



QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

350.º informe del Comité de Libertad Sindical*Índice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción.....	1-217
<i>Caso núm. 2563 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).....	218-231
Conclusiones del Comité	228-230
Recomendación del Comité.....	231
<i>Caso núm. 2578 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CETRA) y la Unión de Docentes de la provincia de Buenos Aires (UDOCBA).....	232-255
Conclusiones del Comité	248-254
Recomendaciones del Comité.....	255
<i>Caso núm. 2570 (Benin): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Benin presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Benin (UNSTB).....	256-273
Conclusiones del Comité	267-272
Recomendaciones del Comité.....	273

Caso núm. 2584 (Burundi): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Burundi presentada por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU).....	274-296
Conclusiones del Comité.....	287-295
Recomendaciones del Comité.....	296

Caso núm. 2476 (Camerún): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camerún presentada por Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC)	297-315
Conclusiones del Comité.....	310-314
Recomendaciones del Comité.....	315

Caso núm. 2392 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación de Sindicatos de Empresas de Canales y Productoras de Televisión Chilenas (FETRA-TV) y el Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Sindicato Canal 13 TV).....	316-325
Conclusiones del Comité.....	322-324
Recomendación del Comité	325

Caso núm. 2462 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato Nacional Profesionales, Técnicos Postales, Supervisores y otros Empresa Correos de Chile (SNP)	326-340
Conclusiones del Comité.....	331-339
Recomendaciones del Comité.....	340

Caso núm. 2465 (Chile): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación Unitaria de Trabajadores (FUT).....	341-349
Conclusiones del Comité.....	346-348
Recomendaciones del Comité.....	349

Caso núm. 2362 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación (ACMA) y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV).....	350-436
Conclusiones del Comité.....	413-435
Recomendaciones del Comité.....	436

Caso núm. 2384 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES)...	437-449
Conclusiones del Comité	443-448
Recomendaciones del Comité.....	449

Caso núm. 2522 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE), el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO), el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura, la Confederación General del Trabajo (CGT), el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) y la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional (ASEMIL)	450-486
Conclusiones del Comité	474-485
Recomendaciones del Comité.....	486

Caso núm. 2554 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT)	487-507
Conclusiones del Comité	499-506
Recomendaciones del Comité.....	507

Caso núm. 2560 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA (SINTRABANCOL) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	508-570
Conclusiones del Comité	561-569
Recomendaciones del Comité.....	570

Caso núm. 2583 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Icollantas S.A. (SINTRAICOLLANTAS) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y derivados de esos procesos (SINTRAINCAPLA).....	571-626
Conclusiones del Comité	611-625
Recomendaciones del Comité.....	626

Caso núm. 2602 (República de Corea): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)	627-703

Conclusiones del Comité.....	660-702

Recomendaciones del Comité.....	703

*Anexo. Alegatos de victimización discriminatoria por actividad sindical en 2005 y 2006**Caso núm. 2543 (Estonia): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Estonia presentada por la Confederación de Sindicatos de Estonia (EAKL)	704-731

Conclusiones del Comité.....	720-730

Recomendaciones del Comité.....	731

Caso núm. 2547 (Estados Unidos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Estados Unidos presentada por la Unión de Trabajadores del Automóvil, la Industria Aeroespacial y Herramientas Agrícolas de los Estados Unidos, Sindicato Internacional (UAW) y la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO)....	732-805

Conclusiones del Comité.....	796-804

Recomendación del Comité	805

Caso núm. 2586 (Grecia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Grecia presentada por la Federación Griega de Trabajadores de las Telecomunicaciones (OME-OTE).....	806-841

Conclusiones del Comité.....	831-840

Recomendación del Comité	841

Caso núm. 2241 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) apoyadas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	842-857

Conclusiones del Comité.....	850-856

Recomendaciones del Comité.....	857

Caso núm. 2341 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	858-872

Conclusiones del Comité.....	867-871

Recomendaciones del Comité.....	872
<i>Caso núm. 2550 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal (STATAIDPP) y la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios Afiliados a Uni-América (FESEBS)	873-884
Conclusiones del Comité	879-883
Recomendaciones del Comité.....	884
<i>Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional</i>	
Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC), la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios (FESEBS), la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación Agroindustrias y Similares de Guatemala (FESTRAS), la Federación Sindical Obrero Campesina (FESOC), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), el Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI), el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora de Occidente S.A. (SITRADEOCSA), el Sindicato de Trabajadores de la Distribuidora de Electricidad de Oriente S.A. (SITRADEORSA), el Sindicato de Trabajadores Peteneros Distribuidora de Oriente S.A. (SITRAPDEORSA) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	885-912
Conclusiones del Comité	904-911
Recomendaciones del Comité.....	912
<i>Caso núm. 2558 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS)	913-929
Conclusiones del Comité	926-928
Recomendación del Comité.....	929
<i>Caso núm. 2589 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Federación de Sindicatos SBSI del Metal, las Máquinas y la Electrónica (Federación de Lomenik SBSI).....	930-951
Conclusiones del Comité	945-950
Recomendaciones del Comité.....	951

Caso núm. 2323 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	952-1001
Conclusiones del Comité.....	985-1000

Recomendaciones del Comité.....	1001

Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).....	1002-1107
Conclusiones del Comité.....	1087-1106

Recomendaciones del Comité.....	1107

Caso núm. 2567 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE)	1108-1166
Conclusiones del Comité.....	1153-1165

Recomendaciones del Comité.....	1166

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), el Consejo de Enlace del Sector Público de la RENG (RENGO-PSLC), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Internacional de Servicios Públicos (PSI), la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM), la Internacional de Educación (IE), la Federación Internacional del Personal de los Servicios Públicos (INFEDOP) y la Union Network International (UNI) (Caso núm. 2177); la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENZOREN) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN) (Caso núm. 2183).....	1167-1221
Conclusiones del Comité.....	1208-1220

Recomendaciones del Comité.....	1221

Caso núm. 2621 (Líbano): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Líbano presentada por la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (CISA)	1222-1241
Conclusiones del Comité.....	1234-1240

Recomendaciones del Comité.....	1241

Caso núm. 2478 (México): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM)	1242-1408
Conclusiones del Comité	1389-1407
Recomendaciones del Comité.....	1408

Caso núm. 2317 (República de Moldova): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) apoyadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación General de Sindicatos (GCTU), la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	1409-1422
Conclusiones del Comité	1417-1421
Recomendaciones del Comité.....	1422

Caso núm. 2601 (Nicaragua): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación de Unificación Sindical (CUS).....	1423-1451
Conclusiones del Comité	1443-1450
Recomendaciones del Comité.....	1451

Caso núm. 2533 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP), la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1452-1493
Conclusiones del Comité	1485-1492
Recomendaciones del Comité.....	1493

Caso núm. 2539 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FEDMINEROS).....	1494-1516
Conclusiones del Comité	1511-1515
Recomendaciones del Comité.....	1516

Caso núm. 2553 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	1517-1539
Conclusiones del Comité.....	1533-1538
Recomendaciones del Comité.....	1539

Caso núm. 2592 (Túnez): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS)	1540-1588
Conclusiones del Comité.....	1575-1587
Recomendaciones del Comité.....	1588

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	1589-1678
Conclusiones del Comité.....	1645-1677
Recomendaciones del Comité.....	1678

Caso núm. 2579 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Federación Latinoamericana de la Educación y la Cultura (FLATEC) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	1679-1701
Conclusiones del Comité.....	1696-1700
Recomendaciones del Comité.....	1701

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 22, 23 y 30 de mayo de 2008, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad estadounidense, argentina, chilena, guatemalteca, mexicana y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Estados Unidos (caso núm. 2547), Argentina (casos núms. 2563 y 2578), Chile (casos núms. 2392, 2462 y 2465), Guatemala (casos núms. 2241, 2341, 2550 y 2609), México (caso núm. 2478) y República Bolivariana de Venezuela (casos núms. 2254 y 2579), respectivamente.

* * *

3. Se sometieron al Comité 128 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 40 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 19 casos y a conclusiones provisionales en 21 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2323, 2508 y 2567 (República Islámica del Irán), 2589 (Indonesia), 2602 (República de Corea) y 2609 (Guatemala), habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2633 (Côte d'Ivoire), 2634 (Tailandia), 2635 (Brasil), 2636 (Brasil), 2637 (Malasia), 2638 (Perú), 2639 (Perú) y 2640 (Perú), 2641 (Argentina), 2642 (Federación de Rusia), 2643 (Colombia), 2644 (Colombia), 2645 (Zimbabwe) y 2646 (Brasil) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2361 (Guatemala), 2422 (República Bolivariana de Venezuela), 2434 (Colombia), 2498 (Colombia), 2552 (Bahrein), 2557 (El Salvador), 2588 (Brasil), 2612 (Colombia), 2614 (Argentina), 2615 (El Salvador), 2617 (Colombia), 2619 (Comoras), 2620 (República de Corea), 2623 (Argentina), 2624 (Perú), 2626 (Chile), 2627 (Perú), 2628 (Países Bajos), 2629 (El Salvador), 2630 (El Salvador), y 2631 (Uruguay).

Observaciones esperadas de los querellantes

7. El Comité espera informaciones de los querellantes en el caso núm. 2268 (Myanmar).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 1787 (Colombia), 2265 (Suiza), 2470 (Brasil), 2516 (Etiopía), 2528 (Filipinas), 2565 (Colombia), 2568 (Guatemala), 2596 (Perú), 2597 (Perú), 2611 (Rumania) y 2632 (Rumania). Los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 1865 (República de Corea), 2203 (Guatemala), 2295 (Guatemala), 2355 (Colombia), 2356 (Colombia), 2445 (Guatemala), 2490 (Costa Rica), 2518 (Costa Rica), 2538 (Ecuador), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2569 (República de Corea), 2573 (Colombia), 2574 (Colombia), 2576 (Panamá), 2587 (Perú), 2594 (Perú), 2595 (Colombia), 2600 (Colombia), 2604 (Costa Rica), 2605 (Ucrania), 2613 (Nicaragua), 2616 (Mauricio), 2618 (Rwanda), 2622 (Cabo Verde) y 2625 (Ecuador). El Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

10. En lo que respecta a los casos núms. 2318 (Camboya), 2450 (Djibouti), 2571 (El Salvador), 2581 (Chad), 2582 (Bolivia), 2593 (Argentina), 2598 (Togo), 2599 (Colombia), 2603 (Argentina), 2606 (Argentina), 2607 (República Democrática del Congo) y 2608 (Estados Unidos), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Retiro de una queja

Caso núm. 2544 (Nicaragua)

11. En relación con el caso núm. 2544, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno informa que el día 16 de abril de 2008 las partes en el caso llegaron a un acuerdo en relación con los alegatos que habían sido presentados. Asimismo, el Comité toma nota de una comunicación de la organización querellante por medio de la cual agradece a la OIT el curso dado a su queja y pide al Comité que se archive la presente queja. *Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité aceptó el retiro de la queja.*

Admisibilidad de una queja

12. El Comité decidió que la queja presentada por la Asociación Mutual Internacional de Trabajo de la Gente de Mar (ISLA) presentada por comunicación de 6 de diciembre de 2006, no era admisible.

Quejas en virtud del artículo 26

13. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas a fin de aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
14. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

15. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Estonia (caso núm. 2543), Grecia (caso núm. 2502), Indonesia (caso núm. 2472), República de Moldova (caso núm. 2317), Pakistán (caso núm. 2399) y Filipinas (caso núm. 2488).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2256 (Argentina)

16. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 [véase 334.º informe, párrafos 25 a 27] y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la acción de amparo interpuesta por la UDA ante la autoridad judicial respecto a la participación de una nueva organización sindical (UDA) en la renegociación del acta paritaria núm. 1 de 1999 concluida entre el SUTE y la DGE.
17. Por comunicación de 10 de diciembre de 2007, el Gobierno informa que las actuaciones judiciales núm. 149771 «Unión Docentes Argentinos c/ Dirección General Escuelas p/ Amparo» originarios del Tercer Juzgado Civil Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, se encuentra sin movimiento desde el 10 de febrero de 2004 hasta la fecha, sin que se haya registrado impulso procesal alguno por parte del querellante. *El Comité toma nota de estas informaciones, y teniendo en cuenta el contenido de las mismas, no proseguirá con el examen de estos alegatos, salvo que la organización querellante comunique otro tipo de informaciones.*

Caso núm. 2477 (Argentina)

18. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 209 a 246] y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité urge firmemente al Gobierno a que de inmediato se pronuncie en relación con la solicitud de personería gremial por parte de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) — presentada hace casi tres años — y que le mantenga informado al respecto, y
 - b) el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se proceda a la aprobación completa del estatuto social de la CTA y que le mantenga informado al respecto.
19. Por comunicación de 22 de octubre de 2007, el Gobierno envía un proyecto de decreto por medio del cual se prevé desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la CTA contra la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 717 de fecha 21 de julio de 2006.
20. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité recuerda que al examinar este caso en su reunión de junio de 2007 tomó nota de que según la organización querellante la resolución administrativa núm. 717/2006 impugna los nuevos artículos 2 y 4 del Estatuto en lo que respecta a la tipología sindical adoptada y al ámbito de afiliación (en particular el artículo 2 permite la afiliación a la CTA de trabajadores con o sin empleo y de los beneficiarios de prestaciones del régimen de la seguridad social, así como que esta afiliación pueda realizarse a cualquiera de las organizaciones afiliadas a la CTA o a esta central directamente). En esa ocasión, el Comité recordó que ya ha tenido que pronunciarse en el pasado en relación con alegatos análogos presentados por la CTA ante la negativa del Gobierno a proceder a su simple inscripción gremial en base a que se trataba de una entidad sindical de tercer grado que ofrece ciertas particularidades en su estructura referida al ámbito de representación personal, dado que prevé la posibilidad de que personas individuales — incluidos los jubilados y los desempleados — se afilien directamente, apartándose de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Sindicales [véase 300.º informe, caso núm. 1777, párrafos 58 a 73]. Asimismo recordó que de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben gozar del derecho de elaborar sus estatutos, y estimó que la prohibición de una afiliación directa de ciertas personas a federaciones o confederaciones es contraria a los principios de la libertad sindical, y que corresponde a las organizaciones determinar las reglas relativas a su afiliación. En estas condiciones el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se proceda a la aprobación completa del estatuto social de la CTA y que le mantenga informado al respecto.*
21. *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones en relación con la recomendación por la que le urgió firmemente a que de inmediato se pronuncie en relación con la solicitud de personería gremial por parte de la CTA presentada hace casi cuatro años. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas en el sentido indicado y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2485 (Argentina)

22. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 247 a 263] y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la sentencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en relación con el recurso extraordinario presentado por el secretario general del SITEA (relacionado con la decisión de las autoridades de la provincia de Mendoza de no continuar asignándole horas especiales).
23. Por comunicación de fecha 4 de diciembre de 2007, el Gobierno informa que por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza se desestimaron los recursos de amparo así como los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por el Sr. Víctor Hugo Dagfal, secretario general del SITEA.

24. *El Comité toma nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Caso núm. 2433 (Bahrein)

25. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a una legislación que prohíbe a los empleados del Gobierno constituir sindicatos de su propia elección. El Gobierno lamentó observar que las autoridades legislativas habían decidido nuevamente reconsiderar la constitución de organizaciones del sector público, pese a que el Gobierno hubiera informado anteriormente que, en 2006, había sido sometido al Parlamento un proyecto de enmienda del artículo 10 de la Ley de Sindicatos que garantizaba a los trabajadores del sector público el derecho de constituir sindicatos de su propia elección. Al tiempo que subraya una vez más que todos los trabajadores del sector público (con excepción de las fuerzas armadas y la policía) deberían poder constituir organizaciones de su propia elección para promover y defender sus intereses, el Comité instó una vez más al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias, para enmendar el artículo 10 de la Ley de Sindicatos de conformidad con este principio y le recordó que la asistencia técnica de la Oficina se encontraba a su disposición. El Comité pidió asimismo al Gobierno que tomara las medidas apropiadas para compensar a la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar, jefa adjunta del Sindicato de Trabajadores Postales, por el período de suspensión sin salario que le fue impuesto por las declaraciones que realizó a la prensa relativas a la difícil situación de los trabajadores del sector postal, y, en espera de la enmienda al artículo 10 de la Ley de Sindicatos, que garantice que no se tomarán más medidas disciplinarias contra miembros de sindicatos del sector público por actividades llevadas a cabo en nombre de sus organizaciones [véase 348.º informe, párrafos 43 a 49].
26. En una comunicación de 17 de febrero de 2008, la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) afirma que pese a las recomendaciones anteriores del Comité, la Oficina de Servicio Civil no ha compensado a la Sra. Ghaffar y, de hecho, la ha suspendido del 9 al 19 de febrero de 2008. La Sra. Ghaffar también fue informada que sería sometida a investigaciones administrativas después de su reintegro tras el período de suspensión. La GFBTU adjunta copia de una orden disciplinaria expedida por la Oficina del Servicio Civil; la orden indica que la Sra. Ghaffar ha sido suspendida sin salario durante diez días, del 9 al 19 de febrero de 2008, por declaraciones que fueron publicadas en el periódico «Al-Wasar» el 24 de julio de 2007.
27. En una declaración de 17 de marzo d 2008, la GFBTU indica que la Sra. Ghaffar fue nuevamente suspendida sin salario y adjunta copia de una orden disciplinaria de 21 de febrero de 2008 expedida por la Oficina de Servicio Civil del 23 de febrero al 4 de marzo de 2008 por declaraciones publicadas en el periódico «Al-Wasar» el 1.º de octubre de 2007, así como también por la confesión obtenida durante una investigación administrativa, según la cual seguía defendiendo el sindicato de trabajadores del sector postal, «una entidad ilícita e ilegal»
28. En una comunicación de 6 de febrero de 2008, el Gobierno declara con respecto a la cuestión de las organizaciones del sector público, que el Reino de Bahrein aún no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y que además el Parlamento sigue considerando enmiendas legislativas para permitir que los trabajadores del sector público constituyan sindicatos de su propia elección.
29. *En lo referente a la declaración del Gobierno según la cual no ha ratificado el Convenio núm. 87, el Comité recuerda que cuando un Estado decide ser miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluido los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación***

de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 15]. Al tomar nota de que el Parlamento sigue considerando las enmiendas de la legislación, el Comité destaca una vez más que todos los trabajadores del sector público (con excepción de las fuerzas armadas y la policía) deberían poder constituir organizaciones de su propia elección para promover y defender sus intereses. El Comité insta una vez más al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 10 de la Ley de Sindicatos de conformidad con este principio y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

30. El Comité lamenta observar que, pese a sus recomendaciones anteriores relativas a la Sra. Ghaffar, según la organización querellante, ésta no ha sido compensada por el período de suspensión sin salario y, de hecho, ha sido suspendida sin salario por dos períodos más — del 9 al 19 de febrero y del 23 al 4 de marzo de 2008 — por haber hecho declaraciones a la prensa. Además, toma nota de la orden disciplinaria adjunta a la comunicación de la querellante según la cual la Sra. Ghaffar ha sido objeto de investigaciones administrativas durante las cuales ha confesado defender su sindicato, que fue calificado de «entidad ilícita e ilegal». Habida cuenta de esas circunstancias, el Comité debe una vez más recordar que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., 2006, párrafo 799]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para compensar a la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar por los períodos de suspensión sin salario que le han sido impuestos, y, en espera de la enmienda al artículo 10 de la Ley de Sindicatos, que garantice que no se tomarán más medidas disciplinarias contra ella u otros miembros de sindicatos del sector público por actividades llevadas a cabo en nombre de sus organizaciones.

Casos núms. 2188 y 2402 (Bangladesh)

31. El Comité examinó estos casos, que se refieren a alegatos de discriminación antisindical y de discriminación de afiliados y dirigentes sindicales de la Asociación de Enfermeros Diplomados de Bangladesh (BDNA), en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 22 a 27]. En esa ocasión, el Comité lamentó profundamente que el Gobierno hubiera mantenido su recurso de apelación contra el reintegro de la Sra. Bhattacharjee sin haber intentado llevar a cabo una investigación independiente sobre las circunstancias de su despido. El Comité urgió al Gobierno a que llevara a cabo sin demora investigaciones independientes respecto de todos los alegatos de discriminación antisindical contra afiliados y dirigentes sindicales de la BDNA, incluidos el despido de la Sra. Bhattacharjee, los procedimientos disciplinarios pronunciados contra siete dirigentes sindicales de la BDNA (Manimala Biswas, Akikara Akter, Kohinur Begum, Khadabox Sarker, Delwara Chowdhury, Jasmin Uddin y Provati Das) y el traslado de Sabina Yaesmin y de Md. Sazzad Hossain y de diez dirigentes sindicales de la BDNA, tal como alegaba el querellante en el caso núm. 2402. El Comité también pidió al Gobierno que enviara copias de la decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo con respecto al traslado de cuatro enfermeros, dirigentes de la BDNA (Sra. Krishna Beny Dey, Sra. Israt Jahan, Sr. Golam Hossain y Sr. Kamaluddin), y de la decisión de la Sala de Apelaciones relacionada con el despido de la Sra. Bhattacharjee, y que le proporcionara información con respecto a las advertencias pronunciadas contra diez sindicalistas integrantes del

comité ejecutivo de la BDNA y a la recomendación del Comité de que el Gobierno diera instrucciones apropiadas a la dirección del Hospital Shahid Sorwardi a fin de que se retiraran dichas advertencias.

32. Por comunicación de 28 de febrero de 2008, el Gobierno envió una copia de una ordenanza expedida el 25 de septiembre de 2007 por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo en el contexto de un recurso en apelación ante lo civil presentado por el Gobierno de Bangladesh contra el reintegro de la Sra. Bhattacharjee. De acuerdo con esa ordenanza, el Tribunal dio un plazo de tres semanas para «que se presentara un informe cumpliendo con los requisitos necesarios, pues de otro modo se desestimaría el recurso en apelación». El Gobierno también envió copias de cuatro ordenanzas fechadas el 13 de diciembre de 2004 expedidas por el mismo tribunal en el contexto de acciones civiles para pedir autorización para apelar en lo civil en relación con los traslados de la Sra. Krishna Beny Dey, la Sra. Israt Jahan, el Sr. Golam Hossain y el Sr. Kamaluddin.
33. *Al mismo tiempo que toma nota de las decisiones del Tribunal relacionadas con los cinco dirigentes de la BDNA, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información adicional, ya sea sobre el resultado de las investigaciones independientes que han de llevarse a cabo acerca de todos los alegatos de discriminación antisindical contra afiliados y dirigentes sindicales de la BDNA, o sobre las advertencias pronunciadas contra diez sindicalistas integrantes del comité ejecutivo de la BDNA por la dirección del Hospital Shahid Sorwardi. El Comité observa que según la ordenanza expedida por la Sala de Apelaciones el 25 de septiembre de 2007, que el recurso de apelación del Gobierno contra la ordenanza del Tribunal de Primera Instancia por la que se reintegraba a la Sra. Bhattacharjee sería desestimada si el Gobierno no presentaba en un plazo de tres semanas un informe, cumpliendo con los requisitos necesarios. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que informe sobre el estado del trámite del recurso de apelación y, en caso de que haya sido desestimado de manera definitiva, que adopte todas las medidas necesarias para reintegrar de inmediato a la Sra. Bhattacharjee y para pagarle el total de los salarios caídos y pide que lo mantenga informado sobre los progresos alcanzados a este respecto.*
34. *El Comité también urge al Gobierno a que inicie sin demora investigaciones independientes sobre el despido de la Sra. Bhattacharjee, de los procedimientos disciplinarios iniciados contra siete dirigentes sindicales de la BDNA (Manimala Biswas, Akikara Akter, Kohinur Begum, Khadabox Sarker, Delwara Chowdhury, Jasmin Uddin y Provati Das) y del traslado de Sabina Yaesmin y de Md. Sazzad Hossain y de diez dirigentes sindicales de la BDNA lo antes posible, y que transmita informaciones detalladas sobre los resultados de esas investigaciones. Si se determina que esos alegatos son ciertos, el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para acabar con la discriminación antisindical y para conceder una reparación adecuada por los daños sufridos. En particular, el Comité pide al Gobierno que lo informe acerca de cualquier repercusión que puedan haber tenido los traslados de la Sra. Krishna Beny Dey, la Sra. Israt Jahan, el Sr. Golam Hossain y el Sr. Kamaluddin sobre su capacidad para llevar a cabo sus actividades sindicales y sobre las medidas de reparación adoptadas, y que confirme si las advertencias pronunciadas por la dirección del Hospital Shahid Sorwardi contra diez dirigentes sindicales del comité ejecutivo de la BDNA han sido efectivamente retiradas.*

Caso núm. 2500 (Botswana)

35. El Comité examinó por última vez este caso, en su reunión de mayo-junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 264 a 336], relativo a alegatos de despido de 461 trabajadores y sindicalistas por haber hecho huelga; al despido de cuatro dirigentes sindicales; a actos de injerencia en los asuntos internos del sindicato, y al hecho de que el Gobierno no ha

proveído un procedimiento adecuado de solución de conflictos y se había abstenido de intervenir en el conflicto entre el Sindicato de Mineros de Botswana (BMWU) y la Debswana Mining Company. En esa ocasión formuló las recomendaciones siguientes:

- a) teniendo en cuenta la afirmación del Gobierno según la cual el despido de los 461 trabajadores se encuentra actualmente pendiente ante el Tribunal de Trabajo, el Comité confía en que estos procedimientos concluirán rápidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procedimientos judiciales y que garantice la recolección de manera independiente de toda la información relevante a fin de aclarar la situación de estos trabajadores y las circunstancias de sus despidos. En el caso de que el Tribunal o la información reunida determinen que quienes fueron despedidos estaban empleados en servicios distintos de aquellos considerados esenciales en el marco del convenio colectivo, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que sean plenamente reintegrados en sus puestos anteriores;
- b) el Comité pide al Gobierno que aclare si el Sr. Masole, como alega el querellante, fue procesado, y que proporcione información completa a este respecto;
- c) en relación con el despido de cuatro dirigentes sindicales del BMWU, el Comité espera firmemente que el Tribunal de Trabajo tendrá presente en sus conclusiones los principios de la libertad sindical mencionados al considerar el recurso de apelación y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del mismo y que envíe una copia de la sentencia tan pronto como ésta sea dictada, y
- d) el Comité pide al Gobierno que considere todas las posibles medidas para mejorar el clima de relaciones laborales en la Debswana Mining Company y que le mantenga informado al respecto.

36. En una comunicación de fecha 28 de noviembre de 2007, el Gobierno declara que el caso del despido de 461 trabajadores debía ser examinado por el Tribunal de Trabajo los días 22 a 24 de octubre de 2007, y que se transmitiría copia de la decisión judicial al Comité. En lo referente al Sr. Masole, el Gobierno informa que no ha sido procesado sino que — como se ha comunicado anteriormente — recibió una advertencia por escrito, que ha caducado, por incitar a los trabajadores a negarse a desalojar las viviendas de la empresa. El 27 de junio de 2005, el Sr. Masole solicitó jubilarse de la mina (en ese momento el Sr. Masole tenía 59 años, la edad de jubilación es de 60 años). El Gobierno añade a este respecto que el último día de trabajo del Sr. Masole fue el 30 de diciembre de 2005, después de lo cual se retiró con la totalidad de las prestaciones de jubilación.

37. En lo que respecta al caso del despido de cuatro dirigentes del BMWU, el Gobierno declara que el caso está ante el Tribunal de Trabajo; se transmitirá copia de la sentencia en cuanto haya sido dictada. Por último, el Gobierno declara que la Debswana Mining Company sigue reconociendo el BMWU e indica a este respecto que se han concluido un total de ocho convenios colectivos entre las dos partes para el período 2004-2007.

38. *El Comité toma debidamente nota de las informaciones del Gobierno relativas al Sr. Masole y a los convenios colectivos concertados entre la Debswana Mining Company y el BMWU. Al tomar nota de que los casos relativos a los 461 trabajadores despedidos y los cuatro dirigentes sindicales están pendientes ante el Tribunal de Trabajo, y que se comunicará copia de las sentencias en cuanto hayan sido dictadas, el Comité reitera la esperanza de que el Tribunal de Trabajo tendrá presente los principios de la libertad sindical citados en sus conclusiones anteriores cuando se pronuncie sobre la apelación de los cuatro dirigentes sindicales [véase 346.º informe, párrafo 331].*

Caso núm. 2523 (Brasil)

39. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2007 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 346.º informe, párrafos 337 a 355]:

- a) el Comité pide al Gobierno que: i) tome las medidas necesarias para modificar la legislación, a efectos de permitir a los trabajadores la creación de organizaciones sindicales a nivel de empresa, si así lo desean; y ii) teniendo en cuenta el contexto nacional y las circunstancias específicas de este caso, tome medidas para obtener el reintegro de los dos dirigentes sindicales de la Sección Sindical de los Docentes de la Facultad del Valle de Ipojuca (SINDFAVIP). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- b) en lo que respecta a los alegatos sobre el despido el 9 de diciembre de 2005, de la totalidad de los docentes que participaron en la creación de la Asociación Cultural Sindical de los Docentes de la Universidad Católica de Brasilia (ADUCB-Sección Sindical) y el despido en 2004 de todos los miembros directivos de la Sección Sindical de Docentes de la Facultad de Caldas Novas (SINDUNICALDAS), el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice sin demora una investigación para determinar los motivos y los hechos concretos que provocaron los despidos de los dirigentes sindicales en cuestión y si se constata que los mismos se produjeron por el ejercicio de actividades sindicales legítimas, teniendo en cuenta el contexto nacional y las circunstancias específicas de este caso, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) en cuanto a los alegatos relativos a los despidos de diez miembros de la junta directiva de la Asociación de Docentes de la UNIT (SINDUNIT) — sección sindical de ANDES-SINDICATO NACIONAL — y de los siete integrantes del Consejo de Representantes de la Seccional Sindical de los Docentes de la Universidad Metodista de Piracicaba, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para que se realice una investigación para determinar los motivos y los hechos concretos que provocaron los despidos de estos dirigentes y si se constata que los mismos se produjeron por el ejercicio de actividades sindicales legítimas, teniendo en cuenta el contexto nacional y las circunstancias específicas de este caso, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- d) en lo que respecta al alegato según el cual en la legislación nacional no se reconoce la figura de actos antisindicales en perjuicio de afiliados, no habiendo por consiguiente ningún mecanismo de protección para evitar la discriminación de los trabajadores por su afiliación a una organización, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se modifique la legislación para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical y que le mantenga informado de la evolución legislativa de la propuesta de reforma sindical a la que se refiere el Gobierno que incluye esta cuestión. Además, el Comité recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

40. Por comunicación de 5 de marzo de 2008, el Gobierno envía informaciones sobre el caso. Concretamente:

- en lo que respecta a la recomendación a), i), el Gobierno indica que: 1) al instituir el Foro Nacional del Trabajo (FNT) en julio de 2003, en conformidad con los procedimientos y normas de la OIT, el Gobierno consolidó un espacio de diálogo social con los representantes más importantes de los trabajadores y de los empleadores del país; 2) la idea inicial de la propuesta fue la de crear un espacio de diálogo y negociación sobre las relaciones de trabajo, con la intención de formular propuestas legislativas de reforma sindical y laboral, tomando como base de discusión el Convenio núm. 87; 3) aunque la iniciativa de diálogo social fue una experiencia positiva, existió un gran rechazo a las reformas propuestas; 4) el resultado del entendimiento posible entre las partes fue la consolidación de una propuesta de enmienda a la Constitución, en trámite ante el Congreso Nacional (PEC 369/05), y de un ante proyecto de ley sobre relaciones sindicales que se encuentra en espera de que finalice el trámite de enmienda constitucional; 5) el trámite del PEC 369/05 provocó intensos debates y una fuerte oposición del sindicalismo y uno de los temas que más discusión provocó fue el fin de la exclusividad de representación de las

organizaciones sindicales (la unicidad sindical que otorga a una sola organización la exclusividad de representación de una determinada categoría profesional o económica en un determinado territorio, que no puede ser inferior a un municipio); 6) la resistencia se justifica, en gran medida, por el hecho de que el movimiento sindical de Brasil tiene una cultura política de organización sindical consolidada desde hace más de 60 años; y 7) la Constitución Federal de 1988 y la referencia que en ella se hace al principio de la libertad sindical, fue innegablemente un marco de transición para la democratización del sistema sindical de Brasil, aunque ello ha ocurrido mitigadamente al mantenerse en el mismo texto el principio de unicidad. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos para que se modifique la legislación a efectos de permitir a los trabajadores la creación de las organizaciones sindicales que estimen convenientes inclusive a nivel de empresa, si así lo desean;*

- en cuanto a la recomendación *a)*, ii), el Gobierno señala que en cuanto a la posibilidad de reintegrar a los docentes despedidos: 1) existe una justicia especializada para dirimir específicamente los conflictos provenientes de las relaciones de trabajo, de naturaleza jurídica o económica; 2) en el caso de que los conflictos sean de naturaleza económica, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de recurrir a la justicia de trabajo; 3) no existe por lo tanto que esa posibilidad tenga éxito por medio de una acción gubernamental, existiendo solamente en el caso concreto relativo al SINDFAVIP la solicitud de sólo una de las partes de que se lleve a cabo una mediación. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe si los dos dirigentes sindicales de la Sección Sindical de los docentes de la Facultad del Valle de Ipojuca (SINDFAVIP) despedidos han recurrido a la justicia del trabajo y en caso afirmativo que comunique la sentencia que se dicte al respecto;*
- en lo que respecta a las recomendaciones *b)* y *c)* el Gobierno señala que: 1) fue aprobada en la Comisión del Senado Federal una moción de apoyo a las recomendaciones del Comité sobre los despidos arbitrarios de dirigentes sindicales por medio de la cual entre otras cosas se exigió que se investiguen los motivos que dieron lugar a los despidos denunciados por ANDES, el reintegro de los docentes a sus puestos de trabajo y la adopción de una legislación que asegure el reconocimiento de la organización sindical en el local de trabajo; 2) la investigación solicitada deberá realizarse por medio de una comisión compuesta por las entidades que participaron en la audiencia, junto a las comunidades universitarias para averiguar las causas de los despidos de los docentes, la política laboral y sindical de las citadas universidades, así como el respeto de los derechos humanos y en particular el derecho de libre asociación sindical y libre docencia; y 3) el representante de la Procuraduría General del Trabajo consideró como una denuncia una declaración en la audiencia de una docente despedida, denunciando la práctica recurrente de las facultades y/o universidades de elaborar listas negras para impedir la contratación de profesores activistas del movimiento sindical, de modo que los hechos podrán ser investigados a fondo. El Ministerio de Trabajo y Empleo se manifestó favorablemente a este respecto. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de estas investigaciones, incluida la de la Procuraduría;*
- en cuanto a la recomendación *d)*, el Gobierno informa que: 1) con la intención de solucionar la cuestión relativa al no reconocimiento de la figura de actos antisindicales, se elaboró en el ámbito del FNT, junto con trabajadores y empleadores, una propuesta de reforma sindical que contempla la tipificación de actos antisindicales y se prevén sanciones para los infractores, que serán aplicadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo; 2) se espera que finalice la tramitación del proyecto de enmienda constitucional mencionado respecto de la recomendación *a)*, i), para presentar oficialmente el anteproyecto de ley que prevé una serie de situaciones que configurarán una conducta antisindical (según el proyecto, configurará una conducta

antisindical la subordinación de la admisión al empleo a la afiliación, no afiliación o desafiliación a una organización sindical; despedir o discriminar por motivos sindicales, por participar en una huelga o por representar a los trabajadores en el lugar del trabajo; obligar al trabajador a asistir al trabajo para frustrar o dificultar el ejercicio del derecho de huelga; contratar a trabajadores para sustituir a trabajadores en huelga; violar el deber de buena fe en la negociación colectiva; 3) en virtud del anteproyecto los trabajadores también podrán ser sujetos activos de conductas antisindicales en el caso de interferir de cualquier manera en la organización sindical de los empleadores; instigar al empleador a contratar o a despedir a alguien en razón de su afiliación o no afiliación sindical; declarar la huelga sin previa comunicación al empleador o su entidad sindical, salvo en caso de huelga motivada por atraso en el pago de salarios o incumplimiento del acuerdo colectivo; y si se viola el deber de buena fe en la negociación colectiva; 4) en lo que respecta a las sanciones y penas que deberían imponerse, aunque ellas han sido objeto de discusión en el FNT no fue posible alcanzar un consenso sobre el tema, sobre todo con el grupo de los empleadores, en particular en cuanto al monto de la multa que debería imponerse en caso de conducta antisindical; 5) esta posición de los empleadores y por otra parte cierta oposición de sectores del sindicalismo en lo que respecta a la eliminación de la unicidad sindical, contribuyen a la demora en la tramitación de la enmienda constitucional, pero esto no impide que el Gobierno continúe en la búsqueda de una solución definitiva de estos problemas. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe de la evolución de la propuesta de reforma sindical y del proyecto de enmienda constitucional.*

Caso núm. 2430 (Canadá)

41. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité examinó por última vez este caso relativo a las disposiciones de un estatuto (Ley de Negociación Colectiva en los Colegios, R.S.O. 1990, c.15), que niega a todos los empleados contratados a tiempo parcial por los colegios públicos el derecho de afiliarse a un sindicato y de participar en la negociación colectiva [véase 348.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión, párrafos 50 a 52]. En esa ocasión, el Comité, observando de que dicha cuestión era examinada por el Ministro y el Viceministro del gobierno de Ontario y la organización querellante, el Sindicato Nacional de Empleados de Ontario (OPSEU), expresó la esperanza de que se examine en profundidad la cuestión de garantizar que el personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario disfrute plenamente de los derechos de sindicación y de negociación colectiva y solicitó al Gobierno que lo mantenga informado de toda la medida legislativa que se adopte a este respecto.
42. En una comunicación de fecha 17 de octubre de 2007, el Gobierno señala que el 30 de agosto de 2007, el gobierno de Ontario anunció que se proponía enmendar la Ley de Negociación Colectiva con el fin de extender los derechos de negociación colectiva al personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario. La propuesta forma parte de una revisión más amplia de la negociación colectiva de las escuelas de Ontario. A fines de febrero de 2008 se someterá a la consideración del Ministro de Formación, Colegios y Universidades un informe escrito que contendrá conclusiones y recomendaciones. Seguidamente, se adoptará una legislación con el fin de llevar a la práctica el compromiso del Gobierno
43. *El Comité toma nota con interés del anuncio del Gobierno según el cual se propone enmendar la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios con el fin de extender los derechos de negociación colectiva al personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados en relación con la adopción de*

disposiciones legislativas en esta materia de modo que el personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario disfrute plenamente de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

Caso núm. 1962 (Colombia)

44. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 53 a 55]. En dicha ocasión, el Comité invitó al Gobierno y al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Neiva a que intentaran hallar una solución al conflicto surgido en razón del despido de los trabajadores del municipio de Neiva en violación de la convención colectiva, y cuya acción de amparo fue rechazada por la Corte Constitucional, de manera que los trabajadores despedidos fueran indemnizados de manera completa.
45. Por comunicación de 21 de marzo de 2007, el Gobierno reitera que para que se puedan pagar las indemnizaciones es necesario que exista una orden judicial. En su comunicación de 6 de junio de 2007, la organización sindical informa que la situación no ha variado y que los trabajadores no han sido indemnizados.
46. *En estas condiciones, el Comité reitera sus recomendaciones anteriores según las cuales teniendo en cuenta que la acción judicial por su naturaleza no se refiere al fondo de la cuestión planteada, es decir el pago de la indemnización completa de los trabajadores y que la Corte en su decisión dispone que «no es incompatible con la necesidad que el Gobierno y las organizaciones sindicales lleven a cabo las actuaciones tendientes a dar adecuado cumplimiento a las recomendaciones emanadas por el Comité de Libertad Sindical...», el Comité invita nuevamente al Gobierno y a la organización sindical a que intenten hallar una solución negociada en relación con la indemnización de los trabajadores despedidos.*

Caso núm. 2046 (Colombia)

47. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.^o informe, párrafos 53 a 57]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes.
48. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado final de los recursos que se encontraban pendientes ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral respecto del Sr. Rodas contra las acciones instauradas por la empresa Cervecería Unión S.A. tendientes al levantamiento del fuero sindical del mismo.
49. En lo que respecta a los alegatos relativos al cierre de diversas plantas de la empresa BAVARIA que ha tenido como consecuencia la drástica disminución del número de afiliados, respecto de lo cual el Gobierno había informado que la Dirección Territorial de Cundinamarca, Inspección núm. 10, inició una investigación administrativa con el objeto de esclarecer los hechos contenidos en la denuncia, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que dicha investigación dé resultados concretos en un futuro cercano
50. El Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que el descuento de la cuota sindical por beneficio convencional a los trabajadores no afiliados en el seno de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se hiciera efectivo sin demora a favor de SINTRAFEC.

51. Por comunicaciones de 17 de diciembre de 2007 y 18 y 19 de febrero de 2008 el Gobierno envía las siguientes informaciones.
52. En cuanto al proceso judicial relacionado con el Sr. José Everardo Rodas, el tribunal Superior de Medellín ordenó a la empresa Cervecería Unión S.A. que reintegrara al Sr. Rodas al cargo que ocupaba, con el pago de los salarios legales y extralegales dejados de percibir desde el despido hasta su reintegro. *El Comité toma nota de esta información.*
53. En relación con los alegatos de la Central Unitaria de Trabajadores de fecha 15 de febrero de 2006 relativos al cierre de diversas plantas de la empresa BAVARIA, que tuvo como consecuencia la drástica disminución del número de afiliados y respecto de lo cual el Gobierno había informado que la Dirección Territorial de Cundinamarca, Inspección núm. 10 inició una investigación [véase 344.º informe, párrafo 45], el Gobierno informa en sus presentes comunicaciones que no ha iniciado investigación alguna en contra de la mencionada empresa. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre estos alegatos a efecto de que puedan determinar si los cierres de las plantas tuvieron motivos antisindicales.*
54. En cuanto al descuento de la cuota sindical por beneficio convencional a los trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia no afiliados a favor del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el Gobierno señala que dichos alegatos ya han sido examinados y que la Corte Suprema de Justicia denegó el derecho al descuento de las cuotas correspondientes al período que se extiende de 1984 a 1987. *A este respecto, el Comité observa que los alegatos no se refieren al descuento de las cuotas correspondientes a los períodos 1984-1987, sino que se trata de nuevos alegatos según los cuales en la actualidad no se procede a la retención de las cuotas a los no afiliados que se benefician de la convención colectiva. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que tales descuentos en la medida en que se encuentran previstos en la convención colectiva vigente se realicen sin demora y que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2068 (Colombia)

55. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 58 a 63]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: *a)* en relación con el despido de dirigentes sindicales de la Asociación de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC), Sres. Henry Buyucue Penagos, Germán Amaya Patiño, Gustavo Gutiérrez Rojas y Harold Nieto Rengifo, tomara todas las medidas a su alcance para que los procesos culminaran en un futuro próximo y que lo mantuviera informado al respecto en particular en lo que se refiere a la situación procesal del Sr. Amaya Patiño al cual no se había referido en su respuesta; *b)* en cuanto a los alegatos presentados por FETRANDÉS, relativos al despido del miembro de la junta directiva Sr. Jorge Eliécer Miranda Téllez, en el marco del proceso de reestructuración de la Secretaría de Tránsito de Bogotá sin el levantamiento del fuero sindical, el Comité pidió al Gobierno que realizara una investigación a fin de determinar si el Sr. Miranda Téllez fue efectivamente despedido sin el levantamiento de su fuero sindical tal como está establecido en la legislación y si ese es el caso que se proceda a reintegrarlo sin demora y que lo mantuviera informado al respecto.
56. En su comunicación de 26 de noviembre de 2007, la Asociación de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) señala que en relación con los despidos de los Sres. Henry Buyucue Penagos, Germán Amaya Patiño, Gustavo Gutiérrez Rojas y Harold Nieto Rengifo, según información suministrada por el INPEC, no existe constancia en los expedientes personales de que se haya solicitado el levantamiento del

fuerro sindical. En cuanto al Sr. Amaya Patiño, la organización sindical señala que la autoridad judicial no reconoció su fuero sindical y por lo tanto le denegó el reintegro.

57. Por comunicación de 18 de febrero de 2007, el Gobierno informa que las acciones judiciales incoadas por los Sres. Buyucue Penagos, Gutiérrez Rojas y Nieto Rengifo se encuentran pendientes ante las autoridades judiciales competentes. En cuanto al caso del Sr. Amaya Patiño, el Gobierno informa que se le denegó el reintegro pero que el Sr. Amaya Patiño inició una acción de tutela que se encuentra pendiente en el Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín. *A este respecto, el Comité espera que los recursos en cuestión finalizarán próximamente y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado de los mismos.*
58. En cuanto al despido del Sr. Jorge Eliécer Miranda Téllez, el Gobierno informa que la Administración Distrital de Bogotá solicitó el levantamiento del fuero sindical para proceder a su despido, lo cual fue autorizado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, en primera y segunda instancia. El recurso de nulidad interpuesto por el dirigente sindical fue denegado. *El Comité toma nota de esta información.*
59. Por último, por comunicación de 29 de noviembre de 2007 la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alega que la empresa Alacalis de Colombia Ltda. no ha dado cumplimiento a las conciliaciones celebradas con los trabajadores despedidos en el marco del proceso de liquidación de la empresa, en las que se reconocía el pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones correspondientes. *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto y le pide que realice una investigación a fin de determinar si los trabajadores han sido efectivamente indemnizados y de no ser ese el caso, que tome las medidas necesarias para que sin demora se pague a los trabajadores despedidos la indemnización correspondiente.*

Caso núm. 2297 (Colombia)

60. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 77 y 78]. En dicha ocasión el Comité había pedido al Gobierno que realizara una investigación a fin de determinar si los dirigentes sindicales de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fueron despedidos sin que se haya tenido en cuenta su fuero sindical y si así fuera el caso que tomara las medidas para que sin demora se los reintegrara en la nueva planta de personal con el pago de los salarios caídos.
61. Por comunicación de 30 de septiembre de 2007, la Central Unitaria de Trabajadores – Subdirectiva Antioquia reitera sus alegatos. En su respuesta de 17 de diciembre de 2007, el Gobierno reitera que los hechos se refieren a una reestructuración que se produjo en 1992 y en el marco de la legalidad, así como que corresponde a los trabajadores acudir a la instancia judicial dentro de los plazos legales.
62. *El Comité observa que la comunicación del Gobierno no responde a la solicitud del Comité. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar si los dirigentes sindicales de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fueron despedidos sin que se respetara su fuero sindical y en caso afirmativo que tome las medidas necesarias para su reintegro con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2480 (Colombia)

63. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 425 a 441]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que:
- a)* en cuanto a los alegatos de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) relativos a los numerosos actos antisindicales en contra de los afiliados a SINTRAQUIM por parte de la empresa Laboratorios Biogen de Colombia, en particular contra siete dirigentes sindicales del mismo (Sres. María Eugenia Reyes, Hugo Aguilar, Nubia Marcela Avendaño, David Villamizar, Sandra Duarte, Cristina Moore y Luis Fernando Cárdenas), que fueron objeto de traslados a otras empresas, desmejoras en sus condiciones de trabajo, sanciones de hasta dos meses de suspensión en sus puestos de trabajo, entre otros, tomara las medidas necesarias para que sin demora se iniciara una investigación independiente en el seno de la empresa Laboratorios Biogen de Colombia y de comprobarse la veracidad de los alegatos se dejaran sin efecto todas las medidas perjudiciales contra los dirigentes sindicales afectados, se los reintegrara con el pago de los salarios caídos y una indemnización apropiada y se sancionara adecuadamente a los responsables de las mismas, y *b)* en cuanto al alegado despido de tres trabajadores (Sres. Jhon Mauricio Bonilla Vargas, Hugo Fabián Marín Tovar y Ricardo Avila Peralta) afiliados a SINTRATELEFONOS por parte de la Empresa de Teléfonos de Bogotá sin que se haya comunicado previamente a la organización sindical, con el objeto de crear un clima de intimidación hacia la organización sindical, que tomara las medidas necesarias para que se realizara una investigación independiente y si se comprobaba que los despidos tuvieron motivos antisindicales, se reintegrara sin demora a los trabajadores con el pago de los salarios caídos y una indemnización apropiada.
64. Por comunicación de 5 de septiembre de 2007 el Gobierno informa que en relación con los alegatos de la CUT relativos a los actos antisindicales contra los afiliados de SINTRAQUIM (Sres. María Eugenia Reyes, Hugo Aguilar, Nubia Marcela Avendaño, David Villamizar, Sandra Duarte, Cristina Moore y Luis Fernando Cárdenas), los mismos trabajan actualmente en las dependencias de Laboratorios Biogen, cumpliendo funciones propias del proceso productivo, bajo las órdenes de la Dirección de Control y Garantía de Calidad, reciben alimentación dos veces por día a cargo de la empresa y las sanciones que se habían impuesto quedaron sin efecto por orden judicial en algunos casos y por desistimiento de la empresa en otro, habiéndose devuelto a los trabajadores las sumas de dinero que se les había retenido por este motivo. *El Comité toma nota de esta información.*
65. En cuanto a los alegatos relativos al despido de los afiliados de SINTRATELEFONOS Sres. Jhon Mauricio Bonilla Vargas, Hugo Fabián Marín Tovar y Ricardo Avila Peralta, por parte de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, el Gobierno informa que la tutela incoada por los Sres. Bonilla Vargas y Marín Tovar no prosperó ya que la autoridad judicial estimó que los trabajadores debían recurrir por la vía ordinaria laboral y que la empresa actuó dentro del ordenamiento jurídico. En cuanto al Sr. Avila, el Gobierno informa que en virtud de la sentencia de tutela la Empresa de Teléfonos de Bogotá procedió a su reintegro. *El Comité pide al Gobierno que informe si los Sres. Bonilla Vargas y Marín Tovar han iniciado acciones judiciales ordinarias contra la decisión de despido.*

Caso núm. 2436 (Dinamarca)

66. El Comité examinó por última vez este caso, en el que se alega que la Asociación de Empleadores de Empresas de Taxi de Dinamarca había establecido un sindicato amarillo denominado Asociación de Conductores que firmó un convenio colectivo con dicha entidad, en su reunión de noviembre de 2006. En esa ocasión, el Comité formuló la siguiente recomendación [véase 343.º informe, párrafos 598 a 632]:

Dada la gravedad de los alegatos de injerencia por parte de las empresas de taxis en la creación de la Asociación de Conductores que han sido planteados por la organización querellante, y en ausencia de una revisión o determinación sobre la legitimidad e independencia de la Asociación de Conductores, el Comité solicita al Gobierno que se asegure de que el órgano nacional competente investigue debidamente estos alegatos de modo que puedan adoptarse medidas correctoras frente a cualquier injerencia demostrada. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.

67. En su comunicación de 9 de noviembre de 2007, el Gobierno afirma que la organización querellante, el Sindicato de Conductores de Copenhague (UDC) ha resuelto su disputa con su empleador. Como el querellante se ha abstenido de proseguir acciones legales para obtener un fallo judicial, en el sistema jurídico danés ya no hay ningún asunto pendiente respecto de las cuestiones planteadas en el presente caso.
68. El Gobierno indica que el respeto de los principios de libertad sindical implica que no puede intervenir en la creación de una organización, ni dictar la forma en que una organización ejerce su derecho de llegar a acuerdos. El Gobierno indica que se ha aplicado la Convención Europea de Derechos Humanos, incluido el artículo 11 relativo a la libertad de asociación, y que se ha establecido un mecanismo apropiado para garantizar el respeto de los principios de libertad sindical consagrados en el Convenio núm. 98. A este respecto, el Gobierno señala que el órgano competente para investigar y decidir si un acuerdo constituye o no un buen acuerdo entre dos partes independientes es el poder judicial, en particular, los tribunales civiles y el Tribunal del Trabajo de Dinamarca – tribunal especializado que trata de los asuntos relacionados con los Convenios núms. 87 y 98, está integrado por jueces y representantes de los interlocutores sociales, y se caracteriza por la rapidez de los procedimientos judiciales. El Gobierno afirma además que no tiene mandato para interferir, de oficio, en los asuntos de las organizaciones y que, por lo tanto, un examen de la cuestión requiere un fallo judicial. En vista de ello, corresponde a las partes que reclaman que sus derechos han sido violados el entablar acciones legales. A este respecto, el Gobierno mantiene que el hecho de que la cuestión planteada en el presente caso no haya sido examinada por el Tribunal Supremo, en vista de que las partes habían llegado a un arreglo, no puede obligarlo a intervenir.
69. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el querellante ha llegado a un acuerdo con el empleador, y de que el querellante no ha presentado más información o alegatos adicionales relacionadas con el presente caso. El Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

Caso núm. 2435 (El Salvador)

70. En su reunión de junio de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 346.º informe, párrafo 913]:
 - a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los procedimientos que deberían concluir rápidamente relativos a la multa a la empresa Industria de Hilos de El Salvador, S.A. de C.V. por el despido del dirigente sindical Sr. Oscar López Cruz y el pago de los salarios caídos y de una indemnización apropiada;
 - b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado final de los procesos judiciales que menciona relacionados con el pago de indemnizaciones, salarios y demás prestaciones de los trabajadores de la empresa Hermosa Manufacturing, S.A. de C.V. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice sin demora una investigación a efectos de determinar si, como lo afirman los querellantes, las suspensiones de labores de la misma empresa se realizaron con objeto de eludir un pliego de peticiones presentado por la organización sindical STITAS y que le mantenga informado del resultado de dicha investigación;

- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda acción legal que inicien las dirigentes sindicales de la organización sindical STITAS, despedidas de la empresa CMT, S.A. de C.V.; además, el Comité pide al Gobierno que si se constata que los dirigentes en cuestión fueron despedidos por motivos antisindicales, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. Asimismo, observando que el Gobierno no ha respondido a este alegato, el Comité pide al Gobierno que tome medidas de inmediato para que se ponga fin a la persecución y acoso domiciliario de las dirigentes de la organización sindical STITAS, donde han existido, se sancione a los culpables de estos hechos y se indemnice a los perjudicados, y
- d) en lo que respecta a la empresa Diana, S.A. de C.V. el Comité pide al Gobierno que: 1) le mantenga informado sobre la situación laboral del Sr. Daniel Ernesto Morales Rivera del sindicato SIDPA — al que según el Gobierno se le paga el sueldo pero no ha sido reintegrado en su puesto de trabajo —; 2) inicie sin demora una investigación para determinar los motivos por los cuales los Sres. Carlos Mauricio Flores Saldaña y Rafael Antonio Soriano, afiliados a la organización sindical SIDPA han sido despedidos y que le mantenga informado al respecto, y 3) inicie sin demora una investigación para determinar los hechos concretos que motivaron las faltas disciplinarias que provocaron los despidos de José Alfredo Ramírez Merino, Yanira Isabel Chávez Rodríguez y Heidi Sofía Chávez Leiva.

71. En sus comunicaciones de fechas 11 de junio, 31 de agosto y 17 de diciembre de 2007, el Gobierno facilita las siguientes informaciones.
72. En relación con los alegatos relativos a la empresa Industria Hilos de El Salvador, S.A. de C.V., el Gobierno declara que el procedimiento de imposición de multas a la empresa Industria de Hilos de El Salvador, S.A. de C.V., por el despido del dirigente sindical Sr. Oscar López Cruz y el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, se encuentra en apelación, puesto que la empresa no estuvo conforme con las multas impuestas. En tal sentido una vez que las diligencias de apelación hayan concluido, se remitirán los resultados al Comité de Libertad Sindical sin demora. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte.*
73. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Hermosa Manufacturing, S.A. de C.V., el Gobierno declara que ha solicitado a la Procuraduría General de la República información sobre la situación y resultado de los procesos judiciales iniciados por algunos trabajadores (sentencias, ejecución de éstas, etc.) en relación con el pago de salarios, prestaciones y otras indemnizaciones. *El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
74. El Gobierno recuerda en su respuesta que la empresa cerró operaciones en forma definitiva desde mayo de 2005. *El Comité concluye que ha perdido actualidad su solicitud de investigación en relación con el alegato según el cual las suspensiones de labores de la empresa se realizaron con objeto de eludir el pliego de peticiones presentado por el STITAS y, por ello, no proseguirá con el examen de esta cuestión.*
75. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa CMT S.A. de C.V., el Gobierno declara que tan pronto tenga conocimiento por alguna vía de las acciones legales emprendidas por las dirigentes sindicales despedidas informará de ello y hasta ahora estas dirigentes sindicales no han acudido a las instancias de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. *El Comité pide nuevamente al Gobierno que le informe de toda demanda judicial presentada por estas dirigentes y si se confirma el carácter antisindical de los despidos que tome medidas para obtener el reintegro de las despedidas sin pérdida de salario.* En cuanto a la alegada persecución y acoso domiciliario de las dirigentes del STITAS, el Gobierno recomienda a estas personas que interpongan demandas ante la Fiscalía General de la República a efectos de que esta institución inicie las investigaciones correspondientes y se deduzcan responsabilidades. *El Comité invita a las organizaciones querellantes y a las dirigentes sindicales del STITAS víctimas, según los alegatos, de persecución y acoso domiciliario, a*

que presenten demandas ante la Procuraduría, a efectos de que sea posible identificar, procesar y sancionar a los culpables, si se prueba su culpabilidad.

76. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Diana S.A. de C.V., el Gobierno declara con relación al Sr. Daniel Ernesto Morales Rivera, que pese a no haber sido reinstalado en su lugar de trabajo, la empresa le continúa cancelando los salarios que este sindicalista deja de devengar por causa imputable al patrono, así como las demás prestaciones del contrato colectivo de trabajo suscrito entre la empresa y el sindicato. En cuanto a la investigación solicitada por el Comité para determinar los motivos por los cuales fueron despedidos los Sres. Carlos Mauricio Flores Saldaña y Rafael Antonio Soriano, afiliados a la organización sindical SIDPA, así como investigar los hechos concretos que motivaron las faltas disciplinarias que provocaron los despidos de los Sres. José Alfredo Ramírez Merino, Yanira Isabel Chávez Rodríguez y Heidi Sofía Chávez Leiva, el Gobierno reitera que la Dirección General de Inspección de Trabajo no ha tenido conocimiento sobre los despidos de los Sres. Carlos Mauricio Flores Saldaña y Rafael Antonio Soriano. Respecto a los despidos de los Sres. José Alfredo Ramírez Merino, Yanira Isabel Chávez Rodríguez y Heidi Sofía Chávez Leiva, el Gobierno reitera que fueron despedidos por faltas disciplinarias cometidas de manera reiterada en el desempeño de sus labores, además de que no ostentaban ninguna calidad en ese momento de dirigentes sindicales ni de afiliados.
77. En base a lo anterior — prosigue el Gobierno — corresponde a los trabajadores afectados por los despidos, interponer las respectivas demandas en los tribunales laborales a efectos de que se determine la legalidad o ilegalidad de tales despidos.
78. *El Comité lamenta que la empresa Diana S.A. de C.V. no permita al Sr. Daniel Ernesto Morales Rivera reintegrarse a su puesto de trabajo (aunque le siga pagando el sueldo) y pide al Gobierno que siga informando de la evolución de la situación de este sindicalista del SIDPA y de toda acción que puedan tomar las autoridades para su reintegro efectivo. El Comité pide al Gobierno que precise los hechos precisos que fueron considerados como faltas disciplinarias y que provocaron los despidos de los sindicalistas Sres. José Alfredo Ramírez Merino, Yanira Isabel Chávez Rodríguez y Heidi Sofía Chávez Leiva. El Comité invita a las organizaciones querellantes y a los sindicalistas Sres. Carlos Mauricio Flores Saldaña y Rafael Antonio Soriano (afiliados al SIDPA) a que entren en contacto con el Ministerio de Trabajo a efectos de que se esclarezcan todas las circunstancias relativas a sus despidos y de que se inicien procedimientos de reparación si sus despidos tuvieron carácter antisindical.*

Caso núm. 2551 (El Salvador)

79. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité examinó alegatos según los cuales se había producido la detención y procesamiento por actos terroristas de la Sra. Suyapa Martínez, dirigente de la Asociación Nacional de Trabajadores Vendedores y Pequeños Comerciantes Salvadoreños (ANTRAPEPECOS), cuando en realidad se debió a su participación en una medida de protesta por el desalojo de vendedores y comerciantes de la economía informal por parte de las autoridades del municipio de Apopa por orden de un juzgado. El Comité pidió al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre esta sindicalista y esperó firmemente que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro muy próximo [véase 348.º informe, párrafo 583].
80. En su comunicación de fecha 17 de diciembre de 2007, el Gobierno informa que la autoridad judicial sobreyó definitivamente a la Sra. Suyapa Martínez de toda responsabilidad por los delitos de lesiones graves, daños y daños agravados.
81. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2502 (Grecia)

- 82.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2007, relativo a la ley núm. 3371/2005, que faculta a los empleadores/bancos a denunciar de forma unilateral los convenios colectivos relativos a los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca, y dispone que los fondos de que se trata sean integrados obligatoriamente en un único fondo público [véase 348.º informe, párrafos 90 a 95]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: i) reanudara consultas francas y sin trabas con la organización querellante Federación Griega de Sindicatos de Empleados de Banca (OTOE) y los bancos tan pronto como fuera posible, a fin de garantizar que el futuro de los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca y el de sus activos fuera determinado, de común acuerdo, por las partes de los acuerdos colectivos por los cuales se establecieron los fondos de pensiones y a los cuales sólo ellos contribuyeron, y que procediera a enmendar la ley núm. 3371/2005 a fin de reflejar el acuerdo de las partes; ii) observando que el Gobierno no había proporcionado ninguna información respecto a la recomendación del Comité para enmendar el párrafo 3 del artículo 2 de la ley núm. 1876/1900, a fin de garantizar que los planes de pensión complementaria pudiesen ser el objeto de negociación colectiva, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de las medidas adoptadas al respecto.
- 83.** En una comunicación de fecha 30 de octubre de 2007, la organización querellante (OTOE) indica que apeló al Gobierno para que organizara y garantizara la celebración de un diálogo fiable y sincero con representantes gubernamentales de alto nivel que contara con la presencia del Ministro y de las partes interesadas (OTOE, bancos), comenzando desde cero, con el fin de concluir convenios que condujeran a una reforma del marco jurídico. En el transcurso de la segunda reunión, celebrada el 18 de octubre de 2007 en el Ministerio de Empleo, la OTOE se encontró por segunda vez ante la siguiente situación: el Gobierno estaba representado por el Secretario General del Ministerio de Empleo, mientras que los bancos por ejecutivos de categoría inferior, que, tras la entrega de cartas al Gobierno en nombre de la dirección, declararon que no participarían en ningún procedimiento de diálogo y que permanecerían en la reunión únicamente en calidad de observadores. Al comenzar el procedimiento de diálogo, el representante del Gobierno informó a la OTOE de que: i) atendiendo al contenido de las cartas de los bancos, éstos «no están dispuestos a participar en ningún procedimiento de consulta ni de negociación en el marco de la decisión de la OIT, estimando que quedan plenamente satisfechos con las leyes núms. 3371/2005 y 3455/2006, las cuales ya vienen aplicando». ii) El Gobierno defenderá, en todo caso, el marco jurídico (leyes núms. 3371/2005 y 3455/2006), pero espera con interés recibir las propuestas de la OTOE y posteriormente proceder a las enmiendas del marco legal vigente, si se estima necesario. La OTOE reaccionó con contundencia al respecto y señaló al representante del Gobierno que tal procedimiento no seguía las recomendaciones de la OIT; pidió al Gobierno que garantizara la celebración de un nuevo procedimiento de genuinas consultas entre la OTOE y los bancos en las que ésta estuviera en condiciones de presentar propuestas que dieran lugar a nuevos convenios (en el marco de las decisiones de la OIT) y a nuevos cambios en el marco legal, en función de los nuevos convenios suscritos. La respuesta del Gobierno fue negativa, lo cual confirma que las consultas organizadas por éste resultan meramente superficiales.
- 84.** La organización querellante agrega que, en lugar de adoptar las recomendaciones y tomar las iniciativas necesarias para velar por un diálogo sincero y constructivo, el Gobierno volvió a proceder precipitadamente con intervenciones legislativas inaceptables en el fondo de pensiones complementario del Banco Agrícola de Grecia. A pesar de las enérgicas protestas de la Asociación de Empleados del Banco Agrícola, el Gobierno, desde el 1.º de enero de 2007, ha transferido su fondo complementario a un fondo público, concretamente al Fondo Unico de Seguro Social de los Empleados de Banca (ETAT). Asimismo ha procedido a una nueva regulación legislativa espectacular (artículo 9, ley

núm. 3554/2007) mediante la cual en realidad se viene a suprimir la cuenta especial complementaria («Fondo de Pensión LAK»), creada por convenio paritario entre el Banco Attica y la Asociación de Empleados del Banco Attica (SYTA) aplicado por el acuerdo núm. 147 de 5 de julio 1989 alcanzado entre el Banco Attica y una entidad aseguradora.

85. Según la organización querellante, los actos legislativos mencionados anteriormente, han provocado graves trastornos a los pensionistas. Conjuntamente, la OTOE y las asociaciones de empleados de diversos bancos han elevado peticiones de anulación ante el Tribunal de Casación e interpuesto demandas ante los tribunales civiles (Tribunal de Primera Instancia de Atenas): i) petición de la OTOE, de la Asociación de Empleados del Banco Alpha, de la Asociación de Empleados del Banco Emporiki y de la Asociación de Empleados del Banco Attica ante el Tribunal de Casación; ii) demandas de la Asociación de Empleados del Banco Emporiki contra éste ante el Juzgado de Primera Instancia de Atenas por invalidez de la denuncia unilateral del convenio y por transferencia del fondo de pensiones complementario al ETAT y al Fondo Especial Complementario para Seguros de Empleados (ETEAM); iii) demandas del Fondo de Asistencia Mutua del personal del Banco Geniki y de la Asociación de Empleados por falta de cobertura de seguros del personal con contrato nuevo y transferencia de éstos al ETEAM, y iv) la OTOE planteó el caso al defensor de los derechos humanos por carta (ref. núm. 11452/25.2.2007).
86. En una comunicación de fecha 3 de marzo de 2008, la organización querellante indica que en la resolución núm. 116/2008 del Juzgado de Primera Instancia de Atenas se declaró inválida tanto la denuncia que llevó a cabo el Banco Emporiki el 12 de septiembre 2005 del convenio colectivo suscrito el 25 de octubre de 1948, como todo acto de enmienda de dicho convenio, concluido entre el Banco Emporiki y el sindicato de empleados, el cual trataba de la creación y el funcionamiento de un Fondo de Asistencia Mutua para Pensiones Complementarias. La organización querellante adjunta copia de la resolución y añade que ello justifica plenamente a la OTOE a todos los efectos.
87. En una comunicación de fecha 2 de noviembre de 2007, el Gobierno indica que, respetando sus compromisos para con la OIT, ya ha iniciado y se propone proseguir con una serie de reuniones con los representantes de la OTOE y de los bancos interesados. A raíz de la primera reunión del 2 de agosto de 2007, el Gobierno hizo otra invitación para celebrar una segunda reunión, la cual tuvo lugar el 18 de octubre de 2007, después de las elecciones generales. Al igual que en la primera reunión, a la segunda asistieron representantes de los bancos, pero declararon que su presencia era únicamente en calidad de observadores. No obstante, expusieron por escrito su parecer al Secretario General del Ministerio de Empleo y Protección Social, quien lo aceptó entendiéndolo como señal de la participación y presentación de las opiniones de los mismos. Los representantes del Gobierno hicieron de nuevo hincapié en su firme decisión de continuar con las reuniones, incluso aunque por parte de los empleadores se insistía en no participar activamente. De ahí que el Gobierno esté a la espera de las sugerencias de la OTOE acerca de cómo mejorar el marco institucional en el ámbito de los seguros complementarios de los empleados de banca.
88. En una comunicación de fecha 19 de diciembre de 2007, el Gobierno pone de manifiesto que: i) el representante del Gobierno ha intentado en repetidas ocasiones distender la situación con el fin de que ambas partes puedan mantener un diálogo significativo; con todo, el Gobierno no cuenta con la competencia legal necesaria para obligar a los empleadores a participar de forma activa en las negociaciones, lo cual no significa, por supuesto, que carezca de facultades normativa en esos casos tras sopesar las opiniones de unos y otros y la realidad; ii) el Gobierno nunca trató de inducir a error a la OIT celebrando consultas superficiales; bien al contrario, insiste en su intención e invita repetidas veces a los empleadores y trabajadores a que presenten sus propuestas; los empleadores lo hicieron por escrito en la segunda reunión; en ella el Gobierno puso de

nuevo de relieve su postura, según la cual los contratos deben continuar, incluso aunque por parte de los empleadores se insistiera en no participar activamente, y está a la espera de que la OTOE presente sus propuestas, y iii) el Gobierno nunca dio respuesta negativa a la petición de la OTOE de que se introdujeran las modificaciones necesarias en el marco legislativo vigente; en cambio, aseguró a los empleados de banca una y otra vez que estaba dispuesto a proceder con las enmiendas que, tras las negociaciones, se estimaran necesarias para mejorar el marco institucional actual. No obstante, con respecto a este crucial asunto, la OTOE interpuso demanda ante el Tribunal de Casación el 1.º de noviembre de 2007, cuya vista ante el pleno del Tribunal está programada para el 14 de marzo de 2008. El Gobierno griego espera la resolución con gran interés.

89. *En cuanto a la recomendación al Gobierno para que reúna a las partes en consultas francas y sin trabas, a fin de garantizar que el futuro de los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca y el de sus activos sea determinado de común acuerdo y proceder a enmendar la ley núm. 3371/2005 a fin de reflejar el acuerdo de las partes, el Comité observa que, según la organización querellante: i) el Gobierno organizó una segunda reunión el 18 de octubre de 2007, pero la organización querellante llegó a la conclusión de que las consultas eran superficiales, pues el Gobierno no había adoptado medida alguna para garantizar la genuina participación de los empleadores en el proceso; ii) en lugar de aplicar las recomendaciones del Comité, en 2007 el Gobierno volvió a proceder precipitadamente con una intervención legislativa inaceptable en los fondos de pensiones complementarios del Banco Agrícola de Grecia y del Banco Attica, pese a las enérgicas protestas; iii) la OTOE y las asociaciones de empleados de diversos bancos presentaron conjuntamente peticiones de anulación ante el Tribunal de Casación y demandas ante tribunales civiles (Tribunal de Primera Instancia de Atenas), las cuales siguen pendientes, y iv) conforme a una de dichas demandas, el Juzgado de Primera Instancia de Atenas dictó la resolución núm. 116/2008, la cual justifica plenamente a la OTOE a todos los efectos.*
90. *El Comité toma nota de que el Gobierno hace de nuevo hincapié en su firme decisión de continuar con las reuniones, incluso aunque por parte de los empleadores se insista en no participar activamente, y añade que los empleadores proporcionaron sus opiniones por escrito, a pesar de negarse a participar en un diálogo directo con el sindicato; el Gobierno lo entendió como una forma de participación y esperó las propuestas escritas de la organización querellante OTOE. Sin embargo, la interposición de una demanda ante el Tribunal de Casación el 1.º de noviembre de 2007 parece haber interrumpido las negociaciones. El Gobierno está a la espera de la resolución del Tribunal de Casación, cuya vista en el pleno del Tribunal estaba programada para el 14 de marzo de 2008.*
91. *El Comité toma nota de la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Atenas de la demanda interpuesta contra el Banco Emporiki. Observa, entre otras cosas, que el Tribunal declaró inválida la denuncia unilateral del convenio colectivo de 25 de octubre de 1948 (enmendado en diversas ocasiones, la más reciente en 1996), en el cual se establece un fondo de pensiones complementario para los empleados del banco. La invalidación se debe, según la resolución, a que los serios motivos aducidos por el banco para la denuncia carecían de fundamento. Además, el Tribunal declaró que la transferencia obligatoria de los activos de la pensión complementaria a los fondos públicos (ETEAM y ETAT) en virtud del artículo 26 de la ley núm. 3455/2006 es contraria a los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 de la Constitución, los cuales garantizan la libertad económica, también para celebrar contratos libremente. El Tribunal resolvió igualmente que, aunque el artículo 22.5 de la Constitución, que prevé que el Estado se encargue de supervisar la seguridad social de los trabajadores de conformidad con las leyes del país, conceda al legislador la función principal de regular la seguridad social, no impide dicho precepto la conclusión de acuerdos relativos a seguros (privados) complementarios entre empleadores y trabajadores, especialmente cuando tales esquemas complementarios*

brindan mayor protección y pensiones superiores. Por lo demás, el Tribunal declaró que la intervención legislativa en el asunto no la justificaban razones de interés público o social ni la necesidad de proteger la economía en su conjunto, pues la cuestión de que se trata concierne exclusivamente a una categoría específica de trabajadores y al interés privado de determinados bancos.

92. *El Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas tras la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Atenas en la demanda interpuesta contra el Banco Emporiki y que le mantenga informado del resultado del resto de demandas (presentadas por el Fondo de Asistencia Mutua del personal del Banco Geniki y la Asociación de Empleados de éste) y que le comunique la resolución del Tribunal de Casación en cuanto sea dictada; también pide que se le mantenga informado acerca de cualquier otra medida que tome el defensor de los derechos humanos.*
93. *El Comité, lamentando que el Gobierno haya adoptado más medidas legislativas para transferir más fondos de pensiones complementarios — creados mediante convenios colectivos — a los fondos públicos sin el acuerdo de ambas partes, pide al Gobierno que se abstenga de realizar más injerencias legislativas a efectos de garantizar que el régimen futuro de los planes de pensiones complementarios de los empleados de banca y de sus activos se establezcan de común acuerdo entre las partes. Otra vez invita al Gobierno a que organice consultas francas y sin trabas al respecto con la plena participación de ambas partes y a que enmiende la ley núm. 3371/2005 con miras a reflejar el futuro acuerdo.*
94. *En cuanto al artículo 2, párrafo 3 de la ley núm. 1876/1990 que impide, según el Gobierno, que los planes de pensiones complementarios sean objeto de la negociación colectiva, el Comité toma nota de que, con arreglo a la resolución judicial mencionada anteriormente, la prohibición de regular a través de convenio colectivo cuestiones relacionadas con pensiones no se aplica a los contratos colectivos incluidos en el ámbito de la ley núm. 1902/1990; máxime, según el Tribunal, atendiendo a las disposiciones constitucionales que entran en consideración. Según el Tribunal, el legislador ha confirmado de forma implícita que las partes tienen derecho a concluir convenios colectivos sobre el particular al pasar a ser en ley un convenio colectivo de 1994 suscrito entre los bancos y la OTOE, en virtud del cual los bancos tenían la obligación de indemnizar todo déficit de los planes de pensiones complementarios (artículo 56, ley núm. 2224/1994). El Comité toma nota de dicha información. El Comité pide al Gobierno que adopte toda medida necesaria, incluidas las de carácter legislativo si fuere necesario, a fin de aclarar la cuestión, de manera que los planes de pensiones complementarios puedan ser objeto de negociación colectiva y somete este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos.*

Caso núm. 2330 (Honduras)

95. *En su reunión de marzo de 2007, el Comité pidió al Gobierno que le informe del resultado del proceso relativo a la multa de 500 lempiras impuesta a las organizaciones magisteriales COPEMH y COPRUMH [véase 344.º informe, párrafos 85 a 87].*
96. *En su comunicación de fecha 28 de febrero de 2008, el Gobierno informa, en relación con el proceso relativo a la imposición de sanciones económicas (multas) a las organizaciones COPEMH y COPRUMH, que se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo que declaró improcedente la acción interpuesta por el representante de las organizaciones sindicales. Añade el Gobierno que el recurso de casación se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia, que se estima que dictará sentencia a finales de mayo de 2008.*

97. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe sobre la sentencia que dicte la Corte Suprema de Justicia.*

Caso núm. 2517 (Honduras)

98. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2007 [véase 348.º informe, párrafos 822 a 837] y en esa ocasión, observando que la organización querellante subrayó que el recurso a las autoridades judiciales implicaría un proceso demasiado prolongado, pidió al Gobierno que comunique sin demora las actas de la inspección del trabajo sobre el conflicto y que — salvo pruebas o informaciones sustanciales en apoyo de lo contrario — continúe tomando medidas para obtener el reintegro de los numerosos dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara Industrias S.A. de C.V. (SITRATIARA), así como que se asegure que la empresa no tome medidas antisindicales y en particular no promueva un «comité de trabajadores» como alternativa al sindicato. El Comité subrayó también la necesidad de la imposición de sanciones rápidas y disuasivas ante estas conductas antisindicales y pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
99. Por comunicación de 28 de febrero de 2008, el Gobierno señala respecto a las medidas destinadas a la obtención del reintegro de los dirigentes sindicales, que en cuanto al reintegro de los trabajadores despedidos, se han presentado dos demandas ante el Juzgado Primero de Letras Seccional del Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula por los trabajadores despedidos. En fecha 10 de agosto de 2006, las Sras. Laura Peña Bonilla, María Zenia Gómez, Mayra Suyapa Carrasco y el Sr. Eusebio Martínez Alvarado, presentaron ante la Señora Juez Primero de Letras Seccional del Trabajo, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés una demanda ordinaria en relación con su despido. Añade el Gobierno que en fecha 23 de marzo de 2007, fue dictada la sentencia en primera instancia por el Juzgado Primero de Letras Seccional del Trabajo, de la ciudad de San Pedro Sula, que fue favorable a los trabajadores demandantes. Posteriormente, en fecha 10 de mayo de 2007, la Corte de Apelaciones del Trabajo del departamento de Cortés ratificó la sentencia aludida. En virtud de lo anterior, el abogado de la empresa Industrias Tiara S.A. de C.V. presentó un recurso de casación por infracción de la ley, ante la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente núm. S.L. 212-07. El Gobierno estima oportuno manifestar que la empresa objeto de denuncia, por medio del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, ha expresado su intención de acatar la determinación tomada por el ente jurisdiccional competente a nivel nacional. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe sobre el acatamiento de la sentencia.*
100. Añade el Gobierno que el 21 de julio de 2006, el apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara y conocido bajo sus siglas SITRATIARA presentó ante la Señora Juez Primero de Letras Seccional del Trabajo, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés una demanda ordinaria por despido de los miembros de la junta directiva. El 23 de noviembre de 2006, la empresa Industrias Tiara S.A. de C.V. contestó la demanda ordinaria citada anteriormente. Esta segunda demanda todavía se encuentra actualmente en primera instancia, por falta de acción judicial por parte del abogado demandante (representante y apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara S.A.). *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial en cuestión.*
101. En lo que respecta a la prevención de medidas antisindicales, el Gobierno informa que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada han intercambiado correspondencia y mantenido conversaciones con sus personeros respecto a la queja presentada por la Federación

Internacional de Trabajadores del Textil, Vestido y Cuero (FITTV), a efectos de prevenir la aplicación de medidas antisindicales. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2472 (Indonesia)

- 102.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2007, que se refiere a alegatos de actos de discriminación antisindical e injerencia del empleador contra el sindicato SP Kahutindo de la empresa PT Musim Mas [véase 348.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión, párrafos 907 a 942]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- el Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado sobre la situación del SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas y sobre todas las decisiones que tome la empresa a fin de emplear de nuevo a miembros del SP Kahutindo que fueron despedidos como resultado de la huelga realizada en septiembre de 2005, de conformidad con el compromiso contraído por la empresa a este respecto;
 - el Comité expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para establecer un mecanismo de examen de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores que sea rápido, económico, totalmente imparcial y goce de la confianza de todas las partes, garantizando de esta forma una protección efectiva y amplia contra estos actos en el futuro, en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. *El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*
- 103.** En comunicación de fecha 7 de enero de 2008, el Gobierno indica que el sindicato Kahutindo continúa existiendo en la empresa PT Musim Mas y que suscribió un convenio colectivo con la dirección de la misma el 8 de febrero de 2007. El convenio permanecerá en vigor hasta el 7 de febrero de 2009. Por lo demás, la empresa está abierta a la posibilidad de reingreso de los trabajadores despedidos que puedan solicitarlo de conformidad con el procedimiento de contratación vigente.
- 104.** El Gobierno hace referencia a los mecanismos disponibles para la resolución de los conflictos y a las medidas tomadas para promover los principios de la libertad sindical y la protección contra la discriminación antisindical. Asimismo, indica que se está elaborando un programa titulado «Social Dialogue for Economic Growth and Principles and Rights at Work» (*Diálogo social para el crecimiento económico y los principios y derechos en el trabajo*), el cual impartirá formación y brindará orientación y asesoramiento técnicos con el fin de mejorar las capacidades y la calidad de la mediación y conciliación en las provincias de Yakarta y Kepulauan Riau. Otro programa es el «Declaration Project on Promoting and Realizing Fundamental Principles and Rights at work» (*Proyecto de declaración sobre la promoción y aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo*), que se ha centrado en el departamento de policía indonesio. Estos programas han sido concebidos para fomentar la comprensión por las partes interesadas y mejorar el desarrollo de las capacidades. El diálogo social también se ha venido manteniendo a escala regional, provincial, de distrito, de ciudad y nacional.
- 105.** *El Comité toma nota de la información que facilita el Gobierno según la cual continúa existiendo el sindicato SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas; de la suscripción de un convenio colectivo; y de la declaración de la empresa según la cual está abierta a la posibilidad de reintegro de los trabajadores despedidos de conformidad con el procedimiento de contratación vigente. El Comité espera firmemente que todos los trabajadores despedidos que desean volver a trabajar serán efectivamente empleados nuevamente.*

- 106.** *El Comité observa igualmente que los aspectos legislativos del caso están siendo objeto de seguimiento en la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2494 (Indonesia)

- 107.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2007, que se refiere a alegatos de actos de discriminación antisindical y a la negativa de negociar por parte de la empresa PT Securicor Indonesia [véase 348.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión, párrafos 943 a 966]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

- a) recordando que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima, el Comité pide al Gobierno que especifique las circunstancias por las que sólo 24 de 308 trabajadores fueron finalmente reintegrados tras su despido por haber participado en la huelga iniciada el 25 de abril de 2005. Asimismo, observando que es necesario que se prevean en la legislación sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar la eficacia práctica de los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que den su opinión sobre si el pago recibido por los trabajadores sobre la base del acuerdo de 28 de julio de 2006 constituye una sanción suficientemente disuasiva contra futuros actos de discriminación antisindical por parte del empleador;
- b) el Comité pide al Gobierno que indique si los cargos imputados al presidente del sindicato Fitriajansjah Toisutta y a los afiliados sindicales Tri Muryanto y Edi Putra por cometer «actos molestos» contra la empresa Securicor/Grupo 4 Falck están todavía pendientes ante los tribunales o si se han retirado. En caso de que este asunto se encuentre todavía ante los tribunales, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre esta cuestión y, si se llega a la conclusión de que los cargos fueron imputados por haber organizado o participado en la huelga pacífica iniciada el 25 de abril de 2005, que garantice su retiro inmediato y que le mantenga informado de la evolución de la situación.

- 108.** En comunicación de fecha 7 de enero de 2008, el Gobierno indica que 46 trabajadores de los 308 de que se ha informado al Comité, han decidido darse de baja con indemnización. De los 262 trabajadores restantes (238 de los cuales trabajan en Securicor Co., Yakarta, y 24 en Securicor Co., Surabaya), el Gobierno indica que el Comité Central para la Resolución de Conflictos Laborales (P4P) decidió ordenar su reintegro y la empresa no consiguió el permiso para despedirlos. Dicha decisión la refrendó el Tribunal Supremo. Durante el período de ejecución de la resolución del Tribunal Supremo, las partes entablaron negociaciones y el 28 de julio de 2006 convinieron en que los trabajadores afectados darían voluntariamente su consentimiento para ser despedidos y percibirían una indemnización que ascendería al doble de la prevista en las leyes aplicables. En virtud del mismo acuerdo, las partes acordaron retirar mutuamente todo proceso civil y penal incoado contra la otra parte. Por tanto, ha quedado zanjada la cuestión de las demandas interpuestas contra Fitriajansjah Toisutta, Tri Muryanto y Edi Putra.

- 109.** El Gobierno agrega que concede gran importancia a los principios de la libertad sindical y de la protección contra la discriminación antisindical. Por lo que el artículo 28 de la Ley núm. 21 de 2000 prohíbe toda forma de discriminación antisindical y prevé la imposición de sanciones penales y multas pecuniarias. Por lo demás, el Gobierno llevó a cabo diversos programas para mejorar la comprensión por las partes interesadas de los principios de la libertad sindical y para desarrollar las capacidades. Entre otros, existía un programa que se centraba en la policía nacional indonesia. Por último, el Gobierno indica que alienta el diálogo social en todos los planos, es decir, provincial, de distrito y nacional, entablado mediante instituciones de cooperación tripartita, comités o foros.

- 110.** *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 2139 (Japón)

111. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de trato preferencial otorgado a ciertas organizaciones de trabajadores en el nombramiento de candidatos a la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL) y a diversas Comisiones Prefectorales de Relaciones Laborales (CPRL), en su reunión de mayo-junio de 2007. El Comité lamentó que, a pesar de las recomendaciones relativas a la composición de la CCRL que había formulado en sus 330.º y 338.º informes, de nuevo no se nombró a ningún candidato de la organización querellante, la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), para el último período de la CCRL. El Comité recordó una vez más la necesidad de conceder un trato justo y equitativo a todos los representantes de las organizaciones, con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de las comisiones de relaciones laborales y otros consejos similares, que ejercen funciones extremadamente importantes desde una perspectiva de las relaciones laborales, y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de todas las medidas adoptadas a este respecto en lo que se refiere a la CCRL, así como a las CPRL de Kyoto, Kanagawa e Hyogo. Observando que la organización querellante había apelado la sentencia del Tribunal del Distrito de Tokio de fecha 8 de noviembre de 2006, que rechazaba su impugnación de los nombramientos para el 28.º período de la CCRL, el Comité pidió al Gobierno que comunicara una copia de su examen del caso al Tribunal Superior de Tokio, y que transmitiera una copia de la sentencia de este último tan pronto como fuera dictada [véase 346.º informe, párrafos 82 a 94].
112. En su comunicación de 4 de octubre de 2007, la organización querellante afirma que, el 22 de junio de 2007, el Gobierno publicó un anuncio en la *Gaceta Oficial* titulado «Convocatoria para el nombramiento de candidatos con el fin de cubrir una vacante a raíz del fallecimiento de un miembro que representa a los trabajadores para el 29.º período de la CCRL» y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la orden de aplicación de la Ley de Sindicatos, pidió a las organizaciones sindicales que reunían las condiciones necesarias que nombraran candidatos para la vacante. La Conferencia Nacional para la Democratización de las Comisiones de Relaciones Laborales, que abarca tres organizaciones, a saber, la ZENROREN, la Conferencia JUNCHURITSU-ROSO (un órgano de coordinación de los sindicatos independientes) y el sindicato de trabajadores del sector de los medios de comunicación, la información y la cultura, junto con sus sindicatos afiliados, decidió nombrar al Sr. Kazuo Imai (Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Editorial (SHUPPAN-ROREN)) y al Sr. Takeshi Kokubu (Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, el Transporte y Otros Trabajadores (KENKORO)) como candidatos para el puesto vacante y presentó estas candidaturas al Primer Ministro.
113. El 12 de julio de 2007, la organización querellante mantuvo negociaciones con el Ministerio de Salud y Trabajo, en el transcurso de las cuales pidió firmemente al Ministerio que corrigiera sus prácticas injustas en materia de nombramiento con el fin de cumplir las recomendaciones de la OIT, en particular las formuladas en marzo de 2003. La organización querellante también presentó una petición al Ministerio, en la cual le solicitaba que aplicara criterios justos de selección al nombrar al miembro trabajador de la CCRL. Al pedirle que diera su opinión sobre el nombramiento de los miembros de la CCRL, el Ministerio respondió que hasta entonces había nombrado a los miembros de dicha Comisión de manera justa, y que tenía la intención de seguir haciéndolo en el futuro, antes de añadir que siempre había seleccionado a candidatos competentes para representar los intereses colectivos de los trabajadores. Al preguntársele acerca de las recomendaciones de la OIT, el Ministerio respondió que, habida cuenta de que la OIT había recomendado el «trato justo» de todos los candidatos, sus recomendaciones ya se tenían en cuenta en las decisiones en materia de nombramiento.

- 114.** El 1.º de agosto de 2007, el Gobierno nombró a un candidato de la Confederación de Sindicatos del Japón (RENGO) para cubrir el puesto vacante de miembro trabajador en la CCRL, por lo que no aprovechó la ocasión para corregir el desequilibrio en la composición de dicha Comisión para el período actual, al estar todos los puestos de miembros trabajadores ocupados por candidatos de RENGÓ; además, el Gobierno no dio explicación alguna en relación con el procedimiento de nombramiento a las organizaciones que presentaban candidatos.
- 115.** En lo que respecta a su apelación de la decisión del Tribunal de Distrito ante el Tribunal Superior de Tokio, la organización querellante indica que había presentado las recomendaciones de la OIT como prueba, y que debía dictarse sentencia el 5 de diciembre de 2007. En cuanto a las CPRL, la organización querellante afirma que: 1) a raíz de los nombramientos realizados el 22 de septiembre de 2006 para su 40.º período, todos los puestos de miembros trabajadores en la CPRL de Kyoto han sido ocupados por candidatos de RENGÓ-Kyoto; 2) además, RENGÓ seguía monopolizando los puestos de miembros trabajadores en la CPRL de Kanagawa; 3) en la Prefectura de Hyogo, la organización querellante había apelado la sentencia dictada por el Tribunal del Distrito de Kobe el 13 de marzo de 2007 en relación con su impugnación de los nombramientos para el 39.º período de la CPRL, apelación que seguía pendiente ante el Tribunal Superior de Osaka, y 4) en la Prefectura de Hokkaido, la organización querellante había iniciado una acción judicial el 29 de mayo de 2007 para impugnar el nombramiento exclusivo de candidatos propuestos por RENGÓ a la CPRL.
- 116.** En su comunicación de 16 de enero de 2008, la organización querellante indica que, el 5 de diciembre de 2007, la 12.ª Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Tokio desestimó su apelación contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2006 por el Tribunal del Distrito de Tokio; se adjunta copia de la sentencia a la presente comunicación. La organización querellante indica asimismo que, el 18 de diciembre de 2007, había apelado la sentencia del Tribunal Superior de Tokio ante el Tribunal Supremo.
- 117.** En su sentencia, el Tribunal Superior de Tokio ratificaba el análisis realizado en la sentencia del Tribunal de Distrito, según el cual: 1) como los nombramientos de la CCRL se dejan al justo arbitrio del Primer Ministro, no puede considerarse que el nombramiento exclusivo de candidatos de RENGÓ constituya un trato discriminatorio y una violación del Convenio núm. 87 de la OIT; 2) como órgano de solución de conflictos, la naturaleza y la función de la CCRL no son las mismas que las de un órgano encargado de la formulación de políticas. Por lo tanto, aun cuando la diversidad de afiliaciones sindicales podría ser un factor a tener en cuenta, no sería necesario reflejar fielmente este hecho en la composición de los miembros trabajadores de la CCRL, y tratar de hacerlo plantearía dificultades considerables; 3) aun cuando las consideraciones de representación proporcional sugieren que debe nombrarse a por lo menos tres candidatos de la organización querellante a la CCRL, ello no permite concluir que ese número de miembros trabajadores deban ser los candidatos de la organización querellante, y 4) aunque la organización querellante tiene derecho a poner en duda la justicia en los nombramientos, no hay suficientes pruebas que indiquen que el Primer Ministro se ha excedido en sus poderes o ha abusado de los mismos.
- 118.** Por comunicación de 21 de febrero de 2008, el Gobierno adjunta una copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tokio el 5 de diciembre de 2007 e indica que las copias de los informes en los que figuran los cuatro exámenes anteriores del caso por parte del Comité [véanse 328.º, 330.º, 338.º y 346.º informes] han sido transmitidas a dicho tribunal. Con respecto a la CCRL, el Gobierno indica que, en su decisión del 1.º de agosto de 2007 de cubrir la vacante mediante el nombramiento de un candidato de RENGÓ, había considerado exhaustivamente varios factores que permitieran nombrar a una persona calificada y adecuada para representar los intereses colectivos de los trabajadores.

Asimismo, indica que, el 2 de agosto de 2007 se procedió al nombramiento de varios miembros a la CPRL de Hyogo, ninguno de los cuales eran candidatos de la organización querellante.

- 119.** *El Comité lamenta que, a pesar de sus recomendaciones anteriores relativas a la composición de la CCRL, una vez más no se nombrara a ningún candidato de ZENROREN para el último período de dicha Comisión. Si bien toma nota de las indicaciones del Gobierno de que, en su nombramiento del 1.º de agosto de 2007 de un candidato de RENGO para el 29.º período de la CCRL se tuvieron en cuenta varios factores, el Comité, tras observar que ya han transcurrido tres períodos de la CCRL desde que examinara este caso por primera vez, sin que se haya nombrado a ningún candidato de ZENROREN a la CCRL, se pregunta si el Gobierno ha tenido debidamente en cuenta los motivos de su anterior recomendación en este contexto, esto es, la necesidad de conceder un trato justo y equitativo a todos los representantes de las organizaciones, con miras a restablecer la confianza de todos los trabajadores en la equidad de la composición de las comisiones de relaciones laborales y otros consejos similares, que ejercen funciones extremadamente importantes desde una perspectiva de las relaciones laborales [véase 328.º informe, párrafos 444 a 447]. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta estos principios al proceder al nombramiento de los miembros trabajadores para el próximo período de la CCRL, así como para las CPRL de Kyoto, Kanagawa y Hyogo. Tomando nota asimismo de que la organización querellante ha apelado la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2007 por el Tribunal Superior de Tokio ante el Tribunal Supremo de Tokio, el Comité pide al Gobierno que facilite a este último copias de sus exámenes anteriores y en curso del presente caso y que transmita una copia de la sentencia del tribunal una vez que ésta haya sido dictada.*

Caso núm. 2176 (Japón)

- 120.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos presentados por la organización querellante, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Postal de Japón (YUSANRO), según los cuales las disposiciones legales existentes contra las prácticas laborales injustas y la discriminación antisindical, así como su aplicación, eran inadecuadas, en su reunión de mayo-junio de 2007. El Comité tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual el 11 de abril de 2007 la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL) había presentado una solicitud de orden urgente ante el Tribunal del Distrito de Tokio. En dicha solicitud se exigía a la Administración de Correos de Japón acatar la decisión adoptada por dicho tribunal en relación con el caso núm. 2(2)-1998, en espera del fallo del tribunal sobre la apelación de la Administración de Correos de Japón a dicho caso o, en su defecto, pagar una multa a la organización querellante (en el caso núm. 2(2)-1998, la CCRL había fallado que la negativa de la Administración de Correos de Japón de alquilar una oficina a la organización querellante constituía una práctica laboral indebida, y había ordenado a dicha Administración que autorizara al sindicato a utilizar una sala en los locales de cada oficina de correos para que sirviera de oficina sindical). El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de la evolución del caso, y que le enviara una copia de la decisión del tribunal tan pronto como ésta se dictara [véase 346.º informe, párrafos 95 a 100].
- 121.** En su comunicación de 28 de noviembre de 2007, el Gobierno indica que, el 14 de septiembre de 2007, el Tribunal del Distrito de Tokio hizo lugar a la solicitud de la CCRL de emitir una orden urgente y ordenó a la Administración de Correos de Japón que cumpliera dicha orden en el caso núm. 2(2)-1998, en espera de la decisión definitiva sobre la apelación de la Administración de Correos de Japón a dicho caso. El Gobierno indica asimismo que, el 27 de septiembre de 2007, el tribunal desestimó la apelación de la Administración de Correos de Japón a la decisión de la CCRL y que, como el sucesor de dicha Administración, el Servicio Postal de Japón (una compañía de responsabilidad

limitada), no apeló ante el Tribunal Superior de Tokio, la sentencia se transformó en definitiva el 12 de octubre de 2007.

122. En una comunicación de 19 de mayo de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Postal de Japón (YUSANDRO) señala que, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión Central de Relaciones Laborales (CCRL) en octubre de 2005 según la cual el Correo de Japón debería aceptar la utilización de espacio en las oficinas de correo de Itabashi y Musaschino por parte de YUSANDRO y consultar de manera inmediata y de buena fe para llegar a un acuerdo razonable sobre el espacio, se otorgaron finalmente oficinas al sindicato en noviembre y diciembre de 2007. La organización querellante indica que se trata de un logro importante para YUSANDRO y los trabajadores en Japón y envía su sincero agradecimiento al Comité de Libertad Sindical por su importante rol en la solución de este caso. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información.*

Caso núm. 2447 (Malta)

123. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la enmienda de la ley sobre fiestas públicas que anula efectivamente las disposiciones de los convenios colectivos existentes sobre esta cuestión y limita el derecho de las partes de adoptar disposiciones en la materia en acuerdos futuros, en su reunión de mayo-junio de 2006 [véase 342.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 296.ª reunión, párrafos 722 a 751]. En esa ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:

El Comité pide al Gobierno que enmiende el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas de tal manera que esa disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos existentes en que se reconozca a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores a recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

124. En una comunicación de fecha 18 de junio de 2007, la organización querellante, el Sindicato General de Trabajadores (GWU) indica que, hasta la fecha, el Gobierno no ha enmendado el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas y que esta disposición sigue vulnerando el derecho de ejercer libremente el derecho de negociación colectiva.
125. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación del querellante, así como también la falta de informaciones acerca de las medidas adoptadas con el fin de dar efecto a las recomendaciones del Comité. El Comité recuerda que en el examen anterior del presente caso observó que la interrupción por ley de la vigencia de las disposiciones de convenios colectivos ya concertados no está en conformidad con los principios de la libre negociación colectiva y que se pueden adoptar medidas que restrinjan la negociación colectiva únicamente en el contexto de políticas de estabilización económica, si dichas medidas son excepcionales y duran sólo un período de tiempo razonable, lo que no se ha comprobado en el caso de Malta [véase 342.º informe, párrafos 748 y 750]. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas de tal manera que esa disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos existentes en que se reconoce a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores a recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.*

Caso núm. 2455 (Marruecos)

126. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 116 a 119]. El caso se refiere a la negativa de la empresa Royal Air Maroc (RAM) a reconocer al Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos (STAM); la negativa a negociar con dicho sindicato y los actos de discriminación antisindical, en particular, los actos cometidos por la empresa a raíz de una huelga. En sus últimas recomendaciones, el Comité pidió al Gobierno asegurarse de que la empresa RAM reconociera al Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos, y que negociara en el futuro con sus representantes, y que tales representantes no fuesen más objeto de medidas de discriminación o acoso antisindical. En lo que respecta a este último punto y habida cuenta del carácter sumamente grave de los alegatos y de la contradicción que existe entre las informaciones comunicadas respectivamente por la organización querellante y el Gobierno, el Comité pidió también al Gobierno que llevara a cabo una investigación independiente y detallada a este respecto.
127. Por comunicaciones de fechas 25 de septiembre de 2007 y 17 de enero de 2008, el Gobierno manifiesta que de acuerdo con las informaciones obtenidas por los servicios exteriores del Ministerio de Empleo y Formación Profesional respecto del reconocimiento del STAM por la RAM, tres de las centrales sindicales más representativas que incorporan a los trabajadores de la empresa están celebrando negociaciones conforme a las disposiciones del Código del Trabajo. En lo que concierne a las recomendaciones del Comité respecto de la investigación independiente que debería llevarse a cabo sobre los alegatos de discriminación y de acoso antisindical en contra de los representantes del STAM, el Gobierno señala que todo asalariado que se considere víctima de discriminación antisindical puede incoar un recurso ante las jurisdicciones penales. El Gobierno manifiesta igualmente que la mayoría de los mecánicos despedidos tras el conflicto con la dirección fueron indemnizados y contratados por otras empresas del sector aeronáutico. El Gobierno añade que en la actualidad el clima social se ha serenado al interior de la empresa. Por último, el Gobierno señala que las copias de las decisiones judiciales relativas al desempleo administrativo de los mecánicos en paro técnico, serán transmitidas a la OIT inmediatamente cuando se dicten.
128. *El Comité toma nota de estas informaciones que, no obstante, se limitan a retomar las informaciones anteriormente facilitadas por el Gobierno. En lo que respecta a la recomendación formulada para que el Gobierno garantizara que la empresa Royal Air Maroc reconociera el Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos y que en el futuro negociara con sus representantes, el Comité lamenta observar que no se ha logrado ningún progreso a este respecto. El Comité expresa la firme confianza de que el Gobierno adoptará en breve las medidas necesarias para garantizar que la empresa RAM reconozca el STAM, sindicato que ahora está constituido legalmente, y que en el futuro negocie con sus representantes del mismo modo que se está haciendo con los representantes de otras centrales sindicales representativas que existen en la empresa.*
129. *En lo que concierne a los alegatos de discriminación y de acoso antisindical en contra de los representantes del STAM, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha llevado a cabo ninguna investigación detallada, tal como se le solicitó. Recordando que los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene que remitan respuestas precisas a los alegatos formulados en su contra por las organizaciones querellantes, para permitir su examen objetivo por el Comité, el Comité pide al Gobierno que le facilite informaciones precisas acerca de la indemnización y la situación actual de los mecánicos en conflicto con la dirección. Por último, el Comité continúa a la espera de las decisiones judiciales que se dicten respecto del desempleo administrativo de los mecánicos en paro técnico y confía que el Gobierno las transmitirá próximamente.*

Caso núm. 2096 (Pakistán)

130. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 159 a 164]. En esa ocasión pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de todo progreso realizado en relación con la modificación de la Ley sobre Empresas Bancarias y acerca de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo respecto de la primacía de la IRO sobre la Ley sobre Empresas Bancarias. El Comité instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, los sindicatos pudiesen desempeñar sus actividades en el sector bancario, incluido el derecho a elegir a sus representantes con total libertad y el derecho de negociación colectiva. Además, instó al Gobierno que realizara una investigación independiente para examinar exhaustiva y rápidamente los alegatos de despidos por motivos antisindicales en el United Bank Limited (UBL) y que garantizara que: 1) se tomaran las medidas adecuadas en respuesta a cualquier conclusión a la que se llegue en estos alegatos de discriminación antisindical; y 2) en caso de que resulte que los despidos se produjeron como resultado de la participación de los trabajadores en cuestión en las actividades de un sindicato, se asegurara la readmisión de esos trabajadores en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario; o si la investigación independiente llegara a la conclusión de que la readmisión no es posible, el Comité pidió al Gobierno que garantizara el pago a los trabajadores de una indemnización adecuada de modo que constituyera una sanción suficientemente disuasiva.
131. En una comunicación de fecha 6 de noviembre de 2007, el Gobierno indica que ya se ha concluido el informe de la Comisión de Revisión de la Ley de Bancos en el que se incluye un nuevo proyecto de la mencionada ley. Señala además que el Banco del Estado de Pakistán está trabajando actualmente en dicho proyecto y que, una vez que la nueva ley sea comunicada al Ministerio de Trabajo y de la Mano de Obra, se informará a la OIT en consecuencia. *El Comité toma nota de esta información y solicita al Gobierno que lo mantenga informado acerca de todo progreso realizado en relación con la modificación de la Ley sobre Empresas Bancarias y que comuniqué una copia del informe de la Comisión de Revisión de la Ley de Bancos.*
132. *El Comité deplora que desde 2005 el Gobierno no haya hecho llegar sus comentarios sobre las demás cuestiones pendientes. Subraya a este respecto que los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 24]. En consecuencia, se ve obligado a reiterar su solicitud anterior e insta al Gobierno a que proporcione información acerca de: 1) la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en relación con la primacía de la IRO sobre la Ley sobre Empresas Bancarias; 2) las medidas que el Gobierno haya tomado, en la práctica, para que los sindicatos puedan desempeñar sus actividades en el sector bancario, incluido el derecho a elegir sus representantes con total libertad y el derecho de negociación colectiva y, más concretamente, las medidas que haya adoptado para garantizar que los sindicatos del UBL puedan negociar las condiciones de empleo de sus miembros con los directores de las agencias de que se trate; y 3) los resultados de la investigación independiente para examinar detenida y rápidamente los alegatos de despido por motivos antisindicales en el UBL, así como acerca de las medidas adoptadas en respuesta a toda conclusión formulada en relación con los alegatos de discriminación antisindical (readmisión de esos trabajadores en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario u otorgamiento de una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva).*

Caso núm. 2169 (Pakistán)

133. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos de detención ilegal de dirigentes sindicales y de violaciones del derecho de negociación colectiva, así como de actos de intimidación, acoso y despidos por motivos sindicales en los Hoteles Pearl Continental, en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 136 a 141]. En esa ocasión, tomó nota de que varios casos en los que estaban implicadas las partes en este caso estaban tramitando ante los tribunales (demanda presentada por el Registrador de Sindicatos en el Tribunal del Trabajo de Sindh, en la que se solicitaba la cancelación del registro del sindicato; demandas interpuestas por el querellante contra el hotel por impago del alquiler de la oficina y por no deducir las cuotas de los salarios con arreglo al sistema de cuotas sindicales descontadas del salario; demanda presentada por la dirección respecto del incidente relativo al incendio en el hotel; y casos a favor y en contra del sindicato por incumplimiento de acuerdo) y pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución de todos los juicios y que transmitiera los fallos tan pronto como fueran pronunciados. El Comité pidió además al Gobierno que llevara a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de agresiones físicas a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah el 6 de julio de 2002 en el departamento de policía, que le mantuviera informado de los resultados de dicha investigación y que diera las instrucciones adecuadas a las fuerzas policiales para impedir que se repitieran tales actos. Por último, el Comité pidió al Gobierno que instruyera a las autoridades laborales competentes para que sin demora realicen una investigación detallada sobre los despidos antisindicales producidos en el Hotel Pearl Continental de Karachi y, de constatarse que se trataba de un caso de discriminación antisindical, que garantizara a los trabajadores su reintegro en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario.
134. Por comunicación de fecha 6 de noviembre de 2007, el Gobierno reitera que existen tres sindicatos registrados y en funcionamiento en los Hoteles Pearl Continental. La dirección está proporcionando todas las facilidades posibles a sus trabajadores sin discriminación alguna. El hotel cumple todas las normas internacionales, y sus trabajadores reciben beneficios y prestaciones a su debido tiempo.
135. El Gobierno indica nuevamente que el tema de la situación de los agentes de negociación colectiva se encuentra *sub judice* ante el Tribunal Supremo de Sindh. También se están examinando varios casos en distintos tribunales: la Corte Suprema de Pakistán, el Tribunal Supremo de Sindh, el Tribunal del Trabajo número 5 de Sindh y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. La situación no ha cambiado desde hace un año y ninguna autoridad puede intervenir en los casos que están siendo examinados en los tribunales. Se comunicará a la OIT la evolución de la situación en cuanto se resuelvan estos casos.
136. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información adicional acerca de este caso. Al tiempo que toma nota de que, según la dirección de la empresa, están funcionando en la propia empresa tres sindicatos registrados, no le queda claro al Comité si la organización querellante, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los Hoteles Pearl Continental, es uno de ellos. El Comité pide al Gobierno que aclare este asunto.*
137. *En relación con los distintos casos que se están examinando en los tribunales, el Comité recuerda que los hechos relativos a este caso se produjeron ya en 2001 y subraya que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 105]. El Comité espera que concluyan sin más demora todos los procesos judiciales y pide al Gobierno que envíe copias de los fallos tan pronto como se pronuncien.*

138. *El Comité espera además que sin demora se haya iniciado una investigación independiente sobre los alegatos relativos a agresiones físicas a los Sres. Aurangzeg y Hidayatullah el 6 de julio de 2002 en el departamento de policía, y pide al Gobierno que informe sobre los resultados de la misma. Si se confirman los alegatos de malos tratos, el Comité pide al Gobierno que vele por que se tomen las medidas adecuadas, incluidas indemnizaciones por los daños sufridos, para sancionar a los responsables y se den las instrucciones correspondientes a las fuerzas policiales para garantizar que ningún detenido reciba ese trato en el futuro.*
139. *Además el Comité espera que las autoridades laborales competentes hayan llevado a cabo una investigación a fondo sobre los despidos antisindicales producidos en el Hotel Pearl Continental de Karachi, y pide al Gobierno que informe al respecto. Asimismo, de confirmarse que se trata de un caso de discriminación antisindical, el Comité pide que se garantice el reintegro de los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario y, de resultar imposible su reintegro, que se les abone una indemnización suficiente como para que constituya una sanción lo suficientemente disuasiva.*

Caso núm. 2242 (Pakistán)

140. En su último examen del caso en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 142 a 145], el Comité instó al Gobierno a que derogara la orden del Primer Ejecutivo num. 6 de 2001 y las ordenes administrativas núms. 14, 17, 18 y 25, por las que se suspendían los sindicatos y los convenios colectivos existentes en la empresa Pakistan International Airlines Corporation (PIAC), a fin de restablecer plenamente y a la mayor brevedad los derechos sindicales de los trabajadores de la PIAC.
141. En una comunicación de fecha 6 de noviembre de 2007, el Gobierno indica que sigue pendiente un recurso de apelación (la Asociación Internacional de Pilotos de Líneas Aereas del Pakistán vs. la PIAC) ante el Tribunal Superior de Sindh en Karachi. La fecha de la audiencia se fijó para el 17 de mayo de 2007, pero el caso no pudo ser examinado. El Gobierno indica que se informará a la OIT una vez que se haya resuelto el caso.
142. *El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya facilitado información alguna con respecto a las medidas adoptadas para derogar las órdenes ejecutiva y administrativas, a fin de garantizar los derechos sindicales en la PIAC. El Comité subraya que los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87 establecen que los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y que dichas organizaciones deben poder ejercer sus actividades con plena libertad. Así pues, el Comité insta al Gobierno a que derogue la orden del Primer Ejecutivo núm. 6 de 2001 y las órdenes administrativas núms. 14, 17, 18 y 25 a fin de restablecer plenamente y a la mayor brevedad los derechos sindicales de los trabajadores de la PIAC y pide que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2273 (Pakistán)

143. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a la negativa de registrar el sindicato de la Army Welfare Sugar Mills (AWSMWU), en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 145 a 147]. En esa ocasión, el Comité tomó nota de que la cuestión del registro era objeto de examen ante la Corte Suprema tras el recurso de apelación presentado por el sindicato y pidió al Gobierno que informe sobre los progresos realizados a este respecto, envíe una copia del fallo de la Corte Suprema tan pronto como se pronuncie e indique eventualmente si se ha procedido al registro del sindicato.

144. Por comunicación de fecha 6 de noviembre de 2007, el Gobierno indica que recurso aún está siendo examinado por la Corte Suprema, donde se examinó la causa por última vez el 4 de septiembre de 2007 y se aplazó. El Gobierno indica que se informará del fallo a la OIT en cuanto se pronuncie.
145. *Al tiempo que toma nota de esta información, el Comité lamenta que aún no se haya resuelto la cuestión del registro de la AWSMWU desde que se planteó por primera vez en 2003. El Comité además lamenta que el Gobierno no haya facilitado información alguna sobre los motivos del aplazamiento del caso de la AWSMWU, pendiente ante la Corte Suprema. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a una denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105] y espera que, en un futuro próximo, la Corte Suprema dicte una sentencia definitiva sobre esta cuestión teniendo en cuenta que el personal civil empleado en los servicios del ejército deberían tener derecho a formar sindicatos. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia del fallo de la Corte Suprema tan pronto como se pronuncie. Recordando que el Gobierno había indicado que la AWSMWU podía funcionar y realizar sus actividades, el Comité pide al Gobierno que confirme si sigue siendo así y espera que sin demora se realice el registro del sindicato.*

Caso núm. 2399 (Pakistán)

146. En su último examen del caso, en su reunión de marzo de 2007, relativo a los alegatos de denegación sistemática de registro del Sindicato del Trabajadores del Hospital Nacional de Liaquat (LNHWU), despidos y actos de acoso contra sindicalistas [véase 344.º informe, párrafos 148 a 152] el Comité pidió al Gobierno que informase de los resultados concretos de las investigaciones realizadas en el Hospital Nacional de Liaquat.
147. En una comunicación de fecha 6 de noviembre de 2007, el Gobierno reitera las observaciones que había formulado al Comité en 2005, cuando se examinó el caso por primera vez [véase 338.º informe, párrafos 1165 a 1167], en el sentido de que el LNHWU se había constituido ilegalmente dado que, en el momento de su creación, sus miembros ya habían sido despedidos y no eran empleados del hospital, lo que contraviene el artículo 6, 2), a) de la Ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002 relativo a la creación de sindicatos. El Gobierno indica que, habida cuenta de que dichas personas no tenían derecho a constituir sindicato alguno conforme a la ley, no se está violando ninguna ley nacional ni ningún convenio de la OIT, por lo que el Comité no debería seguir examinando este caso.
148. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya transmitido información alguna sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité. El Comité recuerda que, durante el último examen del caso en marzo de 2007, tomó nota de que el Gobierno indicó que, con arreglo a las recomendaciones del Comité, se había pedido al gobierno de la provincia de Sindh que realizase una investigación sobre el tema del Hospital Nacional de Liaquat y enviase un informe exhaustivo al Ministerio de Trabajo y Mano de Obra. El Comité lamenta que no se haya facilitado información alguna acerca de los resultados de la investigación.*
149. *En lo referente a la declaración del Gobierno relativa a la no violación de convenios de la OIT en este caso, el Comité remite al Gobierno a sus conclusiones anteriores y subraya además la iniciativa del Gobierno de pedir que el gobierno de la provincia de Sindh realizase una investigación al respecto. El Comité espera que se hayan tomado las medidas necesarias para investigar todos los alegatos de tortura y actos de acoso cometidos contra sindicalistas por orden de la dirección del Hospital Nacional de Liaquat, de secuestro, golpes y amenazas perpetrados por la policía contra el Sr. Shahid Iqbal Ahmed, secretario general del LNHWU, y de despidos y suspensiones del hospital, y pide*

al Gobierno que informe de los resultados. Si se confirman los alegatos de malos tratos, el Comité pide al Gobierno que se procese y sancione a los culpables y adopte todas las medidas necesarias para evitar que se repitan actos similares. Además, si se comprueba que los trabajadores fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que vele por que esos trabajadores sean readmitidos en sus puestos de trabajo y cobren los atrasos salariales que se les adeudan o, de resultar imposible la readmisión, que se les abone una indemnización suficiente como para que constituya una sanción lo bastante disuasiva.

- 150.** *El Comité pide además al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a quien llama la atención sobre los aspectos legislativos del caso, en lo tocante a las medidas tomadas o previstas para enmendar la IRO de 2002, a fin de garantizar el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los que trabajan en instituciones caritativas, de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes.*

Caso núm. 2400 (Perú)

- 151.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2007, formulando las recomendaciones siguientes [véase 348.º informe, párrafo 1091]:

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales (en fase de apelación) relativos a los dirigentes sindicales despedidos de la empresa Gloria S.A., Sres. Felipe Fernández Flores y Miguel Moreno Avila y le urge a que sin demora le mantenga informado sobre el proceso judicial relativo al despido, en la misma empresa, del Sr. Paholo Trujillo Ramírez, sobre el que no ha enviado informaciones al respecto;
- b) en cuanto al despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., el Comité espera firmemente que el proceso judicial finalizará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso;
- c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el secretario general del SUTRABANTRA, Sr. Efraín Calle Flores, despedido del Banco del Trabajo, sea reintegrado en su puesto de trabajo anterior con el pago de los salarios caídos en espera de la sentencia definitiva de la Corte Suprema sobre su despido, y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que comunique sus observaciones en relación con los demás despidos alegados de dirigentes sindicales y afiliados del SUTRABANTRA, y
- d) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para obtener que el Banco del Trabajo reconozca al SUTRABANTRA como organización representativa de los intereses de sus afiliados y que se esfuere por promover la negociación colectiva entre las partes.

- 152.** En su comunicación de fecha 3 de marzo de 2008, el Gobierno declara que el Sr. Gilver Arce Espinosa desistió de su demanda por nulidad de despido contra la empresa Gloria S.A., por lo que se encuentra archivada. Los procesos relativos a la nulidad del despido del Sr. Felipe Fabián Fernández Flores y del Sr. Miguel Moreno Avila se encuentran en fase de apelación judicial. En cuanto a los alegatos relativos al Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA), el Comité toma nota de que el Sr. Efraín Calle Flores fue reintegrado a su centro de trabajo en el Banco del Trabajo por sentencia de 11 de julio de 2007 declarando la nulidad de su despido. El Gobierno añade que el Banco del Trabajo persiste, según surge de una inspección del Ministerio de Trabajo, en negarse a reconocer al SUTRABANTRA, así como que en la visita de la inspección no pudo determinarse si existen afiliados inscritos simultáneamente al SUTRABANTRA y al otro sindicato de la empresa (argumento que esgrime la empresa

para oponerse a la negociación del pliego de reclamos) ya que el banco no había realizado los descuentos sindicales respectivos.

153. *El Comité toma nota de estas informaciones y en particular del reintegro del dirigente sindical Sr. Efraín Calle Flores y del desistimiento de la acción judicial presentada por el dirigente sindical Sr. Gilver Arce Espinosa por despido nulo. El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los recursos de apelación relativos a los procesos por nulidad de despido presentados por los sindicalistas Sres. Felipe Fabián Fernández Flores y Miguel Moreno Avila. El Comité pide al Gobierno que le informe de la evolución del proceso judicial relativo al Sr. Paholo Trujillo Ramírez (empresa Gloria S.A.). Por último, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la Inspección de Trabajo siga realizando visitas al Banco del Trabajo a efectos de determinar la representatividad del SUTRABANTRA y promover, en caso de que se confirme dicha representatividad, el reconocimiento por parte de la empresa de dicho sindicato a efectos de la negociación colectiva y cualquier otra medida que promueva la negociación colectiva.*

Caso núm. 2452 (Perú)

154. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité esperó que una vez cumplidos los requisitos legales, el Sindicato Unico de Obreros y Empleados de Electro Sur Medio S.A.A. Ica, Nazca y Anexos podrá negociar colectivamente [véase 348.º informe, párrafo 152]. El Comité había señalado que se trataba de una cuestión de extraordinaria importancia dada la situación de concurso de acreedores en que se encontraba la empresa [véase 348.º informe, párrafo 150].
155. En su comunicación de fecha 3 de marzo de 2008, el Gobierno indica que el sindicato ha presentando un pliego de reclamos y que después de haberse absuelto las consultas de las partes, se ha reanudado la etapa de trato directo.
156. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2559 (Perú)

157. En su reunión de marzo de 2008, el Comité había pedido al Gobierno que se asegure del pago de los salarios caídos y otros beneficios que correspondan al dirigente sindical Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra (cuya orden de reintegro había sido pronunciada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2007) [véase 349.º informe, párrafos 1177 y 1180].
158. En su comunicación de fecha 11 de marzo de 2008, el Gobierno informa que se ha hecho efectivo el reintegro del Sr. Roger Augusto Rivera Gamarra en el Instituto Nacional de Investigación Agraria desde el 18 de enero de 2008 y que la partida presupuestal prevista debe incluir el abono de los salarios no pagados conforme a lo ordenado en la sentencia de la Corte Suprema.
159. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que confirme que al dirigente sindical Roger Augusto Rivera Gamarra se le han abonado los salarios dejados de percibir, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.*

Caso núm. 2252 (Filipinas)

160. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de mayo a junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 150 a 176]. El Comité recuerda que el caso se refiere a la negativa sistemática de la Toyota Motor Philippines Corporation (TMPC) a reconocer y negociar

con la organización querellante, la Asociación de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCWA), a pesar de que ese sindicato fue certificado por el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) como agente negociador único y exclusivo; además, la TMPC despidió a 227 trabajadores y demandó penalmente a otros afiliados y dirigentes sindicales por haber realizado huelgas en protesta a esa negativa. Posteriormente, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) confirmó esos despidos aunque obligó a la TMPC a pagar a los trabajadores una indemnización de fin de servicios equivalente a un mes de salario, por cada año de trabajo. Ciento veintidós trabajadores no han aceptado las medidas de indemnización. En febrero de 2006, el DOLE autorizó nuevas votaciones de certificación que se celebraron el 16 de febrero de 2006, a raíz de las cuales se certificó a la Organización de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCLO) — que supuestamente había sido creada bajo el control del empleador — como agente negociador único y exclusivo de los trabajadores de base de la empresa. Ambas partes (la TMPC y la TMPCWA) han interpuesto varios recursos judiciales, que se encuentran pendientes de resolución.

161. Durante el último examen de este caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones: 1) en relación con los alegatos de la organización querellante sobre las nuevas votaciones de certificación celebradas el 16 de febrero de 2006, una vez más el Comité manifestó que lamentaba profundamente que se hubiera dictado una orden para la celebración de una nueva votación de certificación antes de que se resolvieran ante los tribunales las cuestiones planteadas en la anterior votación de certificación, teniendo en cuenta, en particular, que la votación de certificación tuvo lugar en un contexto especialmente difícil en el que la TMPC se negaba sistemáticamente a reconocer y negociar con la TMPCWA y en el que se alegaban prácticas de favoritismo para con la TMPCLO. El Comité manifestó su confianza en que el Tribunal de Apelación se pronuncie sobre la cuestión de la certificación sin más dilación y pidió al Gobierno que le mantenga informado de la situación al respecto; 2) con respecto a su petición anterior relativa al reintegro de los 122 trabajadores despedidos que no aceptaron las medidas de indemnización o bien, si la autoridad competente determinase que el reintegro no es posible, el pago de una indemnización adecuada, el Comité pidió al Gobierno que persevere en sus esfuerzos para resolver esta cuestión y que le mantenga informado de la decisión del Tribunal Supremo sobre las cuestiones del reintegro/ indemnización, tan pronto como éste se pronuncie; 3) en relación con los cargos penales presentados contra 18 afiliados y dirigentes sindicales por coerción grave contra los trabajadores que no participaron en la huelga del 28 al 31 de marzo de 2001, el Comité solicitó una vez más al Gobierno que le remita una copia de la sentencia del tribunal, tan pronto como se pronuncie; 4) en lo que atañe al incidente del 16 de agosto de 2006 (los sindicalistas que ingresaron al edificio sede del DOLE alegan haber sido dispersados de manera violenta por la policía, además de haber sufrido heridas graves y haber sido encarcelados), el Comité observó que hay divergencias entre las versiones de los hechos comunicadas por la organización querellante y por el Gobierno. El Comité solicitó al Gobierno que le informe acerca de toda decisión emitida en el marco de las acciones penales en curso y que le mantenga informado de los resultados de las mismas, y 5) por último, el Comité toma nota con interés del proyecto de ley núm. 1351 en materia de elecciones de certificación. El Comité solicitó al Gobierno que le comunique el texto del proyecto de ley núm. 1351 y que le mantenga informado de las novedades relacionadas con su aprobación por el Senado.
162. En comunicaciones de fechas 28 de agosto, 27 de noviembre y 17 de diciembre de 2007, la organización querellante envió informaciones complementarias relacionadas con su queja.
163. En su comunicación de fecha 28 de agosto de 2007, la organización querellante presenta una actualización de los hechos de este caso. Según lo señalado por la organización querellante, la TMPCWA continúa representando a sus afiliados de la planta, como por ejemplo, en reuniones celebradas con los representantes de la empresa para efectos de

discutir reclamos individuales. La TMPCWA también ha asistido a varias audiencias celebradas en el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB) para solicitar que se suspenda la subcontratación de trabajadores, puesto que ello perjudicaría el reintegro de los 233 trabajadores ilegalmente despedidos (cuestión que se encuentra pendiente ante el Tribunal Supremo). La organización querellante también formula sus observaciones en relación con la respuesta del Gobierno que se tuvo en consideración durante el último examen de este caso por el Comité.

- 164.** Además, la organización querellante pide al Comité que revise su recomendación sobre el pago de una indemnización adecuada a los trabajadores despedidos, en caso de que su reintegro no fuere posible. En particular, en el párrafo 173 de su informe anterior, el Comité señaló lo siguiente: «Con respecto a su petición anterior relativa al reintegro de los 122 trabajadores despedidos que no aceptaron las medidas de indemnización o bien, si la autoridad competente determina que el reintegro no fuese posible, el pago de una indemnización adecuada, el Comité pide al Gobierno que persevere en sus esfuerzos por resolver esta cuestión y que le mantenga informado de la decisión del Tribunal Supremo sobre las cuestiones del reintegro/indemnización, tan pronto como éste se pronuncie.» La organización querellante manifiesta que la TMPC ha distorsionado esta recomendación para eludir su obligación de reintegrar a los que fueron trabajadores ilegalmente despedidos. En opinión de la organización querellante, la indemnización es un aspecto secundario puesto que la cuestión principal sigue siendo la posibilidad de que los trabajadores mantengan su empleo y mejoren su calidad de vida, por medio de la organización de un sindicato y de la celebración de negociaciones con la dirección de la empresa. Durante más de una década los trabajadores vinculados a la TMPC han luchado por establecer su sindicato, han hecho sacrificios y han enfrentado dificultades, con la firme creencia de que la justicia prevalecería. La organización querellante considera que el derecho de sindicación es un derecho inalienable que no debería constituirse en un valor «negociable». La organización querellante subraya que su petición relativa al reintegro está comprendida dentro del ámbito de la ley y se refiere a un derecho tolerado por las leyes del país.
- 165.** La organización querellante señala que la tendencia actual en Filipinas es que los trabajadores y sus líderes, en particular, están siendo objeto de ataques y de actos de amedrentación (el querellante cita varios ejemplos). Según la organización querellante, desde el 2 de agosto de 2007, tras la realización de un piquete de protesta realizado durante el aniversario de Toyota, un número de individuos no identificados y vestidos de manera corriente han merodeado en la comunidad de Barangay y en el área donde se localiza la planta de Toyota en Sta. Rosa Laguna, quienes han solicitado información acerca del paradero de los dirigentes de la TMPCWA y de la ubicación de su sede. Alarmados, los dirigentes resolvieron continuar su lucha ocultándose durante la noche en distintas viviendas. La organización querellante pide al Comité que adopte medidas inmediatas pues, en su opinión, ello tendrá un efecto positivo para que los sindicalistas continúen su lucha, además de neutralizar posibles ataques contra la vida de los dirigentes de la TMPCWA.
- 166.** En una comunicación de fecha 27 de noviembre de 2007, la organización querellante envía la decisión del Tribunal Supremo pronunciada el 19 de octubre de 2007, respecto del despido de 227 trabajadores (121 de los cuales decidieron no transar su caso con la TMPC). De acuerdo con lo señalado en la decisión, el despido de 227 sindicalistas y dirigentes sindicales fue legítimo en vista de su participación en una huelga ilegal y por haber cometido otros «actos ilegales» durante dicha huelga, como por ejemplo, coerción al obstruir el libre acceso o ingreso desde y hacia las instalaciones de la empresa, insultar a personas, lanzar improperios y golpear los vehículos de los funcionarios de la Toyota. El Tribunal Supremo también incluyó dentro de los actos ilegales, el hecho de que los trabajadores despedidos (quienes se habían beneficiado del mandato de «reintegro a la

planta de personal» dictado por los tribunales) organizaron concentraciones o piquetes frente a las plantas de Bicutan y Sta. Rosa, violando de manera «patente» la orden de toma de jurisdicción dictada por el secretario del DOLE el 10 de abril de 2001, en la cual se proscribió la comisión de actos que pudieran conducir a «empeorar una situación ya deteriorada». Además, el tribunal dispuso que no debería pagarse la indemnización por fin de servicios a los trabajadores, puesto que dichos actos ilegales constituyen faltas graves. La organización querellante presentó una solicitud de reconsideración ante el Tribunal Supremo, en pleno (cuya solicitud se anexa a la comunicación), citando varias razones por las que considera que la decisión pronunciada por el Tribunal Supremo y que es objeto de impugnación, se aparta de la jurisprudencia establecida para cuestiones de carácter similar.

167. En su comunicación de fecha 17 de diciembre de 2007, la organización querellante envía información complementaria en donde se indica que: i) la TMPC se niega a asistir a las audiencias de conciliación que convocó el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB) a raíz de un preaviso de huelga presentado por la organización querellante, la TMPCWA, actuando en representación de los derechos de sus afiliados que aún siguen trabajando en la empresa; ii) el caso pendiente por cargos de coerción grave en contra de 18 afiliados y dirigentes sindicales sería examinado el 24 de marzo de 2008 tras su última audiencia del 25 de julio de 2007; la organización querellante añade que inexplicablemente la TMPC sigue empeñándose en este caso que ya lleva cinco años en curso, a pesar de que éste carece de importancia para la TMPC, y lo hace con el fin de aprovechar su efecto multiplicador para invocarlo en cualesquiera conflictos que se presenten en el futuro; iii) en cuanto al conflicto de la certificación, no obstante el hecho que el caso en cuestión ha estado pendiente por cerca de siete años, la Cuarta División del Tribunal de Apelación, ordenó a todas las partes que presentasen un memorial respecto del mismo; la organización querellante sospecha que el Tribunal de Apelación pronunció esta decisión atendiendo a las últimas recomendaciones formuladas por el Comité en este asunto y agrega que, en su opinión, el Gobierno y la TMPC quieren asegurarse de que la decisión del Tribunal Supremo sobre el conflicto relativo a la terminación del empleo se pronuncie con prontitud a fin de garantizar que la cuestión de la negativa a reconocer a la TMPCWA se convierta en un tema susceptible de discusión; iv) aparentemente, la decisión del Tribunal Supremo sobre el conflicto relativo a la terminación del empleo (véase *supra*) se filtró a la TMPC y a la TMPCLO antes de que fuera puesta en conocimiento del Secretario del Tribunal Supremo, además del hecho que los jueces encargados de adoptar la decisión ocupan sus cargos por razón de nombramientos políticos.
168. Por comunicación de fecha 31 de agosto de 2007, el Gobierno manifiesta que tan pronto los órganos judiciales hagan los pronunciamientos correspondientes, remitirá una copia de las decisiones que se adopten respecto de: la certificación de la TMPCWA y de la TMPCLO, actualmente en curso ante el Tribunal de Apelación; los conflictos sobre terminación del empleo de los afiliados y dirigentes de la TMPCWA, en curso ante el Tribunal Supremo; y, los procesos penales instaurados en contra de los afiliados y dirigentes de la TMPCWA, que se encuentran pendientes ante un tribunal regional de primera instancia. El Gobierno también envía observaciones acerca de algunos aspectos de la respuesta que envió la organización querellante durante el último examen de este caso. Por último, el Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 1351 fue promulgado el 19 de febrero de 2007 por el Congreso como Ley de la República núm. 9481 denominada «Ley para Fortalecer el Derecho Constitucional de los Trabajadores a la Autoorganización, por la cual se enmienda el decreto presidencial núm. 442, y sus modificaciones, conocido también como el Código del Trabajo de Filipinas». El Gobierno adjunta una copia de la ley. En su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2007, el Gobierno añade que: 1) los trámites que se adelantan ante el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB) no se refieren a la condición de representante mayoritario de la TMPCWA, asunto éste que se encuentra actualmente en curso ante los tribunales; 2) la acción penal instaurada con ocasión del incidente del 16 de agosto de 2006 fue desestimada luego de que la cúpula del

DOLE manifestara que sería más conveniente no involucrar a los miembros del sindicato en un litigio penal; sin embargo, lo anterior no puede interpretarse como un indicio de la forma en que el DOLE reaccionará en el futuro; 3) el debate acerca de los presuntos ataques contra los sindicalistas puede abordarse de manera adecuada en el caso núm. 2528.

- 169.** Por comunicación de fecha 12 de febrero de 2008, el Gobierno manifiesta que: i) el Gobierno desconoce las razones por las cuales la TMPC no asiste a las audiencias de conciliación que se celebran ante el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB), órgano éste que cumple funciones en el campo de la solución de conflictos; ii) el Gobierno no está en posición de comentar el presunto interés o los intereses en juego de la TMPC respecto de los cargos por coerción grave, toda vez que los denunciantes/demandantes en este caso son empleados individuales de la TMPC y no la TMPC por sí misma; iii) el hecho que la decisión del Tribunal Supremo en el conflicto relativo a la terminación del empleo se haya pronunciado con anterioridad a la decisión en el caso relativo a la certificación o reconocimiento no puede catalogarse de irregular, y como mínimo, este pronunciamiento debería esperarse como consolidación de los recursos judiciales que se han incoado en el caso que se refiere a la certificación; y, que el fallecimiento del miembro de la División del Tribunal de Apelación que está a cargo del caso no ha contribuido en lo más mínimo al retraso con que se ha producido su resolución; aún teniendo por delante la sentencia en el caso del conflicto por terminación del empleo, el caso que concierne a la certificación continúa en curso ante el Tribunal de Apelación y las cuestiones por resolver son diferentes y ajenas a aquellas que el Tribunal Supremo resolvió en el conflicto relativo a la terminación del empleo; iv) una interpretación objetiva de la decisión del Tribunal Supremo en el conflicto relativo a la terminación del empleo muestra clara y sencillamente que las conclusiones a que se llegó (jurídicas y fácticas) estuvieron sustentadas en las pruebas que presentaron las partes y sólo una mente maliciosa imputaría mala fe o motivos perversos de parte del tribunal de más alta jurisdicción, cuyo tribunal pronunció su decisión con fundamento en la legislación municipal aplicable y cimentada en las pruebas que se presentaron en un intenso procedimiento en el que todas las partes tuvieron oportunidad para expresar sus respectivas posiciones; cuando se llega a la necesidad de instaurar un litigio o un procedimiento contradictorio, de todos modos las partes deberán presentar pruebas y argumentos sólidos ante el juez, tribunal u órgano administrativo correspondiente; lamentablemente, la TMPCWA resultó vencida en la causa que ventilaba la cuestión de la terminación del empleo ante el Tribunal Supremo y tampoco tuvo éxito en uno de los cargos por prácticas laborales injustas (el presunto control de la TMPCLO por parte de la empresa) instaurados en contra de la TMPC; su segundo cargo por prácticas laborales injustas en el que se alega la presunta negativa de la TMPC a negociar, se encuentra actualmente en curso ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (CNRL); una vez más, la TMPCWA está obligada a presentar pruebas y argumentos sólidos si desea que su segundo cargo por prácticas laborales injustas prospere; el hecho de haber instaurado al menos dos cargos por prácticas laborales injustas en contra de la TMPC es prueba suficiente de que existen mecanismos para subsanar la presunta represión y violación del derecho a la libertad sindical de que gozan los trabajadores.
- 170.** *El Comité toma nota de la información detallada que suministra la organización querellante y de la respuesta del Gobierno respecto de varios de los puntos en cuestión. El Comité toma nota de la decisión del Tribunal Supremo que estimó suficientemente justificado el despido de 227 miembros y dirigentes sindicales de la TMPCWA, al considerar que ese despido fue el resultado de una huelga ilegal y de otros actos ilegales de coerción cometidos durante la huelga, como por ejemplo, obstruir el libre acceso o ingreso desde y hacia las instalaciones de la empresa, insultar a personas, lanzar improperios y golpear los vehículos de los funcionarios de la Toyota; el Tribunal Supremo también incluyó dentro de los actos ilegales, el hecho de que los trabajadores despedidos (quienes se habían beneficiado del mandato de «reintegro a la planta de personal» dictado*

por los tribunales) organizaron concentraciones o piquetes frente a las plantas de Bicutan y Sta. Rosa, violando de manera «patente» la orden de toma de jurisdicción dictada por el secretario del DOLE el 10 de abril de 2001, en la cual se proscribió la comisión de actos que pudieran conducir a «empeorar una situación ya deteriorada». Habida cuenta de estos actos ilegales, que constituyen faltas graves, el Tribunal dispuso que no debería pagarse la indemnización por fin de servicios a los trabajadores.

171. El Comité recuerda que durante el primer examen de este caso, tanto la organización querellante como el Gobierno indicaron que la huelga en cuestión había sido pacífica e incluso el Gobierno en uno de los puntos de su respuesta hizo referencia al «despido de los participantes en la manifestación pacífica» [véase 332.º informe, párrafo 884]. El Comité ha determinado en otros casos, respecto de los motivos del despido, que las actividades de los dirigentes sindicales han de examinarse dentro del contexto de situaciones particulares que pueden ser especialmente tirantes y difíciles en caso de conflictos laborales y de movimientos huelguísticos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 811]. El Comité recuerda además que la aplicación de sanciones tales como los despidos masivos en relación con las acciones de huelga debería guardar proporción con el delito o la falta cometida [véanse 329.º informe, párrafo 738 y 332.º informe, párrafo 886]. En lo que respecta a los dirigentes de la TMPCWA en particular, el Comité recuerda que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) determinó que ellos habían perdido su condición de empleados debido a su determinación de organizar la huelga del 23 y 29 de mayo de 2001 contraviniendo la orden de toma de jurisdicción dictada el 10 de abril de 2001 por el secretario del DOLE. Sin embargo, tal y como lo señaló el Comité durante el primer examen de este caso, «una orden de tal índole no es compatible con los principios de la libertad sindical y de asociación, por lo que no cabría sancionar con el despido a los dirigentes sindicales que la ignoraron» [véase 332.º informe, párrafo 886]. El Comité recuerda que siempre ha considerado que la aplicación de sanciones por la participación en una huelga sólo debería ser posible cuando las prohibiciones relativas al derecho de huelga estén de conformidad con los principios de la libertad sindical [véase 332.º informe, párrafo 886]. El Comité subraya que esos mismos postulados se aplican respecto de los demás miembros del sindicato. El Comité lamenta que el Tribunal Supremo parece estimar que la realización de piquetes pacíficos debería sancionarse como la violación de una orden de toma de jurisdicción, que en sí misma es contraria a los principios de la libertad sindical, y como un acto que puede conducir a «empeorar una situación ya deteriorada». El Comité subraya que la prohibición de piquetes de huelga se justificaría si la huelga perdiera su carácter pacífico [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 649].
172. En lo que respecta a los argumentos de la organización querellante relacionados con la recomendación del Comité de pagar una indemnización adecuada en el caso de que el reintegro no fuere posible, el Comité recuerda que en ocasiones anteriores ha determinado que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 791]. La razón que justifica lo anterior es que en casos como el presente, los sindicatos a nivel de empresa que se hayan establecido recientemente, son proclives a sufrir consecuencias adversas que amenazarían su propia existencia, en el evento en que la totalidad de sus dirigentes y un gran número de sus afiliados fueran despedidos. Al mismo tiempo, el Comité ha determinado que en los casos en que el reintegro no sea posible, el Gobierno velará por que se abone a los trabajadores una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente contra tales despidos que constituyen actos de discriminación antisindical. Así las cosas, si el reintegro

de los trabajadores despedidos en violación de los principios de la libertad sindical no fuese posible por razones objetivas e imperativas, dado el largo lapso de tiempo transcurrido desde el despido, el Comité pidió al Gobierno que adoptara medidas para que los trabajadores reciban sin demora una indemnización completa. Las indemnizaciones impuestas a título de reparación deberían ser apropiadas, teniendo en cuenta de que por ese medio se tratará de impedir que tales situaciones se reproduzcan en el futuro [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 845, 841, 844].

173. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los graves efectos resultantes del despido de los trabajadores, el Comité pide una vez más al Gobierno que inicie discusiones sobre el tema a fin de estudiar el posible reintegro a sus anteriores puestos de trabajo de los 122 trabajadores que no aceptaron las medidas de indemnización ofrecidas por la empresa o, si la autoridad competente determina que dicho reintegro no fuere posible, el pago de una indemnización adecuada. El Comité solicita al Gobierno que persevere en sus esfuerzos sobre el particular y que le informe de la decisión que adopte el Tribunal Supremo sobre la solicitud de reconsideración que se presentó a consideración del Tribunal Supremo en pleno, tan pronto como se pronuncie.
174. En relación con los cargos penales presentados en contra de 18 afiliados y dirigentes sindicales por coerción grave contra los trabajadores que no participaron en la huelga del 28 al 31 de marzo de 2001, el Comité toma nota que según lo informado por la organización querellante, se ha programado una nueva audiencia que deberá celebrarse el 24 de marzo de 2008. El Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la sentencia del tribunal tan pronto como se pronuncie.
175. El Comité toma nota con interés del hecho que el proyecto de ley núm. 1351 fue recientemente promulgado por el Congreso como Ley de la República núm. 9481 denominada «Ley para Fortalecer el Derecho Constitucional de los Trabajadores a la Autoorganización, por la cual se enmienda el decreto presidencial núm. 442, y sus modificaciones, conocido también como el Código del Trabajo de Filipinas». El Comité toma nota de que la ley en cuestión comprende varias mejoras respecto de las disposiciones anteriormente vigentes. En particular, el artículo 12 de la ley, incluye una reforma al artículo 258 del Código del Trabajo, que quedará así:

El empleador es un mero observador.– En todos aquellos casos en que un empleador o una organización laboral legítima presente una solicitud para llevar a cabo una votación de certificación, en dicho trámite el empleador no será considerado como una parte facultada para oponerse a la petición de la votación de certificación. La participación del empleador en dichos trámites se limitará a: 1) recibir notificaciones o informes acerca de las peticiones de esa naturaleza; 2) remitir la lista de empleados durante las consultas que se celebren de manera previa a la votación, si el mediador-árbitro se pronuncia a favor de la petición.

176. El Comité observa que si esta disposición hubiese estado vigente en el momento en que la TMPCWA solicitó su certificación como sindicato mayoritario, el conflicto que es materia del presente caso podría haberse evitado, toda vez que de acuerdo con la ley, la TMPC no habría tenido derecho a acudir ante los tribunales con el objeto de oponerse a la solicitud de certificación presentada por el sindicato (con fundamento en los votos apartados de los empleados de supervisión). Habida cuenta que la cuestión de la certificación de la TMPCWA/TMPCLO, que constituye el punto central de este caso, aún sigue pendiente ante el Tribunal de Apelación, el Comité confía en que al momento de pronunciar su decisión el Tribunal de Apelación tomará en consideración el espíritu de esta nueva disposición del Código del Trabajo, junto con el hecho que, tal y como lo señaló el Comité en el anterior examen de este caso, durante la última votación de certificación, la TMPC no insistió en lo relativo a los votos apartados de los empleados de supervisión y, por tanto, parecería haber cambiado de postura sobre el tema, que además constituía el fundamento de su recurso en contra de la TMPCWA y que constituye el aspecto central del

conflicto con dicho sindicato. Al tiempo que toma nota de que según lo manifestado por la organización querellante, la Cuarta División del Tribunal de Apelación ordenó a todas las partes que presentasen un memorial respecto del conflicto de la certificación, que ha estado pendiente durante casi siete años, el Comité confía en que el Tribunal de Apelación se pronunciará sobre la cuestión de la certificación sin más dilación y pide al Gobierno que le transmita la sentencia del tribunal, tan pronto como éste se pronuncie.

177. *El Comité toma nota con preocupación de los alegatos de la organización querellante en el sentido que desde el 2 de agosto de 2007 algunos individuos no identificados han circulado en la comunidad de Barangay y en el área donde se localiza la planta de Toyota en Sta. Rosa Laguna, solicitando información sobre el paradero de los dirigentes de la TMPCWA y de la ubicación de su sede. Dado que el contexto de este asunto es objeto de otro caso ante el Comité [caso núm. 2528], el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los dirigentes de la TMPCWA y que le mantenga informado a este respecto.*
178. *En lo que respecta al incidente del 16 de agosto de 2006, el Comité observa que según surge de la comunicación del Gobierno, la acción penal presentada sobre este asunto fue desestimada luego de que la cúpula del DOLE manifestara que sería más conveniente no involucrar a los miembros del sindicato en litigios penales. El Comité observa que en su última comunicación (de fecha 17 de diciembre de 2007), la organización querellante adjunta una copia de la resolución del fiscal de Manila dictada el 22 de febrero de 2006, donde se desestiman los cargos presentados por el DOLE, por carecer de fundamentos. El Comité toma nota de esta información.*
179. *Teniendo en cuenta que varios alegatos presentados por el querellante se refieren a actos efectuados por la empresa, el Comité pide al Gobierno que solicite información a la confederación de empleadores a fin de contar con sus observaciones así como con las de la empresa sobre las cuestiones planteadas en el presente caso.*

Caso núm. 2488 (Filipinas)

180. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de mayo a junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafos 1271 a 1360]. El caso se refiere al despido de los 15 funcionarios pertenecientes al Sindicato de Empleados de la Universidad de San Agustín – FFW (USAEU) en represalia por la realización de una huelga que inicialmente fue considerada legal por el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) y que posteriormente fue declarada ilegal por los tribunales. La organización querellante también alega que las autoridades judiciales, incluido el Tribunal Supremo, han sido parciales, lo que las ha llevado a tomar decisiones que ponen en entredicho los derechos de los trabajadores a realizar negociaciones colectivas y huelgas y a obtener protección contra la discriminación antisindical. Estas decisiones han incitado a otros empleadores (Eon Philippines Industries Corporation y Hospital Capiz Emmanuel) a llevar a cabo nuevos actos de discriminación antisindical.
181. Durante el último examen de este caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
 - el Comité pide al Gobierno que revise el despido de todos los miembros del consejo del USAEU (Sres. Theodore Neil Lasola, Merlyn Jara, Julius Mario, Flaviano Manalo, Rene Cabalum, Herminigildo Calzado, Luz Calzado, Ray Anthony Zuñiga, Rizalene Villanueva, Rudante Dolar, Rover John Tavarro, Rena Lete, Alfredo Goriona, Ramon Vacante y Maximo Montero) y que garantice un proceso de conciliación con la Universidad sobre su reintegro al trabajo y le mantenga informado a este respecto;

- el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados del arbitraje voluntario en relación con las condiciones de empleo de los trabajadores de la Universidad de San Agustín para el período 2003-2005. Asimismo, pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que a la mayor brevedad se realicen consultas entre la Universidad y el USAEU a fin de promover negociaciones entre las partes con miras a determinar las futuras condiciones de empleo de los trabajadores a través de un nuevo convenio colectivo. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, y
- el Comité pide al Gobierno que garantice que se realizará de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas y que si se confirman los actos de discriminación antisindical, garantice el reintegro de los trabajadores afectados a sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

182. Por comunicación de fecha 27 de diciembre de 2007, la organización querellante informa que ha instaurado una queja por despido ilegal ante la subdivisión de arbitraje de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) en la ciudad de Iloilo. El fundamento de la queja por despido ilegal es la forma indebida en que la Universidad de San Agustín aplicó la decisión del Tribunal de Apelación que autorizó el despido de los dirigentes del USAEU, con base en el argumento de que esos dirigentes organizaron una huelga ilegal. La ilegalidad del despido radica en el hecho que la Universidad procedió a despedir a los mencionados dirigentes, a pesar de que aún estaban pendientes las solicitudes de reconsideración presentadas por ambas partes dentro de los plazos establecidos. La organización querellante señala que lo anterior contraviene el párrafo 4 del artículo 52 del reglamento procesal que dispone que «mientras la solicitud de reconsideración presentada por las partes dentro del plazo establecido esté en trámite, la decisión correspondiente no puede ejecutarse». Tal y como se señaló durante el último examen de este caso, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo se negaron a conocer de este asunto puesto que se refiere a hechos que ocurrieron con posterioridad al inicio del proceso. Por decisión de fecha 30 de octubre de 2007, el árbitro laboral determinó que la terminación del empleo de diez representantes sindicales que desempeñaban labores en distintas facultades o unidades fue ilegal pues su condición no correspondía a aquella de los dirigentes sindicales, y ordenó su reintegro inmediato, conforme al artículo 223 del Código del Trabajo. De esta manera, el árbitro laboral condenó a la Universidad de San Agustín por razón de prácticas laborales desleales con ocasión de terminación del empleo de los representantes que desempeñaban labores en distintas facultades o unidades. Según la organización querellante, la Universidad se negó a aplicar la orden, a pesar de que el artículo 223 del Código del Trabajo ordena hacerlo de manera inmediata, y en consecuencia, presentó un recurso (que aún está pendiente) y una solicitud para que se dictara una orden judicial temporal. La NLRC dictó un interdicto provisional para impedir el reintegro de los representantes sindicales despedidos, argumentando que la Universidad sufriría un perjuicio irreparable si tuviere que pagar dineros o salarios a esos representantes, en caso de ser reincorporados. La orden de interdicto se produjo tras la celebración de una audiencia programada para debatir la cuestión, en la ciudad de Cebu, distante de la ciudad de Iloilo donde la organización querellante tiene su sede; por lo anterior, y habida cuenta de los gastos de traslado y alojamiento, los dirigentes y representantes sindicales afectados por la terminación de sus empleos no pudieron asistir a la audiencia, a pesar de las protestas y demandas del sindicato.

183. La organización querellante añade que en la mencionada decisión de 30 de octubre de 2007, el árbitro laboral desestimó la demanda por despido ilegal respecto de los otros cinco dirigentes sindicales, por carecer de fundamentos. Al adoptar su determinación, el árbitro concluyó que, aunque el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo no fallaron

la cuestión relativa a la ilegalidad del despido, sus pronunciamientos contenían de todos modos una declaración de «pérdida de empleo». A pesar de esta determinación, ningún tribunal se pronunció respecto de la cuestión que se refiere a la *manera* en que el empleador aplicó la decisión (es decir, mientras las solicitudes de reconsideración estaban en trámite, en contravención del artículo 4 de la norma 52 del reglamento procesal), toda vez que el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo se abstuvieron de pronunciarse sobre esta cuestión que surgió durante el curso del proceso.

184. La organización querellante sostiene que el artículo 217 del Código del Trabajo confiere jurisdicción exclusiva y de primera instancia a los árbitros laborales para fallar cuestiones en materia de terminación del empleo. En consecuencia, corresponde al árbitro laboral adoptar una decisión sobre esta cuestión, con base en los hechos presentados a su consideración, en especial, si se tiene en cuenta que los tribunales de apelación no se pronunciaron respecto de la cuestión relativa a la terminación ilegal del empleo. En opinión de la organización querellante, el silencio de los tribunales de apelación no ha debido refrenar y oprimir al árbitro laboral. El artículo 9 del Código Civil contempla que «Ningún juez o tribunal se abstendrá de dictar el fallo en razón del vacío, oscuridad o insuficiencia de las leyes.» La organización querellante agrega que el árbitro laboral desestimó el argumento de la organización querellante según el cual, al terminar el empleo de los dirigentes sindicales, la Universidad violó el derecho constitucional al debido proceso, pues dejó de realizar dos notificaciones y de celebrar una audiencia, tal como le exige el Código del Trabajo, y contrariando la jurisprudencia existente sobre la materia.
185. Por último, la organización querellante añade que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para aplicar las demás recomendaciones del Comité. No se ha realizado ninguna investigación independiente en materia de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y en el Hospital Capiz Emmanuel en Capiz. La demanda por despido ilegal que presentó el presidente del consejo del Sindicato de Empleados del Hospital Capiz Emmanuel a raíz de la terminación de su empleo fue desestimada por el árbitro laboral encargado del caso. Actualmente, el caso está en manos de la NLRC en Cebu. Además, no se ha producido ninguna actuación en el arbitraje voluntario con la Universidad de San Agustín que versa sobre las condiciones de empleo de los trabajadores.
186. En sus comunicaciones de fecha 31 de agosto de 2007 y 11 de febrero de 2008, el Gobierno manifiesta que el asunto de la terminación del empleo de los dirigentes sindicales es una cuestión que los tribunales (el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelación) no resolvieron ni debatieron de manera específica simplemente por que se trataba de un nuevo asunto o de una cuestión que surgió después de haberse iniciado el proceso judicial relativo a las cuestiones centrales sobre la legalidad de la huelga y el estancamiento de las negociaciones. La terminación del empleo de los dirigentes sindicales tuvo lugar en un momento en que el Tribunal de Apelación se había pronunciado sobre estas cuestiones fundamentales y ya había emprendido deliberaciones acerca de la petición del sindicato en que se solicitaba reconsiderar la decisión. Así las cosas, la cuestión de cómo afectaría la ilegalidad declarada de la huelga a los dirigentes sindicales y a los sindicalistas, es una cuestión nueva y vigente que los tribunales no han fallado. El reglamento procesal de Filipinas que rige lo relativo a los procedimientos judiciales impide adoptar determinaciones sobre cuestiones nuevas, en las instancias de apelación; únicamente pueden apelarse aquellas cuestiones o asuntos que fueron objeto del proceso de primera instancia. Para mayor certeza, las reglas aplicables a los procedimientos judiciales de apelación disponen que no debería permitirse a las partes litigar por primera vez en apelación un asunto que haya surgido luego de haberse iniciado el proceso judicial y que no haya sido materia de la determinación que se adopta en la decisión sometida a la instancia de apelación.

- 187.** Tal y como se desprende de la información entregada por la organización querellante, el sindicato está actualmente litigando el asunto relativo a la terminación del empleo de sus dirigentes. El caso se encuentra hoy día en curso ante el árbitro laboral de la NLRC, que es el órgano de primera instancia competente para resolver conflictos en materia de terminación del empleo. Habida cuenta del fallo que dictó el Tribunal Supremo sobre el conflicto, las partes únicamente pueden litigar y plantear aquellos asuntos que no se litigaron ni resolvieron en la instancia de apelación y que no estén excluidos en virtud del principio universalmente aceptado de la cosa juzgada.
- 188.** En lo que respecta a la cuestión de la legalidad de la huelga, el Comité debería tomar nota de que en virtud de las leyes aplicables de Filipinas, una huelga tiene carácter ilegal si se realiza a pesar de que se haya dictado y notificado una orden de toma de jurisdicción en virtud del artículo 263, g) del Código del Trabajo, lo cual conlleva el deber correlativo de los trabajadores huelguistas de regresar a sus puestos de trabajo de inmediato. La causa principal del problema en este caso es que los dirigentes sindicales y algunos sindicalistas desconocen por completo la dimensión de las consecuencias jurídicas que se desprenden de una orden de toma de jurisdicción, además de su renuencia a dar cumplimiento a la misma. Estos son asuntos que se suponen conocidos por todo sindicalista responsable que actúe en esa jurisdicción. Los representantes sindicales y los sindicalistas emprendieron la huelga a pesar de que tenían conocimiento de la orden de toma de jurisdicción, basados en la idea que dicha orden no se había notificado aún de manera eficaz al único representante del sindicato que estaba autorizado para recibir esa notificación, en virtud de una determinación interna. Hay que recordar que la orden de toma de jurisdicción se fijó en el lugar donde se estaba realizando la huelga y que a pesar de ello, dicha orden se desacató abiertamente. Para fines de seguridad y certeza, la aplicación efectiva de una ley — especialmente si se trata de una ley relativa al poder de policía del Estado — debería depender de las leyes y de las normas debidamente promulgadas, y no de las normas internas de una de las partes.
- 189.** Además, el Comité debería tomar nota de que el sindicato realizó una huelga a pesar de sus compromisos contractuales adquiridos en virtud del convenio colectivo celebrado entre la Universidad y el sindicato para el período 2000 a 2005, según los cuales el sindicato se abstendría de ir a huelga y sometería las cuestiones que se presentasen al mecanismo previsto en el convenio colectivo para el trámite de reclamaciones, culminando en la remisión del asunto a un arbitraje voluntario.
- 190.** El Gobierno añade que la información entregada por la organización querellante simplemente muestra que la decisión del Tribunal Supremo respecto del conflicto de la legalidad de la huelga no excluyó el litigio relativo a la validez de los despidos que hizo la Universidad. La determinación final o la conclusión del asunto de los despidos dependerá de todos modos de la acción o reacción futura de las partes (es decir, de los recursos que interpongan) frente a la decisión que la NLRC pronuncie posteriormente.
- 191.** El Gobierno también subraya que el interdicto provisional dictado por la NLRC sobre el reintegro inmediato de los sindicalistas (sin incluir a los dirigentes sindicales) no es irregular, toda vez que en virtud de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo (artículo 218, e)) y del reglamento procesal revisado de la NLRC de 2005, este remedio procesal está a disposición de las partes en conflictos de trabajo cuya apelación esté en curso ante la NLRC. Dictar un mandato judicial no equivale a pronunciar un fallo sobre el fondo de la cuestión principal. Es posible que un estudio preliminar haya incitado el pronunciamiento del interdicto provisional, pero el fallo sobre el caso principal está sujeto a altas exigencias de orden probatorio. La orden judicial también está sujeta a la condición de que la parte que lo solicita se comprometa a responder por cualesquiera perjuicios que puedan derivarse posteriormente en el evento en que se determine que la parte solicitante no tiene derecho a que se le conceda la orden en cuestión. Por lo tanto, la ley contempló

una protección adecuada y determinó que los posibles perjuicios serían asumidos por la parte que, de no haberse dictado la orden, se habría beneficiado de la decisión adoptada por el árbitro laboral.

192. En lo que respecta al alegado despido y presunta discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas, el Gobierno señala que, de acuerdo con la información de la organización querellante, estos casos aún están pendientes ante el árbitro laboral. Por consiguiente, el Gobierno no considera apropiado expresar en este momento sus observaciones sobre esos casos. El Gobierno añade que las partes de este conflicto están de todos modos obligadas a presentar el material probatorio correspondiente, aún en presencia de una ley que reglamente ampliamente la cuestión de los despidos antisindicales y que proteja los derechos de los trabajadores a la autoorganización, a la libertad sindical y a la inmovilidad en el cargo.
193. El Gobierno llama la atención del Comité frente al hecho que el fallo del Tribunal Supremo sobre las cuestiones que fueron debidamente sometidas a su consideración es definitivo y deroga los fallos que hayan dictado los tribunales inferiores, incluida la determinación del Secretario de Trabajo y Empleo en ejercicio de sus atribuciones cuasijudiciales. Los únicos recursos de que aún dispone el sindicato se refieren a las cuestiones que no están comprendidas ni tampoco excluidas en el fallo del Tribunal Supremo.
194. Del mismo modo, la legislación nacional seguirá siendo válida, aún cuando se alegue que contraviene los convenios internacionales, a menos que los tribunales determinen lo contrario. La medida correctiva para esta situación es emprender una labor legislativa a fin de reformar la ley que las ramas legislativa y ejecutiva consideren perjudicial. La reforma de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo [Nota: artículo 263, g) del Código del Trabajo] se abordará en el actual período de reuniones del Congreso y el Comité será informado sobre los progresos realizados a ese respecto.
195. Por último, el Gobierno señala que el arbitraje voluntario relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de la Universidad de San Agustín para el período 2003-2005 depende de la aplicación de la decisión del Tribunal Supremo. Ninguna de las partes ha realizado acto alguno a fin de aplicar la decisión y poner en marcha el trámite del arbitraje voluntario. A fin de aclarar este aspecto del caso, el DOLE convocará a las partes a una reunión aclaratoria. El Gobierno se compromete a mantener actualizado al Comité en cuanto a los resultados del arbitraje voluntario, tan pronto como la información esté disponible.
196. *A título de información el Comité recuerda que los hechos de este caso versan sobre el artículo 263, g) del Código del Trabajo, según el cual «Cuando, en su opinión, exista un conflicto laboral que cause o pueda causar una huelga o un cierre patronal en una industria indispensable para los intereses nacionales, el Secretario del Departamento de Trabajo y Empleo [el Secretario del DOLE] puede poner el conflicto bajo su jurisdicción y dictaminar al respecto o decidir que debe someterse al arbitraje obligatorio. Dicho dictamen o decisión deberá tener por efecto la prohibición automática de la huelga prevista o inminente o el cierre patronal, en la forma en que se especifique en el dictamen o decisión.» Con fundamento en el examen anterior de este caso, el Comité recuerda que se determinó que el artículo 263, g) es contrario a los principios de la libertad sindical, y que desde junio de 2003, el Gobierno ha mantenido informado al Comité sobre su enmienda (proyecto de ley de la Cámara núm. 1505 y proyecto de ley del Senado núm. 1027) sin que el proyecto de enmienda haya sido considerado aún por el Senado o por la Cámara de Diputados [346.º informe, párrafos 1328 a 1332]. En su última comunicación el Gobierno no presenta ninguna información nueva, salvo que la cuestión*

será abordada en el actual período de reuniones del Congreso. El Comité ya puso el asunto en conocimiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

197. *El Comité recuerda que todos los miembros del consejo del USAEU (Sres. Theodore Neil Lasola, Merlyn Jara, Julius Mario, Flaviano Manalo, Rene Cabalum, Herminigildo Calzado, Luz Calzado, Ray Anthony Zuñiga, Rizalene Villanueva, Rudante Dolar, Rover John Tavarro, Rena Lete, Alfredo Goriona, Ramon Vacante y Maximo Montero) fueron despedidos por no haber garantizado el cumplimiento inmediato de una orden de toma de jurisdicción dictada por el Secretario del DOLE en relación con una huelga organizada el 19 de septiembre de 2003 y que duró nueve horas. El Comité recuerda también que al autorizar el despido de los 15 dirigentes sindicales, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo anularon la decisión inicial del Secretario del DOLE, quien en virtud del artículo 263, g) e i) para tomar decisiones definitivas sobre estas cuestiones, consideró que no existían motivos para dictaminar que los 15 dirigentes sindicales debían perder su condición de empleados, ya que la huelga había terminado respetando el plazo legal y que una vez que la orden de toma de jurisdicción fue recibida oficialmente por el presidente del sindicato, los dirigentes sindicales habían demostrado que actuaban de buena fe.*
198. *El Comité lamenta tomar nota de lo señalado por el Gobierno en el sentido que no se han adoptado medidas respecto de la recomendación del Comité para que revisara todos estos despidos a fin de garantizar un proceso de conciliación con la Universidad y el reintegro de los 15 dirigentes sindicales a sus puestos de trabajo. El Comité toma nota, con fundamento en la comunicación de la organización querellante, que el árbitro laboral de la NLRC ordenó el reintegro inmediato de diez de los trabajadores despedidos que eran representantes sindicales, toda vez que su condición no correspondía a aquella de los dirigentes sindicales y que, por tanto, fueron despedidos ilegalmente. Sin embargo, la Universidad no aplicó esta decisión y obtuvo un interdicto provisional que le permitió abstenerse de cumplir la orden de la NLRC. Si bien el Comité toma nota de la observación del Gobierno en el sentido que la ley permite dictar órdenes judiciales temporales y que tales órdenes no impiden pronunciar una determinación definitiva sobre el fondo del caso, no puede dejar de observar que el asunto es una vez más objeto de un prolongado litigio en el marco de extensos y complejos trámites judiciales. En lo que respecta a los otros cinco dirigentes sindicales que fueron despedidos, el Comité toma nota de que según la organización querellante, el árbitro laboral sintió que las anteriores decisiones del Tribunal de Apelación y del Tribunal Supremo le impedían examinar la cuestión de la ilegalidad de sus despidos, a pesar del hecho que los tribunales en cuestión se negaron a examinar el asunto por que éste surgió durante el curso del proceso. De ese modo, los querellantes se sienten atrapados en una situación insoluble que impide a los órganos competentes examinar sus alegatos. La cuestión del despido de los cinco representantes USAEU también está pendiente en la instancia de apelación. Sobre este particular, el Comité toma nota del comentario del Gobierno en el sentido que la información entregada por la organización querellante simplemente muestra que la decisión del Tribunal Supremo no excluyó el litigio relativo a la validez de los despidos y que la determinación final del asunto dependerá de todos modos de la acción o reacción futura de las partes (es decir, de los recursos que interpongan) frente a la decisión que la NLRC pronuncie posteriormente. Así las cosas, el Comité observa una vez más que el asunto aún está por resolverse en el marco de un prolongado litigio.*
199. *El Comité recuerda que el despido de los 15 representantes y dirigentes del USAEU se basó en el artículo 263, g) del Código del Trabajo que, en sí mismo, es contrario a los principios de la libertad sindical. El Comité siempre ha considerado que la aplicación de sanciones por la participación en una huelga sólo debería ser posible cuando las prohibiciones relativas al derecho de huelga estén en conformidad con los principios de la*

libertad sindical [véase caso núm. 2252 relativo a Filipinas, 332.º informe, párrafo 886 y 350.º informe, párrafo 171]. En tales circunstancias y habida cuenta que la acción legal ha estado pendiente en los tribunales desde 2003, respecto de distintos aspectos del caso, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas para una revisión independiente del despido de todos los miembros del consejo del USAEU (Sres. Theodore Neil Lasola, Merlyn Jara, Julius Mario, Flaviano Manalo, Rene Cabalum, Herminigildo Calzado, Luz Calzado, Ray Anthony Zuñiga, Rizalene Villanueva, Rudante Dolar, Rover John Tavarro, Rena Lete, Alfredo Goriona, Ramon Vacante y Maximo Montero) y que adopte medidas conducentes a fin de garantizar un proceso de conciliación con la Universidad, respecto de su reintegro. El Comité pide que se le mantenga informado acerca de la evolución de este asunto, incluidas las decisiones judiciales que se pronuncien.

200. *En lo que respecta a su recomendación sobre el arbitraje voluntario en relación con las condiciones de empleo de los trabajadores de la Universidad de San Agustín, el Comité toma nota de que el Gobierno ha previsto celebrar una audiencia para aclarar por qué las partes no retomaron las negociaciones tal como lo dispuso el Tribunal Supremo. El Comité observa que el arbitraje voluntario versa sobre las condiciones de empleo para el período 2003-2005 y que una excesiva demora en retomarlo puede conducir a que la cuestión pierda su razón de ser. El Comité pide al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas necesarias para que se retomen y continúen celebrando negociaciones fructíferas acerca de las condiciones de empleo de los trabajadores en la Universidad de San Agustín, no sólo para el período 2003-2005 sino también para el futuro. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.*
201. *En lo que respecta a su recomendación para realizar una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas, el Comité toma nota que el asunto está pendiente ante el árbitro laboral de la NLRC. El Comité toma nota de que, por esta razón, el Gobierno no considera apropiado expresar sus observaciones sobre estos casos. No obstante, el Comité pide al Gobierno que garantice que se realizará de inmediato una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical en la Eon Philippines Industries Corporation y el Hospital Capiz Emmanuel en la ciudad de Roxas, de manera que estos alegatos puedan esclarecerse plenamente. Si los actos de discriminación antisindical se confirman, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar el reintegro de los trabajadores afectados a sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto y que se le transmitan las decisiones que la NLRC pronuncie sobre el particular.*
202. *Por último, el Comité observa que los tres casos que se encuentran actualmente en la etapa de seguimiento respecto de actos de discriminación antisindical en Filipinas [casos núms. 1914, 2252 y 2488] son muestra de las enormes dificultades que afrontan los trabajadores en su empeño por lograr que sus reclamos sean examinados. El Comité toma nota en particular, que todos los casos están sujetos a un prolongado litigio en el marco de extensos y complejos trámites judiciales y, toma nota de que una situación en la que se dilate la incertidumbre jurídica no propicia unas relaciones laborales fructíferas. El Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 817]. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición con miras a fortalecer el régimen actual de protección contra la discriminación antisindical, si así lo desea.*

Caso núm. 2519 (Sri Lanka)

203. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2007; el caso versa sobre un mandamiento judicial y una demanda instaurada con ocasión de una huelga de celo que iniciaron siete organizaciones querellantes (el Sindicato de Servicios de Salud «Alliance», el Sindicato de la Zona Franca y de los Servicios Generales, «Jathika Sewaka Sangamaya», «Suhada Waraya Sewaka Sangamaya», la Federación Unida de Trabajadores, el Sindicato de Funcionarios de Correos y Telecomunicaciones y «Dumriya Podhu Sewaka Sahayogitha Vurthiya Samithiya») en los puertos que maneja la Autoridad Portuaria de Sri Lanka (SLPA), y la modificación al decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01 de 2005, a fin de incluir una lista exhaustiva de servicios considerados esenciales. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 348.º informe, párrafos 1113 a 1146]:

- a) el Comité pide al Gobierno que le informe si ya se pronunció un fallo final relativo a la alegada huelga de celo, y de ser así, que le transmita una copia de la sentencia del Tribunal Supremo. Si el caso sigue pendiente ante el Tribunal Supremo, el Comité le pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para agilizar el proceso judicial y para asegurar que las conclusiones del Comité, en especial aquellas que se refieren al ejercicio del derecho de huelga, sean presentadas a la consideración del Tribunal Supremo;
- b) el Comité pide al Gobierno, que en consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y tomando en cuenta las circunstancias particulares del país, adopte las medidas necesarias para revisar y modificar la lista de servicios esenciales que se contempla en el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01, en su texto modificado del 3 de agosto de 2006, si todavía sigue en vigor, a fin de ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y, si ya fue revocado, el Comité pide al Gobierno que entregue una copia de la orden mediante la cual se dispone su revocatoria;
- c) el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.

204. Por comunicación de fecha 7 de enero de 2008, el Gobierno manifiesta que después de publicadas las recomendaciones del Comité en su 348.º informe, el 3 de diciembre de 2007 el Tribunal Supremo pronunció una decisión en la que se autorizó al Foro Conjunto de Asociaciones del Sector del Vestido (JAAF) para desistir de la demanda referente a los derechos fundamentales que presentó el 21 de julio de 2006, en la que solicitaba una orden de suspensión de la huelga de celo que habían iniciado las siete organizaciones querellantes en apoyo a su conflicto con la SLPA. La comunicación del Gobierno incluye dos cartas de la Federación de Empleadores de Ceilán (EFC) dirigidas respectivamente al Ministro de Relaciones Laborales y Mano de Obra y a la Organización Internacional de Empleadores. En ambas cartas, la EFC plantea inquietudes respecto de las conclusiones a que ha llegado el Comité en el presente caso, y que están contenidas en su 348.º informe, especialmente en lo que concierne a los principios relativos a la protección de que gozan las huelgas de celo. En particular, la Federación de Empleadores declara que el trabajo a reglamento o huelga de ello es un método suave por medio del cual los empleados sabotean las actividades operacionales, estando presentes en los puestos de trabajo pero desarrollando conductas disruptivas. El empleador se ve afectado con mayor intensidad ya que debe de todos modos pagar los salarios ya que no hay interrupción del trabajo. El Gobierno adjunta también una copia de la notificación publicada en el *Diario Oficial* núm. 1464/26 con fecha 29 de septiembre de 2006, que modifica el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01, en particular, al disponer la derogatoria de la lista de servicios esenciales que contenía el citado decreto.

205. En su comunicación de 29 de enero de 2008, el Gobierno adjunta una copia de la decisión del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2007, a que se hizo referencia anteriormente. En su pronunciamiento, el Tribunal Supremo subraya que tras haberse dictado la orden

provisional de suspensión a favor del JAAF en julio de 2006, se restableció el estado de normalidad en el Puerto de Colombo, lo cual condujo a regularizar sus operaciones y a la concertación de un convenio colectivo entre las organizaciones querellantes y la SLPA; habida cuenta de esta situación, el 19 de marzo de 2007 el JAAF presentó su primera solicitud para el desistimiento de su demanda. La solicitud de desistimiento del JAAF fue objetada por varias de las organizaciones querellantes que habían sido designadas como demandados en la causa, argumentando que no debía autorizarse al JAAF a desistir de su demanda tras habersele concedido la orden provisional de suspensión, y que el convenio colectivo no había entrado aún en vigor. Al desestimar la objeción de los demandados, el Tribunal se refirió a la concertación del convenio colectivo. El Tribunal también se refirió al hecho que dos de los demandados presentaron una queja ante el Comité respecto de la demanda y sostuvo que, teniendo en cuenta que las organizaciones interesadas estaban por encima de todo obligadas a esperar que el Tribunal se pronunciara de manera definitiva sobre los asuntos sometidos a su consideración, no deberían por lo tanto haber intentado obtener una reparación de un órgano externo; en esas condiciones, su queja ante el Comité, significa «de por sí, un desafío al Tribunal y a la legislación de este país».

- 206.** *El Comité toma nota con interés del hecho que el conflicto subyacente a los asuntos planteados en este caso ha sido resuelto. Las organizaciones querellantes han concertado un convenio colectivo con la SLPA, y en su decisión de fecha 3 de diciembre de 2007 el Tribunal Supremo admitió la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el JAAF. En lo que concierne a la descripción que hace el Tribunal Supremo de la queja que las organizaciones querellantes presentaron ante el Comité con anterioridad a que se hubiera concluido el trámite de la demanda instaurada ante el Tribunal, como un acto de desafío al Tribunal y a la legislación de la nación, el Comité recuerda que, aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase 348.º informe, párrafo 1139]. El Comité recuerda además que, en virtud de su Constitución, la OIT se ha creado en especial para mejorar las condiciones de trabajo y promover la libertad sindical en el interior de los diferentes países. De aquí resulta, que las materias tratadas por la Organización a este respecto no corresponden ya al dominio reservado de los Estados y que la acción que la Organización emprende a ese fin no puede ser considerada como una intervención en los asuntos internos, puesto que entra dentro del marco del mandato que la OIT ha recibido de sus miembros con miras a alcanzar los objetivos que le han sido asignados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 2]. Tanto la queja de los querellantes ante el Comité como el examen que realiza el mismo, deberían considerarse a la luz de los procedimientos que determinan su mandato y competencia, además del derecho que asiste a las organizaciones para presentar quejas al amparo de tales procedimientos.*
- 207.** *El Comité toma nota con satisfacción del hecho que la lista de servicios esenciales contemplada en el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01 ha sido derogada.*

Caso núm. 2466 (Tailandia)

- 208.** El Comité examinó este caso, relativos a actos de discriminación antisindical, incluidos despidos, amenazas de despido para presionar a empleados a fin de que renuncien al sindicato y otros actos destinados a frustrar la negociación colectiva, por última vez en su reunión de noviembre de 2007. En dicha ocasión, el Comité pidió una vez más al Gobierno que adoptase sin demora medidas para garantizar el reintegro en sus puestos de trabajo de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Thai Industrial Gases despedidos, así como

el pago de los salarios caídos, y que los empleados que renunciaron al sindicato pudiesen reafiliarse a él, libres de toda amenaza de despido o de cualquier otra forma de represalia. Tras observar que la apelación del empleador ante el Tribunal Supremo de la decisión adoptada por el Tribunal Central del Trabajo en marzo de 2006 (por la que se respaldaba la orden núm. 54-55/2006 de la Comisión de Relaciones Laborales, que concluyó que el presidente y el tesorero del sindicato habían sido despedidos de manera improcedente) seguía pendiente de resolución, el Comité pidió una vez más al Gobierno que enviara una copia de la sentencia del Tribunal Supremo en cuanto ésta fuera dictada [véase 348.º informe, párrafos 153 a 155].

209. Por comunicación de fecha 9 de enero de 2008, el Gobierno indica que, a raíz de las negociaciones mantenidas con la oficina central del empleador, situada en el Reino Unido, así como con la secretaría general de la Federación Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Química, Energía, Minas e Industrias Diversas (ICEM) y el secretario nacional en materia de fabricación del Sindicato de Transportistas y Trabajadores Varios (TGWU), el presidente Chatchai Paiyasen y el tesorero Chatree Jarusuwanwong, de la organización querellante, habían podido reincorporarse a sus puestos de trabajo y recibir el pago de los salarios atrasados el 18 de septiembre y el 1.º de octubre de 2006, respectivamente. En cuanto a la apelación del empleador ante el Tribunal Supremo, ésta sigue pendiente de resolución.

210. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno relativa a la decisión pendiente del Tribunal Supremo, y una vez más pide al Gobierno que envíe una copia de la sentencia del Tribunal en cuanto ésta se dicte. Al tiempo que toma nota con interés de que el presidente Paiyasen y el tesorero Jarusuwanwong del sindicato han sido reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de los salarios caídos, el Comité lamenta que el Gobierno no facilite información en relación con los otros dos dirigentes sindicales despedidos o aquellos trabajadores que habían renunciado al sindicato. El Comité recuerda nuevamente que la demora en la administración de justicia equivale a la denegación de la misma, y una vez más pide al Gobierno que, sin demora, se asegure del reintegro en sus puestos de trabajo de los otros dos dirigentes sindicales despedidos, así como del pago de los salarios caídos, y garantice que los empleados que renunciaron al sindicato puedan reafiliarse a él, libres de toda amenaza de despido y de cualquier otra forma de represalia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*

Caso núm. 2388 (Ucrania)

211. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2007, que se refiere a alegatos de actos de injerencia por parte de las autoridades ucranianas y de empleadores de diversas empresas en los asuntos internos de los sindicatos, así como a despidos, intimidación, acoso y ataques físicos a activistas sindicales y sindicalistas, denegación de locales a los representantes de los trabajadores e intentos de disolver sindicatos [véase 348.º informe, párrafos 156 a 166]. En dicha ocasión, el Comité pidió de nuevo al Gobierno que: 1) indicara si se había pagado una indemnización apropiada a los sindicatos de la asociación de la región occidental del Donbass del NPGU por el registro ilegal del 12 de noviembre de 2002; 2) indicara la razón de la decisión inicial del Tribunal Económico de Apelación de Kiev de declarar nulos los estatutos de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania y que le comunicara las decisiones judiciales pertinentes relativas al caso, y 3) lo mantuviera informado de la resolución dictada por el Tribunal Económico Superior en el caso presentado por el sindicato de la empresa para impugnar los resultados de las dos inspecciones realizadas en la empresa metalúrgica «Ilyich» relativas a los alegatos de violaciones de derechos sindicales, y que envíe la correspondiente sentencia judicial. El Comité también pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de las acciones judiciales relativas al despido de un miembro del sindicato «Defensa de la Justicia» del puerto marítimo comercial de Mariupol, afiliado a la

Federación Sindical de Ucrania (AUTU), así como de los despidos de la fundadora del sindicato de base de la empresa «VK Dnepropetrovsk» y de la presidenta del sindicato de base de la CFTUU de los Ferrocarriles de Lvov. El Comité tomó nota de los comentarios transmitidos por la CFTUU acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno en aplicación de las recomendaciones del Comité y le pidió que enviara sus observaciones al respecto.

212. En su comunicación de 26 de diciembre de 2007, el Gobierno indica que las cuestiones planteadas por la CFTUU en su última comunicación han sido objeto de observaciones previas del Gobierno y ya fueron examinadas por el Comité.

213. En sus comunicaciones de fechas 18 de febrero y 17 de marzo de 2008, el Gobierno formula observaciones con respecto a las cuestiones siguientes:

— *Indemnización a pagar a los sindicatos de la asociación del NPGU de la región occidental del Donbass que sufrieron daños materiales a causa de un registro ilegal el 12 de noviembre de 2002.* El Ministerio de Trabajo y Política Social se dirigió a los órganos pertinentes (autoridades regionales de Dnepropetrovsk y autoridades estatales laborales) con la recomendación de que se constituyera una comisión independiente integrada por representantes de los sindicatos, de los empleadores, de las autoridades de la inspección de trabajo y de las fuerzas y cuerpos de seguridad con el fin de llevar a cabo una investigación en profundidad y resolver el problema. Dicha investigación reveló que el 31 de octubre de 2002 la Fiscalía General abrió una investigación penal por abuso de posición por parte de los responsables del NPGU de la mina «Stepova». En el transcurso de la investigación, el 13 de noviembre de 2002 se autorizó y practicó un registro de las oficinas de la asociación regional y de ocho sindicatos de base del NPGU y se secuestraron los libros de contabilidad y documentos pertinentes. El mismo día, el presidente de la asociación regional del NPGU interpuso una demanda ante el Tribunal de la ciudad de Pavlogradskiy solicitando el pago de una indemnización a los sindicatos que sufrieron los daños materiales causados por dicho registro. El Tribunal dictaminó que los tribunales de jurisdicción ordinaria no tenían competencia para conocer de la causa y la desestimó. El 23 de noviembre de 2002 la Fiscalía de la región de Dnepropetrovsk abrió una investigación penal por el abuso de poder en que se incurrió durante la investigación del caso penal contra los dirigentes sindicales. A raíz de la investigación preliminar, el caso quedó cerrado. La causa penal inicial contra los dirigentes sindicales se cerró el 16 de marzo de 2004 por falta de *corpus delicti*.

— *Disolución de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania.* El Gobierno indica que se registró el sindicato el 20 de marzo de 2000 y recibió su condición de federación sindical panucraniana con arreglo al artículo entonces en vigor 11.5.3 de la Ley de Sindicatos (que disponía que la condición panucraniana la podía obtener el sindicato cuyos miembros representaran a la mayoría de las personas empleadas en la profesión pertinente). Dicho precepto fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional el 18 de octubre de 2000. La Fiscalía General y la asociación de clubes de fútbol «Liga de fútbol profesional de Ucrania» interpusieron una demanda ante el Tribunal Económico de Kiev con el fin de obtener la declaración de invalidez de los estatutos y el registro de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania. La demanda fue desestimada el 10 de junio de 2003. El Tribunal Económico de Apelación de Kiev revocó la resolución el 25 de noviembre de 2003. El 16 de marzo de 2004, el Tribunal Económico Superior desestimó el recurso del Ministerio de Justicia y avaló la resolución del Tribunal Económico de Apelación de Kiev. El 17 de marzo de 2004, el Tribunal Supremo de Ucrania desestimó el recurso del Ministerio de Justicia contra la resolución del Tribunal Económico Superior. Por consiguiente, quedó invalidado el registro de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania.

— *Supuestas violaciones de derechos sindicales en la empresa «Ilyich».* Con respecto al caso interpuesto por el sindicato de la empresa relativo a la deducción y transferencia de

fondos para organizar actividades culturales y deportivas, la conclusión de un convenio colectivo para el periodo de 2007 a 2008 y el suministro de local, y servicios de comunicaciones, seguridad y transporte, el 9 de agosto de 2007 el Tribunal del Distrito de Illichevsky en Mariupol desestimó la demanda basándose en que no era competente para conocer de la causa. El Tribunal Regional de Apelación de Donetsk avaló dicha resolución. El Gobierno señala, además, que el presidente del sindicato de base de la AUTU «Defensa de la Justicia» de la fábrica «Ilyich» no ha presentado denuncia ante las autoridades estatales de la inspección de trabajo de la región de Donetsk contra los responsables pertinentes por negarse a participar en la negociación colectiva para suscribir, enmendar y complementar el convenio colectivo.

- *Despido del afiliado al sindicato de la AUTU «Defensa de la Justicia» del Puerto marítimo comercial de Mariupol.* 1) Las autoridades estatales de la inspección de trabajo establecieron que, de conformidad con el artículo 2.7 del convenio colectivo para el periodo de 2007 a 2009, la dirección de la empresa debe proporcionar gratuitamente al sindicato instalaciones para actividades culturales y deportivas y ocuparse del mantenimiento y la reparación. La empresa también corre con otros gastos relativos al funcionamiento del comité del sindicato. 2) El 27 de junio de 2007, el Tribunal del Distrito de Primorsky en Mariupol avaló la demanda del Sr. M. V. Kartavenko, presidente electo de la organización sindical de la AUTU «Defensa de la Justicia», según la cual la orden para despedirlo era ilegal y, por tanto, debería ser revocada. El Tribunal dictaminó que el Sr. Kartavenko debería ser reintegrado en su puesto de operador de máquinas y avaló la reivindicación del pago del salario medio correspondiente a toda la duración de su ausencia forzosa, de los daños morales y de las costas judiciales. El 23 de septiembre de 2007, el Sr. Kartavenko dimitió de su cargo. Otros afiliados abandonaron el sindicato voluntariamente. El personal no ha interpuesto demanda porque se le haya impedido reanudar las actividades a la organización de base de la AUTU «Defensa de la Justicia».
- *Despido de la fundadora del sindicato de base de la CFTUU en la empresa «VK Dnepropetrovsk».* Conforme a la resolución del Tribunal Regional de Apelación de Dnepropetrovsk de 5 de octubre de 2007, la Sra. Pribudko fue reintegrada en su puesto con efecto a partir del 26 de abril de 2007. Sin embargo, la orden de reintegro quedó suspendida por estar pendiente un recurso interpuesto por la empresa «VK Dnepropetrovsk» ante el Tribunal Supremo. El 9 de octubre de 2007, la Sra. Pribudko fue despedida previo acuerdo de ambas partes. El mismo día, recibió su cartilla laboral en que se confirmaba que ya no quedaban causas pendientes por daños materiales o morales contra la empresa «VK Dnepropetrovsk». El Gobierno señala igualmente que los representantes del sindicato de base no han denunciado ninguna violación de sus derechos ante las autoridades regionales de la inspección de trabajo.
- *Despido de la presidenta del sindicato de base de la CFTUU de los Ferrocarriles de Lvov.* El 18 de junio de 2007, el Tribunal del Distrito de Galitsky desestimó la demanda interpuesta por la Sra. Smereka que pretendía su reintegro sin pérdida de salario y con indemnización por daños morales. El Colegio de Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Regional de Apelación de Lvov avaló la resolución el 3 de septiembre de 2007. El Gobierno transmite las resoluciones mencionadas anteriormente. Ni la CFTUU ni la Sra. Smereka han interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo.

214. *El Comité toma nota de la información detallada enviada por el Gobierno. En particular, toma nota con interés de la información que le proporciona relativa al resultado de las investigaciones de las causas pendientes por supuesta violación de derechos sindicales. Por consiguiente, el Comité estima que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

* * *

- 215.** Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1890 (India)	Junio de 1997	Noviembre de 2007
1914 (Filipinas)	Junio de 1998	Marzo de 2008
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Marzo de 2008
2006 (Pakistán)	Noviembre de 2000	Marzo de 2008
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Junio de 2007
2088 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2004	Noviembre de 2007
2134 (Panamá)	Marzo de 2003	Noviembre de 2007
2153 (Argelia)	Marzo de 2005	Noviembre de 2007
2160 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2002	Noviembre de 2007
2171 (Suecia)	Marzo de 2003	Marzo de 2008
2227 (Estados Unidos)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2007
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Marzo de 2008
2236 (Indonesia)	Noviembre de 2004	Marzo de 2008
2249 (República Bolivariana de Venezuela)	Junio de 2005	Marzo de 2008
2259 (Guatemala)	Marzo de 2006	Noviembre de 2007
2262 (Camboya)	Noviembre de 2007	—
2275 (Nicaragua)	Noviembre de 2005	Marzo de 2008
2286 (Perú)	Junio de 2005	Noviembre de 2007
2291 (Polonia)	Marzo de 2004	Marzo de 2008
2298 (Guatemala)	Junio de 2006	Marzo de 2008
2301 (Malasia)	Marzo de 2004	Marzo de 2008
2302 (Argentina)	Noviembre de 2005	Noviembre de 2007
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Junio de 2007
2326 (Australia)	Noviembre de 2005	Noviembre de 2007
2336 (Indonesia)	Marzo de 2005	Marzo de 2008
2338 (México)	Marzo de 2005	Marzo de 2008
2354 (Nicaragua)	Marzo de 2006	Marzo de 2008
2364 (India)	Noviembre de 2005	Noviembre de 2007
2368 (El Salvador)	Marzo de 2006	Marzo de 2008
2371 (Bangladesh)	Junio de 2005	Marzo de 2008
2373 (Argentina)	Marzo de 2007	Marzo de 2008
2380 (Sri Lanka)	Marzo de 2006	Marzo de 2008
2382 (Camerún)	Noviembre de 2005	Marzo de 2008
2383 (Reino Unido)	Marzo de 2005	Marzo de 2008
2386 (Perú)	Noviembre de 2005	Marzo de 2008
2390 (Guatemala)	Junio de 2006	Noviembre de 2007
2394 (Nicaragua)	Marzo de 2006	Noviembre de 2007
2395 (Polonia)	Junio de 2005	Marzo de 2008
2396 (El Salvador)	Noviembre de 2006	Marzo de 2008
2397 (Guatemala)	Marzo de 2006	Marzo de 2008
2413 (Guatemala)	Noviembre de 2006	Marzo de 2008

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2419 (Sri Lanka)	Marzo de 2006	Marzo de 2008
2439 (Camerún)	Marzo de 2006	Marzo de 2008
2441 (Indonesia)	Junio de 2006	Marzo de 2008
2448 (Colombia)	Marzo de 2007	Marzo de 2008
2449 (Eritrea)	Noviembre de 2007	—
2469 (Colombia)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2474 (Polonia)	Marzo de 2007	Marzo de 2008
2481 (Colombia)	Marzo de 2007	Marzo de 2008
2482 (Guatemala)	Junio de 2007	—
2487 (El Salvador)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2489 (Colombia)	Marzo de 2008	—
2497 (Colombia)	Noviembre de 2007	—
2499 (Argentina)	Noviembre de 2007	—
2501 (Uruguay)	Noviembre de 2007	—
2506 (Grecia)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2514 (El Salvador)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2515 (Argentina)	Noviembre de 2007	—
2520 (Pakistán)	Noviembre de 2007	Marzo de 2008
2521 (Gabón)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2524 (Estados Unidos)	Marzo de 2008	—
2525 (Montenegro)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2526 (Paraguay)	Noviembre de 2007	—
2527 (Perú)	Noviembre de 2007	—
2529 (Bélgica)	Marzo de 2008	—
2532 (Perú)	Marzo de 2008	—
2536 (México)	Marzo de 2008	—
2537 (Turquía)	Junio de 2007	Marzo de 2008
2546 (Filipinas)	Marzo de 2008	—
2548 (Burundi)	Marzo de 2008	—
2555 (Chile)	Marzo de 2008	—
2556 (Colombia)	Marzo de 2008	—
2559 (Perú)	Marzo de 2008	—
2562 (Argentina)	Marzo de 2008	—
2564 (Chile)	Marzo de 2008	—
2572 (El Salvador)	Marzo de 2008	—
2580 (Guatemala)	Marzo de 2008	—
2585 (Indonesia)	Marzo de 2008	—
2590 (Nicaragua)	Marzo de 2008	—
2591 (Myanmar)	Marzo de 2008	—

216. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

217. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2087 (Uruguay), 2292 (Estados Unidos), 2423 (El Salvador), 2460 (Estados Unidos), 2483

(República Dominicana), 2486 (Rumania), 2512 (India), 2561 (Argentina) y 2575 (Mauricio) los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2563

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina

presentada por

— **la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y**

— **la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la decisión del gobierno de la provincia de Salta de reemplazar a trabajadores docentes en huelga por docentes suplentes viola los principios de la libertad sindical

- 218.** La queja figura en una comunicación de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de abril de 2007.
- 219.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 29 de enero de 2008.
- 220.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 221.** En su comunicación de abril de 2007, la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), alegan que la decisión del Ministerio de Educación de la provincia de Salta de reemplazar a trabajadores docentes en huelga, por docentes suplentes, viola el Convenio núm. 87. Las organizaciones querellantes indican que la Constitución argentina, en su artículo 14 *bis* garantiza a los gremios como derecho fundamental el derecho de huelga. El segundo párrafo del artículo 75, inciso 22, por su parte, le otorga carácter constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los Pactos de Nueva York de 1966, por cuyo intermedio se reconoce con idéntico rango al Convenio núm. 87 (artículo 8.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 22.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece además, específicamente, que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de huelga (artículo 8.1, *d*). Cierra este círculo de protección de la libertad sindical el primer párrafo del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional que le otorga jerarquía suprallegal al resto de los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT. Por su parte, la Constitución de la provincia de Salta garantiza a todos los trabajadores ejercer el derecho de huelga (artículos 44, inciso 10; 46 y 65). Afirman que no obstante todo lo expuesto en cuanto a protección formal del derecho de huelga, la señora Ministro de Educación de la provincia de Salta, dispuso mediante resolución núm. 602/07 el reemplazo de todos aquellos docentes adheridos a la huelga convocada por la Asociación de Trabajadores del Estado. Según los querellantes, esta resolución intenta pulverizar la eficacia a la huelga y

se sanciona discriminando ilegalmente a trabajadores por su participación en la misma, disponiendo su sustitución.

222. Señalan los querellantes que con fecha 6 de febrero de 2007 se notificó al Ministerio de Educación de la provincia de Salta la inquietud del sector docente por la recuperación del haber básico. Con fecha 21 de febrero de 2007, ante la falta de respuesta de la nota anterior con referencia al pedido de aumento salarial, la ATE declaró el estado de alerta y movilización permanente e indicó que de no haber respuesta favorable se iniciarían medidas de acción directa. Idéntica nota en igual fecha fue ingresada a la Dirección General Provincial del Trabajo de la provincia de Salta. Finalmente, y ante la falta absoluta de respuesta, el Consejo Directivo Provincial de ATE hizo efectiva la declaración de iniciar medidas de acción directa al declarar el paro y movilización por tiempo indeterminado a partir del 1.º de marzo de 2007. Idéntica nota fue dirigida a la señora Ministro de Educación.
223. Los querellantes manifiestan que las medidas de fuerza se han cumplido con gran intensidad, con la participación de la mayoría de los trabajadores del sector y que en virtud de ello, la patronal ha implementado acciones tendientes a restar eficacia a las medidas, y a amedrentar a los trabajadores que participaron de las mismas. Alegan que, entre otras acciones, se han realizado investigaciones secretas a los huelguistas y personas allegadas a los mismos, como así también a los dirigentes sindicales del presente conflicto colectivo. Dichas investigaciones fueron efectuadas presuntamente por la policía de Salta. Se ha elaborado una «lista negra» en base a informes de la investigación antes mencionada, donde constan los nombres de los trabajadores que participaron activamente de la medida de acción sindical. En ese marco, la Ministro de Educación de la provincia de Salta dictó la resolución núm. 602/07 de fecha 26 de marzo de 2007, mediante la cual se resuelve «sustituir» a los docentes en huelga por docentes suplentes, lo que constituye una clara maniobra tendiente a pulverizar y destruir la huelga.
224. Los querellantes transcriben los artículos de la resolución que disponen lo siguiente: *«Artículo 1.º – Autorizar a las Direcciones Generales de Educación General Básica y Educación inicial de Educación Polimodal Regímenes Especiales y Educación Superior a cubrir las funciones docentes actualmente acéfalas por abstención del personal a su cargo por encontrarse adheridos a la medida de fuerza, comprometiendo la prestación efectiva y continua del servicio, debiendo para ello efectuar las coberturas de acuerdo a los Cuadros de Puntajes vigentes hasta el reintegro de los mismos a sus tareas habituales en forma regular. Artículo 2.º – Los agentes designados en ese marco circunstancial, deberán cumplir la prestación en forma real y efectiva cesando en el momento que se reintegre el personal a cargo de esas funciones. Artículo 3.º – Será responsabilidad del equipo directivo y/o Supervisor/a implementar el procedimiento pertinente para hacer efectivo lo dispuesto precedentemente.»* Tal resolución se ejecutó en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la provincia de Salta desde el 26 de marzo de 2007.
225. Según los querellantes, es dable destacar que el fallo judicial que la Ministro invoca como «causa» de la resolución de marras, en ningún lugar ordena el reemplazo de los huelguistas sino que ordena garantizar la educación. Es más, rechaza la pretensión de la amparista en el sentido de reemplazar a los huelguistas. Por ello, haciendo una interpretación correcta, la señora Ministro ha violado la sentencia judicial que dice y aduce cumplir, lo cual agrava la violación a la libertad sindical porque a sabiendas de que esa medida no puede tomarse lo realiza intencionalmente para romper el paro. Como si ello fuera poco, en fecha 2 de abril de 2007, la patronal publicó en el diario de mayor circulación que ha dictado una resolución conjunta núms. 248 y 618 por las cuales a los docentes que se reintegren a trabajar el primer día hábil del mes de abril (el 3 de abril de 2007) con el compromiso de cumplir de manera efectiva y continua su función (es decir, renunciando al derecho a

huelga) y que sean huelguistas se les realizara una liquidación en cuotas por los días de paro. A la par que constituye un acto cuanto menos coactivo por parte del Ministerio que «seduce» o «induce» a los huelguistas a levantar el paro, constituye asimismo un acto discriminatorio ya que a los que no levanten el paro se les aplicará el descuento *in totum*, hechos que se están llevando a cabo a la presentación de la presente denuncia.

- 226.** Según los querellantes, se trata de una maniobra del gobierno de la provincia de Salta a través del Ministerio de Educación y de la policía de Salta que para debilitar, impedir y restar eficacia a la huelga. La sustitución de los docentes en huelga, tuvo la única motivación de amedrentar y disciplinar a los trabajadores estatales en general. Subrayan los querellantes que si bien es cierto que pueden imponerse algunas limitaciones al ejercicio del derecho de huelga, sobre todo respecto de los empleados públicos en tanto que *a priori* podría calificarse a algunas categorías de esta actividad como servicio esencial (aunque en el derecho argentino tal carácter se encuentra taxativamente estipulado para determinadas actividades entre las cuales no se encuentra el empleo público en forma genérica), tal discusión excede el marco de este caso, en tanto el Estado provincial no invoca restricción ni dificultad alguna vinculada a este tema, sino que simplemente se limita a sancionar discriminando a quienes participaron de la huelga. Consideran los querellantes que todo lo expuesto evidencia la manifiesta violación a la libertad sindical por parte de la provincia de Salta, quien sancionó a trabajadores por participar de una huelga, sustituyéndolos por docentes suplentes para aniquilar la misma, en contra de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 del Convenio núm. 87 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 227.** En su comunicación de 29 de enero de 2008, el Gobierno manifiesta que siendo cuestionado por las organizaciones querellantes un acto de un gobierno provincial, cabe destacar que en virtud del régimen federal del gobierno, las provincias cuentan con autonomía para disponer lo que estimen conveniente con relación al manejo de sus respectivas administraciones provinciales, sin injerencia del Gobierno nacional. En tal sentido, y motivando el presente caso la resolución núm. 602 del Ministerio de Educación de Salta, por la cual se autoriza a cubrir por docentes suplentes los puestos de los docentes adheridos al paro por tiempo indeterminado, el Gobierno informa que el conflicto se resolvió por conciliación voluntaria entre el gobierno de la provincia de Salta y los representantes sindicales de los docentes de esa provincia los días 12 y 13 de abril de 2007, reanudándose el dictado de clases en las escuelas el día 15 de abril como consecuencia del levantamiento de la medida de fuerza. En el acta acuerdo se previó dejar sin efecto las resoluciones del Ministerio de Educación núms. 602, 671 y 618, y los sumarios administrativos que estuvieren vinculados con éstas, además de una propuesta de mejora salarial y el pago de los días de huelga con recuperación de las clases perdidas. Por último, el Gobierno indica que quedó sin efecto la resolución provincial cuestionada y en consecuencia desapareció el sustento fáctico que motivó el caso de libertad sindical en cuestión, entendiéndose que se encuentra solucionado.

C. Conclusiones del Comité

- 228.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan la resolución núm. 602/07 de 26 de marzo del Ministerio de Educación de la provincia de Salta por la que se dispuso el reemplazo de todos los docentes que se adhirieron al paro y movilización por tiempo indeterminado a partir del 1.º de marzo de 2007. Indican los querellantes que el paro se decidió ante la falta de respuesta de las autoridades del Ministerio de Educación de la provincia a la comunicación que se envió el 6 de febrero de 2007 informando sobre la inquietud del sector docente por la recuperación del haber básico y pidiendo un aumento salarial. El Comité observa también que las organizaciones querellantes presentan serios alegatos según los cuales la resolución objetada tuvo como objetivo restar eficacia al paro (añaden que en ese sentido el 2 de abril de 2007 se dictaron las resoluciones núms. 248 y 618 que disponen que los trabajadores que se reintegren a trabajar el primer día hábil del mes de abril con el compromiso de cumplir de manera efectiva y continua su función y que sean huelguistas, se les pagarán en cuotas los días de huelga), así como amedrentar a los trabajadores que participaron en el mismo (en particular según los querellantes, la policía de la provincia habría realizado investigaciones secretas sobre los huelguistas y se habría elaborado una lista negra con el nombre de los huelguistas en base a los informes de las investigaciones).*
- 229.** *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el conflicto en cuestión se resolvió por conciliación voluntaria entre el gobierno de la provincia de Salta y los representantes sindicales de los docentes los días 12 y 13 de abril de 2007, habiéndose reanudado el dictado de clases el día 15 de abril como consecuencia del levantamiento de la medida de fuerza; y 2) en el acuerdo se previó dejar sin efecto las resoluciones del Ministerio de Educación núms. 602, 671 y 618 y los sumarios administrativos que estuvieren vinculados con éstas, además de una propuesta de mejora salarial y el pago de los días de huelga con recuperación de las clases perdidas.*
- 230.** *Teniendo en cuenta estas informaciones sobre el acuerdo alcanzado, que se dejaron sin efecto los sumarios administrativos y que no se impusieron sanciones por haber participado en la huelga, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos presentados en este caso. No obstante, el Comité estima necesario recordar el principio de que «la contratación de trabajadores para romper una huelga en un sector, al que no cabría considerarse como un sector esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 632], así como la importancia de que los trabajadores que ejercen su derecho de huelga pacíficamente no deberían ser víctimas de intimidación de ningún tipo.*

Recomendación del Comité

- 231.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2578

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por**
— **la Confederación General del Trabajo
de la República Argentina (CETRA) y**
— **la Unión de Docentes de la provincia
de Buenos Aires (UDOCBA)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan que las autoridades de la Dirección
General de Cultura y Educación de la provincia
de Buenos Aires han discriminado a la Unión de
Docentes de la provincia de Buenos Aires
(UDOCBA) al haber concluido un acuerdo con
otras organizaciones en lo que respecta a la
representación de los trabajadores en las
paritarias del sector***

- 232.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CETRA) y la Unión de Docentes de la provincia de Buenos Aires (UDOCBA) de fechas 15 de mayo y 24 de julio de 2007.
- 233.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 4 de enero de 2008.
- 234.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 235.** En sus comunicaciones de 15 de mayo y 24 de julio de 2007, la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CETRA) y la Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires (UDOCBA) alegan que se ha verificado una violación de la libertad sindical en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires. Concretamente, las organizaciones querellantes alegan que la UDOCBA es sistemáticamente marginada y discriminada y en ese sentido manifiestan lo siguiente:
- la legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó la Ley de Paritarias Docentes de la provincia, promulgada bajo el núm. 13552, que en su artículo 5 establece que para participar de las negociaciones en su carácter general, las organizaciones sindicales deberán representar colectivamente a todos los trabajadores docentes encuadrados en la ley núm. 10579 (Estatuto del Docente), en todo el ámbito de la provincia;
 - el día 6 de noviembre de 2006, todas las organizaciones sindicales acreditaron sus delegados paritarios y sus personerías gremiales y estatutos sociales. Del análisis de la documentación aportada por las asociaciones sindicales surge que ninguna cumple con el requisito legal de representar a todos los docentes en toda la provincia;

- el artículo 12 de la ley núm. 13552 establece que el Ministerio de Trabajo de la provincia será autoridad de aplicación de la citada ley. Pero, inexplicablemente, el Ministro le cede a algunos gremios y a la Dirección General de Cultura y Educación, la facultad de reglamentar de la ley, lo que viola lo estipulado en la Carga Magna provincial, que textualmente establece: «La provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales»;
- a raíz de esa renuncia de facultades, cuatro gremios y la parte empleadora firmaron un acta acuerdo mediante la cual se autoconstituyeron en partes negociadoras, unos en representación de los trabajadores y la otra, del Estado empleador. Dicha acta se acuerda y se firma sin la presencia de todas las organizaciones sindicales que representan a docentes y que cuentan con personería gremial para representar colectivamente a los trabajadores docentes, lo que la torna totalmente ilegal y discriminatoria;
- además, es y fue manifiesta durante todo el desarrollo de la paritaria, la posición que la Directora General de Cultura y Educación tiene a favor de SUTEBA y de los demás gremios participantes, y neutra, cuando no negativa, para con la UDOCBA;
- el día 21 de diciembre de 2006, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación emitió un dictamen en el que claramente se establece que ninguna organización cumple con los requisitos establecidos por la ley;
- en resumen, al día de hoy participan de las paritarias organizaciones sindicales que no cumplen con la ley. En tal caso, no debería haber paritaria hasta una nueva ley o debieran participar todas las organizaciones, y que todas estén en las mismas condiciones, es decir, cada sindicato representa a partes de la docencia estatal de la provincia de Buenos Aires; algunos representarán a porciones mayores y otros a porciones menores, pero ninguna organización representa a todos los trabajadores, tal como lo exige la ley.

B. Respuesta del Gobierno

- 236.** En su comunicación de 4 de enero de 2008, el Gobierno manifiesta que efectivamente, la legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó la Ley de Paritarias Docentes de la provincia bajo el núm. 13552. En su artículo 5, dicha ley establece: «a los fines del desarrollo de la negociación colectiva, en su carácter general, que se consagra en la presente ley, la representación de los trabajadores será ejercida por las entidades gremiales docentes con personería gremial cuyo ámbito de actuación personal y territorial incluya exclusivamente a todos los trabajadores encuadrados en la ley núm. 10579 (Estatuto del Docente) y sus modificatorias, en todo el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires». Añade el Gobierno que para el cabal entendimiento de las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso, es necesario informar que por mandato constitucional (artículo 39, inciso 4 de la Carta Magna provincial) se debe garantizar a los trabajadores el derecho a la negociación de sus condiciones de trabajo. En tal sentido, se elaboró la ley núm. 13453, primera ley que regula la negociación colectiva de la administración pública provincial, resultado del consenso logrado entre los representantes del Estado con todas las organizaciones gremiales de los trabajadores de la administración pública, a saber 26 sindicatos. La única condición exigida fue que contaran con personería gremial. Esta ley es el antecedente de la ley núm. 13552 de paritarias docentes de la provincia mencionada *ut supra*.

- 237.** Como elemento distintivo en cuanto a las circunstancias, el Gobierno señala que debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Cultura y Educación no integra la administración pública provincial, sino que constituye un organismo de existencia constitucional, por lo que debió propiciarse una norma especial para el ámbito docente. Así es que la ley núm. 13552 recepta un criterio distinto al sostenido por su análoga para la administración central, ya que sólo admite para la negociación de carácter general a los gremios docentes cuyo ámbito de actuación personal y territorial incluya a todos los trabajadores encuadrados en la ley núm. 10579 (docentes) en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, tal como surge de la redacción originaria del artículo 5 antes transcrito.
- 238.** Informa el Gobierno que las negociaciones colectivas en el sector docente tienen su inicio, aunque informalmente, a través de la mesa de diálogo que a instancia del Ministerio de Trabajo de la provincia se llevaron a cabo en su sede, hasta que se sancionó la ley núm. 13552 de fecha 13 de octubre de 2006, a la que hace mención la querellante en su presentación. El Gobierno declara que conforme surge de las planillas de asistencia que se adjuntan la UDOCBA asistió a todas y cada una de las reuniones realizadas, acreditándose de las lecturas de las notas que se adjuntaban a la convocatoria, que el objeto de las mismas era el análisis y consenso de la Ley de Paritarias Docentes. Con la sanción de la ley núm. 13552 se genera formalmente el ámbito de la negociación colectiva en el sector. A la primera reunión concurrió la UDOCBA y a su vez participó activamente en las negociaciones y en las reuniones de fechas 13 de noviembre y 21 de noviembre de 2006.
- 239.** El Gobierno indica que de los instrumentos citados se colige con extrema claridad la posición asumida por el Ministerio de Trabajo de la provincia, en su rol de coordinador de la negociación, respecto a la integración de la representación paritaria de los trabajadores, circunstancia no menor, y que en el caso, constituye el antecedente más importante de la denuncia presentada por la entidad. El Ministerio de Trabajo de la provincia informó que es a partir de arduas gestiones, con la más firme decisión política de la gobernación de la provincia, que se logró plasmar en ley este derecho tantas veces reclamado a los trabajadores docentes.
- 240.** La ley en cuestión confiere al Ministerio de Trabajo de la provincia la facultad de autoridad de aplicación, según surge del artículo 12, a saber: «El Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires será la autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley, a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y en general requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten. En el carácter mencionado está facultado a: a) convocar a la negociación a pedido de una de las partes; b) citar a las reuniones que no hubieran sido acordadas por las partes a petición de una de ellas; c) coordinar reuniones; d) realizar todos los actos tendientes a favorecer la negociación. Las facultades otorgadas al presente artículo al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires excluyen la posibilidad de reglamentar el contenido de la presente ley». De su simple lectura se puede inferir el alcance que la norma impone a la facultad otorgada a ese Ministerio. En ese sentido es de resaltar que fundamentalmente le ha vedado la facultad reglamentaria, circunstancia sobre la que la denunciante no hace mención alguna en su escrito y sólo imputa al ministerio que viola lisa y llanamente un precepto constitucional al «ceder» a algunos gremios y a la Dirección General de Cultura y Educación la facultad de reglamentar la ley.
- 241.** Señala el Gobierno que cabe aquí la reflexión sobre cómo puede cederse o delegarse una facultad cuando no se la detenta legalmente. Al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, por imperio del artículo 12 último párrafo de la ley núm. 13552, se le excluye la posibilidad de reglamentar el contenido de la ley. Dicho de otra forma, la queja en este sentido es totalmente improcedente atento que, si la UDOCBA consideró que se

encuentra en crisis un precepto constitucional a través de una norma que lo reglamenta, es la propia norma la que debería impugnar, por la vía judicial pertinente, y no a quien tiene la obligación de hacerla ejecutar.

- 242.** Declara el Gobierno que el debate en torno a la cuestión de las representaciones gremiales fue arduo, con posiciones encontradas e irreductibles, a pesar de la política de disuasión planteada por el propio Ministerio de Trabajo. Tal es así, que el Ministerio de Trabajo de la provincia siempre trató de disuadir las posturas de las representaciones gremiales que sostuvieron la incompetencia de la UDOCBA para actuar en la negociación de nivel general. Afirma el Gobierno que el conflicto de base es intrasindical y ajeno a la negociación paritaria en sí. El Ministerio de Trabajo de la provincia, como la Dirección Provincial de Cultura y Educación, tuvo una actitud mediadora y de acercamiento entre las partes.
- 243.** Informa el Gobierno, que se consultó a la Dirección Nacional de Cultura y Educación, y que ésta destacó que oportunamente solicitó al Ministerio de Trabajo de la provincia la constitución de una mesa negociadora general, en cumplimiento de la ley núm. 10579 y sus modificaciones, requiriendo la aplicación de la ley núm. 13552 (Ley de Paritarias Docentes recientemente sancionada).
- 244.** El Ministerio de Trabajo de la provincia citó a todos los gremios con personería gremial, incluyéndose a UDOCBA, resultando convocados: FEB (Federación de Educadores Bonaerenses) que cuenta con 34.000 afiliados cotizantes declarados; SUTIBA (Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la provincia de Buenos Aires) que cuenta con 65.000 afiliados cotizantes declarados; UDA (Unión Docentes Argentinos); AMET (Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica); y UDOCBA (Unión de Docentes de la provincia de Buenos Aires). Las cuatro entidades gremiales que fueron convocadas, además de la querellante UDOCBA, tienen personería gremial con ámbito de actuación en toda la provincia de Buenos Aires. En el caso de las entidades UDA y AMET los alcances de sus personerías en el aspecto territorial son más amplios (nacionales) conservando los derechos emergentes de la libertad sindical luego de operada la transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias. Cumplidos los recaudos formales inherentes a la constitución de la comisión negociadora (acreditación y examen de las credenciales aportadas por cada entidad sindical, número de afiliados cotizantes por cada una, etc.) y dada la existencia de más de una asociación sindical con personería gremial, y las discrepancias de la representación gremial en relación al alcance territorial y personal de la personería de cada entidad, la Dirección de Cultura y Educación instó a las entidades sindicales docentes, para que en el marco de la autonomía sindical y las personerías gremiales que cada uno inviste, propusiera la forma en que quedaría determinada la representación de los trabajadores en el nivel general, puesto que el Estado empleador «no elige» con quién negocia.
- 245.** Aclara el Gobierno que en este marco se celebró una audiencia el 21 de noviembre donde las entidades FEB y SUTIBA expresaron que la representación de los trabajadores en el nivel general debía conformarse por las mismas con más la participación de UDA y AMET, objetando la participación de UDOCBA por dos cuestiones: 1) el alcance de su personería gremial, y 2) la promoción de una acción judicial en la que plantea la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley núm. 13552 de paritarias docentes. En este estado UDOCBA se retiró de la reunión. De este último párrafo se concluye claramente que la no participación de UDOCBA en la comisión negociadora general de la ley núm. 13552 — que la recurrente calificara de inconstitucional en sede judicial — constituye un conflicto intersindical, ajeno por completo a la Dirección de Cultura y Educación en su calidad de organismo empleador. El acuerdo presentado por las entidades gremiales para definir la forma (esto es los porcentajes de representación de las mismas en el ámbito de las paritarias), pareciera evidenciar un reconocimiento mutuo de los ámbitos

de representación y actuación de cada una de ellas, cuestión que no sólo es ajena, sino que además está prohibida al organismo empleador. Adviértase que en ningún momento la organización querellante manifiesta en su queja elevada a la OIT la existencia de esta acción de amparo ante la justicia.

246. El Gobierno indica que la Dirección de Cultura y Educación de la provincia destaca en su informe la interposición de este recurso de amparo en sede judicial (expediente «Unión Docentes de la provincia de Buenos Aires c/ Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ amparo sindical») solicitando se declare la inaplicabilidad de la ley núm. 13552 respecto a la entidad, afirmando que el artículo 5 de dicha ley ha sido redactado en el objeto de otorgar exclusividad negociadora a los sindicatos con personería gremial en toda la provincia de Buenos Aires, esto es SUTEBA y FEB. Lo concreto es que la impugnación judicial de la primera Ley de Paritarias Docentes de la provincia de Buenos Aires motivó el rechazo de la participación de UDOCBA por parte de la totalidad de los gremios docentes que actúan en la jurisdicción. Resulta en definitiva que no es el organismo empleador quien ha cuestionado los alcances de la personería gremial de UDOCBA, sino los propios gremios que agrupan a los trabajadores de la educación.
247. En cuanto a la referencia que realiza la organización querellante UDOCBA sobre un supuesto dictamen de fecha 21 de diciembre de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de donde concluye que «ninguna entidad gremial cumple los requisitos de ley», el Gobierno indica que se trata de una libre interpretación del documento que aporta, en la que sólo hay un informe de los alcances de la personería gremial de las asociaciones sindicales que participan en la paritaria. Por último, el Gobierno agrega que el artículo 5 de la ley núm. 13552 de paritarias docentes ha sido objeto de un proyecto de modificación, encontrándose actualmente en estado parlamentario.

C. Conclusiones del Comité

248. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes manifiestan que la ley núm. 13552 de paritarias docentes de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 5 que para participar de las negociaciones, las organizaciones sindicales deberán representar colectivamente a todos los trabajadores docentes cubiertos por el Estatuto del Docente en todo el ámbito de la provincia. Añaden que aunque ninguna organización sindical acreditó cumplir con este requisito legal, cuatro organizaciones sindicales y el Estado empleador firmaron un acta de acuerdo, sin la presencia de todas las organizaciones sindicales que representan a los docentes. Según las organizaciones querellantes, actualmente participan en las paritarias organizaciones sindicales que no cumplen con los requisitos establecidos por la ley y en cualquier caso no debería haber paritarias hasta que se dicte nueva ley o debieran participar todas las organizaciones sindicales representando a porciones mayores o menores de docentes.*
249. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) por mandato constitucional (artículo 39, inciso 4 de la Carta Magna provincial) se debe garantizar a los trabajadores el derecho a la negociación de sus condiciones de trabajo. En tal sentido, se elaboró la ley núm. 13453, primera ley que regula la negociación colectiva de la administración pública provincial, resultado del consenso logrado entre los representantes del Estado con todas las organizaciones gremiales de los trabajadores de la administración pública. La única condición exigida fue que contaran con personería gremial. Esta ley es el antecedente de la ley núm. 13552 de paritarias docentes de la provincia a la que se refieren las organizaciones querellantes, y 2) la ley núm. 13552 recepta un criterio distinto al sostenido por la ley para la administración central, ya que sólo admite para la negociación de carácter general a los gremios docentes cuyo ámbito de actuación*

personal y territorial incluya a todos los trabajadores docentes en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

- 250.** *El Comité toma nota también de que el Gobierno informe que: i) las negociaciones colectivas en el sector docente tienen su inicio, aunque informalmente, a través de la mesa de diálogo; esta mesa a instancia del Ministerio de Trabajo de la provincia se llevó a cabo en la sede del Ministerio, hasta que se sancionó la ley núm. 13552 de fecha 13 de octubre de 2006, y la UDOCBA asistió a todas y cada una de las reuniones realizadas; el objeto de las mismas era el análisis y consenso de la ley de paritarias docentes y la sanción de la ley núm. 13552 generó formalmente el ámbito de la negociación colectiva en el sector. Concurrió la UDOCBA y a su vez participó activamente en la primera reunión y en las que se realizaron el 13 y el 21 de noviembre de 2006; ii) el debate en torno a la cuestión de las representaciones gremiales fue arduo, con posiciones encontradas e irreductibles, a pesar de la política de disuasión planteada por el propio Ministerio de Trabajo, que siempre trató de disuadir las posturas de las representaciones gremiales que sostuvieron la incompetencia de la UDOCBA para actuar en la negociación de nivel general. Afirma el Gobierno que el conflicto de base es intrasindical y ajeno a la negociación paritaria en sí; iii) la Dirección de Cultura y Educación solicitó al Ministerio de Trabajo de la provincia la constitución de una mesa negociadora general, en cumplimiento de la ley núm. 10579 y sus modificaciones, requiriendo la aplicación de la ley núm. 13552 (Ley de Paritarias Docentes recientemente sancionada), y el Ministerio de Trabajo de la provincia citó a todos los gremios con personería gremial, incluyéndose a UDOCBA, resultando convocados: la FEB (Federación de Educadores Bonaerenses); el SUTEB (Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la provincia de Buenos Aires); la UDA (Unión Docentes Argentinos); la AMET (Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica), y la UDOCBA (Unión de Docentes de la provincia de Buenos Aires); iv) las cuatro entidades gremiales que fueron convocadas, además de la querellante UDOCBA, tienen personería gremial con ámbito de actuación en toda la provincia de Buenos Aires, y v) cumplidos los recaudos formales inherentes a la constitución de la comisión negociadora (acreditación y examen de las credenciales aportadas por cada entidad sindical, número de afiliados cotizantes por cada una, etc.) dado la existencia de más de una asociación sindical con personería gremial, y las discrepancias de la representación gremial en relación al alcance territorial y personal de la personería de cada entidad, la Dirección de Cultura y Educación instó a las entidades sindicales docentes, para que en el marco de la autonomía sindical y las personerías gremiales que cada uno inviste, propusiera la forma en que quedaría determinada la representación de los trabajadores en el nivel general, puesto que el Estado empleador «no elige» con quien negocia.*
- 251.** *Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se celebró una audiencia el 21 de noviembre de 2006 donde las entidades FEB y SUTEB expresaron que la representación de los trabajadores en el nivel general debía conformarse por las mismas con más la participación de UDA y AMET, objetando la participación de UDOCBA por dos cuestiones: a) el alcance de su personería gremial, y b) la promoción de una acción judicial por parte de UDOCBA en la que plantea la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley núm. 13552 de paritarias docentes. Añade el Gobierno que en esa instancia UDOCBA se retiró de la reunión. Afirma el Gobierno que la no participación de UDOCBA en la comisión negociadora general de la ley núm. 13552 constituye un conflicto intersindical, ajeno por completo a la Dirección de Cultura y Educación en su calidad de organismo empleador. El Comité por último toma nota de que el Gobierno informa que el artículo 5 de la ley núm. 13552 de paritarias docentes ha sido objeto de un proyecto de modificación, encontrándose actualmente en estado parlamentario (el texto del proyecto que envía el Gobierno prevé que la representación de los trabajadores docentes será ejercida por todas las entidades sindicales docentes, cuya personería gremial los habilite para actuar en territorio de la Provincia de Buenos Aires).*

- 252.** *A este respecto, el Comité observa que en la documentación que enviaron las organizaciones querellantes consta un acta de acuerdo firmada por las organizaciones sindicales SUTEBA, FEB, UDA y AMET y los representantes del Estado empleador, en la que se solicita al Ministerio de Trabajo que declare formalmente constituida la comisión paritaria docente de nivel general con esa representación de los trabajadores. El Comité observa también que el Gobierno no informa de manera completa sobre la representatividad en el sector de todas las organizaciones sindicales mencionadas, en particular la de UDOCBA. En cualquier caso, según las informaciones comunicadas, todas las organizaciones sindicales concernidas, incluida la organización querellante UDOCBA, gozan de personería gremial (según la ley de asociaciones sindicales se otorga personería gremial a las organizaciones sindicales que entre otros requisitos acrediten afiliación a más del 20 por ciento de los trabajadores que intente representar y entre sus derechos exclusivos goza del de intervenir en negociaciones colectivas). En estas condiciones, el Comité recuerda que son compatibles con el Convenio núm. 98 tanto los sistemas de agente negociador único (el más representativo) como los que integran a todas las organizaciones o a las más representativas de acuerdo con criterios claros preestablecidos para determinar las organizaciones habilitadas para negociar. No obstante, ante la exclusión de la UDOCBA de las paritarias para el sector, el Comité considera que el texto del artículo 5 de la ley núm. 13552 no es suficientemente claro y puede prestarse a potenciales exclusiones injustificadas de organizaciones sindicales en la negociación, en particular si se tiene en cuenta que hasta entonces la UDOCBA había sido invitada a participar en la negociación.*
- 253.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa que se ha presentado un proyecto de ley ante el Poder Legislativo provincial modificatorio del artículo 5 de la ley núm. 13552 de paritarias docentes, que en sus fundamentos señala que la «instrumentación de la ley mencionada está guiada por una premisa que hace esencialmente a la condición de toda república democrática: la participación más amplia posible de los actores que integran el universo sobre el cual se acordarán pautas laborales» y dispone que «a los fines de la negociación colectiva la representación será ejercida por todas las entidades sindicales docentes cuya personería gremial los habilite para actuar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires». El Comité espera firmemente que la ley será adoptada muy próximamente y que entretanto, el Gobierno tome nuevas medidas para conciliar los intereses de las organizaciones sindicales concernidas por las negociaciones paritarias del sector. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 254.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que también le mantenga informado del resultado final de la acción judicial iniciada por la UDOCBA planteando la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley núm. 13552.*

Recomendaciones del Comité

- 255.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) al tiempo que toma nota con interés de que el Gobierno informa que se ha presentado un proyecto de ley ante el Poder Legislativo provincial modificatorio del artículo 5 de la ley núm. 13552 de paritarias docentes, el Comité espera firmemente que la ley será adoptada muy próximamente y que entretanto, el Gobierno tome medidas para conciliar los intereses de las organizaciones sindicales concernidas por las negociaciones paritarias del sector. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*

- b) el Comité pide al Gobierno que también le mantenga informado del resultado final de la acción judicial iniciada por la UDOCBA planteando la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley núm. 13552.*

CASO NÚM. 2570

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Benin
presentada por
la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores
de Benin (UNSTB)**

Alegatos: la organización querellante alega que, durante una manifestación organizada para apoyar a un sindicato afiliado, el Ministro de Justicia ordenó a las fuerzas de seguridad que dispersasen la muchedumbre y pidió al chófer de su vehículo que forzase el paso aun exponiéndose a atropellar a los manifestantes. Durante este incidente, el secretario general de la organización querellante y otros dos afiliados a la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Benin (UNSTB) casi fueron atropellados por el vehículo del Ministerio

- 256.** La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Benin (UNSTB) fechada el 1.º de junio de 2007.
- 257.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación fechada el 16 de noviembre de 2007.
- 258.** Benin ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 259.** En una comunicación fechada el 1.º de junio de 2007, la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Benin (UNSTB) denuncia la vulneración de los derechos sindicales y de los derechos humanos fundamentales por el Sr. Nestor Dako, Ministro de Justicia y encargado de las relaciones con las instituciones y portavoz del Gobierno. Estos hechos se produjeron el 25 de mayo de 2007 en el recinto del Ministerio de Justicia.
- 260.** Según la organización querellante, para aquel día, es decir el 25 de mayo de 2007, estaba prevista una marcha de protesta, seguida de una sentada, organizadas en apoyo de una organización representativa afiliada, esto es, el Sindicato Nacional de Trabajadoras y

Trabajadores de los Servicios Judiciales y Afines de Benin (SYNTRAJAB), que se hallaba en huelga desde el 7 de mayo de 2007 para reivindicar una mejora de las condiciones de trabajo y de vida de sus militantes, la regularización de la situación administrativa y profesional de éstos, y la adopción de estatutos específicos para dicha profesión.

261. La marcha de protesta, autorizada por la municipalidad y vigilada por fuerzas policiales, debía pasar por el Ministerio de Justicia antes de ir al Ministerio de Trabajo y de la Función Pública. Los incidentes se produjeron durante el paso por el Ministerio de Justicia. Según la organización querellante, un grupo de manifestantes deseaba conversar con el Ministro de Justicia a fin de darle lectura de una moción. Ello no obstante, este grupo tropezó con la negativa de las fuerzas de seguridad que estaban en el lugar y habían levantado una barrera. A continuación, el Ministro de Justicia salió con precipitación en su vehículo de funciones y ordenó a las fuerzas de seguridad que le abriesen paso. Sin embargo, como dichas fuerzas no consiguieron cumplir esa orden, el Ministro ordenó a su chófer que forzase el paso con el vehículo. En esta maniobra, el Sr. Emmanuel Zounon, secretario general de la UNSTB, y los Sres. Mathieu Ayelabola y Cakpo K. Thomas, dos miembros de la ejecutiva de la UNSTB, quedaron atrapados entre la calandra del vehículo del Ministro y la del vehículo de la UNSTB, que en aquella ocasión transportaba material de sonorización.
262. La organización querellante denuncia estos hechos que son de extrema gravedad y que califica de actos de vulneración de la libertad sindical, actos contra la integridad de la persona humana y tentativas de homicidio sancionados por el Código Penal.

B. Respuesta del Gobierno

263. En una comunicación fechada el 16 de noviembre de 2007, el Gobierno reconoce que el 25 de mayo de 2007 se produjo un incidente en el recinto del Ministerio de Justicia, durante la marcha de protesta seguida de una sentada organizadas por la UNSTB en apoyo de una organización afiliada.
264. Según el Gobierno, de las investigaciones se desprendió que el Ministro de Justicia deseaba acudir a la oficina del Presidente de la República para responder al llamamiento del Jefe del Estado, cosa que le impidieron los manifestantes, que cerraban el paso de la entrada principal. El Ministro dio pues media vuelta para pasar por una segunda entrada.
265. El Gobierno subraya que nunca tuvo la intención de vulnerar los derechos sindicales. Recuerda que siguió negociando con ese sindicato hasta que se adoptaron dos ordenanzas ministeriales por las que se instituyó la prima de moralización (11 de junio de 2007) y en que se preveían condiciones de atribución y fijación de la tasa horaria de la prima de estímulo y rendimiento asignada al personal del sector judicial (13 de julio de 2007) (esta última ordenanza lleva la firma de un nuevo Ministro de Justicia). El Gobierno indica además que se dio traslado al Ministro de Finanzas, para su firma, de dos proyectos de ordenanza sobre primas por horas extraordinarias y primas de sedentarización (el Gobierno facilitó una copia de los textos correspondientes).
266. Finalmente, por comunicación de 2 de noviembre de 2007, el Gobierno indica que el secretario general de la organización querellante informó de su decisión de retirar la queja.

C. Conclusiones del Comité

267. *El Comité toma nota de que los graves alegatos presentados por la organización querellante se refieren a una vulneración de los derechos sindicales durante una marcha de protesta, y a una tentativa de homicidio contra dirigentes sindicales de la UNSTB, su secretario general y otros dos miembros de la directiva de la organización querellante.*
268. *El Comité toma nota, según la información que le ha sido comunicada, de que el 25 de mayo de 2007 la organización querellante organizó una marcha de protesta en apoyo de una organización afiliada, esto es, el Sindicato Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de los Servicios Judiciales y Afines de Benin (SYNTRAJAB), que estaba en huelga desde el 7 de mayo de 2007 para reivindicar una mejora de las condiciones de trabajo y de vida de sus militantes, la regularización de la situación administrativa y profesional de estos últimos, y la adopción de estatutos específicos para dicha profesión. Esta marcha, autorizada por la municipalidad y vigilada por fuerzas policiales, debía pasar por delante del Ministerio de Justicia antes de ir al Ministerio de Trabajo y de la Función Pública.*
269. *El Comité toma nota de los alegatos de la UNSTB según los cuales los incidentes se produjeron durante el paso ante el Ministerio de Justicia. En primer lugar, las fuerzas de seguridad que estaban en el lugar impidieron acceder al Ministerio a un grupo de manifestantes que deseaban conversar con el Ministro de Justicia para darle lectura de una moción. Acto seguido, el Ministro salió personalmente y con precipitación en su vehículo de funciones y ordenó a las fuerzas de seguridad que le abriesen paso. Ante el fracaso de dichas fuerzas, el Ministro ordenó a su chófer que forzase el paso con el vehículo, con lo cual casi atropelló a los manifestantes. Durante la maniobra, el Sr. Emmanuel Zounon, secretario general de la UNSTB, así como los Sres. Mathieu Ayelabola y Cakpo K. Thomas, dos miembros de la ejecutiva de la UNSTB, quedaron atrapados entre la calandra del vehículo del Ministerio y la del vehículo de la organización. A este respecto, el Comité no puede menos de expresar su preocupación ante tales actos por los que se vulneraron la seguridad de unos sindicalistas que realizaban una manifestación pacífica, y comprueba que este incidente no ha sido negado por el Gobierno. El Comité considera conveniente reafirmar que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. Asimismo, en general, recurrir al uso de las fuerzas de policía en las manifestaciones sindicales, debería limitarse a los casos realmente necesarios [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 43 y 150]. Finalmente, si bien el Comité considera que los hechos imputables a particulares responsabilizan a los Estados a causa de la obligación de diligencia y de intervención de los Estados para prevenir las violaciones de los derechos humanos [véase Recopilación, op. cit., párrafo 47], dicha responsabilidad es tanto mayor cuando los hechos son imputables a una persona que ejerce funciones de autoridad en nombre del Estado, y más concretamente a un miembro del gobierno.*
270. *El Comité toma nota de que, si bien en respuesta a los alegatos de la organización querellante el Gobierno declara que ordenó que se procediese a una investigación, se limita sin embargo a indicar que el Ministro de Justicia deseaba abandonar el edificio tras una convocatoria del Jefe del Estado. El Comité expresa su preocupación ante la gravedad de los alegatos y el hecho de que el Gobierno no facilitase información precisa en su respuesta. El Comité pide firmemente al Gobierno que dé a las fuerzas de seguridad y a las altas autoridades del Estado las instrucciones necesarias para evitar que en lo sucesivo se repitan incidentes como aquél ocurrido el 25 de mayo de 2007, y que hizo peligrar la vida de dirigentes sindicales.*

- 271.** *El Comité observa que, pese al incidente del 25 de mayo de 2007, las negociaciones prosiguieron entre el Gobierno y el SYNTRAJAB, y desembocaron en la adopción de dos ordenanzas ministeriales por las que se instituyó la prima de moralización (11 de junio de 2007) y se previeron condiciones de atribución y fijación de la tasa horaria de la prima de estímulo y rendimiento asignada al personal del sector judicial (13 de julio de 2007), así como en dos proyectos de ordenanzas relativos a la prima por horas extraordinarias y la prima de sedentarización, transmitidos al Ministerio de Finanzas para su firma. Además, el Comité observa, por la firma que figura en la ordenanza ministerial de 13 de julio de 2007, que la función del Ministro de Justicia, Legislación y Derechos Humanos recae hoy en otra persona.*
- 272.** *Finalmente, en lo relativo a la indicación del Gobierno según la cual la organización querellante desea retirar su queja, el Comité no ha recibido de la UNSTB solicitud alguna en ese sentido. El Comité ruega al Gobierno o a la organización querellante que, en su caso, le informe de todo arreglo alcanzado por las partes en relación al incidente del 25 de mayo de 2007 o de toda decisión judicial pronunciada al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 273.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide firmemente al Gobierno que dé a las fuerzas de seguridad y a las altas autoridades del Estado las instrucciones necesarias para evitar que en lo sucesivo se repitan incidentes como aquél ocurrido el 25 de mayo de 2007, que hizo peligrar la vida de dirigentes sindicales, y*
 - b) el Comité ruega al Gobierno o a la organización querellante que, en su caso, le informe de todo arreglo alcanzado entre las partes en relación con el incidente del 25 de mayo de 2007 o de toda decisión judicial pronunciada al respecto.*

CASO NÚM. 2584

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Burundi
presentada por
la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de vulneración del derecho de negociación colectiva dado que el Gobierno ha decidido el cese de las actividades del Complejo Textil de Bujumbura y despedido a sus trabajadores sin mantener consultas con los representantes del personal, en violación de los textos reglamentarios y del convenio colectivo interprofesional nacional de trabajo. Por otra parte, la fijación del preaviso y de las indemnizaciones de despido se ha hecho en violación del Convenio núm. 98

274. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) de fecha 28 de junio de 2007.
275. El Gobierno ha enviado sus observaciones por comunicación de fecha 9 de noviembre de 2007.
276. Burundi ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

277. Por comunicación de fecha 28 de junio de 2007, la Confederación de Sindicatos de Burundi explica que el Complejo Textil de Bujumbura (COTEBU) es una empresa pública regida por el Código de Empresas Privadas y Públicas. Según la organización querellante, el personal del COTEBU, evaluado en 1.700 trabajadores, está en paro técnico desde que el Consejo de Ministros decidió, el 20 de julio de 2006, el cese de las actividades de producción. Seguidamente, el Consejo de Ministros habría tomado unilateralmente la decisión de despedir sin preaviso ni indemnizaciones de despido el personal del COTEBU. La organización querellante denuncia la injerencia del Gobierno en la gestión de las actividades de una empresa que debería tener autonomía de gestión.
278. Según la organización querellante, estas decisiones del Gobierno violan varios textos de reglamentos y convenios. La COSYBU se refiere al artículo 8 del decreto núm. 100/159 de 5 de septiembre de 1997 relativo a la armonización de los estatutos del Complejo Textil de Bujumbura – COTEBU-SP con el Código de Empresas Privadas y Públicas según el cual sólo el consejo de administración define, dentro de los límites del objeto social, las

orientaciones de la acción del Complejo y toma todas las decisiones necesarias para su funcionamiento. La COSYBU se refiere asimismo al artículo 24.2 del convenio colectivo interprofesional del trabajo de 3 de abril de 1980 que prevé que el empleador que considera la posibilidad de despedir a varios miembros de su personal por razones económicas, como por ejemplo la disminución de las actividades, debe tener en cuenta, entre otras cosas, la edad, las calificaciones profesionales, la antigüedad en el establecimiento y las cargas de familia del trabajador. Antes de tomar tal decisión, el empleador debe, en primer lugar, comunicarla por escrito a los representantes de los trabajadores del establecimiento y escuchar sus opiniones y sugerencias acerca de las medidas apropiadas que conviene adoptar.

279. La organización querellante alega que las decisiones del Gobierno han sido tomadas sin mantener consultas previas con los representantes del personal del COTEBU que sólo han sido informados por los medios de comunicación.
280. La organización querellante señala que el personal del COTEBU había pedido la negociación de un convenio colectivo con el fin de fijar la duración del preaviso y el monto de las indemnizaciones de despido, como lo disponen los artículos 52 y 60 del Código del Trabajo. En esa oportunidad, el Gobierno había solicitado a la dirección del COTEBU la negociación del convenio colectivo con los representantes del sindicato de los trabajadores del COTEBU (SYTRACO), organización afiliada a la COSYBU. Dado que estaba en desacuerdo con la dirección del COTEBU que deseaba aplicar las cifras mínimas previstas en el Código del Trabajo, el SYTRACO había pedido al Gobierno la constitución de una comisión gubernamental encargada de negociar dicho convenio colectivo. La comisión gubernamental, compuesta por cinco representantes del Gobierno, fue creada por carta núm. 121/VP2/782/2007 de 27 de abril de 2007 del jefe de gabinete del segundo Vicepresidente de la República.
281. La organización querellante indica que los representantes del personal del COTEBU consideraron que el Gobierno se niega a negociar el convenio colectivo debido a la declaración del presidente de la comisión gubernamental que limitaba el papel de la comisión a la mediación entre la dirección del COTEBU y los representantes del personal. Según la organización querellante, esta posición del Gobierno violaría el artículo 4 del Convenio núm. 98.
282. La organización querellante adjunta a su queja copia del decreto núm. 100/159 de 5 de septiembre de 1997 relativo a la organización de los estatutos del Complejo Textil de Bujumbura – COTEBU-SP con el Código de Empresas Privadas y Públicas y copia de una comunicación de 19 de junio de 2007 de la COSYBU dirigida al Presidente de la República sobre la situación del personal del COTEBU despedido.

B. Respuesta del Gobierno

283. Por comunicación de fecha 9 de noviembre de 2007, el Gobierno rechaza los alegatos de la organización querellante relativos a la violación del Convenio núm. 98 y de la reglamentación nacional en materia de negociación colectiva. El Gobierno niega haber obstaculizado el derecho de organización y de negociación colectiva de los representantes del personal del COTEBU. El hecho de que la COSYBU no haya presentado ninguna queja ante una jurisdicción nacional a este respecto es prueba de ello.
284. El Gobierno explica que, desde 2006, el COTEBU está en cesación de pagos y ha acumulado una deuda de más de 10 mil millones de francos de Burundi. En esas condiciones, la intervención del Estado — único poseedor del capital de la empresa — era legítima. El Gobierno señala que poner en paro técnico al personal y cerrar la empresa,

respetando estrictamente las leyes y los reglamentos vigentes, constituyen prerrogativas del poseedor del capital de la empresa.

- 285.** El Gobierno precisa que la dirección del COTEBU y los representantes del personal siempre han negociado, pese a que estas negociaciones no siempre han dado lugar a un acuerdo. A este respecto, el Gobierno consideró sorprendente la voluntad de entablar una negociación sobre preaviso y las indemnizaciones de despido cuando el empleador había manifestado estar dispuesto a pagar todas las indemnizaciones debidas de conformidad con las prescripciones de las leyes y los reglamentos en la materia. El Gobierno agrega que la negociación de un convenio colectivo no es oportuna en el momento del cierre de la empresa y se sorprende de que los dirigentes sindicales se opongan a que los trabajadores cobren la suma final que les corresponde como no sea en el marco de la negociación de un convenio colectivo.
- 286.** Por último, el Gobierno comunica que, en apoyo de su posición, documentos que tienden a demostrar que se iniciaron las negociaciones en torno al conflicto social existente dentro del COTEBU y que, por consiguiente, los representantes del personal fueron informados del cierre inminente de la empresa. El Gobierno adjunta en anexo a su respuesta a los alegatos copia de:
- la comunicación de fecha 29 de enero de 2007 del Sindicato Libre de Trabajadores del COTEBU (SYTRACO) dirigida al Ministerio de Comercio e Industria relativa a las reivindicaciones del personal del COTEBU debidas a la puesta en paro técnico de los trabajadores;
 - el acta de la reunión de la comisión encargada de formular propuestas al Gobierno con el fin de resolver el problema planteado por la terminación del período de paro técnico del personal del COTEBU (22 de febrero de 2007);
 - la carta del Ministro de la Función Pública, Trabajo y Seguridad Social al segundo Vicepresidente de la República que comunica informaciones acerca de los representantes del Ministerio en las negociaciones previstas entre la dirección del COTEBU y los representantes del personal (23 de marzo de 2007);
 - el acta de la reunión del 26 de marzo de 2007 entre la dirección del COTEBU y los representantes del personal de la empresa.

C. Conclusiones del Comité

- 287.** *El Comité observa que en el presente caso los alegatos de la organización querellante se refieren a la negativa del Gobierno a entablar negociaciones colectivas con el sindicato de una empresa cuyas actividades ha decidido cesar. El hecho de negarse a negociar con el fin de fijar las modalidades de despido e indemnización de los trabajadores viola, no sólo el Convenio núm. 98, sino también los textos legislativos y reglamentarios nacionales en la materia.*
- 288.** *El Comité toma nota de que el Consejo de Ministros decidió, el 20 de julio de 2006, el cese de las actividades de producción del Complejo Textil de Bujumbura (COTEBU), empresa pública regida por el Código de Empresas Privadas y Públicas por decreto núm. 100/159 de 5 de septiembre de 1997. El Comité toma nota de que, según los términos del artículo 8 de dicho decreto, corresponde al consejo de administración del COTEBU definir las orientaciones de la acción del Complejo, así como tomar todas las decisiones necesarias para su funcionamiento. Este consejo de administración se compone de tres representantes del Estado entre los cuales el director general del Complejo, un miembro elegido por sus competencias y experiencia particulares, dos representantes de los consumidores y un*

representante del personal (artículo 6 del decreto). A este respecto, el Comité no puede sino lamentar que dicha decisión de cese de actividades del COTEBU, que tiene repercusiones en las condiciones de trabajo y de vida de un gran número de trabajadores, no haya dado lugar a discusiones previas y a una decisión adoptada en el consejo de administración de la empresa, de conformidad con los estatutos vigentes. El Comité observa que la decisión adoptada por el Consejo de Ministros no facilita el diálogo, la negociación y la solución de conflictos en un clima de confianza recíproca.

289. *En lo referente al despido del personal del COTEBU en enero de 2007, que según la organización querellante tuvo lugar sin que se mantuvieran consultas previas con los representantes de los trabajadores, los cuales sólo se enteraron a través de los medios de comunicación, el Comité se refiere a la nota relativa a las reivindicaciones del personal del COTEBU que el SYTRACO envió al Ministro de Comercio e Industria de 29 de febrero de 2007. El Comité toma nota de los puntos siguientes de dicha nota:*

- *el 20 de julio de 2006, el Consejo de Ministros decidió poner en paro técnico a todo el personal del COTEBU con excepción de algunas unidades que debían tratar los pedidos en curso;*
- *el paro técnico comenzó el 1.º de agosto de 2006 y de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, debía imperativamente concluir el 31 de enero de 2007 con la resiliación de los contratos suspendidos por medio de preavisos o indemnizaciones de preaviso e indemnizaciones de despido. En caso contrario, el empleador habría debido reintegrar a los trabajadores. El Comité observa que se trata de la aplicación del artículo 56, d) del Código del Trabajo;*
- *el SYTRACO reclama, entre otras medidas, el mantenimiento de las actividades de producción del COTEBU, el pago de las indemnizaciones de vivienda debidas a los trabajadores desde el 1.º de agosto de 2006 y la negociación de un convenio colectivo entre la dirección de la empresa y el sindicato con el propósito de fijar las indemnizaciones de preaviso y de despido que han de pagarse a todos los trabajadores.*

290. *Por otra parte, el Comité toma nota del acta de la reunión celebrada el 20 de febrero de 2007 por la comisión encargada de presentar propuestas al Gobierno con el fin de resolver el problema que se planteó al término del período de paro técnico del personal del COTEBU. Del documento se desprende que la Comisión ha propuesto postergar la asignación de las sumas mínimas calculadas haciendo referencia a las disposiciones de los artículos 52 y 60 del Código del Trabajo, así como también el inicio de negociaciones de un convenio relativo a la duración del preaviso y el monto de las indemnizaciones de despido entre el empleador y los representantes del personal. Además, la comisión pidió el pago de indemnizaciones de vivienda a los trabajadores puestos en paro técnico.*

291. *Por último, el Comité toma nota del acta de la reunión celebrada el 26 de marzo de 2007 entre la dirección del COTEBU y los representantes del personal. El orden del día de la reunión tenía por objeto fijar las modalidades de negociación de un convenio colectivo sobre la duración del preaviso y el monto de las indemnizaciones de despido del personal de la empresa. Según el acta, se ha fijado un calendario de negociaciones con una fecha límite fijada al 5 de abril de 2007 (punto 16).*

292. *El Comité cree entender, en base a las informaciones recibidas, que en mayo de 2007 el Estado decidió pagar indemnizaciones de despido al personal del COTEBU teniendo en cuenta las cifras mínimas previstas en el Código del Trabajo. Por consiguiente, según la organización querellante, el Gobierno se ha negado a negociar el convenio colectivo*

sobre esta cuestión (carta abierta de la COSYBU al Presidente de la República de fecha 19 de junio de 2007).

293. El Comité toma nota de todos los elementos de información comunicados por la organización querellante y el Gobierno en apoyo de sus posiciones. Comprueba que, debido a las reivindicaciones del sindicato del COTEBU, una comisión gubernamental ha propuesto la adopción de medidas que corresponden a estas reivindicaciones, en particular en lo que se refiere a dejar de lado las cifras mínimas previstas en el Código del Trabajo; decidir la negociación de un convenio colectivo con el propósito de fijar preavisos de indemnizaciones de despido y pedir el pago de indemnizaciones de vivienda. El Comité toma nota de que, seguidamente, una reunión entre la dirección del COTEBU y el sindicato del personal fijó las modalidades de negociación del convenio colectivo así como también un calendario de negociaciones. El Comité toma nota de que ni la organización querellante ni el Gobierno comunican informaciones sobre el contenido de las negociaciones y sus resultados. Por último, el Comité toma nota de que al parecer en mayo de 2007 el Gobierno tomó la decisión de pagar indemnizaciones de despido a los trabajadores del COTEBU en base a las cifras mínimas previstas en el Código del Trabajo. A este respecto el Comité desea recordar la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales. En consecuencia, es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo, la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 934 y 935].
294. El Comité considera que el Gobierno debería haber tenido más consideración en lo que respecta a las negociaciones que acababan de entablarse entre la dirección del COTEBU y los representantes de los trabajadores con miras a la conclusión de un convenio colectivo, así como en lo referente a las claras recomendaciones, formuladas por la comisión gubernamental establecida para examinar la situación del personal del COTEBU. El Comité opina que en el caso en que las negociaciones entabladas no dieran resultados debido a desacuerdos, el Gobierno tendría que examinar con las partes la manera de salir de una situación de bloqueo mediante un mecanismo de conciliación o de mediación o, en caso de que persistieran desacuerdos, mediante el arbitraje de un órgano independiente que tuviese la confianza de las partes. El Comité considera que la decisión gubernamental de mayo de 2007 no promueve la celebración de negociaciones colectivas en un clima de buena fe y de confianza mutua.
295. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que le comunique informaciones completas acerca de los resultados de la negociaciones celebradas en abril de 2007 entre la dirección del COTEBU y el SYTRACO con miras a la conclusión de un convenio colectivo y, en caso de que las negociaciones no sean exitosas, que considere con las partes la posibilidad de encontrar la manera de que permitan salir de una situación de bloqueo mediante un mecanismo de conciliación o de mediación o, en caso de que persistan los desacuerdos, mediante el arbitraje de un órgano independiente que tenga la confianza de las partes. El Comité pide asimismo al Gobierno que le informe sobre la situación relativa al pago de las indemnizaciones de despido de los trabajadores del COTEBU, así como sobre todo recurso interpuesto con motivo de la decisión gubernamental de mayo de 2007, en particular todo recurso judicial y sus resultados.

Recomendaciones del Comité

296. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre los resultados de las negociaciones celebradas en abril de 2007 entre la dirección del COTEBU y el SYTRACO con miras a la conclusión de un convenio colectivo y, en caso de que las negociaciones no sean exitosas, que considere con las partes la posibilidad de encontrar la manera de salir de una situación de bloqueo mediante un mecanismo de conciliación o de mediación o, en caso de que persistan los desacuerdos, mediante el arbitraje de un órgano independiente que tenga la confianza de las partes, y*
- b) *el Comité pide asimismo al Gobierno que le informe sobre la situación relativa al pago de las indemnizaciones de despido de los trabajadores del COTEBU, así como sobre todo recurso interpuesto con motivo de la decisión gubernamental de mayo de 2007, en particular todo recurso judicial y sus resultados.*

CASO NÚM. 2476

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Camerún presentada por Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC)

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia en las actividades sindicales internas por parte de las autoridades que favorecen a determinadas personas y facciones dentro de la unión sindical, incluso respecto de la designación de representantes sindicales en conferencias nacionales e internacionales, lo cual se realiza sin consultar a las organizaciones de cúpula

297. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 344.º informe, párrafos 440 a 460, aprobado por el Consejo de Administración en su 298.ª reunión].

298. La Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC) envió nuevos alegatos en comunicaciones de fecha 22 de marzo de 2007 y 14 de febrero de 2008.

299. El Gobierno envió nuevas observaciones en una comunicación de 1.º de febrero de 2008.

- 300.** Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 301.** En el examen anterior del caso, en marzo de 2007, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 344.º informe, párrafo 460]:

- a) en lo que respecta a la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2005 y la eventual validez de las acusaciones de malversación financiera hechas contra el presidente confederal, el Comité espera que el proceso judicial en curso desde 2005, concluirá en breve plazo y pide al Gobierno que le comunique copia de toda sentencia dictada a este respecto. Debido a las informaciones contradictorias contenidas en las comunicaciones de la organización querellante y del Gobierno, el Comité invita al Gobierno a que acepte una misión de contactos directos con el fin de aclarar la situación, y
- b) el Comité pide al Gobierno que le comunique lo más rápidamente posible sus observaciones respecto de las alegaciones relativas al cierre de los locales sindicales de la USLC. El Comité pide al Gobierno que indique cuáles fueron los motivos concretos de esta intervención de las autoridades públicas y si se ha realizado con mandato judicial.

B. Nuevos alegatos del querellante

- 302.** En comunicación de fecha 22 de marzo de 2007, la organización querellante indica que el Sr. Mbom Mefe fue convocado a una reunión en el Ministerio de Trabajo relativa al presente caso. Según la organización querellante, tras la reunión celebrada con la responsable del departamento de normas del Ministerio, ésta redactó un memorando dirigido al Ministro de Trabajo proponiendo que se buscara una solución amistosa. La organización querellante lamenta sin embargo que el Ministro no haya llevado a efecto ninguna de las propuestas y, además, denuncia que el Sr. Mbom Mefe fue destituido de la Comisión paritaria de negociación del convenio colectivo de los trabajadores de hidrocarburos de Camerún.
- 303.** En su comunicación de fecha 14 de febrero de 2008, la organización querellante lamenta, a través de su secretario general el Sr. Mbom Mefe, que las observaciones presentadas por el Gobierno no aporten ningún elemento de respuesta a las preguntas formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el examen anterior del caso. Según la USLC, esto demuestra el menosprecio del Gobierno hacia las instituciones de la OIT.
- 304.** Además, la organización querellante denuncia también las designaciones y destituciones abusivas de que ha sido objeto el Sr. Mbom Mefe en la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A este respecto, la organización querellante presenta los decretos de nombramiento y destitución con la firma estampada del Presidente de la República, así como una declaración del Foro del Programa Concertado con Múltiples Actores de fecha 21 de febrero de 2007 solicitando el reintegro del Sr. Mbom Mefe en el seno de la comisión. Asimismo, alega la organización querellante que el Ministro de Trabajo suspendió al Sr. Mbom Mefe de todas sus funciones en los órganos de consulta en los que participaba, tales como la Comisión Consultiva de Trabajo, la Comisión OHADA, etc.

305. La organización querellante alega que el Gobierno, a semejanza de su injerencia en los asuntos internos de la USLC, circunstancia que en un principio provocó la división de ésta, aplica una política deliberada de división del mundo sindical que en la actualidad afecta al conjunto de las centrales sindicales.
306. En lo concerniente a la sugerencia del Gobierno de remitir las partes interesadas a los órganos jurisdiccionales competentes, la organización querellante expresa sus dudas sobre la imparcialidad de tal autoridad.
307. La organización querellante pide al Comité de Libertad Sindical que insista al Gobierno para que envíe una misión a la Oficina Internacional del Trabajo.

C. Respuesta del Gobierno

308. En su comunicación de fecha 1.º de febrero de 2008, el Gobierno indica que reitera las observaciones formuladas con anterioridad. Añade que, valiéndose del principio de la no injerencia en los asuntos internos de las organizaciones sindicales, invita a las partes interesadas a que acudan a los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir sus diferencias. El Gobierno declara que pretende acatar las resoluciones dictadas, que le serán presentadas por el secretario de los sindicatos.
309. Por último, el Gobierno pide al Comité de Libertad Sindical que resuelva el caso de forma definitiva.

D. Conclusiones del Comité

310. *El Comité toma nota de los nuevos alegatos que formula la Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC). Toma nota igualmente de las breves observaciones que presenta el Gobierno en respuesta a las recomendaciones que hizo el Comité en el examen anterior del caso. Lamentando que el Gobierno se haya contentado con enviar observaciones de carácter general, el Comité señala a su atención que los Gobiernos deben reconocer la importancia que reviste el que presenten respuestas detalladas a los alegatos formulados contra ellos por las organizaciones querellantes, con miras al examen objetivo que efectuará el Comité. En efecto, el Comité observa en particular que, en la respuesta del Gobierno, éste se limita a invitar a las partes interesadas a acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir sus diferencias. El Comité recuerda al Gobierno que, en el marco de su mandato, le incumbe al Comité determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 6]. Dada la naturaleza de sus responsabilidades, el Comité siempre ha estimado que su competencia para examinar los alegatos no queda subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.*
311. *En cuanto al apartado a) de las recomendaciones relativo a la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2005 y la eventual validez de las acusaciones de malversación financiera hechas contra el presidente confederal, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado información alguna, en concreto sobre las resoluciones judiciales que pudieran haberse dictado al respecto. Recordando que el proceso judicial en curso comenzó en 2005, el Comité está muy preocupado por su larga duración, dado el prolongado lapso de tiempo transcurrido, que ha podido impedir a la USLC funcionar y organizar sus actividades. El Comité pide al Gobierno que garantice que el proceso judicial en curso no constituye en la práctica un impedimento para el funcionamiento del sindicato ni de las actividades que desearía llevar*

a cabo. El Comité recuerda, además, que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido, y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 442 y 105]. Por consiguiente, el Comité espera firmemente que en muy breve plazo se dicte una resolución judicial definitiva y confía en que el Gobierno le mantendrá informado sobre ella y sobre cómo se llevará a efecto.

312. En cuanto al apartado b) de las recomendaciones, en las que el Comité pedía al Gobierno que le enviara sus observaciones acerca de los alegatos relativos al cierre de los locales sindicales de la USLC por el subprefecto de Yaundé acompañado por miembros de las fuerzas policiales, sin notificación alguna de una decisión judicial o administrativa, el Comité lamenta observar que el Gobierno no responde al respecto, en particular acerca de los motivos concretos de tal intervención de las autoridades públicas y de si ésta se realizó por mandato judicial. Recordando con firmeza que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales, y que fuera de los allanamientos por mandato judicial, el ingreso de la fuerza pública en los locales sindicales constituye una grave e injustificable injerencia en las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 178 y 181], el Comité señala a la atención del Gobierno que si se constata la veracidad de tales alegatos, podrían constituir una injerencia grave e intolerable de las autoridades en las actividades sindicales de la USLC. El Comité pide una vez más al Gobierno que envíe observaciones detalladas de estos alegatos y espera firmemente que adopte las medidas necesarias para garantizar que semejantes actos no puedan producirse ni se repitan en el futuro.
313. Con respecto a los nuevos alegatos de la organización querellante según los cuales el Sr. Mbom Mefe fue destituido de las funciones que asumía en diversos órganos nacionales de consulta, el Comité toma nota de los documentos presentados por la organización querellante, de los decretos de nombramiento y destitución del Sr. Mbom Mefe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la declaración de denuncia del Foro PCPA. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité no puede excluir la posibilidad de que dicha destitución de la CNDH o el resto de destituciones que alega el Sr. Mbom Mefe de otros órganos nacionales de consulta estén vinculados a su calidad de secretario general de la USLC y, por tanto, a sus actividades sindicales. En este sentido, el Comité recuerda al Gobierno la importancia, para el equilibrio de la situación social de un país, de una consulta regular de los medios representativos de los empleadores y de los trabajadores y, por lo que se refiere al mundo sindical, del conjunto de sus integrantes, cualesquiera que puedan ser las opciones filosóficas o políticas de los dirigentes. El Comité ha considerado útil referirse a la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), que, en su párrafo 1 dispone que se deberían adoptar medidas apropiadas para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones. De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, esta consulta debería tener como objetivo, en particular, lograr que las autoridades públicas competentes recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1065 y 1068]. El Comité pide al Gobierno que promueva el diálogo y las consultas sobre las cuestiones de interés común entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales más representativas en los ámbitos industrial y nacional, garantizando, en concreto, la consulta regular de todos los componentes del mundo sindical, entre ellos la USLC.

314. *Por último, el Comité no puede dejar de lamentar la falta de respuesta concreta del Gobierno a pesar de la gravedad de los alegatos formulados desde hace varios años y deplora los nuevos alegatos relativos a la degradación de las condiciones en que se llevan a cabo las actividades sindicales de la USLC desde el último examen del caso. Debido a las informaciones contradictorias proporcionadas por la organización querellante y el Gobierno y habida cuenta de que han transcurrido casi tres años desde que se impugnó la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de la USLC sin que se haya dictado resolución judicial alguna sobre la cuestión, el Comité insta al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos para aclarar la situación.*

Recomendaciones del Comité

315. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que garantice que el proceso judicial en curso no constituya en la práctica un impedimento para el funcionamiento de la USLC ni de las actividades que desearía llevar a cabo;*
 - b) *el Comité expresa su firme esperanza en que en muy breve plazo se dicte una resolución judicial definitiva acerca de la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2005, así como de las acusaciones de malversación financiera hechas contra el presidente confederal; y espera firmemente que el Gobierno le mantendrá informado sobre dicha resolución y sobre cómo se llevará a efecto;*
 - c) *el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe observaciones detalladas de los alegatos relativos al cierre de los locales sindicales de la USLC por el subprefecto de Yaundé acompañado por miembros de las fuerzas policiales y espera firmemente que adopte las medidas necesarias para garantizar que semejantes actos no puedan producirse ni se repitan en el futuro;*
 - d) *el Comité pide al Gobierno que promueva el diálogo y las consultas sobre las cuestiones de interés común entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales más representativas en los ámbitos industrial y nacional, garantizando, en concreto, la consulta regular de todos los componentes del mundo sindical, entre ellos la USLC, y*
 - e) *debido a las informaciones contradictorias proporcionadas por la organización querellante y el Gobierno y, habida cuenta de que han transcurrido casi tres años desde que se impugnó la regularidad de la convocatoria del congreso extraordinario de la USLC sin que se haya dictado resolución judicial alguna sobre la cuestión, el Comité insta al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos para aclarar la situación.*

Queja contra el Gobierno de Chile

presentada por

- la Federación de Sindicatos de Empresas de Canales y Productoras de Televisión Chilenas (FETRA-TV) y**
- el Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Sindicato Canal 13 TV)**

Alegatos: la organización querellante alega diferentes prácticas antisindicales por parte de la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, incluidos la discriminación en perjuicio del secretario general del sindicato querellante, el despido de afiliados, violaciones al derecho de negociación colectiva y la imposibilidad de que el sindicato de empresa afilie a trabajadores suministrados por empresas externas

- 316.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 343.^{er} informe, párrafos 364 a 374, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión (noviembre de 2006)].
- 317.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fecha 26 de febrero y 30 de abril de 2008.
- 318.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 319.** En su anterior examen del caso en noviembre de 2006, el Comité formuló las conclusiones siguientes [véase 343.^{er} informe, párrafo 374]:
- a)* el Comité pide al Gobierno que envíe el texto de las sentencias dictadas o que se dicten en relación con los juicios por prácticas antisindicales seguidos contra la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y
 - b)* el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los juicios promovidos por la empresa con objeto de impugnar multas administrativas por infracciones de la legislación laboral y por simulación (de la contratación laboral a través de terceros, referido a empresas externas).

B. Nueva respuesta del Gobierno

320. En su comunicación de fecha 26 de febrero de 2008, el Gobierno reitera las declaraciones efectuadas en anteriores comunicaciones examinadas por el Comité en su anterior examen del caso. Asimismo, el Gobierno señala que desea poner a disposición la actualización de la información entregada al Comité de Libertad Sindical relativa al estado de las causas por prácticas antisindicales y otras seguidas contra la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile:

- Causa rol núm. 3546-2004, radicada en el Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: tal como se señalara en las informaciones enviadas con anterioridad al Comité, la denuncia por prácticas antisindicales de la Dirección del Trabajo no fue acogida por el tribunal. Actualmente la causa se encuentra archivada.
- Causa rol núm. 2561-2004, radicada en el Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: la denuncia por prácticas antisindicales de la Dirección del Trabajo no fue acogida por el tribunal, sentencia de primera instancia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Actualmente la causa se encuentra archivada.
- Causa rol núm. 1677-2005, radicada en el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: en la causa por denuncia por práctica antisindical, consta como última diligencia avenimiento de fecha 22 de octubre de 2007.
- Causa rol núm. 3716-2004, radicada en el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: el reclamo de la empresa por la multa impuesta por la Dirección del Trabajo fue acogida por el tribunal (multa núm. 13.12.7409.04.055).
- Causa rol núm. 3717-2004, radicada en el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: el reclamo de la empresa por la multa impuesta por la Dirección del Trabajo fue acogida por el tribunal (multa núm. 13.12.7409.04.056).
- Causa rol núm. 3718-2004, radicada en el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: el reclamo de la empresa por la multa impuesta por la Dirección del Trabajo fue acogida por el tribunal (multa núm. 13.12.7409.04.057).
- Causa rol núm. 4392-2003, radicada en el Tercer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: reclamo de la multa impuesta por la Dirección del Trabajo núm. 13.12.6203.03.088-1, 2, 3, 4 y 5. El día 5 de diciembre de 2005 el tribunal dicta sentencia rechazando el reclamo de la empresa. La denunciada apela el fallo, recurso que es declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de septiembre de 2006. Con fecha 5 de octubre de 2006 es dictado por el tribunal el cúmplase de la sentencia.
- Causa rol núm. 3855-2003, radicada en el Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago: en esta causa el tribunal dictó sentencia desfavorable para la Dirección del Trabajo, toda vez que acogió parcialmente el reclamo de la empresa multada. Con fecha 13 de marzo de 2007, el tribunal dictó el cúmplase de la sentencia.

321. Por comunicación de fecha 30 de abril de 2008, el Gobierno envía las sentencias relativas a este caso.

C. Conclusiones del Comité

- 322.** *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado el reemplazo de trabajadores involucrados en una huelga legal en 2004 en la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la utilización de empresas de suministro de personal y el recurso a falsos contratos de prestación de servicios en lugar de contratos de trabajo con fines antisindicales con el consiguiente descenso de la afiliación sindical; despidos masivos desde 2001 y otras prácticas antisindicales; discriminación en perjuicio del secretario general del sindicato al confiarse ciertas operaciones que le habrían correspondido a una empresa contratista; presiones de la empresa para que los trabajadores renuncien a la negociación colectiva, beneficiando al mismo tiempo a los que no formaron parte del grupo negociador y perjudicando a los que lo habían sido; incumplimiento de lo dispuesto en el contrato colectivo; despido de tres miembros del sindicato; imposibilidad de que el sindicato de empresa afilie a trabajadores suministrados por empresas externas y suscripción por parte de los trabajadores de contratos individuales impuestos por la empresa que les excluyen de la negociación colectiva.*
- 323.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno, en una de las causas judiciales por prácticas antisindicales el sindicato querellante presentó un avenimiento que se concretizó el 22 de octubre de 2007; otra causa judicial por prácticas antisindicales presentada por la Dirección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social no fue acogida por la autoridad judicial ni en primera instancia ni en apelación (actualmente se encuentra archivada); otra causa judicial por prácticas antisindicales presentada por la Dirección del Trabajo tampoco fue acogida por el tribunal de primera instancia (actualmente se encuentra archivada). El Comité toma nota también de que, según el Gobierno, la autoridad judicial acogió tres demandas de la empresa contra multas impuestas por la Dirección del Trabajo; en una cuarta demanda de la empresa el tribunal acogió parcialmente el reclamo de la empresa multada. El Comité toma nota por último de que, según el Gobierno en otra causa, la autoridad judicial en primera instancia acogió el reclamo de multa impuesta por la Dirección del Trabajo, declarando inadmisibile la autoridad judicial de apelación el recurso de la Corporación.*
- 324.** *El Comité toma nota de que todas las causas judiciales han concluido y de que el Gobierno ha facilitado las sentencias (favorables a la Corporación salvo en un caso) dictadas en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso.*

Recomendación del Comité

- 325.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2462

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
el Sindicato Nacional Profesionales, Técnicos Postales,
Supervisores y otros Empresa Correos de Chile (SNP)**

Alegatos: la organización querellante alega que con el objetivo de destruir al sindicato, la empresa Correos de Chile ha despedido a afiliados suyos, incumple cláusulas del contrato colectivo, se niega a recibir a sus dirigentes, discrimina a sus afiliados en lo que respecta a un incentivo de productividad, ofrece asignaciones especiales a los nuevos trabajadores a cambio de que renuncien a los beneficios del contrato colectivo y realiza otras prácticas antisindicales y en particular presiones para que los trabajadores se desafilien. Asimismo alega que la Dirección del Trabajo no ha incluido a la empresa en el listado, previsto en la legislación de empresas condenadas por la autoridad judicial por prácticas antisindicales y laborales

326. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 588 a 667].
327. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 26 de febrero de 2008.
328. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

329. En su reunión anterior, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 344.º informe, párrafo 667]:
- a) el Comité pide al Gobierno que confirme si la empresa Correos de Chile ha sido inscrita en la nómina (prevista en la legislación) de empresas y organizaciones sindicales objeto de sentencias condenatorias por prácticas desleales o antisindicales;
 - b) el Comité pide al Gobierno que comunique el resultado de los procesos judiciales emprendidos por el sindicato querellante en relación con: 1) el incumplimiento de cláusulas del contrato colectivo que otorgaban beneficios y concretamente demandas relativas a casos de no otorgamiento de los beneficios del contrato colectivo a nuevos trabajadores afiliados al sindicato; 2) el no pago a los trabajadores que se incorporan a la empresa de la «asignación profesional» prevista en el contrato colectivo y al mismo

tiempo, el ofrecimiento de una «asignación de colación» a estos trabajadores muy superior a la prevista en el contrato colectivo; 3) la no cancelación de los bonos previstos en los contratos colectivos (1994-2001) en materia de previsión social y salud; 4) el alegato, según el cual, la empresa no ha pagado a 17 trabajadores de plantas de paquetería y centro de trasbordo afiliados al sindicato querellante el aumento en las remuneraciones como incentivo de productividad establecido entre la empresa y los cinco sindicatos que operan en la empresa;

- c) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al despido de más de 50 afiliados al sindicato querellante, desde 2005 (incluidos los casos de Italo Ferraro Moya — agosto de 2005 —, Patricia Macarena Cortes Monroy — marzo de 2005 —, Jaime Amor Illanes y cinco trabajadores de la Unidad de Contraloría de la empresa, en marzo mayo de 2006 (contratando al mismo tiempo a nuevos trabajadores para realizar las mismas funciones en la Contraloría);
- d) el Comité invita al sindicato querellante a solicitar la mediación de la Unidad de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo para mejorar la comunicación entre éste y la empresa y contribuir a la solución de los problemas, y
- e) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si se han presentado denuncias sobre los alegatos (muy generales) relativos a presiones de la empresa para que los trabajadores renuncien a su afiliación al sindicato, así como al ofrecimiento a los trabajadores sindicalizados de jefaturas de nivel bajo pasen a incorporar la planta directiva de la empresa, según parece para que dejen de seguir afiliados al sindicato, o de cargos de confianza.

B. Respuesta del Gobierno

330. En su comunicación de 26 de febrero de 2008, el Gobierno manifiesta que requerida la empresa de Correos de Chile para que informara acerca del estado de los hechos que motivaron la queja, la empresa denunciada ha señalado lo que a continuación se transcribe:

- 1) La empresa señala que, como lo indicara en la comunicación anterior, ha mantenido diferencias de apreciación con el Sindicato de Técnicos Profesionales, Técnicos Postales, Supervisores y otros, especialmente en lo concerniente a la interpretación y aplicación de determinadas cláusulas contenidas en convenciones colectivas del trabajo.
- 2) A este respecto, la empresa reitera que una de las más relevantes diferencias que se mantienen en la actualidad, consiste en el debate referente a beneficios contenidos en el contrato celebrado con dicha organización sindical el 6 de diciembre de 2000.
- 3) En las negociaciones colectivas posteriores a la vigencia de dicho contrato, los trabajadores socios de dicha organización decidieron ejercer la facultad que les confiere el artículo 369 del Código del Trabajo, que los habilita para exigir al empleador la celebración de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a la que se encontraban vigentes a la época de presentación del respectivo proyecto de contrato colectivo.
- 4) Que lo anterior motivó un debate entre una dicha entidad sindical y la empresa que se radicó en determinación de la cláusula proveniente del contrato anterior, que debía pasar a formar parte de las convenciones posteriores a ella, sosteniendo el sindicato que debían tenerse como estipulaciones de los nuevos contratos las mismas del contrato de 6 de diciembre de 2000, prescindiendo de si se encontraran a no vigentes a la época de presentación de los respectivos proyectos, posición que fue controvertida por la empresa, aduciendo precisamente que no debían considerarse los beneficios contenidos en cláusulas procedentes de contratos anteriores que no estuvieren vigentes a la época de presentación de los respectivos proyectos de contrato.

- 5) La discusión sobre el tema enunciado en el párrafo anterior, ha derivado en tres juicios laborales, dos de los cuales han concluido con sentencias en que se ha ordenado extender los nuevos contratos colectivos contemplando las mismas disposiciones del contrato de 6 de diciembre de 2000, sin actualizar las fechas de vencimiento de los beneficios impugnados por la empresa.
- 6) Para precisar lo señalado en el número 5), la empresa señala que corresponde señalar que uno de los juicios terminados a que se ha hecho referencia, sólo contiene la actualización del bono por término de negociación en tanto que el otro proceso no actualiza la fecha de vencimiento de ninguno de los beneficios que incorporó al nuevo texto de contrato colectivo.
- 7) En atención a lo señalado, el sindicato dedujo acciones ejecutivas para el cumplimiento de los beneficios contenidos en los nuevos contratos, circunscribiendo todas sus pretensiones al pago del bono denominado compensatorio de asignaciones de colación y movilización y al pago del bono de término de negociación.
- 8) Por consiguiente, la discusión actualmente ha quedado reducida a la determinación de la procedencia de las cancelaciones de los dos bonos antes mencionados, materia que se encuentra sometida a consideración del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, órgano jurisdiccional que debe pronunciarse respecto de la materia debatida.
- 9) De lo manifestado se colige que el debate entre el sindicato antes nombrado y la empresa se circunscribe a los dos beneficios ya nombrados y que la tal controversia se encuentra sometida al conocimiento y fallo del órgano jurisdiccional competente.
- 10) De acuerdo a lo prevenido en la Constitución Política de la República, la facultad de conocer las causas civiles, criminales y laborales y de hacer ejecutar lo juzgado es exclusiva de los tribunales establecidos por la ley, quedando vedado al Presidente de la República y al Congreso Nacional el ejercicio de funciones judiciales y de avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus relaciones y hacer revivir procesos fenecidos.
- 11) En esta virtud, el debate respecto del cumplimiento de los contratos colectivos del trabajo, está circunscrito a los dos bonos antes mencionados y tal controversia debe ser resuelta por el tribunal competente que conoce de estas materias en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.
- 12) En la misma situación se encuentra la controversia motivada por la presunta falta de integración de cotizaciones de seguridad social respecto de determinados bonos contenidos en contratos colectivos del trabajo y referidos del año 1994 al año 2000, ya que se debe establecer que no se trata de la falta de pago de los beneficios correspondientes a esos determinados bonos, toda vez que el propio sindicato admite que las sumas correspondientes a los mismos han sido canceladas oportuna y cabalmente. La discusión sobre esto incide esencialmente en que, según el sindicato, la empresa no habría integrado las cotizaciones correspondientes a dichos bonos, en tanto que la empresa ha respondido manifestando que, de acuerdo a los antecedentes que le han proporcionado las entidades de seguridad social competentes, los trabajadores se encuentran al día en lo que atañe a las declaraciones e integraciones de las cotizaciones de seguridad social, comprendiendo en dicha aseveración el período antes señalado.
- 13) Sobre esta materia cabe precisar que, a todo evento, se trata de cotizaciones que inciden en bonos referentes a aguinaldos de fiestas/patrias y navidad, del día del trabajador postal y otros que aparecen referidos a pagos correspondientes a

estipendios que se pagan una vez al año y que, por el monto asignado a los mismos en los contratos desde 1994 al año 2000, no tienen una incidencia determinante en las prestaciones de seguridad social de los trabajadores, así como tampoco en lo que respecta a los montos de las remuneraciones mensuales que han percibido los demandantes en el curso de dicho lapso.

- 14) No obstante, la materia en referencia también se encuentra sometida al conocimiento y fallo de los órganos jurisdiccionales competentes, los que actúan en el marco de la Constitución y la ley, de acuerdo a los criterios antes expuestos.
- 15) En cuanto a la asignación profesional, la empresa reitera que tal asignación se cancela a todos los trabajadores que tienen derecho a ella según los respectivos contratos colectivos de trabajo.
- 16) La discusión que se sostuvo con el sindicato denunciante se circunscribió a que en el contrato colectivo de dicha organización se contempla una asignación profesional de dos puntos porcentuales superiores a su similar de los demás contratos colectivos y está incorporada a la remuneración mensual del trabajador, como asimismo a la determinación del pago de dicho beneficio a trabajadores que se incorporan a la citada organización sindical y que pretendían regirse por el contrato colectivo aplicable a dicha entidad.
- 17) Lo anterior ha motivado que dicho sindicato pretenda un pago doble respecto del mismo beneficio, esto es, que por sobre la asignación profesional incorporada en la remuneración mensual del trabajador, se vuelva a pagar una suma por el mismo concepto, que es más elevada que la que el trabajador percibía, sin considerar que en contrato con los trabajadores de esa organización se estipuló no innovar en cuanto a trabajadores que se incorporaban como socios a ella, quienes debían mantener el mismo monto que percibían por el concepto en tratamiento.
- 18) No obstante, es posible aseverar que las diferencias sobre este punto prácticamente se han desvanecido, ya que se ha regularizado la situación de las personas que pudieron motivar la discusión sobre la materia, a entera satisfacción del sindicato, sin perjuicio de que tanto la directiva de dicha organización como los representantes de la empresa mantienen un diálogo permanente para solucionar y regularizar los casos puntuales que pudieren registrarse en la actualidad.
- 19) En lo que atañe a la asignación de colación, tampoco existe en la actualidad debate alguno a este respecto, salvo en lo que atañe a la pretensión del sindicato denunciante respecto del bono compensatorio de movilización y colación del contrato de 6 de diciembre del mismo año, el cual según la empresa no admite su reproducción en contratos posteriores, según se ha señalado.
- 20) En relación con otras acciones judiciales referentes a prestaciones contenidas en contratos colectivos del trabajo, como es el caso de la gratificación anual contenida en la cláusula trigésimo novena del contrato de 6 de diciembre de 2000 que los actores pretendían se pagara sin las deducciones que establece la ley para este tipo de remuneraciones, cabe informar que por sentencia de término dictadas por los tribunales que conocieron el juicio, se declaró sin lugar las acciones contrarias en dos de los tres procesos que existen sobre el tema, quedando pendiente sólo uno de dichos juicios que se encuentran en tramitación de primera instancia y, cuyo resultado es posible anticipar como contrario a los demandantes.
- 21) Lo expuesto demuestra que existen peticiones del sindicato denunciante que los órganos jurisdiccionales que conocieron de las mismas, han desestimado por improcedentes.

- 22) En relación con la supuesta falta de remuneraciones variables a 17 trabajadores de Planta Paquetería y Centro de Trasbordo afiliados al sindicato denunciante, se debe tener presente que en los contratos colectivos de las demás organizaciones sindicales existentes en la empresa se estableció un sistema de remuneraciones variables, el que se incluyó en un anexo a los respectivos contratos y en el que se contemplaba modificar dicho sistema de remuneraciones variables. Al considerarse y aprobar la referida modificación con los dirigentes de dichas entidades, surgió el reclamo del sindicato denunciante aduciendo que a los trabajadores socios de esa organización, no se les había aplicado el sistema ya indicado. La empresa respondió que el sistema no era aplicable a los trabajadores de la organización reclamante por no encontrarse contemplado dicho beneficio en el contrato colectivo con esta última organización.
- 23) Sin embargo, la empresa y el sindicato denunciante, con fecha 13 de octubre de 2006 suscribieron un acuerdo en virtud del cual se hizo extensivo el sistema de remuneraciones variables a los trabajadores socios de esa organización, confirmando a dicha extensión efecto retroactivo a la data en que se firmó el acuerdo respectivo con las demás organizaciones sindicales.
- 24) Lo anterior demuestra que toda discusión que pudo suscitar el tratamiento de esta materia se encuentra ampliamente superada, a tener del acuerdo antes ya citado.
- 25) En lo que respecta al término de los contratos de trabajo de Italo Ferraro Moya, Patricia Cortés Monroy, Jaime Amor Illanes, cinco trabajadores cuyos nombres no se mencionan y de un grupo de que, incluyendo a los nombrados, habría comprometido a más de 50 afiliados al sindicato denunciante, la empresa señala que el Código del Trabajo faculta al empleador para poner término a los contratos de trabajo en virtud de la causa consistente en necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, pagándose a los despedidos las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios que el mismo cuerpo legal citado establece.
- 26) De lo anterior deviene, la empresa impuso diversas medidas de adecuación tendientes a su modernización y mejor forma de adoptar medidas en relación con el cumplimiento de las finalidades propias de su giro y abordar la creciente competencia con otras entidades que tienen similar objetivo postal, lo que ha implicado poner término a contratos de trabajo que se han afectado no sólo a los socios del sindicato denunciante sino que a trabajadores que se encontraban afiliados a las demás organizaciones sindicales existentes al interior de la empresa, motivo por el cual no es posible colegir de la adopción de decisiones como las enunciadas que sólo se haya despedido a trabajadores de la organización reclamante, ni menos aún supone que dichas determinaciones tienen una finalidad persecutoria de dicha entidad.
- 27) Por lo demás, a las personas despedidas se les ha pagado íntegramente las remuneraciones, beneficios e indemnizaciones establecidas por la ley y, en los casos de reclamos judiciales en que parte de dichos trabajadores han obtenido sentencias favorables se les han cancelado las indemnizaciones previstas para su despido con el recargo que al efecto establece también el citado Código del Trabajo.
- 28) De lo expuesto se infiere que los reclamos planteados por la organización denunciante dice relación con controversias cuya solución se encuentra sometida a la decisión de los tribunales de justicia y, las partes deben respetar íntegramente sus resultados, sin que proceda extraer de la instancia jurisdiccional que de acuerdo al ordenamiento jurado chileno debe resolver las materias correspondientes a los debates referidos, para trasladarlas paralelamente a otras sedes, ya que ello implica negar la jurisdicción y competencia de los tribunales antes señalados y a las normas que regulan su procedimiento.

- 29) En cuanto a las demás materias denunciadas, la empresa reitera que ellas se encuentran resueltas en virtud de las conversaciones, acuerdos a que han arribado las partes de dichos conflictos, en los términos ya expuestos y que, finalmente, existen determinaciones que la legislación vigente en Chile atribuye como facultades del empleador, las que deben ser ejercidas respetando o indemnizando a los trabajadores afectados conforme los derechos que la propia ley les confiere y que tales determinaciones se han adoptado en términos objetivos, con el propósito de dar mejor cumplimiento al objeto que también la ley ha definido expresamente para Correos de Chile.
- 30) Se señala que la empresa registra un positivo cambio, el que se caracteriza por un intenso diálogo y compromiso de asumir en conjunto el cumplimiento de las tareas comunes a los trabajadores y la empresa.
- 31) Es así como el último proceso de negociación colectiva, que culminó en enero de 2007, concluyó en un contrato colectivo, fruto del acuerdo entre las partes, que benefició a aproximadamente a 198 socios, los cuales representan el 4 por ciento de los trabajadores sindicalizados dentro de alguno de los cinco sindicatos de trabajadores de Correos de Chile, con el cual el sindicato dejó de aplicar el criterio de renovar en lo admisible el contrato anterior.
- 32) El nuevo contrato, producto del expreso acuerdo de las partes, ha experimentado diversas modificaciones en el curso del año 2007, las que también responden a criterios comunes de las partes en el tratamiento de las relaciones de trabajo y de las condiciones de remuneración.
- 33) También cabe destacar la activa participación de los integrantes de la directiva de la organización denunciante en encuentros, en que han intervenido los dirigentes de los otros sindicatos y la empresa, en los que se han tratado temas como las remuneraciones variables y donde la empresa ha informado a los trabajadores aspectos relevantes de su funcionamiento y planes futuros.
- 34) En especial, se cita la comunicación de fecha 12 de diciembre de 2007, en la que el sindicato denunciante informa a sus asociados la elección de una nueva directiva, manifestando los directores electos su intención de trabajar en conjunto con la empresa diversas materias que contribuyen al beneficio de los trabajadores y al fortalecimiento de Correos de Chile.
- 35) Lo expuesto, de acuerdo a la empresa, denota que las relaciones entre el sindicato denunciante y la empresa actualmente se expresan en un marco de diálogo y entendimiento, que tiene registro — entre otras manifestaciones — en los ejemplos antes reseñados.
- 36) Finalmente, con fecha 31 de enero de 2008 el Sindicato de Técnicos Postales, Técnicos Profesionales y Supervisores y otros de la Empresa Correos de Chile suscribió un acuerdo con la empresa Correos de Chile, en virtud del cual las partes tuvieron por definitivamente superada toda diferencia relativa al beneficio contractual colectivo de trabajo denominado asignación profesional.
- 37) Como consta en el convenio citado y que se anexa a esta comunicación, la empresa reconoció la procedencia de pagar las sumas que en cada caso se indica por concepto de asignación profesional, a contar del mes de enero de 2008, a los trabajadores socios de la mencionada organización sindical cuya nómina se contiene en el texto de dicha convención. Asimismo, la empresa pagó por una sola vez a los trabajadores individualizados en el texto citado, un bono por la suma de que en cada caso se

señala, a título de compensación de cualquier falta de pago o diferencia de ese beneficio con anterioridad al 1.º de enero de 2008.

- 38) La empresa señaló que, de conformidad a este convenio, el sindicato y la empresa tuvieron definitivamente por superada toda diferencia motivada por el beneficio antes nombrado, quedando definitivamente individualizados los socios del sindicato con derecho a ese beneficio y las sumas que a cada uno de ellos corresponde percibir por ese concepto. La comunicación de la empresa señala que lo expuesto reitera la intención de las partes en orden a solucionar por la vía de los acuerdos los problemas que pudieron motivar los reclamos formulados por la organización sindical.

C. Conclusiones del Comité

331. *El Comité recuerda que al examinar este caso por última vez pidió al Gobierno que:* i) *confirme si la empresa Correos de Chile ha sido inscrita en la nómina (prevista en la legislación) de empresas y organizaciones sindicales objeto de sentencias condenatorias por prácticas desleales o antisindicales; ii) comunique el resultado de los procesos judiciales emprendidos por el sindicato querellante en relación con: 1) el incumplimiento de cláusulas del contrato colectivo que otorgaban beneficios y concretamente demandas relativas a casos de no otorgamiento de los beneficios del contrato colectivo a nuevos trabajadores afiliados al sindicato; 2) el no pago a los trabajadores que se incorporan a la empresa de la «asignación profesional» prevista en el contrato colectivo y al mismo tiempo, el ofrecimiento de una «asignación de colación» a estos trabajadores muy superior a la prevista en el contrato colectivo; 3) la no cancelación de los bonos previstos en los contratos colectivos (1994-2001) en materia de previsión social y salud; 4) el alegato, según el cual, la empresa no ha pagado a 17 trabajadores de plantas de paquetería y centro de trasbordo afiliados al sindicato querellante, el aumento en las remuneraciones como incentivo de productividad establecido entre la empresa y los cinco sindicatos que operan en la empresa; y iii) envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al despido de más de 50 afiliados al sindicato querellante, desde 2005 (incluidos los casos de Italo Ferraro Moya — agosto de 2005 —, Patricia Macarena Cortes Monroy — marzo de 2005 —, Jaime Amor Illanes y cinco trabajadores de la Unidad de Contraloría de la empresa, en marzo-mayo de 2006 — contratando al mismo tiempo a nuevos trabajadores para realizar las mismas funciones en la Contraloría —). Asimismo, el Comité: a) invitó al sindicato querellante a solicitar la mediación de la Unidad de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo para mejorar la comunicación entre éste y la empresa y contribuir a la solución de los problemas, y b) pidió al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si se han presentado denuncias sobre los alegatos (muy generales) relativos a presiones de la empresa para que los trabajadores renuncien a su afiliación al sindicato, así como al ofrecimiento a los trabajadores sindicalizados de jefaturas de nivel bajo pasen a incorporar la planta directiva de la empresa, según parece para que dejen de seguir afiliados al sindicato, o de cargos de confianza.*
332. *En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de más de 50 afiliados al sindicato querellante, desde 2005 (incluidos los casos de Italo Ferraro Moya — agosto de 2005 —, Patricia Macarena Cortes Monroy — marzo de 2005 —, Jaime Amor Illanes y cinco trabajadores de la Unidad de Contraloría de la empresa, en marzo-mayo de 2006 — contratando al mismo tiempo a nuevos trabajadores para realizar las mismas funciones en la Contraloría), el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la empresa señala que: 1) el Código de Trabajo faculta al empleador para poner término a los contratos de trabajo en virtud de la causa consistente en necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, pagándose a los despedidos las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios que el mismo cuerpo legal citado establece; 2) la empresa impuso diversas medidas de adecuación tendientes a su modernización y mejor*

forma de adoptar medidas en relación con el cumplimiento de las finalidades propias de su giro y abordar la creciente competencia con otras entidades que tienen similar objetivo postal, lo que ha implicado poner término a contratos de trabajo que han afectado no sólo a los socios del sindicato denunciante sino que a trabajadores que se encontraban afiliados a las demás organizaciones sindicales existentes al interior de la empresa, motivo por el cual no es posible colegir de la adopción de decisiones como las enunciadas que sólo se haya despedido a trabajadores de la organización reclamante, ni menos aún supone que dichas determinaciones tienen una finalidad persecutoria de dicha entidad; y 3) a las personas despedidas se les ha pagado íntegramente las remuneraciones, beneficios e indemnizaciones establecidas por la ley y, en los casos de reclamos judiciales en que parte de dichos trabajadores han obtenido sentencias favorables se les ha cancelado las indemnizaciones previstas para su despido con el recargo que al efecto establece también el citado Código del Trabajo. En estas condiciones, teniendo en cuenta las informaciones comunicadas por la empresa, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.

333. *El Comité pidió al Gobierno que informe sobre el resultado de los procesos judiciales emprendidos por el sindicato querellante en relación con: 1) el incumplimiento de cláusulas del contrato colectivo que otorgaban beneficios y concretamente demandas relativas a casos de no otorgamiento de los beneficios del contrato colectivo a nuevos trabajadores afiliados al sindicato; 2) el no pago a los trabajadores que se incorporan a la empresa de la «asignación profesional» prevista en el contrato colectivo y al mismo tiempo, el ofrecimiento de una «asignación de colación» a estos trabajadores muy superior a la prevista en el contrato colectivo; 3) la no cancelación de los bonos previstos en los contratos colectivos (1994-2001) en materia de previsión social y salud; 4) el alegato, según el cual, la empresa no ha pagado a 17 trabajadores de plantas de paquetería y centro de trasbordo afiliados al sindicato querellante, el aumento en las remuneraciones como incentivo de productividad establecido entre la empresa y los cinco sindicatos que operan en la empresa.*

334. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa informó lo siguiente: 1) la empresa ha mantenido diferencias de apreciación con el Sindicato de Técnicos Profesionales, Técnicos Postales, Supervisores y otros, especialmente en lo concerniente a la interpretación y aplicación de determinadas cláusulas contenidas en convenciones colectivas del trabajo; 2) una de las más relevantes diferencias que se mantienen en la actualidad consiste en el debate referente a beneficios contenidos en el contrato celebrado con dicha organización sindical el 6 de diciembre de 2000; 3) en las negociaciones colectivas posteriores a la vigencia de dicho contrato, los trabajadores socios de dicha organización decidieron exigir al empleador la celebración de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a la que se encontraban vigentes a la época de presentación del respectivo proyecto de contrato colectivo; 4) esto motivó un debate entre la entidad sindical y la empresa y la discusión sobre el tema ha derivado en tres juicios laborales, dos de los cuales han concluido con sentencias en que se ha ordenado extender los nuevos contratos colectivos contemplando las mismas disposiciones del contrato de 6 de diciembre de 2000, sin actualizar las fechas de vencimiento de los beneficios impugnados por la empresa; 5) uno de los juicios terminados a que se ha hecho referencia, sólo contiene la actualización del bono por término de negociación, en tanto que el otro proceso no actualiza la fecha de vencimiento de ninguno de los beneficios que incorporó al nuevo texto de contrato colectivo; 6) en atención a lo señalado, el sindicato dedujo acciones ejecutivas para el cumplimiento de los beneficios contenidos en los nuevos contratos, circunscribiendo todas sus pretensiones al pago del bono denominado compensatorio de asignaciones de colación y movilización y al pago del bono de término de negociación; 7) actualmente la discusión ha quedado reducida a la determinación de la procedencia de las cancelaciones de los dos bonos antes mencionados, materia que se encuentra sometida a consideración del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de*

Santiago, órgano jurisdiccional que debe pronunciarse respecto de la materia debatida. La controversia debe ser resuelta por el tribunal competente que conoce de estas materias en conformidad al ordenamiento jurídico vigente; 8) en la misma situación se encuentra la controversia por la presunta falta de integración de cotizaciones de seguridad social respecto de determinados bonos contenidos en contratos colectivos del trabajo y referidos al año 1994 y al año 2000. La materia en referencia también se encuentra sometida al conocimiento y fallo de los órganos jurisdiccionales competentes, los que actúan en el marco de la Constitución y la ley, de acuerdo a los criterios antes expuestos; 9) en cuanto a la asignación profesional, la empresa reitera que tal asignación se cancela a todos los trabajadores que tienen derecho a ella, según los respectivos contratos colectivos de trabajo. Las diferencias sobre este punto prácticamente se han desvanecido, ya que se ha regularizado la situación de las personas que pudieron motivar la discusión sobre la materia, a entera satisfacción del sindicato, sin perjuicio que tanto la directiva de dicha organización como los representantes de la empresa mantienen un diálogo permanente para solucionar y regularizar los casos puntuales que pudieran registrarse en la actualidad; 10) en lo que atañe a la asignación de colación, tampoco existe en la actualidad debate alguno a este respecto; 11) en relación con la supuesta falta de remuneraciones variables a 17 trabajadores de Planta Paquetería y Centro de Tránsito afiliados al sindicato denunciante, la empresa y el sindicato denunciante, el 13 de octubre de 2006, suscribieron un acuerdo en virtud del cual se hizo extensivo el sistema de remuneraciones variables a los trabajadores socios de esa organización, confiriendo a dicha extensión efecto retroactivo a la data en que se firmó el acuerdo respectivo con las demás organizaciones sindicales, y 12) de lo expuesto se infiere que los reclamos planteados por la organización querellante se refieren a controversias cuya solución se encuentra sometida a la decisión de los tribunales de justicia y, las partes deben respetar íntegramente sus resultados, sin que proceda extraer de la instancia jurisdiccional que de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno debe resolver las materias correspondientes a los debates referidos, para trasladarlas paralelamente a otras sedes, ya que ello implica negar la jurisdicción y competencia de los tribunales antes señalados y a las normas que regulan su procedimiento.

- 335.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con: 1) la procedencia de las cancelaciones del bono denominado compensatorio de asignaciones de colación y movilización y del bono de término de negociación, y 2) la controversia motivada por la presunta falta de integración de cotizaciones de seguridad social respecto de determinados bonos contenidos en contratos colectivos del trabajo referidos a los años 1994-2000. El Comité confía en que la autoridad judicial se pronunciará con rapidez.*
- 336.** *El Comité recuerda que invitó al sindicato querellante a solicitar la mediación de la Unidad de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo para mejorar la comunicación entre éste y la empresa y contribuir a la solución de los problemas. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno, informa que la empresa señala que: 1) se registra un positivo cambio, que se caracteriza por un intenso diálogo y compromiso de asumir en conjunto el cumplimiento de las tareas comunes a los trabajadores y la empresa; 2) es así como el último proceso de negociación colectiva, que culminó en enero de 2007, concluyó en un contrato colectivo, fruto del acuerdo entre las partes, que benefició aproximadamente a 198 socios, con el cual el sindicato dejó de aplicar el criterio de renovar el contrato anterior; 3) el nuevo contrato colectivo ha experimentado diversas modificaciones en el curso del año 2007, las que también responden a criterios comunes de las partes en el tratamiento de las relaciones de trabajo y de las condiciones de remuneración; 4) cabe destacar la activa participación de los integrantes de la directiva de la organización denunciante en encuentros, en que han intervenido los dirigentes de los otros sindicatos y la empresa, en los que se han tratado temas como las remuneraciones variables y donde la empresa ha informado a los trabajadores aspectos*

relevantes de su funcionamiento y planes futuros; 5) las relaciones entre el sindicato denunciante y la empresa actualmente se expresan en un marco de diálogo y entendimiento; 6) con fecha 31 de enero de 2008, el Sindicato de Técnicos Postales, Técnicos Profesionales y Supervisores y otros de la Empresa Correos de Chile suscribió un acuerdo con la empresa Correos de Chile, en virtud del cual las partes tuvieron por definitivamente superada toda diferencia relativa al beneficio contractual colectivo de trabajo denominado asignación profesional; 7) la empresa reconoció la procedencia de pagar las sumas que en cada caso se indica por concepto de asignación profesional, a contar del mes de enero de 2008, a los trabajadores socios de la mencionada organización sindical cuya nómina se contiene en el texto de dicha convención. Asimismo, la empresa pagó por una sola vez a los trabajadores individualizados en el texto citado, un bono por la suma de que en cada caso se señala, a título de compensación de cualquier falta de pago o diferencia de ese beneficio con anterioridad al 1.º de enero de 2008, y 8) la empresa señaló que, de conformidad a este convenio, el sindicato y la empresa tuvieron definitivamente por superada toda diferencia motivada por el beneficio antes nombrado, quedando definitivamente individualizados los socios del sindicato con derecho a ese beneficio y las sumas que a cada uno de ellos corresponde percibir por ese concepto.

- 337.** *El Comité toma nota con interés de estas informaciones y pide al Gobierno que indique si en virtud del acuerdo al que se hace referencia, la organización querellante ha procedido a desistir de las acciones judiciales en curso sobre el pago de asignaciones que se mencionan en párrafos anteriores.*
- 338.** *En lo que respecta a su recomendación anterior, por medio de la cual pidió al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si se han presentado denuncias sobre los alegatos (muy generales) relativos a presiones de la empresa para que los trabajadores renuncien a su afiliación al sindicato, así como al ofrecimiento a los trabajadores sindicalizados de jefaturas de nivel bajo pasen a incorporar la planta directiva de la empresa, según parece para que dejen de seguir afiliados al sindicato, o de cargos de confianza, el Comité, observando que no se han comunicado informaciones al respecto, no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 339.** *Por último, el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme si la empresa Correos de Chile ha sido inscrita en la nómina (prevista en la legislación) de empresas y organizaciones sindicales objeto de sentencias condenatorias por prácticas desleales o antisindicales.*

Recomendaciones del Comité

- 340.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con: 1) la procedencia de las cancelaciones del bono denominado compensatorio de asignaciones de colación y movilización y del bono de término de negociación; y 2) la controversia motivada por la presunta falta de integración de cotizaciones de seguridad social respecto de determinados bonos contenidos en contratos colectivos del trabajo referidos a los años 1994-2000. El Comité confía en que la autoridad judicial se pronunciará con rapidez. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que indique si en virtud del acuerdo concluido entre la organización querellante y la empresa Correos de Chile el 31 de enero de 2008, se ha desistido de las acciones judiciales mencionadas, y*

- b) *el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme si la empresa Correos de Chile ha sido inscrita en la nómina (prevista en la legislación) de empresas y organizaciones sindicales objeto de sentencias condenatorias por prácticas desleales o antisindicales.*

CASO NÚM. 2465

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Federación Unitaria de Trabajadores (FUT)**

Alegatos: obstáculos al derecho de manifestación de huelguistas por parte de la fuerza pública y detención de sindicalistas; creación de un sindicato bajo control patronal; despidos antisindicales

341. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 344.º informe, párrafos 668 a 724].
342. El Gobierno ha enviado observaciones parciales por comunicación de 26 de febrero de 2008.
343. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

344. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 344.º informe, párrafo 724]:
- «el Comité pide al Gobierno que comunique el resultado de las acciones judiciales penales emprendidas contra los sindicalistas Sres. Felipe Andrés Cofre Arriagada, Gonzalo Alberto Orellana Salazar y Víctor Manuel Vidal Bustamante (por delitos de daños y hurtos) y contra el delegado sindical y miembro de la comisión negociadora Sr. Claudio Elgueta Valenzuela (por una causa judicial relativa, según los alegatos, a junio de 2004), así como que envíe observaciones sobre las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de los huelguistas el 28 de noviembre de 2005;»
 - «el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora observaciones específicas sobre la última comunicación de la organización querellante relativa a alegatos de despidos antisindicales (algunos de ellos al menos considerados — según los alegatos — ilegales por las autoridades administrativas) y la creación de una organización sindical bajo control

patronal y financiada por la empresa. El Comité pide también al Gobierno que comunique el resultado de la investigación administrativa en curso emprendida a raíz de una denuncia de prácticas antisindicales por parte de la empresa.»

B. Respuesta del Gobierno

345. En su comunicación de 26 de febrero de 2008, el Gobierno informa que, requerido el Ministerio Público de Chile para que informara acerca del estado de las causas judiciales a las que se refiere el Comité, la Fiscalía Regional Metropolitana, Zona Oriente, ha señalado que la causa respectiva, RUC núm. 0500658262-3, se encuentra archivada provisionalmente desde el 23 de mayo de 2006, en conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código Procesal Penal, por no aparecer antecedentes para proseguir su tramitación. Señala el Gobierno que no tiene otras informaciones que proporcionar sobre esta materia.

C. Conclusiones del Comité

346. *El Comité observa que al examinar este caso en su reunión de marzo de 2007, pidió al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales penales emprendidas contra los sindicalistas Sres. Felipe Andrés Cofre Arriagada, Gonzalo Alberto Orellana Salazar y Víctor Manuel Vidal Bustamante (por delitos de daños y hurtos) y contra el delegado sindical y miembro de la comisión negociadora Sr. Claudio Elgueta Valenzuela (por una causa judicial relativa, según los alegatos, a junio de 2004), así como que envíe observaciones sobre las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de los huelguistas el 28 de noviembre de 2005; y que envíe observaciones específicas sobre los alegados despidos antisindicales en la empresa Interparking Ltda., y la alegada creación de una organización sindical bajo control patronal y financiada por la empresa.*
347. *En lo que respecta a las acciones judiciales penales emprendidas contra los sindicalistas Sres. Felipe Andrés Cofre Arriagada, Gonzalo Alberto Orellana Salazar y Víctor Manuel Vidal Bustamante (por delitos de daños y hurtos) y contra el delegado sindical y miembro de la comisión negociadora Sr. Claudio Elgueta Valenzuela (por una causa judicial relativa, según los alegatos, a junio de 2004), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que requerido el Ministerio Público de Chile para que informara acerca del estado de las causas judiciales a las que se refiere el Comité, la Fiscalía Regional Metropolitana, Zona Oriente, ha señalado que la causa respectiva, RUC núm. 0500658262-3, se encuentra archivada provisionalmente desde el 23 de mayo de 2006, en conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código Procesal Penal, por no aparecer antecedentes para proseguir su tramitación. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos. No obstante, el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones sobre las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de los huelguistas el 28 de noviembre de 2005.*
348. *En cuanto a los alegados despidos antisindicales en la empresa Interparking Ltda., y la alegada creación de una organización sindical bajo control patronal y financiada por la empresa que habían quedado pendientes, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones y le urge a que lo haga sin demora, y a que se realice una investigación, si no se ha hecho todavía y que comunique información detallada sobre el resultado de la misma.*

Recomendaciones del Comité

349. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora observaciones sobre las alegadas reiteradas intervenciones de la policía en la manifestación y marcha de los huelguistas el 28 de noviembre de 2005, y*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegados despidos antisindicales en la empresa Interparking Ltda., y la alegada creación de una organización sindical bajo control patronal y financiada por la empresa y a que se realice una investigación al respecto, si no se ha hecho todavía y que comunique información detallada sobre el resultado de la misma.*

CASO NÚM. 2362

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC)**
- **la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación (ACMA) y**
- **la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV)**

Alegatos: despidos antisindicales en el marco de un proceso de reestructuración que comenzó en marzo de 2004 en el seno del grupo empresarial AVIANCA-SAM-HELICOL; contratación de los mismos trabajadores despedidos a través de cooperativas de trabajo, lo que implica que dichos trabajadores no están cubiertos por el convenio colectivo firmado por el grupo empresarial. Amenazas a dirigentes sindicales, incumplimiento del convenio colectivo, presiones para firmar un pacto colectivo y despido de dirigentes sindicales, incumplimiento de un convenio colectivo y firma de un pacto colectivo

350. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 484 a 557 aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión]. La Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 17, 18, 28 y 31 de mayo y 4 de septiembre de 2007. La Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) envió nuevos alegatos por

comunicación de 4 de junio de 2007. El Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRAVA) envió nuevos alegatos por comunicación de 24 de octubre de 2007.

- 351.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 21 de marzo, 7, 19 y 20 de diciembre de 2007, 11 de marzo y 15 mayo de 2008.
- 352.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 353.** En su reunión de noviembre de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 343.^{er} informe, párrafo 557]:

Empresa AVIANCA S.A.

- a) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación imparcial a fin de determinar si los trabajadores despedidos de AVIANCA S.A. fueron reemplazados por trabajadores de cooperativas o de otra empresa, con el fin de llevar a cabo las mismas actividades, así como para determinar si los nuevos trabajadores gozan del derecho de asociación y, de no ser así, que tome medidas para garantizar a estos trabajadores el pleno respeto de la libertad sindical de conformidad con los principios enunciados en las conclusiones y para reintegrar a los trabajadores objeto de discriminación antisindical sin pérdida de salario y en caso de que ello ya no sea posible indemnizarlos de manera completa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- b) en lo que respecta a los alegatos relativos a las amenazas a los trabajadores afiliados de AVIANCA S.A. en Cali por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el Comité pide a SINTRAVAL que aclare los nombres de los amenazados y que se especifiquen los hechos sobre los que se fundamenta la amenaza, con el objeto de solicitar información a las autoridades competentes;
- c) en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por SINTRAVAL relativos al ofrecimiento de mayores beneficios a los trabajadores en forma individual que los establecidos en la convención colectiva, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos en perjuicio de la negociación colectiva y de las convenciones colectivas en el seno de la empresa AVIANCA S.A.;

Empresa HELICOL S.A.

- d) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la empresa HELICOL S.A. a actualizar los salarios de acuerdo a lo previsto en la convención colectiva, y la decisión pendiente de nombramiento de un tribunal de arbitramento, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución final de este conflicto;
- e) en lo que respecta a los alegatos relativos a las presiones sobre los trabajadores de HELICOL S.A. para que se desafíen del sindicato y firmen un pacto colectivo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para garantizar que la organización sindical pueda negociar libremente, que los trabajadores no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad y que, de conformidad con lo establecido por la autoridad judicial, la firma de un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados no menoscabe los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato;
- f) en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de 15 pilotos de HELICOL S.A., el Comité, tomando nota de que el Gobierno se refiere a tres de ellos, le pide que informe si los otros 12 pilotos, forzados a acogerse a un plan de retiro voluntario, han iniciado acciones judiciales al respecto;

- g) en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por ACDAC relativos a la fijación unilateral por parte de la empresa HELICOL S.A. de un día por semana para el ejercicio de las actividades sindicales y la reprogramación de los vuelos del Sr. Orlando Cantilo, miembro de la junta directiva, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto;

Empresa AEROREPUBLICA S.A.

- h) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la empresa AEROREPUBLICA S.A. a negociar colectivamente y el despido y sanciones de dirigentes sindicales por ejercer sus derechos, el Comité pide al Gobierno que le informe de todo recurso judicial contra los despidos y que lo mantenga informado de los recursos judiciales pendientes.

B. Nuevos alegatos

354. En sus comunicaciones de 4 de junio de 2007, la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) alega que la empresa AVIANCA S.A. suscribe en la actualidad un plan voluntario de beneficios con los auxiliares de vuelo recién contratados de manera independiente, sin tener en cuenta a la organización sindical, a pesar de que ésta representa al 40,58 por ciento de los trabajadores. En efecto, la empresa cuenta con 956 auxiliares de vuelo, de los cuales 388 pertenecen a la organización sindical. Ello implica que se debe aplicar el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que la empresa no puede acordar beneficios extraconvencionales con los trabajadores cuando una organización sindical afilia a más de un tercio de los trabajadores. Según la organización sindical, la empresa obliga a los auxiliares de vuelo a suscribir el plan voluntario de beneficios como una condición previa a la firma del contrato de trabajo, ello implica que dichos trabajadores no podrán afiliarse al sindicato. La empresa también ha promovido la desafiliación de los trabajadores mediante la oferta de mejoras salariales. La organización sindical presentó acciones ante el Ministerio de la Protección Social sin que éste se haya pronunciado todavía.
355. La organización querellante alega el incumplimiento de la convención colectiva vigente por parte de la empresa: a) ha iniciado numerosos procesos disciplinarios sin respetar las cláusulas sexta y octava de la convención que se refieren a los procesos disciplinarios y al envío de citaciones procediendo al despido de varios trabajadores. La organización querellante inició una querrela ante el Ministerio de la Protección Social sin que se haya pronunciado al respecto; b) tampoco reconoce los permisos sindicales pactados en las cláusulas 144 y 145 de la convención colectiva. En el caso a favor del Sr. Julio Pinzón, dirigente de la asociación, se inició una acción de tutela al respecto, la cual fue denegada. En la actualidad el proceso se encuentra pendiente ante la Corte Constitucional; c) el 15 de mayo de 2006 la compañía AVIANCA-SAM informó a los auxiliares de vuelo y jefes de cabina de SAM, con base en Medellín, que eran trasladados a otras bases sin dar tiempo suficiente a los interesados para inscribirse, ni respetar el escalafón. Ante la acción administrativa iniciada por ACAV, el Ministerio de la Protección Social resolvió que dicha cuestión debía ser resuelta por la autoridad judicial, si las partes así lo deseaban.
356. En sus comunicaciones de 17, 18, 28 y 31 de mayo de 2007, la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) alega lo siguiente.
357. En lo que respecta a las empresas AVIANCA S.A. y SAM, la ACDAC señala que de 492 socios que tenía al momento de presentar la queja en 2004, en enero de 2005 la organización sindical contaba con 214 afiliados de AVIANCA S.A. y 111 de SAM. En dicho año renunciaron 214 socios de AVIANCA S.A. y 80 de SAM. En 2007 ACDAC tiene 176 socios en AVIANCA S.A. y sólo 31 en SAM. La ACDAC señala que en 2005 inició dos acciones de tutela contra AVIANCA-SAM-HELICOL, por persecución y discriminación salarial pero en junio del mismo año desistió de dichas acciones contra AVIANCA S.A. y SAM debido a las presiones de que fue objeto. Desde entonces la persecución se incrementó,

habiéndose despedido a los capitanes Carlos Quintero y Santiago Escobar; se desconoce la convención colectiva y no se efectúan los descuentos por beneficio convencional a pesar de que la convención colectiva se extiende a todos los trabajadores. Finalmente, la organización querellante alega que el 21 de abril de 2004 se aprobó el reglamento interno de trabajo de AVIANCA S.A. mediante resolución núm. 0386 del Ministerio de la Protección Social dirección territorial del Atlántico, la cual nunca fue notificada a la organización sindical. En diciembre de 2005, se solicitó la revocación de dicha resolución, recurso que se encuentra aún pendiente de decisión.

358. En lo que respecta a la empresa HELICOL S.A., la organización querellante alega:

- En lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la empresa HELICOL S.A. a actualizar los salarios de acuerdo a lo previsto en la convención colectiva, y la decisión pendiente de nombramiento de un tribunal de arbitramento, la organización sindical señala que el Ministerio de la Protección Social conminó, mediante resoluciones núm. 003794 de 4 de octubre de 2004, núm. 0000351 de 26 de octubre de 2005 y núm. 00001144 de 31 de mayo de 2006, a negociar el pliego de peticiones presentado por ACDAC. Sin embargo, según la organización querellante, la empresa desconoce los derechos adquiridos que emanaban de la convención vigente hasta entonces, ante lo cual la organización querellante instauró una nueva querella administrativa.
- La empresa también se niega a actualizar los salarios de conformidad con lo previsto en la convención colectiva de trabajo. Mediante tutela instaurada ante el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Bogotá, el Juez decidió que existía discriminación entre los trabajadores no sindicalizados a quienes se les había aumentado el salario y los no sindicalizados a los que no se les aumentó. El Juez estimó además, que de esta forma la empresa incitaba a los trabajadores a desafilarse de la organización sindical. A pesar de este fallo, la empresa sigue discriminando a los trabajadores afiliados a ACDAC. La acción de desacato instaurada fue archivada.
- En lo que respecta a los alegatos relativos a las presiones sobre los trabajadores de HELICOL S.A. para que se desafilien del sindicato y firmen un pacto colectivo, la organización querellante señala que las mismas presiones continúan.
- En cuanto a los alegatos relativos al despido de 15 pilotos, la organización querellante señala que 12 pilotos que fueron forzados a acogerse al plan de retiro voluntario iniciaron acciones judiciales reclamando que se cumpliera con sus derechos convencionales adquiridos.
- En cuanto al permiso sindical del capitán Orlando Cantillo H., miembro de la junta directiva de ACDAC, según la organización querellante HELICOL S.A. desconoce los permisos sindicales y el reconocimiento salarial previsto en la convención colectiva. Según la organización querellante, la empresa sostiene que la convención colectiva no se le aplica porque desde diciembre de 2003 dejó de existir una unidad de empresa entre AVIANCA-SAM y HELICOL S.A., con lo cual la convención colectiva suscrita en AVIANCA S.A. ya no le es aplicable. No obstante, la empresa reconoció dos días de permiso por mes. Se ha iniciado una querella administrativa ante la Inspección Decimosegunda del Trabajo, pero todavía no se ha reconocido el salario ni otorgado los permisos.

359. En lo que respecta a la empresa AEROREPUBLICA S.A. en cuanto a los alegatos relativos a la negativa de la empresa a negociar colectivamente y el despido y sanciones de dirigentes sindicales por ejercer sus derechos, ACDAC señala que la negativa de la empresa a negociar se demuestra en el dictado de cuatro laudos arbitrales y el despido de los diferentes negociadores, Juan Manuel Vega León, Héctor Vargas y Roberto Ballén. En relación con el Sr. Vega León

señala que el mismo fue despedido por segunda vez, a pesar de gozar de fuero sindical el 13 de noviembre de 2004. El 4 de agosto de 2006 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito ordenó el reintegro con el pago de salarios pero el 30 de noviembre, el Tribunal de Distrito revocó la decisión judicial, por lo cual se instauró en febrero de 2007 una acción de tutela que fue denegada. El recurso contra esta decisión se encuentra en trámite ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al Sr. Vargas, la acción judicial se encuentra pendiente ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito. ACDAC añade que se despidió al Sr. González Arboleda Bonett en plena negociación colectiva.

- 360.** Señala la organización querellante que la empresa Vertical de Aviación Ltda. no cumple con la convención colectiva vigente en la empresa (ha desmejorado el salario de los pilotos y copilotos, no ha reconocido los aumentos pactados, no paga viáticos de alimentación y transporte terrestre, no paga la prima de seguridad, entrega de uniformes, entre otros incumplimientos), se niega a negociar un pliego de peticiones y no aplica los procedimientos previstos para los despidos, los ascensos y traslados; fuerza a los pilotos a firmar actas en las que se desconocen los derechos derivados de la convención colectiva, bajo la amenaza de despido; desconoce los permisos sindicales a los miembros de la junta directiva. La organización querellante presentó una querrela policivo administrativa ante el Ministerio de la Protección Social a principios de 2006, sin que éste se haya pronunciado hasta ahora. La organización querellante alega asimismo el desconocimiento de los permisos sindicales al Sr. Carlos Pérez, miembro de la junta directiva de ACDAC.
- 361.** En su comunicación de 24 de octubre de 2007, el Sindicato Nacional de Trabajadores AVIANCA (SINTRAVA) señala que en cuanto al literal *a)* de las recomendaciones relativo a la realización de una investigación a fin de determinar si la empresa AVIANCA-SAM había reemplazado a los trabajadores por cooperativas de trabajo o por trabajadores de otra empresa del grupo y si dichos trabajadores gozaban del derecho de asociación, que dicha investigación no ha sido realizada todavía y afirma que los trabajadores de las cooperativas no pueden afiliarse a una organización sindical. SINTRA VA se refiere también a la elaboración de un reglamento interno de trabajo sin la participación de las organizaciones sindicales.
- 362.** Añade que a pesar de que SINTRA VA representa a más de la tercera parte de los trabajadores, y si bien desde 2004 no se han prorrogado los pactos colectivos, la empresa ofrece mayores beneficios a los trabajadores no sindicalizados de manera disfrazada, lo cual desalienta la afiliación. Añade la organización sindical que la empresa no respeta la convención colectiva vigente, en particular en lo que se refiere al otorgamiento de los beneficios convencionales tales como tiquetes aéreos, niega los permisos sindicales, discrimina a algunos directivos sindicales y se los sanciona por ejercer sus derechos sindicales. De este modo señala que:
- se ha solicitado el levantamiento del fuero sindical en algunos casos como el de Amarildo Maldonado Piñeros, Alfredo Pareja Vitoria, Oswaldo Blanco Ibarra, Enoc Arenas, Héctor Aristizabal Toro y Otoniel García;
 - se sancionó con un día de suspensión por haber realizado una protesta en la ciudad de Rionegro a los Sres. Jorge Isaac Loaiza, Miriam Noreña, Luis Humberto Lizarazo, Fabio Vásquez, Antonio Zapata, Héctor Aristizabal Toro, Manuel Fernando Medina Hurtado, Nohora Florez, Margarita Gallego, Rodrigo Antonio Alvarez Restrepo, Jaime Marín Quintero, Reynaldo José Gallego Castro y Juan Bautista Caro.
- 363.** Se despidió a las Sras. Liliana Giraldo y Gloria Giovanni Giraldo, Claudia Marcela Villa y Ihonaira Díaz por haberse afiliado a la organización sindical.
- 364.** No se aplican los beneficios convencionales a los Sres. Fernando Torres Navas y Ruby Valderrama.

C. Respuestas del Gobierno

365. En sus comunicaciones de fechas 21 de marzo, 7, 19 y 20 de diciembre de 2007 y 11 de marzo y 15 de mayo de 2008 el Gobierno señala lo siguiente.

Respuesta relativa a la empresa AVIANCA-SAM

366. En lo que respecta al literal *a)* de las recomendaciones, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Atlántico inició una investigación administrativa laboral contra AVIANCA S.A. con el objeto de verificar la presunta contratación de empleados de cooperativas después de autorizar el despido colectivo. La Dirección Territorial sancionó a la mencionada empresa con diez salarios mínimos legales vigentes (resolución núm. 001134 de 19 de octubre de 2005), equivalentes a tres millones ochocientos quince mil pesos (3.815.000). Dicha resolución fue revocada mediante resolución núm. 000221 de 7 de marzo de 2007, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por AVIANCA S.A. Se determinó que las partes debían acudir ante la justicia laboral ordinaria para poder dirimir esta cuestión. Se adjunta copia de las mencionadas resoluciones.
367. El Gobierno señala que de conformidad con la ley núm. 79/88, las cooperativas de trabajo asociado se fundamentan en el principio de la solidaridad entre sus afiliados (principio ajeno al contrato de trabajo) siendo sus integrantes sus mismos dueños, razón por la cual no habría lugar para la formación de organización de trabajadores.
368. En lo que respecta al literal *b)* de las recomendaciones, el Gobierno se encuentra atento a la información que suministre la organización sindical para proceder de conformidad.
369. En cuanto al literal *c)* de la recomendación el Gobierno señala que es reiterada la jurisprudencia en el sentido de la igualdad existente entre pactos y convenciones colectivas, así por ejemplo en sentencia SU-342 de 1995. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional señaló:

... estima la Sala que la libertad patronal para celebrar pactos colectivos que coexistan con convenciones colectivas, cuando ello es permitido según las precisiones anteriores, igualmente se encuentra limitada por las normas constitucionales. En efecto, la sumisión de los patronos a la Constitución no sólo se origina y fundamenta en los artículos 1, 4, inciso 2 y 95 de la Constitución no sólo cuanto los obligan a acatarla y le imponen como deberes respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, defender los derechos humanos y propender al logro y mantenimiento de la paz, lo cual se logra con el establecimiento de relaciones laborales justas en todo sentido, sino en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores y las organizaciones sindicales.

Lo dicho antes permite a la Sala establecer como regla general que la libertad de los patronos para regular a través de pactos colectivos las relaciones de trabajo, se encuentra restringida o limitada por el conjunto de derechos, valores y principios que reconoce la Constitución. En otros términos, la aludida libertad queda incólume y goza de la protección constitucional y legal, pero no puede ejercerse o utilizarse por el patrono para afectar los derechos fundamentales de los trabajadores y de la organización sindical...

370. En este sentido, AVIANCA S.A. goza de libertad para suscribir pactos y convenciones, siempre y cuando respeten lo dispuesto por la legislación interna y por la Constitución Política, como lo advierte la Corte Constitucional. Ahora bien, como se ha enunciado en diferentes oportunidades en caso de que una empresa incumpla con lo dispuesto por la legislación laboral, el Ministerio de conformidad con las competencias atribuidas por la ley, procede a iniciar la respectiva investigación y toma las medidas administrativas correspondientes.

- 371.** El Gobierno señala que la gerente corporativa de gestión humana de AVIANCA S.A., sobre el particular informó que AVIANCA S.A. no tiene pactos colectivos vigentes. Por lo demás resulta importante indicar que las organizaciones sindicales adelantaron procesos de negociación colectiva con AVIANCA S.A., los cuales culminaron con la suscripción de los acuerdos convencionales, en particular con SINTRA-ACAV y SINDITRA. Añade que en el año 2005 se suscribió una convención colectiva de trabajo, que representó un incremento en el ingreso mensual de los trabajadores aproximado del 78,26 por ciento, este incremento es proporcional al salario devengado. La empresa añade que SINTRA es un sindicato minoritario y sus beneficios no se extienden a toda la población de trabajadores, por lo que se han otorgado beneficios extralegales a los trabajadores no sindicalizados sólo por motivos de equidad y respeto a los principios de derecho laboral como son el trabajo en condiciones dignas y justas.
- 372.** En lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa AVIANCA-SAM, el Gobierno señala que la ACDAC había desistido de dichos alegatos y que reabrir un caso como este vulneraría la seguridad jurídica de los acuerdos realizados entre las partes (AVIANCA-SAM y ACDAC).
- 373.** En lo que respecta a la disminución del número de afiliados debido a las presiones de la empresa, AVIANCA S.A. señala que no le consta, teniendo en cuenta que ACDAC es una organización de carácter gremial, aclarando que el derecho de asociación sindical es de libre autonomía, y por ello depende únicamente de la voluntad del trabajador para decidir si se afilia a una o varias organizaciones sindicales o si decide por el contrario no hacerlo. Añade la empresa que en ningún momento ha perseguido a los miembros de la ACDAC, y que las renuncias que se presentaron por parte de sus afiliados fue por el desacuerdo de varios de ellos, por la negativa a denunciar la convención y con ello dar origen a la negociación colectiva. Igualmente informa AVIANCA S.A., que ante la negativa de la organización sindical, la empresa en varias oportunidades ha invitado al mencionado sindicato a iniciar la respectiva etapa de negociación, obteniendo siempre una respuesta negativa.
- 374.** El Gobierno señala que de conformidad con la información suministrada por AVIANCA S.A., una vez vencido el término de la convención, sin que la organización sindical iniciara el proceso de negociación, la empresa le propuso a la Asamblea de la ACDAC un proyecto de ajustes convencionales con el fin de modificar la convención por mutuo acuerdo entre la ACDAC y AVIANCA S.A. No se trató de un pacto colectivo como erróneamente lo ha querido denominar la organización sindical.
- 375.** De acuerdo con las informaciones suministradas por AVIANCA S.A., ésta niega la existencia de un pacto colectivo, señalando que dicha empresa ha suscrito dos convenciones colectivas, una que aplica a las organizaciones sindicales SINTRA y SINDITRA, y la otra se aplica a las organizaciones sindicales ACAV y ACDAC. Igualmente señala que la empresa ofrece a los trabajadores que no se encuentran afiliados a una organización sindical un régimen de beneficios específicos, denominado plan voluntario de beneficios. Dicho plan contiene unos beneficios que cubren a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. Sin embargo, las convenciones colectivas tienen cláusulas de inaplicabilidad de otros regímenes de beneficios diferentes a la convención, por lo cual no es posible otorgar los beneficios del plan voluntario, sino a aquellos colaboradores que voluntariamente decidan acogerse a él. AVIANCA S.A. no tiene pactos colectivos vigentes. Finalmente AVIANCA S.A. señala, que el Plan Voluntario de Beneficios, surgió como consecuencia de la negativa a negociar por parte de ACDAC y que algunos tripulantes no encontraron fundamento y por ello aceptaron el ofrecimiento de la empresa que hizo primero a la asamblea de la ACDAC y que convenía a sus intereses solicitando la aplicación individual del denominado plan voluntario de beneficios.
- 376.** En cuantos a estos hechos, AVIANCA S.A. informa que en mayo de 2005 ACDAC accedió a desistir de las acciones judiciales a nivel nacional, como de las actuaciones ante organismos internacionales. AVIANCA S.A., nuevamente reitera que en ningún momento ha ejercido

presión ni ha realizado actos atentatorios contra la organización sindical. Respecto de la conciliación celebrada con la ACDAC ante el Ministerio de la Protección Social, AVIANCA S.A., informa que dicha actuación se llevó a cabo en forma voluntaria y que fue posterior a la suscripción del acta de acuerdo definitivo de modificación convencional, acta en la que se acordó con el presidente de la ACDAC, capitán Rafael Martínez Guerra, que se haría un desistimiento de las acciones legales y administrativas que se encontraban en curso. En dicho acuerdo, AVIANCA S.A., señala que la cláusula referente al desistimiento estaba redactada como sigue:

La ACDAC se compromete a allegar ante la Vicepresidencia de Gestión Humana copia de los documentos radicados ante las autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otro carácter nacional e internacional (Ministerio de la Protección Social, Procuraduría y despachos judiciales, entre otros y la Organización Internacional del Trabajo), mediante las cuales desiste de cualquier acción legal o administrativa en curso relacionada con los derechos de asociación, trabajo en condiciones de dignidad y justicia, igualdad o con incrementos salariales y/o por violación a la Convención. El presente acuerdo perderá toda vigencia si tales documentos no son presentados antes del jueves 2 de junio de 2005.

- 377.** La empresa señala que la conciliación es un medio libre de coerción y de carácter voluntario para quienes acuden a este método como forma rápida de solución de conflictos, por lo cual resultan inadmisibles las afirmaciones de la organización sindical, en la medida de solicitar la reapertura de un caso ya cerrado. AVIANCA S.A., reitera que en ningún momento se han ejercido presiones sobre miembros de la junta directiva de la ACDAC para firmar un acuerdo final. El Gobierno señala que según lo manifestado por AVIANCA S.A., ésta en varias oportunidades invitó a la ACDAC a iniciar las negociaciones tendientes a modificar la convención, sin embargo ACDAC, en vez de presentar un pliego de peticiones para iniciar la etapa de arreglo directo, envió comunicaciones solicitando aumentos salariales (que no se podían hacer en la medida que las cifras de la convención no se habían actualizado y para hacerlo se debía negociar nuevamente) o rechazando las invitaciones hechas por la compañía. Como consecuencia de la negativa para iniciar la respectiva negociación por parte de la ACDAC, algunos pilotos decidieron solicitar a AVIANCA S.A. la aplicación de los beneficios ofrecidos, diseñados especialmente para pilotos y copilotos, que se encuentran ligados a factores de productividad de la empresa. Finalmente, AVIANCA S.A., reitera que en ningún momento buscó que los afiliados a la ACDAC renunciaran al sindicato, lo que hizo fue procurar un beneficio, por medio de una propuesta para modificar la cláusula segunda de la convención colectiva de trabajo.
- 378.** Llama la atención que transcurridos dos años, la organización sindical alegue presiones ejercidas para suscribir el acta que contiene no sólo el desistimiento sino también incrementos salariales.
- 379.** En cuanto a los hechos relacionados con HELICOL S.A., AVIANCA S.A., en sus observaciones nuevamente aclara que la unidad de empresa AVIANCA-SAM-HELICOL, dejó de existir en virtud de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones núm. 0006 y núm. 01017 de 6 de enero y 7 de abril de 1976 respectivamente, que habían declarado la unidad de empresa.
- 380.** En consecuencia, cada una de las empresas antes mencionadas, sin perjuicio de la unidad de empresa que existía, era responsable del cumplimiento de las obligaciones convencionales adquirida por la ACDAC. De este modo el acuerdo de modificación convencional AVIANCA-SAM-ACDAC, de 31 de mayo de 2005 establecía que:

Las partes que suscriben este acuerdo, aclaran que la presente convención no se aplicará a los trabajadores y ex trabajadores de HELICOL, en razón de la expedición de la resolución núm. 4045 del 15 de diciembre de 2003, mediante la cual se resolvió declarar la pérdida de ejecutoria de las resoluciones núm. 0006 y núm. 01017 del 6 de enero y 7 de abril de 1976, en lo que se refiere a Helicópteros Nacionales de Colombia. (HELICOL) por cuanto se demostró

que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen a la declaratoria de unidad de empresa con Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA S.A. Como consecuencia de lo anterior, y según se desprende de la resolución núm. 4045 de 2003, pierden toda vigencia los acuerdos convencionales suscritos hasta la fecha ente la empresa y ACDA con respecto a los afiliados de esta última vinculados laboralmente a HELICOL y debe desaparecer del texto convencional las expresiones «Helicópteros Nacionales de Colombia» y «HELICOL», así como el capítulo especial de HELICOL.

- 381.** En cuanto a los despidos de los capitanes Carlos Quintero y Santiago Escobar, el Gobierno señala que según informa AVIANCA S.A., se trata de hechos ajenos a las negociaciones que se adelantaron con la ACDAC. El retiro del capitán Carlos Quintero, fue catalogado sin justa causa, aún cuando el mencionado capitán presentó incapacidades médicas que no correspondían a la realidad, sin embargo AVIANCA S.A. le canceló la correspondiente indemnización. Por su parte, el capitán Santiago Escobar, fue despedido sin justa causa, reconociéndole la respectiva indemnización, a pesar de que su comportamiento era contrario a las políticas de la empresa, como lo informa la gerente de gestión humana, al señalar que el mencionado capitán, tenía un comportamiento inadecuado con sus compañeros. AVIANCA S.A., aclara que el despido de los capitanes Quintero y Escobar, en nada tiene que ver con su condición de sindicalizados.
- 382.** En lo que respecta a la presentación de querellas administrativas, el Gobierno señala que según las informaciones suministradas por AVIANCA S.A., éstas fueron acumuladas bajo un solo expediente ante la Inspección Séptima, sin embargo la ACDAC mediante comunicación de 23 de julio de 2007, suscrita por el capitán Rafael Martínez Guerra, presidente, solicitó el desistimiento y archivo de las querellas, razón por la cual el Ministerio de la Protección Social, mediante auto de 10 de agosto de 2007, resolvió archivar las diligencias, para mayor ilustración se adjunta copia del auto.
- 383.** En lo que respecta al descuento de las cuotas a aquellos que no son afiliados a la organización sindical, el Gobierno señala que AVIANCA S.A. informó que el mecanismo de amparo iniciado por ACDAC no prosperó. La autoridad judicial estimó que los descuentos que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) pretende que se efectúen a algunos de los trabajadores que tomaron la decisión de retirarse de dicha organización son completamente ilegales. En el caso de las cuotas ordinarias con destino a organizaciones sindicales el descuento sólo está permitido cuando el trabajador es asociado activo de la organización, o, cuando no siendo afiliado de la organización se beneficie por extensión de los acuerdos convencionales suscritos con la organización. En tal sentido, la autoridad judicial estimó que acceder a las pretensiones económicas de ACDAC le impondría a la empresa la necesidad de transgredir la ley en perjuicio de una serie de trabajadores que en virtud del derecho de asociación en sentido inverso pueden abstenerse de participar económicamente en el sostenimiento de la ACDAC. La empresa señala que sólo se le hacen descuentos a los afiliados de la ACDAC que son los únicos beneficiarios de la convención colectiva.
- 384.** En cuanto a los alegatos de ACAV relativos a la suscripción de un Plan de Beneficios Voluntarios que alienta a los trabajadores para que se desafilien del sindicato, el Gobierno señala que de conformidad con las explicaciones dadas por AVIANCA, la suscripción del plan es voluntaria, y se debió a la solicitud de varios auxiliares de vuelo que gozan de libertad para suscribir el Plan de Beneficios, incluyendo los auxiliares sindicalizados ya que ninguna de las seis organizaciones sindicales existentes tiene el número de afiliados necesario para considerarse mayoritaria, pues ninguna agrupa ni siguiera la tercera parte de los trabajadores. La empresa desmiente por otra parte que los nuevos empleados sean obligados a acogerse al Plan Voluntario de Beneficios; no se trata de un prerequisite para la firma del contrato de trabajo y niega presiones sobre los trabajadores para que se desafilien. Sino simplemente como ACAV se negó a negociar la empresa procedió a ofrecer un paquete de beneficios a los trabajadores.

- 385.** En cuanto al proceso disciplinario incoado contra la Sra. Soraya del Pilar Padilla, el mismo se debió según el informe núm. 212 de 9 de noviembre de 2005, emitido por la Dirección Policía Fiscal y Aduanera, a que la Sra. Padilla ingresó al país con una suma de dinero superior a la admitida para las tripulaciones, lo cual se encuentra prohibido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, artículo 84, numeral 50, y la Resolución núm. 6 de 2004. El trámite administrativo ha concluido y se procedió a dar por terminado el contrato de la Sra. Padilla por justa causa. En lo que respecta a los alegatos relativos a las Sras. Liliana Giraldo, Ithonaira Díaz, Gloria Giraldo y Claudia Marcela Villa, las mismas no cumplieron con los vuelos que les estaban asignados. La organización sindical fue notificada de los procesos disciplinarios de conformidad con la convención colectiva vigente. Además, la Sra. Díaz interpuso demanda ordinaria ante la justicia laboral, la cual se encuentra en trámite.
- 386.** En cuanto a los alegatos relativos a la negativa de permiso sindical por parte de AVIANCA a unos directivos sindicales, el Gobierno señala que según la información de la empresa la organización sindical goza, según la convención colectiva, de dos permisos sindicales permanentes para los miembros de la junta directiva que ellos designen y de un permiso sindical hasta por cuatro meses dentro de la vigencia de la convención colectiva, es decir, entre los años 2005-2010. La organización sindical solicitó permiso sindical permanente para dos miembros de la junta directiva y adicionalmente solicitaron el permiso sindical de cuatro meses para el Sr. Julio Elías Pinzón (Fiscal). Dicho permiso fue solicitado y otorgado en dos oportunidades y a la tercera solicitud le fue denegado argumentando razones de necesidad del servicio por la alta temporada y aclarando que la compañía ya había concedido el permiso previsto en la convención. ACAV interpuso una acción de tutela, la cual fue favorable a la compañía tanto en primera instancia como en la impugnación de la misma.
- 387.** En cuanto a los alegatos relativos al traslado de los trabajadores de la empresa SAM, el Gobierno señala que AVIANCA informa que dicho traslado se dio por razones de tipo técnico y financiero y que la Dirección Territorial de Antioquia resolvió la querella interpuesta por la organización sindical mediante Resolución núm. 021777, de 15 de diciembre de 2006, dejando en libertad a la organización sindical para acudir ante la justicia laboral ordinaria en demanda de sus pretensiones ya que el Ministerio de la Protección Social no está facultado para definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Respuesta relativa a la empresa HELICOL S.A.

- 388.** En relación con el literal *d)* de las recomendaciones relativo a HELICOL S.A., el Gobierno señala que la actualización salarial no fue posible en virtud de que la organización sindical ACDAC no denunció la convención colectiva, razón por la cual la convención colectiva vigente hasta entonces se prorrogó automáticamente. El Gobierno se remite a la información suministrada por el director general de HELICOL S.A. según la cual la organización sindical ACDAC decidió no presentar pliego de peticiones al vencimiento de la convención colectiva 2001-2003 manifestando que se acogía a la norma que establece la prórroga automática de la convención colectiva por seis meses. Añade que en abril de 2004, HELICOL S.A. denunció la convención colectiva y se inició la negociación el 5 de mayo de ese año, terminando el 24 de mayo del mismo año sin que las partes hubiesen podido ponerse de acuerdo. El director general informa que durante la primera reunión, los representantes del sindicato no firmaron la respectiva acta de iniciación de las conversaciones, y el día de finalización de esta etapa no se hicieron presentes en el sitio de reunión, hecho del cual se informó al Ministerio de la Protección Social, ante lo cual este último mediante resolución de 26 de junio de 2006 solicitó a las partes volverse a sentar a negociar. El director general señala que a pesar de ello, durante la reunión que se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2006, no se llegó a ningún acuerdo ya que la organización sindical consideraba que debía renegociarse la convención de AVIANCA-SAM para HELICOL S.A., mientras que la empresa estaba interesada en negociar una nueva convención. En la actualidad cursa en la Inspección Sexta de Trabajo una querella

por parte de la organización sindical contra la empresa por la presunta negativa de la empresa a negociar.

389. Señala el director general que la compañía ha ajustado los salarios de los pilotos afiliados a ACDAC, en las mismas condiciones que los beneficiarios del pacto colectivo, haciendo que el ingreso mensual de éstos sea igual. Estos ajustes se hacen mensualmente desde el día 1.º de mayo de 2004, fecha en la cual entró en vigencia el pacto colectivo suscrito con la mayoría de los trabajadores no sindicalizados, y hasta la fecha lo viene cumpliendo.
390. El Gobierno añade que de acuerdo con información suministrada por la Dirección Territorial de Cundinamarca, en la actualidad están pendientes investigaciones administrativas laborales contra HELICOL S.A. en la Inspección Decimoséptima respecto de la convocatoria a un tribunal de arbitramento, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social, se encuentra estudiando su viabilidad.
391. En cuanto al literal *e)* de las recomendaciones relativo a la suscripción de un pacto colectivo, el Gobierno reitera que la legislación interna contempla la posibilidad de suscribir pacto y convención colectiva, siempre y cuando al suscribir un pacto no se menoscabe el derecho de los trabajadores sindicalizados. El Gobierno señala que en caso de existir una posible violación, los trabajadores pueden acudir ante la instancia administrativa.
392. En lo que respecta a los alegatos sobre presiones sobre los funcionarios de HELICOL S.A. el Gobierno se remite a lo manifestado por el director general de HELICOL S.A., que niega la existencia de tales presiones a los funcionarios de HELICOL S.A. para que se acojan a un pacto colectivo, y afirma que el mismo fue fruto de la dimisión libre de los trabajadores de la compañía de forma mayoritaria. El pacto colectivo reunió tanto a pilotos, técnicos y administrativos de la compañía bajo un mismo régimen con las especificidades de cada labor.
393. En cuanto al literal *f)* de las recomendaciones, el Gobierno se remite a lo manifestado por el director general de HELICOL S.A. quien manifestó que los trabajadores que se acogieron al plan de retiro lo hicieron de manera voluntaria y la terminación de los contratos de trabajo fue por mutuo acuerdo. Añade que las acciones judiciales iniciadas responden a otros motivos que tienen que ver con la entrega de tiquetes. Señala que AVIANCA S.A. efectuaba dicha entrega, pero que desde que se declaró que no había unidad de empresa entre AVIANCA-SAM y HELICOL S.A., los mismos dejaron de ser entregados a HELICOL S.A., lo cual dio origen a demandas contra ambas compañías que se encuentran en trámite ante juzgados de la ciudad de Bogotá.
394. En cuanto al literal *g)* de las recomendaciones, relativo a la fijación unilateral de un día por semana para el desarrollo de las actividades sindicales, la empresa señala que en cuanto a los permisos sindicales correspondientes al capitán Orlando Cantillo miembro de la junta directiva de ACDAC, el mismo recibió de HELICOL S.A. un permiso sindical para que los días jueves asista a las reuniones de junta directiva siendo éste un acto de mera liberalidad de la empresa, porque la convención colectiva de trabajo que hoy existe suscrita entre HELICOL S.A. y ACDAC no contempla el reconocimiento de permisos sindicales. En efecto, cuando existía unidad de empresa entre AVIANCA S.A. y HELICOL S.A. los permisos sindicales se otorgaban con fundamento en la convención colectiva de AVIANCA S.A., pero desde la terminación de dicha unidad de empresa, la convención dejó de regir para HELICOL S.A. No obstante, y teniendo en cuenta el permiso otorgado por la empresa para asistir los días jueves a sus actividades sindicales, en algunos meses se le han programado más días de descanso, o menos de trabajo, de los previstos en la convención colectiva. En efecto, se han adoptado los turnos y servicios a fin de que no se le cause ningún traumatismo y por el contrario se le respeta su calidad de directivo sindical. Señala la empresa que esta situación ha sido aceptada por el capitán Cantillo quien no ha manifestado ninguna inconformidad al respecto. Con relación a la existencia de una querella sobre este tema la empresa no tiene conocimiento de la

misma. Basándose en la respuesta suministrada por HELICOL S.A., el Gobierno considera que la empresa ha actuado de conformidad con la legislación interna en relación con los permisos sindicales.

Respuesta relativa a AEROREPUBLICA S.A.

- 395.** En lo que respecta a la supuesta negativa de AEROREPUBLICA S.A. a negociar colectivamente, el Gobierno se remite a lo manifestado por el presidente de la empresa según el cual, AEROREPUBLICA S.A. nunca se ha negado a negociar los pliegos de peticiones que la ACDAC ha presentado desde 1998. En este sentido, hasta ahora, la organización sindical no ha iniciado ninguna querrela ante el Ministerio de la Protección Social en la cual plantee la negativa de AEROREPUBLICA S.A. a negociar los pliegos de peticiones que le ha presentado. Señala el presidente que si en las diferentes negociaciones no se llegó a un acuerdo en la etapa de arreglo directo, fue debido a la posición inflexible de la organización sindical. Añade que el Ministerio de la Protección Social convocó sendos tribunales de arbitramento de carácter obligatorio por ser el transporte aéreo de pasajeros un servicio público esencial, profiriendo en cada momento, el correspondiente laudo arbitral, varios de los cuales han sido estudiados por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, máximo organismo jurisdiccional encontrándolos ajustados a la ley.
- 396.** En relación con el Sr. Alfonso Pinzón Velásquez, la empresa señala que el mismo inició en el año 2000 un proceso de fuero sindical, pretendiendo que se le reintegrara al cargo de piloto de avión B727, a pesar de que la empresa ya no operaba estos aviones. Finalmente, las partes firmaron un acuerdo conciliatorio para terminar anticipadamente el proceso mediante un arreglo conciliatorio ante la autoridad competente.
- 397.** En relación con el Sr. Héctor Vargas, la empresa señala que puso fin a su contrato de trabajo alegando justa causa ya que el capitán Vargas se negó a cumplir con su obligación laboral de presentarse al centro de capacitación y entrenamiento de la empresa, que constituye un requisito previo para poder remitirlo a la prueba de simulador de vuelo en los Estados Unidos a fin de que pudiera actualizar su licencia de piloto en equipo MD y como consecuencia de ello darle programación, es decir, ponerlo a volar. Este proceso se encuentra en curso.
- 398.** En cuanto a los Sres. Eduardo Andrés Luna Beltrán y Jairo Ernesto Patiño, la empresa señala que tenían la obligación laboral de presentar y aprobar los entrenamientos semestrales en el simulador de vuelo que se lleva a cabo en los Estados Unidos bajo la supervisión de los instructores debidamente acreditados ante la Aeronáutica Civil colombiana, condición sine qua non para mantener habilitadas sus respectivas licencias como pilotos. Estas licencias deben renovarse obligatoriamente en forma semestral y la empresa ha acordado con la organización sindical que si un tripulante no aprueba el simulador por primera vez tiene una segunda oportunidad; si la misma no es aprobada, el tripulante queda a disposición de la empresa. Como los mencionados capitanes no aprobaron los dos simuladores, la empresa al no poder contar con sus servicios como pilotos para lo cual fueron contratados, se vio en la necesidad de prescindir de sus servicios pero pagándoles la indemnización prevista en los laudos arbitrales que prevé una cuantía mayor a la legal.
- 399.** En cuanto al Sr. Juan Manuel Vega León, inició un proceso de fuero sindical contra AEROREPUBLICA S.A. en el cual se absolvió a la empresa mediante sentencia de 30 de noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar absolvió a AEROREPUBLICA S.A. de la petición de reintegro.
- 400.** En lo que se refiere al Sr. Carlos Andrés Gómez Herrera, la empresa señala que su contrato de trabajo fue dado por terminado por parte de AEROREPUBLICA S.A. sin justa causa y a la finalización del mismo, el capitán Gómez recibió el valor de la indemnización que por laudo

arbitral le correspondía. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, que conoció la acción de tutela en segunda instancia, confirmó el fallo absolutorio para la empresa proferido por el Juez Trece Civil Municipal de Bogotá.

401. En cuanto al Sr. Gonzalo Andrés Arboleda, su contrato de trabajo terminó de mutuo acuerdo y mediante conciliación celebrada con AEROREPUBLICA S.A.
402. En relación con las sanciones disciplinarias a los Sres. Hernán Alvarez, Roberto Ballén Bautista, Felipe Palomares y Julio Wilches, la empresa señala que los laudos arbitrales consagran un procedimiento especial que AEROREPUBLICA S.A. debe seguir previo a la imposición de cualquier medida de carácter disciplinario. Los mencionados señores incurrieron en un gravísimo acto de indisciplina cuando con sus uniformes de capitanes y antes de iniciar el vuelo programado, en la ciudad de Medellín en el mes de diciembre de 2002, abordaron a los pasajeros mediante la entrega de unos volantes los cuales controvertían la seguridad aérea de la empresa, ante lo cual la empresa aplicó las medidas disciplinarias correctivas.
403. La empresa señala que el capitán Roberto Ballén Bautista es el único tripulante de AEROREPUBLICA S.A. que pertenece a la junta directiva ACDAC, es decir, es el único dirigente sindical que existe en AEROREPUBLICA S.A. Señala la empresa que dentro del proceso legal de habilitación de la licencia de copiloto comercial del capitán Ballén que exige la Aeronáutica Civil para poder volar aviones comerciales la empresa lo programó para realizar las pruebas semestrales de simulador de vuelo en el mes de junio de 2004, pero aduciendo una incapacidad médica, no asistió, motivo por el cual la empresa lo convocó nuevamente para el mes de julio de 2004 pero esta vez el capitán Ballén por decisión unilateral no se presentó a la prueba de simulador a pesar de haber recibido los correspondientes viáticos. Por tal razón la empresa siguió el procedimiento previsto en los laudos arbitrales e instauró un proceso de levantamiento de fuero sindical contra este tripulante que tramita en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y que se encuentra en etapa probatoria. Por medio de la resolución núm. 003923 de 11 de octubre de 2004 se sancionó a AEROREPUBLICA S.A. por violaciones al laudo arbitral, decisión que fue parcialmente revocada con la resolución núm. 002965 de 17 de octubre de 2006. El Gobierno señala que finalmente se profirieron sentencias judiciales, que en su mayoría fueron a favor de los señores pilotos, como ocurrió en el caso del capitán Roberto Ballén. Respecto de los procesos pendientes de decisiones judiciales, el Gobierno señala que se atenderá a los fallos proferidos por la instancia judicial. Se envía información detallada en cuanto a los procesos en trámite.
404. En lo que tiene que ver con la reclamación presentada por el capitán David Restrepo Montoya ante la Inspectoría de Trabajo de la ciudad de Medellín, dicha funcionaria ordenó el archivo de las diligencias por tratarse de una reclamación de carácter individual. Posteriormente, el capitán David Restrepo Montoya instauró el proceso ordinario laboral.
405. En cuanto al proceso de Julio César Wilches Barrero, la empresa señala que el día 6 de febrero de 2007, en el Juzgado Decimoprimer Laboral del Circuito de Bogotá, concilió con la empresa todas y cada una de las pretensiones de la demanda por valor de 57 millones de pesos.

Respuesta relativa a la empresa Vertical de Aviación Ltda.

406. En lo que se refiere a los alegatos presentados por ACDAC relativos a la empresa Vertical de Aviación Ltda., el Gobierno señala que según la empresa, la ACDAC y algunos pilotos y copilotos desconocen, sin ninguna justificación, un acta de común acuerdo celebrada entre pilotos y copilotos con Vertical de Aviación Ltda. y en la cual debido a la difícil situación se revisó la convención colectiva de trabajo y se disminuyeron, de común acuerdo los beneficios económicos. La empresa señala que en ningún momento ha impuesto a sus pilotos la política de represión y el miedo a perder el empleo, sino que la empresa solicitó a los pilotos y copilotos celebrar reuniones para modificar algunos aspectos económicos de la convención.

Añade que los pilotos y copilotos aceptaron voluntariamente y después de varias reuniones se firmó de común acuerdo un acta. Según este documento sostiene en el numeral primero:

«... los aviadores que obran en representación del resto de pilotos de Vertical de Aviación Ltda., tuvieron pleno conocimiento de la difícil situación económica y financiera que ha venido afectando a la empresa de tiempo atrás y especialmente en el transcurso del año 2005, conscientes de la necesidad de replantear varios aspectos consignados en la Convención Colectiva firmada entre la empresa y ACDAC, sindicato de gremio al cual se hallan afiliados para beneficio mutuo y con el ánimo y buena voluntad de contribuir a superar la actual crisis».

En el literal b) «los aviadores que representan en este acuerdo a la totalidad de los pilotos al servicio de Vertical de Aviación Ltda., por las razones ya expuestas inicialmente en este acuerdo, de manera espontánea y voluntaria e interpretando de igual manera el sentir del resto de sus compañeros, quienes expresamente así lo manifestaron, deciden renunciar durante el año 2005 a todos los reajustes salariales y extralegales por concepto de cualesquiera primas, bonificaciones, gastos, pasajes, que fueron consignados en la Convención Colectiva vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, comprometiéndose las partes de este Acuerdo a revisar las condiciones laborales pactadas en este documento en el mes de mayo del 2006».

Y en el c) «dejan expresa constancia que los anteriores acuerdos consignados en este documento se han hecho movidos por la buena fe que asiste a todas las partes acá intervinientes y en beneficios de todos para que continuase la actividad empresarial y el bienestar de sus familias, sin que haya mediado ninguna clase de presiones que los haya motivado a obrar así».

407. Esta acta suscrita el día 4 de mayo del 2005 fue firmada voluntariamente por los representantes de los pilotos y copilotos quienes al suscribirla sostuvieron «los aviadores civiles que firmamos el presente acuerdo lo hacemos en nuestro propio nombre, en representación de los pilotos y copilotos al servicio de Vertical de Aviación Ltda., y también como negociadores que fuimos designados por ACDAC, para la negociación colectiva vigente en enero de 2004 y 31 de diciembre de 2005». En el mismo documento se puede leer «nosotros pilotos al servicio de la compañía Vertical de Aviación Ltda., voluntariamente manifestamos que acogemos y coadyuvamos lo acordado y convenido en acta de fecha 4 de mayo de 2005 firmada por nuestros representantes ante la citada empresa para renegociar nuestras condiciones salariales».
408. Para el momento que se suscribió el acta de acuerdo, se encontraban al servicio de la empresa 20 pilotos y 17 copilotos para un total de 37 personas, las cuales aceptaron el proceso adelantado y a los acuerdos de revisión de la convención contenidos en el acta (4 de mayo de 2005). En desarrollo de los acuerdos consignados en el acta, 12 pilotos recibieron su liquidación de prestaciones sociales, así como una suma adicional a título de bonificación que compensaba su renuncia a algunos beneficios convencionales. Este acuerdo también contempla que la empresa volvería a contratar a los trabajadores como en efecto lo hizo.
409. La empresa desmiente haberse negado a negociar el pliego de peticiones. Por el contrario, la empresa cumplió con designar a su comisión negociadora, sin embargo, el conflicto surgió cuando los pilotos y copilotos insistieron en que ni el acta de acuerdo ni los documentos firmados por la empresa tenían valor alguno y que lo que tenía que negociarse era la convención colectiva de trabajo. Al vencerse los términos legales para la negociación y según la ley colombiana, el Ministerio de la Protección Social convocó un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro del sindicato, otro de la empresa y un tercero designado por el Ministerio. Se emitió el laudo arbitral el día 30 de agosto de 2007, laudo que fue impugnado por el sindicato mediante recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual es tramitado en este momento. Según la empresa, en la actualidad paga los beneficios económicos a los que se comprometió. Con respecto al incremento de salarios acordado en la convención colectiva para el año 2005, es importante destacar que en el acta de acuerdo y debido a la difícil situación económica de la empresa, los pilotos y copilotos renunciaron al incremento salarial de ese año, razón por la cual no se efectuó este incremento.

410. A este respecto, el Gobierno estima que la empresa actuó de buena fe, teniendo en cuenta que las etapas de negociación se desarrollaron de conformidad con la ley, pero que los trabajadores organizados mostraron una actitud negativa. El Gobierno pone de relieve que la organización sindical no se refiere al acuerdo suscrito con Vertical de Aviación Ltda., dado que varios de los hechos alegados hacen parte del referido acuerdo.
411. La empresa desmiente también que niegue los permisos sindicales a sus trabajadores. En algunos casos se han manifestado y teniendo en cuenta que los pilotos únicamente laboran 15 días y tienen 15 días libres al mes, algunas actividades las podrían realizar durante la mitad del mes que no trabajan, puesto que cuando están programados para volar es difícil hacerlos regresar de sus bases ya que se altera la programación de vuelos. Esta es la razón por la cual se denegó la solicitud de acordar el permiso sindical los días jueves de cada semana al capitán Carlos Pérez Lizcano. Según el Gobierno, el hecho de que la empresa adapte los permisos de acuerdo con los horarios que deben cumplir los pilotos, no es contrario a los Convenios núms. 87 y 98, ni a los principios del Comité de Libertad Sindical.
412. El Gobierno señala que respecto de la investigación administrativa iniciada contra la empresa Vertical de Aviación Ltda., la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, solicitó información a la Dirección Territorial de Cundinamarca.

D. Conclusiones del Comité

413. *El Comité toma nota de los alegatos presentados por ACAV, ACDAC y SINTRAVAL y de las observaciones del Gobierno, así como de la abundante documentación acompañada.*

Empresa AVIANCA-SAM

414. *El Comité toma nota en primer lugar que la autoridad judicial determinó que no existía unidad de empresa entre AVIANCA-SAM y HELICOL S.A. circunstancia que fue plasmada en la convención colectiva, que establece que la misma no es aplicable a los trabajadores y ex trabajadores de HELICOL S.A.*
415. *En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones, en el cual el Comité había pedido al Gobierno que llevara a cabo una investigación a fin de determinar si los trabajadores despedidos habían sido reemplazados por cooperativas o por trabajadores de otras empresas implicando un vínculo laboral encubierto y si estos últimos gozaban del derecho de asociación, y que en caso de que los trabajadores hubieran sido despedidos por motivos antisindicales, que se los reintegrara sin pérdida de salario o si el reintegro era imposible que se los indemnizara de manera completa. A este respecto, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la Dirección Territorial del Atlántico inició una investigación administrativa y que mediante resolución núm. 00134 de 19 de octubre de 2005 se había sancionado a la empresa con diez salarios mínimos, pero que dicha decisión fue revocada por resolución núm. 000221 de 7 de marzo de 2007 abriéndose la posibilidad para que las partes acudan a la autoridad judicial. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno añade que de conformidad con la ley núm. 79/88 las cooperativas de trabajo asociado se fundamentan en el principio de solidaridad entre los asociados por lo cual no hay lugar a que constituyan organizaciones de trabajadores. A este respecto, el Comité recuerda como lo hiciera en ocasiones anteriores que teniendo en cuenta las informaciones suministradas por el Gobierno y consciente de la naturaleza específica del movimiento cooperativo, el Comité considera que las cooperativas de trabajo asociado (cuyos integrantes son sus propios dueños) no pueden ser consideradas ni de hecho ni de derecho como «organizaciones de trabajadores» en el sentido del artículo 10 del Convenio núm. 87, es decir como organizaciones que tienen por objetivo fomentar y defender los intereses de los trabajadores y que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo y considera que los trabajadores*

asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 según el cual los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores de AVIANCA-SAM gozan plenamente de los derechos sindicales. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de todo recurso judicial iniciado por las partes contra la resolución núm. 000221 del Ministerio de Trabajo en la que se revoca la decisión de sancionar a la empresa. Recordando que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al autónomo y que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, el Comité pide al Gobierno que confirme que los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado pueden constituir o afiliarse a organizaciones sindicales.

- 416.** *En cuanto al literal b) de las recomendaciones, relativo a los alegatos de SINTRAVAL sobre las amenazas por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) a los trabajadores afiliados a AVIANCA S.A. en Cali, el Comité había pedido a la organización sindical que se especificaran los hechos sobre los que se fundamenta la amenaza a fin de solicitar información a las autoridades competentes. El Comité lamenta que a pesar de la gravedad de estos alegatos, la organización sindical no haya suministrado la información que se le solicita y le urge a que la envíe.*
- 417.** *En cuanto al literal c) de las recomendaciones relativo a los alegatos de SINTRAVAL sobre la oferta de mayores beneficios que los establecidos en la convención colectiva a los trabajadores en forma individual, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a la respuesta enviada por la empresa en la que señala que no existen en AVIANCA S.A. pactos colectivos vigentes. El Comité toma nota de que la empresa señala que en 2005 se suscribió una convención colectiva, que SINTRAVAL es un sindicato minoritario y que los beneficios que se le aplican no se extienden a toda la empresa, por lo cual la empresa ha establecido un sistema de beneficios extralegales para los trabajadores no sindicalizados. A este respecto, el Comité lamenta que en sus observaciones el Gobierno se limite a transcribir la respuesta de la empresa. El Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos en perjuicio de la negociación colectiva y de las convenciones colectivas en el seno de AVIANCA S.A.*
- 418.** *En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) y SINTRAVAL relativos a AVIANCA S.A., el Comité toma nota de que los mismos se refieren a: presiones sobre las organizaciones sindicales, que implicaron una desafiliación importante de los trabajadores, y que llevaron incluso a que ACDAC desistiera de la presente queja en 2005; despido de trabajadores — capitanes Quintero y Escobar — afiliados a ACDAC, y de las Sras. Liliana Giraldo y Gloria Giovanni Giraldo, Claudia Marcela Villa y Ihonaira Díaz afiliadas a ACAV, incumplimiento de la convención colectiva vigente en cuanto al otorgamiento de permisos sindicales, procesos disciplinarios y traslado de trabajadores; elaboración de un plan voluntario de beneficios al margen de la convención colectiva vigente, que beneficia en particular a los trabajadores no sindicalizados y que alienta la desafiliación y presiones para que los nuevos pilotos contratados lo suscriban, con lo cual no pueden afiliarse a la organización sindical y aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social de un reglamento interno de trabajo elaborado sin la participación de las organizaciones sindicales y sin que se las notificara al respecto.*
- 419.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a la respuesta de la empresa, la cual desmiente haber ejercido presión alguna sobre la organización sindical, que el desistimiento de las acciones ante este Comité fue producto de una conciliación voluntaria*

en la que las partes de mutuo acuerdo modificaron la convención colectiva vigente y que en dicha ocasión la organización sindical se comprometió a desistir de las acciones judiciales y de las acciones internacionales instauradas. La empresa se sorprende que la organización sindical presente alegatos sobre presiones para desistir dos años después de producidos los hechos. El Comité toma nota además de que, según la empresa, las organizaciones querellantes se niegan a iniciar nuevas negociaciones colectivas, lo cual impide que se incrementen los salarios, dando origen a que algunos pilotos y auxiliares de vuelo solicitaran que se les extendiera en forma individual el plan de beneficios. La empresa desmiente toda presión sobre los trabajadores para que se desafilien de las organizaciones sindicales. El Comité toma nota asimismo de que la empresa informa que los despidos de los Sres. Quintero y Escobar se debieron a causas ajenas a su condición de sindicalistas sin dar detalles.

420. En cuanto a los despidos de las Sras. Liliana Giraldo, Gloria Giraldo, Marcela Villa y Ihonaira Díaz, el Gobierno envía información suministrada por la empresa sobre las circunstancias de los mismos y señala que las acciones iniciadas por la Sra. Díaz se encuentran pendientes.
421. En cuanto a la denegación de los permisos sindicales del Sr. Pinzón, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual al Sr. Pinzón se le otorgó el permiso sindical de conformidad con lo previsto en la convención colectiva vigente, según la cual se otorgaban dos permisos permanentes (otorgados a otros dirigentes) y un permiso de cuatro meses otorgado al Sr. Pinzón.
422. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya realizado una investigación más profunda en cuanto a estos alegatos de discriminación antisindical, limitándose a transcribir la versión de una de las partes. Esta situación no permite al Comité dilucidar cómo ocurrieron verdaderamente los hechos y si se produjeron o no actos de discriminación antisindical. A este respecto, el Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 817]. En estas condiciones, el Comité a fin de poder pronunciarse con todos los elementos pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de que se realice una investigación independiente sobre las alegadas presiones sobre ACDAC que la llevaron a desistir de la queja presentada por ACDAC, sobre la alegada existencia de presiones por parte de la empresa sobre las organizaciones querellantes; sobre el despido de los capitanes Quintero y Escobar, sobre la elaboración del plan de beneficios y si su aplicación desalienta o no la desafiliación de las organizaciones sindicales; la falta de descuento por beneficio convencional; el estado de la negociación colectiva en la empresa y la elaboración en 2004 del reglamento interno de trabajo sin la participación de la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.
423. En cuanto al alegato relativo al traslado de los trabajadores de la empresa SAM, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a la información de la empresa según la cual el traslado se debió a razones financieras y que la Autoridad Administrativa se pronunció habilitando a las partes a acudir a la autoridad judicial.

Empresa HELICOL S.A.

424. En lo que respecta a los literales d) y e) de las recomendaciones, el comité recuerda que había pedido al Gobierno que lo mantuviera informado de la evolución del conflicto relativo a la negativa de la empresa HELICOL S.A. a actualizar los salarios de conformidad con lo previsto en la convención colectiva y la decisión pendiente de nombramiento de un tribunal de arbitramento. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a la respuesta

dada por el director general de la empresa según el cual, los salarios no son aumentados porque la organización sindical se ha negado a presentar pliego de peticiones y ha decidido prorrogar la convención colectiva vigente celebrada para el período 2001-2003; el Ministerio de la Protección Social instó a las partes a negociar, a lo que las organizaciones sindicales se negaron nuevamente. Según la empresa el desacuerdo con la organización sindical radica en que ésta pretende que se renegocie la misma convención que regía cuando existía una unidad de empresa con AVIANCA-SAM, mientras que la empresa pretende que se negocie una nueva convención. El Comité también toma nota de que según la empresa desde 2004, el salario de los pilotos afiliados a ACDAC se actualiza en el mismo monto que el salario de los trabajadores no sindicalizados beneficiarios de un pacto colectivo a fin de mantener la igualdad entre los pilotos. El Gobierno por su parte añade que la Dirección Territorial de Cundinamarca lleva a cabo dos investigaciones administrativas laborales contra la empresa, las cuales se encuentran pendientes y que se está estudiando la posibilidad de nombrar un tribunal de arbitramento.

425. En lo que respecta a las alegadas presiones sobre los trabajadores para que suscriban el pacto colectivo y se desafilien de la organización sindical, el Comité toma nota de que la organización sindical afirma que las mismas continúan, que el Gobierno señala que la suscripción de pactos colectivos está prevista en la legislación colectiva y que la empresa por su parte señala que el pacto colectivo fue fruto de la dimisión libre de los trabajadores de la empresa.
426. A este respecto, el Comité observa que en el presente caso por un lado la organización sindical se niega a negociar colectivamente, a pesar de las sucesivas invitaciones de la empresa por lo cual al no modificarse la convención, no se aumentan los salarios y por el otro existe en el seno de la empresa un pacto colectivo que ofrece mejoras salariales a los trabajadores no sindicalizados, las cuales son extendidas a los trabajadores sindicalizados a fin de no discriminarlos. En cuanto al ofrecimiento de beneficios a trabajadores en forma individual, el Comité recuerda que, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, cuando una organización sindical no reúne a más de la tercera parte de los empleados de la empresa, la convención colectiva suscrita sólo se aplica a los trabajadores afiliados y que, en consecuencia, existe la posibilidad de realizar acuerdos con los trabajadores no sindicalizados (no están cubiertos por la convención colectiva) sobre ciertos beneficios extralegales a través de la firma de un pacto colectivo. El Comité estima que esta situación no es satisfactoria para ninguna de las partes. El Comité recuerda que en numerosos casos relativos a Colombia ha señalado que la celebración de pactos colectivos con los trabajadores que no están sindicalizados o que se desafilian de las organizaciones sindicales y que ofrecen mayores ventajas que las convenciones colectivas, no fomentan la negociación colectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales. [véanse 324.º informe, caso núm. 1973, 325.º informe, caso núm. 2068 y 332.º informe, caso núm. 2046]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en perjuicio de la organización sindical. Asimismo, el Comité pide a las partes que intenten nuevamente obtener una solución negociada de este conflicto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
427. En lo que respecta al literal f) de las recomendaciones relativo al retiro voluntario de 12 pilotos, respecto de lo cual el Comité pidió al Gobierno que informara si habían iniciado acciones judiciales al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno, remitiéndose a la información suministrada por la empresa señala que las únicas acciones judiciales iniciadas por estos pilotos responden a la falta de entrega de tiquetes aéreos y no al retiro de la empresa en sí.

428. En cuanto al literal g) de las recomendaciones relativo a la fijación unilateral de un día por semana para el desarrollo de las actividades sindicales a favor del capitán Cantillo, el Comité toma nota de que la empresa señala que el permiso colectivo no estaba previsto en la convención colectiva actual, y que se trata de una mera liberalidad de la empresa, que el mismo fue otorgado de conformidad con las necesidades del servicio y que el capitán Cantillo no formuló ninguna objeción al respecto. A este respecto, observando que se trata de una cuestión que afecta tanto al funcionamiento de la empresa como al correcto desarrollo de las actividades de la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para incitar a las partes a alcanzar una solución negociada a esta cuestión.

Empresa AEROREPUBLICA S.A.

429. En lo que respecta al literal h) de las recomendaciones, relativo a la negativa de la empresa a negociar colectivamente y las sanciones contra dirigentes sindicales por ejercer sus derechos, el Comité toma nota de que la ACDAC señala que la falta de voluntad para negociar se demuestra en el hecho de que se han dictado cuatro laudos arbitrales y que se ha despedido a los diferentes negociadores, Sres. Vega León, Héctor Vargas y Roberto Ballén. El Comité toma nota de que el Gobierno se remite a la respuesta dada por el presidente de la empresa según la cual nunca se ha negado a negociar los pliegos de peticiones, lo que se demuestra en la ausencia de toda querella administrativa ante el Ministerio de la Protección pendiente al respecto y que si no se llegó a un acuerdo se debió a la posición inflexible de la organización sindical durante la etapa de arreglo directo. A este respecto, el Comité recuerda que si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 938]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para acercar las partes a fin de que puedan llegar a una solución negociada de su conflicto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
430. En cuanto a las sanciones contra los dirigentes sindicales (el Comité recuerda que según los alegatos varios dirigentes sindicales fueron objeto de despido capitanes Héctor Vargas Fernández, David Restrepo Montoya, Jaime Patiño, Andrés Luna y Carlos Andrés Gómez y sanciones contra los capitanes Julio Wilches, Hernán Alvarez, Felipe Palomares y Roberto Ballén por hacer uso del derecho de expresión o por reclamar el ejercicio de sus derechos) y el último alegato relativo al despido de los Sres. Vega León, Vargas y Ballén, el Comité toma nota de que según la empresa:
- en el caso del Sr. Héctor Vargas, el proceso se encuentra en trámite;
 - en el caso de los Sres. Luna y Patiño, los mismos no cumplieron con el entrenamiento requerido para renovar su licencia de pilotos por lo cual la empresa debió prescindir de sus servicios;
 - en cuanto al Sr. Vega León, fue despedido e inició un proceso de fuero sindical que fue denegado por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2006;
 - en lo que respecta al Sr. Carlos Andrés Gómez, fue despedido e indemnizado de conformidad con la legislación. La tutela incoada fue denegada en segunda instancia,
 - en el caso del Sr. Restrepo Montoya, éste instauró acción ordinaria que se encuentra en trámite.

431. *En lo que respecta a las sanciones disciplinarias a los Sres. Alvarez, Ballén Ballén Palomares y Wilches que la empresa adoptó las medidas disciplinarias consagradas en los laudos debido a que los mencionados señores incurrieron en una falta gravísima al controvertir frente a los pasajeros las medidas de seguridad de la empresa. De todos ellos, el único dirigente sindical de ACDAC era el Sr. Ballén, el cual no acudió a las sesiones de entrenamiento en simulador de vuelo en junio y julio de 2004, razón por la cual se inició un proceso de levantamiento del fuero sindical que fue denegado. La empresa señala que por resolución núm. 003923 de 11 de octubre de 2004 se sancionó a la empresa por incumplimiento del laudo arbitral, decisión que fue parcialmente revocada el 17 de octubre de 2006. Por último el Sr. Wilches concilió con la empresa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los procesos pendientes relativos a los Sres. Restrepo Montoya y Vargas.*

Empresa Vertical de Aviación Ltda.

432. *El Comité toma nota de que según los alegatos presentados por ACDAC, la empresa no cumple con la convención colectiva vigente (ha desmejorado el salario de los pilotos y copilotos, no ha reconocido los aumentos pactados, no paga viáticos de alimentación y transporte terrestre, no paga la prima de seguridad, entrega de uniformes entre otros incumplimientos), se niega a negociar un pliego de peticiones y no aplica los procedimientos previstos para los despidos, los ascensos y traslados; fuerza a los pilotos a firmar actas en las que se desconocen los derechos derivados de la convención colectiva, bajo la amenaza de despido; desconoce los permisos sindicales a los miembros de la junta directiva. El Comité toma nota de que según los alegatos, la organización querellante presentó una querella ante el Ministerio de la Protección Social a principios de 2006, sin que éste se haya pronunciado hasta ahora.*
433. *El Comité toma nota asimismo de que por su parte, el Gobierno se remite a la respuesta enviada por la empresa en la que ésta señala que no ha habido incumplimiento de convención colectiva sino que debido a la crisis económica que atravesaba la empresa, la organización, los pilotos y los copilotos celebraron un acuerdo con la empresa el 4 de mayo de 2005 a fin de disminuir los beneficios económicos derivados de la convención colectiva vigente incluyendo una renuncia al aumento de los salarios para el 2005. El Comité toma nota de que según la empresa, en la actualidad se paga la totalidad de los beneficios acordados. El Comité toma nota también de que por su parte, el Gobierno añade que respecto de la investigación administrativa iniciada contra la empresa Vertical de Aviación Ltda., la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, solicitó información a la Dirección Territorial de Cundinamarca.*
434. *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa a negociar colectivamente, el Comité toma nota de que la empresa desmiente haberse negado a negociar colectivamente sino que la organización querellante y los pilotos desconocieron el mencionado acuerdo y pretendieron negociar una nueva convención colectiva, con lo cual, después de haber agotado la etapa de arreglo directo, se nombró un tribunal de arbitramento que emitió un laudo arbitral el 30 de agosto de 2007. Dicho laudo fue impugnado por la organización sindical ante la Corte Suprema de Justicia, la cual no se ha pronunciado todavía. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la investigación administrativa pendiente relativa al incumplimiento de la convención colectiva vigente, y si en la actualidad se pagan todos los beneficios pactados, así como de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en relación con la impugnación del laudo arbitral.*

435. *En cuanto a los permisos sindicales, el Comité toma nota de que según la empresa, la negativa a otorgar permisos sindicales los días jueves se debe a las necesidades del servicio, ya que los pilotos trabajan durante quince días al mes, durante los cuales, en ocasiones es difícil garantizar que todos los jueves del mes puedan estar presentes y no en otro destino. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que el hecho de que la empresa adapte los permisos de acuerdo con los horarios que deben cumplir los pilotos, no es contrario a los Convenios núms. 87 y 98, ni a los principios del Comité de Libertad Sindical. A este respecto, teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que interesa a ambas partes, por las necesidades del servicio y por el correcto desarrollo de las actividades sindicales, el Comité pide a las partes que realicen esfuerzos para encontrar una solución negociada a esta cuestión.*

Recomendaciones del Comité

436. *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegatos relativos al reemplazo de los trabajadores despedidos por trabajadores de cooperativas o de otras empresas que no gozan del derecho de asociación en el seno de la empresa AVIANCA S.A., el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores de AVIANCA-SAM gozan plenamente de los derechos sindicales y que lo mantenga informado de todo recurso judicial iniciado por las partes contra la resolución núm. 000221 del Ministerio de Trabajo en la que se revoca la decisión de sancionar a la empresa;*
- b) *recordando que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al autónomo y que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas, el Comité pide al Gobierno que confirme que los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado pueden constituir o afiliarse a organizaciones sindicales;*
- c) *en cuanto a los alegatos de SINTRA VA sobre las amenazas por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia a los trabajadores de AVIANCA S.A. en Cali, el Comité urge a la organización sindical que especifique los hechos en que fundamenta la amenaza a fin de solicitar la información a las autoridades competentes;*
- d) *en cuanto a los alegatos del Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA (SINTRA VA) sobre el ofrecimiento de mayores beneficios que los establecidos en la convención colectiva a los trabajadores en forma individual, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos en perjuicio de la negociación colectiva y de las convenciones colectivas en el seno de AVIANCA S.A.;*
- e) *en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) y SINTRA VA, relativos a la empresa AVIANCA S.A. sobre presiones sobre las organizaciones sindicales, que implicaron una desafiliación importante de los trabajadores, y que llevaron incluso a que ACDAC desistiera de la presente queja en 2005; despido de trabajadores —*

capitanes Quintero y Escobar — afiliados a ACDAC, traslado de trabajadores; elaboración de un plan voluntario de beneficios al margen de la convención colectiva vigente, que beneficia en particular a los trabajadores no sindicalizados y que alienta la desafiliación y presiones para que los nuevos pilotos contratados lo suscriban, con lo cual no pueden afiliarse a la organización sindical y aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social de un reglamento interno de trabajo elaborado sin la participación de las organizaciones sindicales y sin que se las notificara al respecto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre todos estos alegatos a fin de que el Comité pueda pronunciarse con todos los elementos de información y que envíe sus observaciones al respecto;

- f) en lo que respecta a los alegatos de ACDAC relativos a la negativa de la empresa HELICOL S.A. a actualizar los salarios en razón de la negativa de la organización sindical a negociar una nueva convención colectiva, y la existencia de un pacto colectivo que ofrece mejoras salariales a los trabajadores no sindicalizados que son extendidas a los trabajadores sindicalizados y la decisión pendiente de nombramiento de un tribunal de arbitramento, el Comité, observando que esta situación no es satisfactoria para ninguna de las partes, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en perjuicio de la organización sindical y pide a las partes que intenten nuevamente obtener una solución negociada de este conflicto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- g) en cuanto al alegato de ACDAC relativo a la fijación unilateral por parte de HELICOL S.A. de un día por semana para el desarrollo de las actividades sindicales a favor del capitán Cantillo, el Comité, observando que se trata de una cuestión que afecta tanto el funcionamiento de la empresa como el correcto desarrollo de las actividades de la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para incitar a las partes a alcanzar una solución negociada a esta cuestión;*
- h) en lo que respecta a las sanciones contra los dirigentes sindicales de AEROREPUBLICA S.A., el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los procesos pendientes relativos a los Sres. Restrepo Montoya y Vargas;*
- i) en lo que respecta a los alegatos de ACDAC relativos a la negativa de la empresa AEROREPUBLICA S.A. a negociar colectivamente y la respuesta de la empresa según la cual la falta de acuerdo se debe a la posición inflexible de la organización sindical, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para acercar a las partes a fin de que puedan llegar a una solución negociada de su conflicto y que lo mantenga informado al respecto;*
- j) en cuanto a los alegatos presentados por ACDAC relativos a que la empresa Vertical de Aviación Ltda. no cumple con la convención colectiva vigente y se niega a negociar colectivamente, por lo cual se nombró un tribunal de arbitramento que dictó un laudo arbitral que fue impugnado por la*

organización sindical, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la investigación administrativa pendiente relativa al incumplimiento de la convención colectiva vigente, y si en la actualidad se pagan todos los beneficios pactados, así como de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en relación con la impugnación del laudo arbitral, y

- k) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa a otorgar permisos sindicales un día fijo por semana, teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que interesa a ambas partes, por las necesidades del servicio y por el correcto desarrollo de las actividades sindicales, el Comité pide a las partes que realicen esfuerzos para encontrar una solución negociada a esta cuestión.*

CASO NÚM. 2384

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por**

- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y
- el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios
Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados
de Colombia (SINTRAEMSDES)

Alegatos: la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alega el despido de 54 empleados afiliados a la Asociación Sindical de Empleados Públicos del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio de Medellín (ASINDER) tres días después de la constitución del sindicato y la negativa a inscribir la nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Comunicaciones de Cartagena (SINTRATELECARTAGENA) debido a que la empresa se encuentra en liquidación. El Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia (SINTRAEMSDES) alega el despido de presidente del sindicato, Sr. Rafael León Padilla, tres días después de haber inscripto la nueva junta directiva en el registro sindical

437. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 558 a 597] y presentó un informe al Consejo de Administración.

438. El Gobierno envió observaciones parciales en una comunicación de 19 de abril de 2007.
439. En su reunión de marzo de 2008, el Comité observó que a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, no se había recibido la información que se había solicitado al Gobierno. El Comité señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados e instó al Gobierno a que transmita con toda urgencia las informaciones solicitadas [véase 349.º informe, párrafo 10].
440. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

441. En su anterior examen del caso en noviembre de 2006, el Comité formuló las conclusiones siguientes [véase 343.^{er} informe, párrafo 597]:
- a) en cuanto a los alegatos relativos al despido de 54 afiliados de la Asociación Sindical de Empleados Públicos del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio de Medellín (ASINDER), al tiempo que toma nota de que el Tribunal Superior de Medellín ordenó que se pagara una indemnización integral a 49 demandantes, el Comité pide al Gobierno que informe si los otros cinco trabajadores afiliados despedidos fueron debidamente indemnizados;
 - b) en lo que respecta a la alegada negativa a inscribir la nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Comunicaciones de Cartagena (SINTRATELECARTAGENA) debido a que la empresa se encuentra en liquidación, y que el sindicato no cuenta con el número mínimo de afiliados para funcionar, el Comité pide al Gobierno que hasta que la autoridad judicial se pronuncie en cuanto al fondo en relación con la ausencia del número mínimo de afiliados para funcionar, la junta directiva sea debidamente inscrita;
 - c) en cuanto al despido del Sr. Libardo Pearson, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la acción judicial iniciada, y
 - d) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto de:
 - i) el alegado despido masivo de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, y
 - ii) a la alegada constitución de la empresa industrial y comercial del Estado Productora Metalmecánica de Gaviones de Antioquia (PROMEGA), a la que fueron trasladados numerosos trabajadores del departamento de Antioquia afiliados a SINTRAEMSDES y su posterior liquidación y consecuente despido de todos los trabajadores afiliados a la organización sindical, debido a su falta de funcionamiento

B. Respuesta del Gobierno

442. En su comunicación de 19 de abril de 2007, el Gobierno señala que en relación con el despido del Sr. Libardo Pearson a pesar de ser dirigente sindical, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia de 31 de enero de 2007 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena en la que se decidió que la empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena le había pagado la totalidad de las acreencias laborales que le correspondían en debida forma.

C. Conclusiones del Comité

443. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
444. *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.*
445. *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*
446. *El Comité recuerda que en su examen anterior del caso examinó los alegatos relativos al despido de los 54 afiliados de la Asociación Sindical de Empleados Públicos del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio de Medellín (ASINDER) tres días después de la constitución del sindicato y tomó nota de que el Tribunal Superior de Medellín ordenó que se pagara una indemnización integral — ante la imposibilidad del reintegro por la supresión de cargos — a 49 demandantes. El Comité recuerda que había pedido al Gobierno que informara si los otros cinco trabajadores afiliados despedidos fueron debidamente indemnizados. El Comité reitera su petición.*
447. *En cuanto a los alegatos relativos al despido del Sr. Libardo Pearson a pesar de ser miembro de la junta directiva de SINTRAEMSDES, el Comité había pedido al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado final de la acción judicial incoada. El Comité observa que el Gobierno remite en sus observaciones la copia de una sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, pero que dicha sentencia se refiere a otra persona. En estas condiciones, el Comité pide una vez más, al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la acción judicial incoada.*
448. *En cuanto a los alegatos presentados por SINTRAEMSDES relativos al despido masivo de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y la constitución de la empresa industrial y comercial del Estado Productora Metalmecánica de Gaviones de Antioquia (PROMEGA) a la que fueron trasladados numerosos trabajadores del departamento de Antioquia afiliados al sindicato y su posterior liquidación y consecuente despido de todos los trabajadores afiliados a la organización sindical debido a su falta de funcionamiento, el Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias*

de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1079]. Teniendo en cuenta que la organización querellante alega el impacto discriminatorio de la reestructuración y racionalización de estas entidades, sobre sus afiliados, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora sendas investigaciones independientes a fin de determinar si el despido masivo de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y la constitución de la empresa industrial y comercial del Estado Productora Metalmecánica de Gaviones de Antioquia (PROMEGA) y su posterior liquidación y consecuente despido de todos los trabajadores afiliados a la organización sindical tuvieron o no motivos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que en caso de comprobarse la veracidad de los alegatos, tome las medidas necesarias para que los trabajadores sean indemnizados de manera completa, se apliquen sanciones suficientemente disuasorias a los responsables y que lo mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

449. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *lamentando que el Gobierno no haya facilitado las informaciones o documentos solicitados a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente, el Comité pide al Gobierno que informe si en el marco del despido colectivo de los 54 afiliados de la Asociación Sindical de Empleados Públicos del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio de Medellín (ASINDER) respecto de lo cual el Tribunal Superior de Medellín ordenó que se pagara una indemnización integral a 49 demandantes, los otros cinco trabajadores afiliados despedidos fueron debidamente indemnizados;*
- b) *en cuanto al despido del Sr. Libardo Pearson, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la acción judicial incoada, y*
- c) *por último, el Comité pide al Gobierno que realice sin demora sendas investigaciones independientes a fin de determinar si el despido masivo de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y la constitución de la empresa industrial y comercial del Estado Productora Metalmecánica de Gaviones de Antioquia (PROMEGA) y su posterior liquidación y consecuente despido de todos los trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRAEMSDES tuvieron o no motivos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que en caso de comprobarse la veracidad de los alegatos, tome las medidas necesarias para que los trabajadores sean indemnizados de manera completa, se apliquen sanciones suficientemente disuasorias a los responsables y que lo mantenga informado al respecto.*

Quejas contra el Gobierno de Colombia**presentadas por**

- **la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE)**
- **el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura**
- **la Confederación General del Trabajo (CGT)**
- **el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) y**
- **la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional (ASEMIL)**

Alegatos: reestructuraciones de entidades públicas, despidos masivos sin levantamiento de fuero sindical, denegación de inscripción registral, negativa a negociar colectivamente con empleados públicos

- 450.** La presente queja figura en una comunicación de la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE), del sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO) y del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura de 10 de agosto de 2006. La UNETE presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 25 de octubre de 2006 y 28 de febrero de 2007.
- 451.** La Confederación General del Trabajo (CGT) y la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional (ASEMIL) enviaron nuevos alegatos por sendas comunicaciones de 22 de septiembre de 2006 y 24 de mayo de 2007. El Sindicato de Inspectores demás Trabajo y de Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 4 de julio de 2007 y 15 de enero de 2008.
- 452.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 23 de abril y 20 de diciembre de 2007 y 22 de abril de 2008.
- 453.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

454. En su comunicación de 10 de agosto de 2006, la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE), el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO) y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura alegan que en el marco del proceso de reestructuración administrativa llevado a cabo en el Concejo Municipal de Buenaventura mediante el acuerdo núm. 12 de 2001 se suprimieron todos los cargos del mismo, lo cual implicó el despido de los dirigentes sindicales: Ana Alegría Valencia y Manuel Barona Rayo (miembros de la comisión de reclamos del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura), Fermín González, Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, Luis Enrique Rodallegas, Luis Austerio Murillo y María Eufemia Bravo Hurtado (miembros de la junta directiva nacional de SINTEDMUNICIPIO). Dichos despidos se hicieron efectivos entre junio y agosto de 2001. Los dirigentes sindicales iniciaron las respectivas demandas por violación del fuero sindical y acción de reintegro.
455. Según las organizaciones querellantes, sólo en los casos de los Sres. Luis Austerio Murillo y Manuel Barona Rayo, el Tribunal del Distrito judicial de Guadalajara de Buga ordenó su reintegro mediante sendas decisiones de fechas 22 de agosto de 2003 y 16 de diciembre de 2002, denegando el fuero sindical y el consecuente reintegro a los demás dirigentes sindicales. También se iniciaron acciones de tutela ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron denegadas.
456. En su comunicación de 25 de octubre de 2006, la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE) alega el traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, de sus puestos de trabajo en la entidad CAJANAL EICE; la suspensión ilegal de descuentos por cuotas sindicales con el argumento de que los afiliados han renunciado a la organización sindical, a pesar de que según lo manifestado por la organización querellante, no han comunicado tal circunstancia al sindicato; presión para la desafiliación de la organización sindical mediante el ofrecimiento de beneficios y dádivas a algunos afiliados y sus familiares; negativa a negociar colectivamente con la organización sindical cuando ésta denunció la convención colectiva vigente, por considerar que no se había denunciado correctamente.
457. En sus comunicaciones de 22 de septiembre de 2006, 4 de julio de 2007 y 15 de enero de 2008, la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) alegan la negativa por parte de la Inspectora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Trabajo, mediante resolución núm. 2359 de 5 de septiembre de 2006 a inscribir la organización sindical SINFUMIPROS. Según dicha resolución de la autoridad administrativa, la solicitud de inscripción no cumplía con los requisitos legales al no haberse especificado en los estatutos la naturaleza de la organización sindical, no se establece el período por el cual se eligen los delegados, no se definen las directrices para la creación de subdirectivas, se establece una comisión de reclamos sin consultar con las otras organizaciones sindicales presentes en la entidad, y no se incluyen algunas facultades básicas de la asamblea general. Según la organización querellante los argumentos esgrimidos para denegar la inscripción son falsos. En primer lugar, los estatutos aclaran que se trata de una organización sindical conformada por trabajadores y/o servidores públicos laboralmente vinculados al Ministerio de la Protección Social. Además, el artículo 11, numeral 11 de los estatutos dispone que la asamblea general del sindicato elige a sus dirigentes por un período de un año y en el artículo 22 se definen las directrices para la creación de subdirectivas y en el 35 se establece que la comisión de reclamos será previamente concertada con las organizaciones sindicales que existen en la entidad. Estas cuestiones constituyen el fundamento por el cual

se había denegado la inscripción. En lo que respecta a las facultades de la asamblea general, efectivamente se excluyó de los estatutos la facultad de presentación de pliego de peticiones, y la de declarar la huelga en virtud de que, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo vigente, las organizaciones sindicales de empleados y funcionarios públicos no gozan de estos derechos.

458. La organización querellante señala también que entre los argumentos para el rechazo de la inscripción se señala que al ser los inspectores de trabajo los que se encargan de realizar objeciones sobre las inscripciones de los sindicatos en general, inscripciones de nuevas juntas directivas, reforma de estatutos, éstos no tienen imparcialidad e independencia al momento de decidir sobre la solicitud de inscripción de una organización sindical que los agrupa. Contra la resolución se interpusieron recurso de revocación y de apelación, los cuales fueron denegados. Posteriormente, la autoridad judicial mediante acción de tutela ordenó a la autoridad administrativa que comunicara a la organización sindical el auto de objeciones que no había sido notificado. La Corte Suprema de Justicia a fin de evitar un perjuicio irremediable confirmó la tutela si bien revocó la orden a la autoridad de dictar auto de objeciones. Se acompaña copia de la decisión.

459. En su comunicación de 24 de mayo de 2007, la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional «ASEMIL» alega que de conformidad con los Convenios núms. 151 y 154 ratificados por Colombia mediante las leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, presentó un pliego de peticiones ante el Hospital Militar Central y Ministerio de Defensa y en junio de 2002 y enero de 2004, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Defensa respondieron que no se pueden llevar a cabo negociaciones colectivas con los empleados públicos porque no existe reglamentación para desarrollarlas.

460. La organización querellante añade que la Corte Constitucional mediante sentencia de 29 de noviembre de 2005 decidió declarar exequible la expresión «los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones ni celebrar convenciones colectivas» contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el entendido que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, y de conformidad con los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen otros sindicatos, mientras el Congreso de la República regule el procedimiento para el efecto».

461. En el Congreso de la República se tramitó el proyecto de ley núm. 40 de septiembre de 2002 pero fue archivado por falta de voluntad política para permitir los procesos de negociación colectiva de los empleados públicos. Este aspecto también fue discutido en la mesa de concertación de políticas salariales y prestacionales donde se intenta concertar la fijación del salario mínimo.

462. Por otra parte, la organización querellante alega que los permisos sindicales pactados entre los trabajadores de ASEMIL y el Ministerio de Defensa mediante el acta de 6 de mayo de 1997 continúan sin ser respetados. ASEMIL recuerda que estos alegatos fueron examinados en el marco del caso núm. 2015 y en dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que se tomaran las medidas para garantizar el cumplimiento del acuerdo colectivo de 1997. No obstante ello, y sin tener en cuenta la existencia del acuerdo, y la ley núm. 584 de 2000 que establece el derecho de las organizaciones sindicales de empleados públicos a gozar de permisos sindicales y el decreto reglamentario núm. 2813 de diciembre de 2000, el Ministerio de Defensa sigue denegando en forma continua y reiterada los permisos solicitados, con la excusa de que afecta la prestación del servicio. A pesar de las quejas presentadas, el Ministerio de Defensa no adopta medida alguna al respecto. Por esta cuestión, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en la

actualidad Ministerio de la Protección Social) se pronunció respecto de las querellas núm. 007 de 7 de marzo de 2001, núm. 0396 del 6 de marzo de 2002 y núm. 3893 de 11 de octubre de 2004 sancionando al Hospital Militar, al Hospital Naval de Cartagena y al Ministerio de Defensa por no conceder los permisos. A pesar de ello, el Ministerio de Defensa ha hecho caso omiso de tales resoluciones.

- 463.** El Ministerio de Defensa y el Hospital Militar han iniciado una persecución sindical a los líderes y afiliados iniciándoles procesos disciplinarios con el fin de intimidar a los trabajadores y perjudicar a la organización sindical. Por ello, en virtud de la ley núm. 1010 de enero de 2006, se solicitó la intervención urgente a la procuraduría y defensoría del pueblo sin que se haya obtenido un avance en la cuestión.
- 464.** Por último, la organización querellante alega que el Ministerio de la Protección social se ha negado de manera sistemática a la inscripción de la junta directiva de ASEMIL. También ha denegado la inscripción de las reformas estatutarias realizadas desde el año 2003.

B. Respuesta del Gobierno

- 465.** En sus comunicaciones de 23 de abril, 20 de diciembre de 2007 y 22 de abril de 2008, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 466.** En cuanto a los alegatos presentados por la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE) y el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO), el Gobierno señala que en cuanto al despido de trabajadores aforados sin el previo levantamiento del fuero sindical por parte de la alcaldía de Buenaventura, violando la legislación interna y los convenios internacionales de conformidad con las manifestaciones del alcalde municipal de Buenaventura, el retiro de los trabajadores aforados se dio como consecuencia del proceso de reestructuración llevado a cabo en la mencionada alcaldía. Dicho proceso de reestructuración es el resultado de la difícil situación económica y financiera que se presentó en el municipio de Buenaventura en el año 2001, razón por la cual el mencionado municipio se vio obligado a realizar un proceso de reestructuración de pasivos, realizando un acuerdo de pago con los acreedores. El alcalde informó que dicho municipio fue intervenido por el Gobierno Nacional – Dirección de Apoyo Fiscal, comprometiéndose a reducir el gasto en aras de pagar lo adeudado, como consecuencia de lo cual se inició el proceso de reestructuración de la planta de cargos, previa solicitud al concejo municipal, que por acuerdo núm. 84 de 20 de diciembre de 2000, le otorga facultades al alcalde para celebrar la reestructuración. La enunciada reestructuración fue llevada a cabo de conformidad con lo estipulado por el decreto núm. 050 de 2001. El alcalde de la época en que sucedieron los hechos, retiró personal aforado sin la previa calificación judicial, lo que origina la presentación de demandas ante la instancia judicial, reclamando el reintegro.
- 467.** El alcalde señala que en las diferentes instancias judiciales, decidieron fallar a favor del municipio y en contra de los trabajadores, razón por la cual éstos en uso del mecanismo de amparo ante la Corte Suprema de Justicia solicitaron la revisión de los mencionados fallos, logrando que se ordenara el respectivo reintegro y pago de prestaciones sociales dejados de percibir.
- 468.** En el caso particular de la Sra. Ana Alegría Valencia, informa la administración municipal, que no hizo uso del referido mecanismo de amparo, por ello la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no la incluyó dentro del fallo proferido por la mencionada instancia. Añade que la administración es respetuosa de las instituciones y del ordenamiento jurídico por ser éste un Estado social de derecho, razón por la cual se pliega a los fallos judiciales y en el presente caso hasta tanto no haya un pronunciamiento de autoridad competente, se abstiene de tomar una decisión.

- 469.** El Gobierno acompaña el acuerdo núm. 84 de diciembre de 2000, el decreto núm. 050 de 2001 y el estudio técnico y financiero de la situación de la alcaldía de Buenaventura.
- 470.** El Gobierno señala que los trabajadores afectados por decisiones administrativas deben hacer uso de los mecanismos dados por la ley para la defensa de sus derechos, como ocurre en el presente caso que algunos trabajadores lograron su reintegro al hacer uso del mecanismo de amparo. Pero en el caso de aquellos trabajadores que accionaron debidamente no se puede responsabilizar al Gobierno al respecto pues se debe tener en cuenta que la justicia en Colombia es rogada, y quien debe iniciar la acción es el trabajador perjudicado, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos de ley.
- 471.** En lo que respecta a la inscripción de SINFUMIPROS, el Gobierno señala que la organización sindical inició una acción de tutela, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que ordenó al Ministerio de la Protección Social que formulara por escrito las objeciones formales que tenía sobre la inscripción en el registro sindical. En cumplimiento de la sentencia el Ministerio de la Protección Social profirió auto de observaciones en el cual se pide que se corrijan algunos artículos de los estatutos. A su vez, el Ministerio de la Protección Social impugnó el fallo de tutela ante la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, el 2 de marzo de 2007, confirmó la sentencia del Tribunal Superior respecto del derecho de asociación, revoca el numeral segundo que ordenaba al Ministerio pronunciarse por medio de un auto de observaciones y hace saber a los accionantes que pueden acudir ante la instancia contencioso administrativa. Ello en virtud de que los actos proferidos por la administración, en el presente caso el Ministerio de la Protección Social, tiene un control de legalidad por parte de la instancia contencioso administrativa. El Gobierno señala que en cumplimiento del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 14 de marzo de 2007, dejó sin efecto el auto de observaciones. El Gobierno señala que se atiene a lo decidido por la instancia contencioso administrativa, que es la competente para revisar la legalidad del acto proferido por el Ministerio de la Protección Social.
- 472.** En lo que respecta a los alegatos presentados por la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional (ASEMIL) relativos a la negativa a negociar colectivamente con los empleados públicos, el Gobierno informa que la negociación colectiva en la administración pública no puede referirse, de conformidad con la Constitución Nacional a las condiciones de trabajo, ya que se trata de una cuestión que debe ser determinada por el régimen disciplinario y de carrera administrativo. En lo que se refiere a la denegación de permisos sindicales, el Gobierno señala que de conformidad con la información suministrada por el Hospital Militar, se conceden los permisos requeridos y que de enero a octubre de 2007 se concedieron 521 días de permisos sindicales. En aquellas ocasiones en que los mismos fueron denegados, se debió a razones de viabilidad de la empresa. Después de haberse consultado al responsable del servicio.
- 473.** En lo que respecta a los alegatos de persecución y acoso laboral contra el sindicato y sus miembros, el Gobierno objeta que los alegatos no determinen de manera precisa a los afectados por el acoso laboral y señala que la Unidad disciplinaria del Ministerio de Defensa Nacional debió iniciar acciones contra algunos empleados que sólo trabajaban cuatro o menos horas a pesar de estar contratados y percibir un salario correspondiente a ocho horas. El Gobierno señala que no se trató de acoso laboral sino más bien de aplicación de la legislación y reglamentación en vigor relativa a los honorarios de trabajo. En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Ministerio de la Protección Social a inscribir la junta directiva y las reformas estatutarias de ASEMIL, el Gobierno informa que la autoridad administrativa actuó en conformidad con la legislación laboral nacional.

C. Conclusiones del Comité

474. *El Comité observa que el presente caso se refiere a: a) el despido de dirigentes sindicales sin levantamiento del fuero sindical en el concejo municipal de Buenaventura en el marco de un proceso de reestructuración administrativa alegado por la UNETE y SINTEDMUNICIPIO; b) el traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, de sus puestos de trabajo en la entidad CAJANAL EICE, la suspensión ilegal de descuentos por cuotas, presión para la desafiliación de la organización sindical mediante el ofrecimiento de beneficios y dádivas a algunos afiliados y sus familiares y la negativa a negociar colectivamente con la organización sindical; c) la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional (ASEMIL), alega que los empleados públicos no pueden negociar colectivamente, que no se otorgan permisos sindicales y que se ha iniciado una persecución sindical contra los dirigentes y afiliados iniciándoles procesos disciplinarios; además, el Ministerio de la Protección Social se ha negado de manera sistemática a la inscripción de la junta directiva y de las reformas estatutarias de ASEMIL; d) la CGT y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS) alegan la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir la organización sindical.*
475. *En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO) y la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE) relativos al proceso de reestructuración en el municipio de Buenaventura, el Comité toma nota de que según los alegatos, en el marco del mismo se procedió mediante el acuerdo núm. 12 de 2001 a la supresión de todos los cargos, lo cual implicó el despido sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales: Ana Alegría Valencia y Manuel Barona Rayo (miembros de la comisión de reclamos de SINTEDMUNICIPIO), Fermín González, Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, Luis Enrique Rodallegas, Luis Austerio Murillo y María Eufemia Bravo Hurtado (miembros de la junta directiva nacional de SINTEDMUNICIPIO). El Comité toma nota de que según los alegatos, los dirigentes iniciaron las respectivas acciones por violación del fuero sindical y acción de reintegro, pero que el Tribunal del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga ordenó sólo el reintegro de los Sres. Luis Austerio Murillo y Manuel Barona Rayo, denegándoselo a los demás. El Comité toma nota de que las acciones de tutela incoadas también fueron denegadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*
476. *El Comité toma nota de que por su parte, el Gobierno se refiere a la situación económica que enfrentaba la alcaldía de Buenaventura justificando el proceso de reestructuración y señala que según la información proporcionada por el actual alcalde de Buenaventura, el alcalde de aquella época despidió efectivamente personal que gozaba de fuero sindical sin que se solicitara previamente la autorización judicial. Añade que los afectados recurrieron a la autoridad judicial, logrando en algunos casos que se ordenara el reintegro. Los que vieron su pretensión denegada solicitaron una revisión de los fallos o recurrieron al mecanismo del amparo obteniendo sus pretensiones. En el caso particular de la Sra. Ana Alegría Valencia, la misma no hizo uso del mecanismo de amparo, por lo que teniendo en cuenta que para que se pueda ordenar el reintegro se debe incoar la acción judicial, la dirigente no fue reintegrada. A este respecto, el Comité observa que mientras que las organizaciones querellantes señalan que las acciones de reintegro fueron denegadas, el Gobierno informa, según lo señalado por el alcalde de Buenaventura que los trabajadores despedidos con fuero sindical, que han accionado, han sido reintegrados. En este sentido, observando que el Gobierno no informa específicamente si los Sres. Fermín González, Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, Luis Enrique Rodallegas y María Eufemia Bravo Hurtado han iniciado las acciones judiciales correspondientes y si*

han sido reintegrados, el Comité pide al Gobierno que envíe información al respecto, en particular las copias de las sentencias admitiendo o denegando el reintegro.

- 477.** *En lo que se refiere a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores (CGT) y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS), el Comité toma nota de que según los alegatos, mediante resolución núm. 2359 de 5 de septiembre de 2006, la Inspectora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Trabajo denegó la solicitud de inscripción de SINFUMIPROS. El Comité toma nota de que según la resolución, la denegación se fundamentó en que no se cumplían los requisitos legales al no especificarse en los estatutos, la naturaleza de la organización sindical, el periodo de duración de los mandatos de los delegados, las directrices para la creación de subdirectivas, se establecía una comisión de reclamos sin haber acordado previamente con las otras organizaciones sindicales existentes, y no se incluyen algunas facultades básicas de la asamblea general. El Comité toma nota de que según la organización querellante los argumentos esgrimidos para denegar la inscripción son falsos ya que los estatutos aclaran que se trata de una organización sindical conformada por trabajadores y/o servidores públicos laboralmente vinculados al Ministerio de la Protección Social; el artículo 11, numeral 11 de los estatutos dispone que la asamblea general del sindicato elige a sus dirigentes por un periodo de un año y en el artículo 22 se definen las directrices para la creación de subdirectivas y en el 35 se establece que la comisión de reclamos será previamente concertada con las organizaciones sindicales que existen en la entidad. El Comité toma nota de que en lo que respecta a las facultades de la asamblea general, efectivamente se excluyó de los estatutos la facultad de presentación de pliego de peticiones, y la de declarar la huelga en virtud de que, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo vigente, las organizaciones sindicales de empleados y funcionarios públicos no gozan de estos derechos.*
- 478.** *El Comité toma nota también de que uno de los motivos presentados en el rechazo, según la organización sindical, consiste en que la misma está integrada por inspectores de trabajo, que son los que examinan la conformidad de los estatutos y de las nuevas juntas directivas de otros sindicatos, con lo cual al formar una organización sindical, pierden imparcialidad si deben decidir sobre una organización sindical que los agrupa. El Comité toma nota de que contra la resolución se interpusieron recurso de revocación y de apelación, los cuales fueron denegados y que con posterioridad, la autoridad judicial mediante acción de tutela se tuteló el derecho de asociación y ordenó a la autoridad administrativa que comunicara a la organización sindical el auto de objeciones que no había sido notificado. El Comité toma nota de que el Ministerio de la Protección Social recurrió dicha decisión ante la Corte Suprema de Justicia. El Comité observa que de la lectura de la Sentencia de la Corte Suprema surge que se confirma la decisión de tutela incoada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que tuteló el derecho de asociación.*
- 479.** *El Comité toma nota de que el Gobierno confirma lo señalado por las organizaciones querellantes y en referencia a la sentencia de la Corte Suprema señala que la misma confirmó el 2 de marzo de 2007 la sentencia del Tribunal Superior respecto de la acción de tutela que resguardó el derecho de asociación, y revocó el numeral segundo que ordenaba al Ministerio pronunciarse por medio de un auto de observaciones e hizo saber a los querellantes que podían acudir ante la instancia contencioso administrativa. El Comité toma nota de que según el Gobierno ello se debe a que los actos proferidos por la administración, en el presente caso el Ministerio de la Protección Social, tienen un control de legalidad por parte de la instancia contencioso administrativa. En este sentido el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que se atenderá a lo decidido por la instancia contencioso administrativa, que es la competente para revisar la legalidad del acto proferido por el Ministerio de la Protección Social.*

480. *El Comité toma nota de que según la sentencia de la Corte, la tutela se confirma de manera provisoria para evitar un daño irreparable y mientras las partes recurren ante la justicia contencioso administrativa contra la decisión de la autoridad administrativa que denegó la inscripción. El Comité considera que no existe ninguna justificación para restringir el derecho de asociación a los inspectores de trabajo. En estas circunstancias, el Comité, recordando que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, invita a la organización sindical a que acuda ante la autoridad judicial contencioso administrativa contra la decisión que denegó la inscripción y pide al Gobierno que teniendo en cuenta la sentencia de amparo que tuteló el derecho de asociación y hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie al respecto, tome las medidas necesarias para la inmediata inscripción de la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
481. *Por último el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones respecto de los alegatos presentados por: a) la UNETE relativos al traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de SINTRAOFICAJANAL, la suspensión de los descuentos por cuotas sindicales, el ofrecimiento de beneficios a los trabajadores para que se desafilien y negativa a negociar colectivamente, y b) por la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional(ASEMIL) relativos la negativa del Ministerio de Defensa y del Hospital Militar Central a negociar colectivamente en virtud de que no existe una reglamentación que permita que los empleados públicos presenten pliegos de peticiones, la denegación de permisos sindicales, la iniciación de procesos disciplinarios a los dirigentes y afiliados con el fin de intimidarlos y la denegación sistemática por parte del Ministerio de la Protección Social de la inscripción de la junta directiva y de las reformas estatutarias de ASEMIL. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*
482. *En cuanto a los alegatos presentados por ASEMIL relativos a la negativa a negociar colectivamente con los empleados públicos, el Gobierno informa que la negociación colectiva en la administración pública no puede referirse, de conformidad con la Constitución Nacional a las condiciones de trabajo, ya que se trata de una cuestión que debe ser determinada por el régimen disciplinario y de carrera administrativo. A este respecto, el Comité recuerda que ha examinado esta cuestión en relación con Colombia en numerosas oportunidades. En dichas ocasiones señaló que si bien algunas categorías de funcionarios públicos ya debían gozar del derecho a la negociación colectiva de acuerdo con el Convenio núm. 98, dicho derecho se ha visto reconocido en forma generalizada por todos los funcionarios públicos a partir de la ratificación del Convenio núm. 154, con fecha 8 de diciembre de 2000. En estas condiciones, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el convenio ratificado. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto.*
483. *En cuanto a lo alegatos relativos a la denegación de permisos sindicales, el Comité toma nota de que según la información del Gobierno, entre enero y octubre de 2007 se han otorgado 521 días de permisos sindicales y que cuando los mismos son denegados, se debe a las necesidades del servicio.*
484. *En cuanto a los alegatos relativos a la persecución y acoso laboral de dirigentes y afiliados, el Comité toma nota de que según el Gobierno, las acciones disciplinarias iniciadas se deben al incumplimiento del horario de trabajo de algunos empleados y objeto que los alegatos no precisen la identidad de los empleados afectados. A este respecto, el Comité pide*

a la organización querellante que precise la identidad de los dirigentes y afiliados afectados por los procesos disciplinarios a fin de que el Gobierno pueda confirmar que los mencionados procesos disciplinarios no se deben a motivos antisindicales.

- 485.** *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Ministerio de la Protección Social a inscribir la junta directiva y las reformas estatutarias de ASEMIL, el Gobierno informa que la autoridad administrativa actuó en conformidad con la legislación laboral nacional. A este respecto, el Comité recuerda que de conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 87, todos los trabajadores, con la sola posible excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa así como de elegir libremente a sus dirigentes. El Comité pide al Gobierno que informe cuáles fueron los motivos señalados por la autoridad administrativa para denegar la inscripción de la junta directiva y de las reformas estatutarias de ASEMIL en el registro sindical. El Comité pide que se modifique la legislación a efectos de ponerla en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.*

Recomendaciones del Comité

- 486.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Mixto de Trabajadores de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Buenaventura (SINTEDMUNICIPIO) y la Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos (UNETE) relativos al proceso de reestructuración en el municipio de Buenaventura, en el marco del cual se procedió al despido sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical de varios dirigentes sindicales, observando que el Gobierno no informa específicamente si los Sres. Fermín González, Vinicio Eduardo Góngora Fuenmayor, Luis Enrique Rodallegas y María Eufemia Bravo Hurtado han iniciado las acciones judiciales correspondientes y si han sido reintegrados, el Comité pide al Gobierno que envíe información al respecto, en particular las copias de las sentencias admitiendo o denegando el reintegro;*
- b) en lo que se refiere a los alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores (CGT) y el Sindicato de Inspectores de Trabajo y demás Funcionarios al Servicio del Ministerio de la Protección Social (SINFUMIPROS), respecto de la negativa por parte de la autoridad administrativa a inscribir a SINFUMIPROS, el Comité, recordando que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, invita a la organización sindical a que acuda ante la autoridad judicial contencioso administrativa contra la decisión que denegó la inscripción y pide al Gobierno que teniendo en cuenta la sentencia de amparo que tuteló el derecho de asociación y hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie al respecto, tome las medidas necesarias para la inmediata inscripción de la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones respecto de los alegatos relativos al traslado de los Sres. Mauricio Lobo Rodríguez y Gustavo Vargas Burbano, miembros de la junta directiva de*

SINTRAOFICAJANAL, la suspensión de los descuentos por cuotas sindicales, el ofrecimiento de beneficios a los trabajadores para que se desafilien y negativa a negociar colectivamente alegados por la UNETE;

- d) en cuanto a los alegatos presentados por ASEMIL relativos a la negativa a negociar colectivamente con los empleados públicos, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con los convenios ratificados por Colombia y que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto;*
- e) en cuanto a los alegatos relativos a la persecución y acoso laboral de dirigentes y afiliados, el Comité pide a la organización querellante que precise la identidad de los dirigentes y afiliados afectados por los procesos disciplinarios a fin de que el Gobierno pueda confirmar que los mencionados procesos disciplinarios no se deben a motivos antisindicales, y*
- f) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Ministerio de la Protección Social a inscribir la junta directiva y las reformas estatutarias de ASEMIL, el Comité pide al Gobierno que informe cuáles fueron los motivos señalados por la autoridad administrativa para denegar la inscripción de la junta directiva y de las reformas estatutarias de ASEMIL en el registro sindical. El Comité pide al Gobierno que se modifique la legislación a efectos de ponerla en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.*

CASO NÚM. 2554

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y**
- la Asociación Sindical de Institutores
Nortesantandereanos (ASINORT)**

Alegatos: traslado de sus puestos de trabajo de dirigentes y afiliados a ASINORT sin que se cumplan los requisitos legales establecidos; amenazas contra dirigentes sindicales, y represión violenta de una manifestación de docentes

487. La presente queja figura en comunicaciones de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT) y de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de fechas 5 y 13 de marzo respectivamente. Las organizaciones querellantes presentaron nuevos alegatos por comunicación recibida el 11 de mayo de 2007.

488. En su reunión de marzo de 2008, el Comité observó que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de esta queja, no se había recibido la información que se había solicitado al Gobierno. El Comité señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados e instó al Gobierno a que transmita con toda urgencia las informaciones solicitadas [véase 349.º informe, párrafo 10].
489. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

490. En sus comunicaciones de 5 y 13 de marzo respectivamente, la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alegan el traslado de sus puestos de trabajo por parte de la alcaldesa del municipio de Pamplonita, Norte de Santander, de los Sres. Nydia Rene Gafaro Rojas, Carlos Orlando Vera Arias, Jairo Pabón Capacho, Jairo Manuel Leal Parada, Rodolfo Bello Merchán (el Sr. Rodolfo Bello Merchán recibió amenaza contra su vida e integridad física, al negarse a reconocer este traslado por considerarlo un proceso ilegal que violaba flagrantemente sus derechos), Hermelina Jaimes de Guerrero, Ana Rosa Valencia Granados y Blanca Inés García, sin que se respete el debido proceso, que para los casos de traslado de docentes implica una declaración de necesidad de servicio expedida por el docente encargado de la institución que solicita el traslado de un maestro, la cual no existía en los casos de las instituciones a las cuales fueron enviados los maestros y maestras listados anteriormente, por contar cada una de las instituciones receptores con personal docente suficiente para el desarrollo normal de su actividad académica. Asimismo, cada uno de los maestros y maestras sufrieron un desmejoramiento de sus condiciones de trabajo, al hallarse cada una de estas nuevas instituciones a una distancia aproximada de 1 hora de camino de la carretera principal.
491. Las organizaciones querellantes añaden que entre los docentes trasladados se encontraban un directivo sindical, el Sr. Carlos Orlando Vera Arias, lo que además se convierte en una violación al fuero sindical que cobija a este docente como miembro de la junta directiva de ASINORT-subdirectiva Pamplonita. Además, los otros docentes son afiliados del ASINORT-subdirectiva Pamplonita, reconocidos por su actividad sindical y por ser líderes sociales en las comunidades donde se encontraban trabajando previamente. Agregan también que desde la administración se ha realizado una campaña de desprestigio de la labor sindical y de liderazgo social adelantada no sólo por los maestros y maestras trasladados, sino por ASINORT-subdirectiva Pamplonita en su conjunto.
492. Las organizaciones querellantes se refieren en particular al caso del Sr. Carlos Julio Peñaloza García, presidente de ASINORT-subdirectiva Pamplonita, quien al producirse estos procedimientos irregulares por parte de la Alcaldía, emprende un proceso de defensa de los derechos y de denuncia a nivel provincial y departamental, con el objetivo de que los maestros y maestras trasladados sean reintegrados a sus cargos originales. Por esta razón, recibe por vía telefónica una amenaza en contra de su vida e integridad física, en la cual se lo acusa de colaborar con grupos paramilitares y se le prohíbe regresar al Corregimiento del Diamante, sitio en el que se desempeñaba como rector del Colegio Básico El Diamante; los autores de estas amenazas serían presuntamente grupos guerrilleros. Esta situación se puso oportunamente en conocimiento de la Procuraduría y de

la Fiscalía de Pamplona, ciudad en la que reside el docente, para que adelante el proceso correspondiente. La Fiscalía de Pamplona traslada el caso a la Inspección de Policía de Pamplonita, por considerar que el caso corresponde a su jurisdicción, sin que hasta el momento se hayan visto avances en el proceso de investigación, ni se haya brindado claridad sobre el autor o autores de estas amenazas y su verdadera intención.

493. La Secretaría de Educación Departamental otorgó al Sr. Carlos Julio Peñaloza el status de docente directivo amenazado, lo cual supone la no retención de salarios, el retiro de la institución en la que se encontraba trabajando anteriormente, se le concede un año para adelantar la investigación pertinente y se le da una reubicación en una nueva institución en la que su vida no corra peligro. A pesar de esta medida de protección, desde el Area Administrativa y Laboral de la Secretaría Departamental de Educación Acevedo, se ordena una reubicación en el Centro Educativo San José de Calazanz en calidad de Director Rural, institución que se encuentra ubicada en el municipio del Zulia, considerado como zona roja por los graves problemas de seguridad que enfrenta a causa del conflicto armado.
494. Según las organizaciones querellantes, las investigaciones adelantadas por la Fiscalía respecto a estos hechos no han brindado claridad sobre las amenazas que pesan contra la vida e integridad física del docente Sr. Carlos Julio Peñaloza García.
495. Tampoco ha habido pronunciamiento alguno por parte de las entidades administrativas solicitando que estas irregularidades se informaran oportunamente a las autoridades educativas competentes a nivel municipal, departamental y nacional. Estas últimas han ordenado abrir las investigaciones correspondientes en la Procuraduría Provincial y Regional del Norte de Santander, sin embargo, estas orientaciones han sido sistemáticamente desconocidas por las autoridades departamentales alegando falta de méritos y cerrando los procesos antes de llevar a cabo los procedimientos correspondientes para el levantamiento de pruebas, favoreciendo políticamente a la alcaldesa del municipio de Pamplonita.
496. En su comunicación recibida el 11 de mayo de 2007, las organizaciones querellantes alegan que el 7 de febrero del año 2007 fue reprimida brutalmente por la policía nacional una movilización pacífica donde se reclamaba el pago de salarios atrasados.
497. Señalan las organizaciones querellantes que el 7 de febrero, una vez finalizada la Asamblea de Docentes, en forma absolutamente pacífica y civilizada, los maestros desfilaron hasta el Palacio Municipal con el fin principal de dialogar con el señor alcalde, quien no sólo se negó a recibir a los directivos en su despacho, sino que mandó cerrar las puertas para imposibilitar el acceso a su oficina. En el lugar se hizo presente la policía nacional con un escuadrón antimotines respaldado con dos tanquetas; el cual unos minutos después empezó a disparar indiscriminadamente bombas de gas lacrimógeno directamente contra el cuerpo de los manifestantes que inmediatamente empezaron a huir asustados y perplejos.
498. Los diferentes medios de comunicación reconocieron como un abuso las medidas represoras adoptadas por el alcalde.

B. Conclusiones del Comité

499. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen del caso, el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, inclusive a través de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
500. *En estas condiciones y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su*

184.^a reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin contar con las informaciones del Gobierno, que esperaba recibir.

501. *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos sobre violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de la misma, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo respuestas detalladas sobre el fondo de los hechos alegados.*
502. *El Comité observa que el presente caso se refiere al traslado de sus puestos de trabajo sin respetar el proceso establecido en la legislación de dirigentes y afiliados de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (ASINORT), Sres. Carlos Orlando Vera Arias (dirigente con fuero sindical que no fue respetado) Nydia Rene Gafado Rojas, Jairo Pabón Capacho, Jairo Manuel Leal Parada, Rodolfo Bello Merchán (que recibió amenazas por negarse al traslado), Hermelina Jaimes de Guerrero, Ana Rosa Valencia Granados y Blanca Inés García (afiliados); las amenazas contra uno de los maestros trasladados así como contra el Sr. Carlos Julio Peñaloza García, presidente de ASINORT-subdirectiva Pamplonita, por el ejercicio de su tarea sindical en defensa de los maestros sindicalizados y la represión violenta de una manifestación llevada a cabo el 7 de febrero de 2007 para reclamar por el pago de los salarios.*
503. *En cuanto a los traslados de los docentes, tanto dirigentes como afiliados, el Comité si bien destaca que la autoridad pública tiene prerrogativa para establecer en qué lugar los servicios de los docentes son necesarios, estima que las medidas de traslado, deberían ser consultadas con los trabajadores afectados y con las organizaciones sindicales que los representan, a fin de afectar lo menos posible el desarrollo de la vida personal de los docentes y las actividades sindicales desarrolladas por éstos, en particular en el caso del Sr. Carlos Orlando Vera Arias, que gozaba de fuero sindical por ser dirigente. A este respecto, el Comité estima que un traslado puede afectar de manera considerable el desarrollo de sus funciones sindicales y por ello, es necesario que antes de adoptar tal medida se consulte con la organización sindical concernida y se solicite la autorización judicial de levantamiento del fuero sindical para proceder al traslado. En todo caso, si se confirma que dicha autorización no fue solicitada, el Comité pide al Gobierno que deje sin efecto el traslado del Sr. Carlos Orlando Vera Arias hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie en cuanto al fuero e invita a que realicen consultas a fin de encontrar una solución negociada a dicha cuestión. En lo que respecta a los demás traslados, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación para determinar si el procedimiento sobre traslados fue debidamente respetado o si la medida tuvo algún carácter antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
504. *En lo que respecta a las amenazas contra el Sr. Rodolfo Bello Merchán afiliado de ASINORT y contra el presidente de ASINORT, Sr. Carlos Julio Peñaloza García, el Comité toma nota de que según los alegatos, en las amenazas contra el Sr. Peñaloza García se lo acusa de colaborar con los grupos paramilitares y se le prohíbe regresar al Colegio Básico El Diamante ubicado en el Corregimiento del Diamante en el que se desempeñaba como rector. El Comité toma nota de que a pesar de haberse formulado las correspondientes denuncias, no ha habido avances en el proceso de investigación. El Comité toma nota asimismo de que en virtud de una decisión de la Secretaría de Educación Departamental, el Sr. Peñaloza García ha sido reubicado en otra institución a fin de protegerlo pero, al momento de ejecutar la reubicación, se lo envía como director de una escuela rural al municipio del Zulia que es una de las zonas afectadas por el conflicto armado. A este respecto, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima*

*desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se otorgue protección a los miembros de ASINORT amenazados, en particular al Sr. Peñaloza García, presidente de la organización, y para que se realice una investigación independiente para determinar quiénes fueron los responsables de tales amenazas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

505. *En cuanto a la represión violenta de una manifestación de ASINORT llevada a cabo el 7 de febrero de 2007, el Comité toma nota de que según la información suministrada en el marco de dicha manifestación que se estaba desarrollando de manera pacífica en reclamo por el pago de los salarios, el escuadrón antimotines de la policía intervino de manera violenta con gases lacrimógenos, causando daños a manifestantes y transeúntes. A este respecto, el Comité recuerda que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 133 y 140]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente a fin de determinar cómo se produjeron los hechos y deslindar responsabilidades. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Por último, el Comité pide también al Gobierno que se den las instrucciones necesarias a fin de evitar la represión violenta de manifestaciones pacíficas en el futuro.*

506. *Teniendo en cuenta que los presentes alegatos se refieren a amenazas, traslados a zona de conflictos y represión violenta de una manifestación, el Comité realizará el seguimiento de las cuestiones relativas a este caso en el marco del caso núm. 1787.*

Recomendaciones del Comité

507. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) lamentando que el Gobierno no haya facilitado las informaciones o documentos solicitados a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente, el Comité pide al Gobierno que deje sin efecto el traslado del Sr. Carlos Orlando Vera Arias hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie en cuanto al fuero e invita a que realicen consultas a fin de encontrar una solución negociada a dicha cuestión. En lo que respecta a los demás traslados, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación para determinar si el procedimiento sobre traslados fue debidamente respetado o si la medida tuvo algún carácter antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- b) en lo que respecta a las amenazas contra el Sr. Rodolfo Bello Merchán afiliado de ASINORT y contra el presidente de ASINORT, Sr. Carlos Julio Peñaloza García, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sin demora se les otorgue protección, en particular al*

Sr. Peñaloza García, presidente de la organización, y para que se realice una investigación independiente para determinar quiénes fueron los responsables de tales amenazas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

- c) en cuanto a la represión violenta de una manifestación de ASINORT llevada a cabo el 7 de febrero de 2007, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente a fin de determinar cómo se produjeron los hechos y deslindar responsabilidades. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- d) el Comité pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para evitar la represión violenta de manifestaciones pacíficas en el futuro, y*
- e) teniendo en cuenta que los presentes alegatos se refieren a amenazas, traslados a zona de conflictos y represión violenta de una manifestación, el Comité realizará el seguimiento de este caso en el marco del caso núm. 1787.*

CASO NÚM. 2560

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

— **el Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA (SINTRABANCOL)**

— **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**

Alegatos: SINTRABANCOL y la CUT alegan presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL, despido de trabajadores afiliados sin respetar el procedimiento establecido en la convención colectiva, cambio de las condiciones de trabajo en violación de la convención colectiva y solicitud de levantamiento del fuero sindical de varios dirigentes por parte del Banco de Colombia.

508. La presente queja figura en comunicaciones de la Central Unitaria de Trabajadores de 15 de marzo de 2007 y del Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA de 16 de marzo de 2007. Por comunicación de 16 de julio de 2007, SINTRABANCOL envió informaciones adicionales.

509. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 31 de agosto y de 17 de diciembre de 2007.

- 510.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 511.** En sus comunicaciones de 15 y 16 de marzo de 2007, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA (SINTRABANCOL) alegan que desde la fusión, en junio de 2005, de BANCOLOMBIA con las entidades Corporación de Ahorro y Vivienda CONAVI y Corporación Financiera Suramericana CORFINSURA el clima laboral se ha deteriorado considerablemente en el seno del Banco.
- 512.** Señalan que mientras que en BANCOLOMBIA existía una organización sindical, en CONAVI y CORFINSURA no había personal sindicalizado. Añaden que las directivas del Banco ejercieron presiones sobre los antiguos trabajadores de éstas dos últimas entidades para que no se afiliaran a SINTRABANCOL, así como sobre los trabajadores que se han afiliado, llegando al despido sin justa causa, sin respetar los procedimientos disciplinarios establecidos en la convención colectiva vigente (artículo 26 de la convención vigente en el período 2005-2008 y artículo 28 para la convención colectiva vigente entre 2001 y 2003). La organización sindical señala que de este modo se despidió a: Janne del Carmen Herazo Salgado, Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo, Diana Alexis Paez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano, María del Pilar Rojas González y Marco Iván Rico.
- 513.** Señalan las organizaciones sindicales que tampoco pueden colocar sus comunicaciones en la cartelera porque son destruidas por gerentes de la empresa y que en una de las oficinas, los trabajadores fueron forzados a firmar una carta en contra de la organización sindical. Añaden las organizaciones sindicales que: se recurre de manera sistemática al trabajo de empresas de servicios; se exige el cumplimiento de metas comerciales que no están previstas ni en el reglamento de trabajo, ni en la convención colectiva, ni han sido acordadas con los representantes sindicales y su incumplimiento es motivo de despido; se han aumentado además las jornadas de trabajo en dos y tres horas diarias aproximadamente, sin que las mismas sean pagadas; se cambian las condiciones de trabajo de manera intempestiva y sin que ello esté previsto en la convención colectiva de trabajo, ni en la legislación, se han iniciado acciones judiciales para levantar el fuero sindical de varios dirigentes con motivo de faltas leves.
- 514.** En su comunicación de 16 de julio de 2007, SINTRABANCOL se refiere además al despido de los Sres. Elhga Mercedes Gómez Hañez, Omar Fredy Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla; presiones sobre el personal para que renuncie al sindicato o a los beneficios convencionales presentes y futuros.
- 515.** SINTRABANCOL alega asimismo que BANCOLOMBIA se inmiscuye en la vida privada de los trabajadores, incluyendo detalles privados en los legajos personales.

B. Respuesta del Gobierno

- 516.** En sus comunicaciones de 31 de agosto y 17 de diciembre de 2007, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 517.** El Gobierno señala que BANCOLOMBIA es el principal banco de Colombia. Establecido desde 1875, es el resultado de un proceso de crecimiento y consolidación sostenido que ha incluido procesos de fusión como el del Banco Industrial Colombiano en adelante BIC y el Banco de Colombia (1998), para dar origen a BANCOLOMBIA, y luego la fusión de

BANCOLOMBIA, el Banco Comercial e Hipotecario CONAVI y la Corporación Financiera Nacional y Suramericana, luego Banco Corfinsura, (en 2005). Tiene establecido su domicilio principal en la ciudad de Medellín, en donde opera la Dirección General.

- 518.** El Gobierno se refiere en primer lugar a los motivos que llevaron a la fusión entre BANCOLOMBIA, CONAVI y CORFINSURA. Afirma que el contexto mundial se caracteriza por una mayor integración comercial que implica un incremento en el flujo de bienes y servicios entre las naciones, así como una mayor movilidad del recurso humano y del capital, en aras de facilitar mejoras en la competitividad. En esas condiciones, los países necesitan contar con sistemas financieros sólidos, capaces de responder a la dinámica comercial y productiva que este proceso exige, de modo que contribuyan al desarrollo y estabilidad económica de los países. La experiencia mundial permite identificar los beneficios que sobre la economía de un país tiene la consolidación bancaria mediante la generación de economía de escala. La aplicación de estas nuevas prácticas requiere sin duda de instituciones grandes y solventes que permitan responder a estas exigencias. En tal sentido, es comprensible la tendencia que existe en el mercado mundial de fusionar grandes empresas con actividades económicas similares. El resultado de la fusión de varias compañías, que se refleje en la eliminación de redundancias, aumentos en la eficiencia, reducción de los costos medios y una expansión a través de canales de distribución, permitirá a una compañía incrementar su capacidad competitiva en un mercado en constante evolución.
- 519.** Para consolidar una institución capaz de responder a las exigencias de dinámica económica actual, las Juntas Directivas de BANCOLOMBIA, CONAVI y CORFINSURA, consideraron la fusión de estas tres entidades. La integración buscó aprovechar al máximo las sinergias y complementariedad entre tres negocios, cuyas marcas tienen un altísimo reconocimiento en el mercado colombiano. Esta operación, que permitió consolidar la organización financiera más importante del país ofrece otras ventajas significativas como la reducción de costos de operación en el mediano plazo, la diversificación del riesgo mediante la superación de los niveles de centralización de los mismos y la generación de un portafolio integrado de servicios, entre otros. Esta integración logró un acrecentamiento del patrimonio individual que permitió el financiamiento de proyectos de mayor magnitud, en comparación con los financiados por cada una de las entidades individualmente consideradas.
- 520.** La nueva entidad, mediante la consolidación de sus operaciones activas y pasivas, obtiene beneficios ampliados incrementando el número de sucursales y puntos de venta para los productos de cada Banco, al tiempo que lograría las economías propias del uso de una estructura para producir diversos servicios.
- 521.** El Gobierno señala que para lograr la enunciada fusión, BANCOLOMBIA adelantó un proceso de evaluación y de diseño, contando con equipos especializados en la materia y con un especial cuidado y énfasis en el manejo de la cultura y gestión del talento humano, tal como se señala mas adelante.
- 522.** El Gobierno añade que en la actualidad, BANCOLOMBIA tiene al servicio de los colombianos una amplia red de oficinas y de cajeros automáticos en todo el país a disposición de sus clientes y más de 12 mil empleados comprometidos con la excelencia y el buen servicio. Sus acciones se transan en el mercado público de valores de la República de Colombia y es el único banco colombiano que tiene inscritas sus acciones en la Bolsa de New York (NYSE).
- 523.** Señala el Gobierno que BANCOLOMBIA promueve entre sus empleados el aprendizaje continuo a través de entrenamiento y formación integral, el crecimiento personal y

bienestar económico para el empleado y su familia, el desarrollo profesional y la gestión del conocimiento.

- 524.** El Gobierno señala que de conformidad con lo manifestado por el Vicepresidente de Gestión Humana de BANCOLOMBIA, el proceso de fusión en el Banco se llevó a cabo en total transparencia y contando con la participación de empleados, clientes y comunidad. Las organizaciones sindicales fueron informadas en detalle sobre el objetivo y avance del mencionado proceso.
- 525.** En cuanto a las relaciones entre el Banco y las organizaciones sindicales el Gobierno señala que de acuerdo con la información suministrada por el Gerente de Gestión Humana Región Bogotá y Sabana de BANCOLOMBIA, desde hace varios años en la mencionada empresa se creó un espacio de concertación para facilitar un acercamiento entre las partes, denominado AGENDA DE RELACIONES LABORALES, cuyo objetivo es revisar conjuntamente temas sensibles y de mutuo interés. Las partes se reúnen mensualmente. En reunión celebrada el 14 de septiembre de 2006, los representantes del Banco le presentaron a los dos sindicatos presentes en el mismo (SINTRABANCOL y UNEB) avances del proyecto de fusión; asimismo en dicha reunión se acordaron los temas a ser tratados durante los siguientes encuentros.
- 526.** El Gobierno pone de relieve que como resultado positivo de la fusión las organizaciones sindicales han sido favorecidas ya que los ingresos económicos que reciben por cuota de afiliación y/o aplicación extensiva de la convención colectiva de trabajo se han incrementado entre la fecha de la fusión y el mes de junio de 2007 en un 50 por ciento, fruto, fundamentalmente, de la aplicación extensiva de la convención a todo el personal operativo de la institución.
- 527.** El Gobierno niega que el clima laboral se haya deteriorado como consecuencia de la fusión y enuncia los hechos y actividades que sustentan la información suministrada por el señor Vicepresidente de BANCOLOMBIA:
- Programas de formación y desarrollo: para preparar adecuadamente a los empleados para la transformación derivada de la fusión, se realizaron 124 programas de formación, con una cobertura de 17.239 personas. Adicionalmente se inició un programa de capacitación en productos y servicios, en el cual participaron 6.469 empleados, con una inversión de un millón doscientos cincuenta mil dólares (1.250.000 dólares de los Estados Unidos).
 - Se viene ejecutando, desde el inicio de la fusión, el proceso de «transformación cultural», encaminado a construir, con la participación de todos los empleados, la nueva cultura empresarial, entendida ésta como la vivencia de nuestros valores corporativos. A la fecha han participado de este programa más de 12.300 empleados del Banco, quienes han tenido la oportunidad de asistir a los respectivos talleres de 2 y 3 días de duración, en distintas ciudades del país en las que el Banco habilitó sedes especiales para tal efecto. Este programa tuvo una inversión de un millón ochocientos cincuenta mil dólares (1.850.000 dólares de los Estados Unidos) y participaron todos los empleados, incluyendo directivos sindicales de las dos organizaciones.
 - Promociones o ascensos: desde la fusión a la fecha se han llevado a cabo 2.420 promociones entre los empleados del Banco, lo que refleja el crecimiento profesional y movilidad laboral de nuestros colaboradores.
 - En el Banco se tiene un promedio de salario de sus empleados equivalente a 3,52 veces el salario mínimo legal del país.

- Como se mencionó atrás, en diciembre del año 2006 pasado BANCOLOMBIA fue seleccionado como uno de los mejores sitios para trabajar en Colombia por una entidad independiente.
 - Crecimiento del empleo: la planta de empleados del Banco se ha incrementado, con posterioridad a la fusión, en cerca de 1.149 nuevos cargos, lo que equivale a un crecimiento de la misma de poco más de un 10 por ciento, lo cual no es lo usual en procesos de fusión.
 - En BANCOLOMBIA existen los sindicatos Unión Nacional de Empleados Bancarios – UNEB – y el Sindicato de Trabajadores de BANCOLOMBIA – SINTRABANCOL – con 1.283 y 1.282 afiliados respectivamente, que representan porcentualmente el 10,2 por ciento y el 10,2 por ciento del total de empleados, respectivamente.
 - BANCOLOMBIA ha respetado y promovido siempre los derechos de asociación sindical y negociación colectiva. Durante la fusión, por ejemplo, se llevó a cabo la negociación de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2005 a 2008, la cual fue la primera después de la fusión jurídica.
 - Como prueba fehaciente del respeto a la libertad de asociación y al derecho de negociación consagrados en la propia Constitución Nacional, podemos citar el hecho de que la mencionada convención colectiva de trabajo se extiende hoy a 8.937 empleados del Banco (71 por ciento), a pesar de que los sindicatos que la negociaron solamente agrupan a la fecha como afiliados al 20,4 por ciento del total de empleados del Banco. En la legislación colombiana cuando el sindicato o sindicatos agrupan a menos de la tercera parte de empleados, la convención colectiva se aplica sólo a los empleados afiliados. No obstante, BANCOLOMBIA acordó, bajo la autonomía de voluntad colectiva, la extensión del contrato colectivo por encima de lo establecido en la ley.
- 528.** En cuanto al derecho de asociación y la estabilidad laboral en BANCOLOMBIA, el Gobierno señala que el Banco respeta plenamente el derecho de asociación sindical, entendido éste, de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las personas tienen la libertad positiva para afiliarse, así como la libertad negativa para no afiliarse a un sindicato y la libertad para retirarse en el momento que así lo consideren. Añade que no ha habido pronunciamiento alguno de autoridades colombianas, administrativas o judiciales, en las que BANCOLOMBIA haya sido sancionado por presionar a los empleados en algún sentido, relacionado con el derecho de asociación o cualquier otro tema atinente a las relaciones laborales. Por el contrario, la gran mayoría de las decisiones judiciales laborales en contra de BANCOLOMBIA fueron favorables a la entidad.
- 529.** El Gobierno añade que BANCOLOMBIA, es desde el punto de vista de duración del empleo, una de las empresas más estables de Colombia, tal como lo refleja el promedio de antigüedad de los empleados, la cual se encuentra en 10,03 años. También se destacan cifras tales como un total de 1.980 empleados con una antigüedad superior a 20 años personas. Además cerca del 64 por ciento de los empleados son mujeres y en promedio de edad el 42 por ciento de los empleados sobrepasan los 35 años. Además se resalta que el 98 por ciento de los contratos de trabajo son a término indefinido.
- 530.** El Gobierno subraya que el ejercicio de las facultades propias del empleador no puede interpretarse como persecución sindical. Cuando han surgido condiciones que así lo aconsejen, como cuando los trabajadores han incurrido en conductas que constituyen faltas graves y que por ende dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, el Banco ha iniciado procesos de terminación de contrato de trabajo contra empleados protegidos con fuero sindical. En repetidas oportunidades los jueces de la República han reconocido la existencia de dichas faltas por parte del directivo sindical y, probada la

causal de terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, han autorizado al Banco a efectuar los correspondientes despidos, tal y como lo dispone el código del trabajo. La condición de directivo sindical no puede ser usada como protección o amparo para la comisión de faltas graves en desarrollo del contrato de trabajo. Lo anterior de conformidad con el artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo y 112 y siguientes del Código Procesal Laboral, normas que en nada contradicen el texto de los Convenios núms. 87 y 98.

531. El Gobierno señala que es sorprendente que a pesar de las diversas reuniones entre el Presidente de la CUT, el Vicepresidente de Gestión Humana y el Director de Relaciones Laborales de BANCOLOMBIA, durante los últimos años nunca se haya planteado al Banco esta problemática o exista una reclamación formal sobre estos asuntos de la CUT a BANCOLOMBIA.

532. En cuanto al ejercicio de la facultad disciplinaria, el Gobierno señala que el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo vigente en BANCOLOMBIA, dispone:

PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario se adelantará, permitiendo el derecho de defensa del trabajador, cumpliendo el siguiente trámite:

1. Llamada a descargos

Mediante memorando se le comunica al trabajador la presunta falta en que ha incurrido, dando inicio de esta forma al trámite disciplinario. Se enviará este memorando dentro de los 60 días calendario contados a partir de la fecha en que el BANCO tenga conocimiento del hecho por escrito, a través del superior inmediato del trabajador o de los superiores inmediatos de aquél. En dicha comunicación se le advierte al empleado que debe, en el término de quince (15) días calendario, presentar los descargos por escrito o verbalmente, a su escogencia, asesorado si lo considera conveniente por dos (2) representantes del sindicato al que esté afiliado.

En el caso de los trabajadores afiliados al sindicato el BANCO enviará copia de la comunicación anterior así: si está afiliado a SINTRABANCOL la copia se enviará a la Subdirectiva o Comité Seccional, si los hay o, en su defecto, a la Junta Directiva Nacional; si está afiliado a UNEB la copia se enviará a la Subdirectiva o Comité Seccional o, en su defecto, al Comité Nacional de Empresa.

No se podrá iniciar proceso disciplinario después de transcurrido el término de 60 días antes indicado.

2. Respuesta a descargos

Recibido el memorando al que se refiere el numeral anterior, el empleado dispone de 15 días calendario para optar por una de estas dos alternativas:

2.1. Presentar por escrito sus descargos con su firma, la cual puede estar acompañada de la de los representantes del sindicato al que esté afiliado. El empleado podrá solicitar a la gerencia de gestión humana de la región correspondiente, cuando sea el caso y si así lo requiere para presentar sus descargos por escrito, la exhibición de documentos y pruebas que tenga el BANCO sobre los hechos objeto de investigación.

2.2. Solicitar una audiencia para efectuar los descargos verbalmente, la cual se realizará dentro de los 15 días calendario siguientes a la solicitud del empleado, dentro de la jornada ordinaria de trabajo del trabajador citado. En dicha audiencia el trabajador sindicalizado deberá estar asistido de dos representantes del sindicato al que esté afiliado y el empleado podrá solicitar, cuando sea el caso, la exhibición de documentos y pruebas que tenga el BANCO sobre los hechos objeto de investigación. De la audiencia se levantará un acta, en la que se deje constancia de los descargos presentados.

Si en el término de 15 días calendarios el trabajador no presenta sus descargos se considerará aceptada la falta.

3. Análisis de descargos

Recibidos los descargos, por escrito o verbalmente, el funcionario del Banco que esté conociendo del proceso disciplinario analiza las explicaciones y puede optar, dentro de un término de 15 días calendario, por una de estas dos alternativas:

3.1. Declarar justificadas las explicaciones, en cuyo caso se absuelve al empleado, hecho que se le debe hacer saber por medio de comunicación escrita.

3.2. Decidir la aplicación de la sanción, si considera que los descargos no son aceptables. Dicha determinación se le comunica por escrito al empleado inculcado, quien puede apelar de ella ante el inmediato superior de quien tramita el proceso disciplinario. Al momento de la notificación de la sanción, deberá indicarse expresamente ante quién podrá surtir la apelación.

El Banco deberá decidir dentro de estos 15 días calendario so pena de que su decisión sea extemporánea y, por tanto, no produzca efectos.

En el evento de que la sanción no se apela en el término de 10 días calendario se procede a comunicar al empleado, también por escrito, la fecha en que se hará efectiva la sanción.

Si el empleado hubiere apelado la decisión de sancionar, el respectivo superior dispone de 10 días calendario para revocarla, modificarla o confirmarla. En cualquier caso, su decisión se considerará definitiva.

Tanto la revocatoria, la modificación o la confirmación deben comunicarse por escrito a quien tomó la decisión de sancionar y al empleado vinculado al proceso disciplinario. En caso de confirmación, el funcionario de primera instancia deberá comunicar al empleado la sanción y hacerla efectiva.

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo lo establecido en este artículo.

- 533.** Como se infiere claramente de esta norma, el proceso disciplinario tiene como eventual consecuencia la imposición de una sanción disciplinaria, pero no constituye un requisito de procedimiento para llevar a cabo una terminación de un contrato de trabajo con justa causa, según lo previsto en el artículo 7.º del decreto núm. 2351, de 1965. En efecto, las autoridades judiciales colombianas se han pronunciado en el sentido de que el proceso disciplinario en Colombia presupone la continuidad del vínculo laboral pues su objetivo es disciplinar la relación laboral, mas no desencadenar en una desvinculación, como lo persigue el despido. Por tal razón, los trámites administrativos de uno y otro fenómeno son diferentes.
- 534.** El Gobierno sostiene que ni en Colombia ni en el Banco existe disposición alguna legal, convencional o contractual que obligue a que se surta un proceso disciplinario previo a una terminación de un contrato de trabajo con justa causa.
- 535.** Los despidos relacionados en la presente queja no fueron producto de persecución sindical, razón por la cual consideramos conveniente detallar los motivos que sustentaron el retiro de los trabajadores mencionados por el sindicato en la queja, aclarando que varios de ellos no son sindicalizados y que su retiro es ajeno a los procesos de fusión de las entidades financieras. A los trabajadores se les dieron por terminados los contratos de trabajo por justas causas.
- 536.** En relación con Janne del Carmen Herazo Salgado: fue despedida por haber presentado un faltante en caja por un valor de 3.900.000 pesos colombianos. En el año 2004 presentó demanda laboral ante el Juzgado Primero Laboral de Montería, solicitando el reintegro a su cargo. En primera y segunda instancia absolvieron al Banco en sentencias proferidas en julio de 2005 y febrero de 2006, culminado de esta manera el proceso. En el año 2007, la mencionada señora accionó mediante el mecanismo de amparo, acción que no prosperó.

- 537.** Respecto de Liliana Rocío Robayo: fue despedida por justa causa el 1.º de noviembre de 2006, debido a que ingresó 6 millones de pesos a una cuenta bancaria errada, el dinero fue retirado por el titular de la cuenta equivocada y el banco tuvo que asumir la pérdida. Presentó demanda laboral contra el banco, que actualmente cursa en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual esta siendo contestada por el Banco.
- 538.** En cuanto a Nelsy Monroy Alonso: fue retirada por justa causa el 11 de septiembre de 2006, debido a que no abonó una consignación de 2 millones de pesos a la cuenta de un cliente que posteriormente reclamó presentando el comprobante de consignación en el cual figuraba el sello y firma de recibido de la extrabajadora. El día de la consignación la cajera no presentó descuadres por sobrante. Había ingresado al banco el 2 de septiembre de 2003. A la fecha no hay en trámite demanda alguna sobre este caso.
- 539.** En relación con Gloria Ximena Ramírez Alturo: fue despedida el 21 de abril de 2006, por justa causa, debido a que pagó irregularmente un cheque generando pérdida económica para el banco e ingresó una consignación en efectivo por menor valor 50.000 pesos colombianos y al finalizar el día no reportó ningún sobrante. En mayo de 2006 la ex empleada presentó un derecho de petición solicitando el reintegro al cargo o la cancelación de la indemnización, habiendo dado respuesta el banco en julio de 2006 reafirmando la decisión adoptada. En junio de 2007, la señora Ramírez presentó demanda contra el Banco ante el Juzgado Laboral del Circuito de Guamo, Tolima, que fue notificada el 5 de julio de 2007; actualmente el Banco se encuentra preparando la contestación de la demanda.
- 540.** Respecto de Diana Alexis Páez Maldonado: ingresó el 20 de octubre de 2003, fue desvinculada el 12 de junio de 2006, debido a que recibió una consignación que posteriormente no apareció procesada. La ex empleada había recibido llamados de atención y procesos disciplinarios por omisión de procesos en cuenta a pago y visados de cheques y a pesar de ello nunca demostró una mejora en el cumplimiento de los procesos. A la fecha no cursa demanda alguna sobre este caso.
- 541.** En cuanto a María del Pilar Salazar Lizcano: ingresó el 3 de febrero de 2003. Fue retirada con justa causa el 31 de julio de 2006 debido a que reiteradamente incumplía su horario de trabajo y por no respetar los procedimientos establecidos para el recaudo de los impuestos.
- 542.** Respecto de María del Pilar Rojas González: ingresó el 16 de mayo de 2004 y fue retirada por justa causa el 9 de mayo de 2006, debido a que firmó de su puño y letra un formato de vinculación de un cliente presentándolo al Banco como si éste lo hubiera diligenciado el cliente, es decir suplantó al cliente. A la fecha no cursa ninguna demanda sobre este caso.
- 543.** Finalmente, en cuanto a Marco Iván Rico: trabajó en el banco desde el 29 de enero de 1980 hasta el 1 de noviembre de 2006, cuando fue despedido por justa causa comprobada debido a que el día 28 de junio de 2004, había presentado un descuadre por sobrante en caja que no fue informado debidamente a su superior inmediato. Dada la garantía de fuero sindical que ostentaba el ex trabajador, el Banco adelantó proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, que en fallo del 4 de julio de 2006 otorgó tal permiso, lo cual fue ratificado por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 3 de octubre de 2006. Posteriormente el ex trabajador presentó acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia contra los fallos de primera y segunda instancia, habiendo sido denegado el amparo en fallo del 28 de noviembre de 2006.
- 544.** El Gobierno subraya que en todos los casos existieron justas causas de terminación de los contratos, y que los mismos no constituyeron persecución sindical alguna, e insiste en que en algunos casos los trabajadores no estaban afiliados a las organizaciones sindicales.

545. En lo que respecta al derecho de información y comunicación, el Gobierno señala que de acuerdo con la información suministrada por el Vicepresidente de Gestión Humana de BANCOLOMBIA, las organizaciones sindicales pueden ejercer su derecho de información sin olvidar los derechos ajenos, es decir que en ejercicio del mencionado derecho causen daños a los establecimientos, cuestión que afecta el buen nombre y la imagen de la entidad, como bien lo ha manifestado el Vicepresidente: «No se compadece con los nobles propósitos que persigue el derecho a informar con los inapropiados medios que en ocasiones utiliza el sindicato, perturbando la buena atención en las oficinas y afectando sensiblemente a los clientes del Banco». El Banco en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 20, 25, 39 y 58 de la Constitución Política y el texto del Convenio núm. 87, respeta el derecho de información que tienen las organizaciones sindicales, pero señala que en ocasiones SINTRABANCOL abusa de su derecho para causar daños a las instalaciones del Banco.
546. Añade el Gobierno que según la información suministrada por el Banco, los empleados de BANCOLOMBIA cuestionaron los excesos cometidos por algunos directivos sindicales, de manera voluntaria y no como alega la organización sindical, bajo presión del Banco. Los empleados de BANCOLOMBIA tienen un alto sentido de pertenencia hacia la institución, lo que los motiva a hacerla crecer con su buen desempeño, porque reciben en retorno unas buenas oportunidades y beneficios, razón por la cual defienden el Banco cuando sienten que es injustamente cuestionado.
547. En lo que respecta a la utilización de terceros para ciertas actividades, el Gobierno señala que el artículo 333 de la Constitución Política, contempla la libertad económica, libertad que debe ser entendida como la facultad que tienen las personas de realizar actividades de naturaleza económica, con el fin de mantener o incrementar su patrimonio, siempre y cuando se mantenga el principio de la razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de garantizar la armonía de los diferentes derechos. En ejercicio del mencionado derecho BANCOLOMBIA puede contratar con terceros la prestación de ciertos servicios como lo son el de correspondencia, aseo, entrega de correspondencia, transporte, vigilancia, sin que ello constituya violación de derechos legales o vulneración a la convención colectiva de trabajo, cuestión que en nada riñe con el texto de los Convenios núms. 87 y 98, insistiendo que el 98 por ciento de los empleados en más de 12.000 empleados cuentan con contrato de trabajo a término indefinido.
548. En lo que respecta a las condiciones de trabajo en el Banco, el Gobierno señala que de acuerdo con los principios del Comité de Libertad Sindical: *«El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.»* (Anexos, **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 26), sin embargo en aras de la transparencia, se remite a lo manifestado por el Vicepresidente de Gestión Humana de BANCOLOMBIA, en cuanto a las condiciones de trabajo de la mencionada entidad. En este sentido asegura que el Banco cumple con la normatividad de salud ocupacional vigente. Asimismo, dispone de óptimas condiciones locativas y provee a favor de sus empleados los equipos y herramientas de trabajo necesarios para el cabal desempeño de sus funciones, en óptimas condiciones de salubridad, con sujeción al artículo 57, numerales 1 al 3 del Código Sustantivo de Trabajo, la ley núm. 100 de 1993 y el decreto núm. 1295 de 1994).
549. Existe también, en desarrollo de lo preceptuado por la ley, un comité paritario de salud ocupacional conformado por representantes de la empresa y de los empleados, elegidos estos últimos por votación directa de los mismos, de acuerdo con la resolución 2013 de 1986, del Ministerio de la Protección Social.

- 550.** En lo que se refiere a la jornada de trabajo en particular, señala que la misma se ajusta plenamente a lo dispuesto en la legislación colombiana, que dispone que la jornada máxima legal es de 48 horas a la semana. De acuerdo a ello, se pagan los recargos establecidos en la ley en los casos en que el trabajo excede esa jornada, de conformidad con los artículos 158 y siguientes Código Laboral y el artículo 14 y siguientes del Reglamento Interno de Trabajo.
- 551.** Los contratos de trabajo se modifican de acuerdo con lo establecido en la ley colombiana, es decir, en forma bilateral. No obstante, dentro de su facultad subordinante (*ius variandi locativo, espacial y temporal*) el Banco decide habitualmente, dentro del marco constitucional y legal, las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrolla la labor contratada, y dichas instrucciones son comunicadas a las personas en la forma indicada en la normatividad aplicable (reglamentos, leyes, convención colectiva). El Banco tiene claramente documentados todos los procedimientos y los publica y documenta en las herramientas de comunicación establecidas.
- 552.** En ese orden de ideas, según el Banco, con fundamento en la ley colombiana, en ocasiones y para unos determinados cargos se suscriben cláusulas mediante las cuales se establece que determinadas bonificaciones ocasionales que el Banco entrega a sus empleados, aunque son un ingreso del trabajador, no constituyen factor salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales. Dichos acuerdos tienen respaldo legal en Colombia (artículo 128 del CST, subrogado por la ley núm. 50, de 1990, artículo 15).
- 553.** En cuanto a los alegatos relativos a la intromisión de las autoridades del Banco en la vida privada de los trabajadores, el Gobierno señala que según la información suministrada por el Banco la información de que disponen los jefes de equipo es de carácter general y es normalmente de público conocimiento y en modo alguno compromete la integridad de la persona o puede constituirse en fuente de discriminación por raza, política, sexo, religión o cualquier tipo de xenofobia.
- 554.** En lo que respecta al caso de la Sra. Elhga Mercedes Gómez Hañez, de conformidad con la información suministrada por el Gerente de Gestión Humana de BANCOLOMBIA, el Gobierno señala que la situación particular de la señora Gómez, en nada afecta a la organización sindical, pues no se trata de una directiva sindical. Se trata de una situación de carácter individual que debe ser de conocimiento de la instancia judicial laboral, como bien lo ha señalado el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, al decidir el mecanismo de amparo impetrado por la señora Gómez. Según el Gobierno, el presente hecho no se relaciona con el texto de los Convenios núms. 87 y 98.
- 555.** En cuanto a los despidos de los Sres. Omar Fredy Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla, el Gobierno señala que el primero no estaba afiliado a la organización sindical y se le denegó el recurso de amparo que interpuso y en el caso de la Sra. Zambrano Mantilla, el despido se debió según los documentos anexados por el Banco, a que la mencionada señora se le dio por terminado el contrato de trabajo por una justa causa debidamente comprobada. La mencionada señora presentó demanda ante la instancia laboral ordinaria, demanda que fue rechazada por el Juzgado.
- 556.** En cuanto a la presión sobre el personal sindicalizado, el Gobierno señala que el Gerente de Gestión Humana del Banco, informa que a la fecha se encuentran 59 personas afiliadas al sindicato que hacen parte del mapa de cargos administrativos, con lo cual queda sin fundamento el alegato.
- 557.** Respecto de las alegadas presiones para que los afiliados renuncien a la organización sindical, el Gobierno señala que el personal hizo uso del derecho de asociación sindical que implica la libertad de desafiliarse del sindicato. El Gobierno señala que el Gerente de

Gestión Humana del Banco, informa que en los últimos años se han recibido alrededor de 250 solicitudes de empleados que se trasladan entre los sindicatos, es decir de SINTRABANCOL hacia la Unión Nacional de Empleados Bancarios, UNEB. En conclusión, no necesariamente los trabajadores que renuncian a SINTRABANCOL lo hacen por razones de persecución sindical sino que puede ser para trasladarse a otra organización sindical.

- 558.** En cuanto a los alegatos relativos a las presiones sobre los trabajadores para que renuncien a los beneficios actuales y futuros de la convención colectiva, el Gobierno señala que de acuerdo con la información suministrada por el Gerente de Gestión Humana de BANCOLOMBIA, estos trabajadores tienen una remuneración denominada salario integral que se encuentra consagrada en la legislación interna y que por lo general es reconocida a personas que ocupan cargos directivos en las empresas y que los trabajadores renunciaron de manera libre y voluntaria a cualquier eventual derecho derivado de la Convención.
- 559.** Además, según lo manifestado por el gerente, la convención colectiva de trabajo 2005-2008, suscrita entre el Banco y los Sindicatos SINTRABANCOL y UNEB, tiene previsto:

ARTICULO 3.º – CAMPO DE APLICACION. Las normas convencionales vigentes se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

1. Quedarán excluidos de la aplicación de las normas convencionales los cargos relacionados a continuación: Presidente, Vicepresidente, Director de Area, Director de Unidad, Gerente, Jefe de Mesa, Jefe de Sección, Analista Líder, Asistente de Relaciones Públicas, Director de Biblioteca, Trader Senior y Junior, Jefe de Subgerentes (P.O.R), Subgerente de operaciones Supernumerario, Director de Agencia, Subgerente Comercio, Asistente Gerente de Cuenta, Asistente Prestigio, Ejecutivo Senior, Ejecutivo de Banca Personal, Ejecutivo de Banca en Supermercado, Ejecutivo de Fondos y Pensiones. Ejecutivo de Establecimientos, Ejecutivo MIT, Consultor MIT, Ejecutivo de Convenios, Ejecutivo – de Portafolio, Jefe de Centro, Analista, Subdirector, Abogado, Arquitecto, Coordinador de Establecimiento, Instructor, Secretaria Ejecutiva, Profesional en Entrenamiento y Estudiante en práctica».

2. De igual forma, estarán excluidos de la aplicación de la convención colectiva de trabajo aquellos cargos que no estén incluidos en el escalafón de cargos BANCOLOMBIA (al que se refiere el artículo 24 de la convención colectiva de trabajo de 2003-2005), que sean asimilables en su esencia o naturaleza a los relacionados en el numeral anterior.

3. En todo caso, el trabajador podrá renunciar a los beneficios convencionales ante el Banco y las organizaciones sindicales, UNEB y SINTRABANCOL.

- 560.** Como se deduce del enunciado numeral 3, los trabajadores procedieron de conformidad, tal y como lo ha señalado el Gerente de Gestión Humana del BANCOLOMBIA, «como se lee en el numeral 3 de esta norma convencional, el cual viene vigente de anteriores convenciones, las personas pueden renunciar a los beneficios convencionales y en consecuencia ellos han procedido de conformidad con esta norma».

C. Conclusiones del Comité

- 561.** *El Comité toma nota de las comunicaciones de 16 de marzo y 16 de julio de 2007 del Sindicato Nacional de Trabajadores de BANCOLOMBIA y de 17 de marzo de 2007 de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). El Comité toma nota asimismo de la comunicación de 13 de junio de 2007 presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá (SINTRATELEFONOS).*

- 562.** *El Comité observa que en el presente caso los alegatos presentados por la CUT y SINTRABANCOL se refieren a que en el marco del proceso de fusión entre el BANCOLOMBIA y las entidades financieras Corporación de Ahorro y Vivienda CONAVI y Corporación Financiera Suramericana CORFINSURA se produjeron los siguientes hechos antisindicales: a) las presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL y la persecución contra aquellos que han decidido afiliarse, llegándose al despido sin justa causa y sin que se respete el procedimiento establecido en la convención colectiva de trabajo de los Sres. Janne del Carmen Herazo Salgado, Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo, Diana Alexis Paez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano, María del Pilar Rojas González y Marco Iván Rico, Elhga Mercedes Gómez Hañez, Omar Fredy Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla; b) imposibilidad de colocar comunicaciones en las carteleras del Banco porque los gerentes del mismo las destruyen; c) presión sobre los trabajadores para que firmen una carta contra la organización sindical; d) contratación de empresas de servicios; e) aumento de la jornada laboral sin el pago de las horas extras; f) cambio de las condiciones de trabajo previstas en la convención colectiva; g) presiones sobre el personal para que renuncien a los beneficios convencionales presentes y futuros, y h) intromisión en la vida privada de los trabajadores por parte del Banco.*
- 563.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno enviadas por comunicaciones de fechas 31 de agosto y 17 de diciembre de 2007.*
- 564.** *El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere en primer lugar a los motivos económicos y financieros que llevaron a la fusión entre BANCOLOMBIA, CONAVI y CORFINSURA.*
- 565.** *En cuanto al alegado clima antisindical existente desde que se produjo la fusión, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a lo informado por el Vicepresidente de BANCOLOMBIA en relación con los programas de formación y desarrollo, el proceso de «transformación cultural», encaminado a lograr la participación de los empleados, el sistema de promociones y ascensos y al respeto de la libertad de asociación y de negociación colectiva en el seno del Banco.*
- 566.** *En cuanto a los alegatos relativos a que en el marco de esta política antisindical se procedió al despido sin respetar el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo de Janne del Carmen Herazo Salgado, Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo, Diana Alexis Paez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano, María del Pilar Rojas González y Marco Iván Rico Elhga Mercedes Gómez Hañez, Omar Fredy Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla, el Comité toma nota de que según la información suministrada por el Banco, estas personas fueron despedidas en su mayoría por faltas serias en el desempeño de sus tareas. En este sentido, el Comité toma nota de que según el Gobierno, en el caso de la Sra. Herazo Salgado, el despido se debió a motivos ajenos a la libertad sindical y que las autoridades judiciales denegaron el recurso de amparo incoado. En el caso de la Sra. Robayo, el Comité toma nota de que la misma inició demanda laboral contra el Banco ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito, el cual se encuentra en trámite. En cuanto a la Sra. Monroy Alonso, la misma fue despedida por razones ajenas al ejercicio de sus derechos sindicales y que la misma no recurrió a la autoridad judicial. En el caso de la Sra. Ramírez Alturo, la misma inició acción judicial ante el Juzgado Laboral del Circuito de Guamo, Tolima, la cual se encuentra en trámite. En cuanto a la Sra. Páez Maldonado, la misma fue despedida por razones ajenas al ejercicio de sus derechos sindicales y no inició acciones judiciales, al igual que en el caso de las Sras. Salazar Lizcano y Rojas Gonzáles. El Sr. Rico, que era dirigente sindical, fue despedido por motivos ajenos a su condición de dirigente, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Cúcuta. El Comité toma nota de que el Sr. Rico inició acción de amparo que le fue denegada. En el*

caso de los Sres. Gómez Hañez, Nova Rueda y Zambrano Mantilla, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la Sra. Gómez Hañez acordó voluntariamente su retiro del banco y que las acciones de tutela incoadas fueron denegadas. En el caso de los otros dos trabajadores, los mismos fueron despedidos por otros motivos distintos que los sindicales. El Comité toma nota de que según el Gobierno las acciones judiciales incoadas no han prosperado. El Comité observa que en su respuesta, el Gobierno se limita a transcribir la información proporcionada por el Banco y que no se acompañan copias de las decisiones judiciales a las que se hace referencia, con la sola excepción de la copia de la tutela de la Sra. Gómez Hañez. En este sentido, a fin de poder examinar los motivos que determinaron los despidos, su evaluación por parte de las autoridades judiciales, y comprobar que los mismos no estuvieron relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de las mencionadas decisiones judiciales. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de las acciones judiciales que se encuentran en trámite y si se constata que los trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales se tomen medidas para que se apliquen sanciones suficientemente disuasivas a los responsables.

567. *En lo que respecta a los demás alegatos relativos a: las presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL y la persecución contra aquellos que han decidido afiliarse, la imposibilidad de colocar comunicaciones en las carteleras del banco porque los gerentes del mismo las destruyen, la presión sobre los trabajadores para que firmen una carta contra la organización sindical; el aumento de la jornada laboral sin el pago de las horas extras; el cambio de las condiciones de trabajo previstas en la convención colectiva; las presiones sobre el personal para que renuncien a los beneficios convencionales presentes y futuros y la intromisión en la vida privada de los trabajadores por parte del Banco, el Comité observa que el Gobierno, si bien envía observaciones de carácter general, cuando se trata de responder a cada uno de los alegatos presentados se remite a la respuesta enviada por las autoridades del Banco. En este sentido, el Comité toma nota de que el Banco señala:*

- *Que el derecho de información es plenamente respetado por el banco pero que en ocasiones las organizaciones sindicales utilizan dicho derecho de manera abusiva perjudicando al Banco.*
- *La carta suscrita por los empleados del Banco contra la organización sindical fue voluntaria y desmiente toda presión sobre los trabajadores al respecto.*
- *Las condiciones de trabajo son óptimas, y se cumple con la normatividad sobre salud ocupacional; además existe un comité paritario de salud ocupacional.*
- *En cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, la misma se ajusta plenamente a la legislación vigente, pagándose el tiempo extraordinario.*
- *Los contratos son modificados en forma bilateral de conformidad con la legislación, reglamentos y convención colectiva, pero el banco dispone del ius variandi locativo, espacial y temporal, lo que le permite modificar el lugar de trabajo, las condiciones de tiempo y el modo en que se desarrolla la labor.*
- *En lo que respecta a las presiones sobre los trabajadores sindicalizados, existen en la actualidad 59 personas afiliadas que desempeñan cargos administrativos.*
- *En cuanto a las presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, en realidad se trata de un corolario del derecho de afiliación que consiste en el derecho de desafiliación y que en muchos casos las desafiliaciones se deben a la voluntad de los trabajadores de afiliarse a otra organización sindical.*

- *En cuanto a las presiones sobre los trabajadores para que renuncien a los beneficios actuales y futuros previstos en la convención colectiva, se trata de trabajadores que ocupan cargos directivos en las empresas y que los mismos renunciaron de manera libre y voluntaria a los derechos derivados de la convención. El artículo 3 de la convención establece que quedan excluidos de las normas convencionales los cargos relacionados a continuación: Presidente, Vicepresidente, Director de área, Director de Unidad, Gerente, Jefe de Mesa, Jefe de Sección, Analista Líder, Asistente de Relaciones Públicas, Director de Biblioteca, Trader Senior y Junior, Jefe de Subgerentes (P.O.R), Subgerente de Operaciones Supernumerario, Director de Agencia, Subgerente Comercio, Asistente Gerente de Cuenta, Asistente Prestigio, Ejecutivo Senior, Ejecutivo de Banca Personal, Ejecutivo de Banca en Supermercado, Ejecutivo de Fondos y Pensiones. Ejecutivo de Establecimientos, Ejecutivo MIT, Consultor MIT, Ejecutivo de Convenios, Ejecutivo – de Portafolio, Jefe de Centro, Analista, Subdirector, Abogado, Arquitecto, Coordinador de Establecimiento, Instructor, Secretaria Ejecutiva, Profesional en Entrenamiento y Estudiante en práctica así como aquellos cargos que no estén incluidos en el escalafón de cargos BANCOLOMBIA, que sean asimilables en su esencia o naturaleza a los relacionados en el numeral anterior. El mismo artículo 3 establece que en todo caso, el trabajador podrá renunciar a los beneficios convencionales ante el Banco y las organizaciones sindicales, UNEB y SINTRABANCOL.*
- *En cuanto a la intromisión en la vida privada de los trabajadores, los datos que se incluyen en los legajos son de carácter general y público.*

568. *El Comité observa la contradicción existente entre los alegatos presentados y los comentarios presentados por la empresa enviados por el Gobierno. El Comité lamenta que tratándose de alegatos serios, el Gobierno se limite a tener en cuenta casi exclusivamente la posición de la empresa sin que informe que se hayan investigado los hechos a fin de determinar por ejemplo, si existió efectivamente presión sobre los trabajadores para que no se afilien o para que se desafilien o para que suscriban una carta contra el sindicato, si se respetó la convención colectiva vigente en cuanto a las condiciones de trabajo, el proceso disciplinario, la jornada laboral y el pago de beneficios; si se permite la colocación de comunicaciones en la cartelera del Banco. El Comité recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo debería ser imparcial (véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 817). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente a fin de determinar la veracidad de todos los alegatos presentados, en la que se tengan en cuenta tanto la posición de la organización sindical como la del empleador y que lo mantenga informado al respecto.*

569. *En lo que respecta a los alegatos según los cuales la empresa recurre sistemáticamente a empresas de servicios, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que según la información suministrada por la empresa el 98 por ciento de los trabajadores del Banco tienen un contrato a término indefinido. A este respecto, el Comité estima que no le corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de los contratos de los trabajadores en el seno de las empresas a menos que ello sea utilizado a fin de denegar las garantías sindicales a los trabajadores. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores que ejercen sus labores en BANCOLOMBIA puedan gozar del derecho de constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87.*

Recomendaciones del Comité

570. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los alegatos relativos a que en el marco de esta política antisindical se procedió al despido, sin respetar el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva de trabajo, de Janne del Carmen Herazo Salgado, Liliana Robayo, Nelsy Monroy Alfonso, Gloria Ximena Ramírez Alturo, Diana Alexis Paez Maldonado, María del Pilar Salazar Lizcano, María del Pilar Rojas González, Marco Iván Rico, Omar Fredi Nova Rueda y Sandra Katalina Zambrano Mantilla, a fin de poder examinar los motivos que determinaron los despidos, y su evaluación por parte de las autoridades judiciales, y comprobar que los mismos no estuvieron relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de las decisiones judiciales que ya han sido pronunciadas, que lo mantenga informado de las acciones judiciales que se encuentran en trámite y si se constata que los trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales se tomen medidas para que se apliquen sanciones suficientemente disuasivas a los responsables;*
- b) *en lo que respecta a los demás alegatos relativos a: las presiones sobre los trabajadores para que no se afilien a SINTRABANCOL y la persecución contra aquellos que han decidido afiliarse, la imposibilidad de colocar comunicaciones en las carteleras del banco porque los gerentes del mismo las destruyen, la presión sobre los trabajadores para que firmen una carta contra la organización sindical; el aumento de la jornada laboral sin el pago de las horas extras; el cambio de las condiciones de trabajo previstas en la convención colectiva; las presiones sobre el personal para que renuncien a los beneficios convencionales presentes y futuros y la intromisión en la vida privada de los trabajadores por parte del Banco, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente a fin de determinar la veracidad de todos los alegatos presentados, en la que se tengan en cuenta tanto la posición de la organización sindical como la del empleador y que lo mantenga informado al respecto, y*
- c) *en lo que respecta a los alegatos según los cuales la empresa recurre sistemáticamente a empresas de servicios, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores que ejercen sus labores en BANCOLOMBIA puedan gozar del derecho de constituir o afiliarse a una organización sindical de su elección de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87.*

CASO NÚM. 2583

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de Icollantas S.A. (SINTRAICOLLANTAS) y
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y derivados de esos procesos (SINTRAINCAPLA)

Alegatos: el Sindicato Nacional de Trabajadores de Icollantas S.A. (SINTRAICOLLANTAS) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y derivados de esos procesos (SINTRAINCAPLA) alegan numerosos actos antisindicales en el seno de Icollantas S.A. entre los que se cuentan: despido de trabajadores y reemplazo por contratistas, perjuicios en sus salarios a los trabajadores sindicalizados; impedir la circulación del boletín sindical en el seno de la empresa; nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para solucionar un conflicto colectivo, nuevos despidos de trabajadores en represalia por afiliarse al sindicato

571. La presente queja figura en comunicaciones conjuntas del Sindicato Nacional de Trabajadores de Icollantas S.A. (SINTRAICOLLANTAS) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y derivados de esos procesos (SINTRAINCAPLA) de fechas 31 de mayo y 16 de junio de 2007. Con fecha 9 de julio de 2007 las organizaciones sindicales enviaron información complementaria.

572. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 17 de diciembre de 2007.

573. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

574. En sus comunicaciones de 31 de mayo, 16 de junio y 9 de julio de 2007, las organizaciones querellantes alegan lo siguiente: la elaboración de sucesivos planes de beneficios en 1991 y 1994 por parte de las empresas Uniroyal y Pronal (predecesoras de la Empresa Icollantas

S.A., adquirida por Michelin) que otorgaban ventajas superiores a los trabajadores no sindicalizados que las previstas en la convención colectiva, razón por la cual el Ministerio de la Protección Social sancionó a la empresa mediante resolución núm. 003565, de 19 de octubre de 1994, por violación de la libertad sindical; el incumplimiento por parte de la empresa Michelin de la sentencia de la Corte Constitucional núm. T-330, de 1997, en la que se ordenó a la empresa que estableciera las mismas condiciones entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados y le prohibió que en el futuro estableciera beneficios superiores para los trabajadores no sindicalizados, lo cual dio origen a ocho incidentes de desacato que fueron fallados en forma desfavorable a las organizaciones querellantes; varios procesos de despidos colectivos que afectaron a numerosos trabajadores sindicalizados; la contratación de cooperativas de trabajo asociado para reemplazar a los trabajadores despedidos y para desarrollar trabajos que según la convención colectiva vigente debían ser realizados por trabajadores con contratos a término indefinido; el nombramiento de tribunal de arbitramento sin respetar las disposiciones legales en cuanto al nombramiento de árbitros en un caso, y a pesar de que las organizaciones habían retirado el pliego de peticiones que diera origen al conflicto colectivo en otro; la persecución contra los dirigentes sindicales por distribuir los periódicos sindicales y la denegación de permisos sindicales.

- 575.** Las organizaciones querellantes señalan que en 1991 la empresa Uniroyal cambió su denominación por el de Productora Nacional de Llantas (Pronal) y elaboró un plan de beneficios para los trabajadores no sindicalizados los cuales eran superiores a los establecidos en la convención colectiva. Añaden que, en febrero de 1994, Pronal se fusionó con Icollantas S.A., y aplicó un nuevo plan de beneficios o pacto colectivo en una de las plantas de producción cerrando otras plantas de producción, con el consiguiente despido de trabajadores, entre los cuales había trabajadores sindicalizados; la organización sindical pasó entonces de tener 900 afiliados a 297 afiliados. Ante estas medidas, se iniciaron acciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo, el cual, mediante resolución núm. 003565, de 19 de octubre de 1994, sancionó a la empresa por violación del derecho de asociación.
- 576.** Añaden que, en junio de 1997, la empresa Icollantas S.A. fue vendida a Michelin, que continuó la actitud antisindical. Los trabajadores entablaron una acción de tutela y la Corte Constitucional en su decisión (T-330/97) ordenó a la empresa que estableciera las mismas condiciones entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados y le prohibió que en el futuro estableciera beneficios superiores para los trabajadores no sindicalizados. Las organizaciones querellantes alegan que la empresa cumplió parcialmente esta sentencia y por ello incoaron acciones de incumplimiento, las cuales han dado resultados desfavorables a las querellantes. Con posterioridad iniciaron una acción de tutela ante la Corte Constitucional por violación del debido proceso, en virtud de la cual la empresa se vio obligada a pagar a los trabajadores el faltante de salarios y beneficios correspondientes al período que va de 1994 a 1997.
- 577.** Añaden los querellantes que, el 28 de noviembre de 1997, la empresa solicitó al Ministerio de Trabajo regional autorización para despedir a 350 trabajadores de las plantas de Bogotá y Cali, aduciendo pérdidas económicas. El Ministerio de Trabajo autoriza a despedir a 102 trabajadores. La empresa procedió entonces al despido, el 13 de octubre de 1998, de 52 trabajadores sindicalizados de la planta de Chuzacá, los cuales fueron reemplazados por empresas contratistas. Cuarenta y cuatro trabajadores más fueron despedidos de la misma planta, sin justa causa el 26 de octubre de 2001.
- 578.** El 1.º de junio de 2002, la empresa propuso a los trabajadores un nuevo plan de beneficios, y como diez trabajadores no quisieron aceptar dicho plan, procedió a despedirlos. Finalmente, concilió con ocho de esos trabajadores y los dos restantes iniciaron acciones judiciales que resultaron desfavorables a los trabajadores.

- 579.** La empresa persigue asimismo a los dirigentes sindicales que distribuyen el periódico sindical.
- 580.** En junio de 2002, la organización sindical presentó un pliego de peticiones y agotadas las etapas previstas en la ley y al no llegarse a un acuerdo, la empresa solicitó el nombramiento de un Tribunal de Arbitramento. Pero según las organizaciones querellantes, no se respetaron los procedimientos legales de designación de árbitros. La organización sindical inició una acción judicial ante el Consejo de Estado que se encuentra en trámite.
- 581.** Las organizaciones querellantes añaden que en mayo de 2004, la empresa Michelin contrató a una cooperativa de trabajadores temporales para reemplazar los trabajadores despedidos desplazando a varios trabajadores con contrato directo.
- 582.** En 2004, los trabajadores deciden retirar el pliego de peticiones presentado en dicha oportunidad, pero el Ministerio de Trabajo no acepta dicho retiro y nombra un Tribunal de Arbitramento obligatorio, el cual, sin tener en cuenta el pliego de peticiones, emitió un laudo arbitral desfavorable para los trabajadores. Se iniciaron acciones tendientes a la anulación del laudo arbitral pero la Corte Suprema de Justicia denegó la solicitud ratificando el laudo. Según los querellantes, las sucesivas tutelas incoadas por los trabajadores contra la decisión de la Corte Suprema, les dan la razón a éstos. Sin embargo, la Corte Constitucional rechazó la revisión de las mismas.
- 583.** El 23 de febrero de 2005, SINTRAICOLLANTAS radica un derecho de petición por violación de la convención colectiva vigente mediante el contrato de cooperativas de trabajo para desarrollar oficios que según la convención colectiva sólo pueden ser desempeñados por trabajadores con contratos a tiempo indefinido. Por ello, se inició una acción laboral.
- 584.** A fines de 2005, Michelin presenta un plan de reestructuración y despide a algunos trabajadores. El dirigente sindical Roque Rodríguez al intentar informar a los trabajadores sobre las consecuencias de este proceso de reestructuración, es sancionado con tres días de suspensión. Se inicia la correspondiente acción judicial que se encuentra en trámite. La empresa procede, en enero de 2006, a despedir a 110 trabajadores, entre los que hay 30 sindicalizados.
- 585.** El 4 de agosto de 2006, la empresa solicita al Ministerio de la Protección Social una nueva autorización para despedir 210 trabajadores de las plantas de Chuzacá y de Cali aduciendo pérdidas económicas. Por resolución núm. 002140, de 21 de noviembre de 2006, el Ministerio de la Protección Social autorizó el despido de 118 trabajadores, decisión que fue ratificada mediante resolución núm. 00700 de 13 de abril de 2007. Ya el 27 de marzo, a pesar de que la resolución de noviembre no estaba firme, la empresa había aplicado la resolución del Ministerio despidiendo a 24 trabajadores de la planta de Chuzacá (de los cuales 11 estaban sindicalizados) y 41 trabajadores de la planta de Cali (de los cuales 31 eran sindicalizados).
- 586.** Según las organizaciones querellantes, la empresa ha denegado además permisos sindicales. En efecto, sólo otorgó ocho de los 14 permisos solicitados. Además, despide trabajadores con contrato a término indefinido y contrata nuevos trabajadores por intermedio de contratistas y cooperativas de trabajo asociado.

B. Respuesta del Gobierno

- 587.** En su comunicación de 17 de diciembre de 2007, el Gobierno señala en primer lugar que los alegatos a que se refieren las organizaciones sindicales se remontan desde 1991 hasta la

actualidad y recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha considerado que aun cuando «no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano». El Gobierno remite sin embargo las manifestaciones de la empresa Icollantas S.A. según las cuales la empresa Uniroyal a la que se refieren las organizaciones querellantes era una empresa diferente a Icollantas S.A. en 1991, y en tal sentido la referencia a la situación laboral de la misma carece de objeto para la presente queja.

- 588.** Señala sin embargo que Uniroyal fue objeto de escisión dando origen a la sociedad Uniroyal S.A. y a la sociedad Productora Nacional de Llantas S.A. Esta última sociedad se fusionó con Icollantas S.A. en el año 1994. Al momento de la fusión, en la Productora Nacional de Llantas existía un sistema de beneficios extralegales denominado «Plan de beneficios». El sindicato presente en la empresa era SINTRAPRONAL que aparece registrado como una organización activa en la oficina de archivo sindical del Ministerio de la Protección Social.
- 589.** La empresa señala que en el año de 1994 se presentó en Icollantas S.A. una controversia sobre la aplicación del Plan de beneficios que fue corregida por la compañía en revisión administrativa y judicial (sentencia de tutela núm. T-330).
- 590.** Añade que los accionistas nacionales liderados por la Corporación Financiera del Valle, con una participación mayor al 80 por ciento del capital accionario, decidieron buscar socios internacionales que resultaran estratégicos y que permitieran su viabilidad ante la complejidad del mercado de llantas a nivel nacional e internacional. En diciembre de 1997, se efectuó una venta parcial de las acciones al grupo Michelin el cual ejerció el control de Icollantas S.A. hasta diciembre de 2005, dando estricto cumplimiento a la legislación colombiana. La referencia que se hace a la sentencia núm. T-330 de 17 de julio de 1997 es descontextualizada y pretende afectar el nombre de Icollantas S.A., de sus socios y en especial de Michelin, quien se incorporó a la sociedad con posterioridad a la fecha de expedición de la providencia judicial. Si entre los años 1994 y 1997 se presentaron diferencias sobre la aplicación de la convención colectiva y el Plan de beneficios, éstas fueron corregidas y ajustadas según los pronunciamientos judiciales correspondientes. La sentencia núm. T-330 de 1997, aclaró a las partes la aplicación en total igualdad de los beneficios entre todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, además de los beneficios legales como afiliación al sistema de seguridad social en salud, riesgos profesionales, pago de cesantías, pago de primas de servicio en junio y diciembre, 15 días de vacaciones al año, subsidio familiar. De este modo en Icollantas S.A. se conceden beneficios extralegales como: pagos variables de destajo por productividad; pago de horas de descanso como trabajadas; permisos sindicales remunerados; permisos para capacitación remunerados; permisos para congresos remunerados; prima de vacaciones; prima por antigüedad; prima de matrimonio; prima de negro humo; auxilio por nacimiento de hijo; auxilio y permisos por muerte de familiares; gastos de entierro; casino o cafetería a costo; deporte; políticas de seguridad; auxilios de educación; préstamos para educación; becas para estudio de idiomas y préstamos para vivienda. Lo anterior con una situación económica difícil que ha sido constatada por el Ministerio de la Protección Social.
- 591.** Añade la empresa que la aplicación de la sentencia núm. T-330 de 1997 por parte de Icollantas S.A. fue objeto de pronunciamientos judiciales en ocho oportunidades y en cada una se declaró judicialmente que la compañía había cumplido con sus obligaciones.
- 592.** En lo que respecta a la solicitud de autorización para proceder a un despido colectivo, la empresa desmiente que ello haya tenido motivos antisindicales o de represalia. La empresa señala que en 1997 existían serios problemas económicos que exigieron un ajuste en la planta de personal. Como consecuencia de la autorización impartida por el ahora

Ministerio de la Protección Social la compañía despidió tanto a trabajadores sindicalizados como no sindicalizados, cumpliendo plenamente la legislación en lo que respecta a la cancelación del valor total de la indemnización por despido. Las organizaciones querellantes iniciaron ante el Ministerio del Trabajo — Inspección de Trabajo del Municipio de Soacha — una querrela en contra de la compañía, que finalizó en la decisión de abstenerse de imponer sanciones teniendo en cuenta que nunca ocurrieron violaciones a derechos sindicales y mucho menos a los derechos humanos.

- 593.** En lo que respecta a los alegatos según los cuales la empresa presentó a los trabajadores un nuevo plan de beneficios en junio de 2002 y ante la negativa de éstos a aceptarlo decidió despedir a diez trabajadores, de los cuales ocho conciliaron y dos reclamaron judicialmente sin éxito, la empresa considera que resulta incongruente que la misma organización sindical sin precisar nombres o datos, mencione en forma ligera que se despidieron algunos trabajadores de la compañía como un mecanismo de presión contra la organización sindical, cuando en el mismo párrafo menciona que se presentaron dos reclamaciones judiciales en Cali que fueron falladas a favor de la Compañía. La empresa subraya que el fallo se debe a que Icollantas S.A. había actuado dentro de la legalidad.
- 594.** La empresa subraya que las organizaciones sindicales disponen de medios de comunicación en el seno de la empresa y cuentan con la participación y facilidades de la compañía en las plantas de las ciudades de Cali y Bogotá. En Icollantas S.A. existen varias carteleras dentro de las plantas las cuales son utilizadas por las organizaciones sindicales con completo dominio y responsabilidad y en las que publican toda la información relacionada con su actividad sindical. Además, los periódicos sindicales circulan libremente en la empresa.
- 595.** En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, la empresa señala que se trata de una sanción disciplinaria prevista en la ley colombiana y acordada en la convención colectiva existente entre los sindicatos y la compañía.
- 596.** En cuanto a los alegatos relativos a la contratación de cooperativas, la empresa señala que las mismas realizan labores completamente diferentes, autónomas e independientes y subraya que el proceso de reducción de planta de seguridad surge como consecuencia evidente de la situación económica de la compañía.
- 597.** En cuanto al laudo arbitral de 6 de diciembre de 2004, el mismo fue objeto de recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, en sentencia del 12 de mayo de 2005, manifestó que el laudo se ajustaba a la legislación y a la Constitución Colombiana. Las organizaciones sindicales han pretendido desconocer el pronunciamiento judicial antes mencionado, hasta el punto que presentaron acción de tutela en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura tramitó la tutela y la rechazó.
- 598.** En cuanto al incumplimiento de la convención colectiva por parte de Icollantas S.A., la empresa señala que el Ministerio de la Protección Social ha considerado que Icollantas S.A. ha respetado los acuerdos convencionales y las disposiciones legales aplicables. La empresa precisa que las organizaciones sindicales pretenden desconocer lo convenido en el artículo 5 de la convención colectiva, en el sentido de que la empresa es autónoma en la organización de su actividad productiva y que la misma goza de autonomía en la dirección y organización. Se trata de una interpretación acomodada de la convención colectiva, pues los contratos de trabajo de los empleados son a término indefinido.
- 599.** La empresa añade que la referencia de las organizaciones querellantes a la reestructuración pretende generar confusión y que tal como indicaron las organizaciones sindicales, la terminación del contrato de trabajo con algunos trabajadores se efectuó de mutuo acuerdo

ante las autoridades administrativas del trabajo, reconociéndose sumas superiores al valor de la indemnización prevista por la legislación colombiana. En este contexto, el Sr. Roque Rodríguez hizo llegar a los trabajadores un documento que fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por falsedad. La empresa señala que la terminación de su contrato de trabajo no tiene relación alguna con su actividad sindical. A pesar de ello, el Sr. Rodríguez acudió a la justicia para defensa de los derechos que consideraba violados instaurando una acción de tutela ante el Juez Primero Penal Municipal de Bogotá, quien negó las peticiones por cuanto no existió la violación acusada. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2006.

600. La empresa subraya que ha mantenido el alto nivel de ingresos de sus trabajadores y que la ausencia de negociación sobre temas salariales en la mayoría de los casos se debe a que las organizaciones sindicales no presentan pliegos de peticiones o proceden a retirarlos durante el proceso de negociación colectiva. En este sentido, la Inspección Sexta de Trabajo del Ministerio de la Protección Social mediante providencia del 6 de octubre de 2006 se abstuvo de imponer sanciones a Icollantas S.A. por considerar que no existía violación alguna.

601. En relación con la solicitud presentada ante el Ministerio de la Protección Social para proceder al nuevo despido colectivo de trabajadores, la empresa señala que los mismos se debieron a la difícil situación económica de la compañía, situación que fue verificada por los expertos y que se produjo así:

- a) solicitud de autorización de despido: la cual consiste en despido con el pago de la indemnización;
- b) se practicaron todas las pruebas solicitadas por las partes, incluso las organizaciones sindicales contaron con el soporte de un abogado y de un economista, quienes se opusieron al despido a cambio del pago de indemnización;
- c) el economista de los sindicatos presenta sus conclusiones donde ratifica que la situación económica de Icollantas S.A. era difícil;
- d) a través de resolución núm. 02140, de 21 de noviembre de 2006, se autoriza el despido colectivo de 118 trabajadores en Cali y planta de Chusacá previo pago de las indemnizaciones de ley;
- e) contra esta resolución las organizaciones sindicales interponen recursos de ley los cuales son resueltos aclarando la decisión pero, teniendo en cuenta que la situación económica de la compañía era evidente, mantiene la autorización de despido colectivo;
- f) el recurso de apelación fue resuelto haciendo cita expresa a todas las manifestaciones jurídicas y técnicas que los sindicatos realizaron;
- g) a pesar de que la decisión se encontraba firme, los sindicatos a través de otro apoderado interpusieron nuevamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca una acción de tutela en contra del Ministerio de la Protección Social el cual decidió el 16 de abril de 2007, declarar improcedente la petición pues todo el proceso se ajustó a la ley y la participación de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados fue evidente;
- h) esta decisión fue confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 16 de mayo de 2007.

- 602.** La empresa señala que a pesar de la situación económica, ha respondido con sus obligaciones y ha intentado llegar a acuerdos con los sindicatos, pero éstos se han negado a buscar fórmulas de concertación. En estos procedimientos de mediación y a instancias de la empresa, se ha solicitado la participación del Ministerio y de la CUT. Icollantas S.A. ha cumplido con todas y cada una de sus múltiples obligaciones legales, extralegales y convencionales. Además, señala que la autorización para el despido colectivo del año 2006 no afectó a ningún trabajador sindicalizado. Icollantas S.A., nunca ha tenido reclamación alguna por terminar contratos de aforados y actualmente en la empresa existen más de 20 personas que gozan de fuero sindical.
- 603.** En cuanto a la contratación de terceros y de cooperativas, las organizaciones sindicales denunciaron estos hechos al Ministerio de la Protección Social que se ha pronunciado en el sentido de que Icollantas S.A. en sus políticas de contratación de terceros ha respetado los acuerdos convencionales y las disposiciones legales aplicables. Pero los sindicatos presentaron unos recursos judiciales, los cuales aún no han sido resueltos en forma definitiva.
- 604.** La empresa añade que, en un claro ejemplo de voluntad de concertación y diálogo, citó a los sindicatos con el ánimo de buscar formulas que resolvieran la problemática laboral de la empresa, pero que las organizaciones sindicales se negaron a participar. La actitud asumida por éstas resulta intransigente, incluso se negaron a presentar el pliego de peticiones desde el pasado diciembre de 2005. La empresa desmiente los hechos alegados por las organizaciones sindicales en relación con el acoso laboral y la persecución a los trabajadores sindicalizados.
- 605.** En cuanto a la denegación de permisos sindicales, la empresa señala que en 2006 se otorgaron 1.635 días de permisos sindicales, y en 2007 se concedieron 1.220 días. La mención específica al permiso solicitado se debió a que el sindicato no precisó los permisos. En todo caso, los trabajadores solicitantes no asistieron a trabajar, sin que ello afectara sus condiciones salariales.
- 606.** En relación con las anteriores informaciones suministradas por la empresa, el Gobierno señala que de su lectura se puede observar que la empresa ha tomado medidas económicas cuyo objetivo principal es la viabilidad de la misma, pero su intención no ha sido la de violar los derechos de asociación y libertad sindical. La organización sindical ha sido tenida en cuenta para buscar fórmulas en la problemática laboral, pero ésta es renuente a participar en las reuniones programadas por Icollantas S.A.
- 607.** El Gobierno subraya que las actuaciones del Ministerio de la Protección Social son acordes con las competencias dispuestas por la legislación interna. En el presente caso se abstiene de sancionar a Icollantas S.A. por considerar que ésta observa la ley y la convención colectiva.
- 608.** El Gobierno remite una pormenorizada descripción de la situación económica de la empresa y del sector de la producción de llantas realizada por la empresa. Según ésta, de conformidad con la situación actual del mercado, el mismo está encaminado a sustituir la producción nacional por la importación. Esto ha puesto a Icollantas S.A. en una situación de desventaja en el sector, a pesar de que la empresa apuesta por la producción nacional. Desafortunadamente la vocación de Icollantas S.A. por la producción nacional no ha reportado los resultados económicos esperados por los altos costos de fabricación de las 2 plantas de Cali y Chuzacá, y la reevaluación del peso que afectó considerablemente a las exportaciones y estimuló las importaciones. Los altísimos costos de producción de Icollantas S.A., sumados a la imposibilidad de modificar la estructura salarial y la baja productividad industrial, hacen que en el año 2006 Icollantas S.A. viera que no era competitiva y que el futuro de las Plantas de Chusacá/Bogotá y Cali resultara incierto en

un mercado globalizado. Además, los efectos de los acuerdos de libre comercio en curso suponen un golpe real y definitivo de la manufactura llantera nacional a cargo de Icollantas S.A., y por ello el cierre definitivo de su capacidad industrial está definitivamente circunscrito a la posibilidad de poder reducir sus costos laborales o a mejorar en forma sustancial su competitividad, siendo un elemento esencial de la misma la productividad.

- 609.** Es por esto que Icollantas S.A. manteniendo su vocación por la contratación de personal colombiano ha buscado todo tipo de acercamientos con las organizaciones sindicales para flexibilizar el costo laboral, pero éstas se han negado. Según estudios realizados, el salario inicial en Icollantas S.A. se encuentra entre los más altos del mercado.
- 610.** Por último, la empresa señala que el porcentaje de sindicalización de la compañía a marzo de 2006 era de 24,3 por ciento y a marzo de 2007 de 26,0 por ciento, lo cual acredita que el número de trabajadores sindicalizados está en aumento y nunca se ha visto afectado como temerariamente lo afirman los sindicatos.

C. Conclusiones del Comité

- 611.** *El Comité toma nota de los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Icollantas S.A. (SINTRAICOLLANTAS) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y derivados de esos procesos (SINTRAINCAPLA) y de las observaciones del Gobierno, así como de la abundante documentación acompañada por ambas partes. El Comité observa que el Gobierno incluye en su respuesta, una extensa respuesta de la empresa Michelin en la que responde a cada una de las alegaciones y que el Gobierno se limita a transcribir dicha respuesta añadiendo algunos comentarios al final. El Comité entiende que el Gobierno hace suya toda la respuesta de la empresa.*
- 612.** *El Comité observa que el presente caso se refiere en primer lugar a alegatos relativos a hechos que se remontan a 1991 relativos a la elaboración de un plan de beneficios por parte de la empresa Uniroyal. El Comité toma nota de que la empresa Uniroyal se escindió en dos empresas Uniroyal S.A. y Productora Nacional de Llantas S.A.; esta última se fusionó con Icollantas S.A. y fueron finalmente adquiridas por la empresa Michelin, en la que se produjeron los hechos objeto de los restantes alegatos. El Comité toma nota de que los restantes alegatos presentados por las organizaciones querellantes se refieren a hechos que se produjeron cuando Icollantas S.A. ya había sido adquirida por Michelin.*
- 613.** *En lo que respecta a los alegatos relativos al plan de beneficios otorgado por la originaria empresa Uniroyal, el Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, los mismos fueron objeto de una resolución del Ministerio de Trabajo, de 19 de octubre de 1994, sancionando a la empresa. A este respecto, el Comité ha estimado que aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano. En estas condiciones, observando que se trata de hechos que se remontan a hace más de quince años, en los que las partes ya no son las mismas y teniendo en cuenta que los mismos fueron objeto de una resolución en la que se sanciona a la empresa, el Comité no procederá al examen de los mismos.*
- 614.** *El Comité observa que los alegatos se refieren también a las siguientes cuestiones: a) la elaboración de un plan de beneficios aplicable exclusivamente a los trabajadores no sindicalizados, el cual fue objeto de una acción de tutela ante la Corte Constitucional en 1997; b) diversos procesos de despidos colectivos de trabajadores; c) la persecución de los dirigentes por distribuir el periódico sindical, la imposibilidad para las organizaciones sindicales de contar con facilidades para la comunicación en el seno de la empresa y la*

denegación de permisos sindicales; d) el nombramiento de tribunales de arbitramento obligatorio sin respetar las disposiciones legislativas en cuanto al nombramiento de los árbitros y a pesar de que los trabajadores habían retirado el pliego de peticiones, y e) la contratación de cooperativas para reemplazar a trabajadores despedidos para realizar tareas que la convención colectiva prevé que deben ser desempeñadas por trabajadores con contrato a término indefinido.

- 615.** *En lo que respecta a la elaboración de un nuevo plan de beneficios que según los querellantes era aplicable exclusivamente a los trabajadores no sindicalizados, el Comité toma nota de que según el Gobierno dicho plan fue elaborado por las empresas predecesoras de Michelin y que el mismo fue objeto de una tutela incoada por las organizaciones sindicales ante la Corte Constitucional, la cual en sentencia núm. T-330/97, de junio de 1997, ordenó a la empresa que estableciera las mismas condiciones de trabajo tanto para los trabajadores sindicalizados como no sindicalizados y le prohibió que en el futuro estableciera beneficios superiores para los trabajadores no sindicalizados. Según se desprende de los alegatos y las observaciones del Gobierno así como de la respuesta de la empresa, Michelin estaba obligada a respetar dicha sentencia de la Corte. En este sentido, el Comité toma nota de que la mencionada sentencia fue objeto de ocho incidentes de desacato, incoados por las organizaciones sindicales según las cuales, la empresa no cumplía en forma completa con lo ordenado en la misma y rompía la igualdad establecida. El Comité observa que esos incidentes fueron sucesivamente resueltos a favor de la empresa por considerarse que ésta no incumplía lo dispuesto por la sentencia de la Corte.*
- 616.** *En el presente caso, el plan de beneficios elaborado por la empresa es equiparable a un pacto colectivo ya que los trabajadores que quisieran gozar de dicho plan debían no estar afiliados, o desafiliarse de la organización sindical a la que pertenecían. El Comité recuerda que de conformidad con la legislación vigente en Colombia, las empresas pueden celebrar pactos colectivos con los trabajadores, cuando no exista en la misma una organización sindical que represente a más del treinta por ciento de los trabajadores. Este pacto colectivo es por esencia aplicable a los trabajadores no sindicalizados. El Comité subraya que la Corte Constitucional consideró que con esta práctica se violaba el derecho de igualdad y obligó a la empresa a restablecer la situación de igualdad prohibiéndole que en el futuro se establecieran beneficios superiores para los trabajadores no sindicalizados. El Comité toma nota de que según las organizaciones querellantes, con posterioridad la empresa elaboró nuevos planes de beneficios pero no suministran mayores detalles al respecto, si no es que en su momento manifestaron su desacuerdo a la empresa. El Comité ha examinado situaciones similares relativas a Colombia con anterioridad y subrayó que «deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales». En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los planes de beneficios otorgados por la empresa a los trabajadores no sindicalizados no impliquen beneficios superiores a aquellos que gozan los trabajadores sindicalizados a fin de que los principios de la negociación colectiva sean promovidos y respetados plenamente.*
- 617.** *En cuanto a los despidos colectivos, el Comité toma nota de que, según los alegatos y la respuesta del Gobierno, en 1997 la empresa solicitó autorización para despedir a varios trabajadores y una vez obtenida procedió al despido de 102 trabajadores de los cuales 52 estaban sindicalizados. El Comité toma nota de que según lo manifestado por la empresa dicho despido colectivo se debió a motivos económicos. Con posterioridad, en 2006, la empresa solicitó nuevamente autorización para despedir a 210 trabajadores por motivos económicos. El Ministerio de Trabajo autorizó el despido de 118 trabajadores el 21 de noviembre de 2006. Dicha decisión fue objeto de recursos administrativos y judiciales que*

fueron rechazados. El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, el despido afectó a 24 trabajadores de la planta de Chuzacá, de los cuales 11 eran sindicalizados y a 41 trabajadores de la empresa de Cali, de los cuales 31 eran sindicalizados. La empresa por su parte señala que el mismo no afectó a ningún trabajador sindicalizado. El Comité toma nota de que según la empresa ha intentado llegar a acuerdos con los sindicatos pero éstos se han negado a buscar fórmulas de concertación. El Comité observa que en el presente caso, los despidos parecen haber afectado tanto a trabajadores sindicalizados como no sindicalizados, sin que se haya podido demostrar una finalidad antisindical en los mismos. A este respecto, el Comité recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas de reestructuración, aun cuando éstos impliquen despidos colectivos, a menos que los mismos hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales y subraya la importancia de que se consulte con las organizaciones sindicales en el momento de elaborar dichos programas, las cuales tienen un rol fundamental que cumplir a fin de que estos programas afecten lo menos posible a los trabajadores.

618. El Comité toma nota asimismo de que en el marco del último proceso de reestructuración, el Sr. Rodríguez, dirigente de SINTRAICOLLANTAS., quiso informar a los trabajadores sobre el plan de reestructuración, y fue sancionado con tres días de suspensión. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la sanción, que consistió en un despido, se debió a la distribución por parte del Sr. Rodríguez de una comunicación proveniente de la empresa que era falsa, según la cual se planeaba amedrentar a los trabajadores para que se retiraran de la misma. El Comité toma nota asimismo de que la empresa denunció ante la Fiscalía General de la Nación la falsedad del documento. El Comité observa que los alegatos y la respuesta del Gobierno no coinciden en cuanto a los hechos. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que aclaren si el Sr. Rodríguez fue suspendido o despedido, cuáles fueron los motivos de la sanción y si el Sr. Rodríguez inició acciones judiciales ordinarias por tal sanción. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la denuncia por falsedad ante la Fiscalía General de la Nación.
619. En lo que respecta a los alegatos según los cuales se persigue a los dirigentes sindicales por distribuir el periódico sindical y no se permite que las organizaciones sindicales cuenten con facilidades para la comunicación en el seno de la empresa, el Comité toma nota de que, según la empresa, las organizaciones sindicales disponen de una cartelera para sus comunicaciones y que tienen completa libertad para distribuir sus periódicos. El Comité recuerda que los representantes de los trabajadores deberían disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño eficaz de sus funciones. En estas condiciones, teniendo en cuenta que los alegatos y la respuesta de la empresa enviada por el Gobierno son contradictorias, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los dirigentes sindicales disponen de las facilidades necesarias para comunicarse con sus afiliados y que pueden distribuir su periódico libremente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
620. En cuanto a la negativa a otorgar permisos sindicales, el Comité toma nota de la información de la empresa según la cual en 2006 se concedieron 1.635 días de permisos sindicales y en 2007 se concedieron 1.220. En el caso concreto que se denuncia, el Comité toma nota de que, según la empresa, a pesar de que los permisos no fueron concedidos, los trabajadores no asistieron a trabajar sin que ello afectara sus condiciones salariales.
621. En lo que respecta al nombramiento de un tribunal de arbitramento sin que se respeten las disposiciones legales en cuanto a la designación de los árbitros, en junio de 2002, el Comité toma nota de que, según los alegatos, se inició una acción judicial ante el Consejo de Estado, la cual se encuentra en trámite. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la sentencia que se dicte y que tome las medidas necesarias para garantizar

el respecto de la legislación en lo que respecta al nombramiento y funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

- 622.** *En cuanto al nombramiento de un tribunal de arbitramento en 2004, el Comité toma nota de que, según los alegatos, el tribunal de arbitramento fue designado a pesar de que se había retirado el pliego de peticiones y dictó un laudo arbitral sin tener en cuenta el contenido del mencionado pliego. El Comité toma nota asimismo de que, según el Gobierno, el laudo cuya vigencia vencía el 31 de julio de 2006 fue objeto de recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió, el 12 de mayo de 2005, que el mismo estaba en conformidad con la legislación. El Comité observa que la Corte consideró válido el retiro del pliego de peticiones por parte de la organización sindical pero consideró que al existir al mismo tiempo una denuncia por parte del empleador, los árbitros estaban obligados a pronunciar su laudo respecto de esta denuncia. La Corte Suprema consideró que el recurso de anulación no se refería al contenido del laudo en sí, por medio del cual se modificó la convención colectiva vigente, sino que cuestionaba la facultad del Tribunal de Arbitramento para resolver la denuncia del empleador cuando la organización sindical había retirado su pliego de peticiones. A este respecto, la Corte Suprema consideró en su sentencia que efectivamente el Tribunal de Arbitramento era competente para resolver la denuncia del empleador. El Comité toma nota de que las sucesivas acciones de tutela incoadas por la organización querellante contra la sentencia fueron rechazadas, así como la impugnación de la sentencia incoada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.*
- 623.** *El Comité considera que esta posición puede llevar a resultados que no son equitativos. En efecto, el Comité observa que el laudo arbitral tuvo en cuenta únicamente las pretensiones contenidas en la denuncia del empleador y no las contenidas en el pliego de peticiones de la organización sindical habida cuenta de que ésta lo había retirado. El retiro del pliego de peticiones, si bien no está previsto en el Código Sustantivo del Trabajo ha sido considerado por la jurisprudencia colombiana como un derecho de las organizaciones sindicales, corolario de la naturaleza voluntaria de la negociación, y que dicho retiro es posible hasta el dictado del laudo arbitral. Se trata de una opción a la cual recurren los sindicatos cuando estiman que es preferible prorrogar la convención colectiva vigente en vez de arriesgarse, por medio de un laudo arbitral adverso, a perder lo obtenido hasta entonces.*
- 624.** *El Comité estima que la decisión de la Corte Suprema de Justicia que consideró válido el retiro del pliego de peticiones por parte de la organización sindical al mismo tiempo que al existir una denuncia de la convención por parte del empleador, los árbitros estaban obligados a pronunciar su laudo respecto de esta denuncia modifica en los hechos la jurisprudencia aplicada hasta ahora. El Comité estima que esta situación puede alterar la negociación colectiva libre y voluntaria y en esta ocasión ha podido tener consecuencias perjudiciales para el sindicato. De cualquier manera, el Comité recuerda la importancia del principio de la negociación colectiva libre y voluntaria que excluye el arbitraje obligatorio salvo si ambas partes lo deciden. En estas condiciones, el Comité pide al gobierno que se asegure de que toda modificación del sistema de relaciones laborales sea objeto de consultas en profundidad con los interlocutores sociales y en este caso concreto examine las cuestiones planteadas a fin de promover efectivamente el desarrollo de negociaciones libres y voluntarias.*
- 625.** *En lo que respecta a la contratación de cooperativas en 2005 para desarrollar oficios que según la convención colectiva sólo pueden ser desempeñados por trabajadores con contrato a tiempo indefinido, el Comité toma nota de que, según la empresa, la convención colectiva ha sido plenamente respetada y precisa que, de conformidad con el artículo 5 de la convención colectiva, la empresa es autónoma en la organización de su actividad productiva y que la misma goza de autonomía en la dirección y organización. El Comité*

toma nota de que las organizaciones sindicales iniciaron acciones judiciales por incumplimiento de la convención colectiva y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las mismas. El Comité señala a la atención del Gobierno los principios relativos a las cooperativas contenidos en los párrafos 261 y 262 de su Recopilación de decisiones y principios.

Recomendaciones del Comité

626. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los planes de beneficios otorgados por la empresa a los trabajadores no sindicalizados no impliquen beneficios superiores a aquellos que gozan los trabajadores sindicalizados a fin de que los principios de la negociación colectiva sean promovidos y respetados plenamente;*
- b) *en lo que respecta a las sanciones impuestas al Sr. Rodríguez, dirigente de SINTRAICOLLANTAS por querer informar a los trabajadores de la empresa sobre el proceso de reestructuración, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que aclaren si el Sr. Rodríguez fue suspendido o despedido, cuáles fueron los motivos de la sanción y si el Sr. Rodríguez inició acciones judiciales ordinarias por tal sanción. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la denuncia por falsedad ante la Fiscalía General de la Nación;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos según los cuales se persigue a los dirigentes sindicales por distribuir el periódico sindical y no se permite que las organizaciones sindicales cuenten con facilidades para la comunicación en el seno de la empresa, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que los dirigentes sindicales disponen de las facilidades necesarias para comunicarse con sus afiliados y que pueden distribuir su periódico libremente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- d) *en lo que respecta al nombramiento de un tribunal de arbitramento sin que se respeten las disposiciones legales en cuanto a la designación de los árbitros, en junio de 2002, respecto de lo cual se inició una acción judicial ante el Consejo de Estado, la cual se encuentra en trámite, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la sentencia que se dicte y que tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de la legislación en lo que respecta al nombramiento y funcionamiento de los tribunales de arbitramento;*
- e) *en cuanto al nombramiento de un tribunal de arbitramento en 2004 y posterior dictado de un laudo arbitral a pesar de que las organizaciones sindicales habían retirado el pliego de peticiones, el Comité pide al Gobierno que se asegure que toda modificación del sistema de relaciones laborales sea objeto de consultas en profundidad con los interlocutores sociales y en este caso concreto examine las cuestiones planteadas a fin de promover efectivamente el desarrollo de negociaciones libres y voluntarias, y*
- f) *en lo que respecta a la contratación de cooperativas en 2005 en incumplimiento de la convención colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga*

informado del resultado final de las acciones judiciales iniciadas. El Comité señala a la atención del Gobierno los principios de las cooperativas contenidos en los párrafos 261 y 262 de su Recopilación de decisiones y principios.

CASO NÚM. 2602

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Corea
presentada por**

- **la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)**
- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y**
- **la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM)**

Alegatos: los querellantes alegan que en las plantas de Ulsan, Asan y Jeonju de Hyundai Motors' Corporation (HMC), así como en Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I se recurre a la subcontratación ilegal — es decir, en condiciones precarias y mediante relaciones de empleo encubiertas — lo que priva a los trabajadores temporeros del amparo que confiere la Ley de Sindicatos y Ajuste de las Relaciones Laborales (TULRAA) dejándoles desprotegidos frente a: 1) actos recurrentes de discriminación antisindical, principalmente despidos, destinados a coartar sus esfuerzos para formar un sindicato; 2) la negativa constante del empleador a negociar, por lo cual, ninguno de los sindicatos que representa a dichos trabajadores ha logrado concluir convenios de negociación colectiva; 3) despidos, encarcelación y demandas de indemnización por sumas exorbitantes alegando «obstrucción de la actividad empresarial», en caso de acción laboral; 4) agresiones, interdictos judiciales y encarcelación por «obstrucción de la actividad empresarial» a fin de impedir que los dirigentes sindicales que fueron despedidos puedan volver a entrar en los recintos de la empresa para organizar mítines o ejercer funciones de representación

627. La queja figura en una comunicación de la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) de fecha 10 de octubre de 2007.

628. La respuesta del Gobierno figura en una comunicación de fecha 21 de febrero de 2008.
629. La República de Corea no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

630. En una comunicación de fecha 10 de octubre de 2007, la KMWF, la KCTU y la FITIM alegan que el Gobierno amplió el campo de aplicación de las disposiciones penales por «obstrucción de la actividad empresarial» con los objetivos de victimizar a los trabajadores irregulares que tratan de negociar con los empleadores principales (las organizaciones querellantes utilizan la frase «trabajador irregular» en el sentido de trabajador temporero) y de impedir la futura actividad sindical de los trabajadores temporeros subcontratados, objetivos que infringen los Convenios núms. 87 y 98. Los querellantes añaden que su queja se funda en casos relativos a trabajadores irregulares que vienen ocurriendo desde 2004 en las plantas de Ulsan, Asan y Jeonju de Hyundai Motors' Corporation (HMC), así como en Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I, empresas todas que recurren a la subcontratación ilegal mediante relaciones de empleo encubiertas.
631. Según las organizaciones querellantes, se trata de una forma de falsa subcontratación pues los trabajadores irregulares trabajan en las instalaciones del empleador principal junto con los trabajadores fijos de la empresa y utilizan los materiales, herramientas y máquinas disponibles (que pertenecen al empleador principal) conforme a las instrucciones y bajo la supervisión del mismo para fabricar los productos que vende. No obstante, se les pagan salarios entre 50 y 60 por ciento inferiores a aquellos de los trabajadores fijos. Los querellantes puntualizan que las funciones de subcontratación, en realidad, encubren una relación de empleo y citan el ejemplo de un trabajador de la sección de control de la climatización de Kiryung Electronics nominalmente empleado por un subcontratista aun cuando lleva diez años haciendo las mismas tareas en la misma sección de la misma fábrica bajo la supervisión del mismo colega, un trabajador fijo. También indican que los subcontratistas cambian periódicamente pero los trabajadores subcontratados son siempre los mismos y señalan que en el ejemplo citado, ese trabajador de Kiryung Electronics ya fue empleado por siete subcontratistas aunque sigue haciendo el mismo trabajo para la misma empresa y jamás tuvo que rellenar formularios o firmar algún contrato, cuando el empleador nominal cambió: simplemente, fue «transferido» al nuevo subcontratista. Además, las organizaciones querellantes señalan que en HMC Asan se modificó la estructura de los subcontratistas en mayo de 2002 y mayo de 2003 a fin de distribuir equitativamente a los trabajadores irregulares (en las cadenas de montaje final, chasis y motores) nominalmente empleados por éstos (alrededor de 80 trabajadores irregulares por cada uno de ellos). Los querellantes entienden que un control tan estricto de la fuerza de trabajo de los subcontratistas y de la asignación de puestos a los trabajadores subcontratados no procede en contratos de consignación que responden a una relación comercial de buena fe entre dos empresas autónomas. A pesar de que el contrato formal que la Hynix/Magnachip firmó con los subcontratistas estipulaba que los pagos se calcularían en función del volumen de la producción subcontratada, en el desglose de las facturas de pago, los cálculos se basaban en cada trabajador subcontratado y los correspondientes costos salariales, lo que permite deducir que el subcontratista no era otra empresa como se alegaba sino simplemente un administrador intermediario que transfería de un lado para otro los salarios de los trabajadores irregulares. De hecho, en el caso de la HMC, el empleador principal dicta directrices sobre las tasas de salario a todos los subcontratistas quienes remuneran a los trabajadores en consecuencia. Por la tanto, la HMC ejerce una autoridad detallada y explícita a la hora de decir los niveles de salarios de los trabajadores subcontratados. De los 220 trabajadores de la planta de KM&I Kunsan, sólo siete son fijos y el resto está repartido entre cuatro subcontratistas falsos. Las

organizaciones querellantes adjuntan un cuadro detallado del control que ejerce el empleador principal respecto a las horas de trabajo de los trabajadores irregulares, la supervisión de los mismos, la asignación de sus tareas, etc., en las empresas objeto de la queja.

- 632.** Según los querellantes, a raíz de ello, incluso el Ministerio de Trabajo dictaminó que se trataba de subcontratación ilegal y encubierta tanto en las empresas subcontratistas de las plantas de Asan, Ulsan y Jeonju de HMC como en Hynix/Magnachip y Kiryung Electronics (dictamen del 22 de septiembre de 2004 sobre ocho empresas subcontratistas de la planta de Asan de HMC; dictamen del 16 de diciembre de 2004 sobre 101 empresas subcontratistas que operaban en la planta de Ulsan y 12 que operaban en la planta de Jeonju de la HMC; dictamen del 25 de julio de 2005 sobre los subcontratistas de Hynix/Magnachip y dictamen del 5 de agosto de 2005 sobre el subcontratista de Kiryung Electronics). Asimismo, las organizaciones querellantes explican que la Ley de Protección de los Trabajadores Temporeros legaliza esta forma de empleo irregular para 26 categorías ocupacionales pero los trabajadores a quienes se refiere esta queja no entran en ninguna de ellas. A tenor de la sección 6.3 de esa ley, la situación laboral de dichos trabajadores debería haberse regularizado en cuanto se comprobó que habían estado empleados ilegalmente por más de dos años en calidad de mano de obra temporal; ahora bien, el Fiscal Público ha tratado de eludir los dictámenes del Ministerio de Trabajo calificando la subcontratación falsa de práctica general en la relación comercial de suministro entre dos empresas autónomas.
- 633.** Las organizaciones querellantes añaden que la protección relativa a la formación de sindicatos, la negociación y la acción colectivas que prevé la TULRAA, en realidad, no se aplica a los trabajadores subcontratados ilegalmente — que trataron de sindicarse por considerar que el empleador principal es parte en la relación laboral y la negociación — que la TULRAA no reconoce a este último como tal en lo que respecta a los trabajadores subcontratados. De ahí que la mayoría de las actividades sindicales de dichos trabajadores puedan tacharse de «ilegales» (por considerar que el empleador principal es un tercero), lo que da lugar a que se les penalice aplicando a rajatabla la cláusula sobre «obstrucción de la actividad empresarial». Los querellantes consideran que mediante su apoyo tácito a los empleadores principales, el Gobierno ha permitido que se sustraigan a la negociación colectiva con los trabajadores subcontratados ilegalmente y les han dado rienda suelta para que movilicen todos los recursos a su disposición con el propósito de victimizar a diario a los trabajadores irregulares que están sindicados.
- 634.** Según las organizaciones querellantes, debido a este apoyo tácito, la reacción habitual del empleador frente al intento de formar sindicatos que representen a los trabajadores subcontratados ilegalmente en el sector del metal consiste en despedir a los miembros y dirigentes del sindicato y negarse a negociar con falsos pretextos. Los querellantes dan ejemplos de la presión ejercida sobre dichos trabajadores en Hynix/Magnachip para que abandonaran el sindicato. Tras la formación de este último en octubre de 2004, todos los trabajadores irregulares que estaban sindicados fueron literalmente despedidos pues no se les renovó el contrato con los subcontratistas y el 31 de diciembre de 2004 se puso término al contrato entre la empresa y uno de los subcontratistas. Los contratos de los trabajadores que no estaban sindicados fueron renovados y se volvió a contratar a aquellos que se desafiliaron del sindicato. En Kiryung Electronics, el sindicato se formó el 5 de julio de 2005 y dos días después se distribuyeron formularios al personal para que se desafiliara. Luego, se organizaron entrevistas individuales con aquellos que no se habían desafiliado para lograr que lo hicieran y, el 31 de julio de 2005, se puso término al contrato de empleo de todos los miembros del sindicato. Los querellantes añaden que en HMC, el empleador principal incluye una frase en el contrato de consignación estipulando que si surge un problema laboral en la falsa empresa subcontratista, el contrato queda anulado.

- 635.** Además, las organizaciones querellantes sostienen que el empleador principal se niega constantemente a negociar pretextando que no es el empleador directo de esos trabajadores y, por lo tanto, no está obligado a negociar con el sindicato. Según los querellantes, además del empleador principal, los subcontratistas — que en algunos casos superan el centenar (101 en la planta de HMC Ulsan) — también se niegan a negociar argumentando que no tienen verdadera capacidad de decisión en cuanto a los términos y condiciones de empleo en las fábricas. Las organizaciones querellantes comentan que no es razonable que un sindicato con escasos recursos financieros, que representa a trabajadores con bajos salarios y ninguna seguridad de empleo, y que no dispone de representantes remunerados y a tiempo completo, tenga que ir a la caza de tantas falsas empresas subcontratistas en la planta de HMC Ulsan para concluir tan siquiera un solo convenio de negociación colectiva. Añaden que en otros casos, por ejemplo en la planta de HMC Asan, frente a la perspectiva de una acción colectiva y legal debido a sus negativas, los subcontratistas cambiaron de táctica: argumentaron que siendo empresas autónomas rechazaban la negociación en grupo e insistieron en mantener reuniones con el comité sindical el mismo día y en distintos sitios (aunque fuera de la fábrica se dispone de un local de oficinas alquilado especialmente a tales efectos, los subcontratistas, prácticamente no trabajan fuera de esas oficinas). Tras coartar la posibilidad de negociar, los subcontratistas anunciaron repentinos aumentos de salario en forma unilateral sin consultar con el sindicato. Otro problema que se plantea a los sindicatos reside en que los subcontratistas cambian a menudo mientras que la mano de obra subcontratada sigue siendo la misma. Dado que por este motivo, los acuerdos y las conversaciones mantenidas con el subcontratista anterior quedan sin efecto, los sindicatos de trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente tendrían que poder entablar relaciones de negociación estables con el empleador principal.
- 636.** Las organizaciones querellantes añaden que como los empleadores se niegan a negociar, a los sindicatos de dichos trabajadores no les queda otra salida que recurrir a la acción laboral contra el empleador principal reivindicando que se le reconozca con fines de negociación colectiva pues consideran que, en realidad, es la otra parte y el verdadero empleador en esa relación de empleo encubierta. Además, esa acción sólo puede tener lugar en la fábrica del empleador principal. Ahora bien, puesto que se considera que está dirigida a «un tercero», se la tacha de ilegal lo que trae aparejado el despido de los miembros y dirigentes del sindicato. Entre otros, los querellantes enumeran los despidos de tres trabajadores (Shin Myeong-Kyun, Choi Dae-Yeob y Son Jin) de la planta de HMC Asan en febrero y julio de 2005; seis trabajadores de la planta de HMC Ulsan y otros cuatro de la planta de HMC Jeonju (Kim Hyo-Chan, Kim Dae-Vto, Oh Hyeon-ho y Seo Inho) en septiembre de 2005; 200 trabajadores de Kiryung Electronics en 2006 y 180 trabajadores de Hynix/Magnachip en diciembre de 2004; también se refieren a la aplicación de la sección 314 del Código penal sobre «obstrucción de la actividad empresarial» (ver más adelante). Además, señalan que el interminable cierre patronal en KM&I, tras un paro de dos horas, puso a los trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente en una situación similar a la del despido.
- 637.** Las organizaciones querellantes alegan que las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» se aplican sistemáticamente para victimizar e intimidar a los trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente que recurren a la huelga. De ahí que se les penalice invocando esas disposiciones sin que hayan cometido actos violentos y simplemente por haber ejercido un derecho que reivindican al mismo título que los trabajadores fijos. Las sanciones correspondientes abarcan penas de prisión, embargo cautelar de bienes y «demandas de indemnización» por sumas exorbitantes en represalia por intentar llevar a cabo una acción laboral. Los querellantes citan en particular la detención de Kaon Sujeong, Oh Ji Hwan y Kim Jun-Gyu de HMC Asan (el 13 de julio de 2006); Choi Byeong-Seung de HMC Ulsan (el 14 de agosto de 2006); Park Jeong-Hun, Jo Dae-Ik y Jeong Gyeong-Jin de HMC HYSCO (el 3 de noviembre de 2005), así como las demandas de indemnización interpuestas por el empleador principal (en lo que se refiere

a HMC Jeonju, tan solo en 2006, los tribunales procedieron al embargo cautelar de bienes de Mm Tae-Wfen y Kim Dong-Seob por un valor de 1.000.000 de won respectivamente; en Kiryung Electronics se exigió el pago 5.400 millones de won a 40 personas y la empresa retiró las demandas de indemnización contra quienes presentaron certificados de renuncia y en KM&I, se reclamó una indemnización de 500 millones de won a 37 miembros del sindicato).

- 638.** Según las organizaciones querellantes, se interpusieron 11 demandas de indemnización contra determinados miembros del sindicato, medida a la que recurre el empleador principal para amenazar y lograr que se retiren las demandas por despido injustificado presentadas por otros miembros del sindicato (so pena de demandarles por sumas exorbitantes) o para que se desafilien del sindicato. Asimismo, los querellantes alegan que en numerosos testimonios de trabajadores de Hynix/Magnachip se describe el proceso siguiente: la dirección interpone demandas de indemnización contra determinados miembros del sindicato a título individual y luego visitan a otros miembros del sindicato que fueron despedidos para hacerles saber que si no se desafilian del sindicato no sólo serán desempleados sino también demandados por «vastas» sumas de indemnización monetaria. En Kiryung Electronics, el empleador principal presentó demandas de indemnización contra miembros del sindicato por un total de 115.200 millones de won; durante el proceso se les dijo a los trabajadores que si firmaban el formulario de «renuncia» para retirar la demanda de despido injustificado, retirarían, a su vez, las demandas contra ellos. Muchos trabajadores firmaron esos formularios bajo coacción con la cual disminuyó el total del dinero exigido por el empleador. Después de eso, el empleador principal interpuso otras demandas de indemnización contra los trabajadores despedidos que no habían firmado el formulario de renuncia. En HMC, el empleador principal presentó demandas de indemnización individuales contra trabajadores irregulares que se negaron a hacer horas extras a pesar de que obligar a hacerlas sea una forma de trabajo forzoso. La dirección amenazó a los trabajadores irregulares del Departamento Press-5 de la planta de Ulsan con demandas de un monto de 540 millones de won por concepto de indemnización de daños porque se habían negado a trabajar en el turno de «trabajo en feriado» (16 de enero de 2005) que no es obligatorio. Al parecer, la idea era intimidar a los miembros del sindicato que ejercen derechos comunes a todos los trabajadores.
- 639.** De ahí que, según las organizaciones querellantes, incluso los trabajadores peor remunerados, sin seguridad en el empleo y que ocupan los puestos más vulnerables sean objeto sistemáticamente de la aplicación a rajatabla de la figura penal de «obstrucción de la actividad empresarial», encarcelación, embargo cautelar de sus bienes y «demandas de indemnización», simplemente por tratar de promover la negociación con el empleador principal. Paradójicamente, esos trabajadores peor remunerados y sin seguridad en el empleo son quienes terminan pagando indemnizaciones monetarias a los cinco conglomerados mayores, como HMC con fábricas en el mundo entero, por pérdidas de producción a causa de las huelgas, así como otros costos (salarios de los guardias de seguridad contratados para impedir físicamente que sindicalistas despedidos que intentan ser reincorporados vuelvan a poner un pie en la fábrica). En el anexo figuran los dos cuadros con alegatos de victimización discriminatoria por actividad sindical en 2005 y 2006 que las organizaciones querellantes adjuntan a la queja.
- 640.** Por último, según los querellantes, una vez que los sindicalistas son despedidos en represalia por organizar acciones laborales, el empleador principal solicita interdictos judiciales para impedir que entren en las fábricas a reunirse con otros miembros del sindicato, organizar mítines o ejercer actividades de representación sindical. Previendo que pueda haber «obstrucción de la actividad empresarial», los tribunales dictan inmediatamente tales interdictos fundándose en una amplia interpretación de las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial». Esto último sucedió

también en otro caso en que la Comisión Regional de Relaciones Laborales había ordenado la reincorporación de un dirigente sindical de HMC Asan.

641. De ahí que arguyendo que habían violado el interdicto judicial que les prohibía entrar en la planta de HMC Asan, Kwon Sujeong, miembro fundador y ex presidente del sindicato; Oh Ji Hwan, ex secretario general del sindicato, y Kim Jun-Gyu, ex auditor del sindicato, fueran procesados por el delito de «obstrucción de la actividad empresarial» y condenados a ocho, seis y seis meses de prisión respectivamente. Empezaron a cumplir sus condenas el 13 de julio de 2006. A su vez, Choi Byeong-seung, secretario general del Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Ulsan, fue detenido el 14 de agosto de 2006 y encarcelado.
642. Las organizaciones querellantes alegan que una vez que los tribunales dictan interdictos que prohíben los mítines y la entrada en los recintos de la empresa, el empleador principal contrata más efectivos de seguridad quienes agreden a los trabajadores despedidos que intentan entrar en la fábrica (los guardias ven a dichos trabajadores como personas completamente ajenas a la empresa que tratan de obstruir su actividad), lo que agrava la situación e, inevitablemente, da lugar a altercados. Al respecto, los querellantes denuncian actos de violencia durante mítines y ocupaciones para desalojar a los trabajadores del recinto de la fábrica en HMC Asan, HMC Ulsan y Kiryung Electronics, incluyendo agresiones físicas, el secuestro de An Ghi-ho, Presidente del Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Ulsan perpetrados por los guardias de seguridad, el 13 de febrero de 2005 y el secuestro de Kwon Soo-jeon, que acababa de ser electa presidenta del Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, el 7 de septiembre de 2005 (además, un miembro del sindicato se rompió las costillas al tratar de detener con su cuerpo el coche en que se la llevaban). Abandonada en una zona aislada y muy lejos de la HMC, Kwon Soo-jeon tuvo que encontrar el camino para volver, mientras que An Ghi-ho fue trasladado a la estación de policía donde lo arrestaron sin hacer averiguaciones acerca de las circunstancias de su secuestro aun cuando en la República de Corea es ilegal secuestrar y encerrar a una persona. Los querellantes también señalan un incidente en el que 200 miembros del grupo «We-Love-Kiryung-Electronics», organizado por la dirección, junto con 30 matones que esta última había contratado, entraron en la tienda de ocupación del sindicato, destrozaron todo y dispararon cañones de agua contra las trabajadoras por más de cuatro horas. Las trabajadoras salieron literalmente despedidas del portón de la empresa. Entonces, dicho grupo y los matones las llevaron arrastras hasta dentro de la fábrica, trancaron los portones y empezaron a amenazarlas, agredirlas y humillarlas.
643. Lo más inquietante, a juicio de los querellantes, es que esa actitud de pleno despliegue de la fuerza física contra los trabajadores irregulares que se sindicaron se ha vuelto bastante común. Según las organizaciones querellantes, la amplia interpretación y la aplicación de las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» tienen por objetivo impedir que los sindicatos se arraiguen y separar a los dirigentes sindicales del resto de los miembros del sindicato, ya sea mediante interdictos judiciales o mandatos de detención, lo que bloquea actividades sindicales tan comunes como los mítines.

B. Respuesta del Gobierno

644. En una comunicación de fecha 21 de febrero de 2008, el Gobierno indica en primer lugar que esta queja no debería haberse calificado de urgente dado que no se trata de «la vida o de la libertad de personas», ni de «casos en que las condiciones existentes afecten la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto», ni de «un estado permanente de emergencia» ni «de la disolución de una organización», tal como indicado en el procedimiento del Comité de Libertad Sindical [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006, anexo I, párrafo 54]. Por

otra parte, este último no tiene autoridad para decidir si los casos que se le presentan constituyen «subcontratación ilegal» ni quien es el verdadero empleador principal. El Gobierno recalca que los órganos competentes para decidir si los trabajadores en cuestión son mano de obra «subcontratada ilegalmente» son los tribunales tras haber considerado todos los hechos. Además, no compete al Comité pronunciarse sobre cuál debe ser el modelo o las características que debe tener el sistema de relaciones profesionales en un país dado [véase *Recopilación, op. cit.*, anexo I, párrafo 23]. Por último, el Gobierno indica que algunos incidentes mencionados en los alegatos se remontan a 2002 y recuerda que, según el procedimiento del Comité de Libertad Sindical, «aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano» [véase *Recopilación, op. cit.*, anexo I, párrafo 49]. El Gobierno añade que también hay límites para saber qué pasó verdaderamente en cada lugar de trabajo en aquel momento. De ahí que no pueda responder sobre detalles concretos a pesar de sus máximos esfuerzos y, por lo tanto, espera que el Comité tenga la amabilidad de comprenderlo.

645. El Gobierno agrega que recientemente, la subcontratación ha aumentado en empresas que contratan parte de sus actividades a subcontratistas que llevan a cabo actividades o prestan servicios dentro o fuera de la empresa en cuestión. Todos los casos de subcontratación presentados por los querellantes tuvieron lugar en fábricas de empresas subcontratantes donde el trabajo subcontratado se lleva a cabo allí debido a las características del proceso de trabajo.
646. El Gobierno también señala que en la República de Corea, la mayoría de las empresas que recurre a la subcontratación en fábricas encuentra soluciones satisfactorias para ambas partes mediante la cooperación entre la mano de obra y la dirección o negociaciones autónomas. Ahora bien, en los lugares de trabajo mencionados en la queja no se logró llegar a una solución pacífica, lo que dio lugar a conflictos de larga duración. En esos casos, tras haber instruido a los empleadores en cuestión para que corrigieran determinados hechos que no estaban en conformidad con la Ley de Protección de los Trabajadores Temporeros, el Ministerio de Trabajo decidió que las medidas tomadas por éstos no eran suficientes y refirió o remitió los casos a la Oficina del Fiscal Público. Tras examinar y analizar el contenido de la subcontratación, el elemento de subordinación y los precedentes judiciales en la materia, el Fiscal Público decidió procesar a Kiryung Electronics por violaciones de la citada ley y desestimó los cargos contra otros lugares de trabajo. El Gobierno adjunta un cuadro detallado de los fundamentos que sustentan la decisión del Fiscal Público (parte con competencia para tomar decisiones de personal e independencia en la gestión empresarial que asume las responsabilidades de empleador previstas por la ley, supervisa el trabajo, etc.). Además de los casos respecto a los cuales sus conclusiones fueron inequívocas (HMC Ulsan y Hynix/Magnachip), el Fiscal Público estimó que «aun cuando se pueda considerar que en términos de gestión de la mano de obra, los trabajadores de la empresa subcontratada están sujetos a KM&I (una característica del trabajo temporal), ... conforme al principio del derecho penal, según el cual, si subsiste alguna duda, debe primar la presunción de inocencia del demandado, no se puede concluir con certeza que entre KM&I y sus trabajadores de empresas subcontratistas exista una relación empleador-trabajador». Además, respecto a Hyundai HYSCO, el Fiscal Público entendió que «aunque la subcontratación tiene algunas características de trabajo temporal, no se puede aseverar categóricamente que así sea, visto el contenido completo del contrato, el método de calcular la remuneración, el descuento del impuesto sobre la renta, el pago de primas del seguro de salud, el derecho del personal, etc.». El Gobierno añade que los recursos de apelación interpuestos por los sindicatos contra las decisiones del Fiscal Público de no procesar a las empresas en cuestión fueron desestimados en última instancia.

- 647.** El Gobierno también señala que existe un sistema paralelo por el cual los trabajadores que sostienen ser victimizados puede entablar directamente un juicio civil en los tribunales. En el caso de la planta de HMC Asan, en junio de 2007 el tribunal dictaminó que siete trabajadores despedidos habían sido subcontratados ilegalmente. Se espera el fallo del recurso de apelación. También está pendiente el recurso de apelación contra una decisión del Tribunal Administrativo de Seúl en la cual se desestimó una demanda contra HMC Ulsan por despido injustificado entendiéndose que la subcontratación era legítima.
- 648.** Asimismo, el Gobierno explica en detalle las medidas legislativas y administrativas que tomó para eliminar las prácticas ilegales en materia de trabajo temporal, entre ellas, la Ley de Protección de los Trabajadores Temporeros y la definición de criterios para diferenciar la subcontratación legítima de aquella ilegal. Señala en particular, que el 13 de agosto de 2007, un grupo de trabajo mixto del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Justicia distribuyó «Directrices de orientación administrativa de lugares de trabajo» que fijan normas de inspección. Según estas últimas, aquella empresa que intente introducir la subcontratación en fábrica, antes de hacerlo debe celebrar suficientes consultas con el sindicato o el representante de los trabajadores porque esa subcontratación puede influir en el empleo de los trabajadores y las condiciones de trabajo vigentes. Aquella empresa que recurra a la subcontratación en fábrica, pero que no esté sujeta a la inspección del trabajo, debe realizar su propia inspección para comprobar si esa subcontratación es ilegal o no y, llegado el caso, hacer voluntariamente las mejoras que se impongan. Aquella empresa que recurra a dicha subcontratación y esté sujeta a la inspección del trabajo a cargo de funcionarios de las oficinas locales del trabajo debe cumplir las órdenes que le dan los inspectores para subsanar cualquier violación de la ley. El Gobierno también alude a las medidas tomadas para capacitar en la inspección del trabajo, mejorar los procedimientos a fin de abordar la discriminación contra los trabajadores temporeros e intensificar la penalización de los empleadores por prácticas ilegales.
- 649.** El Gobierno recalca que las disposiciones de la TULRAA sobre protección de la libertad sindical se aplican a los trabajadores subcontratados al igual que a los demás trabajadores; por lo tanto, dichos trabajadores son libres de formar un sindicato, entablar la negociación colectiva y organizar acciones colectivas. Respecto a los alegatos sobre actos de discriminación antisindical en Kiryung Electronics, el Gobierno indica que el sindicato presentó una queja ante la Oficina Regional del Trabajo pero el ministerio, tras proceder a una investigación, no encontró prueba alguna y, por ende, remitió el caso a la Oficina del Fiscal Público, el 10 de marzo de 2006, informando que no se había constatado «ninguna» de las acusaciones. Además, el sindicato entabló un juicio por despidos injustificados entre enero y agosto de 2006 pero el Tribunal Administrativo y el Alto Tribunal desestimaron todos los casos y el recurso de apelación está pendiente de fallo en el Tribunal Supremo.
- 650.** Respecto a los alegatos, según los cuales, los empleadores (tanto el principal como el subcontratista) se niegan a entablar la negociación colectiva, el Gobierno indica que la dirección y los trabajadores en cuestión tienen plena libertad de elegir las estructuras de dicha negociación. La cuestión de saber si una empresa subcontratista tiene la obligación de negociar con los trabajadores subcontratados debe decidirse judicialmente.
- 651.** Por lo que atañe a la acción colectiva de los trabajadores subcontratados, el Gobierno indica que éstos la llevaron a cabo dentro y fuera del lugar de trabajo de la empresa subcontratante, en forma unilateral y exigiendo que la empresa entablara la negociación colectiva, cuestión que en el mejor de los casos deberían decidir los tribunales. El Gobierno añade que Shin Myeong-Kyun interpuso una demanda contra el subcontratista por despido injustificado tras haber sido despedido por abandonar sin permiso el lugar de trabajo, colocar avisos ilegales, ausentarse del trabajo sin permiso, negarse a hacer horas extraordinarias y encabezar la iniciativa para que otros trabajadores hicieran lo propio. El despido se reconoció ilegal porque la acción colectiva del sindicato se consideró

legítima en cuanto al tema, los procedimientos y los objetivos, entendiendo que era injustificado despedir al trabajador por participar en una legítima acción laboral del sindicato. El recurso de apelación presentado por el empleador fue desestimado, lo que permitió la reincorporación del trabajador despedido. A juicio del Gobierno, este caso es un ejemplo de que existen procedimientos para subsanar las violaciones de los derechos de los trabajadores.

652. Respecto al despido de seis trabajadores de HMC Ulsan, según el Gobierno, éstos entablaron juicios por despido injustificado y cuatro de ellos fueron desestimados por entenderse que los trabajadores en cuestión eran responsables de su despido; a los otros dos se les dio curso porque no existía fundamento alguno para argumentar que ambos habían sido los cabecillas de la negativa de hacer horas extras y, simplemente, habían participado en la ocupación de una oficina de la empresa subcontrante, por lo cual, el despido se consideró una sanción demasiado dura. El Gobierno añade que en 2005 y 2006, diez trabajadores de HMC Asan ganaron el juicio por despido injustificado que habían entablado ante la Comisión Regional de Relaciones Laborales y la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. Ahora bien, uno de los casos se concluyó tras un acuerdo entre las partes y los otros nueve se presentaron al Tribunal Administrativo que dictaminó que los despidos eran justificados. Los nueve trabajadores interpusieron un recurso de apelación ante el Alto Tribunal que confirmó ese dictamen. Seis de ellos decidieron no volver a apelar y el recurso de apelación de los otros tres ante el Tribunal Supremo está pendiente de fallo.
653. En cuanto a la aplicación de las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial», el Gobierno indica que las medidas fueron tomadas contra trabajadores huelguistas y únicamente de conformidad con las leyes en materia de actos ilegales como la violencia o la destrucción que según dichas disposiciones no eximen de responsabilidad civil y penal. Esto último es esencial para equilibrar los derechos de los trabajadores y los derechos de propiedad del empleador. La peculiaridad de la acción laboral en la República de Corea reside en que tiende a tomar forma de ocupación agresiva de un lugar de trabajo antes bien que de huelga, es decir, negarse pasivamente a trabajar. La ocupación de un lugar de trabajo que infringe o hace caso omiso del derecho del empleador de controlar las instalaciones y supervisar a otros trabajadores que quieren trabajar fue juzgada ilegítima y criticada por el Comité de Libertad Sindical en el párrafo 546 de la *Recopilación, op. cit.* El Gobierno también subraya que en la mayoría de los casos citados en la queja hubo violencia repetidamente cuando las relaciones laborales empeoraron durante un período sumamente largo. Por lo tanto, según el Gobierno, el alegato sobre la encarcelación de trabajadores por haber tratado de negociar con la empresa subcontratante es falso. Los sindicatos de trabajadores subcontratados violaron las leyes al ocupar lugares de trabajo de las empresas y llevar a cabo acciones colectivas durante un largo período insistiendo unilateralmente en que su interlocutor en la negociación colectiva no era su empleador sino la empresa subcontratante.
654. Además, en algunos lugares de trabajo, dichas empresas pidieron a los tribunales que emitieran órdenes de desalojo e interdictos contra los sindicatos de los trabajadores subcontratados que ocuparon lugares de trabajo, organizaron sentadas de protesta y cometieron actos de violencia y destrucción que superaron con creces el ámbito de las legítimas actividades sindicales. Conforme a la ley, tribunales independientes juzgan estos casos uno por uno.
655. El Gobierno adjunta el veredicto del Tribunal de Distrito de Cheongju sobre los incidentes violentos que cometieron trabajadores subcontratados en Hynix/Magnachip y cita fragmentos en los que se dice que agredieron con paneles de madera, piedras, extintores, etc., a los policías que custodiaban el edificio de la empresa, además de propinarles golpes con palos y portabanderas, y darles puñetazos y patadas, por todo lo cual, 16 de ellos

resultaron heridos; además, le tiraron briquetas de carbón a los policías antidisturbios que protegían la Oficina Regional del Trabajo de Cheongju, arrastraron a algunos oficiales fuera del vestíbulo de entrada y les dieron golpes, patadas y palazos, lesionando a otros ocho policías; de ahí que los demandados fueran condenados a multas y penas de prisión por «obstrucción de la actividad empresarial».

- 656.** Respecto a las demandas por daños, el Gobierno indica que entre septiembre de 2005 y marzo de 2006, Kiryung Electronics interpuso cuatro demandas de indemnización contra 86 miembros del sindicato ante el Tribunal de Distrito de Seúl Central por un total de más de 5.000 millones de won. Una de las demandas, relativa a ocho miembros del sindicato, fue desestimada entendiéndose que los miembros de base del sindicato no podían ser considerados responsables de los daños y otra, relativa a 12 miembros del sindicato, también se desestimó porque no podía decirse con certeza que efectivamente hubiera habido daños. El recurso de apelación contra estas decisiones ante el Alto Tribunal está pendiente de fallo. Otra demanda, relativa a 14 miembros del sindicato, fue retirada en julio de 2007 y la cuarta sigue pendiente en el tribunal. Además, Hynix/Magnachip había entablado un juicio de indemnización por daños y pidió el embargo cautelar de bienes por destrucción de la propiedad, «obstrucción de la actividad empresarial», etc., pero también desistió en julio de 2007. El Gobierno recalca que esas demandas no obedecen a que las empresas subcontratantes rechacen la negociación colectiva argumentando que no son el empleador, sino a los daños a la propiedad causados durante acciones colectivas de los trabajadores subcontratados.
- 657.** Por lo que atañe a los alegatos concretos de encarcelación por «obstrucción de la actividad empresarial», el Gobierno indica que Oh Ji Hwan y otros trabajadores subcontratados de HMC Asan entablaron un juicio por prácticas de trabajo desleales y despido injustificado después de haber sido despedidos por sus deplorables actitudes en el trabajo tales como ausentarse sin permiso, ocupar oficinas de las empresas subcontratista y subcontratante, y encabezar la negativa de hacer horas extras. Sus demandas fueron desestimadas por considerarse que HMC Asan no podía ser parte (demandada) en el caso.
- 658.** En cuanto al alegato de secuestro de An Ghi-ho, Presidente del Sindicato de Trabajadores Irregulares de Ulsan, el 13 de febrero de 2005, para desalojarlo del recinto de la fábrica HMC y trasladarlo a la estación de policía, el Gobierno indica que en aquel entonces, la HMC ya había solicitado órdenes de desalojo o interdictos judiciales contra 90 miembros del sindicato, entre ellos, An Ghi-Ho. Ese mismo día, los miembros del sindicato organizaron una sentada de protesta dentro de la fábrica reivindicando que se modificara su condición de trabajadores subcontratados por la de trabajadores fijos. Durante la protesta, unos 30 guardias de seguridad desalojaron a An Ghi-ho del recinto de la empresa, a eso de las 12.04 horas. An Ghi-Ho, contra quien ya pesaba una orden de detención por ocupación de locales de la empresa, fue arrestado por la policía en la entrada e investigado. Respecto al alegato de secuestro de Kwon Soo-jeon, presidenta del Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, el 7 de septiembre de 2005, el Gobierno indica que en esa fecha, durante el turno de día, 70 trabajadores subcontratados, miembros del citado sindicato organizaron un mitin entre las 12.30 y 13.30 horas, después del cual intentaron ocupar sitios y cadenas de producción internas. El bloqueo de la empresa subcontratante les impidió hacerlo y, aun cuando que hubo enfrentamientos entre miembros del sindicato y de la dirección, resulta difícil constatar qué daños concretos se ocasionaron y en qué medida. Por último, según el Gobierno, aunque sí existe un grupo llamado «We-Love-Kiryung-Electronics» no se encontró prueba alguna de que haya sido organizado por el empleador. En cambio, se comprobó que los miembros de ese grupo forman parte del personal de gestión de servicios generales de edificios contratado oficialmente por la empresa para que protegiera sus instalaciones después que los miembros del sindicato hubieran ocupado por la fuerza las cadenas de producción durante casi 50 días, del 24 de agosto al 17 de octubre de 2005. El Gobierno indica que la

empresa sostiene que los cañones de agua fueron utilizados para proteger las instalaciones cuando docenas de miembros del sindicato trataron de derribar el portón principal atándolo con una cuerda y tirando hacia el suelo; aun así, los cañones de agua no se dispararon contra los manifestantes. El Gobierno hace hincapié en que el alegato sobre el trato desfavorable y las agresiones de que fueron objeto los trabajadores simplemente por participar en actividades sindicales, es falso; los incidentes ocurrieron en medio de una atmósfera cargada de violencia, en la cual, los trabajadores y los directores de la empresa se increpaban mutuamente y los sentimientos encontrados de unos y otros se fueron agudizando.

- 659.** La respuesta del Gobierno incluye los siguientes comentarios de la Federación Coreana de Empleadores: i) la queja se basa en un concepto equivocado de la relación de empleo de los trabajadores subcontratados; éstos no son trabajadores irregulares de la empresa subcontratante puesto que no hay ninguna relación de empleo con dicha empresa; de hecho, son trabajadores de una empresa subcontratista; ii) esos trabajadores no ven limitado el ejercicio de sus derechos sindicales, el problema reside en que piden entablar la negociación colectiva con los contratantes que no son la otra parte en la negociación y, por lo tanto, se niegan a negociar; iii) los tribunales dictaminaron que siendo la finalidad de un convenio colectivo estipular las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores que tiene un relación de empleo con la parte empleadora, al no existir esa relación de empleo entre el empleador y algunos trabajadores, este último no tiene obligación alguna de entablar la negociación colectiva con los trabajadores en cuestión; iv) por lo general, no se tiene constancia de las acciones ilegales de los sindicatos de trabajadores subcontratados debido a la restricción de la policía en la actual Administración Participativa; ahora bien, frente a los actos ilegales y violentos de los sindicatos (demanda de negociación colectiva y empleo directo con el empleador principal, destrozos en fábricas, robo de documentos, destrucción de la propiedad, agresiones, lanzamiento de cócteles Molotov, intentos de inmolación, etc.), las empresas no tienen más remedio que utilizar su servicio de seguridad para reducir al mínimo las pérdidas de sus propiedades; en situaciones semejantes, los enfrentamientos físicos entre sindicalistas y trabajadores del empleador son inevitables y, de hecho, fueron estos últimos los más lesionados; v) los alegatos de despido injustificado son falsos puesto que el subcontrante puede concluir, renovar o poner término a un contrato de subcontratación conforme a los principios de la autonomía privada; vi) respecto al alegato de que un trabajador ha trabajado para diez subcontratistas ocupando siempre el mismo puesto, se indica que si el nuevo subcontratista quiere conservar o no la fuerza de trabajo del subcontratista anterior, eso lo deciden libremente las partes mediante un acuerdo de transferencia o cualquier otro acuerdo en la materia; ahora bien, ello no justifica que los sindicatos recurran a actos ilegales que conllevan violencia a pesar de tener acceso a procesos para obtener medidas correctoras por vía judicial; vii) los dictámenes de los tribunales por «obstrucción de la actividad empresarial» en lo que se refiere a los cabecillas de huelgas ilegales son resultado natural de los actos abiertamente ilegales cometidos por los sindicatos y no guardan relación alguna con la discriminación de trabajadores subcontratados; dichos actos deben castigarse al menos de la misma forma en que se castigan cuando son cometidos por cualquier particular; además, los dictámenes deberían considerarse razonables, habida cuenta de que estaban destinados a proteger un interés importante de los contratistas impidiendo que hubiera pérdidas de propiedad valorados en decenas de miles de millones de won; viii) conforme a las decisiones tomadas por los tribunales y el Gobierno, la relación de empleo directa entre el contratante y los trabajadores del subcontratista sólo se reconoce si y cuando este último responde a la condición de agencia de gestión de mano de obra; es simplemente un empleador nominal sin personería propia de empresa independiente o es un proveedor de trabajadores encubierto por un acuerdo fraudulento de subcontratación; se comprobó que los contratos de subcontratación de HMC, KM&I y Hynix-Magnachip mencionados en la queja habían sido concluidos y aplicados en forma apropiada con arreglo a los principios de la autonomía privada.

C. Conclusiones del Comité

660. *El Comité observa que en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan que en las plantas de Ulsan, Asan y Jeonju de Hyundai Motors' Corporation (HMC), así como en Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y KM&I se recurre a la subcontratación ilegal — es decir, en condiciones precarias y mediante relaciones de empleo encubierta — lo que priva a los trabajadores temporeros del amparo que confiere la Ley de Sindicatos y Ajuste de las Relaciones Laborales (TULRAA) dejándoles desprotegidos frente a: 1) actos recurrentes de discriminación antisindical, principalmente despidos, destinados a coartar sus esfuerzos para formar un sindicato; 2) la negativa constante del empleador a negociar, por lo cual, ninguno de los sindicatos que representa a dichos trabajadores ha logrado concluir convenios de negociación colectiva; 3) despidos, encarcelación y demandas de indemnización por sumas exorbitantes alegando «obstrucción de la actividad empresarial», en caso de acción laboral; 4) agresiones, interdictos judiciales y encarcelación por «obstrucción de la actividad empresarial» a fin de impedir que los dirigentes sindicales que fueron despedidos puedan volver a entrar en los recintos de la empresa para organizar mítines o ejercer funciones de representación.*
661. *El Comité constata ciertas semejanzas entre los alegatos de este caso y los alegatos señalados a su atención en el caso núm. 1865 por la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM) acerca del procesamiento y la encarcelación de dirigentes sindicales de la Federación Coreana de Sindicatos de la Industria de la Construcción (KFCITU) por haber negociado colectivamente en nombre de trabajadores subcontratados del sector de la construcción. En aquel caso, el Comité había subrayado la importancia de los derechos de organización y negociación colectiva para los trabajadores precarios de la construcción particularmente vulnerables dado el complejo contexto de la negociación en el que intervenían varios niveles de subcontratistas sobre los cuales prevalecía el contratista principal y había lamentado que las decisiones del tribunal hubieran concluido que los convenios colectivos suscritos con el contratista principal no eran aplicables a los trabajadores contratados por subcontratistas. Además, el Comité había pedido al Gobierno que pusiera mayor empeño en promover la negociación colectiva libre y voluntaria de las condiciones de empleo del sector de la construcción, aplicables en particular, a los trabajadores «jornaleros» vulnerables. [346.º informe, párrafo 803].*
662. *En cuanto al comentario del Gobierno en relación con la consideración de este caso como urgente, el Comité recuerda que las organizaciones querellantes, el Gobierno y la Federación Coreana de Empleadores se refieren a diversos actos de violencia y a la encarcelación de dirigentes sindicales. Por lo tanto, el Comité considera que en este caso se trata de la libertad de personas, tal como se entiende en el párrafo 54 de su procedimiento [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, anexo I, párrafo 54] también citado por el Gobierno.*
663. *Respecto a los comentarios del Gobierno acerca de que algunos alegatos sobre hechos que, según este último, se remontan a 2002, el Comité observó que ninguno data de ese año y que sólo se menciona 2002 en una referencia general sobre la reestructuración de los subcontratistas en HMC; en cualquier caso, no considera que al Gobierno le resulte imposible responder en detalle sobre hechos que tuvieron lugar hace seis años. Dicho esto, cabe señalar que el Comité tiene en cuenta la indicación del Gobierno acerca de la dificultad de responder en detalle a determinados alegatos.*
664. *El Comité toma nota de que la cuestión subyacente de este caso se refiere a los trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente a los que, a juicio de los querellantes, se les deniega el ejercicio efectivo de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité observa que, según los querellantes: i) se trata de una*

forma de falsa subcontratación a la que se recurre para encubrir lo que en realidad es una relación de empleo; ii) el Ministerio de Trabajo dictaminó que la subcontratación en las plantas de Asan, Ulsan y Jeonju de HMC así como en Hynix/Magnachip y Kiryung Electronics, en realidad consistía en una relación de empleo encubierta con el empleador principal; iii) la Ley de Protección de los Trabajadores Temporeros legaliza esta forma de empleo irregular para 26 categorías ocupacionales, pero los trabajadores a quienes se refiere esta queja, no entran en ninguna de ellas; a tenor de la sección 6.3 de esa ley, la situación laboral de dichos trabajadores debería haberse regularizado en cuanto se comprobó que habían estado empleados ilegalmente por más de dos años en calidad de mano de obra temporal; ahora bien, el Fiscal Público ha tratado de eludir los dictámenes del Ministerio de Trabajo calificando la subcontratación falsa de práctica general en la relación comercial de suministro entre dos empresas autónomas.

- 665.** *El Comité observa que, a juicio del Gobierno: i) el Comité no tiene autoridad para decidir si los casos que se le presentan constituyen «subcontratación ilegal» ni quien es el verdadero empleador, asuntos sobre los cuales deben decidir los tribunales conforme a las leyes vigentes y, en particular, la Ley de Protección de los Trabajadores Temporeros; ii) se tomaron varias medidas frente al aumento de las prácticas de subcontratación para asegurar que los trabajadores temporeros estén protegidos, incluido el fortalecimiento de la inspección del trabajo; al respecto, cabe señalar que el 13 de agosto de 2007, un grupo de trabajo mixto del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Justicia distribuyó «Directrices de orientación administrativa de lugares de trabajo»; iii) habiendo constatado violaciones de la Ley de Protección de los Trabajadores Temporeros, el Ministerio de Trabajo refirió o remitió a la Oficina del Fiscal Público varios casos de empresas que recurren a la subcontratación en fábrica; ahora bien, tras examinar detenidamente el contenido de la subcontratación, el elemento de subordinación y los precedentes judiciales en la materia, el Fiscal Público decidió procesar a Kiryung Electronics pero desestimó los cargos contra otros lugares de trabajo, decisión que se apeló y fue confirmada en última instancia; v) están pendientes varios juicios civiles ante los tribunales por alegatos de subcontratación ilegal en HMC Asan (el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que en el caso de siete trabajadores despedidos se trataba de mano obra subcontratada ilegalmente) y HMC Ulsan (el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que la subcontratación era legítima).*
- 666.** *El Comité considera que no está en posición de llegar a una conclusión respecto a si una situación particular constituye o no subcontratación ilegal. Aun así, observa que entra en su ámbito de competencia examinar los alegatos sobre obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos de organización y negociación colectiva de los trabajadores subcontratados del sector del metal. Además, el Comité recuerda que el párrafo 18 de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) prevé que: «En el marco de la política nacional, los Miembros deberían promover el papel de la negociación colectiva y el diálogo social, entre otros, como medios para encontrar soluciones a las cuestiones relativas al ámbito de la relación de trabajo a escala nacional.» Es con este espíritu que el Comité se propone examinar la presente queja.*

Derecho a la organización sin discriminación

- 667.** *El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, la condición precaria y vulnerable de los trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente les impide ejercer efectivamente los derechos de organizarse y entablar la negociación colectiva. En primer lugar, según los querellantes, la reacción habitual de los empleadores del sector del metal frente a la formación de sindicatos que representan trabajadores subcontratados consiste en despedir a los miembros y dirigentes del sindicato. Las organizaciones querellantes dan ejemplos de la presión ejercida sobre dichos trabajadores para que se desafilieran del sindicato que intentaba establecerse en Hynix/Magnachip (tras la formación de este último*

en octubre de 2004, todos los trabajadores del sindicato fueron despedidos, pues no se les renovó el contrato con los subcontratistas, y el 31 de diciembre de 2004 se puso término al contrato entre la empresa y uno de los subcontratistas; los contratos de los trabajadores que no estaban sindicados fueron renovados y se volvió a contratar a aquellos que se desafiliaron del sindicato; según resulta, fueron despedidos 180 trabajadores en total) y en Kiryung Electronics (el sindicato se formó el 5 de julio de 2005 y dos días después se distribuyeron formularios al personal para que se desafiliara; luego, se organizaron entrevistas individuales con aquellos que no se habían desafiliado para lograr que lo hicieran y el 31 de julio de 2006, se puso término al contrato de empleo de todos los miembros del sindicato; de ahí en adelante, cuando llega el momento de renovar contratos, el empleador pone término al empleo de los miembros del sindicato; según resulta, fueron despedidos 200 trabajadores en total). Los querellantes añaden que HMC suele incluir una frase en el contrato de prestación de servicios estipulando que si surge un problema laboral en la falsa empresa subcontratista, el contrato queda anulado y, por consiguiente, todos los trabajadores subcontratados son efectivamente despedidos.

668. El Comité también toma nota de que según el Gobierno, las disposiciones de la TULRAA sobre protección de la libertad sindical se aplican a los trabajadores subcontratados al igual que a los demás trabajadores; por lo tanto, dichos trabajadores son libres de formar un sindicato, entablar la negociación colectiva y organizar acciones colectivas. Respecto a los alegatos sobre actos de discriminación antisindical en Kiryung Electronics, el Gobierno indica que tras proceder a una investigación, la Oficina Regional del Trabajo no encontró prueba alguna de tales actos. El Tribunal Administrativo y el Alto Tribunal también desestimaron la demanda por despidos injustificados entre enero y agosto de 2006, y el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo está pendiente de fallo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del fallo del Tribunal Supremo respecto al juicio por despido injustificado entablado por el Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Kiryung Electronics.
669. Por lo que atañe a los alegatos de despidos antisindicales en Hynix/Magnachip, el Comité observa que en la decisión del Tribunal de Distrito de Cheongju, comunicada por el Gobierno, se dice que tras su formación en octubre de 2004, el sindicato presentó una serie de solicitudes sobre la igualdad de trato y la protección de los derechos de libertad sindical de los trabajadores, sin recibir respuesta alguna del empleador, el 25 de diciembre de 2004, 180 miembros del sindicato fueron objeto del cierre patronal decretado por el empleador (subcontratista); en la citada decisión se expone la manera en que a partir de esa fecha hubo una escalada gradual de violencia pues los trabajadores subcontratados primero intentaron entrar en la fábrica y, luego, se dirigieron a la Oficina Regional del Trabajo donde, presuntamente, agredieron a los policías antidisturbios que custodiaban dicha oficina, actos por los cuales se condenó a esos trabajadores a multas y penas de prisión conforme a las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial».
670. Asimismo, el Comité toma nota de la respuesta de la Federación Coreana de Empleadores proporcionada por el Gobierno en la que se sostiene que los alegatos de despido injustificado son falsos puesto que el subcontratante puede concluir, renovar o poner término a un contrato de subcontratación conforme a los principios de la autonomía privada.
671. El Comité subraya que todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente, o trabajadores temporeros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 255]. La no renovación de un contrato que responda a motivos de discriminación antisindical constituye un perjuicio en el sentido del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 785]. Además, la

*subcontratación acompañada de despidos de dirigentes sindicales puede constituir una violación del principio de que nadie debe verse perjudicado en su empleo como consecuencia de la afiliación o actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 790]. Por último, el Comité recuerda, como lo hizo en el caso núm. 1865, en el que examinó el alegato de extensa injerencia en las actividades de sindicatos del sector público de la República de Corea, que la distribución de formularios de desafiliación a miembros de sindicatos y las entrevistas individuales para lograr que se desafilien del sindicato son actos de injerencia [véase 346.º informe, párrafo 788].*

- 672.** *El Comité observa que la decisión del Tribunal de Distrito de Cheongju acerca de Hynix/Magnachip, comunicada por el Gobierno, corresponde a hechos (actos de violencia) posteriores al alegato de discriminación antisindical, es decir, el despido de facto de trabajadores subcontratados mediante la terminación del contrato entre dicha empresa y el subcontratista en represalia por la formación de un sindicato. El Comité también observa que el Gobierno no responde a los alegatos de discriminación antisindical en HMC mediante la terminación de los contratos con subcontratistas en caso de que se establezcan sindicatos de trabajadores subcontratados. El Comité pide al gobierno que realice una investigación independiente acerca de los alegatos de discriminación antisindical e interferencia en Hynix/Magnachip y HMC mediante la terminación de contratos con los subcontratistas si se establece un sindicato de trabajadores subcontratados y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical.*

Derecho de negociación colectiva

- 673.** *El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, la protección de la negociación colectiva que confiere la TULRAA, en realidad no se aplica a ellos, pues cualquier actividad sindical dirigida al empleador principal puede ser calificada de ilegal. En particular, los querellantes se refieren a los obstáculos que encuentran en sus esfuerzos para entablar la negociación colectiva y a raíz de los cuales no han logrado concluir ningún convenio colectivo para los trabajadores subcontratados en el sector del metal, a saber: negativa constante del empleador principal a negociar pretextando que no es el empleador directo de esos trabajadores y, por lo tanto, no está obligado a negociar con el sindicato; negativa de los subcontratistas (que en algunas plantas como la HMC Ulsan superan el centenar) a negociar argumentando que no tienen verdadera capacidad de decisión en cuanto a los términos y condiciones de empleo en las fábricas; en algunos casos, también argumentaron que eran empresas autónomas para rechazar la negociación en grupo e insistieron en mantener reuniones con el comité sindical el mismo día y en distintos sitios a fin de coartar efectivamente las negociaciones. Los querellantes añaden que todo esto cuenta con el apoyo tácito del Gobierno. Otro problema, según ellos, radica en que los subcontratistas cambian a menudo, mientras que la fuerza de trabajo subcontratada sigue siendo la misma; ahora bien, dado que a cada cambio los acuerdos y las conversaciones mantenidas con el subcontratista anterior quedan sin efecto, los sindicatos de trabajadores tendrían que poder entablar relaciones de negociación estables con el empleador principal.*
- 674.** *El Comité observa que el Gobierno indica que de conformidad con la TULRAA, los trabajadores subcontratados son libres de entablar la negociación colectiva y que la dirección y los trabajadores en cuestión tienen plena libertad de elegir las estructuras de*

dicha negociación. La cuestión de saber si una empresa subcontratista tiene la obligación de negociar con los trabajadores subcontratados debe decidirse judicialmente. Aunque en la República de Corea, la mayoría de las empresas que recurre a la subcontratación en fábricas encuentra soluciones satisfactorias para ambas partes mediante la cooperación entre la mano de obra y la dirección o negociaciones autónomas, en los lugares de trabajo mencionados en la queja no se logró llegar a una solución pacífica, lo que dio lugar a conflictos de larga duración.

675. El Comité también toma nota de que la Federación Coreana de Empleadores destaca que no habiendo relación de empleo entre los trabajadores subcontratados y la empresa subcontratante, ésta no tiene ninguna obligación de negociar; además, los cambios de subcontratista y la conservación de la fuerza de trabajo del subcontratista anterior son cuestiones relacionadas con la autonomía de las partes con arreglo a acuerdos de transferencia.
676. El Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales y subraya que deberían tomarse medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de convenios colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 934 y 880]. El derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo es un elemento esencial de la libertad sindical y, mediante la negociación colectiva u otros medios legales, los sindicatos deberían tener derecho a promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Por lo tanto, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no proporcione información alguna sobre las medidas tomadas para promover negociaciones constructivas en HMC, Kiryung Electronics, KM&I y Hynix/Magnachip como medio de evitar conflictos de larga duración.
677. El Comité también lamenta que el Gobierno no responda a los alegatos concretos sobre las dificultades encontradas al tratar de concluir convenios colectivos para los trabajadores subcontratados en el sector del metal y que más bien se limite a señalar que en la República de Corea, la mayoría de las empresas que recurre a la subcontratación en fábricas encuentra soluciones satisfactorias para ambas partes mediante la cooperación entre la mano de obra y la dirección. El Comité deplora particularmente que tampoco se responda a los alegatos, según los cuales, los trabajadores subcontratados se encuentran en un callejón sin salida, pues el empleador principal/empresa subcontratante se niega a negociar pretextando que no existe relación de empleo con dichos trabajadores y que, a su vez, los subcontratistas, se nieguen a negociar argumentando que no controlan los términos y condiciones de empleo en las fábricas, así como los alegatos de que esa situación cuenta con el apoyo tácito del Gobierno. El Comité considera que incumbe al Gobierno tomar las medidas apropiadas para asegurar, por un lado, que no se recurra a la subcontratación como medio de eludir las garantías de libertad sindical que estipula la TULRAA y, por el otro, que los sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados puedan promover efectivamente la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan.
678. Habida cuenta de lo anterior, el Comité insta al Gobierno a tomar todas las medidas que hagan falta para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados del sector del metal, en particular, en HMC, Kiryung Electronics, KM&I y Hynix/Magnachip, incluida la adquisición de capacidades de negociación para que dichos trabajadores puedan ejercer efectivamente en esas empresas el derecho a promover la mejora de sus

condiciones de vida y trabajo mediante negociaciones en buena fe. Al respecto, el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de los hechos.

Derecho a la acción colectiva

679. El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, frente a la negativa de los empleadores a negociar, los sindicatos de los trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente llevaron a cabo acciones laborales dirigidas al empleador principal reivindicando que se le reconozca con fines de negociación colectiva pues consideran que, en realidad, es la otra parte y el verdadero empleador en una relación de empleo encubierta. Además, esa acción sólo puede tener lugar en la fábrica del empleador principal. Ahora bien, puesto que se considera que esa acción está dirigida a «un tercero», se la tacha de ilegal, lo que trae aparejado el despido de los miembros y dirigentes del sindicatos; los querellantes se refieren a los despidos de tres trabajadores (Shin Myeong-Kyun, Choi Dae-Yeob y Son Jin) de la planta HMC Alsan en febrero y julio de 2005; seis trabajadores de la planta de HMC Ulsan y otros cuatro de la planta HMC Jeonju (Kim Hyo-Chan, Kim Dae-Vto, Oh Hyeon-ho y Seo Inho) en septiembre de 2005, y como se verá más adelante, a la aplicación de la sección 314 del Código Penal sobre la denominada «obstrucción de la actividad empresarial».
680. El Comité toma nota de que según el Gobierno: i) los trabajadores subcontratados llevaron a cabo acciones colectivas, dentro y fuera del lugar de trabajo de la empresa subcontratante, en forma unilateral y exigiendo que la empresa entablara la negociación colectiva, cuestión que deberían decidir los tribunales; ii) los sindicatos de dichos trabajadores violaron las leyes al ocupar lugares de trabajo de las empresas y llevar a cabo acciones colectivas durante un largo período insistiendo unilateralmente en que su interlocutor en la negociación colectiva no era su empleador sino la empresa subcontratante; iii) aún así, algunos despidos se consideraron injustificados y Shin Myeong-Kyun, un trabajador, fue reincorporado, y iv) recursos de apelación por despido injustificado interpuestos por tres trabajadores de HMC ante el Tribunal Supremo están pendientes de fallo.
681. El Comité observa que el Gobierno no proporciona información concreta acerca de los despidos en HMC Ulsan y Koryung Electronics ni de ningún procedimiento judicial en curso a este respecto. En cuanto a la cuestión planteada por el Gobierno en i) del párrafo anterior, el Comité recuerda que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales; el hecho de que se convoque una huelga por el reconocimiento legal de un sindicato constituye un caso de interés legítimo que deben defender los trabajadores y sus organizaciones, la prohibición de toda huelga no vinculada a un conflicto colectivo en el que sean parte los trabajadores o el sindicato está en contradicción con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 522, 535 y 538]. Por lo tanto, el Comité estima que la solicitud de reconocimiento con fines de negociación colectiva que se dirigiera a la empresa subcontratante no ilegaliza la huelga. Asimismo, recuerda que el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 661].
682. Dicho esto, el Comité considera que el ejercicio del derecho de huelga debe respetar la libertad de trabajo de los no huelguistas cuando la legislación así lo dispone, así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 652]. El solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando

*el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 651]. Asimismo, el Comité reitera que las organizaciones sindicales deben comportarse de manera responsable y respetar el carácter pacífico del ejercicio del derecho de manifestación [véase 349.º informe, caso núm. 2526, párrafo 404].*

- 683.** *Además, el Comité pide al Gobierno que instruya una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que fueron despedidos por haber organizado una acción reivindicativa contra «un tercero», es decir, la empresa subcontratante, garantice que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada como primera medida para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado acerca del fallo del Tribunal Supremo en el juicio por despido injustificado entablado por tres trabajadores de HMC Asan y, confía en que al pronunciar su fallo, el Tribunal Supremo garantice que las sanciones por huelga sólo se impongan cuando las prohibiciones en cuestión sean conformes a los principios de la libertad sindical.*

Aplicación de las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial»

- 684.** *El Comité observa que según los alegatos, las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» se aplican sistemáticamente para intimidar a los trabajadores temporeros y subcontratados ilegalmente que recurren a la huelga. Por lo tanto, dichos trabajadores son penalizados a tenor de la sección 314 del Código Penal sin haber cometido ningún acto violento y simplemente por haber ejercido un derecho que reivindican al mismo título que los trabajadores fijos. Las sanciones correspondientes abarcan penas de prisión, embargo cautelar de bienes y demandas de indemnización por sumas exorbitantes en represalia por intentar llevar a cabo una acción sindical. Los querellantes citan en particular la encarcelación de Kaon Sujeong, Oh Ji Hwan y Kim Jun-Gyu de HMC Asan (el 13 de julio de 2006); Choi Byeong-Seung de HMC Ulsan (el 14 de agosto de 2006); Park Jeong-Hun, Jo Dae-ik y Jeong Gyeong-Jin de HMC HYSCO (el 3 de noviembre de 2005).*
- 685.** *El Comité observa que, según el Gobierno, esas medidas fueron tomadas contra trabajadores huelguistas y únicamente de conformidad con las leyes en materia de actos ilegales como la violencia o la destrucción que según dichas disposiciones no eximen de responsabilidad civil y penal. Esto último es esencial para equilibrar los derechos de los trabajadores y los derechos de propiedad del empleador. La peculiaridad de las acciones reivindicativas en la República de Corea reside en que tiende a tomar forma de ocupación agresiva de un lugar de trabajo más que de huelga, es decir, negarse pasivamente a trabajar. El Gobierno también subraya que en la mayoría de los casos citados en la queja hubo violencia repetidamente cuando las relaciones laborales fueron empeorando durante un periodo sumamente largo. Por lo tanto, el Gobierno rechaza y considera falso el alegato sobre la encarcelación de trabajadores por haber tratado de negociar con la empresa subcontratante.*

- 686.** *Ahora bien, el Comité observa que el Gobierno no responde a los alegatos concretos sobre la encarcelación de Kaon Sujeong, Oh Ji Hwan y Kim Jun-Gyu de HMC Asan (el 13 de julio de 2006); Choi Byeong-Seung de HMC Ulsan (el 14 de agosto de 2006); Park Jeong-Hun, Jo Dae-ik y Jeong Gyeong-Jin de HMC HYSCO (el 3 de noviembre de 2005) que, según las organizaciones querellantes, tuvieron lugar sin que hubiera habido violencia alguna por parte de los trabajadores.*
- 687.** *El Comité señala que la cuestión de la aplicación de las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» en el contexto laboral ha sido objeto durante mucho tiempo de comentarios en el caso núm. 1865 relativo a la República de Corea. El Comité recuerda, que en el último examen de ese caso señaló que «aunque toma nota más en general de la respuesta del Gobierno según la cual éste procura reducir al mínimo las sanciones penales por obstrucción a la actividad empresarial absteniéndose de proceder a detenciones incluso en caso de huelga ilegal cuando ésta no entraña violencia alguna, también toma nota de que según los alegatos se recurre sistemáticamente a la acusación de obstrucción a la actividad empresarial para victimizar e intimidar a los sindicalistas que deciden ponerse en huelga. En vista de esta información, el Comité no puede menos de expresar nuevamente su preocupación por el hecho de que el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción a la actividad empresarial, en su tenor actual y según se ha venido aplicando a lo largo de los años, ha entrañado la sanción de una amplia gama de actos vinculados a acciones colectivas, incluso no habiendo violencia, pese a lo cual se impusieron cuantiosas multas y penas graves de prisión» [346.º informe, párrafo 768; véase también párrafo 758]. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha adoptado medida alguna para modificar el artículo 314 del Código Penal relativo a la obstrucción judicial para ponerlo en conformidad con los principios de la libertad sindical; a pesar de las solicitudes efectuadas por el Comité desde 2000 [véase caso núm. 1865, 346.º informe, párrafo 758]. El Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de los negocios) en conformidad con los principios de la libertad sindical y que lo mantenga informado al respecto. El Comité pide también al Gobierno que le suministre información sobre los actos concretos por los cuales los trabajadores mencionados más arriba fueron condenados a penas de prisión por «obstrucción de la actividad empresarial» e indique si, tras el tiempo transcurrido, han cumplido las condenas o aún las están cumpliendo.*
- 688.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» también se usan como medio de intimidar a los trabajadores con demandas por sumas exorbitantes (tan solo en 2006, basándose en una demanda de HMC Jeonju, los tribunales procedieron al embargo cautelar de los bienes de Mm Tae-Wfen y Kim, Dong-Seob por valor de 1.000.000 de won (aproximadamente 1.000 dólares de los Estados Unidos); Kiryung Electronics exigió el pago de 5.400 millones de won (aproximadamente, 5.400.000 dólares de los Estados Unidos) a 40 personas y la empresa retiró las demandas de indemnización contra los miembros del sindicato que presentaron certificados de renuncia, y en KM&I, se reclamó una indemnización de 500 millones de won (aproximadamente, 500.000 dólares de los Estados Unidos) a 37 miembros del sindicato. Según las organizaciones querellantes, en Kiryung Electronics y Hynix/Magnachip, una vez que se interpusieron demandas de indemnización contra determinados miembros del sindicato, el empleador se sirve de ellas como amenaza para lograr que se desista de los juicios por despido injustificado entablados por otros miembros del sindicato (so pena de demandarlos por cifras exorbitantes) o lograr que se desafilien del sindicato. Por últimos, los querellantes alegan que en HMC esa misma amenaza se usa contra los trabajadores que se niegan a hacer horas extras a fin de intimidar a los miembros del sindicato que ejercen derechos comunes a todos los trabajadores.*

- 689.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, entre septiembre de 2005 y marzo de 2006, Kiryung Electronics interpuso cuatro demandas de indemnización contra 86 miembros del sindicato ante el Tribunal de Distrito de Seúl Central por un total de más de 5.000 millones de won. Está pendiente de fallo, un recurso de apelación ante el Alto Tribunal contra dos decisiones en primera instancia (relativas a 20 miembros del sindicato en total) en las que se desestimaron las demandas de la empresa, ya sea por entender que los miembros de base del sindicato no pueden ser considerados responsables de los daños, o bien, porque no podía decirse con certeza que efectivamente hubiera habido daños. La tercera demanda, relativa a 14 miembros del sindicato, fue retirada en julio de 2007 y la cuarta está pendiente de fallo. Además, Hynix/Magnachip entabló un juicio de indemnización por daños y pidió el embargo cautelar de bienes por destrucción de la propiedad, «obstrucción de la actividad empresarial», etc., pero también desistió en julio de 2007.*
- 690.** *El Comité observa que el Gobierno no da indicación alguna sobre los motivos por los que Kiryung Electronics y Hynix/Magnachip retiraron las respectivas demandas en julio de 2007 y tampoco responde a los alegatos, según los cuales, dichas empresas retiraron las demandas de indemnización contra los miembros del sindicato que presentaron certificados de renuncia (y que retiraron efectivamente sus demandas por despido injustificado) y contra los trabajadores subcontratados que se desafiliaron del sindicato. Asimismo, el Comité observa que si bien el Gobierno confirma que trabajadores de HMC Ulsan y HMC Asan fueron despedidos por negarse a hacer horas extras, no da respuesta alguna a los alegatos de que en HMC la demanda de indemnización se utiliza para amenazar a los trabajadores que se niegan a hacer horas extras a fin de intimidar a los miembros del sindicato para que renuncien a derechos comunes a todos los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que instruya una investigación independiente sobre los alegatos, según los cuales las empresas Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y HMC amenazan con interponer demandas de indemnización por exorbitantes sumas de dinero para lograr que los sindicalistas renuncien a sus derechos y reivindicaciones (por ejemplo, que retiren las demandas por despido injustificado, se desafilien de los sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados o dejen de negarse a hacer horas extras) y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de los hechos. El Comité también solicita al Gobierno que se le mantenga informado de las decisiones relativas a tres casos pendientes ante los tribunales respecto a las demandas de indemnización interpuestas por Kiryung Electronics fundándose en las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial». El Comité confía en que al dictar los fallos, los tribunales tengan debidamente en cuenta la necesidad de establecer un clima pacífico de relaciones laborales y los alegatos, según los cuales dichas demandas se utilizan como medio de intimidar a los sindicalistas para que renuncien a sus derechos y reivindicaciones.*
- 691.** *Por ultimo, el Comité toma nota de que según los querellantes, una vez que los sindicalistas son despedidos en represalia por organizar acciones laborales reivindicativas, el empleador principal solicita interdictos judiciales para impedir que entren en las fábricas a ejercer actividades de representación sindical. Los tribunales dictan inmediatamente tales interdictos fundándose en una interpretación amplia de las*

disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial», lo que abre la vía para que las fuerzas de seguridad del empleador principal agredan a los trabajadores despedidos. De ahí que arguyendo que habían violado el interdicto judicial que les prohibía entrar en la planta de HMC Asan, Kwon Sujeong, miembro fundador y ex presidente del sindicato; Oh Ji Hwan, ex secretario general del sindicato, y Kim Jun-Gyu, ex auditor del sindicato, fueran procesados por el delito de «obstrucción de la actividad empresarial» y condenados a ocho, seis y seis meses de prisión respectivamente. Empezaron a cumplir sus condenas el 13 de julio de 2006. A su vez, Choi Byeong-seung, secretario general del Sindicato de Trabajadores Irregulares de la HMC, fue detenido el 14 de agosto de 2006 y encarcelado.

692. El Comité observa que frente a la prolongada ocupación de lugares de trabajo, algunas empresas pidieron a los tribunales que emitieran órdenes de desalojo e interdictos contra los dirigentes de los sindicatos de trabajadores subcontractados y los tribunales lo aceptaron. No obstante, en la mayoría de los casos, dichos sindicatos organizaron sentadas de protesta y cometieron actos de violencia y destrucción que superaron con creces el ámbito de las actividades sindicales. Conforme a la ley, tribunales independientes juzgan estos casos uno por uno. El Gobierno adjunta fragmentos del veredicto del Tribunal de Distrito de Cheongju sobre incidentes de amplia violencia que cometieron trabajadores subcontractados en Hynix/Magnachip y por los cuales se les condenó a multas y penas de prisión por «obstrucción de la actividad empresarial». El Comité también toma nota de que la Federación Coreana de Empleadores subraya que los actos violentos no tienen justificación alguna y señala a la atención que existen soluciones legales para responder a las reivindicaciones de los trabajadores.
693. El Comité observa que si bien el Gobierno y la Federación Coreana de Empleadores se refieren en general a actos de violencia durante mítines y ocupaciones de protesta, salvo la información sobre los incidentes en Hynix/Magnachip que no figuran en los alegatos de las organizaciones querellantes, no dan ninguna respuesta concreta respecto a los alegatos de encarcelación de Kwon Sujeong, miembro fundador y ex presidente del sindicato de trabajadores subcontractados de HMC Asan; Oh Ji Hwan, ex secretario general del sindicato de trabajadores subcontractados de HMC Asan, Kim Jun-Gyu, ex auditor del sindicato de trabajadores subcontractados de HMC Asan y Choi Byeong-seung, secretario general del Sindicato de Trabajadores Irregulares de la HMC, por haber infringido el interdicto judicial que les prohibía entrar en el lugar de trabajo para celebrar mítines de protesta contra sus despidos por motivos sindicales.
694. El Comité recuerda, por un lado, que señaló a la atención del Gobierno que los representantes sindicales deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño de sus funciones, incluida la entrada en los lugares de trabajo y, por el otro, que el Comité consideró legítima una disposición legal que prohíbe a los piquetes de huelga perturbar el orden público y amenazar a los trabajadores que continúan trabajando [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1102 y 650]. El Comité observa que visto el tiempo transcurrido desde los arrestos, parece que han debido cumplirse ya las condenas mencionadas por los querellantes. El Comité espera firmemente que, en el futuro, cuando se le presenten solicitudes de interdictos para impedir que los sindicalistas despedidos entren en el lugar de trabajo, los tribunales pondrán el acento en la necesidad de que los representantes de los trabajadores gocen de las facilidades pertinentes para ejercer sus funciones en forma apropiada sin perjudicar el funcionamiento eficiente de la empresa en cuestión.
695. Por último, el Comité observa que las organizaciones querellantes aluden a actos de violencia durante mítines y ocupaciones en HMC Ulsan, HMC Asan y Kiryung Electronics, incluidos agresiones físicas, el secuestro de An Ghi-ho, presidente del Sindicato de Trabajadores Irregulares de Ulsan perpetrados por los guardias de

seguridad, el 13 de febrero de 2005, y el secuestro de Kwon Soo-jeon, presidenta del Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, el 7 de septiembre de 2005, para desalojarles de los recintos de las fábricas, así como disparos de cañones de agua contra trabajadores temporeros subcontratados ilegalmente que se encontraban fuera de los portones de Kiryung Electronics para luego encerrarles dentro de la fábrica y amenazarles, agredirles y humillarles. Lo más preocupante, a juicio de los querellantes, es que esa actitud de pleno despliegue de la fuerza física contra los trabajadores irregulares que se sindicaban se ha vuelto bastante común.

696. Respecto al alegato de secuestro de An Ghi-ho, presidente del Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Ulsan, el 13 de febrero de 2005, para desalojarlo del recinto de la fábrica HMC y trasladarlo a la estación de policía, el Gobierno indica que durante la protesta, unos 30 guardias de seguridad desalojaron a An Ghi-ho, contra quien ya pesaba una orden de detención, que fue arrestado por la policía en la entrada e investigado. En cuanto al alegato de secuestro de Kwon Soo-jeon, presidenta del Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, el 7 de septiembre de 2005, el Gobierno indica que en medio de los enfrentamientos entre miembros del sindicato y de la dirección de dicha empresa, resulta difícil constatar qué daños concretos se ocasionaron y en qué medida. Por último, el Comité observa que el Gobierno transmite información, aparentemente obtenida de Kiryung Electronics, según la cual el personal de gestión de servicios generales de edificios hizo uso de cañones de agua para proteger las instalaciones cuando docenas de miembros del sindicato trataron de derribar el portón principal atándolo con una cuerda y tirando hacia el suelo; aun así, los cañones de agua no se apuntaron contra los manifestantes. El Gobierno hace hincapié en que el alegato sobre el trato desfavorable y las agresiones de que fueron objeto los trabajadores simplemente por participar en actividades sindicales es falso; los incidentes ocurrieron en medio de una atmósfera cargada de violencia, en la cual los trabajadores y los directores de la empresa se increpaban mutuamente y los sentimientos encontrados de unos y otros se fueron agudizando.
697. El Comité manifiesta su preocupación acerca de los alegatos sobre la violencia perpetrada por guardias de seguridad privados contra sindicalista durante mítines en HMC Ulsan, HMC Asan y Kiryung Electronics (secuestro de An Ghi-ho de HMC Ulsan y Kwon Soo-jeon de HMC Asan, y violencia contra los trabajadores de Kiryung Electronics). Asimismo, recuerda que un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 45]. En el pasado, el Comité consideró que si bien los trabajadores y sus organizaciones están obligados a respetar la legalidad, la intervención de las fuerzas de policía para hacer ejecutar una decisión judicial que afecta a los huelguistas, debería, por su parte, respetar las garantías elementales aplicables a todo sistema respetuoso de las libertades públicas fundamentales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 646]. El Comité estima que esto suele suceder sobre todo cuando en situaciones como ésta intervienen guardias de seguridad privados en lugar de la policía. Observando que la información proporcionada por el Gobierno se limita a contradecir las declaraciones de los querellantes, e indicando que resulta difícil saber exactamente qué pasó o transmitir información obtenida de la empresa, el Comité pide al Gobierno que garantice que se instruya una investigación independiente sobre estos alegatos y, si dichos actos se confirman, que tome todas las medidas necesarias para castigar a los responsables e indemnizar a las víctimas por cualquier daño que hayan podido sufrir. El Comité también pide que se le mantenga informado a este respecto.
698. Por último, el Comité observa con preocupación que, según surge de referencias tanto de las organizaciones querellantes como del Gobierno y la Federación Coreana de Empleadores, parece existir un clima de violencia generalizada. En virtud de la referencia

del Gobierno a «una atmósfera cargada de violencia, en la cual los trabajadores y los directores de la empresa se increpaban mutuamente y los sentimientos encontrados de unos y otros se fueron agudizando» y la declaración de que «hubo violencia repetidamente cuando las relaciones laborales empeoraron durante un período sumamente largo», el Comité expresa su preocupación ante los actos de violencia y deplora que el Gobierno no haya tomado medidas suficientemente preventivas para promover la solución de conflictos mediante el diálogo y la negociación colectiva antes de que puedan cobrar proporciones tan violentas. El Comité insta al Gobierno a que en el futuro promueva el diálogo social y promueva la negociación colectiva como medidas preventivas y destinadas a restaurar la confianza y crear un clima pacífico de relaciones laborales en lugar de que se apliquen las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» en lo que respecta a actos no violentos.

- 699.** En conclusión, el Comité se ve obligado a observar que este caso ha puesto de relieve una serie de alegatos sobre obstáculos concretos que impiden a los trabajadores subcontratados ejercer sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva — que normalmente les garantiza la TULRAA, al igual que a los demás trabajadores — obstáculos respecto a los cuales no se proporciona ninguna información significativa acerca de las medidas tomadas para garantizar los derechos fundamentales de dichos trabajadores. Esos obstáculos son: i) actos de discriminación antisindical encubierta mediante la terminación de contratos con subcontratistas inmediatamente después de la formación de sindicatos, lo que redundaba en el despido de facto de todos los trabajadores subcontratados que intentan ejercer sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva; ii) situación de callejón sin salida pues el empleador principal/empresa subcontratante se niega a negociar pretextando que no existe relación de empleo con dichos trabajadores y, a su vez, los subcontratistas se niegan a negociar argumentando que no controlan los términos y condiciones de empleo en las fábricas; iii) el hecho de que la acción laboral sólo pueda tener lugar en la fábrica del empleador principal/empresa subcontratante al tiempo que esa acción contra «un tercero» — es decir, el empleador principal/empresa subcontratante, se califica de acto ilegal; iv) la falta de medidas positivas para promover el diálogo constructivo y la solución negociada de conflictos frente a tensiones en aumento, y v) recurso a las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» respecto a actos no violentos y demandas de indemnización por sumas exorbitantes de dinero como amenaza para lograr que los sindicalistas renuncien a sus derechos y reivindicaciones.
- 700.** Además, en lo que se refiere al potencial abuso de las prácticas del trabajo temporero, el Comité toma nota de las medidas de protección señaladas por el Gobierno para evitar la prácticas de subcontratación ilegal pero, a la vez, también se ve obligado a observar que: i) al menos una de las decisiones tomadas por el Fiscal Público de desestimar la demanda contra una empresa por prácticas de subcontratación ilegal no se basó en la falta de pruebas sino más bien en el «principio del derecho penal, según el cual, si subsiste alguna duda, debe primar la presunción de inocencia del demandado», impidiendo que los tribunales determinaran si efectivamente se había privado de sus derechos a los trabajadores, y ii) aquella empresa que recurra a la subcontratación en fábrica pero que no esté sujeta a la inspección del trabajo debe realizar su propia inspección para comprobar si esa subcontratación es ilegal o no y, llegado el caso, hacer voluntariamente las mejoras que se impongan; el Comité espera firmemente que la inspección del trabajo cumpla una función efectiva al respecto.
- 701.** En virtud de lo anterior, el Comité considera que en la República de Corea, el marco general en el cual los trabajadores subcontratados pueden ejercer sus derechos de libertad sindical y negociación colectiva no es satisfactorio y debería reforzarse y desarrollarse más. En particular, el Comité estima que es necesario seguir considerando mecanismos destinados a prevenir cualquier abuso de la subcontratación como medio de

eludir en la práctica los derechos de libertad sindical y negociación colectiva. Al respecto, el Comité pide al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales que corresponda establezca mecanismos apropiados para reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores temporeros que la TULRAA garantiza a todos los trabajadores y prevenir cualquier abuso de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de dichos trabajadores. Estos mecanismos deberían incluir un mecanismo previamente acordado para el diálogo social.

702. *El Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.*

Recomendaciones del Comité

703. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones que siguen:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del fallo del Tribunal Supremo respecto al juicio por despido injustificado que entabló el Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Kiryung Electronics;*
- b) el Comité pide al gobierno que realice una investigación independiente acerca de los alegatos de discriminación antisindical e interferencia en Hynix/Magnachip y HMC, mediante la terminación de contratos con los subcontratistas si se establece un sindicato de trabajadores subcontratados y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a ese respecto;*
- c) el Comité insta al Gobierno a tomar todas las medidas que hagan falta para promover la negociación colectiva de los términos y condiciones de empleo de los trabajadores subcontratados del sector del metal, en particular, en HMC, Kiryung Electronics, KM&I y Hynix/Magnachip, incluida la adquisición de capacidades de negociación para que dichos trabajadores puedan ejercer efectivamente en esas empresas el derecho a promover la mejora de sus condiciones de vida y trabajo mediante negociaciones en buena fe;*
- d) asimismo, el Comité pide al Gobierno que instruya una investigación independiente acerca de los despidos de trabajadores subcontratados de HMC Ulsan y Jeonju, y si se comprueba que dichos trabajadores fueron despedidos por haber organizado una acción laboral contra «un tercero», es decir, la empresa que subcontrata, garantice que sean reincorporados a sus puestos sin pérdida de salario, y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar*

todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del Tribunal Supremo acerca del juicio por despido injustificado entablado por tres trabajadores de HMC Asan y confía en que, al pronunciar su decisión, el Tribunal Supremo garantice que las sanciones por huelga sólo se impongan cuando las prohibiciones en cuestión sean conformes a los principios de la libertad sindical;

- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome todas las medidas necesarias para poner el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de los negocios) en conformidad con los principios de la libertad sindical y que lo mantenga informado al respecto;*
- f) el Comité solicita al Gobierno que suministre información sobre los actos concretos por los cuales Kaon Sujeong, Oh Ji Hwan y Kim Jun-Gyu de la HMC Asan; Choi Byeong-Seung de la HMC Ulsan, y Park Jeong-Hun, Jo Dae-ik y Jeong, Gyeong-Jin de la HMC HYSCO fueron condenado a penas de prisión por «obstrucción de la actividad empresarial», e indique si, tras el tiempo transcurrido, han cumplido las condenas o aún las están cumpliendo;*
- g) el Comité también pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos, según los cuales las empresas Hynix/Magnachip, Kiryung Electronics y HMC amenazan con interponer demandas de indemnización por exorbitantes sumas de dinero para lograr que los sindicalistas renuncien a sus derechos y reivindicaciones (por ejemplo, que retiren las demandas por despido injustificado, se desafíen de los sindicatos que representan a los trabajadores subcontractados o dejen de negarse a hacer horas extras) y si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical;*
- h) el Comité solicita al Gobierno que se le mantenga informado de las decisiones relativas a tres casos pendientes ante los tribunales respecto a las demandas de indemnización interpuestas por Kiryung Electronics fundándose en las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial». El Comité confía en que al dictar los fallos, los tribunales tengan debidamente en cuenta la necesidad de establecer un clima pacífico de relaciones laborales y los alegatos según los cuales dichas demandas se utilizan como medio de intimidar a los sindicalistas para que renuncien a sus derechos y reivindicaciones;*
- i) el Comité espera firmemente en que, en el futuro, cuando se le presenten solicitudes de interdictos para impedir que los sindicalistas despedidos*

entren en el lugar de trabajo, los tribunales tengan debidamente en cuenta la necesidad de que los representantes de los trabajadores gocen de las facilidades pertinentes para ejercer sus funciones en forma apropiada sin perjudicar el funcionamiento eficiente de la empresa en cuestión;

- j) el Comité pide al Gobierno que garantice que se realice una investigación independiente sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por guardias de seguridad contra sindicalistas durante mítines en HMC Asan y Ulsan, así como en Kiryung Electronics y, si dichos actos se confirman, que tome todas las medidas necesarias para castigar a los responsables e indemnizar a las víctimas por cualquier daño que hayan podido sufrir. El Comité también pide que se le mantenga informado a este respecto;*
- k) el Comité, considerando que la violencia, las sanciones penales o las altas multas pecuniarias desproporcionadas no propician un clima de relaciones laborales constructivas, en particular, cuando no existen medidas afirmativas para promover el diálogo y la negociación colectiva, insta al Gobierno a que, en el futuro, promueva el diálogo social y la negociación colectiva como medidas preventivas y destinadas a restaurar la confianza y crear un clima pacífico de relaciones laborales en lugar de que se apliquen las disposiciones sobre «obstrucción de la actividad empresarial» en lo que respecta a actos no violentos,*
- l) el Comité pide al Gobierno que establezca los mecanismos apropiados en consulta con los interlocutores sociales que corresponda a fin de reforzar la protección de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores temporeros que TULRAA garantiza a todos los trabajadores y prevenir cualquier abuso de la subcontratación como medio de eludir en la práctica el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de dichos trabajadores. Dichos mecanismos deberían incluir un mecanismo previamente acordado para el diálogo social, y*
- m) el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.*

Anexo

Alegatos de victimización discriminatoria por actividad sindical en 2005

	Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, filial de la KMWU	Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Ulsan	Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Jeonju, filial de la KMWU	Kiryung local (KMWU)	Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Hynix/Magnachip, filial de la KMWU	KM&I	Hyundai HYSCO
Encarcelación	1 persona	6 personas		2 personas	1 persona		1 persona
Fuga (obligada)		4 personas					1 persona
Despido (disciplinario, terminación del contrato a plazo fijo o terminación del contrato con el subcontratista donde la sindicación se había arraigado)	32 personas	96 personas	4 personas	80 personas	170 personas		
Sanciones disciplinarias por actividad sindical	50 personas (suspensión o recorte de salario)	96 personas suspendidas	3 personas suspendidas, 1 persona con recorte de salario				
Demandas de indemnización por pérdidas del empleador principal (en suspenso salvo que el tribunal dicte la fecha)		Demanda por 20.000 millones de won		Demandas por 115.200 millones de won	1.400 millones de won		7.200 millones de won
Multas		70 millones de won					
Varios	Juicios por «obstrucción de la actividad empresarial» contra 10 personas	Interdictos judiciales de mítines («obstrucción de la actividad empresarial») y de entrada	Demandas por «obstrucción de la actividad empresarial» contra 12 personas; interdictos judiciales de mítines («obstrucción de la actividad empresarial»)				Interdicto judicial por cierre patronal prohibiendo la entrada en recintos del empleador principal

Alegatos de victimización discriminatoria por actividad sindical en 2006

	Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, filial de la KMWU	Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Ulsan	Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Jeonju, filial de la KMWU	Kiriyung local (KMWU)	Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Hynix/Magnachip, filial de la KMWU	KM&I	Hyundai HYSCO
Encarcelación	Kaon, Sujeong; Oh, Ji Hwan; Kim, Jun-Gyu: encarcelados el 13 de julio de 2006 («obstrucción de la actividad empresarial» e interdicto judicial)	Choi Byeong-Seung, secretario general del sindicato, arrestado el 14 de agosto de 2006 y encarcelado					Park Jeong-Hun (presidente de la filial sindical, encarcelado desde el 3 de noviembre de 2005) Jo Dae-Ik (asuntos generales del sindicato) Jeong Gyeong-Jin (organizador sindical)
Despido (disciplinario, terminación del contrato a plazo fijo y terminación del contrato con el subcontratista donde la sindicación se había arraigado)	Shin, Myeong-Kyun y Choi, Dae-Yeob miembros del sindicato (despedidos el 7 de febrero por negarse a cumplir órdenes y dejar el lugar de trabajo) Son Jin (despedido el 16 de julio de 2005)	Hwang Deok-suk, Hah Ghi-seon y otros: seis personas despedidas (bajo sospecha de ser cabecillas de la huelga del 6 de septiembre de 2005)	Kim Hyo-Chan, Kim Dae-Vto y Oh, Hyeon-ho (alegando un incidente de «violencia» el 28 de agosto de 2005 que no ocurrió) Seo Inho (despedido el 2 de septiembre de 2005 por insubordinación)	Total acumulado de 2006: 200 trabajadores despedidos	180 despidos mediante terminación de contratos (y una empresa subcontratista el 31 de diciembre de 2004)	Miembros del sindicato objeto de continuo cierre patronal (8 de noviembre de 2005)	

Sindicato de Trabajadores Subcontratados de HMC Asan, filial de la KMWU	Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Ulsan	Sindicato de Trabajadores Irregulares de HMC Jeonju, filial de la KMWU	Kiryung local (KMWU)	Sindicato de Trabajadores Subcontratados de Hynix/Magnachip, filial de la KMWU	KM&I	Hyundai HYSCO
Demandas de indemnización por pérdidas del empleador principal (en suspenso salvo que el tribunal dictamine la fecha)		31 de julio de 2005. Embargo cautelar de bienes de Mm Tae-Wfen y Kim, Dong-Seob por valor de 1.000.000 de won respectivamente	La cifra actualizada de pagos exigidos en 2006 a 40 personas asciende a 5.400 millones de won (entretanto, la empresa retiró las demandas de indemnización contra los miembros del sindicato que presentaron certificados de renuncia y abandonaron la lucha por la reincorporación)		Demandas de indemnización por valor de 500 millones de won a 37 miembros del sindicato; el empleador solicitó a los tribunales el embargo cautelar de bienes de los miembros del sindicato antes de la vista oficial del caso	2.000 millones de won

CASO NÚM. 2543

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Estonia
presentada por
la Confederación de Sindicatos de Estonia (EAKL)**

Alegatos: la organización querellante alega limitaciones legislativas al derecho de huelga impuestas a trabajadores del servicio público

- 704.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación de Sindicatos de Estonia (EAKL) de fechas 31 de enero y 19 de abril de 2007.
- 705.** El Gobierno envió observaciones parciales del Ministerio de Justicia en una comunicación de fecha 25 de mayo de 2007. El Comité se vio obligado a aplazar el examen del caso en tres ocasiones [véanse 344.º, 346º y 348.º informes, párrafos 5, 6 y 8, respectivamente]. En su reunión de marzo de 2008 [véase 349.º informe, párrafo 10], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicó que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque la información o las observaciones solicitadas no se hubieran recibido oportunamente. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado nuevas observaciones.
- 706.** Estonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 707.** En su comunicación de fecha 31 de enero de 2007, la Confederación de Sindicatos de Estonia (EAKL) alega que el Gobierno de Estonia viola los derechos de los trabajadores al denegar totalmente el derecho de huelga en el sector público.
- 708.** La organización querellante explica que el derecho de huelga está garantizado en el artículo 29 de la Constitución de Estonia. La ley de Resolución de Conflictos Laborales Colectivos (CLDRA) establece el procedimiento y las condiciones para ejercer ese derecho. Sin embargo, en virtud de esa misma ley, el derecho de huelga se deniega a los funcionarios públicos. Si bien la EAKL está de acuerdo en que el derecho de huelga en el servicio público puede y debe estar restringido, toda restricción legislativa, en especial para las categorías de trabajadores cuyo derecho de huelga está restringido, debería definirse de la manera más clara y precisa posible. Según lo dispuesto en la sección 21, 1), 1) y 2) de la CLDRA, las huelgas están prohibidas en organismos gubernamentales y otros órganos estatales y gobiernos locales, en las fuerzas de defensa, otras organizaciones de defensa nacionales, tribunales y servicios de bomberos y rescate. Además, según la CLDRA y otras leyes en vigor en Estonia, todo empleo en un organismo estatal constituye una relación laboral en un puesto de elección o nombramiento en una institución que ejerce poderes legislativo, ejecutivo o judicial, o tareas de supervisión estatal o de defensa nacional. Por consiguiente, conforme a la CLDRA, la denegación del derecho de huelga se extiende también al personal técnico y asistente aunque no ejerza poderes legislativo, ejecutivo ni judicial.

- 709.** Según la EAKL, aunque la legislación (sección 21, 4) de la CLDRA) autoriza al Gobierno a elaborar una lista de empresas y otros organismos encargados de atender las necesidades esenciales de la población y la economía, han pasado 13 años desde que se promulgó la CLDRA y aún no existe esa lista. La organización querellante indica además que la elaboración de dicha lista no debería ser competencia del Gobierno — la cuestión de la limitación de los derechos fundamentales de las personas sólo puede decidirse en el Parlamento.
- 710.** Los sindicatos estonios están muy preocupados por la pasividad del Gobierno ante la cuestión del derecho de huelga en la función pública. Desde 1999, la EAKL ha tratado de señalar esta cuestión a la atención del Gobierno y el Parlamento en repetidas ocasiones. Asimismo, la EAKL ha participado en la redacción de enmiendas a la ley. Desde 2003, se han examinado en el Parlamento propuestas de modificación de la CLDRA en más de una ocasión. En virtud de dichas propuestas, se puede denegar el derecho de huelga a los altos funcionarios públicos, a saber, los que ejercen poderes legislativo, ejecutivo o judicial en nombre del Estado, pero esta limitación no puede englobar a todos los funcionarios públicos en general.
- 711.** Desafortunadamente, ni el Parlamento ni el Gobierno han considerado necesario resolver la situación actual, por lo que se ha suspendido el debate sobre la enmienda de la CLDRA. En el Ministerio de Justicia se opina claramente que no es necesario modificar la ley, ya que la ley actualmente en vigor no viola el derecho de sindicación de los funcionarios públicos. Según la organización querellante, en opinión del Ministerio de Justicia, los organismos públicos, con su personal y sus propiedades, son unidades orgánicas por medio de las cuales el Estado ejerce sus funciones. Los organismos públicos son capaces de realizar sus tareas únicamente si todos sus empleados y funcionarios ocupan sus puestos de trabajo y desempeñan sus distintos cometidos. Además, el Ministerio de Justicia considera que dar a los funcionarios públicos el derecho de huelga no se justifica ni se ajusta a los principios generales del servicio público.
- 712.** En enero de 2006, la EAKL pidió al Canciller de Justicia que opinara sobre la prohibición total de las huelgas en el servicio público. Una de las funciones del Canciller de Justicia es expresar opiniones de orden jurídico sobre la legislación en vigor, incluida su conformidad con convenios, acuerdos y tratados internacionales de obligado cumplimiento para Estonia. En opinión del Canciller de Justicia, la prohibición total de huelgas en el servicio público contraviene lo dispuesto en la Constitución de Estonia, los principios de la OIT y la Carta Social Europea. Por consiguiente, recomendó que el Parlamento modificara las leyes pertinentes con miras a revocar la prohibición total de ejercer el derecho de huelga de los funcionarios públicos. El 14 de marzo de 2006, se examinaron las propuestas del Canciller de Justicia en una reunión conjunta de dos comités parlamentarios: el Comité de Asuntos Sociales y el Comité de Asuntos Constitucionales. A pesar de que el Canciller de Justicia opinó que la prohibición absoluta de las huelgas era contraria a la Constitución de Estonia y a los acuerdos internacionales de obligado cumplimiento para el país, los Comités no consideraron necesario modificar la ley, de modo que respaldaron la opinión del Ministerio de Justicia.
- 713.** La EAKL lamenta que el Estado de Estonia se caracterice por mostrar cierta arrogancia en relación con los derechos de los funcionarios públicos, incluido su derecho a entablar un diálogo social con su empleador. Esta actitud quedó plasmada recientemente en la ley de Representantes de los Empleados, aprobada por el Parlamento en diciembre de 2006. De conformidad con las disposiciones de la Unión Europea relativas a la información y consulta a los trabajadores (2002/14/EU), por esta ley se obliga a los empleadores a informar a los representantes de sus empleados acerca de la situación de la empresa y a consultarles antes de tomar cualquier decisión que afecte a un número de empleados considerable. Pese a las repetidas propuestas presentadas por la EAKL con el fin imponer a

los empleadores del sector público (a saber, organismos estatales e instituciones de los gobiernos locales) la obligación de informar y consultar a sus empleados, tanto el Gobierno como el Parlamento se negaron a examinar este asunto. En la nota explicativa adjunta al proyecto de ley presentado al Parlamento, el pretexto esgrimido para no imponer dicha obligación a los empleadores del sector público es que «la naturaleza específica de la relación de servicio, su nivel de regulación y obligatoriedad no son fácilmente compatibles con el plan de consulta e información a los empleados». La EAKL considera que estas objeciones son de mera forma y carecen de verdadera justificación.

714. La EAKL acepta el principio según el cual, tomando en consideración la naturaleza específica del servicio público, el reconocimiento de la libertad sindical de los funcionarios públicos no lleva forzosamente implícito el derecho a la huelga. Sin embargo, en los casos en que se limita el derecho de huelga de los funcionarios, el Estado debe proteger los intereses de dichos funcionarios proporcionando garantías compensatorias, tales como el arbitraje o la conciliación rápidas e independientes, siempre que la decisión del encargado del arbitraje o la conciliación sea obligatoria para ambas partes y se acate de inmediato.
715. Desafortunadamente, la institución del Conciliador del Estado, que existe en Estonia, no reúne los requisitos antes mencionados. En primer lugar, no se trata de un tribunal de arbitraje. En segundo lugar, el proceso de conciliación no es del todo eficaz, principalmente debido a la lentitud del propio procedimiento. En tercer lugar, durante el procedimiento de conciliación se pueden adoptar decisiones obligatorias para las partes del conflicto laboral sólo si éstas llegan a un acuerdo. En consecuencia, las negociaciones salariales que los funcionarios públicos entablan con el Gobierno constituyen una situación en que los empleados carecen, en la práctica, de medios eficaces para ejercer presión sobre su empleador. Lo mismo sucede en el caso de los funcionarios públicos de gobiernos locales.
716. Habida cuenta de los factores anteriores, no tiene mucho sentido acudir al Conciliador del Estado en caso de conflicto entre partes relativo a las negociaciones salariales de los empleados del sector público. Los gobiernos nacional y locales dictan las condiciones salariales unilateralmente; no existe institución o mecanismo alguno para establecer, en el sector público, condiciones salariales en las que se tomen en consideración los derechos y las necesidades de los empleados. En Estonia hace ya muchos años que las negociaciones salariales de los empleados del sector público se entablan en gran medida de mera forma, ya que el Gobierno carece de la voluntad de tener en cuenta los intereses de los funcionarios públicos y nadie puede obligarle a entablar un diálogo constructivo. El último acuerdo salarial para el sector público firmado entre la EAKL y el Gobierno data de 2001. Desde entonces el Gobierno ha «corregido» únicamente los niveles salariales de los grados salariales más bajos, y sólo debido al incremento del salario mínimo nacional. Si bien es cierto que en enero de 2007 el Gobierno estableció por decreto nuevas escalas salariales para el servicio público que contribuyeron a aumentar los niveles salariales en general, es probable que se deba a las elecciones que se avecinan.
717. En vista de la falta de un mecanismo alternativo (un proceso de arbitraje eficaz y rápido, cuyas decisiones sean de obligado cumplimiento para las partes implicadas) que permita resolver los conflictos laborales colectivos en el sector público, el Estado carece de justificación para limitar el derecho de huelga de los funcionarios públicos.

B. Respuesta del Gobierno

718. En una comunicación de fecha 25 de mayo de 2007, el Ministerio de Justicia, a quien el Ministerio de Asuntos Sociales había remitido la queja, envía observaciones parciales según las cuales dicho Ministerio ha realizado un análisis del servicio público que servirá de base para un nuevo concepto de servicio público para 2007 y una nueva Ley sobre el

Servicio Público. En la reforma del servicio público de Estonia también se abordará el tema de la prohibición de convocar huelgas.

- 719.** El Gobierno reconoce que no está justificada la prohibición impuesta a los funcionarios públicos de recurrir a la huelga, y en particular al personal técnico y asistente. En opinión del Gobierno, se debería denegar el derecho de huelga en la función pública a los funcionarios que ejercen poderes legislativo, ejecutivo o judicial; los demás funcionarios públicos deberían poder ejercerlo.

Conclusiones del Comité

- 720.** *El Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la queja por primera vez, el Gobierno no haya respondido plenamente a las recomendaciones del Comité, aunque haya sido invitado en varias ocasiones, incluido por medio de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso.*
- 721.** *En estas circunstancias y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin contar con la información que preveía recibir del Gobierno relativa a todos los asuntos pendientes.*
- 722.** *El Comité recuerda que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto promover el respeto de este derecho, tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que tiene presentar respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra, para poder realizar exámenes objetivos.*
- 723.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al derecho de huelga en el servicio público y al derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos, en particular con respecto a los salarios.*
- 724.** *En relación con la denegación del derecho de huelga a los funcionarios públicos prevista por la legislación, el Comité observa que la sección 21 de la CLDRA dispone lo siguiente:*

§ 21. Limitaciones al derecho de huelga

1) Las huelgas están prohibidas:

- 1) en organismos del Gobierno y otras entidades estatales y gobiernos locales;*
- 2) en las fuerzas de defensa, otras organizaciones de defensa nacionales, tribunales y servicios de bomberos y rescate;*

2) Los organismos u otras organizaciones especificados en la subsección 1) de la presente sección deberán resolver sus conflictos laborales colectivos mediante negociación, por mediación de un conciliador o en un tribunal.

3) En el marco de las empresas y los organismos que atienden a las necesidades básicas de la población y la economía, la entidad que convoque huelgas o provoque cierres patronales deberá garantizar la prestación de servicios o una producción mínimos acordados por las partes. En caso de desacuerdo, el Conciliador Público impondrá los servicios o la producción mínimos, decisión que será de obligado cumplimiento para las partes.

4) El Gobierno de la República elaborará una lista de empresas y organismos que atienden a las necesidades básicas de la población y la economía.

725. *El Comité toma nota de que tanto el Gobierno como la organización querellante están de acuerdo en que la CLDRA, que entró en vigor en 1993, debe modificarse con el fin de suprimir la prohibición total de convocar huelgas en el sector público. A este respecto, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno indica que se está desarrollando una idea destinada a aprobar una nueva ley sobre la función pública y espera que la legislación, se modificará sin demora, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, a fin de garantizar que los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gocen del derecho de huelga.*
726. *En cuanto a las garantías compensatorias en el caso de que se prohíban las huelgas en la función pública, el Comité observa que, en virtud de la CLDRA, los conflictos laborales colectivos han de resolverse mediante negociación, por mediación de un conciliador o en un tribunal, la cual según la organización querellante no constituye un medio eficaz para resolver conflictos debido a su lentitud y falta de valor vinculante. El Comité recuerda que cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios. En cuanto a la índole de las garantías adecuadas en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública, la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos dictados deban aplicarse por completo y rápidamente [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 595 y 596]. El Comité considera que, en caso de llegar a un punto muerto, las partes han de tener la posibilidad de recurrir a un mecanismo que cuente con la confianza de las partes implicadas. El Comité pide al Gobierno, en el marco de las consultas sobre la reforma de la ley sobre servicio público, que vele por la imparcialidad y rapidez de los mecanismos disponibles para los trabajadores desprovistos de un medio esencial de defensa de sus propios intereses socioeconómicos y laborales (mediación, conciliación y/o arbitraje). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
727. *El Comité toma nota del alegato presentado por la organización querellante relativo a que la legislación carece de claridad en la medida en que el Gobierno no ha elaborado ninguna lista de empresas y organismos en los que pueda restringirse el derecho de huelga, contrariamente a lo dispuesto en la sección 21, 3) y (4) de la CLDRA. La organización querellante también considera que el derecho de establecer tal lista no debería ser competencia del Gobierno. El Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha venido pidiendo al Gobierno que adopte/facilite esa lista desde 1998, a lo que el Gobierno ha respondido incesantemente que estaba a punto de adoptarse. El Comité recuerda que un servicio mínimo podría ser una solución sustitutiva adecuada en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 607]. Por otra parte, en la determinación de los servicios mínimos y del número de trabajadores que los garanticen deberían poder participar no sólo las autoridades públicas, sino también las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. En efecto, ello no sólo permite un ponderado intercambio de puntos de vista sobre lo que en una situación concreta puede considerarse como servicios mínimos limitados a lo estrictamente indispensable, sino que también contribuye a garantizar que el alcance de los servicios mínimos no tenga por resultado que la huelga sea ineficaz en la práctica en razón de su escaso impacto, así como a disipar posibles impresiones de las organizaciones*

*sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente y fijados unilateralmente. Respecto a la exigencia legal de mantener un servicio mínimo cuando se trate de una huelga en los servicios públicos esenciales, y al hecho de que la autoridad del trabajo debe resolver toda divergencia en cuanto al número de trabajadores y su ocupación, en opinión del Comité, la legislación debería prever que dicha divergencia fuese resuelta por un órgano independiente y no por el Ministerio de Trabajo o el ministerio o empresa pública concernida [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 612 y 613]. Por consiguiente, el Comité espera que se adopte, sin demora, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, una lista de empresas u organismos que deberán garantizar servicios mínimos durante las huelgas.*

- 728.** *El Comité toma nota de que la organización querellante también alega limitaciones en el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos en lo que respecta a los salarios. El Comité recuerda que los «empleados públicos» (que no actúan como órganos del poder público) de empresas comerciales o industriales del Estado deberían poder negociar convenciones colectivas, disponer de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical e incluso disfrutar del derecho de huelga en la medida en que la interrupción de los servicios que prestan no pongan en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 577]. Al tiempo que reconoce que la negociación colectiva en el sector público puede implicar el recurso a modalidades particulares de aplicación, el Comité considera que las autoridades deberían, en la medida de lo posible, promover la negociación colectiva como mecanismo para la determinación de las condiciones de empleo. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que garantice que se dé prioridad a la negociación colectiva como medio para la determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios, en lugar de adoptar disposiciones legislativas que limiten la negociación de salarios.*
- 729.** *El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.*
- 730.** *El Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 731.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité espera que la legislación se modificará sin demora, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, a fin de garantizar el derecho de huelga de los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;*
 - b) el Comité pide al Gobierno, en el marco de consultas sobre la reforma de la Ley sobre Servicio Público, que vele por la imparcialidad y rapidez de los mecanismos disponibles para los trabajadores desprovistos de un medio esencial de defensa de sus propios intereses socioeconómicos y laborales (mediación, conciliación y/o arbitraje). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*

- c) *el Comité espera que se adopte, sin demora, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, una lista de empresas u organismos encargadas de garantizar servicios mínimos durante las huelgas;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que garantice que se dé prioridad a la negociación colectiva como medio para la determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios, en lugar de adoptar disposiciones legislativas que limiten la negociación de salario;*
- e) *el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea, y*
- f) *el Comité señala los aspectos legislativos de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2547

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Estados Unidos
presentada por**

- **la Unión de Trabajadores del Automóvil, la Industria Aeroespacial y Herramientas Agrícolas de los Estados Unidos, Sindicato Internacional (UAW) y**
- **la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO)**

Alegatos: los querellantes alegan que una decisión de la Junta Nacional de Relaciones Laborales (NLRB) niega a los asistentes de docencia e investigación de universidades privadas, el derecho de sindicación y negociación colectiva, consagrado en la Ley Nacional de Relaciones Laborales, lo que es contrario a los principios de la libertad sindical

- 732. La queja figura en una comunicación de la Unión de Trabajadores del Automóvil, la Industria Aeroespacial y Herramientas Agrícolas de los Estados Unidos, Sindicato Internacional (UAW) y la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) de fecha 26 de febrero de 2007.
- 733. El Gobierno envió su respuesta por comunicación de fecha 11 de febrero de 2008.
- 734. Estados Unidos no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

735. En su queja de fecha 26 de febrero de 2007, la UAW y la AFL-CIO alegan que el Gobierno de Estados Unidos viola los principios de la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT al denegar el derecho de sindicación y de negociación colectiva a los asistentes de docencia e investigación de universidades privadas de todo el país. Las organizaciones querellantes usan indistintamente las frases «universitario asistente de docencia e investigación», «asistente de docencia e investigación» y «universitario asistente» para referirse a estudiantes universitarios que ya tienen un diploma y prosiguen sus estudios, a la vez que cumplen funciones de docencia, investigación o administración en las universidades y son remunerados por sus servicios.
736. Los querellantes explican que las relaciones laborales en el sector privado se rigen por la Ley Nacional de Relaciones Laborales, 29 U.S.C. §141 et seq., (de aquí en adelante la NLRA o la Ley) y que la definición que figura en la Sección US 2.3 de dicha ley estipula que «el término trabajador... abarcará a todo trabajador... salvo que el presente subcapítulo disponga explícitamente otra cosa». [Id. §152, 3)]. Los trabajadores amparados por esta ley tienen «derecho a autoorganizarse, formar organizaciones sindicales, afiliarse a ellas o brindarles asistencia, así como a negociar mediante representantes elegidos por ellos y a participar en otras actividades concertadas con fines de negociación colectiva o cualquier otro tipo de ayuda o protección mutuas».
737. En 2004, la Junta Nacional de Relaciones Laborales (de aquí en adelante, la NLRB o la Junta), con la firme oposición de dos de sus cinco integrantes, decidió que la NLRA no confiere a los asistentes de docencia e investigación el derecho de sindicación y negociación colectiva porque éstos no entran en la definición de trabajador(es) de dicha ley [Universidad Brown and the UAW, 342 NLRB 483 (Brown)]. Esa decisión invalidó la decisión anterior que la propia Junta había tomado por unanimidad respecto a la Universidad de Nueva York (NYU) y la UAW [332 NLRB 1205 (2000) (NYU)] y en la cual se sostiene que a tenor de la NLRA, los asistentes son trabajadores y, por lo tanto, tienen el derecho estatutario de sindicación y negociación colectiva.
738. Tras esa decisión, la mayoría de los asistentes de la NYU votaron a favor de ser representados por el Comité Sindical de Universitarios Diplomados (GSOC)/UAW local 2110 (GSOC/UAW) que negoció un convenio colectivo en nombre de los mismos. A raíz de la decisión ulterior respecto a la Universidad Brown, la NYU se negó a negociar y a entablar cualquier otra tratativa con el GSOC/UAW. Además, los asistentes de docencia e investigación de las universidades privadas de todo Estados Unidos se vieron despojados del derecho de sindicación y negociación colectiva que les confiere la NLRA.
739. A juicio de los querellantes, la decisión de la NLRB relativa a la Universidad Brown es una violación manifiesta de los derechos fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva plasmados en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

I. Dependencia de las universidades estadounidenses respecto a los asistentes

740. Según los querellantes, los asistentes de docencia e investigación estadounidenses formaron sus primeros sindicatos en la Universidad de Wisconsin, en 1969. En 2003, los asistentes de más de 60 facultades y universidades públicas y privadas habían optado por la representación sindical. Por un lado, las «realidades económicas» de todo ese período hicieron que las universidades fueran dependiendo cada vez más de los asistentes para cumplir las funciones fundamentales de docencia e investigación y, por el otro, «impulsaron» los esfuerzos de sindicación de estos últimos.

741. Citando varias fuentes, las organizaciones querellantes indican que a medida que el apoyo financiero a facultades y universidades iba quedando a la zaga de la escalada de los costos, los administradores recurrían cada vez más a profesores adjuntos y universitarios diplomados (personal mal remunerado y sobrecargado de trabajo con puestos a tiempo parcial o completo) para suplir las necesidades de instrucción. Dichos trabajadores constituyen una mano de obra más barata que un cuerpo docente a tiempo completo y, en muchos casos, se les asignan tareas que los profesores titulares no quieren hacer, tales como dictar cursos a estudiantes de licenciatura o participar en tediosas investigaciones. De hecho, el uso de asistentes está tan generalizado que sin sus servicios, las universidades, simplemente, no podrían funcionar como lo hacen hoy en día.
742. Por consiguiente, la sindicación de los asistentes de docencia e investigación prosperó debido a las tendencias de estas últimas décadas en la educación superior, ya que las universidades se propusieron contener costos y funcionar más bien como empresas. De ahí que dependieran cada vez más de los asistentes, lo que contribuyó a que se forjara un grupo de trabajadores que exigen más prestaciones económicas y derechos en el lugar de trabajo.

II. La situación en la NYU

743. Las organizaciones querellantes indican que el alumnado anual de la NYU asciende a casi 35.000 estudiantes; la mitad son universitarios diplomados y, grosso modo, el 10 por ciento de ellos presta servicios de asistente, mentor o tutor. En la NYU, los asistentes son principalmente estudiantes de doctorado que en contrapartida de sus servicios reciben un estipendio y un descuento de matrícula por trimestre. Antes, los estipendios eran objeto de negociación colectiva y oscilaban entre unos 6.500 y 20.000 dólares por año. Cada semana, mediante su sistema de nómina, la universidad paga por cheque esos estipendios de los cuales se descuenta el monto de los impuestos de salario federales, estatales y de la ciudad. Antes de que el GSOC/UAW les representara, por lo general, los asistentes no estaban incluidos en los planes de pensión.
744. Habitualmente, los estudiantes diplomados son asistentes de docencia (también llamados TA por la sigla en inglés); los profesores dictan cursos de cátedra a los estudiantes de licenciatura y los asistentes, supervisados por un profesor, conducen debates complementarios con grupos menos numerosos de los estudiantes del curso en cuestión. En esas sesiones de debate, los asistentes pasan revista al material didáctico, enseñan nuevo material, fomentan el intercambio, contestan a las preguntas de los estudiantes y dirigen ejercicios o experimentos que amplían esos materiales. Además de enseñar en estas clases más pequeñas y en prácticas de laboratorio, los asistentes cumplen tareas administrativas tales como supervisar y corregir exámenes. También puede darse que ayuden a preparar planes de estudio o impartan cursos en caso de indisponibilidad del profesor titular. Muchos otros, supervisados por supervisores del cuerpo docente, prestan servicios de «profesor autónomo» o «profesor designado» en cursos de estudiantes de licenciatura.
745. A cambio del estipendio y el descuento de matrícula, los asistentes de otras disciplinas cumplen una amplia gama de tareas según la facultad de la NYU de la que forman parte. Algunos son asistentes de investigación y ayudan a los profesores en investigaciones y experimentos; otros, por ejemplo, organizan talleres, se ocupan de inscripciones y admisiones, hacen las veces de maestro electricista o maestro carpintero en obras de teatro o sirven de tutores y mentores en escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York.
746. En la respectiva universidad, los asistentes de docencia e investigación reciben cursos de formación y/o manuales en los que se describen sus tareas. En los contratos de algunos departamentos se indica la cantidad de horas de trabajo que tiene que hacer el asistente y en otros se detalla la organización del tiempo de trabajo o incluso se le exige participar en

las reuniones de personal que son obligatorias. Los asistentes cuyo desempeño deja que desear pueden perder el estipendio o ser trasladados a otro puesto pero no se le suspende de su programa de estudios. Casi siempre, el puesto exige una dedicación de 20 horas semanales y, por lo general, los asistentes tienen prohibido buscar otro empleo.

747. Tan solo alrededor del 10 por ciento de los diplomados universitarios que prosiguen sus estudios consiguen un puesto de asistente cada año. Algunos otros reciben ayuda financiera mediante becas y bolsas de estudio. A diferencia de la práctica relativa a los estipendios, la Universidad no tramita estas últimas a través de su sistema de nómina y tampoco descuenta impuestos. El Estado exige que los asistentes rellenen el formulario de empleo IRS W-4 (que permite calcular el monto que el empleador tiene que descontar de la remuneración del trabajador por concepto de impuestos) y el formulario INS I-9 (mediante el cual se verifica que el ciudadano o el inmigrante esté legalmente autorizado a trabajar) pero los demás estudiantes no tienen que hacerlo. En el presupuesto del respectivo departamento, el estipendio de los asistentes se imputa en el rubro «costos de personal» mientras que las becas y bolsas de estudio se incluyen en el rubro «ayuda financiera».

III. *Intento de obtener el reconocimiento del sindicato en la NYU*

748. En 2000, tras una campaña de sindicación, la aplastante mayoría de asistentes de docencia e investigación de la NYU trató de conseguir que la UAW les representara; el sindicato cursó la debida petición a la NLRB para que se le reconociera como representante autorizado (de la unidad de «asistentes... que trabajan en la Universidad de Nueva York») con fines de negociación colectiva. La NYU recusó dicha autorización argumentado que los asistentes son estudiantes antes bien que trabajadores según la definición de la sección 2, 3) de la NLRA y que, por lo tanto, no tienen derecho a sindicación ni a negociación colectiva.
749. Tras una audiencia exhaustiva, en abril de 2002, el director regional de la Junta emitió una decisión en la que desestimaba la recusación del empleador y ordenaba una elección por voto secreto. Aunque esta última se celebró muy poco después, las papeletas fueron incautadas una vez que la NLRB dio curso a la solicitud de la universidad de revisar la decisión del director regional.

IV. *La decisión de la Junta relativa la NYU*

750. En octubre de 2000, la Junta respaldó por unanimidad la decisión del director regional y sostuvo que los asistentes de docencia e investigación son trabajadores conforme a la definición de la sección 2, 3) de la NLRA. La Junta rechazó el argumento de la NYU, según el cual, dado que los asistentes son «primordialmente estudiantes» no pueden ser a la vez trabajadores conforme a dicha definición. «Entendemos que no existe motivo alguno de denegar el derecho de negociación colectiva a trabajadores estatuarios simplemente porque son empleados de una institución educativa en la que tienen matrícula de estudiantes.»
751. La Junta basó su decisión en la «amplia definición del término ‘trabajador’ que se da en la Ley y que «incluye» a ‘todo trabajador’». Además, «puesto que no se trata de una categoría correspondiente a los pocos grupos excluidos explícitamente del ámbito de aplicación de la Ley, el grupo entra plenamente en la citada definición estatutaria». La Junta señaló que su conclusión era acorde con el principio del derecho consuetudinario, según el cual, «existe una relación patrón-trabajador cuando el segundo cumple tareas para el primero, bajo el control o el derecho de control de éste, y a cambio de remuneración».

- 752.** La Junta entendió que había «amplia evidencia... de que los asistentes entran plena y literalmente en la definición del término ‘trabajador’ que se da en la sección 2, 3) de la Ley»:

Hechos irrefutables y pertinentes demuestran que los asistentes prestan servicios bajo el control y la dirección del empleador y que éste les remunera por ellos. Los asistentes trabajan en calidad de docentes o investigadores. Cumplen sus tareas en programas y departamentos del empleador y bajo su control. Los asistentes son remunerados por su trabajo y figuran en el sistema de nómina del empleador. De ahí que la relación del asistente con el empleador sea indistinguible de la relación tradicional patrón-trabajador. [...] Por lo tanto, entendemos que esta evidencia basta para apoyar la conclusión de que los asistentes son trabajadores conforme a la definición de la sección 2, 3) de la Ley.

La Junta también hizo notar que había aplicado esos mismos principios en el Centro Médico de Boston [30 NLRB 152 (1999)] al sostener que los médicos internos, residentes y becarios que trabajan en hospitales universitarios «son trabajadores conforme a la definición de la sección 2, 3) incluso si también son estudiantes».

- 753.** Refutando el argumento de la NYU, la Junta entendió que el hecho de que los asistentes trabajen a tiempo parcial no influye en el reconocimiento de su condición de trabajadores. Asimismo, rechazó la afirmación de la universidad, según la cual, los asistentes de docencia e investigación perciben más bien una ayuda financiera que una remuneración. A diferencia de los estudiantes que benefician de una ayuda financiera, los asistentes «cumplen tareas para el empleador o le prestan servicios en términos y condiciones (por ejemplo, horas de trabajo y currículo académico) controlados por el empleador y a cambio de remuneración». La Junta tampoco acreditó la opinión de la NYU en cuanto a que el trabajo de los asistentes es «primordialmente educativo» considerando que «es indiscutible que en la mayoría de los departamentos, trabajar en calidad de asistente no constituye requisito para obtener un título universitario».
- 754.** Por último, la Junta rechazó estentóreamente el argumento de la NYU, según el cual, conceder a los asistentes de docencia e investigación el derecho de negociación colectiva «infringiría la libertad académica del empleador». Recordando que el reconocimiento de su jurisdicción en universidades privadas sin fines de lucro se remonta a 1971 y que desde entonces viene aprobando unidades de negociación de integrantes del cuerpo docente, la Junta concluyó que «tras 30 años de experiencia con dichas unidades, confiamos que en las unidades de negociación de los asistentes, las partes puedan tratar cualquier cuestión de libertad académica de la misma forma que cualquier otra cuestión de negociación colectiva». Además, la Junta reiteró que a su entender, «el sindicalismo y la negociación colectiva son instituciones dinámicas y aptas a ajustarse al nuevo y cambiante contexto laboral y las consiguientes exigencias en cada sector de la economía».

V. Evolución de los hechos en la NYU tras esa decisión

- 755.** Habiendo emitido su decisión, la Junta procedió al escrutinio y la mayoría de los asistentes había votado a favor de la representación sindical. Aun así, la NYU se negó a reconocer a la UAW y a negociar con ella durante varios meses. Recién en vísperas de la votación sobre la huelga de los asistentes en marzo de 2001, la universidad aceptó reconocer al sindicato y entablar la negociación colectiva.
- 756.** En el primer convenio colectivo de asistentes de docencia de una universidad privada, el sindicato obtuvo mejoras económicas y prestaciones para ellos. Dicho convenio abarcaba aumentos de salario (en algunos casos, el estipendio se duplicó); vacaciones; licencia por enfermedad; reembolso de gastos relacionados con el desarrollo profesional; seguro de salud patrocinado por el empleador (lo que permitió que los trabajadores ahorraran 1.000 dólares por año y por persona); procedimiento de quejas y arbitraje, y otros términos y condiciones de empleo. Este primer convenio colectivo caducó en agosto de 2005.

757. La victoria en la NYU fue un acicate para los asistentes de docencia e investigación de otras de las principales universidades estadounidenses que decidieron sindicarse. La UAW cursó peticiones para celebrar elecciones en la Universidad de Columbia, la Universidad Brown, la Universidad Cornell y la Universidad Tufts; cada una de esas peticiones contaba con el respaldo de la mayoría de los asistentes de la respectiva institución. Además, el sindicato organizó campañas de sindicación en la Universidad de Yale, la Universidad de Harvard, la Universidad George Washington, la Universidad de California Meridional y el Instituto de Tecnología de Massachussets.
758. En mayo de 2001, el sindicato cursó una petición a la Junta en nombre de los asistentes de docencia e investigación de la Universidad Brown. Esta última procedió de la misma manera que la NYU y reiteró el argumento, según el cual, los asistentes son estudiantes que no gozan de los derechos estatutarios que la NLRA confiere a los trabajadores. En noviembre de 2001, el director regional de la Junta rechazó el argumento, considerando una vez más que los asistentes de docencia e investigación son trabajadores conforme a la definición de la Ley y ordenó una elección. La universidad presentó una solicitud de revisión de esa decisión. Pero, por entonces, la composición de la NLRB había cambiado.

VI. La decisión de la Junta relativa a la Universidad Brown

759. En julio de 2004, la Junta tomó una decisión acerca de la Universidad Brown que casó la decisión relativa a la NYU. Con tres votos a favor y dos en contra, la mayoría republicana concluyó que «los asistentes de docencia e investigación son ante todo estudiantes y tienen una relación primordialmente educativa, no económica, con la respectiva universidad». Citando lo que calificó de «regla de larga data» en oposición «a la jurisdicción reconocida en relaciones que son primordialmente educativas», la Junta sostuvo que a tenor de la NLRA, los asistentes, incluidos los de la Brown, «no son trabajadores estatutarios».
760. Dicha mayoría llegó a esa conclusión tras examinar hechos prácticamente idénticos a los de la NYU. Sin embargo, esta vez, fundamentó su decisión en que «la condición de asistente es aleatoria respecto... a la matrícula permanente de un estudiante universitario» y que «el cuerpo docente les supervisa en calidad de asistentes de docencia e investigación». Además, entendió que la docencia es «un componente importante de la mayoría de los programas de graduación» y que el dinero que perciben los asistentes es más bien «una ayuda financiera» que «una remuneración por su trabajo».
761. Abundando en su opinión de que la relación entre los asistentes y la universidad es primordialmente educativa, la mayoría de la Junta también concluyó que la negociación colectiva, «proceso de carácter eminentemente económico» sería de «dudosa validez... porque las cuestiones educativas poco tienen que ver con salarios, horas y condiciones de trabajo». Por otra parte, esta vez, la Junta hizo suyo el argumento de la Universidad, según el cual, la negociación colectiva entre los asistentes de docencia e investigación y la Universidad infringiría la libertad académica porque se abordarían «cuestiones académicas de orden general que abarcan el número de alumnos por clase, el aula, la hora y la duración de los cursos, así como cuestiones relativas a las funciones, las horas de trabajo y el estipendio de los asistentes».
762. A juicio de la minoría opositora, la decisión es «absolutamente ajena a la realidad académica de hoy en día» ya que las universidades emplean asistentes para que cumplan funciones de profesores titulares. Asimismo, recalcó que la definición del término «trabajador» de la NLRA abarca a «todo trabajador» que no esté explícitamente excluido, lo que «refleja la doctrina de derecho consuetudinario de la NLRB acerca de la relación convencional patrón-empleado». «No entendemos que en este caso, la mayoría sostenga que los asistentes no son trabajadores conforme al derecho consuetudinario» porque su relación con la universidad es

primordialmente educativa. Además, «la sección 2, 3) no contiene disposición alguna que excluya del amparo de la Ley a los trabajadores estatutarios a causa de que su relación de empleo no sea la relación ‘primordial’ con el empleador».

- 763.** Mientras que la mayoría sostuvo que los términos y condiciones de empleo de los asistentes son incompatibles con la negociación colectiva, la minoría opositora señaló que «la negociación colectiva acerca de esas cuestiones precisas se lleva a cabo con resultado en universidades de todo el país» y citó como «ejemplo» el convenio colectivo de la NYU (que se adjunta a la queja). Este último versa sobre cuestiones tales como: estipendios; frecuencia de pago; medidas disciplinarias y destitución; publicación de puestos vacantes; procedimiento de quejas y arbitraje, y seguro de salud. También incluye una «cláusula sobre gestión y derechos académicos» que estipula: «las decisiones relativas a quién se le enseña, qué se le enseña y cómo se le enseña, así como a quién imparte la enseñanza exigen discernimiento académico y deben estar sujetas a discreción exclusiva de la universidad».
- 764.** Por último, los opositores rechazaron la afirmación de la mayoría, según la cual, la negociación colectiva es incompatible con la libertad académica. Esa afirmación, a juicio de los opositores, reposa en la noción errónea de que la libertad académica abarca todas y cada una de las prerrogativas de gestión de la universidad, cuando, en realidad, la libertad académica «se centra apropiadamente en los esfuerzos para regular el contenido de los conceptos que vierten la universidad o quienes están afiliados con ella». Toda argumentación de incompatibilidad entre el derecho de libre expresión de la universidad y la negociación colectiva es «mera conjetura».

VII. *Evolución de los hechos tras la decisión de la Junta relativa a la Universidad Brown*

- 765.** A finales de agosto de 2005, cuando caducó el convenio de la UAW con la NYU, esta última se negó a entablar o mantener conversaciones con el sindicato acerca de la renovación del mismo. Los asistentes fueron a la huelga en noviembre de 2005. Entonces, muchos profesores desplazaron sus cursos fuera del recinto universitario para no atravesar las líneas de piquete y varios departamentos manifestaron su apoyo a los esfuerzos del sindicato. La huelga prosiguió hasta el trimestre de la primavera boreal de 2006, cuando la universidad suspendió los estipendios y dejó fuera a los huelguistas al asignarles, por decisión unilateral, funciones ajenas a la docencia. Oficialmente, la huelga terminó en mayo, a fines de ese trimestre. El trimestre de otoño (boreal) comenzó en septiembre sin que la universidad hubiera transigido en lo más mínimo.
- 766.** La decisión relativa a la Brown tuvo un efecto devastador y de amplio alcance sobre la sindicación en la educación superior. Las activas campañas de sindicación en universidades privadas como Yale, Brown y Tufts, se vieron frustradas por esa decisión de 2004. La victoria sindical en la Universidad de Columbia se puso en entredicho y la elección en la Universidad de Pensilvania se anuló.
- 767.** El derecho de sindicación y negociación colectiva es una cuestión de derecho estatal en las universidades públicas pero el sistema educativo del Estado buscó la forma de que la decisión en el caso de la Brown redundara en su favor. En el sistema de la Universidad Estatal de Nueva York, donde los asistentes están representados por el Sindicato Estadounidense de Trabajadores de las Comunicaciones (CWA), se creó una fundación privada de investigación, lo que permite contratar asistentes de investigación que no están sindicados. En muchos casos, estos últimos trabajan con colegas sindicados haciendo el mismo tipo de tareas pero sin beneficiar de la protección de un convenio colectivo. Los esfuerzos de sindicación de dichos trabajadores ser vieron frustrados en 2004 tras la citada decisión.

768. Los querellantes concluyen señalando que el Convenio núm. 87 garantiza el derecho de libertad sindical «sin ninguna distinción» y el Convenio núm. 98 garantiza a esa amplia gama de trabajadores el derecho de negociación colectiva, derecho que forma parte del núcleo de la libertad sindical. La decisión de la NLRB respecto a la Universidad Brown priva de esos derechos fundamentales a los asistentes de docencia e investigación que trabajan en las universidades.
769. Las organizaciones querellantes piden que el Comité exhorte al Gobierno de Estados Unidos a que tome medidas de inmediato con miras a restituir los derechos de libertad sindical a miles de asistentes de docencia e investigación de universidades privadas de todo el país a quienes la decisión de la Junta relativa a la Universidad Brown despojó de esos derechos.

B. Respuesta del Gobierno

770. En una comunicación de fecha 11 de febrero de 2008, el Gobierno indica que Estados Unidos no ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98 y que, por lo tanto, no tiene obligaciones de derecho internacional en virtud de dichos instrumentos ni obligación alguna de dar efecto a las disposiciones de los mismos en el derecho estadounidense. No obstante, más de una vez, el Gobierno de Estados Unidos demostró que sus leyes y prácticas laborales se conforman a los principios plasmados en los Convenios núms. 87 y 98, y los órganos de supervisión de la OIT, por lo general, sostuvieron ese punto de vista. El Gobierno añade que la Declaración de la OIT no es una declaración de principios vinculante ni un tratado, por lo cual, no conlleva obligaciones jurídicas. Aun así, el Gobierno estadounidense ha presentado las memorias anuales que prevé el procedimiento de seguimiento establecido en la citada declaración, lo que demuestra que respeta, promueve y realiza los principios fundamentales y los derechos en el trabajo plasmados en la Declaración y la Constitución de la OIT.
771. El Gobierno también señala que la decisión de la Junta relativa a la Universidad Brown [342 NLRB 483 (2004) (Brown)] — al igual que decisiones anteriores y más recientes acerca de los universitarios diplomados — no infringe los principios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical, sindicación y negociación colectiva. El caso Brown atañe únicamente a la definición de «trabajador» de la NLRA y se funda en que la condición primordial de los universitarios diplomados es la de estudiante. De hecho, esa decisión retoma un precedente de larga data de la Junta, según el cual, esta última «no tiene jurisdicción reconocida en relaciones que son primordialmente educativas». Habida cuenta de los hechos peculiares del caso, la Junta concluyó que los universitarios que ejercen funciones de asistente en la Universidad Brown son más bien estudiantes que «trabajadores» a tenor de la definición de la NLRA y, por ende, no están amparados por los mecanismos jurídicos que establece dicha ley. No obstante, gozan de todos los derechos de asociación que garantiza la Constitución de Estados Unidos y, a través de los cuales, pueden abordar los términos de sus nombramientos u otros asuntos. Por consiguiente, los universitarios asistentes de todas las universidades del país pueden organizarse, formar sindicatos y — en calidad de estudiantes — tratar colectivamente de llegar a un acuerdo sobre los términos de su contratación académica.

I. Definición del término «trabajador» en la NLRA

772. El Gobierno indica que las cuestiones planteadas en esta queja giran principalmente en torno de la definición de «trabajador» que figura en la sección 2, 3) de la NLRA, ley que fuera promulgada en 1935 y enmendada en 1947 con el objetivo de reducir interrupciones del comercio durante conflictos laborales. El Congreso de Estados Unidos declaró que era política nacional «eliminar las causas de ciertas obstrucciones sustanciales al libre flujo del comercio... fomentando la práctica y procedimiento de la negociación colectiva, y

protegiendo el ejercicio por parte de los trabajadores de la plena libertad sindical, la autoorganización y la designación de representantes de su libre elección con el propósito de negociar los términos y condiciones de su empleo o cualquier otro tipo de ayuda o protección mutuas» (29 U.S.C. § 151). Tal como subraya la Junta respecto a la Brown, las protecciones previstas en la NLRA presuponen una relación de carácter fundamentalmente económico y determinar si alguien es o no un «trabajador», a los efectos de dicha ley, depende de la existencia de esa relación. La inexistencia de esta última sustenta la conclusión de la Junta, según la cual, los universitarios asistentes no son «trabajadores» a tenor de la definición de la NLRA.

773. En la NLRA, el término «trabajador» se define como sigue:

El término «trabajador» abarcará a todo trabajador y no se limitará a los trabajadores de un determinado empleador, salvo que el presente subcapítulo disponga explícitamente otra cosa; también incluirá a toda persona cuyo trabajo haya cesado, ya sea a causa de algún conflicto laboral en curso o en relación con el mismo, o bien, a raíz de cualquiera práctica laboral que sea injusta, y que no haya conseguido otro empleo estable y sustancialmente equivalente. El término trabajador no incluirá a nadie empleado en el sector agrícola; a nadie empleado en el servicio doméstico de alguna familia o particular en su casa; a nadie empleado por su progenitor o su cónyuge; a nadie que responda a la condición de contratista independiente; a nadie empleado como supervisor ni a nadie empleado por un empleador sujeto a la Ley de Trabajo Ferroviario [45 U.S.C. 151 et seq.], tal como enmendada de tanto en tanto, o por cualquier otra persona que no sea empleador a tenor de la definición de la presente ley.

A juicio del el Gobierno, la cuestión de saber si una determinada categoría de trabajadores está a amparada por dicha ley es muy fáctica.

II. Decisión de la Junta relativa a la Universidad Brown

774. El Gobierno indica que la condición de universitario diplomado según la NLRA tiene una larga historia. La decisión relativa a la Brown retoma un precedente de larga data de la Junta, según el cual, esta última «no tiene jurisdicción reconocida en relaciones que son primordialmente educativas».

775. Por lo que atañe a los hechos, en la Universidad Brown había aproximadamente 7.200 estudiantes matriculados y más de 1.300 de ellos eran universitarios diplomados. En mayo de 2001, más de 1.100 de estos últimos preparaban el doctorado. En el momento de la audiencia del caso, aproximadamente 375 universitarios diplomados ejercían funciones de asistente de docencia; 220 de asistente de investigación, 60 de mentor y unos 300 habían recibido becas. Se entiende que los asistentes de docencia han de dirigir una pequeña parte del amplio curso de cátedra que imparte un profesor; los asistentes de investigación, por lo general, llevan a cabo investigaciones bajo la dirección de un integrante del cuerpo docente; los mentores pueden realizar múltiples tareas pero, habitualmente, no enseñan ni investigan. A los universitarios diplomados que benefician de becas tampoco se les exige ejercer la docencia o alguna otra función del departamento en cuestión.

776. En la Universidad Brown, la mayoría de los universitarios diplomados debe enseñar para obtener el doctorado. Los asistentes de docencia son remunerados por la Universidad al igual que quienes no prestan servicios de docencia o investigación. Compite al cuerpo docente de cada departamento universitario asignar los cargos de mentor, asistente de docencia y asistente de investigación. Asimismo, el departamento en cuestión, junto con la administración de la universidad, determina la clase de tareas docentes que deben cumplir los universitarios diplomados. En el caso que nos ocupa, los hechos demuestran que no hay relación alguna entre el dinero que recibe un universitario diplomado y los servicios de docencia, investigación o administración que presta.

777. Aproximadamente entre 75 y 85 por ciento de los universitarios diplomados de la Universidad Brown recibe asistencia financiera. Esta última no depende de que el estudiante enseñe, investigue o sirva de mentor pues para otorgarla, la Universidad considera el mérito académico y la necesidad financiera. El monto de los fondos que recibe cada estudiante suele ser el mismo, independientemente de que se le haya asignado una beca o un cargo de mentor, asistente de docencia o asistente de investigación. La Universidad trata esos fondos como un programa de asistencia financiera y, en muchos casos, añade descuentos de matrícula y cobertura del seguro de salud. En el marco de ese programa, el monto del estipendio correspondiente a cualquier de las actividades indicadas se fija globalmente y no guarda relación alguna con las horas trabajadas. Por lo tanto, los hechos en la Brown demuestran que el apoyo proporcionado a los universitarios diplomados que son asistentes corresponde a la asistencia financiera para estudiantes y no a salarios por servicios prestados.

778. Al concluir que los universitarios diplomados de la Brown no eran «trabajadores» a tenor de la NLRA, la Junta se fundó en esos hechos y señaló en particular, lo siguiente: 1) sólo se asignan cargos de asistente de docencia a estudiantes matriculados que sean diplomados; 2) la mayoría de los departamentos académicos de la Universidad Brown exige que se enseñe como condición para obtener un título universitario; 3) el dinero que se paga a los universitarios diplomados que son asistentes se les ofrece más bien como ayuda financiera que como remuneración por su trabajo, y 4) en la relación estudiante-universidad hay mutualidad de intereses a diferencia de la oposición que caracteriza la relación empleador-trabajador. También preocupaba a la Junta que permitir a dichos asistentes entablar la negociación colectiva como si fueran trabajadores «tuviera un impacto perjudicial en la globalidad de las decisiones educativas del cuerpo docente y la administración de la Brown, decisiones que abarcan amplias cuestiones académicas tales como el número de alumnos por clase, las aulas, los horarios y la duración de los cursos, así como cuestiones relativas a las tareas, los horarios y los estipendios de los propios asistentes». Por todos esos motivos, la Junta concluyó que imponer la negociación colectiva en la relación estudiante-universidad no sería acorde con la política nacional del trabajo ni coherente con la intención de la NLRA:

Nuestra decisión dimana de nuestra convicción fundamental de que imponer la negociación colectiva a los universitarios diplomados interferiría impropiamente en el proceso educativo y sería incoherente con los propósitos y políticas de la Ley.

779. Por lo tanto, de la decisión de la Junta se desprende que las tareas de docencia e investigación que cumplen los universitarios diplomados que son asistentes están íntimamente vinculadas con el cumplimiento de sus obligaciones académicas. Constreñir a una universidad a negociar con dichos asistentes acerca de sus tareas, horas de trabajo y estipendios tendría tan poco sentido como obligarla a negociar con ellos el contenido de los cursos, los requisitos relativos a las tesis o el puntaje mínimo del promedio de calificación.

III. *Coherencia de la decisión relativa a la Brown con un precedente de larga data de la Junta*

780. Tal como indicado anteriormente, la decisión de la Junta relativa a la Brown retoma un precedente de larga data en cuanto a la condición de los universitarios diplomados que son asistentes. En la decisión relativa a la Universidad Adelphi [195 NLRB 639 (1972)], que tal vez haya sido su primera decisión sobre este asunto, la Junta mantuvo que dichos asistentes eran ante todo estudiantes y, por lo tanto, debían quedar excluidos de cualquier unidad de titulares del cuerpo docente que quisiera obtener el reconocimiento en calidad de unidad de negociación. La Junta entendió que «los asistentes universitarios son primordialmente estudiantes y, por lo tanto, no comparten una comunidad de intereses similares con los integrantes del cuerpo docente ni los bibliotecarios profesionales». La Junta añadió:

Se trata de universitarios diplomados que trabajan con el objetivo de obtener títulos universitarios superiores y su empleo depende plenamente de su continua condición de tales. No tienen el mismo rango que los integrantes del cuerpo docente ni figuran en las listas de profesores de la universidad; no votan en las reuniones del cuerpo docente; no tienen derecho a postular a un cargo o un ascenso; no están cubiertos por el Plan del personal de la universidad; no pueden presentar recursos al comité de quejas de la universidad y, salvo en lo que se refiere al seguro de salud, tampoco benefician de ninguno de los complementos salariales, previstos para los integrantes del cuerpo docente. Los universitarios asistentes pueden ser electos por los estudiantes para que les representen en los comités mixtos de estudiantes y profesores. A diferencia de los integrantes del cuerpo docente, en el desempeño de sus tareas, los asistentes son orientados, instruidos, ayudados y corregidos por los profesores a quienes fueron asignados.

781. En otras decisiones correspondientes a ese período, la Junta mantuvo similarmente que los estudiantes universitarios debían quedar excluidos de aquellas unidades de negociación que no fueran de estudiantes: véanse *Cornell Univ.*, 202 NLRB 291 (1973); *Georgetown Univ.*, 200 NLRB 215 (1972) y *Coll. Of Pharm. Sci.*, 197 NLRB 959 (1972). Aunque esas decisiones no versan sobre el ámbito de aplicación de la definición de «trabajador» en la NLRA, de todos modos, son ilustrativas de la forma en que la Junta enfoca la cuestión de los universitarios diplomados.

782. La Junta interpretó por primera vez el término «trabajador» en lo que respecta a los universitarios diplomados cuando en el caso de la Universidad Leland Stanford Junior [214 NLRB 621 (1974)] mantuvo que aquellos que reciben estipendios y subvenciones para hacer investigaciones relacionadas con la obtención de títulos universitarios superiores no son «trabajadores» a tenor de la sección 2, 3) de la NLRA. Al igual que en el caso de la Universidad Brown, la Junta señaló que la asistencia financiera que reciben los universitarios diplomados que son asistentes no está determinada por la índole ni el alcance de cualquier servicio que presten ni por el valor intrínseco del mismo. La Junta entendió que había diferencias importantes entre el sistema de remuneración de los titulares del cuerpo docente y aquel de los universitarios que son asistentes:

No hay correlación alguna entre el trabajo realizado y la suma que recibe el estudiante ni entre las horas que éste dedica a la investigación y esa suma. Además, aun cuando (los asistentes de investigación) reciben los pagos a través del sistema de nómina de Stanford, no comparten los suplementos salariales de los trabajadores pero sí gozan de los mismos privilegios que los demás estudiantes. De ahí que benefician del seguro y la atención de salud para estudiantes, participan en varias actividades universitarias y puedan utilizar viviendas para estudiantes. En cambio, no benefician de prestaciones de licencia, licencia por enfermedad, jubilación y escolaridad de los hijos.

783. Al igual que en la Brown, todos los asistentes de investigación de la Stanford seguían cursos de doctorado y, por lo tanto, se les exigía hacer investigaciones para obtener ese título y para llevarlas a cabo recibían créditos académicos y ayuda financiera sin relación alguna con la índole o el valor de las mismas.

784. La Junta ha sido coherente en la forma de enfocar la cuestión de los estudiantes universitarios que trabajan en el ámbito de su programa académico. El planteo relativo a la Universidad Adelphi y la Universidad Leland Stanford fue retomado ulteriormente en los casos del Centro Médico Cedars-Sinai [223 NLRB 251 (1976)] y el Hospital y Centro Médico de St. Clare [229 NLRB 1000 (1977)] en los cuales, la Junta mantuvo que los médicos internos, residentes y becarios eran primordialmente estudiantes y, por lo tanto, no eran «trabajadores» según la definición de la NLRA. Dado que la índole de su relación con la respectiva institución era predominantemente académica antes bien que económica, la Junta entendió que tales intereses no eran «fácilmente adaptables al proceso de negociación colectiva». Asimismo, entendió que en esos casos, los médicos internos, residentes y becarios («personal de la casa») ejercían primordialmente con fines de

formación profesional; que habían establecido una relación con el hospital principalmente para cumplir con los requisitos educativos de alguna junta estatal o de especialización; que el pago que recibían era más bien una asignación de subsistencia que una remuneración por sus servicios; que dicho pago no dependía de las horas trabajadas ni de la índole de los servicios prestados, y que los cargos de personal de la casa eran de duración relativamente corta como para dar lugar a que se estableciera una relación de empleo estable, una vez terminado el programa en cuestión. Aunque posteriormente, en la decisión sobre el Centro Médico de Boston [330 NLRB 152 (1999)] la Junta desestimó las decisiones relativas al St. Clare's y el Cedars-Sinai, esta última no abordaba la condición de los universitarios asistentes (como era el caso en la Brown) que no habían obtenido su título universitario.

785. Tras este enfoque coherente y de larga data por lo que atañe a la condición de los universitarios diplomados, la Junta cambió brevemente de opinión en el caso de la Universidad de Nueva York [332 NLRB 1205 (2000) (NYU)] y mantuvo que a tenor de la NLRA, los asistentes son trabajadores entendiendo que no están explícitamente excluidos de la definición de trabajador que se da en dicha ley y que prestan servicios por los cuales son remunerados bajo el control y la dirección del empleador universitario. En la decisión relativa a la Brown, que tomó tan solo cuatro años después, la Junta rechaza categóricamente ese planteo, desestima la decisión relativa a la NYU y restablece su doctrina de larga data, según la cual, la condición primordial de dichos asistentes es la de estudiante, lo que les excluye de la definición de «trabajador» de la NLRA.

786. Casos recientes sobre el mismo asunto también confirman ese enfoque. En junio de 2007, la Junta volvió a examinar estas cuestiones en el caso de la Fundación de Investigación de la Universidad Estatal de Nueva York [350 NLRB No. 18 (2007)] y la Fundación de Investigación de la Universidad de la Ciudad de Nueva York [350 NLRB No. 19 (2007)]. En ambos casos, la Junta hizo una distinción respecto a la Brown y mantuvo que los asistentes de investigación eran «trabajadores» a tenor de la NLRA, en virtud de varios factores que les diferencian del caso de la Brown, entre ellos, que los empleadores no eran universidades sino fundaciones que administran programas de investigación, no otorgan diplomas ni admiten estudiantes. Aunque los asistentes de investigación eran estudiantes matriculados de la respectiva universidad matriz, su labor era supervisada por directores de proyectos de la fundación, no por profesores de esas universidades. A diferencia de lo que ocurría en la Brown, no había relación alguna entre la remuneración pagada a los asistentes de investigación y la ayuda financiera que los estudiantes recibían de la universidad. Incluso si también deben estar matriculados en la universidad, los asistentes de investigación de las fundaciones trabajan en proyectos estrechamente relacionados con sus tesis académicas y, por lo general, dejan el puesto de asistente cuando se diploman. La Junta entendió que esos factores sólo mostraban que los asistentes de investigación tenían una relación primordialmente educativa con la *universidad*, no con la *fundación de investigación*. Por ende, la Junta mantuvo que en estos casos, los asistentes de investigación eran «trabajadores» a tenor de la NLRA.

IV. Conformidad de la decisión relativa a la Brown con los principios de la OIT

787. La decisión de la Junta relativa a la Brown, según la cual, los universitarios diplomados que cumplen funciones de asistente son estudiantes antes bien que trabajadores y, por lo tanto, no están amparados por la NLRA, no contradice las normas de la OIT. De hecho, los universitarios diplomados que ejercen funciones de asistente de docencia no son *contratados* en calidad de trabajadores en el ámbito del programa de doctorado; por el contrario, son *admitidos* en calidad de estudiantes conforme a sus calificaciones académicas y las tareas de docencia en investigación, en la medida que cumplan alguna, forman parte de los requisitos que deben cumplir para obtener el correspondiente título universitario.

- 788.** Ninguno de los casos del Comité de Libertad Sindical citados por los querellantes sustenta la aseveración de que los universitarios diplomados tienen los mismos derechos que los convenios de la OIT confieren a los trabajadores. De hecho, los querellantes reconocen que dicho Comité nunca examinó una queja que tuviera que ver con universitarios diplomados. Por consiguiente, si bien citan varios casos de maestros, aprendices y trabajadores en programas de oportunidad laboral ninguno de esos ejemplos es pertinente porque en todos esos casos se trataba de trabajadores, no de estudiantes en relación con una institución educativa que son remunerados por los servicios que prestan. Por el contrario, los universitarios diplomados, como en el caso de la Brown, reciben fondos de la respectiva universidad en el marco de un programa de ayuda financiera que puede incluir descuentos de matrícula y el pago de cotizaciones al plan de salud de la universidad en cuestión. Esa ayuda se otorga a título de asistencia financiera con fines académicos — independientemente de que el beneficiario cumpla tareas de docencia o investigación — y no de salario por servicios prestados.
- 789.** Los derechos fundamentales plasmados en los convenios de la OIT conciernen a los trabajadores que son parte en una relación económica, no a estudiantes que son parte en una relación primordialmente académica. La labor realizada en Brown por los universitarios diplomados a título de asistentes no modifica su condición de estudiantes. Tal como señalara la Junta: «Para nosotros está claro que los asistentes de docencia e investigación son ante todo estudiantes y tienen una relación primordialmente educativa, no económica, con la respectiva universidad.»
- 790.** La decisión de la Junta relativa a la Brown está firmemente arraigada en los hechos de ese caso que sustentan la conclusión de que los asistentes son primordialmente estudiantes. Imponer la negociación colectiva en el contexto de esa relación académica supondría una intrusión en las decisiones educativas del cuerpo docente y la administración de la universidad. La negociación colectiva acerca de cuestiones académicas tales como el número de alumnos por clase; el aula, la hora y la duración de los cursos; las funciones, las horas de trabajo y el estipendio de los estudiantes «también supondría una intrusión en las decisiones acerca de quién enseña o investiga qué y dónde». De hecho, sería incongruente que los convenios de la OIT fueran interpretados para exigir que una universidad que ofrece trabajo a un estudiante en el marco de un programa de ayuda financiera negociara con él los términos de ese programa y la proporción en que las consiguientes tareas desempeñadas contarán en el cómputo para obtener su título académico.
- 791.** Aunque no son «trabajadores» a tenor de la NLRA, de todos modos, los asistentes gozan de todos los derechos de asociación que garantiza la Constitución de Estados Unidos y a través de los cuales pueden abordar los términos de sus nombramientos. Al respecto, los hechos en la NYU, tras la decisión relativa a la Brown, son ilustrativos. A la luz de esa decisión y de los antecedentes de la NYU con la organización que representa a los asistentes, el decano de la NYU determinó que esta última ya no reconocería al sindicato como unidad de negociación representativa de los estudiantes. No obstante, la universidad alentó a los universitarios diplomados que son asistentes a crear un mecanismo alternativo para negociar los términos y condiciones de sus cargos. Entonces, se creó el Comité de Asuntos de Diplomado del Consejo de Senadores Estudiantiles/Comité Universitario de Vida Estudiantil al que incumbiría elaborar un plan para establecer una nueva organización que diera voz y representación a los universitarios diplomados que son asistentes en la NYU. Dicho comité propuso la creación de una nueva Cámara de Delegados que representara los intereses de los mismos:

Esa cámara, organización estudiantil e interna de la NYU, que es una nueva estructura de gobierno para los asistentes — paralela e independiente de los mecanismos de gobierno estudiantil que ya existen sin que coincida forzosamente con éstos — designará a los integrantes de un pequeño comité de conferencia que cada año tratará con la administración los términos y condiciones de la ayuda financiera y las prestaciones que se ofrecerán a los

universitarios diplomados que sean asistentes y becarios en los años siguientes a aquellos para los cuales la administración ya anunció las disposiciones al respecto.

- 792.** En nombre de la administración, el presidente y el decano de la NYU aceptaron esas propuestas de los estudiantes. Las asociaciones de universitarios diplomados de otras instituciones también tuvieron éxito en la negociación para obtener términos mejores. Estos hechos dan por tierra con el alegato de los querellantes, según el cual, la Brown priva a los universitarios diplomados de sus derechos de asociación fundamentales. La Brown sostiene únicamente que los mecanismos de negociación obligatoria previstos en la NLRA no se ajustan ni están destinados a las relaciones primordialmente educativas que tienen los asistentes universitarios con la respectiva universidad matriz.
- 793.** De todo ello se desprende que las organizaciones querellantes confunden la jurisdicción de la Junta por lo que atañe a dichos asistentes con la realización de sus derechos de asociación. La cuestión de determinar si los asistentes en cuestión son «trabajadores» a tenor de la NLRA — y, por lo tanto, tienen derecho a los procedimientos obligatorios que dicta la ley — es muy distinta a la cuestión de si sus derechos de asociación fueron violados. Si, como sostienen los querellantes, se diera el caso de que la incapacidad de una parte de invocar los procesos previstos en la NLRA y la autoridad de la Junta fuera de *per se* una violación de los convenios de la OIT, entonces, todo país que no tuviera una junta laboral con autoridades equivalentes a la de la NLRB también los estaría violando. La NLRA fue promulgada con el propósito de fomentar la paz laboral mediante la promoción de la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores en el contexto de relaciones económicas y, en ningún caso, de constreñir a una universidad a negociar con los universitarios diplomados acerca de sus grados, requisitos para obtener títulos u obligaciones de investigación.
- 794.** De todos modos, los universitarios diplomados que son asistentes gozan de todos los derechos de asociación que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y en todas las universidades del país pueden organizarse, formar sindicatos, tomar acciones políticas, llevar a cabo protestas pacíficas y — en calidad de estudiantes — tratar colectivamente de llegar a un acuerdo sobre los términos de su contratación académica. Ninguna decisión de la Junta que interprete una ley estatutaria puede ignorar la Constitución de Estados Unidos y negar a los universitarios diplomados que son asistentes de docencia o investigación el derecho de formar sindicatos o asociaciones de trabajadores y afiliarse a ellos. Por consiguiente, en Estados Unidos, la ley y la práctica respecto a los asistentes universitarios es plenamente conforme con los principios implícitos en el Convenio núm. 87.
- 795.** En conclusión, el Gobierno señala que la Junta restableció correctamente un precedente de larga data cuando en el caso de la Universidad Brown decidió que «los universitarios diplomados que cumplen funciones de asistentes y son admitidos en una universidad, no contratados por ésta, y para quienes la docencia o la investigación supervisadas forman parte de su desarrollo académico» son «estudiantes», no «trabajadores» a tenor de la NLRA. La jurisprudencia de la Junta sopesa la debida observancia de los derechos de asociación de los estudiantes y consideraciones de libertad académica, y es plenamente consciente de la necesidad de evitar que se constriña a las universidades a negociar con los estudiantes los requisitos de sus títulos académicos. Los universitarios diplomados que ejercen funciones de asistente y sus representantes conservan el derecho de asociarse libre y colectivamente y de participar plenamente en procesos democráticos entablando conversaciones con las universidades acerca de las condiciones de su nombramiento. Por consiguiente, la decisión relativa a la Brown no entraña fundamento alguno que permita poner en entredicho el compromiso de Estados Unidos con los principios fundamentales de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

796. *El Comité observa que en el presente caso se alega que una decisión de la Junta Nacional de Relaciones Laborales (NLRB) niega a los asistentes de docencia e investigación de universidades privadas, el derecho de sindicación y negociación colectiva, consagrado en la Ley Nacional de Relaciones Laborales (NLRA), lo que es contrario a los principios de la libertad sindical. El Comité observa que el querellante no se refiere a actividades académicas de los asistentes de docencia e investigación en su calidad de estudiantes sino a su empleo en funciones esenciales de docencia e investigación en las universidades.*
797. *Como cuestión preliminar, y constatando que el Gobierno reitera los argumentos esgrimidos en casos anteriores acerca de la falta de ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, así como del carácter no vinculante de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el Comité desea recordar una vez más, tal como lo hiciera al examinar el caso núm. 2227 [véase 332.º informe, párrafo 600] y el caso núm. 2460 [véase 344.º informe, párrafo 985] que, desde su creación en 1951, se le ha asignado el cometido de examinar quejas sobre presuntas violaciones de la libertad sindical, independientemente de que el país interesado haya ratificado o no los convenios pertinentes de la OIT. El mandato del Comité no está relacionado con la Declaración de la OIT de 1998 — que prevé sus propios mecanismos de seguimiento — sino que, más bien, se deriva directamente de los objetivos y propósitos establecidos en la Constitución de la OIT. Al respecto, el Comité ha puesto de relieve que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1 y anexo I, párrafo 13]. Es con este espíritu que el Comité se propone examinar la presente queja.*
798. *El Comité observa que los querellantes objetan la decisión relativa a la Universidad Brown (Brown). Según los querellantes, la NLRB modificó su propia jurisprudencia adoptada en el caso de la Universidad de Nueva York (NYU), sosteniendo que los asistentes de docencia e investigación quedan excluidos de la protección de la libertad sindical y el derecho de sindicación que les confiere la NLRA porque son ante todo estudiantes y tienen una relación primordialmente educativa, no económica, con la respectiva universidad. Además, la NLRB entendió que en esas condiciones, la negociación colectiva, proceso de carácter eminentemente económico, sería de dudosa validez porque las cuestiones educativas poco tienen que ver con salarios, horas y condiciones de trabajo.*
799. *Las organizaciones querellantes argumentan que dicha decisión es errónea y contraria a los principios de la libertad sindical por los motivos siguientes: i) los asistentes de docencia e investigación cumplen las funciones educativas fundamentales que se describen detalladamente en los alegatos de los querellantes; ii) estos trabajadores constituyen una mano de obra más barata que un cuerpo docente a tiempo completo y la necesidad de mejorar su condición impulsó los esfuerzos para lograr su sindicalización y garantizar la consiguiente representación en la negociación colectiva; iii) en 2000, la NLRB había dispuesto por unanimidad que la amplia definición del término trabajador que contiene la NLRA abarca a «todo trabajador» y que dichos asistentes son trabajadores porque prestan servicios bajo el control y la dirección del empleador, servicios por los cuales éste les remunera; además, la NLRB rechazó el argumento, según el cual, conceder a los asistentes de docencia e investigación el derecho de negociación colectiva infringiría la libertad académica del empleador y declaró: «confiamos que en las unidades de negociación de los asistentes, las partes puedan tratar cualquier cuestión de libertad académica de la misma forma que cualquier otra cuestión de negociación colectiva», y*

iv) la decisión relativa a la Brown tuvo efectos destructivos sobre la sindicalización en la educación superior y en particular, hizo que la NYU se negara a renegociar el convenio colectivo que había concluido con una de las organizaciones querellantes (UAW) y que caducó a fines de agosto de 2005.

- 800.** El Comité toma nota de que según surge de la respuesta del Gobierno, la decisión de la NLRB relativa a la Universidad Brown no revoca decisiones de casos anteriores sino que más bien retoma un precedente de larga data que había sido interrumpido por la decisión relativa a la NYU. En particular, al concluir que los universitarios diplomados de la Brown no eran «trabajadores» a tenor de la NLRA, la Junta se fundó en las consideraciones siguientes: 1) sólo se asignan cargos de asistente de docencia a estudiantes matriculados que sean diplomados; 2) la mayoría de los departamentos académicos de la Universidad Brown exige que se enseñe como condición para obtener un título universitario; 3) el dinero que se paga a los universitarios diplomados que son asistentes se les ofrece más bien como ayuda financiera que como remuneración por su trabajo, y 4) en la relación estudiante-universidad hay mutualidad de intereses a diferencia de la oposición que caracteriza la relación empleador-trabajador. También preocupaba a la Junta que permitir a dichos asistentes entablar la negociación colectiva como si fueran trabajadores «tuviera un impacto perjudicial en la globalidad de las decisiones educativas del cuerpo docente y la administración de la Brown, decisiones que abarcan amplias cuestiones académicas tales como el número de alumnos por clase, las aulas, los horarios y la duración de los cursos, así como cuestiones relativas a las tareas, los horarios y los estipendios de los propios asistentes». Por todos esos motivos, la NLRB concluyó que imponer la negociación colectiva en la relación estudiante-universidad no sería acorde con la política nacional del trabajo ni coherente con la intención de la NLRA que presupone una relación fundamentalmente económica.
- 801.** El Comité recuerda que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 216]. El Comité siempre dio un significado muy amplio al término «trabajador» y en varias oportunidades entendió que este principio se aplicaba a docentes, instructores, trabajadores temporales, trabajadores en período de prueba, trabajadores contratados según convenios de formación, aprendices, etc. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 235 a 237 y 255 a 259]. En virtud de la cantidad de información suministrada por los querellantes sobre la índole de la relación entre los asistentes de docencia e investigación y las respectivas universidades, siendo los primeros remunerados por el trabajo y los servicios prestados bajo el control y la dirección de las segundas (por lo cual, sus estipendios se procesan a través del sistema de nómina del empleador y están sujetos a descuentos por concepto de impuestos y a verificación de la debida autorización para trabajar), el Comité no encuentra fundamento alguno que permita excluirlos del principio establecido desde larga data mencionado más arriba. El Comité considera que en la medida en que dichos asistentes son trabajadores se debería garantizar la plena protección de su derecho de sindicalización.
- 802.** El Comité también toma nota de que, por su parte, el Gobierno confirma que los universitarios diplomados que son asistentes gozan de todos los derechos de asociación que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y, por lo tanto, pueden organizarse, formar sindicatos, tomar acciones políticas, llevar a cabo protestas pacíficas y — en calidad de estudiantes — tratar colectivamente de llegar a un acuerdo sobre los términos de su contratación académica. El Comité toma nota de que las objeciones del Gobierno se centran en la cuestión del derecho de entablar la negociación colectiva. En particular, el Gobierno considera que la negociación colectiva, que es premisa de una relación económica de oposición, no es apropiada para los asistentes de docencia e investigación que tienen una relación primordialmente académica con la

Universidad en la que están matriculados. El Gobierno recuerda que la NLRA fue promulgada con el propósito de fomentar la paz laboral mediante la promoción de la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores en el contexto de relaciones económicas y, en ningún caso, de obligar a una universidad a negociar con los estudiantes diplomados acerca de sus grados, requisitos para obtener títulos u obligaciones de investigación. De ahí que manifestara la inquietud de que en este caso, la negociación colectiva pudiera constreñir a una universidad a entablar dicha negociación. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno propone mecanismos alternativos de negociación, con exclusión de los sindicatos, que son más apropiados para los asistentes de docencia e investigación. Por consiguiente, en lo que refiere a la respuesta del Gobierno, el Comité toma nota de que tras la decisión de la NLRB en el caso Brown, la NYU determinó que ya no reconocería al sindicato como unidad de negociación representativa y alentó a los universitarios diplomados que son asistentes a crear un mecanismo alternativo para negociar los términos y condiciones de sus cargos. Entonces, se creó el Comité de Asuntos de Diplomado del Consejo de Senadores Estudiantiles/Comité Universitario de Vida Estudiantil al que incumbiría elaborar un plan para establecer una nueva organización que diera voz y representación a los universitarios diplomados que son asistentes en la NYU. Dicho comité propuso la creación de una nueva Cámara de Delegados que representara los intereses de esos estudiantes. Dicho comité propuso la creación de una nueva Cámara de Delegados que representara los intereses de dichos estudiantes. En nombre de la administración, el presidente y el decano de la NYU aceptaron esas propuestas de los estudiantes. Las asociaciones de universitarios diplomados de otras instituciones también tuvieron éxito en la negociación para obtener términos mejores. A juicio del Gobierno, estos hechos dan por tierra con el alegato de los querellantes, según el cual, la Brown priva a los universitarios diplomados de sus derechos de asociación fundamentales.

803. Como principio general, el Comité recuerda que ha llamado la atención sobre la importancia de que en el sector de la educación se promueva la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 900] y recalca que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical. Ahora bien, en lo que se refiere al sector de la educación, es preciso hacer una distinción entre, por un lado, las cuestiones que incumben esencialmente, la determinación de las líneas generales de la política de enseñanza, que pueden excluirse de la negociación colectiva — y, por el otro, las relacionadas con las condiciones de empleo que deben corresponder al ámbito de la negociación colectiva. Al respecto, el Comité observa que el convenio colectivo entre la NYU y la organización querellante UAW (copia del cual fue proporcionada por los querellantes) se limita a cuestiones tales como gastos; frecuencia de pago; medidas disciplinarias y destitución; publicación de puestos vacantes; procedimiento de quejas y arbitraje, y seguro de salud, y excluye «decisiones relativas a quién se le enseña, qué se le enseña y cómo se le enseña, así como a quién imparte la enseñanza», decisiones que «exigen discernimiento académico y deben estar sujetas a discreción exclusiva de la universidad».
804. El Comité observa que mientras el Gobierno subraya que debería considerarse que los asistentes de docencia e investigación tienen una relación primordialmente educativa con la universidad, el querellante subraya los aspectos concretos de la relación de empleo que tales asistentes mantienen con la misma. El Comité considera que si bien existen algunos vínculos entre la relación educativa y la relación de empleo que los asistentes de docencia e investigación mantienen con la universidad, hay una serie de otros elementos que llevan al Comité a considerar que los asistentes de docencia e investigación en la medida en que son trabajadores deberían al igual que el resto de los trabajadores, gozar del derecho de negociación colectiva en lo que se refiere a los términos y condiciones de empleo, excluidos los requisitos y políticas académicas, a fin de proteger y promover sus intereses

profesionales. En tal capacidad, ese derecho debería incluir el ser representados en las negociaciones por un sindicato de su elección y contar con protección suficiente para ejercer sus derechos sindicales. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluso legislativas si es preciso, para garantizar que los asistentes de docencia e investigación en su calidad de trabajadores no queden excluidos de la protección de la libertad sindical y la negociación colectiva que les confiere la NLRA. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución a este respecto.

Recomendación del Comité

805. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluso legislativas si es preciso, para garantizar que los asistentes de docencia e investigación en su calidad de trabajadores no queden excluidos de la protección de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución a este respecto.

CASO NÚM. 2586

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Grecia
presentada por
la Federación Griega de Trabajadores
de las Telecomunicaciones (OME-OTE)**

Alegatos: el querellante alega que el Gobierno anuló en parte los convenios colectivos concluidos con la administración de la Organización Griega de Telecomunicaciones (OTE) relativos al reglamento interno de dicha organización a través de la aprobación de una ley que prevé que el reglamento interno de la OTE sea sustituido por el de una de sus filiales, el cual había sido elaborado sin la participación de los sindicatos

806. La queja figura en comunicaciones de la Federación Griega de Trabajadores de las Telecomunicaciones (OME-OTE) de fechas 20 de junio y 31 de julio de 2007.

807. El Gobierno respondió en comunicación del 4 de enero de 2008.

808. Grecia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 809.** En comunicaciones de fechas 20 de junio y 31 de julio de 2007, la Federación Griega de Trabajadores de las Telecomunicaciones (OME-OTE) alega que el Gobierno modificó unilateralmente los convenios colectivos en lo concerniente a las condiciones de empleo de la Organización Griega de Telecomunicaciones (OTE). Según la organización querellante, la OTE es la empresa de telecomunicaciones más importante de Grecia. En el pasado, la organización fue de propiedad estatal, pero en la actualidad está privatizada en gran medida y los titulares de sus acciones son inversores privados. Durante un largo período de tiempo imperaron relaciones laborales estables en el seno de la organización y se suscribieron numerosos convenios colectivos a través del diálogo. De modo que a lo largo de los años ambas partes venían consiguiendo dirimir, de forma conjunta, todas las diferencias surgidas entre ellas. Las relaciones laborales las regulaba el reglamento interno general de la OTE (GKP-OTE), el cual había sido convenido mediante negociación colectiva. Existe igualmente todo un conjunto de convenios colectivos suscritos entre la administración de la OTE y los sindicatos representativos. Dichos convenios regulan la mayor parte de las condiciones de empleo de los trabajadores de la organización.
- 810.** Según la organización querellante, el artículo 38.3 de la ley núm. 3622/2006 prevé que el reglamento interno de la empresa COSMOTE, filial de la OTE, se aplicará a todo el personal de la organización, es decir, de la OTE. El mismo precepto estipula que queda invalidada toda disposición de ley o cláusula de convenio colectivo (en el plano nacional o en la empresa) que regule los reglamentos internos de forma distinta. Dicho lo cual, se permiten ciertas excepciones relativas a la continuidad de la aplicación a parte del personal de algunas disposiciones del reglamento interno derogado. Por último, se establece que el nuevo reglamento interno puede ser enmendado por convenio colectivo.
- 811.** La organización querellante explica que por este procedimiento numerosos convenios colectivos que regulaban las relaciones con el personal fueron indirectamente anulados y sustituidos por normas elaboradas sin la participación de los sindicatos de la OTE. En particular, el reglamento interno invalidado regulaba las siguientes cuestiones: funciones y naturaleza del trabajo realizado por el personal, así como procedimiento para la asignación del trabajo de tipo distinto (artículos 6 y 45 del reglamento interno establecidos mediante negociación colectiva); procedimiento y condiciones para el traslado de trabajadores (artículo 9 del reglamento interno); procedimiento para la promoción jerárquica del personal (artículo 8 del reglamento interno); procedimiento y condiciones para la designación del personal para puestos de dirección (artículos 10 y 11 del reglamento interno); condiciones de contratación de los trabajadores (convenio colectivo del 25 de mayo de 2005). Además de los preceptos indicados anteriormente, que fueron anulados con respecto a todos los empleados, se suprimieron las siguientes normas únicamente para empleados contratados a partir del 14 de julio de 2005: condiciones para la consideración de la antigüedad (artículo 7 del reglamento interno); condiciones para la concesión de las vacaciones anuales y de la licencia por enfermedad (artículo 13 del reglamento interno); condiciones para el despido (supresión del requisito por razón sustantiva y de importancia – artículo 17 del reglamento interno); condiciones para la dimisión (artículo 18 del reglamento interno).
- 812.** El querellante observa que la ley núm. 3622/2006 contraviene los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Grecia, y los principios de libertad sindical proclamados en los párrafos 941, 1001 y 1008 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición, 2006. La anulación de gran parte de los convenios colectivos concluidos libremente entre el sindicato y la dirección de la OTE, modificando de forma considerable las relaciones laborales en la empresa, constituye sin lugar a dudas un acto de injerencia en los convenios colectivos y una violación al ejercicio de la libertad sindical. Por ello solicita el querellante que el Comité examine los actos mencionados de

injerencia con el fin de que dichas medidas sean declaradas contrarias a los principios de la libertad sindical; y que se apele al Gobierno griego para que ponga fin a esos actos de injerencia.

B. Respuesta del Gobierno

- 813.** En comunicación de fecha 4 de enero de 2008, el Gobierno indica que lo dispuesto en el artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 constituye el seguimiento y la aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la ley núm. 3429/2005 sobre las empresas de servicios públicos. La citada ley núm. 3429/2005 prevé la racionalización y reestructuración de dichas empresas — dadas en llamar DEKO — que anteriormente operaban en Grecia conforme a diversas leyes. Con la ley núm. 3429/2005 se pretendía unificar y racionalizar el marco jurídico en el que operaban las DEKO y contribuir a su desarrollo posterior al incorporarse necesariamente a la competencia de libre mercado de conformidad con los requisitos exigidos por la Unión Europea. Además de los reglamentos generales relativos a la «desnacionalización» (privatización) de las DEKO, la privatización de la OTE se basó en una serie de leyes específicas.
- 814.** El Gobierno añade que el Estado mantuvo un interés justificable en las DEKO pese a su privatización parcial, porque las DEKO suministran servicios de utilidad pública esenciales para la calidad de la vida cotidiana de los ciudadanos; aparte de que su actividad económica e inversiones influyen en la tasa de desarrollo del país; su política tarifaria incide en la inflación; su grado de eficacia operativa repercute en el déficit presupuestario del Estado; su financiación con la garantía del Estado afecta a la deuda externa del país; y por último, su estrategia comercial repercute de forma decisiva en el comportamiento del mercado en la rama de actividad pertinente.
- 815.** De ahí que uno de los principales objetivos de la mencionada ley núm. 3429/2005 fuera poner remedio a las deficiencias relacionadas con el personal. Tanto el reglamento interno como las condiciones subordinadas de empleo del personal de las DEKO, que eran de aplicación cuando éstas constituían monopolios estatales, continuaron aplicándose en la mayoría de las DEKO (incluida la OTE SA) después de su privatización parcial y hasta la aprobación de la ley núm. 3429/2005. Este reglamento y estos preceptos en materia de empleo quedaron totalmente desvinculados de las condiciones existentes en el sector privado (por ejemplo, permanencia del personal, prohibición del nombramiento de directores procedentes de fuera de las DEKO y obligación de cubrir puestos de responsabilidad mediante promoción del personal, restricciones en el proceso de contratación, etc.). Todo ello minó la competitividad de las DEKO en el libre mercado. Aunque la incorporación de las DEKO griegas al mundo de la libre competencia no afectó a su carácter de empresa de servicios públicos, y pese a que éstas continúen operando en pro «del interés público», en adelante se verán obligadas a desarrollar sus actividades en condiciones de libre mercado y en un entorno cada vez más competitivo. Por consiguiente, las DEKO tenían que adaptarse a estas nuevas circunstancias, por ejemplo con respecto al cumplimiento del derecho de sociedades, a la transparencia en su gestión y al seguimiento de sus índices económicos desde que cotizan en bolsa, etc.
- 816.** Resulta evidente que la entrada de las DEKO en el mundo de la libre competencia sin la adecuada reestructuración en el ámbito de las relaciones de empleo conduciría sin duda a su depreciación económica y, por ende, a despidos en masa; sin excluir la posibilidad del cese de sus actividades, lo que comprometería miles de puestos de trabajo. La mayor parte de las DEKO emplean a grandes cantidades de trabajadores, también la OTE, la cual tiene contratados a 11.500 trabajadores aproximadamente. Es obvio, por tanto, que la legislación de que se trata aspiraba a proteger el «interés general», salvando no sólo a las DEKO (como compañías de servicios de interés público), sino también a los numerosos puestos de trabajo que entrañan.

817. Según el Gobierno, la ley núm. 3429/2005 contiene disposiciones que regulan la organización, el funcionamiento, la gestión y la supervisión por el Estado de las DEKO, así como preceptos relativos a la relación de empleo con el personal (artículos 13, 14 y 17). El artículo que despierta especial interés en este sentido es el 14 de la ley núm. 3429/2005, que dispone lo siguiente (parte del texto destacada por el Gobierno):

1. La administración de las empresas de servicios públicos que obtengan resultados económicos negativos o que estén subvencionadas por el Estado, están obligadas, a efectos de proceder a su racionalización, a adoptar toda medida apropiada de desarrollo del personal, mediante la elaboración, según proceda, de **nuevos reglamentos internos y organigramas, así como de programas para la formación y readaptación profesional del personal**. Más en concreto, en lo concerniente al reglamento interno general y a las relaciones de empleo, todo cambio se introducirá, previa consulta con ambas partes (empresa y trabajadores), **conforme al procedimiento de conclusión de convenios colectivos con la organización sindical más representativa de la empresa**.
2. Los cambios mencionados en el párrafo anterior relativos a la conclusión de convenios colectivos deben ser completados en un plazo máximo inferior a cuatro meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley; o, en caso de que la empresa de servicios públicos produzca resultados económicos negativos o esté subvencionada por el Estado, a partir de la fecha de publicación del balance del ejercicio contable de 2005 o cualquier otro posterior a la promulgación de la presente ley, a efectos de proceder a su racionalización.
3. Si, por cualquier motivo, no se hacen cambios en el período mencionado, éstos serán introducidos por ley.

818. Según el Gobierno, el artículo 14 de la ley núm. 3429/2005 obliga a las administraciones de las empresas de servicios públicos, en caso de arrojar resultados económicos negativos, a elaborar nuevo reglamento interno y organigramas para proceder a la racionalización. Un elemento relevante del artículo 14 es que estos cambios deberían ser acordados entre las partes y que la administración de cada DEKO debería invitar a participar en las negociaciones a los sindicatos más representativos de la empresa mediante los procedimientos de negociación colectiva pertinentes. Dichas negociaciones deben mantenerse y culminar con arreglo a los artículos 4 y 5 de la ley núm. 1876/1990 (que establecen el procedimiento de negociación colectiva, suscripción y entrada en vigor de los convenios colectivos). En caso de no hallar una solución de mutuo acuerdo en un período de cuatro (4) meses, los preceptos 14.2 y 14.3 estipulan que se realizarán por ley las modificaciones necesarias al reglamento interno. Esta disposición no impide la continuación de las negociaciones directas entre las partes una vez vencido el plazo de cuatro meses; ni excluye la posibilidad de alcanzar la resolución de los conflictos incluso después del plazo máximo de cuatro meses, a menos que las negociaciones no comiencen o resulten infructuosas. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 14 de la ley núm. 3429/2005 demuestra a las claras que el Gobierno respeta el derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria, garantizada por la Constitución de Grecia (artículo 22.2) y reconocida en el Convenio núm. 98.

819. En cuanto a la cuestión concreta de la OTE, el Gobierno indica que desde la creación del Estado Helénico, los servicios de telecomunicaciones han constituido un monopolio de propiedad estatal. Durante el largo período en que la OTE y otras organizaciones y empresas públicas operaban como monopolios estatales, el trabajo se organizaba y las condiciones de trabajo se fijaban en un entorno de intervención estatal generalizada, de ausencia de competencia y de caso omiso a las condiciones imperantes en el mercado de trabajo. El reglamento interno general de la OTE (GKP-OTE) se estableció en ese mismo contexto. Influido por el carácter público de la OTE, preveía el reglamento una organización del trabajo y unas relaciones de empleo similares a las aplicadas a los funcionarios públicos (por ejemplo estrictas condiciones exigidas en el proceso de contratación; prohibición de que personas procedentes de fuera de la OTE ocupen puestos

de responsabilidad y obligatoriedad de que tales vacantes sean cubiertas mediante promoción interna, etc.). Además, en el pasado, el reglamento interno general de la OTE era de carácter público, dado que era fijado y enmendado por decisiones del Consejo de Administración de la OTE y aprobado después por decisiones ministeriales paritarias basadas en disposiciones legislativas (artículo 54 del decreto legislativo núm. 165/1973, artículo 12.1 de la ley núm. 74/1975).

- 820.** Tras la liberalización del mercado para el suministro de servicios de telecomunicaciones, conforme a los requisitos de la UE, se inició el proceso de privatización en la OTE, con lo que la organización cotizó en la bolsa de Atenas. El Estado Helénico sigue participando en el capital social de la OTE con un 28 por ciento. Es obvio que, después de la liberalización del mercado de las telecomunicaciones y de la privatización de la OTE, ésta (la OTE) ha venido haciendo frente a la competencia de las empresas privadas de telecomunicaciones, cuyo personal está empleado únicamente mediante contratos de derecho privado, y sus condiciones de empleo se formulan en el mercado de trabajo.
- 821.** Dado que la OTE SA es una empresa de servicios públicos y que, además, arrojó resultados económicos negativos en el último ejercicio contable (2005) [publicación de resultados económicos del 7 de marzo de 2006], se aplicó lo dispuesto en el artículo 14 de la ley núm. 3429/2005. Como se indica anteriormente, estas disposiciones estipulan que las administraciones de las DEKO deben renegociar el nuevo reglamento interno mediante la conclusión de convenios colectivos con las organizaciones sindicales más representativas de la empresa.
- 822.** A tales efectos, la administración de la OTE invitó al querellante, en este caso la OME-OTE, a dialogar sobre la modernización del reglamento interno general en cuatro ocasiones distintas (cartas de fechas 23 de marzo de 2006, 5 de mayo de 2006, 6 de junio de 2006 y 16 de junio de 2006, esta última especificando las cuestiones que negociar y señalando de forma explícita que esas negociaciones no tratarían cuestiones financieras, escalas salariales, compensación por horas de trabajo, etc.; el Gobierno adjunta copia de las cartas). Sin embargo, según el Gobierno, la organización querellante OME-OTE no respondió a ninguna de estas invitaciones, manteniéndose inflexible en su negativa de plano de tratar cuestiones relativas al reglamento interno.
- 823.** Según el Gobierno, resulta evidente que la administración de la OTE se puso repetidas veces a disposición del querellante (OME-OTE) para entablar la negociación colectiva dentro del marco de lo dispuesto en la ley núm. 3429/2005. No obstante, la organización querellante se negó de forma persistente a emprender las negociaciones, para que las condiciones contenidas en el reglamento interno pudieran ser reguladas libremente y por acuerdo.
- 824.** Debido a este completo rechazo por parte de la organización querellante de negociar y habida cuenta de la necesidad insoslayable de redefinir las condiciones del reglamento interno general de la OTE para adaptarlo a las exigencias derivadas de la entrada de la organización en un entorno competitivo, así como para abordar la mala situación financiera de la organización (o sea, por razones de evidente interés público), el legislador hizo uso de su facultad para dirimir/regular la cuestión a través de una disposición legislativa (tal como prevé el artículo 14.3 de la ley núm. 3429/2005). Así, después de prácticamente un año de la entrada en vigor de la ley núm. 3429/2005 y con el rechazo absoluto de la organización querellante a lo largo de este período para entablar negociaciones a fin de llegar a un acuerdo para resolver la cuestión, el artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 quedó finalmente aprobado por ley (la ley núm. 3429/2005 entró en vigor el 31 de diciembre de 2005; mientras que la ley núm. 3522/2006 lo hizo el 22 de diciembre de 2006). Este precepto estipulaba que el reglamento interno de la COSMOTE SA se aplicaría igualmente a la OTE SA.

- 825.** El Gobierno hace hincapié en que la inclusión por ley del artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 no plantea impedimento alguno para que se lleven a cabo las negociaciones y el querellante en cualquier momento podría pedir a la administración de la OTE que iniciara nuevas negociaciones a fin de concluir un convenio colectivo de empresa que, como estipula de forma explícita el precepto mencionado, enmendaría total o parcialmente las condiciones del reglamento interno.
- 826.** Añade el Gobierno que las consecuencias de la incorporación por ley del artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 no diferían en esencia de las que se habrían dado si la propia administración de la OTE hubiera ejercido unilateralmente el derecho de denuncia de los convenios colectivos vigentes en virtud de la legislación general sobre convenios (artículo 12, ley núm. 1876/1990).
- 827.** Por último, prescindiendo de lo anterior, el artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 no afectaba a las condiciones establecidas en el convenio colectivo actual relativas a categorías salariales, compensación por horas de trabajo y toda otra prestación concedida a los trabajadores empleados en la empresa hasta el año en que se aprobó la legislación indicada (ley núm. 3522/2006); mientras que gran parte del reglamento interno general actual seguía en vigor una vez aprobada la disposición citada (artículos 5, 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, párrafos 1, III, IV, párrafos 2-10, artículos 23 a 40 y artículos 42, 46 y 47). Por lo tanto, los salarios de los trabajadores de la empresa no se vieron afectados en absoluto por la aplicación de este precepto de transición.
- 828.** Aduce el Gobierno, por último, que el artículo 38.3 cumple los Convenios núms. 87 y 98. La incorporación de este precepto a la ley no fue ni repentina (como se alega), ni privó a las partes de su capacidad de negociar o concluir un convenio colectivo de empresa sobre cualquier asunto, incluidas las condiciones establecidas en el reglamento interno de la OTE. La disposición controvertida no puede examinarse de forma aislada, tal como pretendía el querellante, sino sólo dentro del marco del empeño por incorporar las empresas de servicios públicos (entre ellas la OTE) al mundo de la libre competencia, tras un largo período de monopolio estatal. Además, la disposición de que se trata no fue aprobada de forma repentina, como también asegura el querellante, sino tras un prolongado esfuerzo por hallar una solución por acuerdo. Por otra parte, dicha disposición no prohíbe que las partes concluyan un convenio colectivo, después de las negociaciones, con respecto al reglamento interno de la OTE, conforme a la legislación vigente en Grecia sobre negociación colectiva (ley núm. 1876/1990). Las partes, con anterioridad a la aprobación de la disposición o incluso después, tienen libertad para entablar la negociación colectiva y suscribir un convenio colectivo, cuyo contenido será de libre elección por las mismas (artículo 14.1 de la ley núm. 3429/2005 sobre la reforma de carácter más general de las empresas de servicios públicos).
- 829.** Por consiguiente, la única intervención debida al artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006, que preveía la aplicación provisional de las condiciones del reglamento interno de la COSMOTE SA, consiste en colmar la laguna normativa provisional causada por el rechazo de la OME-OTE a emprender negociaciones hasta que las partes alcanzaran un acuerdo. Dicho de otro modo, si el querellante hubiera aceptado entablar el diálogo, no habría habido razón alguna para aprobar el polémico artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006, ni para aplicar el reglamento interno de la COSMOTE SA. Además, incluso después de la aprobación del precepto, no se le impide a la organización sindical querellante que solicite el inicio de las negociaciones, las cuales podrían llevar a la conclusión de un convenio colectivo de empresa que estableciera un reglamento interno de mutuo acuerdo.
- 830.** Por tanto, resulta evidente que, atendiendo a lo expuesto anteriormente, los alegatos formulados por la organización querellante carecen de fundamento, puesto que el artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 cumple plenamente los Convenios núms. 87 y 98 y

en modo alguno va más allá del afán del Estado por proteger el interés público y social. Es más, la intervención legislativa tuvo una incidencia provisional y limitada en las relaciones de empleo del personal de la OTE, puesto que se ceñía principalmente a cuestiones relacionadas con la organización del trabajo y no afectaban al salario del personal. Además, no perjudicó en absoluto a la capacidad de las partes para reanudar las negociaciones y establecer un nuevo reglamento interno, cuyo contenido sería distinto del de la COSMOTE, previsto en el mencionado artículo.

C. Conclusiones del Comité

- 831.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que el Gobierno anuló en parte los convenios colectivos concluidos con la administración de la Organización Griega de Telecomunicaciones (OTE) relativos al reglamento interno general de dicha organización a través de la aprobación de una ley que prevé que el reglamento interno de la OTE sea sustituido por el de una de sus filiales, el cual había sido elaborado sin la participación de los sindicatos.*
- 832.** *El Comité observa que, según la organización querellante, la OTE es la empresa de telecomunicaciones más importante de Grecia. En el pasado, la organización fue de propiedad estatal, pero en la actualidad está privatizada en gran medida. Durante un largo período de tiempo imperaron relaciones laborales estables en el seno de la organización y se suscribieron numerosos convenios colectivos a través del diálogo. En concreto, el reglamento interno había sido convenido mediante negociación colectiva. Sin embargo, el artículo 38.3 de la ley núm. 3622/2006 sustituyó de forma efectiva ese reglamento interno por el de la empresa COSMOTE, que es filial de la OTE. El precepto de que se trata permite ciertas excepciones relativas a la continuidad de la aplicación a una sección del personal de algunas disposiciones del reglamento interno derogado y establece que el nuevo reglamento interno puede ser enmendado por convenio colectivo.*
- 833.** *La organización querellante explica que por este procedimiento numerosos convenios colectivos que regulaban las relaciones con el personal fueron indirectamente anulados y sustituidos por normas elaboradas sin la participación de los sindicatos de la OTE. En particular, el reglamento interno derogado contenía normas que regulaban lo siguiente: funciones y naturaleza del trabajo realizado por el personal, así como procedimiento para la asignación del trabajo de tipo distinto (artículos 6 y 45 del reglamento interno establecidos mediante negociación colectiva); procedimiento y condiciones para el traslado de trabajadores (artículo 9 del reglamento interno); procedimiento para la promoción jerárquica del personal (artículo 8 del reglamento interno); procedimiento y condiciones para la designación del personal para puestos de dirección (artículos 10 y 11 del reglamento interno); condiciones de contratación de los trabajadores (convenio colectivo del 25 de mayo de 2005). Además de los preceptos indicados anteriormente, que fueron anulados con respecto a todos los empleados, se suprimieron las siguientes normas únicamente para empleados contratados a partir del 14 de julio de 2005: condiciones para la consideración de la antigüedad (artículo 7 del reglamento interno); condiciones para la concesión de las vacaciones anuales y de la licencia por enfermedad (artículo 13 del reglamento interno); condiciones para el despido (supresión del requisito por razón sustantiva y de importancia – artículo 17 del reglamento interno); condiciones para la dimisión (artículo 18 del reglamento interno).*
- 834.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, lo dispuesto en el artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006 constituye el seguimiento y la aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la ley núm. 3429/2005 sobre las empresas de servicios públicos (DEKO), la cual prevé la racionalización y reestructuración de dichas empresas, incluida la OTE, para transformar monopolios públicos en empresas privadas en que el Estado mantendría una participación mayoritaria. El reglamento interno y las condiciones subordinadas de empleo del personal de*

las DEKO, que era de aplicación cuando éstas constituían monopolios estatales, quedaban completamente desvinculadas de las condiciones existentes en el sector privado, lo cual minó la competitividad de las DEKO (por ejemplo permanencia del personal, prohibición del nombramiento de directores procedentes de fuera de las DEKO y obligación de cubrir puestos de responsabilidad mediante promoción del personal, restricciones en el proceso de contratación, etc.). Asimismo, el Gobierno recalca que la entrada de las DEKO en el mundo de la libre competencia sin la adecuada reestructuración en el ámbito de las relaciones de empleo conduciría sin duda a su depreciación económica y, por ende, a despidos en masa; sin excluir la posibilidad del cese de sus actividades, lo que comprometería miles de puestos de trabajo (la OTE emplea aproximadamente a 11.500 trabajadores).

- 835.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, en este contexto, el artículo 14 de la ley núm. 3429/2005 dispone que: i) la dirección de las DEKO que obtuvieron resultados económicos negativos o que estaban subvencionadas con los presupuestos del Estado, se vio obligada a adoptar diversas medidas, entre ellas la revisión del reglamento interno y del organigrama; ii) todo cambio en el reglamento interno y las relaciones de empleo, se introducirá, previa consulta entre la empresa y los trabajadores, conforme al procedimiento de conclusión de convenios colectivos con la organización sindical más representativa de la empresa; iii) estos cambios deberían ser completados en un plazo máximo inferior a cuatro meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley o de publicación de los resultados económicos negativos; iv) si este plazo no es respetado, los cambios serían introducidos por ley. El Gobierno hace hincapié en que, no obstante el plazo de cuatro meses, no se impedía a las partes que continuaran con las negociaciones o que las emprendieran por primera vez, previa intervención del legislador, con miras a aprobar nuevas normas mediante convenio colectivo.*
- 836.** *El Comité toma nota igualmente de la indicación del Gobierno de que, en cuanto a la cuestión concreta de la OTE, desde la creación del Estado Helénico, los servicios de telecomunicaciones han constituido un monopolio de propiedad estatal y que las condiciones de empleo se fijaron en un entorno de intervención estatal generalizada, de ausencia de competencia y de caso omiso de las condiciones imperantes en el mercado de trabajo. El reglamento interno general de la OTE (GKP-OTE) se estableció en ese mismo contexto. Influido por el carácter público de la OTE, preveía el reglamento una organización del trabajo y unas relaciones de empleo similares a las aplicadas a los funcionarios públicos (por ejemplo estrictas condiciones exigidas en el proceso de contratación; prohibición de personas procedentes de fuera de la OTE ocupen puestos de responsabilidad y obligatoriedad de que tales vacantes sean cubiertas mediante promoción interna, etc.). Además, el reglamento interno general de la OTE era de carácter público, dado que era fijado y enmendado por decisiones del Consejo de Administración de la OTE y aprobado después por decisiones ministeriales paritarias basadas en disposiciones legislativas (artículo 54 del decreto legislativo núm. 165/1973, artículo 12.1 de la ley núm. 74/1975). Tras la liberalización del mercado de las telecomunicaciones, conforme a los requisitos de la UE, la OTE fue privatizada y registrada en la bolsa de Atenas. De este modo la OTE ha venido haciendo frente a la competencia de las empresas privadas de telecomunicaciones, cuyo personal está empleado únicamente mediante contratos de derecho privado, y sus condiciones de empleo se formulan en el mercado de trabajo.*
- 837.** *Dado que la OTE arrojó resultados económicos negativos en el ejercicio contable de 2005 [publicación de resultados económicos del 7 de marzo de 2006], se aplicó lo dispuesto en el artículo 14 de la ley núm. 3429/2005. A resultas de ello, la dirección de la OTE invitó a la organización querellante (la OME-OTE) a dialogar sobre la modernización del reglamento interno general en cuatro ocasiones distintas (cartas de fechas 23 de marzo de 2006, 5 de mayo de 2006, 6 de junio de 2006 y 16 de junio de 2006, esta última especificando las cuestiones que negociar y señalando de forma explícita que esas negociaciones no tratarían*

cuestiones financieras, escalas salariales, compensación por horas de trabajo, etc.; el Gobierno adjunta copia de las cartas). Sin embargo, según el Gobierno, la organización querellante OME-OTE no respondió a ninguna de estas invitaciones, inflexible en su negativa de plano de tratar cuestiones relativas al reglamento interno.

838. El Comité observa que, según el Gobierno, para poder abordar la mala situación financiera de la OTE y sus repercusiones para los presupuestos del Estado, y tras el rechazo absoluto de la organización querellante de entablar negociaciones un año después de la entrada en vigor del artículo 14 de la ley núm. 3429/2005, el legislador hizo uso de su facultad para redefinir las condiciones contenidas en el reglamento interno de la OTE, a efectos de permitir el ajuste de la organización en un entorno competitivo por razones de interés público. Así, el artículo 38.3 de la ley núm. 3522/2006, objeto de la presente queja, quedó finalmente aprobado por ley. Este precepto estipulaba que el reglamento interno de la COSMOTE SA englobaría a la OTE SA. Por último, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, esta intervención legislativa no afectaba al salario del personal ni perjudicaba en absoluto la capacidad de las partes para reanudar las negociaciones y establecer un nuevo reglamento interno a través de convenio colectivo.
839. El Comité recuerda que en casos anteriores que examinó relativos a programas de racionalización económica y procesos de reestructuración, había formulado el siguiente principio: «Sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales.» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1079]. Asimismo, en varias ocasiones el Comité ha subrayado la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1081].
840. El Comité observa que en el caso que nos ocupa, la dirección de la OTE envió cuatro cartas de fechas 23 de marzo, 5 de mayo, 6 de junio y 16 de junio de 2006 cursando invitación al querellante para negociar la revisión del reglamento interno de la OTE, habida cuenta de la necesidad de que la organización opere en un mundo de libre competencia. Las cartas indican que la organización querellante OME-OTE se negaba a reunirse con la dirección. La carta del 16 de junio de 2006 señala en concreto que las partes discreparon sobre si las negociaciones relativas al reglamento interno deberían estar vinculadas a las negociaciones sobre el convenio colectivo de empresa de 2006. La dirección también especificó que las cuestiones que pretendía tratar eran las siguientes: elaboración de un código de control disciplinario como anexo del reglamento interno y transposición al anexo de disposiciones relativas al control disciplinario del reglamento interno (50 por ciento de las disposiciones), manteniendo en el reglamento interno únicamente la definición de lo que constituye una falta disciplinaria; supresión de las categorías de personal que no sean de considerable importancia para evitar los procedimientos burocráticos y costosos; retraso automático de la promoción salarial de uno a cuatro años, dependiendo de la evaluación de la sanción disciplinaria; sistema de evaluación del personal fijado por decisión del Director General; enmienda del artículo 10 del reglamento interno relativo a los jefes de sección o de dirección para ocupar puestos de responsabilidad; facultad para contratar funcionarios que procedan de fuera de la OTE para puestos de responsabilidad. La carta también especifica que no se abordaría la permanencia de las personas que trabajaran en la OTE a fecha de 25 de mayo de 2005, ni cuestiones financieras, escalas salariales, compensación por horas de trabajo, etc. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el querellante se negó a reunirse con la dirección; con lo que, seis

meses después, el legislado amplió a todo el personal de la OTE el reglamento interno de una de las filiales de la misma, aprobando el artículo 38.3 de la ley núm. 3622/2006 sin celebrar consultas con el sindicato más representativo. Teniendo en cuenta los principios expuestos anteriormente, el Comité debe observar que el Gobierno realizó grandes esfuerzos para preservar los derechos de negociación colectiva y también los desplegó la OTE para entablar negociaciones sobre el reglamento interno habida cuenta de las nuevas circunstancias de la empresa. Toma nota, además, de la información facilitada por el Gobierno en el sentido de que la organización querellante aún puede emprender la negociación colectiva en cualquier momento con la dirección de la OTE para adoptar un nuevo reglamento interno a través de convenio colectivo. En estas condiciones, el Comité considera que el presente caso no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

841. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2241

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

— **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y**

— **la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT)**
apoyadas por

— **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**

— **la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron distintos actos de discriminación y persecución antisindical en la empresa La Comercial S.A., el Tribunal Supremo Electoral y en la Universidad Rafael Landívar, así como agresiones físicas y verbales contra sindicalistas

842. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 344.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 298.ª reunión (marzo de 2007), párrafos 1024 a 1040].

843. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas, 16 de mayo, 6 de junio y septiembre de 2007.

844. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

845. En su reunión de marzo de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 344.º informe, párrafo 1040]:

- en cuanto a los actos de violencia denunciados en la Universidad Rafael Landívar, el Comité lamenta los actos de violencia denunciados. Además, subraya que un movimiento sindical libre e independiente sólo pudo desarrollarse en un clima exento de violencia, amenazas y presiones. El Comité pide al Gobierno que sin demora realice una investigación sobre las agresiones físicas y verbales contra los afiliados al sindicato de la Universidad Rafael Landívar que se asegure que los responsables de tales hechos sean debidamente sancionados y que le mantenga informado al respecto;
- en lo que respecta a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité pide al Gobierno que comunique las sentencias relativas a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Pedro Rudolp Menéndez Rodas, y al despido de los sindicalistas Víctor Manuel Cano Granados y Ulalio Jiménez Esteban. Asimismo, ante la falta de informaciones del Gobierno, el Comité le pide nuevamente que tome las medidas necesarias para que se revea la decisión del empleador (Tribunal Supremo Electoral) de despedir a los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar después de haber solicitado su afiliación al sindicato, y si se constata que los despidos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, y
- el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de UNSITRAGUA relativos a las Asociaciones de Padres y Madres de Familia y la Fundación Movimiento Fe y Alegría y a amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas.

846. Se reproducen a continuación los alegatos de UNSITRAGUA mencionados en la recomendación *d)* y que habían sido presentados por comunicación de 29 de mayo de 2006 y figuraban en los párrafos 1030 y 1031 del 344.º informe:

- UNSITRAGUA comenta las declaraciones del Gobierno al Comité de Libertad Sindical relativas al Movimiento Fe y Alegría examinadas en marzo de 2006 y estima que la autoridad judicial efectuó una mala administración de justicia cuya sentencia revocando la reinstalación de trabajadores avaló un fraude de ley. Por otra parte, UNSITRAGUA añade que por acciones promovidas por el sindicato se logró que la entidad patronal cesara en la contratación por tiempo determinado para la realización de labores permanentes, pero la entidad patronal se dio a la tarea de crear las denominadas Asociaciones de Padres y Madres de Familia (APAMCE) como asociaciones civiles, por instrucciones del Ministerio de Educación (que financia el pago de salarios del programa Movimiento Fe y Alegría), esto con el fin de contratar maestros y personal administrativo y de servicio pero evadiendo formalmente la relación laboral con la Asociación Movimiento Fe y Alegría (hoy Fundación Movimiento Fe y Alegría) e impedir que los trabajadores se afiliaran al sindicato. Al respecto, la Inspección General de Trabajo realizó una investigación sumamente objetiva e imparcial, constatando que efectivamente, la creación de las denominadas Asociaciones de Padres y Madres de Familia y la contratación supuestamente por éstas de personal para prestar sus servicios en los centros de la Fundación Movimiento Fe y Alegría, no sólo constituía una ocultación del verdadero patrono sino que también ello impedía a los trabajadores su afiliación al sindicato y que, incluso, se les prohibía comunicarse con los dirigentes del sindicato. Este informe, no ha sido entregado al sindicato por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- Dado que los trabajadores de algunos centros de trabajo proporcionaron información vital en dicha investigación, se decidió, a efecto de evitar despidos en represalia (toda vez que la inspección de trabajo no garantiza efectivamente la no toma de represalias contra los trabajadores que denuncian violaciones a sus derechos), promover un emplazamiento ante la actividad judicial con un comité ad hoc de trabajadores coaligados en contra de la Asociación de Padres y Madres de Familia del Centro La

Esperanza. Dichos trabajadores han sido amenazados con ser despedidos si no desisten del emplazamiento y se les ha intentado obligar a firmar documentos de desistimiento del conflicto pese a que han sido amenazados con ser despedidos e incluso con afectar su integridad física, amenazas que se han extendido a los directivos del sindicato. En estos momentos, se teme por la seguridad individual tanto de los trabajadores emplazantes como de los directivos sindicales que han sido amenazados en su seguridad por un directivo de APAMCE de ese centro educativo.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

847. En sus comunicaciones de fechas 16 de mayo, 6 de junio y septiembre de 2007, el Gobierno declara que la Procuraduría de los Derechos Humanos no ha recibido ninguna denuncia sobre agresiones físicas y verbales contra los afiliados al Sindicato de la Universidad Rafael Landívar. La Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público señala que miembros de ese sindicato presentaron una denuncia pero fue desestimada por el juez competente.
848. En cuanto a los alegatos relativos a la Fundación Movimiento Fe y Alegría – Asociaciones de Padres y Madres de Familia (amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas), el Gobierno declara que la Procuraduría de los Derechos Humanos ha informado que no se ha recibido denuncia alguna al respecto. Por su parte, la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público señaló que los datos proporcionados por UNSITRAGUA no son suficientes para identificar la denuncia que según esta organización se habría presentado por lo que el Gobierno solicita a UNSITRAGUA que amplíe los datos para poder realizar investigaciones de manera más eficaz (número de proceso, nombre del denunciante, etc.).
849. En lo que respecta al dirigente sindical Sr. Víctor Manuel Cano Granados, el Gobierno envía la sentencia de la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia (a raíz de un recurso contra una resolución de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social revocando la orden judicial de reinstalación pronunciada en primera instancia). Añade que la sentencia de la Corte Suprema no fue impugnada por el interesado. Según la sentencia, en el caso de este dirigente sindical (que alegaba haber sido despedido sin causa justificada y sin previa autorización judicial) no se evidencia la existencia de una represalia que le afectara o que afectara al movimiento sindical y «la disposición de destituirlo se basó en que el mismo incurrió en una falta que, a juicio de la entidad nominadora (Tribunal Supremo Electoral) era motivo de destitución, procede que se ajuste a lo establecido en el artículo 4, inciso c), 1) del decreto núm. 71-86 del Congreso de la República para la destitución — incurrir en «causal de despido justificado» — cuando se respetan las garantías de defensa y debido proceso».

C. Conclusiones del Comité

850. *El Comité observa que los alegatos pendientes en el presente caso se refieren: a) a agresiones verbales y físicas a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades universitarias; b) al despido de afiliados al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral y la suspensión de uno de ellos durante 15 días, y c) a los alegatos de UNSITRAGUA relativos a las Asociaciones de Padres y Madres de Familia y la Fundación Movimiento Fe y Alegría (las asociaciones contratarían a maestros y personal administrativo al margen de la relación laboral para impedir que los trabajadores se afilien al sindicato) y a amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas que plantearon un conflicto colectivo ante la autoridad judicial y facilitaron informaciones vitales durante la investigación realizada por la Inspección del Trabajo, cuyo informe no fue comunicado al sindicato.*

- 851.** *En cuanto a los alegatos relativos a agresiones verbales y físicas a los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades universitarias, el Comité toma nota de que según el Gobierno la denuncia de los afiliados fue desestimada por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que facilite la sentencia en cuestión.*
- 852.** *En cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité observa que el Gobierno envía la sentencia de la Corte Suprema de Justicia desestimando el recurso de amparo interpuesto por el sindicalista Sr. Víctor Manuel Cano Granados a raíz de su despido y señala que el mismo no interpuso recurso contra dicha sentencia. El Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sobre este despido ya que la sentencia de la Corte Suprema no indica los hechos que según la Corte de Apelaciones habrían configurado una causal de despido injustificado.*
- 853.** *Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado informaciones en relación con los demás alegatos pendientes relativos al Tribunal Supremo Electoral, por lo que reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones y pide al Gobierno que comunique las sentencias relativas a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Sr. Pedro Rudolp Menéndez Rodas, y al despido del sindicalista Sr. Ulalio Jiménez Esteban. Asimismo, ante la falta de informaciones del Gobierno, el Comité le pide nuevamente que tome las medidas necesarias para que se revea la decisión del empleador (Tribunal Supremo Electoral) de despedir a los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar después de haber solicitado su afiliación al sindicato, y si se constata que los despidos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo.*
- 854.** *En cuanto a los relativos a las Asociaciones de Padres y Madres de Familia y la Fundación Movimiento Fe y Alegría, el Comité observa que según los alegatos: 1) las asociaciones contratarían a maestros y personal administrativo al margen de la relación laboral para impedir que los trabajadores se afilien al sindicato, y 2) hubo amenazas de despido y amenazas contra la integridad física de sindicalistas que plantearon un conflicto colectivo ante la autoridad judicial y facilitaron informaciones vitales durante la investigación realizada por la Inspección del Trabajo, cuyo informe no fue comunicado al sindicato.*
- 855.** *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la Procuraduría de los Derechos Humanos no ha recibido ninguna denuncia por amenazas y que la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, ante la insuficiencia de datos proporcionados por UNSITRAGUA, no puede identificar si se ha presentado una denuncia, por lo que pide que se comunique el número del proceso, el nombre del denunciante, etc.*
- 856.** *El Comité pide a la organización querellante UNSITRAGUA que comunique al Gobierno copia de la denuncia presentada por amenazas de despido y contra la integridad física de sindicalistas en el marco del conflicto que existía en el sector docente entre el sindicato por una parte y la Fundación Movimiento Fe y Alegría y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia por otra. Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los demás alegatos pendientes a estas organizaciones. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure que los trabajadores de estas instituciones puedan afiliarse libremente y sin intimidación de ningún tipo al sindicato y que facilite al sindicato el informe de la Inspección del Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales y que se asegure que las relaciones laborales se lleven a cabo en un clima exento de intimidación y de violencia.*

Recomendaciones del Comité

857. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia desestimando la denuncia por agresiones verbales y físicas por parte de las autoridades universitarias contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral, el Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social sobre el despido del sindicalista Sr. Víctor Manuel Cano Granados ya que la sentencia de la Corte Suprema no indica los hechos que según la Corte de Apelaciones habrían configurado una causal de despido injustificado;*
- c) *asimismo, observando que el Gobierno no ha enviado informaciones en relación con los demás alegatos pendientes relativos al Tribunal Supremo Electoral, por lo que reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones y pide al Gobierno que comunique las sentencias relativas a la suspensión de 15 días de salario al sindicalista Sr. Pedro Rudolp Menéndez Rodas, y al despido del sindicalista Sr. Ulalio Jiménez Esteban. Asimismo, ante la falta de informaciones del Gobierno, el Comité le pide nuevamente que tome las medidas necesarias para que se revea la decisión del empleador (Tribunal Supremo Electoral) de despedir a los Sres. Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionisio Salazar después de haber solicitado su afiliación al sindicato, y si se constata que los despidos se realizaron por motivos antisindicales tome medidas para que sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo, y*
- d) *el Comité pide a la organización querellante UNSITRAGUA que comunique al Gobierno copia de la denuncia presentada por amenazas de despido y contra la integridad física de sindicalistas en el marco del conflicto que existía en el sector docente entre el sindicato por una parte y la Fundación Movimiento Fe y Alegría y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia por otra. Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los demás alegatos pendientes sobre estas organizaciones. El Comité pide pues al Gobierno que se asegure que los trabajadores de estas instituciones puedan afiliarse libremente y sin intimidación de ningún tipo al sindicato y que facilite al sindicato el informe de la Inspección del Trabajo sobre violaciones de los derechos sindicales y que se asegure que las relaciones laborales se lleven a cabo en un clima exento de intimidación y de violencia.*

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por**

- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: injerencias en los asuntos internos del Sindicato de Trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal; prácticas antisindicales en el sector docente; despidos en el municipio de Comitancillo (departamento de San Marcos) en violación de una orden judicial de reintegro; despido de un afiliado al Sindicato del Tribunal Supremo Electoral; acoso y orden de detención contra un dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala; no reconocimiento del resultado de las elecciones del sindicato por parte del Crédito Hipotecario Nacional y amenazas e intimidaciones contra el comité ejecutivo del sindicato

- 858.** La presente queja fue examinada por última vez por el Comité en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe del Comité, párrafos 799 a 823, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión].
- 859.** La Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 17 de mayo de 2007. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 7 de julio y 11 de diciembre de 2006, 16 de mayo, 18 de septiembre y 22 de noviembre de 2007 y 24 de enero de 2008.
- 860.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 861.** En su examen anterior del caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 343.^{er} informe del Comité, párrafo 823]:
- en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en cuanto a toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 113 de los 600 afiliados;

- en cuanto a las alegadas prácticas del Ministerio de la Educación de promover la subcontratación en la Asociación Movimiento Fe y Alegría a través de asociaciones de padres de familia con objeto de debilitar al sindicato, al condicionar la renovación de los contratos a que no se afilien al mismo, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora realice una investigación independiente sobre las alegadas prácticas antisindicales y que envíe sus observaciones al respecto;
- el Comité pide una vez más al Gobierno que comunique el resultado del recurso de amparo interpuesto a raíz del despido de 18 trabajadores de la municipalidad de Comitancillo, tan pronto como tenga conocimiento de dicho pronunciamiento;
- el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto del despido del trabajador Víctor Manuel Cano Granados afiliado al Sindicato del Tribunal Supremo Electoral;
- en cuanto al acoso y persecución contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del STEG y más concretamente la orden de detención contra él por las protestas contra el Tratado de Libre Comercio, el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación al respecto y que le informe de su resultado;
- en cuanto a los serios alegatos relativos a amenazas e intimidaciones contra el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Banco de Crédito Hipotecario Nacional (STCHN), teniendo en cuenta las contradicciones existentes entre los alegatos de la organización sindical y el Gobierno, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para confirmar los hechos relativos a las amenazas y realizar la investigación apropiada y que le informe al respecto.

B. Nuevos alegatos de UNSITRAGUA

862. En su comunicación de 17 de mayo de 2007, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) alega que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala entregó el 18 de diciembre de 2006 al sindicato de esta institución un escrito en el que comunica al secretario general que no reconoce a los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, invocando supuestas violaciones de los estatutos sindicales. La autoridad administrativa estableció en una resolución el 26 de diciembre de 2006 que el empleador no tiene facultad legal para impugnar las elecciones sindicales, pero el banco presentó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la cual ha otorgado provisionalmente — en espera de la sentencia — el amparo provisional y la suspensión de la resolución del Ministerio de Trabajo, aduciendo que la misma es susceptible de causar daño irreparable; en base a esa decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de mayo de 2007 el banco denegó la licencia sindical del dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche. UNSITRAGUA critica la decisión de la Corte Suprema y la injerencia del banco en los asuntos internos del sindicato.

C. Nuevas observaciones del Gobierno

863. En sus comunicaciones de fechas 7 de julio y 11 de diciembre de 2006, 18 de septiembre y 22 de noviembre de 2007 y 24 de enero de 2008, el Gobierno envía informaciones sobre los alegatos relativos al despido del sindicalista S. Víctor Manuel Cano Granados y a las amenazas de despido y contra la integridad física de sindicalistas en el marco del conflicto que existía en el sector docente entre el sindicato por una parte y la Fundación Fe y Alegría y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, por otra (no se consignan aquí estas informaciones porque éstas y los alegatos de los querellantes se examinan en el presente informe en el marco de un caso anterior, el caso núm. 2241).

864. El Gobierno declara en relación con las alegadas amenazas e intimidaciones contra el comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Banco de Crédito Hipotecario Nacional

(colocación de una corona mortuoria y de esquelas amenazantes contra tales dirigentes sindicales) que la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas informó que la Unidad de Especialistas en Escenas del Crimen del Ministerio Público se personó en el lugar de los hechos, sin indicar la presunta participación en las amenazas de alguna persona en particular; los integrantes del Sindicato de Trabajadores del Banco de Crédito Hipotecario Nacional, prestaron declaración señalando al gerente de dicha institución bancaria, había proferido amenazas de muerte en la jefatura de recursos humanos de dicho banco, en presencia del inspector de trabajo Sr. Héctor García Samayoa; este inspector manifestó sin embargo a la Fiscalía que estuvo presente en el lugar de la reunión con los miembros del sindicato y el gerente general del banco, pero que en ningún momento dicho gerente profirió amenazas de muerte hacia los mismos. El Gobierno añade que la Inspección General del Trabajo manifestó que habiendo realizado una inspección en el banco no le consta que se hubieran llevado a cabo tales amenazas ni escuchó nada al respecto durante las diligencias que efectuó.

865. El Gobierno adjunta una sentencia de fecha 25 de julio de 2007 condenatoria al banco Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala imponiendo una multa solicitada por el sindicato de cuatro salarios mínimos mensuales (4.760,40 quetzales) por no deducción de las cuotas sindicales de los afiliados y por no abstenerse de continuar con la política de coacciones a los trabajadores sindicalizados a renunciar al sindicato.

866. En lo que respecta a la alegada orden de detención, persecución y acoso contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala (STEG) por las protestas contra el Tratado de Libre Comercio, el Gobierno declara que el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal informó que dicho dirigente sindical había presentado una denuncia por amenazas en su calidad de secretario general del STEG y coordinador de la Asamblea General del Magisterio, según la cual había recibido coacción y amenazas desde junio de 2005 y que la última amenaza la recibió a través de un documento surgido de la Policía Nacional Civil en el sistema 110 de información confidencial, al que se hizo referencia en una llamada recibida del director, documento en el que lo acusan de haber pagado un sicario por 50.000 quetzales para asesinar a una maestra en cualquiera de las manifestaciones que han estado organizando y mejor si era una maestra embarazada, con el fin de que el movimiento sindical levante su perfil; en la denuncia manifiesta además que en esa llamada telefónica se le indicaba que sería mejor que no hiciera las manifestaciones; según la denuncia del interesado, desde que salió ese documento recibe llamadas anónimas a su teléfono celular con amenazas de muerte y, a pesar que se le dictó medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hasta el momento no ha recibido ninguna protección. El Gobierno señala que el Ministerio Público que investigaba las llamadas telefónicas recibidas por el interesado no pudo seguir con sus averiguaciones porque el Sr. Jovial Acevedo Ayala el día 13 de agosto de 2007 en la agencia fiscal encargada de la investigación renunció a la denuncia planteada, ordenando el juzgado la desestimación y archivo de la causa relacionada. Por otra parte, sin mayores precisiones de las organizaciones querellantes (número de expediente, juzgado, etc.) no es posible informar sobre la alegada orden de captura contra el mencionado dirigente.

D. Conclusiones del Comité

867. *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Portuaria Quetzal y a la municipalidad de Comintacillo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas, por lo que reitera sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación:*

— *en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa*

Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en cuanto a toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 113 de los 600 afiliados;

- *el Comité pide una vez más al Gobierno que comuniqué el resultado del recurso de amparo interpuesto a raíz del despido de 18 trabajadores de la municipalidad de Comitancillo, tan pronto como tenga conocimiento de dicho pronunciamiento.*

868. *En lo que respecta a los alegatos relativos al despido del sindicalista S. Víctor Manuel Cano Granados y a las amenazas de despido y contra la integridad física de sindicalistas en el marco de un conflicto con la Fundación Fe y Alegría y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, el Comité se remite a las conclusiones y recomendaciones sobre estos alegatos formulados en el presente informe en el marco del caso núm. 2241, que es un caso presentado con anterioridad al presente caso.*

869. *En cuanto al alegado acoso y persecución contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del STEG y más concretamente a la orden de detención contra él por las protestas contra el Tratado de Libre Comercio, el Comité toma nota de que el Gobierno informa de que el Sr. Jovial Acevedo renunció el 13 de agosto de 2007 a la denuncia que había presentado ante la autoridad judicial por coacción y amenazas de muerte, por lo que la causa se encuentra archivada y el Ministerio Público no puede seguir con sus averiguaciones. Por otra parte, el Comité toma nota de que el Gobierno reclama a las organizaciones querellantes datos sobre la alegada orden de captura contra este dirigente (número de expediente, juzgado, etc.) a efectos de poder comunicar su respuesta. El Comité no puede determinar si esta orden de captura sigue vigente y pide a las organizaciones querellantes que envíen estas informaciones solicitadas por el Gobierno.*

870. *En cuanto a los alegatos relativos a amenazas e intimidaciones contra el comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) un inspector de trabajo al que los integrantes del sindicato señalaban como testigo de las amenazas del gerente negó que éstas hubieran tenido lugar; 2) la autoridad judicial dictó sentencia condenatoria contra el banco el 25 de agosto de 2007 imponiéndole la multa de cuatro salarios mínimos (4.760,40 quetzales, aproximadamente 615 dólares de los Estados Unidos) por no deducción de las cuotas sindicales de los afiliados y por no abstenerse de continuar la política de coacciones a los trabajadores sindicalizados para que renuncien al sindicato. El Comité destaca que la coacción a afiliados sindicales para que renuncien al sindicato constituye una grave violación de los Convenios núms. 87 y 98 que consagran el derecho de libre afiliación de los trabajadores y el principio de una protección adecuada de este derecho, y urge al Gobierno a que tome medidas firmes y eficaces para prevenir amenazas o intimidaciones contra sindicalistas.*

871. *En lo que respecta a los nuevos alegatos de UNSITRAGUA de fecha 17 de mayo de 2007, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta y le urge a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos: 1) al no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, a pesar de una resolución administrativa que establecía que el empleador no tiene facultades legales para impugnar elecciones sindicales; 2) a la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un recurso de amparo del banco de suspender la mencionada resolución administrativa con carácter provisional, y 3) la denegatoria de licencia sindical por el banco al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en base a la referida decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide también al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que dicte esta Corte.*

Recomendaciones del Comité

872. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Portuaria Quetzal y a la municipalidad de Comintacillo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas, por lo que reitera sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación:*
 - *en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Portuaria Quetzal en la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal, en la que se destituyó a dirigentes sindicales y la falta de quórum, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones en cuanto a toda decisión administrativa o judicial que se dicte sobre este asunto y en particular sobre la impugnación de las decisiones de la Asamblea Sindical presentada por 113 de los 600 afiliados;*
 - *el Comité pide una vez más al Gobierno que comuniqué el resultado del recurso de amparo interpuesto a raíz del despido de 18 trabajadores de la municipalidad de Comitancillo, tan pronto como tenga conocimiento de dicho pronunciamiento;*
- b) *en lo que respecta a los alegatos relativos al despido del sindicalista Sr. Víctor Manuel Cano Granados y a las amenazas de despido y contra la integridad física de sindicalistas en el marco de un conflicto con la Fundación Fe y Alegría y las Asociaciones de Padres y Madres de Familia, el Comité se remite a las conclusiones y recomendaciones sobre estos alegatos formulados en el presente informe en el marco del caso núm. 2241, que es un caso presentado con anterioridad al presente caso;*
- c) *el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen informaciones adicionales sobre la alegada orden de captura contra el Sr. Jovial Acevedo, secretario general del STEG (número de expediente, juzgado, etc.) a efectos de que el Gobierno pueda comunicar su respuesta;*
- d) *el Comité urge al Gobierno a que tome medidas firmes y eficaces para prevenir amenazas o intimidaciones contra sindicalistas, y*
- e) *en lo que respecta a los nuevos alegatos de UNSITRAGUA de fecha 17 de mayo de 2007, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta y le urge a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos: 1) al no reconocimiento por parte del banco Crédito Hipotecario Nacional de los directivos sindicales elegidos por la asamblea general del sindicato el 15 de diciembre de 2006, a pesar de una resolución administrativa que establecía que el empleador no tiene facultades legales para impugnar elecciones sindicales; 2) a la decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de un recurso de amparo del banco de suspender la mencionada resolución administrativa con carácter provisional, y 3) la denegatoria de licencia sindical al dirigente sindical Sr. Héctor Alfredo Orellana Aroche en base a la referida decisión provisional de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide también al Gobierno que envíe el texto de la sentencia que dicte esta Corte.*

CASO NÚM. 2550

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo
del Instituto de la Defensa Pública Penal (STATAIDPP) y**
- **la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios
Afiliados a Uni-América (FESEBS)**

***Alegatos: traslado y despido de dirigentes
sindicales tras la constitución de un sindicato
en el Instituto de Defensa Pública Penal;
negativa del Instituto de negociar un pliego
de peticiones presentado por el sindicato***

- 873.** La queja figura en una comunicación conjunta del Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal (STATAIDPP) y de la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios Afiliados a Uni-América (FESEBS) de fecha 28 de febrero de 2007. Estas organizaciones enviaron informaciones complementarias por comunicación de fecha 22 de mayo de 2007. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 19 de junio de 2007.
- 874.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 875.** En su comunicación de fecha 28 de febrero de 2007, el Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal (STATAIDPP) y la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios Afiliados a Uni-América (FESEBS) alegan que los trabajadores técnicos y administrativos del Instituto de la Defensa Pública Penal, con fecha 28 de junio de 2006 constituyeron el Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal, dándose aviso a la Inspección General de Trabajo el 29 de junio de 2006 para el solo efecto de la protección de inamovilidad que otorga el artículo 209 del Código del Trabajo.
- 876.** Con fecha 6 de julio de 2006 — prosiguen los querellantes — los dirigentes del sindicato emplazaron este asunto, en el Juzgado Séptimo de Trabajo al Instituto de la Defensa Pública Penal, mediante un juicio colectivo de carácter económico social a efectos de garantizar también la estabilidad laboral de los trabajadores que no comparecieron a la constitución del sindicato y que no están afiliados. En esa misma fecha la Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social, profirió la resolución mediante la cual apercibió a las partes a no tomar la menor represalia una contra la otra y además a la parte empleadora a no despedir a los trabajadores sin la autorización del juez que conozca en definitiva el conflicto planteado. Según informan los querellantes, a raíz de la constitución del sindicato el empleador ordenó el traslado del Sr. Manuel de Jesús Ramírez (secretario general del sindicato) y de José René Veliz (secretario de trabajo y conflictos) el 3 de julio de 2006 y

del Sr. César Rolando Alvarez Arana (secretario de actas y acuerdos) el 4 de julio de 2006. Al no acatar estos dirigentes la orden de traslado, el empleador abrió procedimiento administrativo contra ellos. El 4 de agosto de 2006 fueron despedidos los dirigentes Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Alvarez Arana, quienes presentaron demanda judicial de reinstalación. El 8 de agosto de 2006, la autoridad judicial ordenó su reinstalación inmediata pero el empleador no acató dicha orden y decidió recurrir ante la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Esta Corte confirmó la orden de reinstalación del dirigente José René Veliz pero el empleador se sigue negando a reinstalarle y ha promovido un recurso extraordinario de amparo. Los querellantes señalan que no se han resuelto las demandas presentadas ante la Corte de Apelaciones por el empleador contra la orden judicial de reintegro pronunciada en primera instancia en favor de los dirigentes Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Alvarez.

877. En su comunicación de fecha 22 de mayo de 2007, las organizaciones querellantes señalan que la situación no ha cambiado desde la presentación de la queja ante el Comité de Libertad Sindical. Añaden que el empleador se niega a negociar el proyecto de pacto colectivo que se le notificó oficialmente el 25 de abril de 2007.

B. Respuesta del Gobierno

878. En su comunicación de 19 de junio de 2007, el Gobierno declara que los hechos alegados por el denunciante se discuten actualmente en la vía judicial. Asimismo el Gobierno indica que la Procuraduría de los Derechos Humanos, intervino en el presente caso, pero suspendió su actuación por encontrarse los hechos denunciados en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

C. Conclusiones del Comité

879. *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes alegan: 1) el traslado de tres dirigentes sindicales a raíz de la constitución del sindicato querellante; 2) el despido de dos de ellos (Sres. Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Alvarez Arana), los cuales obtuvieron una orden judicial de reintegro aunque el empleador apeló esta orden ante la Corte de Apelaciones; 3) el incumplimiento por parte del empleador de la orden de reinstalación de la Corte de Apelaciones del dirigente José René Veliz en el puesto de trabajo que tenía antes de ser trasladado, aunque el empleador ha promovido un recurso extraordinario de amparo para impedir la reinstalación; y 4) la negativa del empleador a negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato. El Comité observa que el Gobierno se limita a señalar que estos asuntos se encuentran antes los órganos jurisdiccionales.*
880. *El Comité deplora que a pesar de que los hechos alegados datan de julio de 2006, los procedimientos judiciales relativos al traslado del dirigente sindical Sr. José René Veliz y al traslado y despido de los dirigentes sindicales Sres. Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Alvarez Arana tras la constitución del sindicato no hayan concluido todavía. El Comité observa que los tres dirigentes obtuvieron en primera instancia una orden judicial de reintegro y que el empleador presentó recursos de apelación o de amparo que aún no han sido resueltos.*
881. *El Comité debe destacar que: «los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una*

*negación de los derechos sindicales de los afectados» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 826].*

- 882.** *En estas condiciones, el Comité al tiempo que expresa su preocupación por la lentitud excesiva de la administración de justicia, expresa la firme esperanza de que los procedimientos judiciales relativos a estos dirigentes sindicales concluirán sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y que si la autoridad judicial de apelación confirma la decisión de primera instancia tome sin demora las medidas necesarias para reintegrar en sus puestos de trabajo a los sindicalistas despedidos o trasladados.*
- 883.** *En cuanto a la negativa del empleador (Instituto de la Defensa Pública Penal) de negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato querellante y notificado oficialmente al empleador el 25 de abril de 2007, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a señalar que las cuestiones relativas a este caso se encuentran ante los órganos jurisdiccionales. El Comité recuerda al Gobierno que en virtud del Convenio núm. 98 le corresponde cuando sea necesario adoptar medidas para estimular y fomentar la negociación colectiva y le pide que tome medidas sin demora para promover la negociación colectiva entre el Instituto de la Defensa Pública Penal y el sindicato querellante, así como que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 884.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) al tiempo que expresa su preocupación por la lentitud excesiva de la administración de justicia, el Comité expresa la firme esperanza de que los procedimientos judiciales relativos a los dirigentes José René Veliz (trasladado tras la constitución del sindicato querellante) y Manuel de Jesús Ramírez y César Rolando Álvarez Arana (trasladados y luego despedidos tras la constitución del sindicato) concluirán sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y que si la autoridad judicial confirma la decisión de primera instancia tome sin demora las medidas necesarias para reintegrar en sus puestos de trabajo a los sindicalistas despedidos o trasladados, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome medidas sin demora para promover la negociación colectiva entre el Instituto de la Defensa Pública Penal y el sindicato querellante, así como que le mantenga informado al respecto.*

**Quejas contra el Gobierno de Guatemala
presentadas por**

- la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC)
- la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)
- la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC)
- la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP)
- la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG)
- la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios (FESEBS)
- la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación Agroindustrias y Similares de Guatemala (FESTRAS)
- la Federación Sindical Obrero Campesina (FESOC)
- el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL)
- el Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI)
- el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora de Occidente S.A. (SITRADEOCSA)
- el Sindicato de Trabajadores de la Distribuidora de Electricidad de Oriente S.A. (SITRADEORSA)
- el Sindicato de Trabajadores Peteneros Distribuidora de Oriente S.A. (SITRAPDEORSA) y
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el asesinato de un dirigente sindical dentro de las instalaciones de una empresa del sector bananero; el ingreso de fuerzas del ejército en la sede de la organización sindical SITRABI y el interrogatorio a los trabajadores; la persecución y hostigamiento al secretario general del SITRABI; hostigamiento, intimidación, amenazas contra la integridad física de los trabajadores y despido de trabajadores después de la constitución del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur

(SITRABANSUR); desaparición de un dirigente del SITRABANSUR; despido de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial

- 885.** La presente queja figura en una comunicación de la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC), la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios (FESEBS), la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación Agroindustrias y Similares de Guatemala (FESTRAS), la Federación Sindical Obrero Campesina (FESOC), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), el Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI), el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora de Occidente S.A. (SITRADEOCSA), el Sindicato de Trabajadores de la Distribuidora de Electricidad de Oriente S.A. (SITRADEORSA), el Sindicato de Trabajadores Peteneros Distribuidora de Oriente S.A. (SITRAPDEORSA) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) de fecha 24 de octubre de 2007. Las organizaciones querellantes presentaron nuevos alegatos por comunicaciones de 22 de noviembre de 2007 y 1.º de febrero de 2008.
- 886.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 14 de noviembre de 2007 y 24 de enero y 22 de abril de 2008.
- 887.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 888.** En su comunicación de 24 de octubre de 2007, la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CTC), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC), la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Servicios (FESEBS), la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación Agroindustrias y Similares de Guatemala (FESTRAS), la Federación Sindical Obrero Campesina (FESOC), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), el Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI), el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora de Occidente S.A. (SITRADEOCSA), el Sindicato de Trabajadores de la Distribuidora de Electricidad de Oriente S.A. (SITRADEORSA), el Sindicato de Trabajadores Peteneros Distribuidora de Oriente S.A. (SITRAPDEORSA) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), alegan que con fecha 23 de septiembre de 2007, a las 5 h. 45, mientras se dirigía de su domicilio a su centro de trabajo, ambos ubicados en la Finca Yuma del municipio de Morales del departamento de Izabal, fue asesinado en presencia de su esposa y sus dos hijas el Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes y secretario general de la subseccional de la Finca Yuma del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI). El crimen fue perpetrado por hombres fuertemente armados que se cubrían los rostros con gorros pasamontañas dentro de las instalaciones propiedad de la entidad patronal «Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, S.A.» de nombre comercial

BANDEGUA y subsidiaria de la multinacional frutera conocida como Del Monte Fresh; agregan los querellantes que llama poderosamente la atención que, para ingresar al lugar en donde el crimen fue cometido, se debe pasar por dos garitas de seguridad que deben otorgar el permiso para el ingreso, al igual que para la salida del lugar. Estas garitas se encuentran custodiadas por agentes de la empresa de seguridad privada conocida como SERPROR, que además realiza rondas de patrullaje por el lugar y que ha sido contratada por BANDEGUA para brindarle el servicio de seguridad. En ese orden de ideas, resulta por demás inadmisibles suponer que los asesinos hayan podido entrar a las instalaciones, ejecutar el asesinato y salir de las mismas sin haber sido detectados o detenidos por dicha seguridad privada, toda vez que las dos entradas y salidas se encuentran protegidas por dos garitas de seguridad.

- 889.** Manifiestan los querellantes que cabe señalar que en meses anteriores, la relación del dirigente sindical con la entidad patronal se había deteriorado al punto de ser amenazado con el despido a causa de su actividad sindical bajo la acusación de instar al sabotaje de la producción en la finca. El Sr. Marco Tulio Ramírez Portela ha sido privado de la vida dentro de las instalaciones propiedad de BANDEGUA, custodiadas por seguridad contratada por BANDEGUA, existiendo antecedentes de amenazas contra el sindicato (como antecedente de este hecho los querellantes se refieren a actos de violencia contra dirigentes del SITRABI desde 1999; inclusive señalan que el 20 de julio de 2007 ingresaron a la sede del SITRABI cinco soldados del ejército de Guatemala reteniendo ilegalmente a los trabajadores del sindicato, y los interrogaron extrajudicialmente sobre los nombres de los dirigentes y de los miembros del sindicato, así como sobre las funciones que ejercen), sin que el Estado de Guatemala haya brindado seguridad alguna y sin que tampoco las investigaciones de su asesinato hayan tenido el avance esperado en cuanto a la identificación, detención y enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales.
- 890.** Añaden los querellantes que el 28 de septiembre de 2007, días después del homicidio del dirigente sindical Marco Tulio Ramírez Portela, entre las 20 y las 23 horas, personas desconocidas que se conducían en motocicletas portando armas de fuego transitaron por la Finca Yuma intimidando a los pobladores. Asimismo, a partir de 1.º de octubre de 2007, el Sr. Noe Antonio Ramírez Portela, secretario general del SITRABI y hermano del dirigente sindical asesinado, ha sido perseguido por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su casa habitación. Además, este dirigente en horas de la noche recibe llamadas telefónicas de personal de la compañía BANDEGUA quienes solicitan que el sindicato firme un documento desvinculando a la compañía de toda responsabilidad por el asesinato del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela ocurrido dentro de las propias instalaciones de la compañía y con la vigilancia de sus guardias de seguridad.
- 891.** En su comunicación de 22 de noviembre de 2007, las organizaciones querellantes señalan que la finca conocida como Finca Olga María, es una finca ubicada en el municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla en la cual se produce banano para su exportación al mercado internacional. El banano que se produce en dicha finca es comercializado internacionalmente por la multinacional frutera Chiquita Brands que desde hace algunos años ha adoptado como estrategia el traslado de la producción a la costa sur guatemalteca, en virtud de no existir en dicha región una fuerte presencia sindical, como sí sucede en el departamento de Izabal. Alegan que, como mecanismo para evitar la libre organización de los trabajadores, la empresa Chiquita Brands ha instaurado un sistema de productores independientes y de disfraz de la relación laboral mediante la tercerización de la misma, creando incertidumbre jurídica en cuanto a la identidad del patrono y desvinculándose formalmente de la relación laboral.
- 892.** Indican los querellantes que, en el caso de la Finca Olga María, esta tercerización de la relación laboral se ha operado a través de la denominada «Empresa Frutera Internacional, S.A.» que, a su vez, se vale de otras empresas prestadoras de servicios para la creación de

falta de certeza jurídica en cuanto a la identidad del patrono e impedir que los trabajadores se organicen colectivamente. Los querellantes alegan que ante las pésimas condiciones de trabajo, los altos índices de explotación y la constante violencia de sus derechos laborales, las trabajadoras y trabajadores de la Finca Olga María buscaron el apoyo de UNSITRAGUA para conformar una organización sindical y dirigir a su patrono un pliego de peticiones para ser negociado colectivamente. Luego de muchos esfuerzos por parte de las trabajadoras y trabajadores, con fecha 15 de julio de 2007 se tomó la decisión de constituir un sindicato y se presentó la papelería a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

- 893.** Subrayan los querellantes que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social obstaculizó el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato y exigió como requisito el cambio de la denominación de la organización sindical y ante esto, se respondió que ello constituye una libertad estatutaria del sindicato; no obstante, el Director General de Trabajo reiteró el requisito y, ante la necesidad de la inscripción del sindicato, las trabajadoras y trabajadores modificaron la denominación social de la organización sindical de «Sindicato de Trabajadores de la Finca Olga María» (SITRAFOMA) a «Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur» (SITRABANSUR), denominación con la cual finalmente, y luego de retraso innecesario de la inscripción del sindicato, fue inscrito el 15 de noviembre de 2007, a cuatro meses de iniciado el proceso organizativo. Señalan los querellantes que la identidad de los trabajadores que conformaron el sindicato sólo era conocida por la Dirección General de Trabajo y la Inspección General de Trabajo.
- 894.** Alegan los querellantes que, con fecha 15 de noviembre de 2007, los representantes del patrono en la Finca Olga María dieron inicio a una serie de hostigamientos y retención de los directivos provisionales del sindicato, amenazándoles con cerrar la finca si no renunciaban a la empresa y a la intención de mantener el sindicato. Con fecha 16 de noviembre fueron despedidos varios caporales de la finca aduciendo como causa el no haber detectado y destruido el movimiento de los trabajadores antes de que conformaran el sindicato. Con fecha 17 de noviembre, se planteó un conflicto colectivo de carácter económico social ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla mediante el cual se dirige al patrono un pliego de peticiones para ser negociado colectivamente. Durante los días siguientes, elementos de la seguridad privada de la empresa, portando armas, comenzaron a rondar por la aldea El Semillero, lugar en donde habitan la mayoría de los trabajadores que participaban en la organización del sindicato. Asimismo, el Sr. Fernando Bolaños reunió a la totalidad de los trabajadores de la finca para indicarles que por causa de los trabajadores que estaban formando el sindicato, la finca cerraría y perderían sus trabajos; en el mismo sentido, se comenzó a hacer circular volantes entre los trabajadores en los cuales se amenazaba con el cierre de la finca si se persistía en la intención de mantener la organización sindical. Ante esto, se solicitó la intervención de la Inspección de Trabajo con sede en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla, y ambas instituciones indicaron que carecen de recursos para el combustible, ante lo cual UNSITRAGUA ofreció hacerse cargo de dichos gastos, pero a pesar de ello, indicaron que no irían sino hasta la semana siguiente.
- 895.** Con fecha 20 de noviembre de 2007, los trabajadores que conformaban el sindicato fueron conducidos por la seguridad armada de la empresa a las oficinas administrativas, en donde a pesar de que el Tribunal no había dictado las prevenciones del conflicto colectivo de carácter económico social ni notificado a las partes, fueron objeto de amenazas e intimidaciones para desistir del proceso iniciado ante el Tribunal; debe señalarse, que de dicho proceso solamente tenían conocimiento el Tribunal y la Inspección de Trabajo a la cual se le dieron los avisos respectivos. Ante dichas presiones, un grupo de los trabajadores se vio intimidado y firmó la papelería que les fue obligado firmar por parte de la empresa.

No obstante, otro grupo se mantuvo firme en su decisión y luego de haber permanecido retenidos en las instalaciones de la finca, ante la posibilidad de que UNSITRAGUA interviniera a su favor, fueron liberados ya en horas de la noche.

- 896.** Con fecha 21 de noviembre de 2007, los trabajadores que se negaron a desistir se presentaron a sus labores, momento en el cual se les indicó verbalmente que se encontraban despedidos. Al alegar éstos que por mandato constitucional no pueden ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, fueron expulsados por la fuerza por la seguridad armada de la empresa. Junto a ellos, fueron despedidos los familiares de los miembros del sindicato que laboraban en la citada finca. Luego de la expulsión de las instalaciones de la finca, no se ha vuelto a ver al Sr. Francisco del Rosario López, miembro fundador y del comité ejecutivo provisional del sindicato. Se encuentra desaparecido y no se conoce su paradero, por lo que se teme por su vida e integridad física, razón por la cual la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla ha promovido una exhibición personal a efectos de localizarle.
- 897.** Con acompañamiento de la Procuraduría de Derechos Humanos se solicitó nuevamente la intervención de la Inspección de Trabajo con sede en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, en donde los inspectores se negaron a intervenir. Ante esto, UNSITRAGUA contactó a la Inspectora General de Trabajo, quien aduciendo que no se encontraba bajo su jurisdicción accionar (pese a ser la Inspectora General de Trabajo de toda la República y depender jerárquicamente de ella todas las inspecciones de trabajo del país) remitió a la Dirección Regional de Trabajo con sede en Escuintla, con quienes luego de múltiples intentos, no se pudo establecer comunicación alguna. Dado lo apremiante de la situación, UNSITRAGUA contactó al Primer Viceministro de Trabajo quien, consciente de la responsabilidad del Ministerio, se comprometió a que el día 22 de noviembre, un inspector de trabajo se presentaría a las instalaciones de la finca a constatar la situación y a hacer las prevenciones respectivas. No obstante, a la fecha no se quiso hacer la diligencia, pese a la gravedad de lo que acontece.
- 898.** Alegan también los querellantes que un contratista ha amenazado a los miembros del sindicato aduciendo que, «si se cierra la finca van a aparecer flotando en el río», lo cual constituye una clara amenaza de muerte en contra de los trabajadores; además de esto, los activistas de UNSITRAGUA en la región se han percatado de que están siendo seguidos por sujetos desconocidos por lo que se teme tanto por la seguridad, como por la vida de los miembros del sindicato y la de los activistas de UNSITRAGUA. Debe señalarse como aspecto preocupante que la entidad patronal, pese a no haber sido notificada de la identidad de los trabajadores que participaban en el movimiento, conocía la identidad de cada uno de ellos. De la misma forma, preocupa el hecho de que la entidad patronal haya tendido conocimiento del proceso judicial aun y cuando no se ha notificado resolución alguna y que la autoridad judicial, a tres días de recibido el expediente, no haya dictado y notificado las prevenciones que por mandato legal debe dictar en este tipo de procesos de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código del Trabajo.
- 899.** Ha de resaltarse que el caso de la Finca Olga María, es el primero de muchos intentos de UNSITRAGUA en el cual se había conseguido penetrar sindicalmente una de las fincas bajo el control de las multinacionales bananeras Chiquita Brands y Dole que operan en el área y en la que se había logrado materializar la constitución del sindicato debido a los fuertes controles antisindicales establecidos en dichas fincas para impedir la libre organización de las trabajadoras y trabajadores. Afirman los querellantes que resulta evidente entonces que en Guatemala no existen las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad sindical.

- 900.** Por comunicación de 1.º de febrero de 2008, las organizaciones querellantes alegan que la Corte Suprema de Justicia decidió cancelar la licencia sindical de la que gozaban cuatro dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial con ánimo de perjudicar las actividades sindicales y que posteriormente estos dirigentes fueron despedidos, sin autorización judicial.

B. Respuesta del Gobierno

- 901.** En su comunicación de 14 de noviembre de 2007 y 22 de abril de 2008, el Gobierno manifiesta en relación con el alegato relativo a la muerte del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, quien fungía como secretario de cultura y deportes y secretario general de la subseccional de la Finca Yuma del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI), que el gerente general de la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, S.A. (BANDEGUA), remitió copia del documento de fecha 9 de octubre, dirigido a la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), el cual se refiere a varios puntos, entre ellos: *a)* el conocimiento del trágico hecho en el que perdió la vida el Sr. Marco Tulio Ramírez Portela; *b)* se desmiente categóricamente que el suscrito y otros personeros de BANDEGUA se hayan dedicado a implementar medidas de presión, haciendo saber que estaban preocupados que el lamentable hecho pudiera afectar el ambiente laboral de la empresa; *c)* invitaron a dirigentes sindicales a una reunión para discutir sobre un documento que aparentemente se hizo circular dentro del personal, en el cual se hacen acusaciones en contra de la empresa, poniendo en riesgo el buen ambiente laboral, a la que no asistieron; *d)* según las investigaciones del Ministerio Público no existe indicio de participación directa ni indirecta de la empresa con la muerte del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela. Añade el Gobierno que según la empresa, en promedio, los trabajadores de la empresa han incrementado sus salarios en aproximadamente 13 por ciento adicional a lo negociado en el pacto colectivo, y que los salarios de los trabajadores en promedio se ubican en un 60 por ciento aproximadamente arriba del salario mínimo de las actividades agrícolas del país. Añaden que fueron invitados por la dirigencia del SITRABI a una reunión con la Primera Secretaria de la Embajada de los Estados Unidos y con el representante de AFL-CIO para Centroamérica, y que los directivos del SITRABI manifestaron que no tenían ninguna sospecha de participación alguna de la empresa en la muerte del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela. Como prueba del buen ambiente laboral de la empresa, la empresa envió un documento de fecha 27 de agosto de 2007, en el cual firman conjuntamente con los principales directivos del SITRABI, quienes voluntariamente se presentaron a manifestar su apoyo.
- 902.** El Gobierno también informa que se requirió información a la Fiscalía de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público, y ésta manifestó que no conoce el caso en mención. Sin embargo, el agente fiscal de la Fiscalía del Ministerio Público Municipal de Morales, Izabal, informó que: 1) tenían conocimiento del asesinato del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela y que se está realizando la investigación respectiva; 2) lo que hasta el momento se ha investigado les indica que su muerte se debió a motivos políticos y no a la actividad antisindical que él realizaba, y 3) se sigue con la investigación, sin que hasta el momento se tenga algún elemento de convicción directo que pueda presumirse que él o los sospechosos que aparecen en el presente caso puedan ser los autores del asesinato.
- 903.** En su comunicación de 24 de enero de 2008, el Gobierno se refiere a los alegatos relativos a la Finca Olga María y señala que previo de recibir la queja de la organización querellante, el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, realizó diligencias para solucionar el conflicto generado en la finca. Los inspectores a cargo de la diligencia se reunieron con los trabajadores organizados y empleadores, con el objeto de verificar la relación obrero patronal de los denunciantes. Asimismo, se realizaron reuniones para esclarecer los hechos que motivaron la queja, pero en una de las reuniones llevadas a cabo, la parte laboral solicitó que el expediente abierto por el Ministerio de

Trabajo y Previsión Social se elevara al despacho del Ministro. La parte empleadora informó que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla se encuentra planteado un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra. También manifestaron que por existir el conflicto colectivo en mención, y para poder seguir conociendo el asunto, procedieron a plantear un conflicto de jurisdicción en contra de la tramitación administrativa que lleva el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el presente caso. Ante tal acción legal y por disposición de la ley, el Ministerio suspendió su accionar en el presente caso, hasta que el Tribunal dictamine a quién compete seguir conociendo el presente asunto.

C. Conclusiones del Comité

- 904.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan: 1) el asesinato del dirigente sindical, Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes y secretario general de la subseccional de la Finca Yuma del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI) el 23 de septiembre de 2007, por hombres fuertemente armados que se cubrían los rostros, en la Finca Yuma del municipio de Morales del departamento de Izabal (propiedad de la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala S.A. (BANDEGUA)); según los querellantes la relación de este dirigente con la entidad patronal se había deteriorado y había sido amenazado de despido por su actividad sindical; 2) como antecedente de este homicidio se habían constatado actos de violencia contra SITRABI y sus dirigentes y en particular el 20 de julio de 2007 ingresaron a la sede del SITRABI soldados del ejército armados e interrogaron a los trabajadores sobre los nombres de los dirigentes y las actividades que ejercen; 3) desde el 1.º de octubre de 2007, el secretario general de SITRABI, Sr. Noe Antonio Ramírez Portela — hermano del dirigente sindical asesinado — es perseguido por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su domicilio y recibe llamadas telefónicas de la compañía BANDEGUA solicitando que el sindicato firme un documento desvinculando a la compañía de toda responsabilidad por el asesinato dentro de las instalaciones y con la vigilancia de su guardias de seguridad; 4) luego de la inscripción del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur (SITRABANSUR), el 15 de noviembre de 2007, y aunque la identidad de los trabajadores sólo era conocida por la Dirección General de Trabajo, los representantes de la Finca Olga María dieron inicio a una serie de hostigamientos y amenazas a los directivos del sindicato para que renuncien a la empresa y a la intención de mantener el sindicato y luego de que se planteara un conflicto colectivo de carácter económico social ante la justicia y se dirigiera a la empresa un pliego de peticiones, se hostigó a los trabajadores para que se desistieran del proceso iniciado ante el Tribunal; los trabajadores que no desistieron fueron despedidos y expulsados de la empresa; desde entonces se desconoce el paradero del miembro fundador del sindicato, Sr. Francisco del Rosario López. Aunque se denunciaron estos hechos ante la Inspección del Trabajo, la autoridad administrativa no intervino, y 5) el despido, sin autorización judicial, de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial, a raíz de la cancelación de sus licencias sindicales por parte de la Corte Suprema de Justicia (el secretario general habría iniciado una demanda ordinaria laboral), y en primera y segunda instancia se habría ordenado el pago de los salarios dejados de percibir entre febrero de 1995 y agosto de 2000; el expediente se encuentra ante la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia desde el 17 de enero de 2007).*
- 905.** *El Comité observa con preocupación que varios de los alegatos presentados se refieren a hechos graves de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas (homicidio, desaparición, seguimientos y amenazas contra la integridad física e ingreso de fuerzas de seguridad en un local sindical) y que recientemente ha tenido que examinar otros casos relativos a Guatemala con alegatos similarmente graves de violencia [véanse por ejemplo casos núms. 2203, 2241, 2445, 2413 y 2540]. En estas condiciones, el Comité subraya que «un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes*

*sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales; tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 46].*

- 906.** *En lo que respecta al alegato relativo al asesinato del dirigente sindical, Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes y secretario general de la subseccional de la Finca Yuma del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI) el 23 de septiembre de 2007, por hombres fuertemente armados que se cubrían los rostros, en la Finca Yuma del municipio de Morales del departamento de Izabal (propiedad de la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala S.A. (BANDEGUA)) el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Fiscalía del Ministerio Público Municipal de Morales, Izabal, informó que tenía conocimiento del asesinato y que se está realizando la investigación respectiva y que según lo que se ha investigado hasta el momento todo indica que su muerte se debió a motivos políticos, y ii) la empresa manifestó en un documento que según el Ministerio Público no existe indicio de la participación directa ni indirecta de la empresa con la muerte del Sr. Ramírez Portela. El Comité deplora este hecho de violencia y espera firmemente que la investigación en curso permitirá sin demora deslindar responsabilidades, así como identificar, detener y procesar a los autores del homicidio. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 907.** *En cuanto al alegato relativo a que desde el 1.º de octubre de 2007, el secretario general del SITRABI, Sr. Noe Antonio Ramírez Portela — hermano del dirigente sindical asesinado — es perseguido por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su domicilio y que recibe llamadas telefónicas de la compañía BANDEGUA solicitando que el sindicato firme un documento desvinculando a la compañía de toda responsabilidad por el asesinato dentro de las instalaciones y con la vigilancia de sus guardias de seguridad, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la compañía comunicó un documento dirigido a la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) en el que: i) se desmiente categóricamente que la compañía BANDEGUA se ha dedicado a implementar medidas de presión; ii) se informa que invitaron a dirigentes sindicales a una reunión para discutir sobre un documento que habrían circulado entre el personal en el cual se formulan acusaciones en contra de la empresa, poniendo en riesgo el buen ambiente laboral, pero que éstos no asistieron, y iii) según las investigaciones del Ministerio Público, no existe indicio de la participación directa ni indirecta de la empresa con la muerte del Sr. Marco Tulio Ramírez Portela. En estas condiciones, al tiempo que toma nota con preocupación de los alegatos, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se investigue el alegato según el cual el secretario general del SITRABI, Sr. Noe Antonio Ramírez Portela — hermano del dirigente sindical asesinado — es perseguido por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su domicilio, y se le brinde la protección necesaria. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se investigue plenamente el alegato según el cual el 20 de julio de 2007 ingresaron a la sede del SITRABI soldados del ejército armados e interrogaron a los trabajadores sobre los nombres de los dirigentes y las actividades que ejercen y que le informe al respecto.*
- 908.** *En lo que respecta a los alegatos según los cuales luego de la inscripción del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur (SITRABANSUR), el 15 de noviembre de 2007, y aunque la identidad de los trabajadores sólo era conocida por la Dirección General de Trabajo, los representantes de la Finca Olga María dieron inicio a una serie de hostigamientos y amenazas a los directivos del sindicato para que renuncien a la empresa y a la intención de mantener el sindicato y luego de que se planteara un conflicto colectivo de carácter económico social ante la justicia y se dirigiera a la empresa un pliego de peticiones, se hostigó a los trabajadores para que se desistiera del proceso iniciado ante el Tribunal (los*

trabajadores que no desistieron fueron despedidos y expulsados de la empresa), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) previamente a recibir la queja, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizó diligencias para solucionar el conflicto generado en la finca, que los inspectores a cargo de la diligencia se reunieron con los trabajadores organizados y el empleador con el objetivo de verificar la relación obrero patronal y para esclarecer los hechos, pero en una reunión la parte trabajadora solicitó que el expediente se elevara al despacho del Ministro; 2) la parte empleadora informó que se había interpuesto un conflicto colectivo de carácter económico social en su contra ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla y en ese contexto plantearon un conflicto de jurisdicción en contra de la tramitación administrativa, y 3) ante tal acción legal y por disposición de la ley, el Ministerio de Trabajo suspendió su accionar en el presente caso, hasta que la autoridad judicial dictamine a quién le compete seguir conociendo el presente caso.

- 909.** *En estas condiciones, el Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente 1) en relación con los actos de discriminación antisindical alegados (hostigamiento a los dirigentes sindicales y trabajadores para que renuncien al sindicato y despidos de los que no desistieron) en la empresa Finca Olga María, y 2) en lo que respecta al conflicto colectivo de carácter económico social interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur (SITRABANSUR) ante la justicia a efectos de negociar un pliego de peticiones con la mencionada Finca. El Comité pide al Gobierno que tome medidas de inmediato en relación con estos dos alegatos y que le informe al respecto.*
- 910.** *En cuanto al alegato relativo a la desaparición del miembro fundador del SITRABANSUR, Sr. Francisco del Rosario López, desde que fue expulsado de la Finca Olga María, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*
- 911.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique sus observaciones en relación con los nuevos alegatos de fecha 1.º de febrero de 2008, relativos al despido de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial a raíz de la cancelación de sus licencias sindicales por parte de la Corte Suprema de Justicia.*

Recomendaciones del Comité

- 912.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta al alegato relativo al asesinato del dirigente sindical, Sr. Marco Tulio Ramírez Portela, secretario de cultura y deportes y secretario general de la subseccional de la Finca Yuma del Sindicato de Trabajadores Bananeros del Departamento de Izabal (SITRABI), el 23 de septiembre de 2007, el Comité deplora este hecho de violencia y espera firmemente que la investigación en curso permitirá sin demora deslindar responsabilidades, así como identificar, detener y procesar a los autores del homicidio. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - b) el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se investigue el alegato según el cual el secretario general del SITRABI, Sr. Noe Antonio Ramírez Portela — hermano del dirigente sindical asesinado — es perseguido por un vehículo que frecuentemente ronda y vigila su domicilio, y se le brinde la protección necesaria. Asimismo, el Comité pide al Gobierno*

que tome medidas para que se investigue plenamente el alegato según el cual el 20 de julio de 2007 ingresaron a la sede del SITRABI soldados del ejército armados e interrogaron a los trabajadores sobre los nombres de los dirigentes y las actividades que ejercen y que le informe al respecto;

- c) el Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente 1) en relación con los actos de discriminación antisindical alegados (hostigamiento a los dirigentes sindicales y trabajadores para que renuncien al sindicato y despidos de los que no desistieron) en la empresa Finca Olga María, y 2) en lo que respecta al conflicto colectivo de carácter económico social interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Bananeros del Sur (SITRABANSUR) ante la justicia a efectos de negociar un pliego de peticiones con la Finca mencionada. El Comité pide al Gobierno que tome medidas de inmediato en relación con estos dos alegatos y que le informe al respecto;*
- d) en cuanto al alegato relativo a la desaparición del miembro fundador del SITRABANSUR, Sr. Francisco del Rosario López, desde que fue expulsado de la Finca Olga María, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que sin demora comuniquen sus observaciones en relación con los nuevos alegatos de fecha 1.º de abril de 2008, relativos al despido de dirigentes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial a raíz de la cancelación de sus licencias sindicales por parte de la Corte Suprema de Justicia.*

CASO NÚM. 2558

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Honduras
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria
de la Bebida y Similares (STIBYS)**

***Alegatos: incumplimiento por parte de la
empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV
de sentencias ordenando el reintegro
de sindicalistas despedidos***

- 913.** La queja figura en comunicaciones de fechas 26 y 30 de marzo de 2007 del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS). El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 28 de febrero de 2008.
- 914.** Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 915.** En sus comunicaciones de fechas 26 y 30 de marzo de 2007, el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS) alega que la empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV fue condenada en la ciudad de La Ceiba y la ciudad de Tegucigalpa mediante sentencias que son firmes, al reintegro al puesto de trabajo de varios trabajadores y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que se produzca la reinstalación y pago de los demás derechos conforme al contrato colectivo de condiciones de trabajo. Se trata en la ciudad de La Ceiba de los Sres. Fredy Dueñas y Leonel Argueta Moreno, despedidos a pesar de estar protegidos por el fuero sindical por ser miembros de la junta directiva central del STIBYS y en Tegucigalpa en el Juzgado de Letras Segundo del Trabajo los Sres. Oscar Ramón Vallejo Montoya; Luis Alonso Valladares; José Javier Núñez Duarte; Julio César García Ayala; Hugo Francisco Varela Valladares; Olman Antonio Sierra Ortiz y Jorge Adolfo Carranza. No obstante, la empresa incumple esas sentencias.
- 916.** El sindicato querellante señala que a pesar de que dichos trabajadores ya fueron reinstalados legalmente a sus puestos de trabajo a través de la vía de apremio por orden de los tribunales, en las instalaciones de la empresa en la ciudad de Tegucigalpa el 9 de febrero de 2007 y en la ciudad de La Ceiba el 12 de febrero de 2007, en la práctica la empresa no permite el ingreso de esos trabajadores a su centros de trabajo, no les ha dado sus carnés de empleados y no les ha asignado funciones, lo cual es constitutivo del delito de desobediencia contenido en el artículo 346 del Código Penal.
- 917.** Pese a esos malos tratamientos, los trabajadores reintegrados han cumplido con sus jornadas de trabajo desde la reinstalación (9 y 12 de febrero 2007). El sindicato querellante acompaña sentencias de los juzgados de trabajo de la Ceiba y Tegucigalpa y sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la constancia de la Juez del Trabajo a quien se le impidió el ingreso al plantel de la Cervecería Hondureña S.A. de CV.
- 918.** En virtud del contrato colectivo aplicable a la empresa Cervecería Hondureña S.A., «La empresa manifiesta que si decidiera separar o dividir sus operaciones actuales mientras esté en vigencia el presente contrato colectivo, garantiza en esta empresa y en la nueva el cumplimiento de las obligaciones correspondientes contenidas en el contrato colectivo vigente.» Por lo explicado, el STIBYS considera oportuno denunciar al Estado de Honduras, para que se sancione a ese Estado porque no obliga a la empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV a respetar la Constitución y el artículo 113 del Código del Trabajo y los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo en lo que a la estabilidad laboral se refiere y que por tal razón proceda a cumplir con las sentencias condenatorias firmes dictadas por los tribunales en estos casos. Según surge de estas sentencias los despidos se habrían producido después de que la empresa invocara la necesidad de un reajuste de personal pero sin respetarse el procedimiento de despido previsto en el convenio colectivo.

B. Respuesta del Gobierno

- 919.** En su comunicación de fecha 28 de febrero de 2008, el Gobierno declara que la empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV no ha incurrido en ningún momento en incumplimiento de una resolución o sentencia definitiva, emitida por el Poder Judicial de la República de Honduras, de ello existe constancia en los tribunales de la República.
- 920.** El Gobierno tiene a bien manifestar respecto a los trabajadores Sres. Oscar Ramón Vallejo Montoya, Luis Alonso Valladares, José Javier Núñez Duarte, Julio Cesar García Ayala, Hugo Francisco Varela Valladares, Olman Antonio Sierra Ortiz y Jorge Adolfo Carranza, que en base a la demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que se pruebe la justa

causa en que se fundó un despido, el Juzgado Segundo de Letras del Trabajo mediante sentencia definitiva de fecha 24 de noviembre de 2004 declaró con lugar la demanda y condenó a la empresa: *a)* A título de daños y perjuicios al pago de los salarios dejados de percibir hasta que se cumpla con la reinstalación, así como al pago de los derechos adquiridos; *b)* A que si el patrono se muestra renuente al reintegro se procediera por la vía de apremio.

- 921.** Esta sentencia — prosigue el Gobierno — fue recurrida en recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Trabajo, del departamento de Francisco Morazán, quien mediante sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2005 declaró sin lugar el recurso y confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia. El apoderado demandante presentó recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral-Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2006, declaró no ha lugar, habiéndose devuelto el mismo a la Corte de Apelaciones del Trabajo en el mes de mayo de 2006. El Gobierno acompaña la copia de la certificación de la sentencia de casación.
- 922.** El Gobierno añade que tras haber emitido el Juzgado Segundo de Letras del Trabajo del departamento de Francisco Morazán una sentencia de reintegro de los trabajadores señalados anteriormente, la Cervecería Hondureña S.A. de CV de buena fe y en cumplimiento de la propuesta de la sentencia: *b)* «A que si el patrono se muestra renuente al reintegro se procediera por la vía de apremio» admitió y reinstaló a los trabajadores señalados conforme al acta de reintegro (que el Gobierno envía en anexo) y que fuera firmada por el apoderado legal del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS), como se acredita con la copia del acta de fecha 23 de marzo de 2007 que fuera autorizada por la Juez y el Secretario del Juzgado Segundo de Letras del Trabajo.
- 923.** En cuanto a los alegatos relativos al no pago de los salarios dejados de percibir, el Gobierno adjunta el oficio interno y copia de la nota dirigida al abogado Sr. Tito Vásquez en la que se entrega los cheques correspondientes a los salarios dejados de percibir por los trabajadores, de fecha 30 de marzo de 2007, cuyos valores fueron recibidos por cada uno de los trabajadores.
- 924.** El Gobierno informa que el Sr. Leonel Argueta Moreno, único miembro directivo sindical despedido que consecuentemente gozaba del fuero sindical, fue reintegrado a su puesto de trabajo en fecha 4 de abril de 2007. El Sr. Argueta Moreno sigue laborando en la empresa, tal como se conviniera entre el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS) y la empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV. El Gobierno acompaña anexo en el que se comprueba el cumplimiento del acta de reintegro y de la sentencia judicial.
- 925.** En virtud de lo expuesto anteriormente, respecto a la información solicitada, y siendo que la empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV ha dado cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales, el Gobierno solicita el cierre del caso. El Gobierno envía los siguientes anexos: 1) certificación de la sentencia de casación emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de marzo de 2006; 2) acta de comparecencia ante el Juzgado Segundo de Letras del Trabajo del departamento de Francisco Morazán de fecha 23 de marzo de 2007; 3) nota dirigida al abogado Sr. Tito Vásquez respecto a los datos de los cheques de salarios caídos de los Sres. José Javier Núñez Duarte, Luis Alonso Valladares, Olman Antonio Sierra, Oscar Ramón Vallejo, Jorge Adolfo Carranza, Julio Cesar García Ayala y Hugo Francisco Varela; 4) mensaje electrónico interno informando respecto a los cheques de prestaciones de los trabajadores despedidos, y 5) copia del contrato de trabajo del Sr. Leonel Argueta Moreno.

C. Conclusiones del Comité

- 926.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que después de haber despedido a los Sres. Fredy Dueñas y Leonel Argueta Moreno, miembros de la junta directiva central del STIBYS, y a siete trabajadores más, y de que todos ellos obtuvieran sentencias firmes de reintegro, la empresa Cervecería Hondureña S.A. de CV impide el ingreso de estos trabajadores a sus centros de trabajo y se niega a asignarles funciones. Según las sentencias, estos despidos en los que la empresa invocó la necesidad de un reajuste de personal fueron pronunciados sin respetar el procedimiento previsto en el convenio colectivo.*
- 927.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno negando que los trabajadores de la empresa hayan sido víctima de ninguna violación de los derechos y acompañando: 1) certificación de la sentencia de casación emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de marzo de 2006; 2) acta de comparecencia ante el Juzgado Segundo de Letras del Trabajo del departamento de Francisco Morazán de fecha 23 de marzo de 2007; 3) nota dirigida al abogado Sr. Tito Vásquez respecto a los datos de los cheques de salarios caídos de los Sres. José Javier Núñez Duarte, Luis Alonso Valladares, Olman Antonio Sierra, Oscar Ramón Vallejo, Jorge Adolfo Carranza, Julio Cesar García Ayala y Hugo Francisco Varela; 4) mensaje electrónico interno informando respecto a los cheques de prestaciones de los trabajadores despedidos, y 5) copia del contrato de trabajo del Sr. Leonel Argueta Moreno (reintegrado el 4 de abril de 2007, es decir, pocos días después de la presentación de la queja al Comité).*
- 928.** *El Comité entiende, a partir de las declaraciones del Gobierno, que las sentencias judiciales de reintegro y el pago de los salarios caídos de siete sindicalistas y del dirigente sindical Sr. Leonel Argueta Moreno se han hecho efectivos. El Comité observa sin embargo que el Gobierno no se refiere al despido ni al reintegro del Sr. Fredy Dueñas (miembro de la junta directiva central del STIBYS según el sindicato querellante) y le pide que sin demora indique si este dirigente sindical ha sido reintegrado de manera efectiva en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia judicial que ordena su reintegro.*

Recomendación del Comité

- 929.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité entiende que las sentencias judiciales de reintegro y el pago de los salarios caídos de siete sindicalistas y del dirigente sindical Sr. Leonel Argueta Moreno se han hecho efectivos. El Comité observa sin embargo que el Gobierno no se refiere al alegado despido ni al reintegro del Sr. Fredy Dueñas (miembro de la junta directiva central del STIBYS según el sindicato querellante) y le pide que sin demora indique si este dirigente sindical ha sido reintegrado de manera efectiva en su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia judicial que ordena su reintegro.

CASO NÚM. 2589

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
la Federación de Sindicatos SBSI del Metal, las Máquinas
y la Electrónica (Federación de Lomenik SBSI)**

Alegatos: la organización querellante alega que la empresa PT Cigading Habeam Centre realizó un cierre patronal y posterior despido de 480 trabajadores por negociar un aumento salarial y proponerse convocar una huelga; al día siguiente al cierre (5 de febrero de 2005) el empleador reanudó la actividad junto con la cooperativa Baladika, propiedad del ejército, y se sirvió de los trabajadores subcontratados que proporcionó la cooperativa, mientras los militares vigilaban el recinto para mantener alejados a los trabajadores despedidos. La organización querellante alega igualmente que los militares intimidaron a trabajadores para que dimitieran de la empresa y dispararon cartuchos de fogeo a los manifestantes que estaban protestando por su despido delante de las instalaciones del empleador, causando heridas a dos personas

- 930.** La queja figura en una comunicación de la Federación de Sindicatos SBSI del Metal, las Máquinas y la Electrónica (Federación de Lomenik SBSI) de fecha 1.º de agosto de 2007.
- 931.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 1.º de febrero de 2008.
- 932.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 933.** En comunicación de fecha 1.º de agosto de 2007, la organización querellante, Federación de Lomenik SBSI, alega que el 7 de enero de 2005, 400 trabajadores afiliados a la organización querellante de la empresa PT Cigading Habeam Centre, dedicada a la construcción en acero y situada en Kota Cilegon Banten, se propusieron convocar una huelga pacífica para solicitar un aumento salarial del 14 por ciento para 2005. Enviaron el aviso pertinente al empleador y al gobierno del distrito. El empleador sometió el caso al departamento de recursos humanos para resolverlo. El personal militar de las fuerzas especiales de Serang Banten estuvo presente en el transcurso de las negociaciones. Estas llegaron a un punto muerto y el sindicato decidió movilizarse convocando una huelga para el 7 de febrero de 2005. Al respecto, envió el aviso pertinente el 31 de enero de 2005, tal como exige la ley.

- 934.** Según la organización querellante, el 4 de febrero de 2005, el empleador PT Cigading Habeam Centre decidió cerrar la empresa, con lo que se impidió que 480 trabajadores pudieran trabajar, y ello sin notificar el preaviso debido de siete días previsto en la ley núm. 13/2003. Al día siguiente, el 5 de febrero de 2005, el empleador comenzó la producción de la empresa junto con la cooperativa Baladika, que es propiedad del ejército, concretamente del Grupo I de las Fuerzas Especiales de Banten. Con el apoyo militar, el empleador comenzó a servirse de trabajadores subcontratados de la cooperativa Baladika, mientras que el ejército vigilaba y dirigía la empresa. A la fecha 8 de septiembre de 2006, prácticamente 420 trabajadores de la cooperativa Baladika trabajaban en la empresa vigilada por el ejército.
- 935.** La organización querellante alega que el 18 de febrero de 2005 el Subcomandante del Grupo I de las Fuerzas Especiales, Letkol Sumardi y el director de la PT Cigading Habeam Centre intimidaron a afiliados de la Federación de Lomenik SBSI para que renunciaran a la empresa. Hasta el 1.º de agosto de 2007, unos 250 trabajadores habían renunciado coaccionados por el ejército. Por ejemplo, firmaron acuerdos de dimisión en la oficina especial del ejército situada en las barracas de Serang Banten.
- 936.** El 25 de septiembre de 2005, el Departamento Nacional de Resolución de Conflictos de Recursos Humanos de Yakarta decidió conceder a los trabajadores un aumento salarial del 8 por ciento. Sin embargo, el 29 de septiembre de 2005, el mencionado Departamento resolvió (decisión núm. 1547/557/24-8/X/PHK/9-2005) autorizar la decisión del empleador de despedir a 480 trabajadores afiliados a la Federación de Lomenik SBSI de la empresa PT Cigading Habeam Centre, contraviniendo la ley núm. 13/2003 sobre la huelga y la ley núm. 2/2004 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, así como los Convenios núms. 87 y 98.
- 937.** El 21 de marzo de 2006, unos 60 miembros de las fuerzas especiales llevaron a cabo ejercicios militares en la empresa PT Cigading Habeam Centre mientras 100 trabajadores realizaban una manifestación delante de la empresa para protestar por su despido y por el funcionamiento ilegal de la empresa con la cooperativa del ejército. Aproximadamente 60 soldados en dos vehículos militares y un helicóptero dispararon cartuchos de fogeo a los manifestantes, dejándolos conmocionados y causando heridas a dos de ellos. La organización querellante adjunta imágenes del incidente y añade que el ejército continuó con sus ejercicios durante una semana.
- 938.** El 25 de agosto de 2006, la organización querellante presentó una demanda ante el Tribunal Supremo. La organización querellante añade que la mayoría de los trabajadores despedidos aún no han encontrado otro empleo y que han sufrido grandes perjuicios debido a su actividad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 939.** En comunicación de fecha 1.º de febrero de 2008, el Gobierno indica que el conflicto con PT Cigading Habeam Centre comenzó cuando los trabajadores solicitaron un aumento salarial del 14 por ciento, mientras que en el decreto del Gobernador para el año 2005 relativo al salario mínimo regional se estipulaba que el aumento máximo sería del 6 por ciento. En respuesta a la petición de los trabajadores, la empresa estuvo dispuesta a convenir un aumento del 8 por ciento. Sin embargo, en la negociación bipartita de 17 de enero de 2005, los trabajadores insistieron en el 14 por ciento. El 31 de enero de 2005 el responsable sindical de la fábrica (del PK Lomenik SBSI) envió una carta al director de la PT Cigading Habeam Centre recalcando que el sindicato insistía en su reivindicación y que, si en el plazo de una semana no recibía respuesta de la empresa, los trabajadores convocarían una huelga el 7 de febrero de 2005. Conforme a la carta del sindicato, el

empleador accedió a emprender una segunda ronda de negociaciones bipartitas el 2 de febrero de 2005, pero no se llegó a ningún acuerdo.

- 940.** Con el fin de evitar la huelga, el 4 de febrero de 2005, la oficina regional de recursos humanos de Cilegon invitó a la empresa y al sindicato a realizar una mediación. Pero, sin el permiso de la empresa, la mayoría de los trabajadores abandonaron el predio de la empresa con miras a expresar su solidaridad durante la mediación. En cambio, la empresa estimó que la mediación perturbaba el proceso de trabajo de la empresa y anuló la reunión de mediación. Para manifestar su desconformidad, la empresa envió una carta de fecha 5 de febrero de 2005 a la oficina regional de recursos humanos de Cilegon en que se informaba que había procedido al cierre patronal el 4 de febrero de 2005 por las razones siguientes: 1) todos los trabajadores dejaron la fábrica a las 13 h. 30 sin permiso; 2) todo el personal de la empresa renunció por su «incapacidad para superar a los trabajadores». A raíz de esta carta, la empresa presentó otra de fecha 12 de abril de 2005 solicitando la autorización del P4P (órgano nacional de solución de conflictos laborales) para despedir a los 481 trabajadores, subrayando como motivo principal la pérdida financiera sufrida en los dos últimos años. El P4P autorizó el despido en su carta núm. 1547/557/24-8/X/PHK/9-2005 de fecha 29 de septiembre de 2005, en la cual se disponía que: i) 186 trabajadores (la Sra. Dimyati Darmayadi y sus colegas) habían recibido la indemnización por despido así como otras prestaciones tal como se acordó en la carta de notificación de la negociación; ii) 295 trabajadores (el Sr. Saridjo y sus colegas) habían percibido el 28 de febrero de 2005: indemnización por despido en virtud del artículo 156, 2) de la Ley Laboral núm. 13/2003; pago por antigüedad en el servicio conforme al artículo 156, 3) de la ley núm. 13/2003; indemnización en concepto de subsidios de vivienda, médico y sanitario que representan el 15 por ciento de la indemnización total por despido y pago por antigüedad en el servicio de conformidad con el artículo 156, 4), c) de la ley núm. 13/2003; indemnización por derechos tales como vacaciones anuales conforme al artículo 156, 4), a) de la ley núm. 13/2003; y el salario de febrero de 2005.
- 941.** En cuanto al conflicto relativo a la solicitud de los trabajadores de un aumento salarial del 14 por ciento, la decisión del P4D de la provincia de Banten fue: i) ordenar al empleador que reabriera la empresa; ii) ordenar a los trabajadores que reanudaran su trabajo en la empresa; iii) establecer un aumento salarial del 8 por ciento para 2005; iv) ordenar a la empresa que pagara a los trabajadores los salarios aún no percibidos correspondientes al proceso de resolución del conflicto (febrero, marzo y abril de 2005); v) ordenar a la empresa que impusiera sanciones a aquellos que dejaron la fábrica sin permiso tal como se estipula en el convenio colectivo para los años 2004 y 2005; vi) declarar vinculante la decisión para empresa y trabajadores y ordenar que su ejecución fuera supervisada por la inspección de trabajo de la oficina regional de recursos humanos de Cilegon.
- 942.** No obstante, la empresa interpuso recurso contra la decisión del P4D, y la decisión núm. 96/PHI/P4D/IV/2005 de dicho órgano de 27 de abril de 2005 modificó la anterior del siguiente modo: i) denegó la reivindicación formulada por el sindicato relativa al aumento salarial y aceptó la oferta de la empresa de un aumento del 8 por ciento; ii) rechazó las demás reivindicaciones planteadas por el sindicato; iii) ordenó que la ejecución de la decisión la supervisara la inspección de trabajo de la oficina regional de recursos humanos de Cilegon.
- 943.** Los trabajadores apelaron esta decisión del P4P ante el Tribunal Supremo, así como la decisión de despido de los 481 trabajadores. En su reunión de 2 de junio de 2007, el Tribunal Supremo resolvió rechazar la solicitud de examen judicial con respecto a los 481 trabajadores.

944. En lo concerniente a los alegatos de violación de los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno indica que la empresa niega el alegato de participación en el conflicto de un comandante de las fuerzas especiales. La empresa adujo que el agente de que se trata no tuvo ninguna relación ni participación en el proceso de resolución de la reivindicación del sindicato de un aumento salarial del 14 por ciento.

C. Conclusiones del Comité

945. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de cierre patronal de la empresa PT Cigading Habeam Centre y al posterior despido de 480 trabajadores (481 según el Gobierno) por negociar un aumento salarial y proponerse convocar una huelga; al día siguiente al cierre (5 de febrero de 2005), según los alegatos, el empleador reanudó la actividad junto con la cooperativa Baladika, que es propiedad del ejército, y que se sirvió de unos 420 trabajadores subcontratados proporcionados por la cooperativa, mientras que los militares vigilaban las instalaciones para mantener alejados a los trabajadores despedidos. La organización querellante alega igualmente que, el 18 de febrero de 2005, los militares intimidaron a trabajadores para que renunciaran a la empresa, haciéndoles firmar formularios de renuncia en las barracas del ejército, dando lugar a 250 renuncias hasta agosto de 2007. Añade la organización querellante que el 29 de septiembre el Departamento Nacional de Resolución de Conflictos del Ministerio de Recursos Humanos resolvió autorizar la decisión del empleador de despedir a los 481 trabajadores, a pesar de que cuatro días antes el mismo departamento había decidido ordenar un aumento salarial a los mismos trabajadores del 8 por ciento. Por último, la organización querellante alega que el 21 de marzo de 2006, aproximadamente 60 soldados en dos vehículos militares y un helicóptero dispararon cartuchos de fogeo a los trabajadores que estaban protestando delante de las dependencias del empleador, dejándolos conmocionados y causando heridas a dos personas.*
946. *El Comité observa que según el Gobierno, el 4 de febrero de 2005 en lugar de acudir a la reunión de mediación organizada por la oficina regional de recursos humanos de Cilegon, habida cuenta de la inminente huelga, la empresa PT Cigading Habeam Centre procedió al cierre patronal y envió una carta a las autoridades al día siguiente informando que el cierre se había debido a que todos los trabajadores habían abandonado la fábrica el día anterior a las 13 h. 30 para manifestar su solidaridad fuera de la sala de reunión para la mediación. Además, el 12 de abril de 2005, la empresa PT Cigading Habeam Centre solicitó la autorización del P4P para despedir a 481 trabajadores, no porque hubieran abandonado sus puestos de trabajo sin permiso, sino porque la empresa había sufrido pérdidas. El P4P autorizó el despido de los 481 trabajadores, el 29 de septiembre de 2005, 186 de los cuales habían acordado negociar una resolución y 295 habían percibido una indemnización por despido y otras prestaciones tal como se prevé en la Ley Laboral núm. 13/2003. Los trabajadores apelaron esta decisión ante el Tribunal Supremo y el 2 de junio de 2007 se rechazó el recurso judicial. El Comité recuerda que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, anexo I, párrafo 30].*
947. *Asimismo, el Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno no envía sus observaciones sobre los alegatos: de cierre patronal de la empresa y despido del día siguiente como operación conjunta con la cooperativa dirigida por el ejército; de que la empresa se sirvió de 420 trabajadores subcontratados proporcionados por la cooperativa con la intención de evitar una huelga inminente y poner fin unilateralmente al conflicto laboral, despidiendo a todos los 481 trabajadores de la empresa. Además, el Comité observa que al*

autorizar los despidos de los 481 trabajadores de la empresa PT Cigading Habeam Centre, el P4P no parece haber examinado los alegatos de carácter antisindical de los despidos ni los alegatos de que un comandante del ejército junto con el director de la empresa haya intimidado a varios trabajadores para que firmen notificaciones de renuncia en las barracas del ejército. En cuanto a esta última cuestión, el Comité observa que el Gobierno se limita a remitir una mera declaración de la empresa negando los alegatos.

948. El Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales. El Comité recuerda, además, que no se deberían autorizar los actos de discriminación antisindical bajo pretexto de despidos por razones económicas, y que los programas de reducción de personal no deben utilizarse para llevar a cabo actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., quinta edición, 2006, párrafos 521, 795 y 796]. El Comité subraya por último que en la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), se invita a los gobiernos a velar por que las mismas no sean utilizadas para evadir la legislación del trabajo ni para establecer relaciones de trabajo encubiertas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 261].
949. En vista de lo expuesto, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de que con el cierre patronal de la empresa PT Cigading Habeam Centre y con su posterior reapertura como operación conjunta con la cooperativa dirigida por el ejército, se pretendía poner fin unilateralmente a un conflicto laboral y evitar una convocatoria de huelga, en concreto despidiendo a todos los 481 trabajadores de la empresa. Si los alegatos se confirman, el Comité pide al Gobierno que adopte toda medida necesaria para que como primera medida correctiva reintegre a los 481 trabajadores despedidos; en el caso de que la autoridad judicial establezca que el reintegro de los afiliados sindicales no es posible por razones objetivas e imperiosas, se asegure como primera medida que perciban una indemnización adecuada para remediar los daños sufridos y prevenir toda repetición de este tipo de actos en el futuro, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.
950. Por último, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los alegatos relativos a la amplia participación del ejército en el conflicto laboral en cuestión al punto que: 1) el personal militar de las fuerzas especiales de Serang Banten estuvo presente en el transcurso de las negociaciones entre el sindicato y la empresa antes de su cierre; 2) desde febrero de 2005 los militares vigilan las instalaciones de la empresa para mantener alejados a los 481 trabajadores despedidos; 3) el subcomandante del Grupo I de las fuerzas especiales Letkol Sumardi y el Director de la PT Cigading Habeam Centre intimidaron a afiliados de la Federación de Lomenik SBSI para que renunciaran a la empresa, y 4) el 21 de marzo de 2006, en el marco de un ejercicio militar realizado dentro del recinto de la empresa, aproximadamente 60 soldados con vehículos militares y un helicóptero dispararon cartuchos de fogeo a los trabajadores que estaban protestando delante de la empresa, dejándolos conmocionados y causando heridas a dos personas. El Comité, al tiempo que deplora profundamente los alegatos sobre la amplia participación del ejército en el conflicto laboral ocurrido en la empresa PT Cigading Habeam Centre, así como los alegatos de actos de intimidación y violencia cometidos contra los trabajadores despedidos, pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente acerca de los alegatos y, si se confirman, que tome medidas para que se sancione a los responsables y que dé las instrucciones adecuadas para evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

951. *En virtud de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente acerca los alegatos de que con el cierre patronal de la empresa PT Cigading Habeam Centre y con su posterior reapertura como operación conjunta con la cooperativa dirigida por el ejército, se pretendía evitar una convocatoria de huelga y poner fin unilateralmente a un conflicto laboral, en concreto despidiendo a todos los 481 trabajadores de la empresa. Si los alegatos se confirman, el Comité pide al Gobierno que adopte toda medida necesaria para que como primera medida correctiva reintegre a los 481 trabajadores despedidos; si la autoridad judicial establece que el reintegro de los afiliados sindicales no es posible por razones objetivas e imperiosas, se asegure como primera medida de que perciban una indemnización adecuada para remediar los daños sufridos y prevenir toda repetición de este tipo de actos en el futuro, de manera que constituya una sanción suficientemente disuasiva contra actos de discriminación antisindical. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, y*
- b) *el Comité, al tiempo que deplora profundamente los alegatos sobre la amplia participación del ejército en el conflicto laboral ocurrido en la empresa PT Cigading Habeam Centre, así como los alegatos de actos de intimidación y violencia cometidos contra los trabajadores despedidos, pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente acerca de los alegatos y, si se confirman, que tome medidas para que se sancione a los responsables y que dé las instrucciones adecuadas para evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 2323

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante alega que la policía antidisturbios mató e hirió a trabajadores en ocasión de la realización de una huelga y de otras manifestaciones conexas, y que muchos otros trabajadores fueron objeto de arrestos y detenciones. En otro incidente durante las celebraciones del Día del Trabajo se arrestó y se detuvo a varios trabajadores

952. El Comité examinó el fondo del presente caso por última vez en su reunión de junio de 2007, en cuya oportunidad presentó un informe provisional, aprobado por el Consejo de Administración en su 299.^a reunión [véase 346.º informe, párrafos 1098 a 1129].
953. La Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó informaciones adicionales en respaldo de sus alegatos por medio de comunicaciones de fecha 4 de julio y 27 de agosto de 2007.
954. El Gobierno presentó sus observaciones a través de comunicaciones de fecha 13 de febrero y 28 de abril de 2008.
955. La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

956. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones: [véase 346.º informe, párrafo 1129]:
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique una copia de la decisión final de la Corte Suprema con respecto a la muerte de cuatro personas inocentes por las fuerzas de la policía durante los incidentes de Shahr-e-Babak y que le indique las medidas que el Gobierno ha tomado o que contempla tomar para determinar responsabilidades, castigar a los culpables y prevenir la repetición de dichos actos;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado sobre las medidas tomadas para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones que podrían provocar la perturbación de la paz;
 - c) el Comité pide al Gobierno una vez más que proporcione información sobre las ocupaciones y cualquier afiliación sindical de las seis personas condenadas, como consecuencia de los acontecimientos de Shahr-e-Babak, así como también respecto de los actos específicos de los que fueron acusados y de los motivos por los cuales fueron acusadas. El Comité pide al Gobierno que le comunique las decisiones judiciales dictadas contra estas personas;
 - d) el Comité pide al Gobierno que garantice la inmediata puesta en libertad de todos los sindicalistas que todavía podrían estar detenidos en relación con la celebración del 1.º de Mayo en 2004 y que tome medidas para garantizar que los cargos que se le imputen sean levantados y que lo mantenga informado en este aspecto. Tomando nota de que el caso del Sr. Divangar se encuentra actualmente en apelación, el Comité espera firmemente que, la Corte de Apelaciones reexaminará este caso teniendo en cuenta las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y que el Sr. Divangar, sea absuelto de los cargos que parecen ahora estrictamente relacionados con sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;
 - e) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos de la organización querellante con respecto al arresto, detención, golpes graves alegados y citación a comparecer ante el tribunal del Sr. Divangar en agosto de 2005 y que proporcione información detallada a este respecto;
 - f) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente y minuciosa sobre los alegatos relativos al arresto de los dirigentes sindicalistas de la Asociación Gremial de Docentes en julio de 2004 y que proporcione información detallada a este respecto;
 - g) el Comité urge al Gobierno una vez más para que realice una investigación independiente y minuciosa sobre los alegatos relativos a que el Ministerio de Inteligencia interrogó, amenazó y acosó a los Sres. Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad y que lo mantenga informado de los resultados, y

- h) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los acontecimientos con respecto a las enmiendas de la Ley del Trabajo y que le transmita una copia de la propuesta final de enmiendas de modo que pueda examinar este asunto con todos los elementos.

B. Nuevos alegatos del querellante

Saqez

957. En su comunicación de fecha 4 de julio de 2007, la organización querellante señala que Mahmoud Salehi apeló la sentencia condenatoria dictada en noviembre de 2006 en la Corte Revolucionaria de Saqez, y que el último proceso ante el Tribunal de Apelaciones, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2007, estuvo signado por irregularidades procesales. En el proceso de apelación el Sr. Salehi fue juzgado por la misma persona que se había desempeñado como fiscal cuando se llevó a cabo su primer arresto, en mayo de 2004, y quien también aprobó la condena a cuatro años de prisión dictada en su contra en noviembre de 2006.
958. De conformidad con la citación del tribunal, Mahmoud Salehi, Jalal Hosseini, y Mohsen Hakimi conjuntamente con su abogado, Mohammad Sharif, comparecieron ante la Corte de Apelaciones de la Provincia del Kurdistan el 11 de marzo de 2007. Tras algunas demoras, el Sr. Sharif fue informado que el Sr. Mohammad Mostofi, el juez que presidía la división 7, estaba de licencia. De acuerdo al procedimiento aplicable, el Sr. Sharif informó al secretario del tribunal que tanto él como su cliente habían comparecido al tribunal y que se iban a retirar; el secretario les solicitó que esperasen mientras informaba de ello al presidente del tribunal. Una hora después, se le informó al Sr. Sharif que, en realidad, la audiencia se llevaría a cabo y que la presidiría el juez Sadeghi. Al momento del arresto de siete dirigentes sindicales en Saqez, entre quienes se encontraban, Salehi, Hosseini, y Hakimi, en ocasión de las celebraciones por el Día del Trabajo, en 2004, el Sr. Sadeghi era el Fiscal de Saqez y, por lo tanto, había firmado las órdenes de arresto de tales dirigentes. Durante el juicio que se prosiguió ante la Corte Revolucionaria de Saqez en octubre de 2006, el Sr. Sadeghi ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Justicia de Saqez; el juez que condenó a Salehi y a sus tres colegas en aquel juicio, era un juez subrogante, el Sr. Shayegh, y la condena recaída en contra de estas personas sólo pudo ser confirmada luego de que el Sr. Sadeghi diese su aprobación. Por lo tanto, los Sres. Salehi, Hosseini y Hakimi fueron juzgados en segunda instancia por la misma persona que había ordenado su arresto y que confirmara su condena en el segundo juicio. En la audiencia del 11 de marzo de 2007, que tuvo lugar en el marco del proceso de apelación, no se emitió veredicto alguno, y ni a los acusados ni a su abogado se les informó del resultado del juicio.
959. El 9 de abril de 2007, un comandante de las fuerzas de seguridad de Saqez visitó al Sr. Salehi en la oficina de solidaridad de la Asociación Profesional de Panaderos. El oficial le exigió al Sr. Salehi que se presentase en la fiscalía para analizar con el gobernador y Fiscal de Saqez cuestiones relacionadas con la celebración del Día del Trabajo de 2007. Sin embargo, al entrar a la fiscalía, al Sr. Salehi se le informó que la Corte de Apelaciones del Kurdistan había pronunciado un veredicto definitivo en su caso en el que se lo condenaba a un año de prisión como también a tres años de prisión en suspenso. El Sr. Salehi fue arrestado en el acto y se le privó del derecho de informar a su abogado y familiares. El Sr. Salehi impugnó la sentencia y arresto en su contra y se negó a firmar el veredicto. Luego de que los colegas y familiares del Sr. Salehi advirtiesen a las autoridades de que se instaría a los ciudadanos de Saqez a que saliesen a manifestarse en señal de protesta, al Sr. Salehi se le permitió comunicarse telefónicamente con su familia, y así fue como sus familiares se enteraron de que se lo transferiría a Sanandaj, la capital de la provincia del Kurdistan que queda a 400 km de Saqez. El Sr. Salehi está actualmente cumpliendo su condena en la Prisión Central de Sanandaj.

***Ataques perpetrados por las fuerzas de seguridad
en contra de una reunión de trabajadores
en apoyo a Salehi***

960. La organización querellante señala que el 16 de abril de 2007, las fuerzas de seguridad dispersaron, de manera violenta, una manifestación que docenas de trabajadores y militantes sindicales, en su mayoría trabajadores panaderos de Saez, estaban llevando a cabo, frente al lugar de trabajo del Sr. Salehi — la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora — en apoyo a su liberación. Efectivos de las fuerzas de seguridad, algunos vistiendo uniformes y otros con vestimenta de civil, atacaron a los trabajadores con palos y gases. Varios trabajadores resultaron heridos; también se informó que el hijo del Sr. Salehi, de 17 años de edad, Samarand Salehi, fue arrestado durante la manifestación. Tanto a Jalal Hosseini como a Mohammad Abdipour se les citó para que compareciesen a la fiscalía con el objeto de impedirles que asistiesen a la concentración, y a Abdipour, a quien se lo había absuelto de todo cargo en noviembre de 2006, se le advirtió que de ninguna manera podría asistir a la manifestación debido a su sentencia. Las fuerzas de seguridad también clausuraron las oficinas de la cooperativa.

Las condiciones del encarcelamiento de Salehi

961. El 18 de abril de 2007, la organización querellante escribió al Presidente de la República Islámica del Irán con el objeto de protestar por los arrestos de los sindicalistas y le expresó su preocupación por el hecho de que al Sr. Salehi, durante su encarcelamiento, podría denegársele la atención médica que necesita en razón del estado de sus riñones; no se recibió ninguna respuesta de parte de las autoridades del Irán. Tanto la familia del Sr. Salehi como su abogado y seguidores estuvieron tratando de garantizarle una salida temporaria para que recibiese asistencia médica fuera de la prisión. La Fiscalía de Saez concedió el permiso para que pudiese dejar la prisión de manera temporaria el 22 de mayo de 2007; sin embargo, el director de la prisión de Sanandaj y la Fiscalía de Sanandaj denegaron dicho permiso y remitieron la decisión sobre el otorgamiento del mismo al consejo de la prisión — lo que significó que no se resolvería la cuestión por, al menos, un mes más.

962. El 28 de mayo de 2007, el Sr. Salehi informó a su esposa, la Sra. Najibeh Salehzadeh, que su estado de salud había empeorado, y que su vida corría peligro (sufría dolores muy intensos en los riñones y tenía baja presión) y solicitó una respuesta urgente respecto de sus problemas de salud. El 31 de mayo de 2007, la organización querellante se dirigió por escrito al Director General de la OIT para solicitar su intervención en esta cuestión.

963. El 5 de junio de 2007, la Sra. Najibeh Salehzadeh le comunicó por escrito a la organización querellante más detalles sobre las condiciones de encarcelamiento del Sr. Salehi. Mientras el estado de salud del Sr. Salehi seguía deteriorándose, los esfuerzos de su familia para que se lo transfiriese a un hospital se veían obstaculizados por demoras y rechazos por parte de las autoridades, en tanto que las autoridades a las que se les había dirigido el pedido de traslado del Sr. Salehi a la prisión de Saez habían respondido que no tenían competencia para adoptar una decisión de esa índole. Según la opinión de su médico, plasmada en una carta entregada a las autoridades de la prisión el 31 de mayo de 2007, Salehi podría no recibir un tratamiento adecuado en prisión; además, el doctor de la prisión también había informado a Salehi que nada se podría hacer a menos que lo tratase un especialista.

964. El 17 de junio de 2007, el Sr. Salehi fue trasladado, en medio de un fuerte operativo de seguridad, al Tohid Hospital en Sanandaj. Tras practicársele un examen médico, regresó a prisión. Según la organización querellante, a pesar de que el estado de salud del Sr. Salehi continuaba deteriorándose, aún se le seguía denegando un tratamiento médico adecuado; el Sr. Salehi padecía problemas intestinales y cardíacos y ya no podía mantenerse en pie. El 19 de junio de 2007, las autoridades de la prisión le denegaron al abogado del Sr. Salehi,

Mohammad Sharif, la autorización para visitar a su cliente. Al Sr. Sharif se le informó que habida cuenta de que el veredicto dictado en la causa del Sr. Salehi era definitivo, ya no podía intervenir en representación del Sr. Salehi durante el tiempo que durase su encarcelamiento. A la familia del Sr. Salehi también se le denegó el derecho de visita y únicamente pudieron comunicarse telefónicamente. La querellante expresa su profunda preocupación por el hecho de que el denegar al Sr. Salehi un tratamiento médico adecuado constituya una tentativa por parte de los servicios de inteligencia del Irán para forzarlo a que cese sus actividades sindicales y que su vida podría estar en peligro inminente.

- 965.** En su comunicación de fecha 27 de agosto de 2007, la organización querellante señala que Salehi, quien aún se encuentra detenido en la prisión de Sanandaj a pesar de su deteriorado estado de salud, con riesgo de muerte, fue trasladado, el 12 de julio de 2007, al Tohid Hospital tras haberse desmayado en prisión. En el hospital solamente recibió un tratamiento básico para ser remitido nuevamente a la prisión 14 horas después. Asimismo, el abogado del Sr. Salehi, el Sr. Mohammad Sharif informó que el Gobierno no realizó ninguna gestión con las autoridades competentes respecto de las condiciones de detención del Sr. Salehi, y que sus esfuerzos para garantizarle una asistencia médica adecuada no han obtenido respuesta alguna. El 23 de agosto de 2007, el Sr. Salehi fue trasladado nuevamente a la sala de emergencias del Tohid Hospital debido a que presentaba un cuadro de muy baja presión; pero regresó a prisión el mismo día.

Arresto y castigo corporal por la realización de actividades sindicales

- 966.** El 16 de mayo de 2007 el Tribunal Revolucionario de Sanandaj condenó a 11 miembros de la Unión Nacional de los Trabajadores Desempleados y Despedidos del Irán (UNTDDI) por perturbación de la paz y orden públicos por participar de una reunión ilegal, y por asumir una «conducta inusual». Las querellantes manifiestan que el motivo de tales condenas fue la participación de dichos miembros en las celebraciones del Día del Trabajo de 2007, y brindan los nombres de diez de los miembros condenados, a saber: Khaled Savari, Habibollah Kallehkani, Fars Govilian, Sadigh Amjadi, Sadigh Sobhani, Abbas Andaryari, Moheyoddin Rajabi, Tayeb Malayi, Tayeb Chatani y Eghbal Latifi.
- 967.** El 4 de agosto de 2007, la Fiscalía núm. 104 del Tribunal Penal General de Sanandaj condenó a 11 militantes sindicales a 91 días de prisión así como a castigos corporales consistentes en diez latigazos, los que se aplicarían de inmediato. Las partes involucradas apelaron sus condenas y, según la organización querellante, las sentencias aún no se han ejecutado. La UNTDDI había escrito a la organización querellante a fin de llamar su atención sobre el hecho de que las sentencias se dictaron poco antes de que, el 9 de agosto de 2007, la organización querellante conjuntamente con la FITT organizara el Día Internacional de la Acción Sindical para expresar su solidaridad con los trabajadores de la República Islámica del Irán; en su comunicación, la UNTDDI manifestó que las condenas tenían por objeto intimidar a los trabajadores iraníes a fin de disuadirlos de que se uniesen a las actividades programadas para ese día. La organización querellante señala que apoya firmemente esta opinión y que condena la actitud infame del Poder Judicial iraní. Asimismo, afirma que tiene razones valederas para creer que algunos sectores del Poder Ejecutivo Nacional ejercen influencia sobre los tribunales que dictaron tales sentencias, lo que pone en entredicho la independencia del Poder Judicial.
- 968.** El 15 de agosto de 2007, el Tribunal Penal General de Sanandaj condenó a Sheys Amani, el presidente del directorio de la UNTDDI, así como al sindicalista, Sedigh Karimi, a dos años y medio de prisión. Según surge de las sentencias judiciales, la condena del Sr. Amani podría verse reducida en un máximo de hasta seis meses previo pago, mientras la del Sr. Karimi podría reducirse en un máximo de hasta un año también mediando un

pago. Ambas personas ya han pasado varios meses en prisión como consecuencia de haber participado en las celebraciones del Día del Trabajo de 2007 en Sanandaj.

C. Respuesta del Gobierno

Khatoonabad y Shahr-e-babak

- 969.** En su comunicación de fecha 13 de febrero de 2008, el Gobierno manifiesta que considera que los incidentes de Shahr-e-babak y de Khatoonabad son eventos inconexos, y que además el último de éstos consistió en disturbios destructivos que potencialmente podrían haber puesto en peligro la vida y seguridad de gente inocente. El Gobierno niega que el incidente de Khatoonabad tenga alguna repercusión sobre los principios de libertad sindical. Las medidas adoptadas por la policía, que de manera incidental tuvieron consecuencias imprevistas y lamentables, no deberían considerarse como medidas adoptadas de forma premeditada tendientes a restringir el ejercicio de los derechos de libertad de asociación, sino como una reacción espontánea para proteger la seguridad pública.
- 970.** Respecto de las acciones judiciales relacionadas con los violentos enfrentamientos que tuvieron lugar en Shahr-e-babak, en los que cuatro personas inocentes perdieron la vida, el Gobierno hace saber que los familiares de una de las cuatro víctimas apelaron la decisión del Tribunal Militar que sobreseyó a las fuerzas policiales pero que a su vez reconoció el derecho de las familias de las víctimas a recibir una indemnización. La Corte Suprema Nacional rechazó la apelación de tales familiares y confirmó que la decisión dictada por el Tribunal Militar por medio del veredicto núm. 31/470 de 28 de agosto de 2007. El Gobierno declara que el sobreseimiento de las fuerzas policiales demuestra que la policía había observado las normas sobre el despliegue de fuerzas; en virtud del artículo 1 del Código Penal de las Fuerzas Militares, no se pudo determinar que la policía haya cometido falta alguna al intervenir en esas circunstancias. Además, el Gobierno ha garantizado que las familias de las víctimas recibirán la debida indemnización determinada por el tribunal, y expresa su más profundo remordimiento por las muertes ocurridas.
- 971.** El Gobierno sostiene que ninguna de las normas de la OIT consagra la utilización de la coacción pública o el vandalismo como modo de llevar adelante actividades sindicales, sino que por el contrario tales normas establecen que las organizaciones de trabajadores y empleadores deben observar las leyes y reglamentaciones nacionales en la realización de tales actividades. Por lo tanto, las huelgas y sentadas pacíficas podrán distinguirse de las perturbaciones sociales que conllevan la destrucción masiva de la propiedad y ponen en peligro la seguridad pública.
- 972.** Respecto de las anteriores recomendaciones del Comité en el sentido de que las autoridades competentes deben recibir adecuadas instrucciones para así limitar el uso de violencia excesiva al controlar manifestaciones, el Gobierno señala que ha establecido, a través del Consejo de Seguridad Nacional, estrictas normas y reglamentaciones en lo que se refiere al control de manifestaciones que eventualmente podrían tener como resultado perturbaciones de la paz. En tales reglamentaciones figuran las siguientes frases: 1) «... cuando se deba controlar manifestaciones públicas, asambleas o inestabilidad social, las fuerzas del orden deberán observar de forma estricta las reglamentaciones referentes a la utilización de armas y equipos antidisturbios...»; y 2) «... esta ley constituye la base para el accionar de las fuerzas de seguridad y del orden en lo que respecta al control de la inestabilidad y el desorden. Toda violación de esta ley estará sujeta a penas y medidas disciplinarias severas».
- 973.** Tanto a las fuerzas policiales como a las antidisturbios se les ha impartido estrictas instrucciones tendientes a que hiciesen uso de la fuerza para mantener el orden y utilizasen

armas de fuego solamente en casos excepcionales, y la más mínima violación de las normas pertinentes estará sujeta a severas sanciones. Asimismo, el Viceministro del Interior para Asuntos Disciplinarios y de Seguridad, quien también preside el Consejo Nacional de Seguridad, ha distribuido, en forma reciente, instrucciones y directrices entre los gobernadores y jefes de los consejos de seguridad provinciales a fin de prevenirlos respecto de la utilización de la violencia para mantener el orden y el control de manifestaciones. Asimismo, el Gobierno ha analizado la posibilidad de poner en marcha proyectos de cooperación técnica con la OIT tendientes a capacitar a las fuerzas policiales en la mejor manera de lidiar con las manifestaciones sindicales.

- 974.** El Gobierno expresa que las seis personas condenadas como consecuencia de los hechos ocurridos en Shahr-e-babak — Mohammad Fahim Mahmoodi, Abbas Meimandinia, Hossein Moradian, Momen Pourmahmoodieh, Saeed Zadegangi y Ali Asghar Soflaei — estaban desempleados o eran vendedores de comida; ninguno de ellos estaba afiliado a un sindicato o desarrollaba actividades sindicales. Además, el Gobierno no posee ningún tipo de información por la que se pueda establecer una vinculación entre tales hechos y las actividades sindicales, y ninguna organización sindical se había responsabilizado por la organización de dicho evento. Si se toma en cuenta la espontaneidad con la que ocurrió el incidente, y el papel que la solidaridad étnica pudo haber desempeñado en la provocación de las protestas, el tribunal redujo la pena de los graves delitos que cometieron los seis individuos en cuestión para así disminuir la posibilidad de que recrudezca la inestabilidad social en Shahr-e-babak. Por consiguiente, las sentencias de cuatro a nueve meses de prisión dictadas contra Abbas Meimandinia, Hossein Moradian, Momen Pourmahmoodieh, Saeed Zadegangi y Ali Asghar Soflaei por destrucción y deterioro de propiedad pública y privada fueron suspendidas por tres años. Las sentencias que pronunciara el Tribunal de Primera Instancia el 8 de junio de 2004 fueron suspendidas por el veredicto núm. 93 del Tribunal de Apelaciones de fecha 14 de enero de 2005. En lo que respecta a Mohammad Fahim Mahmoodi, su condena de prisión fue conmutada por una multa de 1 millón de rials (aproximadamente 100 dólares estadounidenses). Se adjunta a la comunicación del Gobierno una copia del veredicto núm. 93.

Sagez

- 975.** En cuanto a las preocupaciones respecto de las acusaciones contra varios sindicalistas en relación con su participación en las celebraciones del Día del Trabajo de 2004, el Gobierno manifiesta que en el otoño de 2006 el Tribunal de Primera Instancia condenó a Mahmoud Salehi y Jalal Hosseini a cuatro años de prisión, y a Borhan Divangar y Mohsen Hakimi (también conocido como Mohsen Kamgouyan), a dos años de prisión. En virtud del veredicto núm. 1817, el Tribunal de Apelaciones suspendió por un período de tres años, tres de los cuatro años de la condena a prisión que había recibido Salehi; en virtud de los veredictos núms. 1818, 1819, y 1820 de 16 de marzo de 2007, el Tribunal de Apelaciones suspendió las sentencias de Hosseini, Divangar y Hakimi por un período de tres años. Se adjuntan a la queja copias de los veredictos núms. 1817 a 1820. En los veredictos también se dispone que: 1) cualquier nuevo delito que se cometa durante el período de suspensión acarrearía la nulidad de la suspensión y se aplicarían las sentencias dictadas en 2006; y 2) las partes en cuestión no pueden organizar ninguna asamblea ni reunión ilegal que perturbe el orden público, sean estas reuniones sindicales o no, y no podrán ponerse en contacto con grupos o individuos antirrevolucionarios, en forma electrónica, vía Internet o utilizando la tecnología de las telecomunicaciones.
- 976.** A juicio del Gobierno, la suspensión de las sentencias pronunciadas contra los cuatro sindicalistas demuestra la indulgencia con la cual se han tratado tales casos. Sin embargo, los veredictos del Tribunal de Apelaciones también prohíben a los individuos en cuestión que sobrepasen los límites de las actividades sindicales convencionales y que se

asocien con grupos políticos que se propongan poner en peligro la soberanía, integridad y seguridad del Gobierno.

- 977.** El Gobierno manifiesta que Borhan Divangar vive en el extranjero y que Mahmoud Salehi está cumpliendo una condena de un año de prisión. Respecto del trato que recibe el Sr. Salehi, el Gobierno señala que, contrariamente a lo que falsa y maliciosamente se ha estado publicando en los medios de comunicación, el Sr. Salehi ha sido constantemente examinado por médicos de renombre por sus diferentes afecciones y que ha tenido amplio acceso a asistencia médica especializada durante el período de su encarcelamiento. Tanto la familia como los amigos del Sr. Salehi tenían permiso para visitarlo en prisión de conformidad con las normas y reglamentaciones pertinentes, y asimismo, según se ha informado, otras partes, incluidos miembros del Parlamento Europeo y el Sr. Hanafiroustandi, Director de la Confederación Sindical de Indonesia y un delegado de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FITT) se han reunido con la esposa y amigos del Sr. Salehi.
- 978.** Respecto del arresto y detención de Borhan Divangar ocurridos en agosto 2005, el Gobierno expresa que tanto a Divangar como a varios otros sindicalistas se les arrestó en ocasión de las celebraciones por el Día del Trabajo de 2004 por haber infringido los códigos civiles de conducta y por haber perturbado el orden público. Tras las investigaciones iniciales, a todos los detenidos se los liberó bajo fianza mientras sus procesos proseguían ante los tribunales de justicia competentes. Luego de su liberación bajo fianza, Divangar salió ilegalmente del país para unirse a sus camaradas subversivos y antigubernamentales en el exterior; actualmente es miembro del Comité Central de Trabajadores Comunistas conocido como «Hekmatist». Las autoridades provinciales encargadas de la seguridad y disciplina refutaron los alegatos de que Divangar había sido interrogado ilegalmente, amenazado u hostigado.

Asociación Gremial de Docentes

- 979.** De acuerdo con la información recibida de la fiscalía, Mahmoud Beheshti Langarudi fue arrestado en 2004 acusado de organizar una concentración ilegal así como de cerrar la escuela pública. Supuestamente se lo liberó bajo fianza el 24 de julio de 2004. El fiscal de la Fiscalía núm. 2 retiró las acusaciones en contra de Langarudi y lo sobreseyó. A Ali-Asghar Zati se le arrestó por acusaciones sobre la organización de reuniones para conspirar contra la seguridad nacional, colaborar con la oposición y con grupos subversivos así como por infringir las normas y reglamentaciones nacionales. Algunas de las acusaciones que se presentaron en su contra, luego fueron retiradas. Posteriormente, se remitió su caso a los tribunales públicos mediante un auto de procesamiento por violación a las normas y reglamentaciones nacionales. El tribunal respectivo decidió que había infringido la ley nacional; su condena no guarda relación con sus actividades sindicales.

Fábrica textil de Sanandaj

- 980.** De conformidad con una investigación independiente y las más recientes informaciones recibidas de la Oficina del Trabajo de la Provincia de Kerman, Shis Amani presentó la renuncia a su empleo, so pretexto de padecer difíciles condiciones laborales, y según se informa ha recibido todas las asignaciones y beneficios que le correspondían por ley que ascienden a 70 millones de rials (aproximadamente 7.200 dólares estadounidenses). Amani había establecido un Comité para organizar las Asociaciones de Trabajadores Libres del Irán sin la inscripción legal y según se informa ha estado persuadiendo en forma constante a las asociaciones de trabajadores y unidades de producción provinciales a que realizasen huelgas. Amani alentó la realización de huelgas en la fábrica de repujado de metales de Shahou como también en la de Parris, ambas ubicadas en Sanandaj, en 2005 y 2007

respectivamente. Aparentemente también es responsable por varias actividades pseudo-sindicales que provocaron insurgencia social y supuestamente ha desempeñado un importante papel en las amenazas que sufrieron los trabajadores de la empresa de autobuses de Teherán (SVATH) que no estaban dispuestos a unirse a la huelga.

981. Hadi Zarei, miembro del Consejo Islámico del Trabajo de la planta textil, presentó la renuncia a su empleo luego de que finalizase la huelga. Recibió las indemnizaciones por cesantía y todas las demás asignaciones y beneficios legales que ascendían a la suma de 130 millones de rials (aproximadamente 13.000 dólares de los Estados Unidos).
982. Fashid Beheshti Zad, uno de los mayores instigadores de las crisis sociales de la provincia del Kurdistán, se ha asociado supuestamente con la oposición y grupos subversivos del exterior. Zad ha querido hacer creer que se encontraba detenido y divulgó falsos informes en los que se indicaba que había sido objeto de torturas y hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad; se cree que él también ha provocado disturbios en su lugar de trabajo y que ha participado de actividades tendientes a persuadir a los trabajadores de diferentes unidades de producción para que se uniesen a las huelgas en repetidas oportunidades, inclusive en las huelgas realizadas en la fábrica de repujado de metales de Shahou en 2005 y en la de Parris en 2007. Durante las investigaciones independientes, las fuerzas provinciales de seguridad y de mantenimiento del orden refutaron los alegatos sobre interrogatorios, amenazas y hostigamiento en contra de Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad.
983. El Gobierno señala que ha estado cooperando de manera estrecha y eficaz con los Departamentos de Diálogo Social y de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT. Las propuestas de enmiendas a la Ley Laboral fueron objeto de análisis por una misión de la OIT en febrero de 2007. Las reuniones que mantuvieron los representantes del Gobierno con los funcionarios de la OIT en Ginebra y en Teherán desde 2003 muestran claramente la firme voluntad del Gobierno por resolver las dificultades existentes, incluidas las ambigüedades y deficiencias del Capítulo VI del Código del Trabajo en cuanto a la libertad sindical. El Capítulo VI del Código del Trabajo, en su nueva versión, establece adecuados motivos para el ejercicio de la libertad sindical y además allana el camino para la ampliación de las actividades sindicales; el Gobierno espera enmendar estas disposiciones en cooperación con los interlocutores sociales y las comisiones parlamentarias pertinentes.
984. En su comunicación de fecha 28 de abril de 2008, el Gobierno informa que el Sr. Salehi fue liberado de prisión el 6 de abril de 2008. En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2008, el Gobierno indica que el Jefe del Poder Judicial, el Ayatollah Sharoudi, visitó la provincia del Kurdisán y se reunió con el afiliado del NUUDWI Sr. Sedigh Karimi. Tras esta reunión, el Ayatollah Sharoudi decretó la inmediata liberación de los 11 miembros del NUUDWI que habían sido arrestados y detenidos en relación con las manifestaciones del 1.º de mayo. El Gobierno añade que el Sr. Shoys Amacuy, Presidente del comité ejecutivo del NUUDWI se encuentra entre los 11 liberados. Todos ellos habían sido condenados a penas de seis meses de prisión y habían cumplido cerca de un mes (33 días en el caso de Sheys Amani) antes de ser liberados. Por último, el Gobierno señala que el consejero y el representante del Jefe del Poder Ejecutivo en la Comisión de Amnistía, que precisamente se habían reunido con funcionarios de la OIT en el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, habían jugado un papel instrumental para asegurar la reciente liberación de las 11 personas mencionadas.

D. Conclusiones del Comité

985. *El Comité recuerda que el presente caso gira en torno a los alegatos sobre una violenta represión policial de las huelgas, protestas y celebraciones del Día del Trabajo de mayo de 2004 en Saqez; el arresto, detención y procesamiento de varios dirigentes y militantes sindicales por su participación en actividades sindicales; el arresto de dirigentes*

sindicales de la Asociación Gremial de Docentes; intervención en una huelga que se desarrollaba en la fábrica textil de Sanandaj y el posterior hostigamiento de los representantes de los trabajadores; así como la propuesta y adopción de leyes que restringirían los derechos sindicales de un gran número de trabajadores.

986. *El Comité recuerda que ya había solicitado al Gobierno que le enviase una copia de la decisión definitiva de la Corte Suprema respecto del asesinato por parte de la policía de cuatro personas inocentes durante los incidentes ocurridos en Shahr-e-babak, y que señalase las medidas que el Gobierno ha adoptado o se proponía adoptar a fin de deslindar responsabilidades, castigar a los culpables e impedir que se repitiesen hechos semejantes. Del resumen de hechos que figura en la decisión de la Corte Suprema, el Comité toma nota de lo siguiente:*

- *El 24 de enero de 2004, 200 personas se reunieron frente al Complejo de cobre Sarcheshmeh sito en Khatoonabad — un pueblo de Shahr-e-babak — para realizar una protesta contra la contratación de trabajadores no nativos en el complejo.*
- *La policía utilizó gas lacrimógeno y disparó tiros al aire en medio de la multitud, a lo que se respondió arrojando piedras a las fuerzas policiales. Los manifestantes finalmente se dispersaron cuando se dirigió a ellos el subdirector de las fuerzas del orden de Kerman.*
- *Durante la manifestación, algunos jóvenes atacaron las instalaciones de las oficinas del gobernador y de la Estación de Policía núm. 11, rompiendo ventanas y causando daños en sus instalaciones.*
- *La policía trató de dispersarlos disparando al aire, pero posteriormente se ignoraron sus órdenes y se comenzó a disparar, lo que ocasionó la muerte de cuatro personas y otras resultaron heridas.*
- *Los padres de uno de los fallecidos inició una demanda; sin embargo, el Fiscal Militar interrumpió el proceso en contra de las fuerzas del orden involucradas y el caso se remitió al Tribunal Militar, que decretó el sobreseimiento de las fuerzas policiales pero ordenó el pago de una indemnización a las familias de las víctimas.*
- *Las familias de los fallecidos apelaron ante la Corte Suprema el veredicto pronunciado por el Tribunal Militar, alegando que éste no tenía competencia para juzgar esa cuestión y que los disparos eran actos homicidas.*

987. *El Comité observa que la Corte Suprema, en su sentencia, rechazó la apelación del demandante y confirmó la decisión del Tribunal Militar. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que el veredicto de la Corte Suprema demuestra que la policía había observado las reglamentaciones relativas al uso de la fuerza, el Comité observa sin embargo que en su decisión, la Corte Suprema rechazó abordar la cuestión de la culpabilidad de las fuerzas policiales, arguyendo que no tenía competencia para conocer de esa cuestión; por lo tanto el rechazo de la acción interpuesta por la familia de la víctima se basó en razones jurisdiccionales. Asimismo, el Comité toma nota de que en el resumen que figura en la decisión se señala que las fuerzas policiales ignoraron sus órdenes al proceder a abrir fuego. En tales circunstancias, el Comité no puede más que deplorar la ausencia continua de fallos contra los responsables del incidente y subraya una vez más en que una situación de impunidad agrava el clima de violencia e inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 52].*

988. *Respecto de las seis personas condenadas como consecuencia de los hechos acaecidos en Shahr-e-babak, el Comité toma nota de que según el Gobierno, los individuos involucrados estaban desempleados o eran vendedores de comida y no estaban afiliados a ningún sindicato. A cada uno de ellos se los sentenció a prisión, con penas que oscilaban entre cuatro y nueve meses, y posteriormente el Tribunal de Apelaciones, por medio del veredicto núm. 93 de 2005, suspendió tales sentencias por un período de tres años. Observando que la información con la que actualmente cuenta el Comité no basta para establecer una relación entre esos arrestos y la inestabilidad sindical en Khatoonabad, el Comité considera que, a menos que el demandante presente nueva información, esta cuestión no debe ser objeto de un nuevo examen.*
989. *Respecto de las intervenciones de la policía en términos más generales y del pedido que el Comité realizara al Gobierno para que lo mantuviese informado de las medidas adoptadas para asegurar que las autoridades pertinentes recibieran instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de excesiva violencia al controlar manifestaciones, lo que podría causar perturbación del orden, el Comité toma nota de las manifestaciones del Gobierno en el sentido de que: 1) ha aplicado estrictas normas y reglamentaciones en cuanto al control de manifestaciones que eventualmente podrían tener como resultado perturbaciones de la paz; 2) tanto a las fuerzas policiales como a las antidisturbios se les han impartido estrictas instrucciones para que hagan uso de la fuerza para mantener el orden y utilicen armas de fuego solamente en casos excepcionales; 3) el Gobierno también ha distribuido en forma reciente instrucciones y directrices entre los gobernadores y jefes de los consejos de seguridad provinciales a fin de prevenirlos respecto de la utilización de la violencia para mantener el orden y el control de manifestaciones; 4) el Gobierno ha analizado la posibilidad de poner en marcha proyectos de cooperación técnica con la OIT tendientes a capacitar a las fuerzas policiales sobre la mejor manera de lidiar con las manifestaciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que le proporcione toda la documentación relativa a las medidas mencionadas anteriormente, incluidas las copias de las instrucciones distribuidas a la policía y a los consejos de seguridad provinciales.*
990. *A pesar de las expresiones del Gobierno, el Comité observa con profunda preocupación los recientes alegatos de la querellante en el sentido de que las fuerzas de seguridad dispersaron violentamente la manifestación que se realizó el 16 de abril de 2007 en apoyo de la liberación de prisión del Sr. Salehi atacando a los participantes con palos y gases en aerosol. Asimismo, tomando nota de los alegatos de la querellante de que Samarand Saleh, hijo de Mahmoud Salehi, fue arrestado en la manifestación, que Jalal Hosseini y Mohammad Abdipour fueron citados a la fiscalía a fin de impedirles que asistiesen a la reunión, y que las fuerzas de seguridad clausuraron las oficinas de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora de Saez, frente a la cual se desarrollaba la manifestación, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya suministrado información al respecto y lo insta a que lleve a cabo, de forma inmediata, investigaciones independientes sobre estos nuevos y graves alegatos.*
991. *Asimismo, el Comité recuerda que ya había solicitado al Gobierno que garantizase la inmediata liberación de todos los sindicalistas que aún pudiesen estar detenidos en relación con la celebración del Día del Trabajo de 2004 y que adoptase las medidas necesarias tendientes a que se retirasen las acusaciones en su contra. Observando que el proceso en contra del Sr. Divangar se encontraba en etapa de apelación, el Comité tenía la esperanza de que el Tribunal de Apelaciones examinaría nuevamente ese proceso tomando en consideración las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y que sobreseería al Sr. Divangar de todas las acusaciones pendientes, que parecían estrictamente relacionadas con sus actividades sindicales. A este respecto, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que el Tribunal de Apelaciones, a través de las decisiones emitidas el 16 de marzo de 2007, había suspendido las sentencias dictadas contra Borhan Divangar, Mohsen Hakimi y Jalal Hosseini mientras que*

conmutaba la condena de cuatro años de prisión del Sr. Salehi por una condena de un año de prisión. El Comité también observa que de las decisiones recibidas se desprende que, el Tribunal de Apelaciones, al revisar por primera vez, el 9 de abril de 2006, las condenas dictadas en 2005 por el Tribunal de Primera Instancia contra los Sres. Hosseini, Abdipour, Salehi y Hakimi por poner en peligro la seguridad nacional al participar en una reunión, determinó que esas acusaciones no habían sido probadas y remitió las causas al Tribunal de Primera Instancia. Al revisar los causas de los Sres. Divangar, Hakimi, Hosseini y Salehi el 16 de marzo de 2007, el Comité nota que el Tribunal de Apelaciones, si bien sostuvo que los individuos procesados no habían podido presentar una «impugnación justificable» a la sentencia de primera instancia, redujo las condenas originarias puesto que «no creía en la cabal ejecución de la pena». En las decisiones comunicadas por el Gobierno no se señala los hechos concretos por los cuales las personas en cuestión fueron condenadas cuando sus causas fueron remitidas al Tribunal de Primera Instancia, ni se especifica en ellas los motivos precisos por los cuales se rechazan las impugnaciones del demandante.

992. El Comité deplora el hecho de que, a pesar del pedido anterior, el Gobierno no ha retirado las acusaciones en contra de los Sres. Hosseini, Divangar, Hakimi y Salehi y solamente ha reducido la condena contra Mahmoud Salehi a un año de prisión. Además, observa con gran preocupación que, la suspensión de las condenas pronunciadas contra los militantes sindicales se encuentra sujeta a un período de prueba, durante el cual no pueden organizar ninguna «asamblea o reunión ilegal que perturbe el orden público, sean estas reuniones sindicales o no, y no podrán ponerse en contacto con grupos o individuos antirrevolucionarios, en forma electrónica, vía Internet o utilizando la tecnología de las telecomunicaciones». Recordando que con anterioridad había observado que la falta de información suficiente para justificar las condenas de los sindicalistas por organizar asambleas ilegales y reunirse para conspirar con el objeto de cometer delitos [véanse 346.º informe, párrafo 1122, y 342.º informe, párrafos 683 a 684], y observando que además el Gobierno, una vez más, no ha suministrado información a ese respecto, el Comité se ve forzado a subrayar nuevamente que, en numerosas ocasiones en las que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 111]. Asimismo, el Comité se inclina a considerar que las condiciones a las que está sujeta la suspensión de las condenas de los militantes sindicales tienen la finalidad de disuadirlos de seguir realizando sus legítimas actividades sindicales — en especial la organización de celebraciones pacíficas. El Comité pide al Gobierno que adopte, sin demoras, las medidas necesarias tendientes a garantizar que los sindicalistas puedan ejercer su derechos relativos a la libertad de asociación, incluido el derecho de reunirse en forma pacífica, sin tener que temer intervención alguna por parte de las autoridades, y que asegure, en especial, que los sindicalistas no sean arrestados o detenidos y que no se formulen acusaciones en su contra por llevar a cabo actividades sindicales legítimas. Al tiempo que toma nota con interés de la reciente liberación del Sr. Salehi, el Comité insta al Gobierno a que garantice que se retirará de inmediato toda acusación pendiente contra los Sres. Hosseini, Divangar, Salehi y Hakimi, que se anularán sus condenas y que lo mantendrá informado de la evolución de los acontecimientos a ese respecto.

993. Respecto del Sr. Mahmoud Salehi, el Comité expresa su profunda preocupación por el alegato de la organización querellante de que se ha denegado al Sr. Salehi la posibilidad

de recibir un tratamiento médico adecuado durante su prisión. Aunque toma nota de que el Gobierno refuta de manera general cualquier mal trato padecido por el Sr. Salehi, el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación independiente de los alegatos sobre la denegación de tratamiento médico al Sr. Salehi a fin de aclarar cabalmente los hechos para así deslindar responsabilidades, sancionar a los culpables, indemnizar a la víctima por todos los daños sufridos y evitar que tales hechos se repitan.

994. *El Comité recuerda que ya había solicitado al Gobierno que llevase a cabo una investigación independiente en relación con los alegatos de que el Sr. Divangar había sido arrestado, detenido, gravemente golpeado y citado para que compareciese a los tribunales en agosto de 2005. El Comité lamenta profundamente que la respuesta del Gobierno en este respecto sea tan sólo una refutación general de tales alegatos, como así también una declaración en el sentido de que el Sr. Divangar había «salido ilegalmente del país para unirse a sus camaradas subversivos y antigubernamentales en el exterior». Subrayando nuevamente que la detención y la violencia de la que fueron objeto los sindicalistas es algo inaceptable y constituye una violación grave de las libertades civiles, el Comité urge al Gobierno a que realice, sin demoras, una investigación independiente sobre los alegatos de la organización querellante respecto del arresto, detención y la supuesta grave golpiza que se le propinara al Sr. Divangar y a que le transmita un detallado informe al respecto.*

995. *El Comité recuerda que ya había pedido al Gobierno que llevase adelante una investigación independiente y minuciosa respecto del alegato de arresto de los dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes acaecido en julio de 2004 y que le suministrase un detallado informe al respecto. El Comité toma nota con interés que, según el Gobierno, Mahmoud Beheshti Langarudi, el secretario general del sindicato, fue sobrepasado de todas las acusaciones relacionadas con el arresto de 2004 ordenado por la Fiscalía núm. 2. Respecto de Ali-Asghar Zati, el portavoz del sindicato, el Gobierno expresa que se le arrestó por organizar reuniones para conspirar contra la seguridad nacional, colaborar con grupos subversivos y de la oposición, e infringir las normas y reglamentaciones nacionales; si bien posteriormente se retiraron algunas acusaciones, el Tribunal Público lo condenó por violación de las leyes nacionales. El Comité deplora el hecho de que el Gobierno no haya brindado ningún tipo de información específica respecto del arresto y la condena de Zati — tan sólo expresa que su condena no se relaciona con sus actividades sindicales — y por lo tanto el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de las decisiones dictadas por los tribunales públicos así como de las demás sentencias.*

996. *Asimismo, el Comité observa con profunda preocupación los nuevos alegatos de arresto y condena de los sindicalistas en relación con actividades sindicales. En concreto, el Comité toma nota de los siguientes alegatos:*

- *El 16 de mayo de 2007 el Tribunal Revolucionario de Sanandaj condenó a 11 miembros de la UNTDDI por perturbación del orden público por participar de una reunión ilegal, y asumir una «conducta inusual». La organización querellante manifiesta que el motivo de tales condenas fue la participación de dichos miembros en las celebraciones del Día del Trabajo de 2007 y brinda los nombres de diez de los miembros condenados, a saber: Khaled Savari, Habibollah Kallehkani, Fars Govilian, Sadigh Amjadi, Sadigh Sobhani, Abbas Andaryari, Moheyoddin Rajabi, Tayeb Malayi, Tayeb Chatani y Eghbal Latifi.*
- *El 4 de agosto de 2007, la Fiscalía núm. 104 del Tribunal Penal General de Sanandaj condenó a 11 militantes sindicales a 91 días de prisión así como a castigos corporales consistentes en diez latigazos, los que se aplicarían de inmediato. Las partes involucradas apelaron sus condenas y las sentencias aún no se han ejecutado.*

- *La UNTDDI había escrito a la organización querellante a fin de llamar su atención sobre el hecho de que las sentencias se dictaron poco antes de que el 9 de agosto de 2007 la querellante conjuntamente con la FITT organizara el Día Internacional de la Acción Sindical para expresar su solidaridad con los trabajadores del Irán; en su comunicación, la UNTDDI manifestó que las condenas tenían por objeto intimidar a los trabajadores iraníes a fin de disuadirlos de que se uniesen a las actividades programadas para ese día.*
- *El 15 de agosto de 2007, el Tribunal Penal General de Sanandaj condenó a Sheys Amani, el presidente del directorio de UNTDDI, así como al sindicalista, Sedigh Karimi, a dos años y medio de prisión. Según surge de las sentencias, las condenas del Sr. Amani y del Sr. Karimi podrían verse reducidas en seis meses y un año, respectivamente, mediante un pago. Ambas personas ya han pasado varios meses en prisión como consecuencia de haber participado en las celebraciones del Día del Trabajo de 2007 en Sanandaj.*

997. *Al tiempo que toma nota con interés de la reciente intervención para la liberación de los 11 miembros del NUUDWI, el Comité lamenta profundamente la información que han sido condenados a seis meses de prisión en relación con las actividades del 1.º de mayo. El Comité toma nota asimismo de que el Sr. Sheys Amani, Presidente del comité ejecutivo del NUUDWI se encuentra entre las 11 personas liberadas y pide al Gobierno que confirme que se han levantado todos los cargos contra el Sr. Amani y otros miembros del NUUDWI y que las respectivas sentencias han sido revocadas, así como que se asegure que todos ellos reciban una indemnización completa por todo perjuicio derivado de su período de encarcelamiento y que le mantenga informado de toda evolución al respecto.*

998. *En vista de los numerosos arrestos y procesos judiciales contra dirigentes sindicales — los relacionados con las celebraciones del Día del Trabajo de 2004 en Saqez, la condena del Sr. Zati de la Asociación Gremial de Docentes, las numerosas acusaciones contra los dirigentes sindicales en otros casos que se prosiguen ante el Comité, que involucran a la República Islámica del Irán [véase, por ejemplo, caso núm. 2508, 346.º informe, párrafos 1130 a 1191] y, por último, estos nuevos alegatos — y a la luz de las repetidas ocasiones en las que el Gobierno no suministró información detalladas respecto de esos graves alegatos, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que la situación imperante en el país parece estar caracterizada por violaciones reiteradas de las libertades civiles y un uso sistemático de la legislación penal para castigar a los dirigentes sindicales por llevar adelante actividades sindicales legítimas. El Comité insta al Gobierno, en consideración de lo expresado precedentemente, a que retire de inmediato todas las acusaciones y anule las sentencias dictadas contra el Sr. Zati y a que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación a ese respecto.*

999. *El Comité recuerda que ya había instado al Gobierno a que llevase adelante una investigación independiente sobre los alegatos de que el Ministerio de Inteligencia interrogó, amenazó y hostigó a Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad y a que le mantuviese informado sobre su resultado. El Comité observa que el Gobierno manifiesta nuevamente que Shis Amani y Hadi Zarei renunciaron de motus propio, y señala que Fashid Beheshti Zad se ha asociado con grupos subversivos y de la oposición. Asimismo, el Comité lamenta observar que, si bien el Gobierno expresa que, en el marco de investigaciones independientes las fuerzas provinciales de seguridad y mantenimiento del orden refutaron los alegatos sobre interrogatorios, amenazas y hostigamientos, el Gobierno no suministra información minuciosa ni documentación relativa a tales investigaciones independientes. El Comité insta al Gobierno a que le proporcione toda la información correspondiente a esas investigaciones independientes, con inclusión de todos los informes que se hubieren producido al respecto.*

- 1000.** *En cuanto a los alegatos relacionados con la propuesta y adopción de leyes que restringirían los derechos sindicales de un gran número de trabajadores (como por ejemplo la no aplicación de la legislación laboral a los talleres que empleen a menos de diez personas y las propuestas para también incluir en esa exención a los trabajadores temporeros) el Comité recuerda que ya había pedido al Gobierno que lo mantuviese informado sobre la evolución de las reformas a la legislación laboral y que le transmitiese una copia de las propuestas finales de enmienda. El Comité toma nota de lo expresado por el Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales está realizando nuevas consultas para así enriquecer las propuestas de enmiendas, que en breve se presentarán ante el Parlamento. Recordando que durante varios años ha estado tomando nota de que el Gobierno está realizando esfuerzos por enmendar la legislación laboral para que se ajuste a los principios de libertad de asociación [véase caso núm. 2508, 346.º informe, párrafo 1190], el Comité espera que la legislación laboral se enmiende en un futuro próximo para garantizar los derechos de libertad sindical de todos los trabajadores, y en especial, los de los trabajadores temporeros y los trabajadores de empresas que empleen a menos de diez personas. El Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de las propuestas de enmiendas tan pronto estén listas.*
- 1001.** *El Comité se ve forzado a expresar su más profunda preocupación por la gravedad de la situación e invita al Consejo de Administración a que preste especial atención a la grave situación del entorno sindical en la República Islámica del Irán. El Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos respecto de las cuestiones planteadas en el presente caso, así como respecto de las cuestiones abordadas en los demás casos en instancia ante el Comité relativos a la República Islámica del Irán.*

Recomendaciones del Comité

- 1002.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité insta al Gobierno a que le suministre toda la documentación referente a las medidas tomadas para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones, incluidas las copias de las instrucciones distribuidas a la policía y a los consejos de seguridad provinciales;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que lleve adelante investigaciones independientes sobre los incidentes relacionados con la manifestación en apoyo de la liberación de prisión de Mahmoud Salehi, que incluyan también los alegatos de que, tanto a Jalal Hosseini como a Mohammad Abdipour se los citó para que compareciesen a la fiscalía con el objeto de impedirles que asistiesen a la concentración, y de que las fuerzas de seguridad clausuraron las oficinas de Saqez de la Cooperativa de los Consumidores de la Clase Trabajadora;*
 - c) el Comité insta al Gobierno a que garantice que se retire de inmediato toda acusación pendiente contra los Sres. Hosseini, Divangar, Hakimi y Salehi, que se anularán sus condenas y a que lo mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a ese respecto;*
 - d) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación independiente respecto de los alegatos sobre la denegación de tratamiento médico al Sr. Salehi a fin de aclarar*

cabalmente los hechos para así deslindar responsabilidades, castigar a los culpables, indemnizar a la víctima por todos los daños sufridos y evitar que tales hechos se repitan;

- e) el Comité exhorta al Gobierno a que realice, sin demoras, una investigación independiente sobre los alegatos de la querellante respecto del arresto, detención y la supuesta grave golpiza que se le propinara al Sr. Divangar y a que le transmita un detallado informe al respecto;*
- f) el Comité pide al Gobierno que confirme que se han levantado todos los cargos contra el Sr. Amani y otros miembros del NUUDWI y que las respectivas sentencias han sido revocadas, así como que se asegure que todos ellos reciban una indemnización completa por todo perjuicio derivado de su período de encarcelamiento y que le mantenga informado de toda evolución al respecto;*
- g) el Comité insta al Gobierno a que le envíe una copia de las sentencias relacionadas con el Sr. Zati y a que retire de inmediato todas las acusaciones y anule las sentencias dictadas contra éste y a que lo mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a ese respecto;*
- h) el Comité insta al Gobierno a que le proporcione toda la documentación respecto de la investigación independiente sobre los alegatos de que el Ministerio de Inteligencia había interrogado, amenazado y hostigado a Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad, y a que le envíe copias de todos los informes producidos en relación con esos hechos;*
- i) el Comité espera que la legislación laboral se enmiende en un futuro próximo para garantizar los derechos de libertad sindical de todos los trabajadores, y en especial, los de los trabajadores temporeros y los trabajadores de empresas que empleen a menos de diez personas, y pide al Gobierno que le envíe una copia de las propuestas de enmiendas apenas estén listas, y*
- j) el Comité invita al Consejo de Administración a que preste especial atención a la grave situación del entorno sindical en la República Islámica del Irán, y pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos respecto de las cuestiones planteadas en el presente caso, así como respecto de las cuestiones abordadas en los demás casos en instancia ante el Comité relativos a la República Islámica del Irán.*

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán**presentada por****— la Confederación Sindical Internacional (CSI) y****— la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades y el empleador cometieron varios y persistentes actos de represión contra el sindicato local de la empresa de autobuses, entre ellos: acoso a sindicalistas y activistas; ataques violentos durante la reunión de formación del sindicato; dispersión violenta, en dos oportunidades, de la asamblea general del sindicato; arresto y detención de gran cantidad de miembros del sindicato en virtud de acusaciones falsas (perturbación del orden público, actividades sindicales ilegales); arresto y detención masivos de trabajadores (más de 1.000) por organizar una jornada de huelga. Las organizaciones querellantes también alegan el arresto y detención reiterados de Mansour Osanloo, presidente del comité ejecutivo del sindicato, así como los malos tratos que se le infligieron en prisión, y el arresto de varios otros miembros y dirigentes sindicales

1003. El Comité examinó por última vez el fondo de este caso en su reunión de junio de 2007, cuando presentó un informe provisional, aprobado por el Consejo de Administración en su 299.^a reunión [véase 346.º informe, párrafos 1130 a 1191].

1004. Las organizaciones querellantes presentaron informaciones complementarias en apoyo de sus alegatos, mediante comunicaciones de fechas 11 de julio, 3 y 13 de septiembre y 29 de noviembre de 2007. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de febrero de 2008.

1005. La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1006. En su examen anterior de este caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 346.º informe, párrafo 1191]:

- a) el Comité solicita al Gobierno que garantice que una investigación independiente y exhaustiva se realizará sobre los alegatos relativos a varios tipos de acoso en el lugar de

trabajo durante el período de la fundación del sindicato de marzo a junio de 2005, y que le transmita un informe detallado al respecto. Asimismo, solicita al Gobierno, en vista de las informaciones reveladas en la investigación, que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores en la empresa se encuentren eficazmente protegidos contra toda forma de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales;

- b) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente y exhaustiva sobre todos los despidos alegados por el querellante, tanto en el período de marzo a junio de 2005 como en marzo de 2006, y que tome las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas que aún no han sido reincorporados y que se consideró que habían sido objeto de discriminación antisindical sean reincorporados plenamente en sus antiguos puestos sin pérdida de salario. Además, solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la situación en el empleo de todos los trabajadores mencionados en la queja e indique en el caso de aquellos que no han sido reintegrados los motivos por los cuales el reintegro no se ha llevado a cabo;
- c) el Comité insta al Gobierno a que inicie de inmediato una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques en las reuniones del sindicato en mayo y junio de 2005, con miras a esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables e impedir la repetición de tales actos y que se le informe de los resultados;
- d) el Comité insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas puedan ejercer sus derechos de libertad sindical, incluido el derecho a realizar asambleas pacíficas, sin temor a la intervención de las autoridades;
- e) el Comité insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Osanloo de su detención y el abandono de todos los cargos en su contra relacionados con el ejercicio de las legítimas actividades sindicales. Además, el Comité insta al Gobierno a que informe debidamente al Sr. Osanloo de todo cargo formulado en su contra y que le garantice que su caso será sometido a juicio sin demora y que gozará de todas las garantías de un procedimiento judicial regular, incluido el derecho a un juicio justo y exhaustivo por un tribunal imparcial e independiente, el derecho a interponer un recurso de apelación y el derecho a ser plenamente representado por un abogado, con el tiempo suficiente y las facilidades adecuadas para la preparación de su defensa. El Comité insta al Gobierno a que proporcione información completa, detallada y precisa en relación con el caso de Mansour Osanloo y su situación actual;
- f) el Comité pide al Gobierno que proporcione información completa y detallada respecto a la situación de Mansour Hayat Gheibi, Ebrahim Madadi, Abdolreza Tarazi, Qlamreza Mirza'i, Abbas Najanci Kodaki y Ali Zadeh Hosseini — todos ellos acusados de «perturbación del orden público» —, y que le transmita toda decisión judicial adoptada a este respecto, y
- g) el Comité insta al Gobierno a que despliegue todos los esfuerzos en forma urgente para enmendar la legislación laboral a fin de ponerla en plena conformidad con los principios de la libertad sindical permitiendo el pluralismo sindical a nivel de empresa y que le mantenga informado de los progresos efectuados a este respecto. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición. El Comité insta, al mismo tiempo, al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los sindicatos puedan constituirse sin obstáculos, incluso mediante el reconocimiento de hecho del sindicato.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

Mansour Osanloo

- 1007.** En su comunicación de 11 de julio de 2007, las organizaciones querellantes señalaron que el Sr. Osanloo, presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Unidos de Teherán y Suburbios (en adelante denominado «el sindicato») quien, en el momento de la anterior comunicación de 5 de diciembre de 2006 estaba nuevamente

bajo arresto desde el 19 de noviembre de 2006, había sido liberado el 19 de diciembre de 2006. La esposa del Sr. Osanloo había acordado depositar una fianza complementaria de 30 millones de tomanes (33.000 dólares de los Estados Unidos), además de la fianza de 150 millones de tomanes constituida por su anterior detención. Según las organizaciones querellantes, durante su detención el Sr. Osanloo fue sometido a fuertes presiones psicológicas, al creer que podía ser muerto en cualquier momento, y pasó los primeros 11 días incomunicado, sin derecho a recibir visitas. Fue recluido en una celda de aproximadamente 4 metros cuadrados, y sometido a constante observación; se le vendaban los ojos cada vez que salía del sector y se le prohibió hablar a menos que fuera interrogado, y hasta llamar golpeando la puerta: cuando necesitaba atraer la atención de la guardia de la prisión, el Sr. Osanloo debía deslizar un trozo de papel por debajo de la puerta.

- 1008.** Las organizaciones querellantes señalan que, tras su arresto, el Sr. Osanloo fue interrogado por dos funcionarios del servicio de investigaciones, quienes le dijeron que sería puesto inmediatamente en libertad si renunciaba a la presidencia de su sindicato pero que, si se negaba a hacerlo, cada día se formularían nuevas acusaciones en su contra, hasta tanto presentara su dimisión al cargo. Los funcionarios del servicio de investigaciones también ofrecieron sobornos al Sr. Osanloo, trataron de obtener su colaboración y le sugirieron que abandonara el país. Las organizaciones querellantes afirman asimismo que el Sr. Osanloo ya había sido abordado por un interrogador cuando se encontraba ante el tribunal, el 23 de septiembre de 2006, quien le sugirió que pidiera asilo en los Estados Unidos o bien aceptara el pago de 10.000 dólares de los Estados Unidos para guardar silencio y que, en caso contrario, corría el riesgo de volver a prisión. El Sr. Osanloo rechazó el ofrecimiento y el 19 de noviembre de 2006 fue arrestado nuevamente.
- 1009.** Las organizaciones querellantes señalan que, de conformidad con la legislación nacional, se debería haber expedido una orden judicial dentro de las 24 horas del arresto del Sr. Osanloo, para mantenerlo detenido legalmente. Sin embargo, desde el arresto del Sr. Osanloo hasta su liberación, no se emitió ninguna orden de ese tipo. Además, no se realizó la vista del caso del Sr. Osanloo, programada para el 20 de noviembre, y sólo se lo autorizó a reunirse con su abogado el 3 de diciembre de 2006, 13 días después de su arresto y tras ser transferido a la sección general de la prisión. Las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Osanloo se enteró de que se había aconsejado a su abogado que tratara de persuadirlo para que desistiera de sus actividades sindicales; el abogado confirmó posteriormente que el Sr. Osanloo no había infringido ninguna ley. El 5 de diciembre de 2006, la Fiscalía Revolucionaria de Teherán fijó una fianza de 30 millones de tomanes para la liberación del Sr. Osanloo. Las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Osanloo salió de prisión el 19 de diciembre de 2006, pero que el Gobierno había ocultado esa liberación al público en general.
- 1010.** Las organizaciones querellantes indican que el Sr. Osanloo fue citado a comparecer ante los tribunales el 24 de febrero de 2007, y que durante el subsiguiente proceso se infringieron los principios de juicio público e imparcial. A este respecto, las organizaciones querellantes señalan que ni el Sr. Osanloo ni su abogado fueron autorizados a hacer uso de la palabra; que el juicio se desarrolló a puertas cerradas; que se negó acceso a la sala a 80 partidarios del Sr. Osanloo; que el fiscal presentó un expediente de más de 1.000 páginas, respecto del cual sólo se concedieron al Sr. Parviz Khorshid, abogado del Sr. Osanloo, unos pocos días para someter un escrito de defensa; y que, antes de que su abogado ingresara en la sala, el juez llevó aparte al Sr. Osanloo y lo acusó de deslealtad.
- 1011.** Las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Osanloo fue acusado de «intentos de poner en peligro la seguridad nacional» y de «propaganda contra el Estado», cargos que habitualmente se formulan en los tribunales revolucionarios y que, si bien tales acusaciones son infundadas, consideran que el verdadero motivo de su procesamiento son las actividades sindicales del Sr. Osanloo, entre ellas sus contactos con organizaciones

internacionales como la OIT, la CSI y la ITF. Añaden que si bien el juez prometió dictar sentencia en un plazo de siete días de concluido el juicio, el Sr. Osanloo no tuvo noticias del tribunal hasta el 28 de mayo de 2007. El 1.º de mayo de 2007 el Sr. Osanloo participó en una concentración del Día del Trabajo, durante la cual funcionarios de seguridad vestidos de civil trataron de detenerlo, pero debieron desistir ante las protestas de la multitud. El 28 de mayo de 2007, la Sala 14 del Tribunal Revolucionario de Teherán dio a conocer el veredicto del juicio realizado el 24 de febrero: el Sr. Osanloo fue condenado a cuatro años de cárcel por «realizar actividades contra la seguridad nacional» y a un año por «propaganda contra el sistema»; un total de cinco años de encarcelamiento. Sin embargo, el fallo no se comunicó por escrito al Sr. Osanloo ni al Sr. Khorshid; este último impugnó el anuncio del tribunal y presentó una protesta oficial.

- 1012.** Las organizaciones querellantes afirman que el 10 de julio de 2007 Mansour Osanloo fue secuestrado por atacantes de civil no identificados, al descender de un autobús de la empresa de Autobuses Unidos (Vahed), cerca de su domicilio. Según las mismas organizaciones, los testigos que se hallaban en el autobús declararon que el Sr. Osanloo fue severamente golpeado y trasladado a un lugar desconocido en un automóvil Peugeot particular de color gris metalizado que, según se sabe, es un tipo de vehículo que se relaciona con las fuerzas de seguridad iraníes; se informó de que el Sr. Osanloo había sido atacado anteriormente de modo semejante, pero que había sido salvado por personas que acudieron en su auxilio. Las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Osanloo trató de obtener ayuda de los pasajeros del autobús y de otros espectadores, para lo cual se identificó como presidente de un sindicato, pero los atacantes aseguraron de viva voz que estaban arrestando a un ladrón, a la vez que «matón y pendenciero» y advirtieron a los pasajeros que se mantuvieran apartados. No obstante, los espectadores informaron sobre el hecho a una comisaría del lugar. Las organizaciones querellantes manifiestan que la esposa y miembros de la familia del Sr. Osanloo se dirigieron a la comisaría núm. 128, de Narmak, donde la policía se negó a confirmar si se lo había detenido o secuestrado. No obstante, el oficial de información adjunto les dijo que el Sr. Osanloo era un espía que recibía dinero del extranjero. La esposa y miembros de la familia del Sr. Osanloo también acudieron a la Fiscalía, la Corte de Justicia y el Ministerio de Justicia, pero no obtuvieron ninguna información sobre el paradero del Sr. Osanloo.
- 1013.** El 11 de julio de 2007, los abogados del Sr. Osanloo, Sres. Ollaei y Khorshid, se reunieron con el Sr. Saeed Mortazavi, juez de la Corte Revolucionaria, quien les informó de que su oficina no había expedido ninguna orden de arresto del Sr. Osanloo. Las organizaciones querellantes manifestaron sus temores por cuanto la vida e integridad física del Sr. Osanloo podrían estar en peligro, así como la opinión de que su secuestro estaba relacionado con las actividades sindicales, entre ellas su labor para conseguir el apoyo solidario internacional para el movimiento sindical iraní.
- 1014.** En su comunicación de 3 de septiembre de 2007, las organizaciones querellantes señalaron que el 12 de julio de 2007, la familia del Sr. Osanloo recibió un llamado telefónico anónimo mediante el que se les informó de que el Sr. Osanloo había sido llevado a la prisión de Evin y sería liberado en unos pocos días. En una declaración del 12 de julio de 2007, el sindicato hizo una descripción de la detención del Sr. Osanloo, incluida la violencia utilizada por los presuntos agentes de seguridad, y señaló que las autoridades judiciales de Teherán declararon que no se había dictado ningún tipo de orden o citación para la detención del Sr. Osanloo, por lo que la situación adquiría así un carácter más peligroso (se adjunta a la comunicación una copia de la declaración del sindicato). En dicha declaración del sindicato también se hizo un llamamiento a la solidaridad internacional de todas las organizaciones de trabajadores, dentro y fuera de la República Islámica del Irán.

- 1015.** Según las organizaciones querellantes, el 12 de julio de 2007, el juez Saeed Mortazavi de la Corte Revolucionaria, declaró que había dictado una orden de arresto del Sr. Osanloo, hecho que él mismo había negado al principio. Sin embargo, no se brindaron explicaciones sobre el arresto y la prolongada detención del Sr. Osanloo; las organizaciones querellantes señalaron que, en su opinión, el arresto no se basaba en la decisión de la Corte Revolucionaria del 28 de mayo de 2007, sino que guardaba relación con nuevas acusaciones nuevas que no se habían dado a conocer.
- 1016.** Las organizaciones querellantes indican que no se autorizó al Sr. Osanloo a reunirse con sus abogados, los Sres. Khorshid y Yusef Moulaye. Posteriormente se informó al Sr. Moulaye que las autoridades judiciales habían emitido una orden de detención temporal, con validez de un mes y la posibilidad de prolongación por otro. También se le informó que estaban prohibidos todos los contactos entre el Sr. Osanloo y sus abogados o familia durante todo el período de la investigación preliminar. Sólo se autorizó al Sr. Osanloo a realizar un breve llamado telefónico a su esposa, el 13 de julio de 2007. Las organizaciones querellantes señalan además que la inesperada detención del Sr. Osanloo le impidió someterse a una intervención de cirugía ocular programada para el 15 de julio; esa intervención era necesaria para tratar una herida sufrida anteriormente por el Sr. Osanloo, durante el desarrollo de sus legítimas actividades sindicales.
- 1017.** Las organizaciones querellantes señalan que el 25 de julio de 2007, la esposa y los abogados del Sr. Osanloo solicitaron al Sr. Hassan Haddad, juez de la Corte Revolucionaria de Teherán, que les permitiera visitar al Sr. Osanloo en prisión. El personal del Sr. Haddad les informó que el Sr. Osanloo se encontraba en la prisión de Evin, acusado de «poner en peligro la seguridad nacional» y que, por consiguiente, no estaba autorizado a ver a su familia o abogados; el mismo día, los guardias de la prisión de Evin se negaron a recibir las medicinas prescritas al Sr. Osanloo, que su hermana y un miembro del sindicato trataron de entregar. El Sr. Khorshid también intentó entrevistarse con el juez Haddad el 30 de julio, pero el personal del juzgado le señaló que el Sr. Osanloo no estaba autorizado a recibir ninguna visita o llamado telefónico hasta que concluyera la investigación.
- 1018.** El 12 de agosto de 2007, durante una entrevista con la agencia de noticias iraní ISNA, el juez Haddad formuló varias declaraciones relativas al Sr. Osanloo. Señaló que había hablado con el mismo, así como con su madre y su esposa y que, si bien se había llegado a un acuerdo con el Sr. Osanloo, éste no había cumplido con lo acordado. También señaló que el sindicato del Sr. Osanloo era ilegal, que se había pedido al Sr. Osanloo que «cambiara sus métodos, dado que ellos planteaban problemas desde el punto de vista de la seguridad del Estado», pero que éste se había negado, y que el Sr. Osanloo podía hacer lo que quería, como lo demostraba el hecho de que hubiera viajado dos veces al exterior. Al día siguiente, 13 de agosto, el Sr. Osanloo publicó una carta en dos periódicos de circulación nacional, *Etemad* y *Rooz*, refutando todas las acusaciones de que había concluido un acuerdo con las autoridades en virtud del cual el Sr. Osanloo habría aceptado renunciar a sus actividades sindicales legítimas. Las organizaciones querellantes afirman que la declaración del juez provocó enérgicas reacciones de la familia del Sr. Osanloo y de sus colegas sindicalistas, quienes la consideraron una repetición de anteriores ofrecimientos de las autoridades, formulados con el propósito de convencer al Sr. Osanloo de que desistiera de sus actividades sindicales. Las organizaciones querellantes añaden que la declaración del juez Haddad tenía por finalidad menoscabar el apoyo popular al Sr. Osanloo en la República Islámica del Irán y desalentar a los trabajadores de constituir o adherir a sindicatos independientes.
- 1019.** Según las organizaciones querellantes, en la misma entrevista de televisión el juez Haddad declaró que el Sr. Osanloo había sido arrestado por «distribuir volantes contrarios al régimen» que «nada tenían que ver con las actividades sindicales». Las mismas organizaciones señalan que aunque el Sr. Osanloo bien podría haber tenido consi-

volantes al producirse su detención, tienen fundadas razones para pensar que los mismos guardaban estricta relación con su labor sindical, a saber, los planes de su organización respecto de las próximas elecciones sindicales.

- 1020.** El 14 de agosto de 2007 se permitió al Sr. Osanloo reunirse con sus abogados. Posteriormente, el Sr. Moulaye informó a la agencia de noticias ISNA que, al parecer, el Sr. Osanloo no había sido agredido físicamente en prisión, aunque aún conservaba señales de la violencia ejercida el día de su arresto y sufría por el estado de su vista. El Sr. Moulaye añadió que el Sr. Osanloo había pedido que durante su interrogatorio se aplicaran las normas nacionales de procedimiento penal y había declarado que sólo respondería a las preguntas de los interrogadores en presencia de sus abogados.
- 1021.** En su comunicación de 13 de septiembre de 2007 las organizaciones querellantes señalaron que el 3 de septiembre de 2007, la esposa y la hermana del Sr. Osanloo habían sido detenidas brevemente después de que intentaran entrevistarse con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Louise Arbour, quien asistía a una conferencia en Teherán. Las dos mujeres se habían aproximado al edificio de las Naciones Unidas en Teherán y se encontraban hablando con la Sra. Shirin Ebadi, Premio Nobel de la Paz, quien debía reunirse con la Sra. Arbour, cuando de repente fueron introducidas a empujones en automóviles por policías de civil. La Sra. Osanloo se resistió a entrar en el coche y fue golpeada en un hombro; junto con las dos mujeres fueron arrestados los familiares de varios estudiantes detenidos, que se encontraban en el lugar; como quiera que sea, la Sra. Ebadi protestó de manera vehemente y pocos minutos después todos fueron liberados.
- 1022.** Las organizaciones querellantes señalan que el 6 de septiembre de 2007, dos abogados del sindicato remitieron una carta al Director del Departamento de Justicia de la Provincia de Teherán, alegando numerosas violaciones a la Constitución, las normas de procedimiento penal y la Ley de Respeto de las Libertades Legítimas y Protección de los Derechos Civiles. En dicha carta también se señaló que el Sr. Osanloo y los cinco sindicalistas detenidos el 9 de agosto de 2007 seguían incomunicados y que el Sr. Osanloo había mostrado a sus abogados las marcas dejadas en su cuerpo por los golpes recibidos e indicado que los volantes, que según las autoridades judiciales constituían el motivo de su detención, simplemente contenían las reclamaciones del sindicato respecto de un aumento de salarios de sus miembros. La carta también incluía, entre otras, peticiones relativas a la revocación de los decretos de detención y sobre el acceso a los expedientes de los detenidos, aunque hasta donde saben las organizaciones querellantes, esas demandas no fueron satisfechas.
- 1023.** En su comunicación de 29 de noviembre de 2007, las organizaciones querellantes señalan que el 30 de octubre de 2007, la Sala 36 de la Corte de Apelaciones de Teherán confirmó, sin seguir los procedimientos adecuados, la sentencia a cinco años de cárcel dictada contra el Sr. Osanloo el 28 de mayo de 2007 por la Corte Revolucionaria por realizar actividades contrarias a la seguridad nacional y difundir propaganda contra el Estado. Las organizaciones querellantes añaden que el Sr. Osanloo, quien previamente había sido trasladado a un hospital, fue enviado nuevamente a la sala general de la prisión de Evin, contrariando las recomendaciones de su médico, y que no era claro si los 13 meses que había pasado en prisión antes de la decisión de la Corte de Apelaciones serían computados en el cálculo de su pena. Además, se ha iniciado otro proceso contra el Sr. Osanloo tras su último arresto, pero estas acusaciones adicionales fueron retiradas después de que la esposa del Sr. Osanloo entregara su documento de identidad como depósito de garantía. Las organizaciones querellantes indican que, sin embargo, no está claro cuántos procesos existen contra el Sr. Osanloo, cuál es su contenido y cuántos de ellos están aún abiertos.

- 1024.** Las organizaciones querellantes declaran que el 17 de septiembre de 2007 la familia del Sr. Osanloo fue autorizada a visitarlo durante 30 minutos en la prisión de Evin; la familia informó que se veían heridas en su rostro, su afección ocular se había agravado y había comenzado a sufrir de una deficiencia renal. El Sr. Osanloo fue sometido a un examen médico en prisión y se le informó que era urgente realizar una intervención oftalmológica para evitar la pérdida permanente de la vista. Además, tuvo que soportar muchas horas de permanente interrogatorio sin la presencia de sus abogados y no se le permitió leer periódicos ni ver televisión.
- 1025.** Las organizaciones querellantes señalan que como el movimiento sindical internacional y los grupos de derechos humanos se preocupan cada vez más por las perspectivas de liberación del Sr. Osanloo, así como sobre su integridad física y psicológica, se envió a la República Islámica del Irán una misión internacional de solidaridad sindical. Del 7 al 10 de octubre de 2007, el Sr. Hanafi Rustandi, presidente del Sindicato Indonesio de la Gente de Mar (KPI, afiliado a la ITF), acompañado por el Sr. Syukur Sarto, secretario general de la Confederación Panindonesia de Sindicatos (KSPSI), visitaron Teherán para tratar de entrevistarse con el Sr. Osanloo. También abrigaban la esperanza de que, siendo nacionales de Indonesia, país predominantemente musulmán, podrían contribuir a obtener la liberación de los sindicalistas detenidos. Las organizaciones querellantes indican que la visita correspondía a una invitación formulada por la embajada iraní en Yakarta, que había recibido a una delegación de sindicalistas el 9 de agosto de 2007, Día Internacional de Acción. Los sindicalistas de Indonesia pudieron ingresar en la República Islámica del Irán como turistas.
- 1026.** Las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Rustandi y el Sr. Sarto pudieron reunirse con las familias del Sr. Osanloo y del Sr. Madali, así como con miembros del sindicato. Sin embargo, a pesar de sus mejores esfuerzos, entre ellos un intento de acudir a la residencia del Ministro de Trabajo, no fueron recibidos por las autoridades iraníes. Cuando el Sr. Rustandi y el Sr. Sarto trataron de entrevistarse con el Sr. Osanloo, se les dijo que la visita no era posible pues en esos momentos el Sr. Osanloo estaba recibiendo el tratamiento médico de urgencia que necesitaba. Las organizaciones querellantes añaden, sin embargo, que el 16 de octubre de 2007 se enteraron de que a los dirigentes sindicales se les había brindado información falsa y que, en realidad, no se había proporcionado al Sr. Osanloo la asistencia médica necesaria; además, el médico de la prisión de Evin había reconocido que una nueva demora en recibir el tratamiento podría causar la ceguera permanente del Sr. Osanloo en un plazo de dos semanas.
- 1027.** Según las organizaciones querellantes, el 20 de octubre de 2007 el Sr. Osanloo fue finalmente trasladado de la prisión de Evin al hospital Labafinejad, en Teherán, a fin de ser sometido a la tan necesaria intervención de cirugía ocular. A pesar de que los médicos habían indicado que el resultado de la misma sólo podría conocerse en un plazo de tres a seis meses y habían recomendado un período de tratamiento y de reposo de entre seis semanas y tres meses, el Sr. Osanloo regresó a la prisión de Evin el 26 de octubre de 2007. Si bien posteriormente fue trasladado al hospital Basir para recibir un tratamiento complementario de un día, las organizaciones querellantes indican que no disponen de más información respecto de la atención oftalmológica postoperatoria recibida por el Sr. Osanloo ni sobre los resultados de su operación.
- 1028.** Las organizaciones querellantes deploran que ningún observador internacional, ni de la OIT, ni del movimiento sindical internacional, haya podido visitar al Sr. Osanloo en prisión. Ello resultaba mucho más inquietante teniendo en cuenta los reiterados informes de que había sido torturado con cadenas y descargas eléctricas, y que padece de una hernia de disco. Las organizaciones querellantes reiteran su profunda inquietud respecto del bienestar físico y psicológico del Sr. Osanloo.

Ebrahim Madadi

- 1029.** En su comunicación de 11 de julio de 2007, las organizaciones querellantes afirman que el 3 de julio de 2007, el Sr. Ebrahim Madadi, vicepresidente del sindicato, se dirigió al Departamento del Trabajo del Oeste de Teherán a fin de hacerse cargo de la situación de los conductores de autobuses que habían sido despedidos. El Sr. Madadi, quien estaba acompañado por el Sr. Seyed Reza Nematipour, miembro del sindicato, no fue autorizado a entrar en el edificio. Cuarenta y cinco minutos después, un agente de policía se acercó al Sr. Madadi con una orden de arresto que habría sido expedida por iniciativa de uno de los funcionarios letrados del Departamento del Trabajo, arrestó al Sr. Madadi por «perturbar el orden público» y lo trasladó a la comisaría de Baharestan. El Sr. Osanloo habló oportunamente con el agente de policía y éste le confirmó que el Sr. Madadi no había infringido el orden público. Las organizaciones querellantes afirman que las autoridades tenían la intención de que el Sr. Madadi pasara la noche en la comisaría y de trasladarlo posteriormente a la Región 12, Sala 6 de Northside City Park. No obstante, los miembros del sindicato amenazaron con realizar una protesta frente a la Sala 12 del Poder Judicial de Teherán si se mantenía detenido al Sr. Madadi, quien fue liberado el 4 de julio de 2007.
- 1030.** En su comunicación de 3 de septiembre de 2007, las organizaciones querellantes declaran que, el 9 de agosto de 2007, Ebrahim Madadi y otros cuatro miembros del comité ejecutivo fueron arrestados frente a la casa del Sr. Osanloo y enviados a la prisión de Evin. En la comunicación de 13 de septiembre de 2007 añaden que el Sr. Madadi fue trasladado a la Delegación de Seguridad núm. 1, interrogado y posteriormente devuelto a la prisión de Evin. En su comunicación de 29 de noviembre de 2007, las organizaciones querellantes señalan que el Sr. Parviz Khorshid, abogado del Sr. Madadi, declaró a la agencia de noticias ISNA que el Sr. Madadi había sido formalmente acusado de realizar actividades contrarias a la seguridad nacional. Cuando el Sr. Khorshid se presentó en la Sala 28 de la Corte Revolucionaria de Teherán para examinar la documentación del caso, se le negó acceso al expediente a menos que pudiera presentar a las autoridades el acuerdo de representación con su cliente, documento de carácter financiero donde se fijan los honorarios por esa representación. Las organizaciones querellantes señalan que, puesto que el Sr. Khorshid y los demás representantes trabajaban gratuitamente, nunca se elaboró un documento de ese tipo.
- 1031.** El 30 de septiembre de 2007, el Sr. Madadi debió comparecer ante la Corte Revolucionaria de Teherán encadenado de pies y manos. Las organizaciones querellantes señalan que su salud se había deteriorado gravemente: su voz era irreconocible y sufría de presión alta, diabetes y otras dolencias. El Sr. Madadi se negó a responder a las preguntas de los jueces y en una declaración oral señaló que había designado como abogado al Sr. Khorshid a quien, sin embargo se le siguió denegando acceso al expediente del Sr. Madadi. El 16 de octubre de 2007, el Sr. Madadi fue transferido a la prisión de Ghezel Hesar, lugar adonde se envía a los delincuentes habituales, drogadictos y a veces a los detenidos de opinión, situada en la ciudad de Karaj, al sur de Teherán. El 23 de octubre de 2007, fue juzgado en la Sala 28 de la Corte Revolucionaria de Teherán en presencia de sus abogados, Sres. Khorshid y Molaei. El Sr. Madadi se declaró inocente y el 30 de octubre de 2007 fue sentenciado a dos años de prisión por realizar actividades contrarias a la seguridad nacional. Las organizaciones querellantes añaden que las acusaciones están relacionadas con la participación del Sr. Madadi en acciones solidarias en apoyo del Sr. Osanloo y que, de acuerdo con el escrito de defensa del Sr. Madadi presentado ante la Corte de Apelaciones de la Provincia de Teherán, copia del cual se adjunta a la comunicación de 29 de noviembre de 2007, la decisión de los jueces «se basó en suposiciones». Por otra parte, es posible que el Sr. Madadi sea sometido a juicio posteriormente, en relación con su participación en una huelga de 2004.

Arresto y juicio de otros sindicalistas

- 1032.** En su comunicación del 11 de julio de 2007, las organizaciones querellantes señalan que los Sres. Golamreza Golam Hosseini, Seyed Davoud Razavi y Abdolreza Tarazi fueron arrestados en diciembre de 2006, después de distribuir volantes sindicales y de traducir una carta de protesta de la CSI dirigida a las autoridades iraníes. El 9 de diciembre de 2006, el Sr. Hosseini fue dejado en libertad bajo fianza; los tres dirigentes sindicales están a la espera de juicio. Si bien ninguno de los miembros del comité ejecutivo se encontraba en prisión al momento de la comunicación, las organizaciones querellantes alegan que los 13 miembros del comité ejecutivo que figuran a continuación están procesados y pueden ser arrestados nuevamente en cualquier momento: Sres. Ebrahim Madadi; Mansour Hayat Ghiby; Ata Babakhani; Ebrahim Noroozi Ghohari; Saeed Torabian; Naser Gholami; Abdolreza Tarazi; Golamreza Golamhosseini; Golamreza Mirzaee; Ali Zad Hosein; Yaghob Salimi; Abas Najand Koodaki y Hasan Karimi.
- 1033.** Las organizaciones querellantes señalan que en enero y febrero de 2007, varios sindicalistas que habían sido suspendidos en su trabajo en la Empresa de Autobuses de Teherán por sus actividades sindicales entre diciembre de 2005 y enero de 2006, recibieron cartas de despido enviadas por el Ministerio de Trabajo. Al 20 de febrero de 2007, habían sido despedidos los siguientes trabajadores: Sres. Saeed Torabian; Seyed Davoud Razavi; Mansour Hayat Gheibi; Golamreza Fazeli; Ebrahim Golami; Yaghob Salimi; Ebrahim Madadi; Abdolreza Tarazi; Golamreza Mirzaee; Golamreza Khani; Ashgar Mashhadi; Vahaab Mohammadi; Hassan Deghan; Seyed Reza Nematipoor; Mohammad Namani Poor; Hassan Saidi; Ali Bakshi Sharbiani; Hadi Kabiri; Ata Babakhani; Mahmoud Hozhabri; Soltan Ali Shekhari; Ali Akbar Pirhadi; Yousef Moradi; Davoud Noroozi; Seyed Hassan Dadkhah; Hossein Karimi Sabzevar; Masoud Ali Babaiee Nahavandi; Habib Shami Nejad; Sadegh Khandan; Golamreza Khoshmaram; Amir Takhiri; Masoud Foroghi Nejad; Ali Zade Hossein; Hossein Shahsavari; Homayoon Jaber; Hossein Raad; Ebrahim Noroozi Gohari; Golamreza Golamhosseini; Hasan Karimi y Abbas Najand Koodaki. Las organizaciones querellantes añaden que en junio de 2007 fueron despedidos otros cuatro trabajadores.
- 1034.** En su comunicación de 3 de septiembre de 2007, las organizaciones querellantes indican que el 9 de agosto de 2007, cuando se dirigían a una reunión frente a la casa del Sr. Osanloo, fueron arrestados cuatro miembros del comité ejecutivo del sindicato, los Sres. Seyed Davoud Razavi; Yaghob Salimi; Ebrahim Noroozi Gohari y Homayoun Jaber. También fueron arrestados por tratar de asistir a la reunión del sindicato el Sr. Teher Sadeghi y la Sra. Fatemeh Hajiloo, del *Tavana Jab Journal*, un periódico relacionado con discapacitados. Todos ellos fueron conducidos a la prisión de Evin.
- 1035.** Las organizaciones querellantes afirman que el 21 de agosto de 2007, los Sres. Gohari y Razavi y la Sra. Hajiloo debían comparecer ante el fiscal. El Sr. Gohari fue liberado el 22 de agosto de 2007, después de que su esposa informó al juez de que su hija habría de casarse en unos cuantos días, y el 23 de agosto también fueron puestos en libertad la Sra. Hajiloo y el Sr. Sadeghi.
- 1036.** En su comunicación de 13 de septiembre de 2007, las organizaciones querellantes señalan que Sr. Salimi fue excarcelado el 28 de agosto de 2007, mientras que los Sres. Razavi y Jaber fueron puestos en libertad bajo fianza equivalente a 50.000 dólares de los Estados Unidos, el 8 y 9 de septiembre de 2007, respectivamente. El 9 de septiembre, el Sr. Khorshid declaró a la agencia de noticias ISNA que los Sres. Salimi, Gohari, Razavi y Jaber habían sido formalmente acusados de realizar «actividades contrarias a la seguridad nacional».

- 1037.** En su comunicación de 29 de noviembre de 2007, las organizaciones querellantes indican que el 15 de septiembre de 2007, en la Sala 14 de la Corte Revolucionaria de Teherán, se sometió a juicio al Sr. Torabian, portavoz del sindicato, a quien se acusó de atentar contra la seguridad nacional por conceder entrevistas a los medios de comunicación y actuar como enlace entre el sindicato y la comunidad sindical internacional. El Sr. Torabian se declaró inocente respecto de todas las acusaciones y su abogado, el Sr. Khorshid, pidió autorización para presentar su escrito de defensa en el plazo de una semana, de modo que la Corte pudiera dictar un veredicto preliminar; en dicho escrito, copia del cual se adjunta a la comunicación, se afirma que el Sr. Torabian nunca cometió ningún delito punible con arreglo a los artículos 500 o 610 del Código Penal Islámico («propaganda contra el Estado» y «actividades contrarias a la seguridad nacional», respectivamente) y que las actividades calificadas por el poder judicial de «propaganda contra el Estado» eran actividades sindicales legítimas, tales como la asistencia a reuniones sindicales, la participación en manifestaciones de protesta, la distribución de volantes del sindicato y hablar con los medios de comunicación, incluidos los medios extranjeros, sobre cuestiones relativas a problemas sindicales. En el escrito de defensa se subraya, además, que el Sr. Torabian había tratado de satisfacer las reivindicaciones sindicales a través de los medios previstos en la Constitución, la legislación y las instituciones oficiales de la República Islámica del Irán, y que sólo pretendía realizar la crítica de determinadas realidades y no causar daño al Estado.
- 1038.** Las organizaciones querellantes añaden que los Sres. Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi, miembros del comité ejecutivo del sindicato, fueron emplazados a presentarse ante la Sala 14 de la Corte Revolucionaria de Teherán el 15 y 16 de octubre de 2007, respectivamente. Se les ordenó comparecer ante el tribunal en relación con las protestas sindicales realizadas en el invierno de 2005. En ambas audiencias la fiscalía leyó una acusación según la cual cada uno de ellos habría desarrollado actividades contrarias a la seguridad nacional y realizado propaganda contra el Estado; ambos hombres se declararon inocentes. Se concedió a sus abogados, Sres. Nikbaht y Molaei respectivamente, entre cinco y siete días para elaborar el escrito de defensa. El Sr. Jaber, uno de los activistas sindicales detenido el 9 de agosto de 2007, también fue emplazado a comparecer ante la Corte Revolucionaria a finales de octubre, sin que se proporcionaran razones específicas para ello. Las organizaciones querellantes afirman que el procesamiento y encarcelación constantes de la dirigencia sindical han creado un clima de temor entre los miembros del sindicato; los activistas sindicales están preocupados por cuanto se podrían formular nuevos cargos contra ellos, que acarrearían más arrestos y penas de prisión.
- 1039.** Las organizaciones querellantes indican que, de los 55 miembros del sindicato suspendidos en su trabajo en la Empresa de Autobuses Unidos de Teherán y Suburbios por haber intervenido en manifestaciones de protesta en 2005, 13 han recibido órdenes oficiales de reintegro expedidas por los comités de solución de conflictos del Departamento de Trabajo de Teherán. Sin embargo, la dirección de la empresa empleadora se niega a reintegrar a los trabajadores a menos que éstos firmen una carta de compromiso, lo que es contrario a la ley.
- 1040.** Por último, las organizaciones querellantes señalan que los Sres. Khorshid y Molaei, abogados de los Sres. Osanloo, Madadi y otros miembros del sindicato, presentaron su renuncia a la Corte el 27 de noviembre de 2007. Se cree que esa renuncia se extiende a todos los casos relativos a los dirigentes y miembros del sindicato. Las organizaciones querellantes manifiestan su profunda preocupación por cuanto todos los sindicalistas acusados carecen ahora de representación legal.

C. Respuesta del Gobierno

- 1041.** En su comunicación del 6 de febrero de 2008, el Gobierno señala que la organización querellante dejó de tener validez automáticamente el 1.º de noviembre de 1990, al entrar en vigor el nuevo Código del Trabajo. Este Código prohíbe la existencia de varias organizaciones de trabajadores en la misma empresa, estableciendo en vez de ello que los trabajadores de una determinada unidad pueden ser representados por un Consejo islámico del trabajo, una organización sindical o representantes personales. En 1984 se estableció un Consejo islámico del trabajo en la SVATH (empresa empleadora de la parte querellante), y hasta su reactivación oficiosa en 2005, la organización querellante se mantuvo inactiva, sin que se hayan registrado actividades sindicales. El Gobierno añade que hasta hace unos años, el sistema actual de representación sindical había conseguido salvaguardar los derechos de los trabajadores en distintas empresas de todo el país, entre ellas la SVATH.
- 1042.** El Gobierno señala que, poco después de la revolución de 1979, muchos activistas sindicales que habían desempeñado papeles fundamentales en la misma comenzaron a establecer organizaciones sindicales en las empresas y en diferentes partidos políticos. La más importante de esas organizaciones ha sido la Casa de los Trabajadores, que fue inscrita como partido político en el Ministerio del Interior en 1981, bajo el registro núm. A-420-27 y que, con arreglo a las circunstancias imperantes entonces, recibió un mandato casi absoluto de representación de los trabajadores, que consiguió retener hasta hace muy poco tiempo. La Casa de los Trabajadores, al ganar en una mayoría decisiva de los Consejos islámicos del trabajo en toda la República Islámica del Irán, tenía el poder de determinar la constitución de los respectivos Consejos islámicos del trabajo, de modo que se confiaba a dicha Casa, entre otras cosas, el derecho exclusivo de representación de los trabajadores iraníes en los distintos Consejos Superiores del Trabajo y foros internacionales. El Gobierno afirma, además, que la Ley sobre Partidos Políticos y Consejos de 1985 y el Código del Trabajo de 1990 brindan las bases jurídicas para la existencia de la organización.
- 1043.** El Gobierno afirma que se ha abstenido sistemáticamente de tomar posición por una u otra organización de trabajadores y que sigue tratándolas de manera equitativa y sin discriminaciones, en la medida en que cumplen con las leyes y reglamentos en vigor. Sin embargo, siguiendo órdenes del poder judicial, podría intervenir para salvaguardar los derechos de una organización que hubieran sido violados por otra.
- 1044.** En 2006, al entrar en funciones un nuevo Gobierno, se hizo evidente la necesidad de reforzar la colaboración con las organizaciones representativas de los interlocutores sociales. En este sentido, el Gobierno señala que mantiene amplias negociaciones, entre otros temas, sobre el nuevo texto del Código del Trabajo, la necesidad de implantar un sistema de relaciones laborales equitativo y el fomento de la libertad de asociación en el marco de las circunstancias nacionales.
- 1045.** Según el Gobierno, el historial de las relaciones laborales en la República Islámica del Irán abunda en oposiciones y controversias entre los Consejos islámicos del trabajo y los demás sindicatos, que han sostenido que no debe concederse a la Casa de los Trabajadores el derecho de representación exclusiva. Tras recibir numerosas quejas respecto de la necesidad de celebrar elecciones para establecer una representación laboral independiente, el Gobierno ha designado inspectores encargados de garantizar el correcto desarrollo y equidad de las elecciones de la Confederación de Consejos islámicos del trabajo, que se celebraron en 2005 en las instalaciones de la Casa de los Trabajadores, en la ciudad de Isfahán. El Gobierno señala que en este contexto, y contrariamente a las afirmaciones de la parte querellante, la Casa de los Trabajadores había amañado las elecciones. Ello condujo a apasionadas y permanentes controversias jurídicas; finalmente, el caso fue examinado por

el Tribunal Superior Administrativo, que anuló las elecciones de la organización y señaló así el fin de su monopolio de las actividades sindicales en la República Islámica del Irán. El Gobierno señala que esa intervención demuestra que no se sirve de la Casa de los Trabajadores como instrumento para el supuesto control y manipulación de las actividades de los trabajadores, sino que más bien actúa para salvaguardar los intereses de las organizaciones de trabajadores que son objeto de marginalización o discriminación. El Gobierno destaca que se considera obligado a implantar sus públicamente reconocidas estrategias para asegurar la libertad sindical y el establecimiento de múltiples organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores, mediante la modificación del Código del Trabajo y la supresión de los obstáculos para el logro de tales objetivos.

- 1046.** En cuanto a los alegatos de la parte querellante de que la Casa de los Trabajadores no ha intervenido en nombre de los trabajadores que han sufrido persecución o han sido encarcelados por sus actividades sindicales a pesar de varias peticiones formuladas por la querellante, el Gobierno declara que esa acusación se basa en la rivalidad subyacente entre las dos organizaciones. La razón por la cual la Casa de los Trabajadores no ha apoyado a la organización querellante puede atribuirse a que ésta no ha cumplido con las leyes y reglamentos nacionales y ha recurrido a campañas y propaganda de carácter internacional, que otras organizaciones de trabajadores no reconocen ni admiten. El Gobierno señala que no puede razonablemente esperarse que la Casa de los Trabajadores brinde ningún apoyo a la organización querellante, ya que ésta la ha reconvenido severamente por interferir en sus asuntos; además, la Casa de los Trabajadores sostiene que la organización querellante ha sembrado la discordia entre las distintas organizaciones de trabajadores, para así disminuir su poder de negociación frente a los empleadores, y que sus actividades sindicales son un mero pretexto para favorecer sus objetivos políticos. La Casa de los Trabajadores afirma, además, que la organización querellante es una entidad ilegal, puesto que el Código del Trabajo prohíbe la existencia de varias organizaciones de trabajadores cuando ya existe un Consejo islámico del trabajo democráticamente electo.
- 1047.** El Gobierno indica que si bien los Consejos islámicos del trabajo afiliados a la Casa de los Trabajadores quizás podrían haber protegido mejor los intereses de los miembros de las organizaciones querellantes, lograron celebrar un convenio colectivo que significó un 14 por ciento de aumento en los salarios de los empleados de la SVATH. El documento tripartito sobre libertad sindical, firmado en octubre de 2004 por el Gobierno y los interlocutores sociales en presencia de una misión de la OIT, constituye otro ejemplo de la fructífera negociación colectiva llevada a cabo por los Consejos islámicos del trabajo. Un año después de este acuerdo, la organización querellante expidió un comunicado señalando que sus miembros podrían hacer huelga y que las autoridades serían consideradas responsables de las consecuencias que pudieran resultar de tal medida.
- 1048.** El Gobierno declara que fomenta el principio de negociación colectiva como mecanismo de protección del bienestar y los intereses de los trabajadores, y que en algunos casos ha abordado de manera favorable las peticiones de trabajadores que tras haber negociado un plan de pensiones, lamentablemente habían perdido los correspondientes derechos de pensión. Además, el Gobierno está decidido a modificar las cláusulas pertinentes del Código del Trabajo a fin de tener en cuenta las disposiciones del Convenio núm. 98 de la OIT.
- 1049.** En cuanto al supuesto fracaso del Consejo laboral islámico respecto de la representación de los intereses de los miembros de las organizaciones querellantes, el Gobierno señala que se han producido fallos esporádicos en el cumplimiento de las actividades sindicales, y que era necesario mejorar el tratamiento de los problemas relacionados con el lugar de trabajo. No obstante ello, el Consejo laboral islámico desarrolló actividades como las que se indican a continuación: celebración de elecciones bianuales para determinar la representación; negociaciones colectivas periódicas con la SVATH, que resultaron en

un aumento de los salarios del 47 por ciento durante el período 1997-2005, y la clasificación del 70 por ciento de los trabajos como difíciles y peligrosos, permitiendo así que 3.000 trabajadores optaran por un retiro anticipado; la lucha contra los contratos de trabajo temporales; y la exigencia y ultimación de un sistema de clasificación de los puestos de trabajo. Por otra parte, la compañía ha demostrado su disposición para entablar negociaciones colectivas y, además, ha retirado del servicio muchos de los antiguos autobuses, que ha reemplazado por 380 unidades nuevas, satisfaciendo de este modo una de las demandas de las organizaciones querellantes. El Gobierno añade que, puesto que los miembros del Consejo laboral islámico son elegidos por un número limitado de períodos, los miembros de las organizaciones querellantes podrían haber presentado su candidatura para ocupar cargos en el Consejo; además, podrían haber recurrido a peticiones individuales para promover sus intereses.

- 1050.** Según el Gobierno, la prohibición de que existan varias organizaciones de trabajadores en una determinada empresa es una importante deficiencia del Código del Trabajo, que contradice el principio de libertad sindical y obstaculiza gravemente su estrategia de fomentar la representación de los trabajadores en diferentes empresas. Por lo tanto, es muy importante asegurarse de que las enmiendas propuestas al Código del Trabajo, que son resultado de consultas constructivas con los interlocutores sociales y la OIT, sean examinadas y aprobadas con celeridad por el Parlamento.
- 1051.** El Gobierno declara que recibió una petición para la reactivación de la organización querellante una semana después del acuerdo tripartito sobre libertad sindical que se firmó en Teherán, en octubre de 2004. El Gobierno informó a la organización querellante sobre la prohibición de que coexistan varias organizaciones de trabajadores en la misma empresa y, habida cuenta de la existencia de Consejos laborales islámicos en distintas secciones de la SVATH, rechazó debidamente la petición. Además, en las elecciones celebradas por la organización querellante no se dio cumplimiento a las disposiciones del Código del Trabajo; en especial, la parte querellante no organizó una asamblea general con el número mínimo de asistentes representativo de los trabajadores de la empresa, ni se registró ante el Ministerio de Trabajo. El Gobierno añade que la organización querellante optó por enfrentarse y desafiar a los Consejos laborales islámicos afiliados a la Casa de los Trabajadores, al celebrar sin autorización asambleas de trabajadores, a pesar de que se le informó sobre su obligación de cumplir con las exigencias jurídicas respecto de la celebración de una elección. Esa conducta fue motivo de enojo para los miembros de los Consejos laborales islámicos, y condujo a una serie de enfrentamientos entre las asociaciones rivales y, por último, al arresto y detención de miembros de ambas partes.
- 1052.** El Gobierno sostiene que la organización querellante exagera tanto la gravedad de su situación como el número de sus miembros. Si bien la organización afirma que cuenta con el apoyo de 8.000 de los 16.828 trabajadores de la SVATH, sólo 500 personas participaron en su acto del 3 de junio de 2005; el hecho de que se interrogara a 242 trabajadores por su presunta participación en disturbios sociales en apoyo de la parte querellante, es otra indicación de que sobreestima el número de sus miembros y seguidores.
- 1053.** El Gobierno señala que niega categóricamente las acusaciones de la organización querellante respecto de la existencia de cualquier tipo de oposición de carácter político o judicial al establecimiento de sindicatos independientes. En vez de ello, ha concebido una propuesta práctica, que presentó el año pasado, con miras a una solución amistosa y viable al problema del establecimiento de la organización querellante. Indica que está decidido a no permitir que la cuestión de la situación jurídica de la organización querellante y el futuro de unas actividades sindicales libres e independientes en la República Islámica del Irán se vinculen con la sentencia del Sr. Mansour Osanloo; como se señala categóricamente en la sentencia, el Sr. Osanloo no fue sometido a juicio por sus

actividades sindicales, sino por lo que el poder judicial y los funcionarios de seguridad consideran actividades antigubernamentales.

- 1054.** Por lo que respecta al alegato de que ha gestionado erróneamente el conflicto entre la organización querellante y los Consejos laborales islámicos, el Gobierno afirma que acoge con beneplácito la destitución por la SVATH de la administración de la organización querellante, pues ésta no ha tratado correctamente el conflicto con su organización rival.
- 1055.** Los alegatos relativos a la permanente represión, arresto y detención de sindicalistas son muy exagerados. En el caso del Sr. Parviz Faminbar quien, según la organización querellante, fue trasladado y frecuentemente convocado por el empleador para ser interrogado, el Gobierno señala que en todas partes las autoridades pertinentes regularmente invitan, consultan e interrogan a los trabajadores, si es necesario, sobre su rendimiento y conocimientos técnicos, a fin de aumentar la eficacia operacional de sus respectivas empresas lo que, en el fondo, asegurará sus intereses. En este sentido, la citación del Sr. Faminbar para ser interrogado debe ser interpretada de una manera más indulgente, como una invitación a efectos de tales consultas. Al ser responsable del sistema de transporte de una de las mayores ciudades del mundo, el municipio de Teherán, como empleador, debería tener derecho a enterarse de las inquietudes de su personal así como a informarlo sobre los problemas y dificultades de la gestión. Por consiguiente, el cambio de distrito para la prestación de servicios o el traslado de algunos conductores de autobuses, incluidos los sindicalistas Sres. Ali Rafil, Parviz Faminbar y Moosa Paykar, a fin de hacer frente a los imprevisibles problemas que plantea el transporte de millones de personas en Teherán, no debería considerarse como un traslado obligatorio o un acto de intimidación contra activistas sindicales. En cuanto a las acusaciones de que el Sr. Moosa Paykar recibió llamadas telefónicas amenazadoras, el Gobierno señala que el empleador niega haber tenido nada que ver con ese tipo de hostigamiento.
- 1056.** En relación con los alegatos de acoso a varios sindicalistas entre marzo y junio de 2005, los trabajadores que habrían sido interrogados por el empleador, Sres. Abdollah Haji Romanan, Abdolreza Tarazi, Ahmad Farshi, Ali Zadeh Hosseini, Ayat Jadidi, Ebrahim Madadi y Mansour Osanloo, fueron convocados a veces para ser interrogados pero en ningún caso sometidos a cualquier tipo de intimidación.
- 1057.** Según el Gobierno, la SVATH sostiene que el Sr. Mansour Osanloo había solicitado voluntariamente su transferencia al departamento de personal civil en 1990 y que por lo tanto había dejado su trabajo de conductor de autobuses. Además, los Consejos laborales islámicos cuestionan de manera seria y permanente su desempeño del cargo de presidente del comité ejecutivo de la organización querellante, pues afirman que un empleado del gobierno no debería poder ser jefe de la una organización de trabajadores.
- 1058.** En cuanto a los 17 miembros de la organización querellante despedidos entre marzo y junio de 2005, el Gobierno indica que el empleador invoca como causa de tales despidos la falta de cumplimiento con el código de prácticas profesionales y repetidas faltas disciplinarias. Las personas afectadas presentaron quejas ante la Comisión de Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo, que fueron debidamente consideradas en noviembre de 2005. Tras examinar los casos, la Comisión pidió su reincorporación y el pago inmediato de los salarios y prestaciones atrasados.
- 1059.** Por lo que respecta a la queja de la organización querellante acerca de un ataque llevado a cabo durante su reunión constitutiva, el 9 de mayo de 2005, el Gobierno afirma que quienes perturbaron esa reunión eran miembros de la Casa de los Trabajadores y de la *Shora* Islámica. En el hecho no participaron, en manera alguna, funcionarios gubernamentales. La gravedad de esta desafortunada situación es un indicio de la seriedad de la competencia entre las organizaciones rivales de trabajadores en la SVATH y,

contrariamente a lo que ha afirmado la organización querellante, las fuerzas policiales no intervinieron para reprimir a los sindicalistas, sino que lo hicieron con el propósito de evitar la propagación de la agitación social. Los Sres. Osanloo, Madadi y demás miembros de la dirección del sindicato presentaron quejas contra los atacantes ante las autoridades judiciales, que fueron debidamente examinadas por el tribunal correspondiente. El Gobierno añade que condena la existencia de conflictos laborales tan violentos, y que el Ministro de Trabajo sigue alentando a todas las organizaciones sindicales a luchar de manera conjunta y pacíficamente para el fomento de la libertad sindical en el marco de las circunstancias y posibilidades nacionales. El Gobierno manifiesta su esperanza de que su nueva estrategia de fomento de los derechos sindicales y de la pluralidad de organizaciones de trabajadores pueda satisfacer pronto las legítimas aspiraciones de los trabajadores de elegir libremente sus organizaciones, a fin de evitar la repetición de tales situaciones. Añade, sin embargo, que todo intento con ese propósito depende de que el Parlamento apruebe el nuevo Código del Trabajo.

- 1060.** Por lo que atañe a los alegatos de que la asamblea general de la organización querellante fue disuelta violentamente en otras dos ocasiones, el 13 de mayo y el 1.º de junio de 2005, el Gobierno declara que el primer hecho no revistió gravedad en su etapa inicial; las fuerzas disciplinarias y de seguridad sólo intervinieron cuando posteriormente se agravó la situación. Con respecto al último incidente, durante el cual la asamblea de la organización querellante fue, según se afirma, atacada con bombas incendiarias, el Gobierno afirma que sólo se alertó a los bomberos del distrito sobre un pequeño incendio; tras un examen más a fondo, se determinó que ese pequeño incendio no tenía nada que ver con el supuesto ataque con bombas molotov. Además, informes independientes y observaciones de la policía respecto de la asamblea del 1.º de junio de 2005 plantearon serias dudas acerca del número de asistentes a la misma que, según la organización querellante, ascendía a 8.000 personas. El Gobierno declara que la presencia de un número tan elevado de trabajadores hubiera perturbado automáticamente el funcionamiento de la SVATH, dejando sin transporte a millones de personas.
- 1061.** En cuanto al alegato de las organizaciones querellantes sobre el arresto de varios miembros en septiembre y diciembre de 2005, el Gobierno señala que aprueba las detenciones efectuadas el 7 de septiembre de 2005. Tales arrestos, que se produjeron durante una protesta por salarios impagos, fueron realizados en razón de la perturbación del orden público. El Gobierno afirma que la protesta era ilegal por cuanto la disputa sobre los salarios ya había sido en gran parte debidamente resuelta de manera amistosa. Según informes policiales, las personas arrestadas fueron liberadas rápidamente, y si bien se consideró que habían infringido el orden público, fueron tratadas con benevolencia y reincorporadas en sus respectivos empleos. De acuerdo con los informes policiales, se mantuvo al Sr. Osanloo en prisión debido a sus continuados intentos de poner en peligro la seguridad nacional so pretexto de la realización de actividades sindicales.
- 1062.** El Gobierno admite que muy a menudo las personas detenidas, independientemente de los motivos de su arresto, también son trasladadas a la prisión de Evin, entre otros establecimientos situados en las cercanías de Teherán. Sin embargo niega categóricamente, por falta de fundamento, los rumores sobre la misma; situada cerca de Teherán, la prisión de Evin se ha convertido en una prisión general, donde se mantiene juntos a prisioneros de todas las condiciones o sectores sociales. El Gobierno niega todos los rumores acerca de la práctica de torturas en esa prisión y afirma que aceptaría de buen grado una visita independiente a la misma, especialmente a su centro y talleres de capacitación, donde los detenidos reciben formación profesional avanzada para facilitar su inserción en la sociedad como trabajadores calificados, una vez finalizado su período de detención.
- 1063.** Según el Gobierno, en las protestas de septiembre y diciembre de 2005 participaron 242 personas. De ellas, 27 personas fueron trasladadas y otras 63 reincorporadas; los casos

de otras, halladas culpables de alterar el orden público y de causar daños a la propiedad pública también se examinarán imparcialmente y se considerarán con lenidad. Un informe dado a conocer por la Dirección General de la Administración del Trabajo de Teherán indica que 63 trabajadores, considerados culpables de reiteradas faltas disciplinarias, incumplimiento de los códigos de prácticas profesionales y daños a los bienes de la SVATH, fueron reincorporados en sus puestos de trabajo gracias a la benevolencia de la Comisión de Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo. Mientras tanto, el sistema judicial informó oficialmente de que de 242 personas arrestadas, 230 habían sido liberadas una vez ultimadas las investigaciones preliminares y sólo 12 personas habían sido despedidas. Este último grupo también fue reincorporado posteriormente, merced a una intervención constructiva y conciliadora del Ministerio de Trabajo, llevada a cabo para proteger los derechos de los trabajadores y el bienestar de sus familias.

- 1064.** Por lo que hace al despido de trabajadores en marzo de 2006, como resultado de una protesta, el Gobierno declara que el despido y la reincorporación de los trabajadores es una decisión que incumbe a la Comisión de Solución de Conflictos, que tiene carácter tripartito, la que después de exhaustivas deliberaciones, se inclinó por el reintegro de diez trabajadores y la rescisión de los contratos de trabajo de otros 47.
- 1065.** En relación con la huelga de enero de 2006, el Gobierno declara que raras veces los trabajadores recurren a la huelga sin un examen previo de los medios pacíficos y legales disponibles para satisfacer sus demandas. La razón de la huelga de un día, llevada a cabo el 28 de enero de 2006 no fue, contrariamente a lo que afirman las organizaciones querellantes, obtener la liberación del Sr. Mansour Osanloo, sino el bienestar y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo de los conductores de la SVATH. Al no haber examinado a fondo todavía sus alegatos sobre esa situación, el sistema judicial independiente tampoco puede razonablemente estar de acuerdo con su inmediata e incondicional liberación. Al igual que otros funcionarios gubernamentales, el alcalde de Teherán está obligado a cumplir la ley laboral, que prohíbe la coexistencia de varias organizaciones de trabajadores en la misma empresa; por lo tanto, no puede reconocer la legitimidad de la organización querellante. El Gobierno admite que se produjeron algunos «disturbios» durante la huelga del 28 de enero de 2006, pero niega que la situación haya sido tan seria como lo afirman las organizaciones querellantes: no hubo informes sobre golpizas, amenazas de tiroteo, o de que los miembros de la organización querellante hubieran sido tildados de subversivos o sabotadores. El Gobierno declara que está de acuerdo con el arresto de 100 sindicalistas, llevado a cabo el 27 de enero y rechaza los alegatos acerca de la detención de cientos de conductores y de sus esposas e hijos y su traslado a la prisión de Evin. La acusación de que la hija de 12 años de uno de los miembros del sindicato fue arrestada, golpeada e introducida en un automóvil de policía durante la noche, muestra que algunas partes malintencionadas son capaces de servirse de cualquier medio espurio para justificar sus fines.
- 1066.** El Gobierno sostiene que las libertades de palabra, de prensa y de convicciones políticas están consagradas en la Constitución de la República Islámica del Irán y deben respetarse debidamente. Por lo tanto, siempre ha visto con buenos ojos las intervenciones y campañas realizadas por los partidos políticos, las ONG y las asociaciones profesionales para salvaguardar los intereses de los trabajadores. Puesto que la libertad sindical y de negociación colectiva son esenciales para un crecimiento y desarrollo generales y sostenibles, también acoge favorablemente el diálogo y la cooperación con los sindicatos internacionales para ayudar a mejorar la situación de los sindicatos en la República Islámica del Irán; con ese objetivo, siguió atentamente los resultados de las reuniones de los miembros de la CSI con los representantes diplomáticos iraníes en Ginebra, celebradas el 15 de febrero de 2007. El Gobierno sostiene, sin embargo, que la realización de campañas inamistosas de alcance mundial para ejercer presión sobre Estados soberanos e independientes podría ser de poca utilidad para la causa de la libertad sindical en esos

países, a menos que los principios fundamentales de las actividades sindicales sean compatibles con las circunstancias nacionales y las relaciones laborales se desarrollen en el momento oportuno.

- 1067.** El Gobierno rechaza la queja de la organización querellante de que, tras el arresto de numerosos participantes en las huelgas de enero de 2006, las autoridades anunciaron que los detenidos sólo serían liberados si firmaban un compromiso de que dejarían de participar en actividades sindicales. Contrariamente a las afirmaciones de las organizaciones querellantes, el Gobierno no considera a quienes participan en las actividades de las mismas, opositores al sistema de la República Islámica del Irán que deben ser sometidos a juicio, sino que trata de fomentar enérgicamente los principios de la libertad sindical, insistiendo en la aprobación del nuevo texto del Código del Trabajo. El fomento y la protección de las organizaciones de trabajadores y de empleadores tiene la mayor prioridad entre las estrategias declaradas del Ministerio de Trabajo. A tales efectos, el Ministerio ha solicitado cláusulas sobre temas como los siguientes: fomento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores; identificación de instrumentos adecuados para la negociación colectiva; negociaciones colectivas entre el Gobierno y los interlocutores sociales, y sus efectos respecto de la sostenibilidad de las empresas; refuerzo de las estrategias de conciliación entre los interlocutores sociales y los municipios; interacción positiva entre el Gobierno y los interlocutores sociales; fomento de la cooperación entre esos interlocutores, la OIT y las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, y fomento de los índices de trabajo decente.
- 1068.** A través de negociaciones exhaustivas sobre los temas precedentes, el Ministerio de Trabajo trata de preparar el terreno para la consecución de sus objetivos respecto del fomento de actividades sindicales libres e independientes. El aumento constante del número de sindicatos y de federaciones independientes en todos los sectores del mercado laboral es claro indicio del empeño del Gobierno en ese sentido. Para mejor ilustrar este tema, cabe señalar que el número de organizaciones de trabajadores inscritas en el Departamento de Trabajadores y Empleadores del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, pasó de 3.037 en 2005 a 3.214 en 2006 y a 3.837 en 2007, lo que representa un aumento del 19,38 por ciento. El Gobierno y la administración de la SVATH también están decididos a fomentar la creación de sindicatos independientes en los sectores de la SVATH donde todavía no haya organizaciones sindicales, como son los correspondientes a autobuses eléctricos, reparaciones y mantenimiento y la inspección de servicios.
- 1069.** El Gobierno señala que, a pesar de que la parte querellante realizó reuniones de protesta ilegales el 22 de febrero de 2006, el Ministerio de Trabajo admitió las quejas de los trabajadores despedidos e intentó reincorporarlos. En una carta dirigida al alcalde de Teherán, de Julio de 2006, el Ministro de Trabajo reiteró la necesidad de una inmediata solución de los problemas de los trabajadores de la SVATH y el reintegro de los despedidos. Por consiguiente, tras el examen de sus casos por la Comisión Tripartita de Solución de Conflictos de Teherán, se reincorporó a 132 trabajadores. El Ministro también subrayó la necesidad de satisfacer las demandas sindicales de los trabajadores de la SVATH; en cumplimiento de las directivas del Ministro, el Departamento de Trabajo de Teherán inició una serie de negociaciones conducentes a la oportuna liquidación de los salarios atrasados de los trabajadores despedidos. Con la demostración de una actitud positiva el Gobierno espera disipar el malentendido de los querellantes de que trata de controlar y dirigir a los sindicatos libres.
- 1070.** En lo concerniente a las acusaciones de que en marzo de 2006 se despidió a 46 trabajadores, entre ellos al Sr. Osanloo y a otros cuatro miembros del comité ejecutivo de la organización querellante, el Gobierno afirma que el despido de trabajadores tales como el Sr. Madadi es una decisión que corresponde a la Comisión de Solución de Conflictos, de composición tripartita. Sin embargo, el despido del Sr. Osanloo debería

haber sido decidido por la Comisión de Infracciones Administrativas del Gobierno, debido a su condición de empleado gubernamental. Por esta razón, el Sr. Osanloo fue sancionado dos veces en el pasado. En cuanto a los demás empleados despedidos, el Gobierno señala que la Comisión de Solución de Conflictos se pronunció por la reincorporación de diez de ellos y la terminación del contrato de otros 47 trabajadores; este último grupo sigue considerando los medios jurídicos para lograr su reintegro.

- 1071.** Refiriéndose al arresto de 13 miembros de la organización querellante durante la reunión del 1.º de mayo de 2006, el Gobierno indica que, a fin de mantener la disciplina y garantizar la seguridad pública, es necesario informar a la policía sobre la hora y lugar de las reuniones, demostraciones públicas y concentraciones, que deben ser aprobados por la misma. Si bien casi todas las organizaciones de trabajadores de Teherán aceptaron asistir a las concentraciones del 1.º de mayo de 2006, un pequeño número de miembros de las organizaciones querellantes infringieron la ley al intentar realizar su propia protesta privada en las instalaciones de la SVATH sin informar previamente a la policía ni contar con la aprobación de la administración. Sus posteriores intentos de penetrar en las instalaciones condujeron a enfrentamientos con la guardia, el consiguiente daño a los bienes de la SVATH y la perturbación del tráfico durante las horas punta.
- 1072.** En lo atinente a la situación del Sr. Osanloo, el Gobierno señala que todos los sospechosos y detenidos, independientemente de los delitos que pudieran haber cometido, tienen el innegable derecho de recurrir al abogado que ellos mismos elijan. Durante sus períodos en prisión el Sr. Osanloo tuvo, a semejanza de otros prisioneros, el derecho de entrevistarse y consultar con sus abogados. Su familia también pudo visitarlo, con arreglo a establecidos en la prisión para las visitas públicas. En ciertas ocasiones, sin embargo, el juez del proceso puede haber limitado sus visitas para garantizar el tratamiento judicial correcto del expediente y limitar la comunicación con posibles cómplices. Como se indicó en la sentencia dictada en este caso, el Sr. Osanloo no está en prisión debido a sus actividades sindicales, sino por sus contactos y colaboración con grupos de la oposición iraní que tratan de destituir al Gobierno legítimo, democráticamente electo y popular de la República Islámica del Irán. El Sr. Osanloo también ha aceptado algunas de estas acusaciones. Según el juez, el Sr. Osanloo admitió su participación en reuniones de grupos subversivos y de oposición, tanto dentro como fuera de la República Islámica del Irán, durante el período 2003-2004, en las que se consideraron y analizaron planes para derrocar al Gobierno popular de la República Islámica del Irán, actividad que no guarda relación con sus actividades sindicales.
- 1073.** En cuanto al alegato de la parte querellante de que, durante el período de detención del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, el Sr. Osanloo no fue autorizado a ponerse en contacto con su abogado sino hasta junio de 2006, el Gobierno afirma que sólo se negó al Sr. Osanloo el acceso a su abogado por un breve lapso, mientras se llevaban a cabo las investigaciones e interrogatorios preliminares y su abogado estaba formulando oficialmente su defensa en el ámbito judicial.
- 1074.** El Gobierno señala que al parecer el problema ocular del Sr. Osanloo se inició antes del conflicto entre las organizaciones sindicales rivales. Afortunadamente, su estado no era serio cuando fue hospitalizado, tras el acalorado conflicto del 9 de mayo de 2005. Durante su permanencia en la cárcel, la salud del Sr. Osanloo, como la de los demás prisioneros, se confía en última instancia a la administración de la prisión. El Gobierno rechaza las acusaciones de que se han infligido malos tratos al Sr. Osanloo; durante su encarcelación recibió los mejores cuidados médicos tanto dentro como fuera de la prisión, y fue operado por los cirujanos oculistas más competentes, en los hospitales más modernos de Teherán.
- 1075.** Si bien se reconoce que existen algunas limitaciones jurídicas y procesales durante las etapas iniciales del examen de casos graves por los tribunales, las víctimas pueden

presentar quejas por malos tratos, y cualquier miembro del personal penitenciario acusado de haber violado los derechos humanos y civiles de los prisioneros será emplazado a comparecer para ser interrogado y sometido a juicio por los tribunales. Si se lo considera culpable, el acusado será descendido de categoría, transferido y debidamente castigado. El Gobierno añade que inclusive los fallos judiciales están sometidos a ese examen; si se determina que un juez ha dictado un veredicto erróneo, se le pueden imponer las pertinentes sanciones disciplinarias.

- 1076.** En relación con los alegatos de que el Sr. Osanloo debió soportar períodos en régimen de aislamiento y varios interrogatorios durante su detención en la prisión de Evin, del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, el Gobierno afirma que los interrogatorios legales de los sospechosos, incluido el castigo de aislamiento, no deben considerarse como un hostigamiento organizado sino como un tratamiento legítimo, con fines correctivos y de carácter disciplinario.
- 1077.** Si bien a los detenidos no se les concede el derecho de recibir visitas familiares en las etapas iniciales de los interrogatorios, el Sr. Osanloo tuvo la oportunidad de ver a sus familiares y amigos durante los exámenes médicos periódicos realizados tras su operación. En un informe de 5 de noviembre de 2006, dado a conocer nueve días después del retorno del Sr. Osanloo al pabellón general de la prisión de Evin, el director de la misma reconoció que a su llegada, el Sr. Osanloo fue mantenido en cama en la enfermería de la prisión. En una carta enviada al Dr. Movahadi, médico jefe de la prisión, el Sr. Osanloo también declaró que fue sometido periódicamente a exámenes para diagnosis y que recibió tratamiento a intervalos regulares para su dolencia crónica de espalda, su deficiencia renal y sus problemas cardíacos. Por recomendación de la junta médica de la prisión también fue conducido varias veces al exterior de la prisión para recibir tratamiento ocular en hospitales altamente especializados. Según el último informe, a petición suya y con la aprobación de las autoridades judiciales, se concedió al Sr. Osanloo un permiso médico de 45 días y en consecuencia, el 24 de enero de 2008 se lo transfirió al hospital especializado Labaefi Nejad. Allí recibirá atención médica por sus problemas coronario, de espalda y renal y será operado nuevamente. Se ha previsto un período de recuperación de cuatro semanas, que la junta médica pertinente podrá extender si lo considera necesario.
- 1078.** Por lo que respecta al alegato de la parte querellante de que la fianza para la liberación del Sr. Osanloo, el 9 de agosto de 2006, se fijó en el monto exorbitante de 100 millones de tomanes (165.000 dólares de los Estados Unidos), el Gobierno señala que como gesto constructivo, y en respuesta a las reiteradas peticiones formuladas por la CSI, el Ministro de Trabajo escribió personalmente al jefe del sistema judicial y le pidió que accediera a dejar en libertad bajo fianza al Sr. Osanloo. La fijación del monto de la fianza, sin embargo, es facultad del sistema judicial y siempre se establece de manera proporcional a la gravedad de los cargos formulados contra el acusado. La parte querellante parece exagerar el monto de la fianza, que solo corresponde al precio de un departamento de 100 metros cuadrados en Teherán.
- 1079.** Refiriéndose al alegato de la parte querellante de que el Sr. Osanloo fue arrestado nuevamente el 19 de noviembre de 2006 por no presentarse ante los tribunales, el Gobierno confirma que ese arresto se produjo por no comparecer ante los tribunales en relación con las acusaciones pendientes. Sin embargo, por lo que respecta al alegato de la parte querellante de que el juez había fijado una fianza de 30 millones de tomanes para el Sr. Osanloo, con la condición de que su esposa actuara como único garante, condición que ésta rechazó, el Gobierno afirma que el juez realizó nuevas reducciones del monto mencionado, pero que no logró que la Sra. Osanloo constituyera fianza.
- 1080.** El Gobierno sostiene que los alegatos sobre el arresto del Sr. Osanloo el 1.º de mayo de 2007, y sobre otros arrestos realizados por orden del Ministro de Trabajo, son acusaciones

infundadas. También niega los supuestos arrestos y actos de violencia cometidos por la policía durante las protestas llevadas a cabo por la parte querellante, y afirma que esas acusaciones sólo tienen por finalidad ejercer presión de carácter internacional sobre el Gobierno de la República Islámica del Irán.

- 1081.** El Gobierno manifiesta que las autoridades judiciales esperan facilitar el retorno del Sr. Osanloo a su vida normal. Como se ha demostrado reiteradamente en los casos de otros miembros de las organizaciones querellantes, ninguna de las partes oficiales en los conflictos desea ver a los trabajadores sin trabajo o encarcelados. Aún en prisión, el Sr. Osanloo tiene derecho a recurrir al Tribunal Supremo de Apelaciones. Según el Gobierno, la SVATH ha admitido que podría no reconocer a la organización querellante y negociar un convenio colectivo con ella, a menos que se enmiende el Código del Trabajo para permitir la existencia de varias organizaciones de trabajadores en la misma empresa y que el Parlamento apruebe la reforma. El Gobierno señala que impulsa decididamente las enmiendas requeridas al capítulo VI del Código del Trabajo y que, a este respecto, también ha solicitado la asistencia técnica de la OIT. Con arreglo al artículo 8 del Procedimiento para la constitución de sindicatos, federaciones y confederaciones gremiales, si cualquiera de las organizaciones mencionadas deja de tener un número determinado de miembros, se disuelve automáticamente y su registro se considera nulo y sin validez. De conformidad con el artículo 24 del mismo Procedimiento, la disolución de una organización no la libera de las obligaciones contraídas en virtud de cualquier negociación colectiva en la que hubiera sido parte.
- 1082.** Por lo que respecta a las acusaciones de que el Ministerio de Trabajo había señalado que la solución de las dificultades para conseguir la liberación del Sr. Osanloo no era responsabilidad suya sino de las autoridades judiciales de la República Islámica y, más específicamente del Ministerio de Información, el Gobierno declara que, en la República Islámica del Irán, los órganos administrativo, legislativo y judicial funcionan de manera independiente entre sí. El Ministerio de Trabajo es responsable, entre otras cosas, de la protección de los derechos e intereses de la fuerza de trabajo, de la gestión de las relaciones laborales y del bienestar social de los trabajadores y sus familias. A tales fines, interviene cuando considera que se violan los derechos de los trabajadores o están en juego sus intereses. Si bien el Gobierno desea preparar el terreno para la implantación de los principios de libertad sindical y de negociación colectiva, debe contar con la aprobación del Parlamento y el consenso de las demás organizaciones de trabajadores, a saber, la Casa de los Trabajadores, que durante mucho tiempo ha ejercido un rígido monopolio en la esfera sindical y se resiste a toda revisión de las disposiciones del Código del Trabajo que podría significar una disminución de su ventaja en cuanto a la representación.
- 1083.** El Gobierno afirma que, según las autoridades judiciales, uno de los mayores obstáculos para la liberación del Sr. Osanloo es su continuado intento de transformar sus actividades sindicales en un combate político disidente. Las autoridades judiciales, así como las organizaciones de trabajadores tanto afines como rivales, interpretan que las demandas hechas públicamente por las organizaciones querellantes respecto de la liberación de todos los disidentes políticos constituyen una declaración política polémica y provocativa. Esas afirmaciones y declaraciones, que se repiten prácticamente en todos los actos de las organizaciones querellantes, plantean dudas sobre los motivos que las guían, así como sobre la legitimidad de sus móviles. No obstante ello, el Gobierno ha tratado de llevar a cabo talleres técnicos para la policía y los jueces con expertos del Departamento de Normas de la OIT, a fin de mejor abordar los casos relacionados con los sindicatos y de capacitarlos para que puedan distinguir de manera más profesional entre las actividades sindicales legítimas e ilegítimas.
- 1084.** El Gobierno indica que la tendencia hacia sindicatos independientes en la República Islámica del Irán podría haber avanzado más rápidamente si no hubiera sido por el tono y

las intenciones políticas de algunos miembros de la organización querellante y por su insistencia en llevar a cabo una campaña mundial contra su Gobierno legítimo. Sin embargo, siempre ha hecho todo lo posible por defender los derechos legítimos de las organizaciones querellantes. Por ejemplo, el Ministerio informó sobre los problemas de los trabajadores de la SVATH ante la 37.^a Reunión de la Comisión de Observación y Vigilancia de los Derechos Civiles, que se celebró en enero de 2005, y en la cual se acordó que el Ministerio debía continuar considerando atentamente los derechos sindicales de los miembros de las organizaciones querellantes y garantizar el debido proceso durante los juicios.

- 1085.** En relación con las detenciones del Sr. Osanloo y de otros nueve miembros de la junta directiva del sindicato, llevadas a cabo el 8 de noviembre de 2006 en Tabriz, cuando se dirigían a un taller organizado por la OIT, el Gobierno señala que, al tomar conocimiento del hecho, el Ministro de Trabajo intervino personalmente para tratar de obtener y acelerar la liberación de las personas en cuestión, y garantizar su participación en el taller.
- 1086.** Por ultimo, en lo que respecta al arresto llevado a cabo el 3 de diciembre de 2006 de los Sres. Seyed Davoud Razavi, Abdolreza Tarazi, y Golamreza Golam Hosseini, el Gobierno afirma que se debió a su participación en una reunión ilegal celebrada por grupos disidentes, y que no guarda relación con sus actividades sindicales.

D. Conclusiones del Comité

- 1087.** *El Comité toma nota de las observaciones formuladas por el Gobierno y de los nuevos alegatos de las organizaciones querellantes, relativos a las siguientes cuestiones: arresto y detención reiterados de los Sres. Osanloo y Madadi, presidente y vicepresidente del sindicato, y su condena a penas de prisión de cinco y dos años, respectivamente; el repetido arresto, detención, acusación y despido de muchos otros miembros del sindicato, entre ellos integrantes de su comité ejecutivo. Los alegatos pueden resumirse según se indica a continuación:*

— *Arresto, detención, juicio y condena del Sr. Mansour Osanloo. Tras su liberación de la prisión de Evin, el 19 de diciembre de 2006, el Sr. Osanloo fue emplazado a comparecer ante los tribunales el 24 de febrero de 2007. Durante el juicio, el fiscal presentó un expediente de 1.000 páginas, en relación con el cual sólo se concedieron al Sr. Parviz Khorshid, abogado del Sr. Osanloo, algunos días para presentar el escrito de defensa. El 28 de mayo de 2007 la Corte Revolucionaria de Teherán dictó una sentencia a cinco años de prisión por actividades contrarias a la seguridad nacional y distribuir propaganda contra el sistema. No se entregó al abogado del Sr. Osanloo copia escrita de la sentencia, y la organización querellante señala que, por lo que sabe, la condena del Sr. Osanloo se fundó en sus actividades sindicales, entre ellas su participación en protestas y la distribución de panfletos reclamando salarios y condiciones de trabajo mejores. El 10 de julio de 2007, a la espera de la apelación de su sentencia dictada en mayo por la Corte Revolucionaria de Teherán, el Sr. Osanloo fue secuestrado, golpeado y conducido a la prisión de Evin por asaltantes vestidos de civil; si bien se había expedido una orden de arresto, no se brindaron explicaciones sobre los motivos del mismo ni sobre su detención. El Sr. Osanloo sigue detenido en la prisión de Evin, y durante el período transcurrido ha sido sometido a interrogatorios y sólo se le ha permitido una visita de su familia y otra de sus abogados. También se le ha negado el tratamiento recomendado por sus médicos como consecuencia de su operación ocular. La Corte de Apelaciones de Teherán ha confirmado la sentencia y condena a cinco años de prisión del Sr. Osanloo, y las organizaciones querellantes temen que se formulen nuevos cargos.*

- Arresto, detención, juicio y condena del Sr. Ebrahim Madadi. El 3 de Julio de 2007, mientras se encontraba en el Departamento del Trabajo del Oeste de Teherán a fin de informarse sobre la situación de los conductores de autobuses cuyos contratos de trabajo habían sido rescindidos, el Sr. Madadi fue arrestado por «perturbar el orden público», detenido durante toda la noche en la comisaría de Baharestan, y liberado al día siguiente. El 9 de agosto el Sr. Madadi fue arrestado mientras participaba en una reunión frente a la casa del Sr. Osanloo y conducido a la prisión de Evin. Según su abogado, Sr. Parviz Khorshid, en septiembre de 2007 el Sr. Madadi fue oficialmente acusado de actuar contra la seguridad nacional. Estuvo detenido en la prisión de Evin hasta el 16 de octubre de 2007, fecha en que fue transferido a la prisión de Ghezel Hesar. El 30 de octubre de 2007 la Corte Revolucionaria de Teherán lo sentenció a dos años de prisión por actividades contrarias a la seguridad nacional. Las organizaciones querellantes señalan que las razones de la condena del Sr. Madadi se relacionan con su participación en manifestaciones de apoyo al Sr. Osanloo, y que podrían presentarse otras acusaciones en relación con su participación en una huelga llevada a cabo en 2004.
- Rescisión de los contratos de trabajo, a partir del 20 de febrero de 2007, de los siguientes miembros del sindicato: Sres. Saeed Torabian, Seyed Davoud Razavi, Mansour Hayat Gheibi, Golamreza Fazeli, Ebrahim Gholami, Yaghob Salami, Ebrahim Madadi, Abdolreza Tarazi, Golamreza Mirzaee, Golamreza Khani, Ashgar Mashhadi, Vahaab Mohammadi, Hassan Deghan, Seyed Reza Nematipoor, Mohammad Namani Poor, Hassan Saidi, Ali Bakshi Sharbiani, Hadi Kabiri, Ata Babakhani, Mahmoud Hozhabri, Soltan Ali Shekhari, Ali Akbar Pirhadi, Yousef Moradi, Davoud Noroozi, Seyed Hassan Dadkhah, Hossein Karimi Sabzevar, Masoud Ali Babaiee Nahavandi, Habib Shami Nejad, Sadegh Khandan, Golamreza Khoshmaram, Amir Takhiri, Masoud Foroghi Nejad, Ali Zade Hossein, Hossein Shahsavari, Homayoon Jaber, Hossein Raad, Ebrahim Noroozi Gohari, Golamreza Golam Hosseini, Hasan Karimi, y Abbas Najand Koodaki. En junio de 2007 fueron declarados cesantes otros cuatro trabajadores.
- Procesamiento de los dirigentes sindicales Sres. Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein y Hasan Karimi. Estos dirigentes fueron arrestados en diciembre de 2006 después de distribuir folletos sindicales y de traducir una carta de protesta de la CSI dirigida a las autoridades iraníes; todos ellos están a la espera de juicio.
- Arresto de los dirigentes sindicales Sres. Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari y Homayoun Jaberi el 9 de agosto de 2007, cuando se dirigían a una reunión frente a la casa del Sr. Osanloo, y consiguiente procesamiento de los mismos bajo la acusación de desarrollar actividades «contrarias a la seguridad nacional».
- Enjuiciamiento, el 15 de septiembre de 2007, del dirigente Sr. Saeed Torabian, acusado de «propaganda contra el Estado» y de «actuar contra la seguridad nacional». La declaración del abogado defensor, Sr. Khorshid, durante el juicio, señaló que las actividades calificadas por el sistema judicial de «propaganda contra el Estado» eran actividades sindicales legítimas, tales como la asistencia a reuniones sindicales, la participación en protestas, la distribución de panfletos y declaraciones a los medios de comunicación sobre cuestiones relativas al sindicato.
- Juicios contra los Sres. Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi, miembros del comité ejecutivo del sindicato, llevados a cabo los días 15 y 16 de octubre de 2007, respectivamente, por «propaganda contra el Estado» y «actividades contrarias a la seguridad nacional» en relación con su participación en protestas organizadas por el sindicato en 2005.

1088. *El Comité recuerda que en sus conclusiones anteriores había pedido al Gobierno que garantizara la realización de una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de diferentes tipos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses de Teherán y Suburbios (el sindicato), entre marzo y junio de 2005. A este respecto, el Comité lamenta señalar que, si bien con anterioridad había pedido al Gobierno que le proporcionara un informe detallado sobre la cuestión, el Gobierno se limita a declarar que mientras algunas de las personas interesadas fueron citadas para ser interrogadas, los interrogatorios se refirieron a su rendimiento profesional y que de ninguna manera se las sometió a ningún tipo de hostigamiento. El Comité observa, además, que la explicación general proporcionada por el Gobierno respecto de todas las acusaciones de discriminación antisindical en este caso, giran en torno a la imposibilidad actual, desde el punto de vista legislativo, de que exista el sindicato cuando ya se ha establecido un Consejo islámico del trabajo en la empresa de autobuses de Teherán.*
1089. *En este contexto, el Comité se ve obligado a subrayar en primer lugar que no se debe penalizar a los trabajadores por sus actividades sindicales legítimas, simplemente porque ellas sean contrarias a una legislación que, a su vez, contradice los principios fundamentales de la libertad sindical. En este sentido, el Comité recuerda la petición urgente que hizo al Gobierno durante el examen previo de este caso para que de manera perentoria desplegara todos los esfuerzos para enmendar la legislación laboral a fin de ponerla en plena conformidad con los principios de la libertad sindical, especialmente por lo que respecta al derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir y de afiliarse a la organización que estimen conveniente, independientemente de la existencia previa de otro tipo de representación en el mismo lugar de trabajo o, sector o en el ámbito nacional. Mientras tanto, el Comité ha instado al Gobierno a adoptar todas las medidas para garantizar que los sindicatos puedan constituirse y funcionar sin inconvenientes, incluido el reconocimiento de hecho de esos sindicatos. El Comité lamenta señalar que según la última respuesta del Gobierno, no se han adoptado medidas eficaces para garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer sus derechos fundamentales de libertad sindical sin sufrir sanciones hasta tanto se efectúen los cambios legislativos necesarios. Al mismo tiempo que señala la declaración del Gobierno de que sigue decidido a modificar el Código del Trabajo en relación con este tema, el Comité observa que desde hace varios años viene tomando nota de sus esfuerzos al respecto.*
1090. *Si bien toma nota de las últimas declaraciones del Gobierno sobre los esfuerzos que está realizando para enmendar la legislación laboral, el Comité se ve obligado a instarlo nuevamente a que, con carácter urgente, realice todos los esfuerzos necesarios para permitir la pluralidad sindical y le pide que lo mantenga informado sobre los avances realizados en este sentido. El Comité recuerda una vez más al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica a cargo de la Oficina y lo insta a que, mientras tanto, adopte todas las medidas para garantizar que los sindicatos puedan constituirse y funcionar sin inconvenientes, incluido el reconocimiento de hecho de los mismos.*
1091. *Refiriéndose más específicamente a los alegatos de acoso en el lugar de trabajo, el Comité recuerda nuevamente que el Gobierno es «responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas» [véase la **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 817]. El Comité pide una vez más al Gobierno que garantice que se lleva a cabo una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de distintos tipos de acoso en el lugar de trabajo durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005, y que presente un informe detallado al respecto. Le pide asimismo que, a la luz de la información que se obtenga de la*

investigación, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa están eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales.

- 1092.** *Con referencia a su precedente petición al Gobierno para que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente sobre todos los despidos mencionados por las organizaciones querellantes, ocurridos tanto durante el período de marzo a junio de 2005 como en marzo de 2006, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, los 17 sindicalistas despedidos entre marzo y junio de 2005 fueron reintegrados en sus puestos y percibieron los salarios y prestaciones atrasados. El Gobierno también menciona los esfuerzos realizados por el Ministerio de Trabajo para conseguir la reincorporación de 75 personas despedidas como consecuencia de las protestas realizadas en septiembre y diciembre de 2005. Indica, además, que la Comisión de Solución de Conflictos dictaminó a favor del reintegro de diez de los trabajadores despedidos en marzo de 2006, mientras que se inclinó por la rescisión del contrato de otros 43. Al mismo tiempo que toma nota de esta información, el Comité observa con gran preocupación que la Empresa de Autobuses de Teherán continúa despidiendo sindicalistas regularmente. El Comité pide al Gobierno que remita copias de los dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos relativos a los 43 trabajadores cuyos contratos se dieron por terminados y que, en caso de que se comprobara que fueron despedidos por sus actividades sindicales legítimas, adopte las medidas necesarias para su reintegro y el pago de los salarios atrasados. El Comité también insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de despidos realizados durante los meses de febrero y junio de 2007, y a que se asegure de que todos los sindicalistas que todavía no hayan sido reincorporados y respecto de los cuales se compruebe que han sido objeto de discriminación antisindical, son plenamente reintegrados en sus puestos anteriores, sin pérdida de salarios. Por último, pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación laboral de todos los trabajadores mencionados en la queja y que señale, respecto de los que no hayan sido reintegrados, las razones exactas de su despido y el estado de cualquier nuevo examen de su relación laboral.*
- 1093.** *En cuanto a su anterior petición para que el Gobierno realice con carácter urgente una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques que se habrían perpetrado durante las reuniones del sindicato en mayo y junio de 2005, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los miembros de la Casa de los Trabajadores fueron responsables de la instigación de tales ataques, y de que en ambas ocasiones la policía fue desplegada únicamente para mantener la disciplina y evitar la propagación de los disturbios sociales. Si bien toma nota además, de que la dirección del sindicato ha presentado quejas ante las autoridades judiciales contra los atacantes, el Comité manifiesta su profunda preocupación por cuanto el Gobierno, aunque condena tales conflictos sindicales violentos, sólo ha declarado que esas quejas serían debidamente examinadas por los tribunales pertinentes. El Comité sigue desconcertado por cuanto todavía no se ha dictado sentencia en este caso, que se refiere a hechos ocurridos hace tres años, mientras que los juicios y condenas de los líderes sindicales parecen haberse realizado en tiempo récord. Habida cuenta de la gravedad de estas acusaciones, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que lleve a cabo una investigación judicial exhaustiva e independiente para aclarar los hechos, establecer responsabilidades y sancionar a los culpables y evitar así la repetición de esos actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las novedades así como sobre cualquier decisión judicial a este respecto.*
- 1094.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno respecto de los alegatos relacionados con el arresto y detención del Sr. Osanloo que figuran en el informe anterior, donde en particular se señala que: 1) el Sr. Osanloo estuvo detenido durante aproximadamente nueve meses en la «sección 209» de alta seguridad de la prisión de*

Evin; 2) la primera reunión con sus abogados se realizó seis meses después de su arresto, el 24 de junio de 2006; 3) fue sometido a frecuentes interrogatorios y a períodos en régimen de aislamiento; 4) fue liberado el 9 de agosto de 2006, bajo fianza por el exorbitante monto de 150 millones de tomanes (165.000 dólares de los Estados Unidos); 5) el Sr. Osanloo fue arrestado nuevamente el 19 de noviembre de 2006 (véase el 346.º informe, párrafo 1187).

- 1095.** *El Comité toma nota de la declaración de carácter general del Gobierno de que durante los períodos que pasó en prisión el Sr. Osanloo tuvo derecho a ver y consultar a sus abogados. El Gobierno admite, sin embargo, que en ciertas etapas el juez de la causa podría haber limitado las visitas de sus abogados para garantizar «la tramitación judicial adecuada del expediente pertinente y limitar la comunicación con posibles cómplices», y se refiere también a la posibilidad de limitaciones jurídicas y de procedimiento en las etapas iniciales del examen. En cuanto a los alegatos sobre los interrogatorios y el régimen de reclusión, el Gobierno afirma que «el interrogatorio legal de los sospechosos, incluida la sanción de reclusión, no deben ser considerados casos de hostigamiento organizado, sino más bien como un tratamiento legítimo, correctivo y disciplinario». Por último, rechaza la calificación de exorbitante de la fianza y afirma que este monto corresponde al de un departamento de 100 metros cuadrados en Teherán.*
- 1096.** *El Comité lamenta profundamente que las observaciones del Gobierno respecto de estas graves acusaciones sean escuetas y de carácter impreciso y general, mientras que aparentemente reconoce que se limitó el contacto del Sr. Osanloo con sus abogados y que se lo sometió a interrogatorios y a un régimen de aislamiento, todo ello justificado según los alegatos como parte de un procedimiento judicial correcto y de un trato disciplinario normal. A este respecto, el Comité debe recordar una vez más que el arresto y los interrogatorios sistemáticos o arbitrarios por la policía de dirigentes sindicales conlleva un riesgo de abuso y podría constituir un grave ataque a los derechos sindicales. Además, las medidas de detención con fines preventivos pueden implicar una grave injerencia en las actividades sindicales, que sólo se justificaría en caso de una crisis o una situación grave y podrían dar lugar a críticas, de no estar rodeada de garantías judiciales adecuadas, aplicadas dentro de plazos razonables [véase la **Recopilación**, op. cit., párrafos 74 y 76].*
- 1097.** *Habida cuenta de la información de que dispone, el Comité sólo puede llegar a la conclusión de que la detención del Sr. Osanloo, del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006 y el trato que recibió durante este período constituyen no sólo una injerencia en las actividades sindicales, sino también una grave violación de sus libertades cívicas. Recordando que, como todas las demás personas, los sindicalistas detenidos deben gozar de las garantías enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [véase la **Recopilación**, op. cit., párrafo 54], el Comité insta al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que habría sufrido el Sr. Osanloo durante su período de detención del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, a efectos de aclarar totalmente los hechos, establecer las responsabilidades, sancionar a los responsables, indemnizar al Sr. Osanloo por todo daño sufrido y evitar la repetición de tales actos.*
- 1098.** *En cuanto a las graves acusaciones sobre el nuevo arresto, detención y condena de los Sres. Osanloo y Madadi como resultado de juicios en los cuales se les negó el contacto con su abogado, a quien se concedió tiempo insuficiente para preparar la defensa, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno, referida únicamente al Sr. Osanloo, de que fue condenado por colaborar con grupos de la oposición iraní y que sus intentos de presentar sus actividades sindicales como una lucha política disidente sigue siendo un*

obstáculo para su liberación. El Comité toma nota asimismo de las sentencias dictadas por la Corte Revolucionaria de Teherán (17 de abril de 2007) y la Corte de Apelaciones de Teherán (23 de septiembre de 2007) en relación con el Sr. Osanloo, proporcionadas por el Gobierno. El Comité observa, teniendo en cuenta esas sentencias, que el Sr. Osanloo fue declarado culpable de realizar propaganda contra el Gobierno y de reunirse y conspirar contra la seguridad nacional del país y condenado a cinco años de cárcel, en un fallo de cuatro páginas de extensión.

- 1099.** El Comité toma nota con gran preocupación de que el Gobierno no ha respondido a las acusaciones de que el Sr. Osanloo fue interrogado por agentes del servicio de informaciones durante su detención de noviembre a diciembre de 2006, quienes le informaron de que cada día podrían formularse nuevas acusaciones contra él mientras no accediera a renunciar a la presidencia del sindicato. Tampoco se brindó respuesta sobre las graves acusaciones de que el juicio a que fue sometido el Sr. Osanloo en febrero de 2007 tuvo lugar a puertas cerradas y de que ni él ni su abogado fueron autorizados a hablar, y sólo se concedieron a este último unos pocos días para preparar el escrito de defensa en relación con un expediente de más de 1.000 páginas presentado por el fiscal. El Comité observa también con inquietud que la sentencia sólo se refiere someramente al escrito de defensa, sin brindar un análisis o hacer consideraciones sobre lo que allí debería haberse consignado.
- 1100.** El Comité observa que en el caso del Sr. Osanloo, si bien en la sentencia se hace referencia a informes del Ministerio de Información y a indicios de que en noviembre de 2005 fue arrestado por, según los alegatos, instar a los trabajadores y conductores de autobuses de la Empresa de Autobuses Vahed de Teherán a declararse en huelga y a tomar medidas contra la seguridad nacional, se condena al Sr. Osanloo por su participación en un seminario de la Alianza Republicana llevado a cabo fuera del país en enero de 2005 y su posterior participación en una reunión organizada por «activistas antirrevolucionarios» donde, según las confesiones que figuran en el expediente relativo a sus actividades internas, mantuvo entrevistas con radios antirrevolucionarias y extranjeras declarando que «vivimos en un país dictatorial y tememos por nuestras vidas y las de nuestras familias y colegas. Estamos viviendo y luchando en una situación de vida o muerte... Quizás estos apoyos [apoyos extranjeros] fueron la fuerza que evitó que se nos encarcelara y asesinara... Esta marcha es tan firme que ni siquiera los líderes del aciago período actual, acompañados por los matones y las presuntas asociaciones de trabajadores afiliadas a un partido de conveniencia pueden detenerla».
- 1101.** Si bien las cuestiones políticas que no pongan en peligro el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité, que por consiguiente no es competente para conocer de una queja basada en actos subversivos [véase la **Recopilación**, op. cit., párrafo 208], el Comité desea dejar constancia de su profunda preocupación por la evolución de los arrestos y detenciones del Sr. Osanloo en el marco del ejercicio de la presidencia de un sindicato no reconocido, aunque legítimo, y a su sistemática persecución por la realización de actividades sindicales legítimas, como se reconoce en la sentencia de la misma Corte Revolucionaria, relativa a su arresto de noviembre de 2005 por alentar a los trabajadores a declararse en huelga. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta el carácter sumamente endeble de las acusaciones formuladas contra él por lo que parecería ser una simple expresión de la libertad de expresión y la falta de respuesta del Gobierno respecto de los alegatos de que se advirtió al Sr. Osanloo de que formularían nuevos cargos en su contra si no abandonaba la presidencia de su sindicato, el Comité no puede sino concluir que la condena a cinco años de prisión es en realidad una sanción impuesta al Sr. Osanloo por sus actividades sindicales.
- 1102.** En virtud de cuanto antecede y de la indicación del mismo Gobierno de que las autoridades judiciales esperan facilitar el retorno del Sr. Osanloo a su vida normal, y

*subrayando que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado que elija [véase la **Recopilación**, op. cit., párrafo 118], el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para lograr la inmediata liberación del Sr. Osanloo y que retire todos los cargos pendientes. Tomando nota además de las discrepancias entre los alegatos de las organizaciones querellantes y la respuesta del Gobierno respecto de la salud del Sr. Osanloo, el Comité también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre su estado de salud actual y que garantice, como cuestión de carácter urgente, que se le brinden todos los cuidados médicos necesarios.*

- 1103.** *Por lo que respecta al presunto arresto y condena del Sr. Madadi por su participación en actividades de apoyo al Sr. Osanloo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya presentado información ni transmitido la sentencia de la Corte Revolucionaria en el caso de octubre de 2007. Teniendo en cuenta las conclusiones precedentes respecto del Sr. Osanloo, el Comité también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Madadi y el desistimiento de todas las acciones pendientes contra el mismo. Además, insta nuevamente al Gobierno a que proporcione información exhaustiva, pormenorizada y exacta sobre el juicio a que fue sometido el Sr. Madadi, incluyendo copias de la sentencia judicial, y a que realice una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de malos tratos a los que habría sido sometido durante su detención así como a que, si se comprueba la veracidad de los mismos, lo indemnice por todos los daños que hubiera sufrido y se asegure de que de manera inmediata recibe todo tratamiento médico necesario.*
- 1104.** *En relación con el arresto y detención de sindicalistas durante las protestas realizadas en septiembre y diciembre de 2005 y en enero y mayo de 2006, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno proporcione escasa información específica sobre estas graves acusaciones. El Gobierno señala que si bien se produjeron algunos «disturbios» durante la protesta de enero de 2006, rechaza los alegatos sobre la violencia que habrían empleado las autoridades durante tales actos. Por lo demás, el Gobierno se limita a declarar que esas protestas fueron ilegítimas, y que las personas arrestadas eran culpables de perturbar el orden público pero que fueron tratadas con benevolencia por las autoridades. Al tiempo que observa que la información limitada de que dispone no le permite determinar si la intervención de las autoridades fue justificada o no, el Comité se considera obligado a recordar que los trabajadores deben gozar del derecho a manifestarse pacíficamente en defensa de sus intereses profesionales, y que deben formularse instrucciones precisas a las autoridades policiales, a fin de que en los casos en que el orden público no está seriamente amenazado no se arreste a las personas por el mero hecho de haber organizado o participado en una manifestación [véase la **Recopilación**, op. cit., párrafos 133 y 151].*
- 1105.** *El Comité lamenta asimismo que desde su anterior examen del caso, muchos otros sindicalistas hayan sido arrestados, detenidos y juzgados (Saeed Torabian, Abbas Najand y Hayat Gheibi) o estén a la espera de juicio. Tomando nota además de que los cargos formulados contra estos sindicalistas son los mismos por los cuales fueron condenados los Sres. Osanloo y Madadi, el Comité se considera obligado a señalar que la situación imperante en el país podría caracterizarse por violaciones habituales de las libertades civiles y lo que parece ser un uso sistemático del derecho penal, en particular de los artículos 500 y 610 del Código Penal Islámico, relativos respectivamente a «propaganda contra el Estado» y «actos contra la seguridad nacional», para sancionar a los sindicalistas por sus actividades sindicales legítimas. En tales circunstancias, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas pueden ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical, entre ellos el de reunión pacífica, sin temor a la imposición de sanciones por las*

autoridades, y en particular a que garantice que no se arresta o detiene a los sindicalistas y que no se formulan cargos contra ellos por realizar sus actividades sindicales legítimas. El Comité insta al Gobierno a que se asegure de que se retiren inmediatamente los cargos formulados contra los sindicalistas que se indican a continuación: Sres. Ata Babakhani, Naser Gholami, Abdolreza Tarazi, Golamreza Golam Hosseini, Gholamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaber, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi y de que si algunos de estos sindicalistas siguen detenidos, se los libere inmediatamente. El Comité pide además al Gobierno que presente todas las sentencias dictadas en relación con estos trabajadores.

- 1106.** *El Comité se siente obligado a manifestar su profunda preocupación por la gravedad de la situación en relación con el clima sindical en la República Islámica del Irán, que señala a la atención del Consejo de Administración. El Comité pide al Gobierno que acepte el envío de una misión de contactos directos sobre las cuestiones planteadas en el presente caso y en otros relacionados con la República Islámica del Irán, en instancia ante el Comité.*

Recomendaciones del Comité

- 1107.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) si bien toma nota de las últimas declaraciones del Gobierno sobre los esfuerzos que realiza para enmendar la legislación laboral, el Comité se ve obligado una vez más a instar al Gobierno a que, como cuestión urgente, realice todos los esfuerzos necesarios para autorizar el pluralismo sindical y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los avances a este respecto. El Comité también recuerda nuevamente al Gobierno que dispone de la asistencia técnica de la Oficina y lo insta a que, mientras tanto, tome todas las medidas necesarias para garantizar que los sindicatos pueden constituirse y funcionar sin obstáculos, incluso mediante su reconocimiento de hecho;*
- b) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se realiza una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de diversos tipos de hostigamiento en el lugar de trabajo que habrían tenido lugar durante el período de constitución del sindicato, de marzo a junio de 2005, y que presente un informe pormenorizado a este respecto. Pide asimismo al Gobierno que, teniendo en cuenta la información revelada por la investigación, adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los empleados de la empresa están eficazmente protegidos contra cualquier tipo de discriminación relacionada con su afiliación sindical o sus actividades sindicales;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le remita copias de los dictámenes de la Comisión de Solución de Conflictos relacionados con los 43 trabajadores cuyos contratos fueron rescindidos y que adopte las medidas necesarias para su reintegro, con el pago de los salarios atrasados si se determina que fueron despedidos por sus actividades sindicales legítimas. El Comité también insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente sobre los alegatos de despidos ocurridos durante los meses de*

febrero a junio de 2007, y que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los sindicalistas que no han sido reintegrados en sus puestos y respecto de los cuales se establezca que han sido objeto de discriminación antisindical, son reincorporados plenamente en sus puestos de trabajo anteriores, sin pérdida de salarios. Por último, pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación laboral de todos los trabajadores citados en la queja y que indique, respecto de aquellos que no han sido reintegrados, las razones precisas de su despido y el estado de cualquier reconsideración de su relación laboral;

- d) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, de manera inmediata, realice una investigación judicial exhaustiva e independiente sobre los ataques perpetrados en marzo y junio de 2005 contra las reuniones sindicales, a fin de aclarar los hechos, establecer responsabilidades, procesar y castigar a los responsables y evitar así la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las novedades, así como sobre toda sentencia judicial que se dicte a este respecto;*
- e) el Comité insta al Gobierno a que de manera inmediata realice una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos de que habría sido objeto el Sr. Osanloo durante su período de detención del 22 de diciembre de 2005 al 9 de agosto de 2006, a fin de aclarar totalmente los hechos, establecer responsabilidades, castigar a los responsables, indemnizar al Sr. Osanloo por cualquier daño que hubiera sufrido y evitar la repetición de tales actos;*
- f) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Osanloo y el abandono de los cargos pendientes. Tomando nota además de las discrepancias entre los alegatos de las organizaciones querellantes y la respuesta del Gobierno respecto de la salud del Sr. Osanloo, el Comité pide también al Gobierno que proporcione detalles completos sobre su estado de salud actual y que se asegure, como medida de urgencia, de que recibe todos los cuidados médicos necesarios;*
- g) el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la inmediata liberación del Sr. Madadi y el retiro de los cargos pendientes formulados contra el mismo. Además, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que proporcione información completa, pormenorizada y precisa sobre el juicio a que fue sometido, entre ella copias de las sentencias y a que realice una investigación independiente sobre los alegatos de malos tratos que se le habrían infligido mientras estuvo detenido así como a que, si se confirma su veracidad, lo indemnice por todo daño sufrido y se asegure de que inmediatamente recibe el tratamiento médico necesario;*
- h) el Comité insta nuevamente al Gobierno a tomar sin demora las medidas necesarias para garantizar que los sindicalistas pueden ejercer sus derechos de libertad sindical, entre ellos el derecho de reunión pacífica, sin temor de sanciones por las autoridades, y a garantizar en particular que no se los arresta, detiene o se formulan acusaciones contra ellos por realizar*

actividades sindicales legítimas. El Comité insta al Gobierno a garantizar que se dejan sin efecto los cargos formulados contra los miembros del sindicato que se indican a continuación: Sres. Ata Babakhani, Naser Golami, Reza Tarazi, Golamreza Golamhoseini, Golamreza Mirzaee, Ali Zad Hosein, Hasan Karimi, Seyed Davoud Razavi, Yaghob Salimi, Ebrahim Noroozi Gohari, Homayoun Jaberi, Saeed Torabian, Abbas Najand Koodaki y Hayat Gheibi y a que, si alguno de estos sindicalistas sigue detenido, se lo libera inmediatamente. El Comité pide además al Gobierno que presente toda sentencia judicial dictada en relación con estos trabajadores, e

- i) el Comité señala una vez más y de manera especial a la atención del Consejo de Administración la grave situación del clima sindical en la República Islámica del Irán y pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos respecto de las cuestiones planteadas en el presente y en otros casos relacionados con la República Islámica del Irán, en instancia ante el Comité.*

CASO NÚM. 2567

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por
la Organización Internacional de Empleadores (OIE)**

Alegatos: la organización querellante alega la injerencia del Gobierno en las elecciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores (ICEA), la posterior disolución de la ICEA por la autoridad administrativa y el respaldo oficial de una nueva confederación paralela de empleadores

- 1108.** La queja figura en una comunicación de fecha 24 de mayo de 2007. La organización querellante envió informaciones complementarias por comunicación de 19 de mayo de 2008.
- 1109.** El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fechas 19 y 20 de marzo de 2008.
- 1110.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1111.** En su comunicación de 24 de mayo de 2007, la organización querellante afirma que el 1.º de noviembre de 2006, la ICEA celebró una reunión extraordinaria de la asamblea general en el complejo Negin en Teherán con el fin, entre otras cosas, de presentar su informe de actividades a sus miembros y para elegir una nueva junta directiva y a los

inspectores. Los representantes de las federaciones y asociaciones afiliadas asistieron a la reunión, así como más de diez representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS). Entre estos últimos figuraban el Director y el Director Adjunto del Departamento de las Organizaciones de Empleadores y de Trabajadores de Organizaciones del Ministerio, miembros del Departamento de Seguridad («HERASAT»), y miembros del Departamento de Relaciones Públicas. La organización querellante señala que, en virtud de la legislación nacional, es obligatorio para la ICEA invitar a los representantes del MTAS a la reunión en calidad de observadores; sostiene que este requisito vulnera los principios de la libertad sindical. Se adjunta a la queja una copia de los artículos 19 y 20 del Código de Prácticas (Reglamento) relativos a la calidad de la formación, los límites de las funciones, las autoridades y la calidad del desempeño de los gremios y de los centros respectivos, el objeto del artículo 131 de la Ley del Trabajo, aprobado el 27 de diciembre de 1992 por el Gabinete de Ministros. Los artículos son los siguientes:

- Artículo 19. El registro de los gremios, el objeto de este Código de Prácticas y el seguimiento de las elecciones y sus actividades se realizan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. En el caso de que la Oficina General de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores del mencionado Ministerio considere que las actividades de un gremio o de uno de los miembros de la junta directiva [esté] en conflicto con las normas y los reglamentos, podrá remitir la cuestión para que se tome una decisión sobre el fundamento del caso, a la Junta de Solución de Diferencias o al tribunal competente.
- Artículo 20. Todos los gremios y los centros relacionados tienen la obligación de anunciar por escrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Laborales, la fecha de la formación de sus asambleas generales, por lo menos quince días antes de su constitución, sin inclusión de las vacaciones,

- 1112.** El presidente de la ICEA, el Sr. Mohammad Otaredian abrió la sesión con unas palabras de introducción. La sesión continuó con la elección de la mesa de la reunión (un presidente, dos observadores y un secretario), seguida de la presentación del informe de actividades de la ICEA. Antes de pasar a la elección de una nueva junta directiva y de los Inspectores, la reunión fue interrumpida por los representantes del MTAS, quienes se acercaron al estrado en donde se encontraba sentada la mesa y anunciaron que las federaciones y asociaciones que se encontraban en mora en el pago de sus cuotas a la ICEA y aquellas cuyos procesos de registro como miembros de la ICEA estaban incompletos no tenían derecho de voto. Este anuncio condujo a muchas objeciones y protestas de las federaciones miembros, lo que produjo una atmósfera tensa. Sin embargo, a fin de que la sesión pudiera continuar, aquellas federaciones y asociaciones respecto de las cuales los representantes del MTAS estimaron que no tenían derecho de voto no se tuvieron en cuenta para calcular el quórum.
- 1113.** A raíz de las crecientes objeciones, y con el fin de dar a las federaciones excluidas por los representantes del MTAS, la oportunidad de participar en la elección de la nueva junta directiva y de los Inspectores, la asamblea general decidió suspender la elección y prorrogar el mandato de la actual junta directiva y de los inspectores, por un período de seis meses, hasta que se celebraran las siguientes elecciones. Durante la adopción de esta decisión, los representantes del MTAS intervinieron en repetidas ocasiones, la reunión terminó a las 20 horas de ese mismo día, en condiciones caóticas.
- 1114.** El 2 de noviembre de 2006, la ICEA envió una carta al Ministro de Trabajo, en la cual le informaba de la decisión adoptada por la asamblea general y le solicitaba una reunión con él. Las actas de la reunión se adjuntan a la carta. La ICEA recibió una carta, de fecha 2 de noviembre de 2006, del MTAS, firmada por el Director General del Departamento de Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, informándole de su disolución y de la ilegalidad de la continuación de sus actividades.
- 1115.** El 4 de noviembre de 2006, y en respuesta a la carta del Ministerio, la ICEA envió una carta al Ministro de Trabajo llamando su atención sobre el hecho de que la disolución de la

ICEA, de acuerdo con la normativa en cuestión, sólo tenía fuerza ejecutoria mediante una decisión judicial. Además, la ICEA solicitó nuevamente una reunión con el Ministro de Trabajo con el fin de mantener conversaciones sobre el tema. No se recibió una respuesta en este sentido.

- 1116.** El 12 de noviembre de 2006, la ICEA presentó una queja contra el MTAS ante el Tribunal Administrativo, solicitando la anulación de la orden de disolución del Ministerio. El 17 de enero de 2007, el Tribunal consideró que la disolución de la ICEA sólo tendría fuerza ejecutoria por un tribunal competente y dictó una orden judicial provisional contra la decisión del Ministerio de disolver la ICEA. Sin embargo, el MTAS se negó a aceptar la decisión del Tribunal y la impugnó mediante la celebración de conferencias de prensa.
- 1117.** En diciembre de 2006 se registró una nueva confederación de empleadores, denominada Confederación de Empresarios de Irán (ICE), congregada y apoyada por el MTAS. La organización querellante indica, con respecto a esta última, que el MTAS había pagado a la ICE una cantidad equivalente a 20.000 dólares. Se celebró una reunión de la asamblea general de la ICE en un edificio gubernamental — el edificio de la radio y televisión de la República Islámica del Irán (IRIB) — con medidas de alta seguridad, para impedir la entrada de otros representantes de las asociaciones de empleadores, a excepción de aquellos invitados por el MTAS. Aproximadamente 60 personas asistieron a la reunión. La organización querellante afirma que el nombre de la nueva confederación es similar al de la ICEA, y en ocasiones es denominada la «nueva ICEA», lo que podría dar lugar a cierta confusión. También indica que la nueva confederación ha sido registrada en el MTAS bajo el número de registro 500, que es el mismo número de registro de la ICEA.
- 1118.** En enero de 2007, el MTAS presentó una denuncia contra el presidente de la ICEA, Mohammad Otaredian ante la Oficina del Ministerio Público, alegando la distorsión de la verdad, el temor de la opinión pública y el abuso de la firma por parte del presidente de la ICEA. El 14 de febrero de 2007, la Oficina emitió una resolución que absolvía al Sr. Mohammad Otaredian de todos los cargos.
- 1119.** El 5 de marzo de 2007, la ICEA celebró una reunión de la asamblea general a la que asistieron más del 84 por ciento de los miembros con derecho de voto. La ICEA informó al MTAS de la reunión y le invitó a participar. Ningún representante del MTAS asistió a la reunión, sin embargo, el Ministerio de Justicia, que también fue invitado envió representantes. Se designó una junta directiva y a los inspectores en la reunión de la asamblea general, cuyas actas fueron firmadas y confirmadas por los representantes del Ministerio de Justicia.
- 1120.** En marzo de 2007, la ICEA presentó oficialmente una queja ante la autoridad judicial en contra del MTAS y de la recién fundada ICE solicitando, como medida provisional, que esta última desistiera de sus actividades.
- 1121.** Se adjuntan varios documentos a la queja que incluyen: 1) copias traducidas de las cartas de la ICEA dirigidas al MTAS, de fechas 2 y 4 de noviembre de 2006, respectivamente; 2) una copia traducida de la carta del Gobierno, de 2 de noviembre de 2006, informando a la ICEA de su disolución; 3) un extracto traducido de la decisión del Tribunal Administrativo, de 17 de enero de 2007, relativo a la disolución de la ICEA; 4) un extracto traducido de la decisión del Ministerio Público, de 14 de febrero de 2007, que absuelve al Sr. Otaredian de los cargos presentados por el MTAS, y 5) un artículo de prensa, de 18 de abril de 2007, sobre la decisión del Tribunal Superior Administrativo relativa a la disolución de la ICEA. El artículo del periódico cita al Ministro de Trabajo que declara que se había disuelto la ICEA sobre la base de sus estatutos, se había formado una nueva confederación, y que es de gran prioridad que la mayoría de las organizaciones de empleadores se afilien a ella. También se cita al Ministro declarando que la decisión de la Corte no está en conformidad con la

reincorporación de la junta directiva de la ICEA y que, si la ICEA afirma que es legal, debe obtener un fallo para la disolución de la nueva ICEA.

1122. En su comunicación de 19 de mayo de 2008, la organización querellante señala que la ICEA presentó una demanda ante la Corte de Justicia Administrativa apelando la decisión del 2 de marzo de 2008 de la Corte de Justicia Administrativa — rama de apelaciones, que anulaba la decisión de la Corte de 17 de enero y anulaba la orden provisoria contra la decisión de disolución de la ICEA por parte del MTAS. En su demanda, la ICEA solicita que el caso sea enviado a la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final, y basa su apelación en lo siguiente:

- la decisión de 2 de marzo de 2008 fue adoptada en contra del artículo 19 de la reglamentación sobre el establecimiento de organizaciones de empleadores y de trabajadores, según la cual los comités de solución de diferendos o los tribunales competentes tienen autoridad exclusiva en cuanto a la disolución de asociaciones;
- el MTAS emitió por un lado instrucciones tendientes a la disolución de la ICEA y por el otro lado estableció una confederación de empleadores en violación de los artículos 42 y 43 de los estatutos de la confederación;
- a pesar de que la reunión extraordinaria de la asamblea general fue organizada antes de que se agotara el período de seis meses, y que los miembros de la organización votaron para que se mantuviera el Comité existente para evitar la disolución, funcionarios del MTAS objetaron dicha medida sobre la base de que las elecciones se llevaron a cabo mediante votaciones abiertas y ordenaron la disolución de la ICEA. Si efectivamente la reglamentación sobre las elecciones no hubiera sido respetada, el MTAS debería haber requerido el respeto de tales disposiciones sin ordenar la disolución;
- la orden de disolución del MTAS contraviene los artículos 130 y 131 del Código del Trabajo, así como el artículo 19 de las reglamentaciones de aplicación del Código del Trabajo;
- los argumentos invocados en el primer párrafo de la decisión de 2 de marzo de 2008 carecen de justificación legal ya que el MTAS ordenó la disolución de la ICEA de manera unilateral en vez de limitarse a plantear la cuestión de la falta de cumplimiento de las formalidades legales en la elección;
- de conformidad con el Reglamento sobre el establecimiento y la dirección de organizaciones profesionales, el voto para mantener el Comité de dirección existente constituye una nueva elección que debe realizarse en una reunión extraordinaria de la asamblea general antes del vencimiento del plazo de seis meses.

B. Respuesta del Gobierno

1123. En su comunicación de 19 de marzo de 2008, el Gobierno declara que los derechos de libertad sindical se recogen en la Constitución del país, en particular, en el artículo 26, que dispone que «los partidos políticos, los sindicatos y las sociedades islámicas o las minorías religiosas reconocidas son libres en el ejercicio de sus doctrinas, siempre que en la realización de su ejercicio, los principios fundamentales de la independencia y la integridad del Estado, la libertad, la unidad nacional, los principios y conductas islámicos y los mismos fundamentos de la República Islámica del Irán no sean vulnerados. Además, se reiteró que ningún súbdito del Estado podía ser obligado a afiliarse o negársele la libre elección de las organizaciones de su preferencia». Otras leyes y reglamentos nacionales, como los planes quinquenales de desarrollo y la Ley del Trabajo, estipulan la libertad de

los trabajadores y empleadores para establecer libremente sus organizaciones en los niveles provincial y nacional para proteger sus derechos e intereses legales y legítimos. El Gobierno, con el debido respeto a la promoción del principio de libertad sindical, y comprometido con la protección de los intereses de los interlocutores sociales, ha adoptado una política coherente para ayudar a los interlocutores sociales que incluye su registro y el cumplimiento de sus elecciones. Además, el MTAS ha adoptado medidas serias para fomentar la promoción de los derechos de libertad sindical, en especial los derechos de los empleadores, en la República Islámica del Irán durante en los últimos dos años, y el respeto de sus derechos ha sido integrado en forma coherente dentro de los objetivos estratégicos del MTAS.

- 1124.** El Gobierno indica que la presente queja se basa en las buenas intenciones, los malentendidos, y en la información parcialmente incorrecta recibida de la organización querellante. De acuerdo con el artículo 19 de las normas y procedimientos del Consejo de Ministros relativas al proceso de constitución, las capacidades y obligaciones y el funcionamiento de los sindicatos, se ha encomendado al MTAS la inspección de las elecciones de los sindicatos y confederaciones. La principal razón de la falta de reconocimiento de la elección de la asamblea general de la ICEA de 1.º de noviembre de 2006 es la desatención continua y la negligencia de la junta directiva de la ICEA en el desempeño de sus funciones; el ex secretario general de la junta directiva de la ICEA había manifestado abiertamente, en diferentes comunicaciones, las justificaciones de actos de esa índole. Según el anuncio de la ICEA, el orden del día de su reunión, de 1.º de noviembre de 2006, era presentar el informe de actividades a sus miembros y elegir a la nueva junta directiva y a los inspectores. Los miembros de la directiva de la ICEA, al ser obligados a cumplir con el orden del día de la reunión, no podían contravenir las disposiciones de los artículos de la constitución de la ICEA, que no permiten de ninguna manera la prolongación de la permanencia de la junta directiva después de una primera prórroga de seis meses. Los inspectores del MTAS, conforme a sus funciones, señalaron a la atención de la asamblea este incumplimiento manifiesto del orden del día y de la constitución de la ICEA.
- 1125.** Sólo dos representantes del MTAS — y no la cifra proporcionada por la ICEA — asistieron a la reunión de la asamblea general por invitación del secretario general de la ICEA y la junta directiva. La tarea de los observadores era velar por la credibilidad de las credenciales, así como por la observancia de las disposiciones de la constitución de la ICEA y otras leyes y reglamentos relativos a la buena gestión de la elección de la asamblea general. De hecho, la propia constitución de la ICEA designa al MTAS como la referencia nacional para el reconocimiento de sus miembros.
- 1126.** El Gobierno sostiene que el párrafo 272 de la *Recopilación*, al estipular que los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos de publicidad u otros análogos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, apoya su posición de que la práctica de exigir una autorización previa o la observación de las elecciones no constituye un obstáculo para la creación de una organización de empleadores o que equivaldría a la prohibición de sus actividades. Además, las organizaciones tienen el derecho a recurrir al poder judicial en caso de que su solicitud de registro se rechace.
- 1127.** En cuanto a la presunta interrupción de la reunión por los representantes del Ministerio, el Gobierno declara que, con el anuncio de que las federaciones y asociaciones que están en mora en sus cuotas de la ICEA y aquellas cuyos procesos de registro como miembros de la ICEA estaban incompletos no tenían derecho de voto, los inspectores del MTAS se referían a los requisitos de la constitución de la ICEA, en particular el artículo 38 que dispone que:

- i) Los electores deben ser los principales miembros permanentes de su organización.
- ii) La junta directiva tendrá sus credenciales validadas por las oficinas provinciales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- iii) La organización de los candidatos respectivos para la junta directiva de la ICEA no debe tener una deuda pendiente con la ICEA.
- iv) Tanto los electores como los candidatos gozarán de la condición de miembro válido (los miembros que hayan renunciado o estén suspendidos no tendrán derecho a votar ni a ser elegidos).
- v) El punto focal para el reconocimiento de la industria o el comercio de cada sindicato es el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

1128. Según el documento fundamentado presentado por el Sr. Otaredian en su correspondencia anterior al MTAS, muchos de los participantes no han cumplido uno o algunos de los requisitos previamente mencionados; según la constitución de la ICEA sólo sus miembros oficiales tenían derecho de voto, y muchos de los participantes en la asamblea general no presentaron sus credenciales y carecían de los requisitos legales para participar en las elecciones. Por lo tanto, los inspectores del ministerio actuaron — en conformidad con el artículo 38, 2), de la constitución de la ICEA, que reconoce al MTAS como la autoridad para la confirmación de la composición de los electores y los candidatos — para garantizar la legitimidad de las credenciales de los miembros y la debida observancia de la constitución de la ICEA. Además, el Gobierno afirma que el Sr. Otaredian mismo no era elegible, en virtud del artículo 38, 2), de la constitución de la ICEA; debido a su renuncia a la Federación de Contratistas de la Construcción había perdido su calidad de miembro de la ICEA y, por consiguiente, había perdido sus credenciales, ya sea para votar o para ser elegido. Otros miembros de la junta directiva también eran inelegibles para la renovación de su mandato, ya que no habían presentado o se habían abstenido de presentar sus documentos de afiliación a un sindicato, en las elecciones de noviembre de 2006.

1129. El Gobierno indica que la interrupción de las elecciones de 1.º de noviembre de la ICEA no se debió a las intervenciones de los inspectores del Ministerio, sino a la actitud negativa del Sr. Otaredian y de la junta directiva. Los demás miembros de las federaciones provinciales y los representantes que asistieron a la reunión de noviembre de la asamblea general, no presentaron ninguna denuncia, si bien el Ministerio había recibido numerosas quejas sobre la presunta violación de las disposiciones de la constitución de la ICEA. El Gobierno adjunta copias de las cartas de varias asociaciones de empleadores enviadas al MTAS, que incluyen las Asociaciones de la Telefonía Móvil, Equipo Audio-Visual, y los Comerciantes de Oro y Plata; la Asociación de Empresas de la Construcción; las Asociaciones de Empleadores de la Industria de Harina; la Asociación de la Industria Textil Iraní y la Asociación de la Industria del Automóvil de Irán. Las cartas se refieren a una asamblea general de la ICEA celebrada el 24 de octubre de 2006, y aluden, en general, a las irregularidades de procedimiento y al «caos» que se produjo en el transcurso de la reunión. Asimismo, una carta afirma que las elecciones no tuvieron lugar, a pesar de que se había logrado el quórum.

1130. Según la declaración escrita de las federaciones provinciales, la interrupción se debió a los procedimientos no convencionales e irracionales adoptados por el entonces secretario general y a su insistencia en la renovación de su mandato a cualquier costo. Las actas de la reunión de 1.º de noviembre de 2006 indican claramente que la reunión se había desarrollado con dificultades, y muchos de los participantes habían planteado objeciones en cuanto a la forma y modalidades de la renovación del mandato de la junta directiva. El Gobierno adjunta copias de las cartas enviadas al MTAS por varias asociaciones de empleadores, en particular las Federaciones de Asociaciones de Empleadores de las provincias de Guilan, Quazvin y Fars. Las cartas hacen referencia a los disturbios que se

produjeron en la asamblea general de la ICEA de 1.º de noviembre de 2006 y solicitan la asistencia del MTAS para reclamar nuevas elecciones de la ICEA.

- 1131.** En lo que se refiere a la alegación de la organización querellante de que esas federaciones y asociaciones respecto de las cuales los representantes del MTAS consideraron que no tenían derecho de voto, no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el quórum, el Gobierno indica que los dos inspectores del ministerio, en cumplimiento de la constitución de la ICEA, no reconocieron la legitimidad de los miembros que no lograron presentar una prueba válida de su calidad de tales. Además, dichos miembros no han presentado ninguna documentación válida de su registro oficial en la asamblea general. Asimismo, la calidad de miembros de muchos de los participantes en la asamblea ya había expirado y, por tanto, no podían emitir sus votos. Para hacer frente a los problemas relativos a la calidad de miembros de las federaciones y asociaciones que no cumplían los requisitos electorales, se celebraron reuniones entre el Sr. Otaredian y los funcionarios del MTAS, que incluyeron al propio Ministro. Tratando de buscar algunas soluciones a los problemas antes mencionados, el Sr. Otaredian, en una carta dirigida al Ministro de Trabajo, declaró su intención de celebrar la reunión de la asamblea general en noviembre. Asimismo, informó al Ministro que el Viceministro de Relaciones Laborales y el Director General del Departamento de las Organizaciones de los Empleadores y Trabajadores habían declarado su buena disposición a toda la cooperación necesaria para facilitar la celebración de la asamblea general. En la misma carta, hizo referencias concretas a los problemas existentes que él consideraba que eran incompatibles con las normas y disposiciones de la Ley del Trabajo y la constitución de la ICEA. Reconoció que, aparentemente, muchas federaciones miembros no habían logrado celebrar sus elecciones en el momento oportuno, y en consecuencia, no podían participar en la elección de 1.º de noviembre de 2006. Recordó que la ICEA sólo tenía un plazo de seis meses para celebrar las elecciones antes de la expiración de su mandato y la consiguiente disolución automática y jurídica de la confederación. Además, pidió al Ministro que ejerciera su facultad de prorrogar el mandato del secretario general y de la junta directiva de la ICEA por otros seis meses. También reiteró la necesidad de que el Ministro aprobara, con carácter excepcional, pero en forma contraria a la ley, la propuesta de celebrar la elección de la ICEA sin exigir a los electores que presenten credenciales válidas y legítimas aprobadas por las autoridades pertinentes en las diferentes provincias, según lo exige el artículo 38 de la constitución de la ICEA.
- 1132.** En la misma carta, el Sr. Otaredian reconoció que el Ministro tiene el derecho de disolver las confederaciones, pero añadió que sería una lástima que las federaciones de empleadores interesadas fueran privadas de sus miembros a causa de su negligencia en el cumplimiento de los requisitos de la constitución de la ICEA. Según el Gobierno, la carta del Sr. Otaredian admite debidamente la negligencia de los responsables superiores de las confederaciones, quienes, a pesar de su conocimiento de los problemas, no lograron usar el período de seis meses tras la expiración del mandato, para resolver los problemas de larga data de sus miembros en todo el país. En la exposición de las razones del fracaso para corregir los problemas de larga data de los miembros de la ICEA, el Sr. Otaredian declaró que el Ministerio de Trabajo no ha insistido en la aplicación de los reglamentos pertinentes en el pasado y, en consecuencia, la ICEA no se sentía obligada a cumplir con ellos. Por último, pidió que el Ministro interviniera con el objeto de eliminar los obstáculos para la celebración de las elecciones de la ICEA. En su carta, el Sr. Otaredian no mencionó los problemas de los miembros de la ICEA relacionados con las deudas pendientes de larga data, el no envío de las remesas de las cuotas de los miembros, las transferencias de efectivo y la liquidación de los bienes. El Gobierno adjunta una copia de la carta del Sr. Otaredian.
- 1133.** El Gobierno afirma que la ICEA colocó anuncios en diferentes periódicos e invitó a los miembros a participar en la asamblea general de 1.º de noviembre de 2006, a pesar de que era consciente de que muchos de los participantes, en violación de su propia constitución, tenían problemas de credenciales y de calidad de miembros de larga data. Este acto fue

impugnado por muchos miembros de la ICEA, incluidos los miembros de la junta y los colegas del Sr. Otaredian. Los inspectores del MTAS recordaron al comité ejecutivo de la asamblea general la necesidad de cumplir con los artículos 17 y 38 de la constitución, en los que se pide la elaboración de una lista de todos los participantes en la elección de la ICEA y el suministro de listas separadas, que incluyan a los miembros de la junta directiva de cada industria y comercio, para ayudar a los inspectores a identificar a los miembros autorizados. Dicho procedimiento práctico no se puso en vigor debido a la intervención del ex secretario general. Como el artículo 28 de la constitución de la ICEA y las disposiciones de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, no permiten otra prórroga por seis meses del mandato de la junta, la solicitud para pedir la prórroga del mandato de la actual junta directiva por otros seis meses, formulada por representantes no reconocidos y excluidos de la asamblea general, se consideró inadmisibles e ilegal. Además, el artículo 27 de la constitución de la ICEA exige claramente la votación secreta en lugar de la votación a mano alzada. Mientras tanto, el MTAS ha dispensado la máxima colaboración mediante la aceptación de la anterior petición de prórroga de la junta directiva por otros seis meses. De acuerdo con los artículos de su propia constitución, la ICEA podría haberse disuelto automáticamente al término de esta prórroga.

1134. Para asegurar el cumplimiento de la ley y salvaguardar los principios de la libertad sindical y los derechos legítimos de las asociaciones de empleadores, los inspectores del Gobierno han puesto en entredicho la fiabilidad y la legitimidad de la elección de la asamblea general. La junta directiva de la ICEA y el ex secretario general no han dado cumplimiento a las siguientes leyes y reglamentos:

- el artículo 11 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, está sujeto al artículo 131 de la Ley del Trabajo. De acuerdo con la nota 5 del artículo 11, las juntas directivas de las organizaciones tienen la obligación de llamar a una asamblea general, por lo menos tres meses antes del término de su mandato;
- el artículo 14 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos;
- la nota 2 del artículo 131 de la Ley del Trabajo, que exige la publicación de avisos para la celebración de una asamblea general y una nueva elección, dos meses antes del término del mandato de la junta directiva;
- las disposiciones de la constitución de la ICEA que exigen que: 1) una asamblea general y una nueva elección se celebren, con la participación de un tercio de los miembros, a más tardar, cuatro meses antes de la conclusión de su mandato, y 2) una declaración pública de la disolución de la organización que se comunique al MTAS y a los otros órganos respectivos, a más tardar, a los seis meses contados a partir de la expiración del mandato de la junta.

1135. El Gobierno indica que el Sr. Otaredian, después de haber dimitido de su cargo en la ICEA y en la Asociación de Empresas de la Construcción (CCA), no era elegible para participar en la elección de la junta directiva de la ICEA. Por consiguiente, la aprobación de la prórroga del mandato de la junta directiva por otros seis meses, habría sido considerada como una clara infracción a las disposiciones de la constitución de la ICEA. El Sr. Otaredian, al haber presentado una queja oficial ante las autoridades judiciales en contra del MTAS e informar al Ministerio de Trabajo de su acción legal, parece haber optado por permanecer en pie de guerra contra el Ministerio. Como el caso se encontraba ante el tribunal y el Sr. Otaredian no tenía la intención de retirar su reclamación, el Gobierno indica que ha decidido acatar la decisión judicial. (El Gobierno adjunta una copia de una carta, de 27 de julio de 2004, de la CCA que informa al MTAS la dimisión del

Sr. Otaredian de su junta directiva, así como una copia traducida de la carta de dimisión del Sr. Otaredian de la CCA.)

- 1136.** En cuanto al alegato de que se había enviado una carta a la ICEA informándole de su disolución, el Gobierno declara que, en virtud de la legislación nacional, las autoridades no pueden disolver las organizaciones de los trabajadores o los empleadores. El artículo 19 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, de 3 de febrero de 1992, difundido a través de la circular núm. E/513T/52251, establece que el pronunciamiento de la disolución de los sindicatos corresponde exclusivamente al mandato de la judicatura. La carta núm. 96700, del MTAS, de fecha 2 de noviembre de 2006 y dirigida a la ICEA, no hace referencia a la disolución de la ICEA, en dicha carta el MTAS sólo notificó a la ICEA que, en el caso de que no se lograra celebrar una elección antes de la fecha límite, el mandato de la actual junta directiva expiraría y, en consecuencia, la ICEA sería automáticamente disuelta. Como resultado de la mala interpretación y el malentendido sobre el contenido de la carta, el Sr. Otaredian había comenzado una campaña de propaganda contra el MTAS en lugar de utilizar los medios existentes para encontrar una solución amistosa al problema.
- 1137.** El Director General del Departamento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores del MTAS, en su carta núm. 108028 de fecha 27 de noviembre de 2006, dirigida al Sr. Otaredian, señaló que, según el informe de los inspectores, la reunión para las elecciones de la ICEA parecía no haber cumplido con los requisitos legales estipulados en los artículos de su constitución y las respectivas leyes y reglamentos nacionales y le recordó que, debido a la expiración del mandato de la junta directiva de la ICEA, la Junta y sus decisiones no eran válidas legalmente. Además, señaló que su Departamento cumpliría sus obligaciones, de conformidad con el artículo 19 de las Normas y Procedimientos Ministeriales. En virtud de su constitución, la ICEA puede disponer su disolución, si de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 42, la reunión de la asamblea general extraordinaria adopta una decisión de esa índole, o si el término del mandato de la anterior junta directiva la disuelve automáticamente. La disolución de la ICEA se produjo por este último motivo. De conformidad con el artículo 19 de las Normas y Procedimientos Ministeriales, el MTAS remitió el asunto a la autoridad judicial competente para que dicte una resolución sobre la situación de la ICEA. Se adjunta una copia traducida de la carta de 27 de noviembre de 2006.
- 1138.** En lo que respecta a la decisión judicial de disolución de la ICEA, de 17 de enero de 2007, el Tribunal explicó con detalles la aceptación y los requisitos legales de la disolución; el MTAS respeta y acepta la decisión del Tribunal. Todos los sujetos y entidades tienen derecho a recurrir a las autoridades judiciales, incluido el Tribunal Superior Administrativo y la Corte Suprema de Justicia Nacional en lo que respecta a las decisiones del Gobierno. Las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales son plenamente respetadas y vinculantes para todos los funcionarios del Gobierno, incluso si anulan las decisiones tomadas por los altos funcionarios del ejecutivo. Se han producido varios casos en los que las decisiones adoptadas por los órganos tripartitos, como las juntas de solución de controversias, las juntas de avenencia o las juntas de investigación, anularon las decisiones de los funcionarios públicos y en que la remisión del caso a las autoridades judiciales superiores ha resuelto finalmente la cuestión. Esto es válido para las asociaciones de trabajadores y de empleadores y ellas pueden objetar libremente las decisiones del Gobierno. El respeto de las decisiones de dichas autoridades por todos, incluidos los funcionarios del Gobierno, indica que en el sistema jurídico y judicial de la República Islámica del Irán no se violan los derechos. Los resultados de una encuesta sobre la cantidad de decisiones del Gobierno revocadas por el Tribunal Superior Administrativo reveló que, de 19 denuncias presentadas contra las decisiones de la Junta de Solución de Controversias o de otras autoridades de las relaciones laborales, se confirmaron nueve decisiones, se anularon cinco y cinco fueron remitidas a la Junta de Solución de

Controversias para un nuevo examen. Por otra parte, de un total de 12 denuncias recibidas por el Tribunal Superior Administrativo, en contra de los efectos nocivos de las circulares del MTAS, ocho decisiones anularon dichas circulares, tres decisiones las confirmaron y uno de los casos se remitió a la Junta para la solución de controversias jurídicas de ajuste, lo que demuestra la observancia de los derechos de las asociaciones de empleadores y de trabajadores en la República Islámica del Irán.

- 1139.** El Gobierno afirma que el MTAS, en su declaración a la prensa sobre la decisión del Tribunal Superior Administrativo, hizo hincapié en que no era responsable de la disolución de la ICEA, y que la ICE tuvo existencia legal mediante una junta fundadora de los empleadores a través de elecciones democráticas y que se registró posteriormente, a petición de éstos, meses antes de que el Tribunal tomara alguna decisión. Como la ICE ya había cumplido con su proceso de formación en el momento en que se dictó la decisión del Tribunal, esta última no tenía fuerza ejecutoria. En su declaración, el MTAS también indicó que la decisión judicial no garantiza la supervivencia de la ICEA ya que no es definitiva, y, por lo tanto, no es vinculante. El MTAS también señaló que nunca buscó hacer frente a la decisión judicial, por lo que la alegación de que el MTAS se negó a aceptar la decisión judicial impugnada y que la cuestionó a través de la celebración de conferencias de prensa, carece de fundamento. Las conferencias de prensa de los funcionarios del MTAS únicamente pretendían frustrar los intentos realizados por el entonces secretario general de la ICEA para difundir propaganda contra el Ministerio y empañar su imagen ante el público. El Gobierno adjunta una copia de la declaración de prensa y una copia de una carta dirigida al MTAS, aparentemente de la ICE, que señala que las asociaciones de empleadores han vuelto a establecer una confederación después de la disolución de la ICEA.
- 1140.** En lo que respecta a la denuncia del apoyo prestado por el MTAS a la ICE, el Gobierno indica que el reconocimiento simultáneo de dos confederaciones de empleadores está prohibido, en virtud del capítulo VI de la Ley del Trabajo, y que las organizaciones paralelas no pueden ser identificadas como agentes negociadores para efectos de la negociación colectiva. De conformidad con la Ley del Trabajo, sólo una confederación de empleadores integrada puede representar a los empleadores en los foros nacionales e internacionales. Como la ICEA estaba a punto de ser disuelta, y tras las numerosas objeciones presentadas por las asociaciones miembros a la elección de la ICEA el 1.º de noviembre de 2006, y ante la petición de muchos empleadores de efectuar una nueva elección, el MTAS aceptó el registro de la ICE, que en ningún caso es contrario a las disposiciones del Convenio núm. 87.
- 1141.** El Gobierno indica que los motivos principales que llevaron a las organizaciones de empleadores a tomar la decisión de establecer una nueva confederación son la vacilación del secretario general de la ICEA para celebrar una elección, su consecuente fracaso en la elección, y su presión sobre la ICEA para la disolución. Al conservar su imparcialidad en el establecimiento de la nueva confederación, el MTAS simplemente cumplió con su mandato de certificar sus elecciones y registrar la ICE. Además, en virtud del principio de representatividad no era posible hacer caso omiso de los 1.170 miembros de 228 asociaciones de empleadores provinciales y nacionales que buscaban promover los intereses de sus asociaciones legalmente, a diferencia de algunos miembros de la ICEA, y privarles de su legítimo derecho a tomar decisiones sobre las cuestiones económicas nacionales. Desde esta perspectiva, el enfoque del Gobierno puede ser considerado como destinado a evitar la disolución. La medida del Gobierno pretendía fomentar un ambiente de libertad, respetando los principios de la libertad sindical y el derecho a recurrir a una autoridad judicial independiente e imparcial para presentar una reclamación. El Gobierno añade que la ICE no es una entidad totalmente nueva, sino la misma organización (la ICEA) con una junta directiva elegida recientemente. Muchos de estos miembros son conocidos y de confianza en la Oficina, así como en la OIE, de hecho, fueron los

verdaderos artífices de la participación de la República Islámica del Irán como miembro de la OIE en la 285.^a reunión del Consejo de Administración de la OIT y tienen un largo historial de asistencia a la Conferencia Internacional del Trabajo. Por consiguiente, constituyen un grupo de empleadores iraníes conocido y creíble, tanto a nivel nacional como internacional. Dado el hecho de que la mayoría de los fundadores iniciales de la ICEA y los participantes en la elección de 1.º de noviembre de 2006 ahora son miembros de la ICE, y la unidad creada a través de la multiplicidad, y que la composición actual de la ICE no es diferente de aquella de la ICEA, el Gobierno no tiene otra opción que proceder a su registro. Es evidente que, de acuerdo con la disposición del Convenio núm. 87, el asunto de la controversia entre las organizaciones podría ser llevado ante las autoridades judiciales. El registro de la ICE por parte del Gobierno no debe considerarse como un intento de crear organizaciones paralelas. De hecho, los fundadores de la ICE están defendiendo sus intereses profesionales con los mismos principios y valores con los que se afiliaron a la OIE. La ICE ha explicado la actual controversia a la OIE y a los funcionarios de la OIT a través de la correspondencia y de reuniones en Teherán y en Ginebra, y la mayoría de la comunidad de los empleadores en la República Islámica del Irán ya ha expresado su voluntad de dar la bienvenida a las misiones de investigación de la OIE que visiten la República Islámica del Irán y darles a conocer los hechos y las realidades de las asociaciones de empleadores. Por lo tanto, se puede concluir que la ICE es la prolongación natural y lógica de la ICEA — no es una nueva entidad, sino la misma confederación con nuevos miembros. El Gobierno adjunta una carta de la ICE, de 19 de mayo de 2007, dirigida a la OIE, en la que informa a esta última de su creación y solicita una reunión introductoria. El Gobierno también adjunta un documento, titulado «Una breve reseña de las asociaciones de los gremios de empleadores de la República Islámica del Irán», en que se resumen los acontecimientos que condujeron a la disolución de la ICEA hasta la decisión del Tribunal Administrativo, el 17 de enero de 2007, que dictó una orden judicial provisional contra la disolución de la ICEA ordenada por el MTAS.

- 1142.** El Gobierno sostiene que el hecho de que se celebraron conferencias de la ICE en el Centro Internacional de Conferencias IRIB, no equivale a una afiliación con el Gobierno. El Centro IRIB es un entorno adecuado para la celebración de reuniones abiertas y públicas, y se celebran allí anualmente cientos de seminarios de las instituciones estatales y privadas que alquilan el sitio de la corporación IRIB. El Gobierno afirma que no desempeñó ningún papel en el alquiler del Centro IRIB por parte de la ICE, y que la aseveración de que la elección de la ICE — que fue pública y abierta — se celebró bajo condiciones de estrictas medidas de seguridad en el edificio IRIB sólo tiene por objeto demostrar el estado de subordinación de una organización de empleadores inclusiva. De acuerdo con las estadísticas recibidas del Departamento de las Organizaciones de Empleadores y de Trabajadores del MTAS, el 21 de octubre de 2006, la asamblea general contó con la participación de 1.170 miembros de 64 provincias independientes y de las asociaciones nacionales de empleadores, una cifra que no tiene precedentes en la historia de las asambleas generales de empleadores. La acusación de que el Gobierno impidió que otros representantes de las asociaciones de empleadores participaran en la elección es falsa, y las actas del procedimiento demuestran que el número real de los representantes presentes era mucho mayor que el número mencionado en la queja. El Gobierno adjunta una copia de un contrato, de 19 de diciembre de 2006, entre el Centro Internacional de Conferencias IRIB y el Sr. Davoudabadi de la Asociación de Producción de Zumos de Frutas y Concentrados de Irán, para el alquiler de las instalaciones del centro para la reunión de la asamblea general el 20 de diciembre de 2006.
- 1143.** El título legal estipulado en la Ley del Trabajo para la organización de los empleadores es «Confederación de Asociaciones de Empleadores de la República Islámica del Irán», o ICEA, que no es el equivalente correcto en inglés del nombre que la antigua confederación eligió en farsi. De hecho, el término «asociación de empleadores», que existe en el texto de la Ley del Trabajo, se cambió a «empleador» en el nombre farsi de la antigua

confederación. El Gobierno afirma que cualquier confusión acerca de los nombres de las organizaciones se produciría sólo si ambos, la ICE y la ICEA, actuaran legalmente. Una de estas entidades es provisoria, y para evitar la confusión, se hace referencia a ellas con diferentes nombres. Después de que se anuncie la decisión judicial definitiva, el MTAS está obligado a anular el registro de la organización de empleadores afectada.

1144. En cuanto al alegato de que el número de registro de la ICEA se concedió a la ICE, el Gobierno indica que las infracciones cometidas por la junta directiva de la ICEA eran tan claras que no dudó en registrar la ICE bajo el mismo número. Cualquier tipo de duda en este sentido podría perjudicar la práctica del tripartismo, incluidas las reuniones de los consejos superiores nacionales, y retrasar el proceso de toma de decisiones para mejorar las condiciones de los empleadores y los salarios de los trabajadores. La nueva confederación fue registrada bajo el número 500, porque conforme a las normativas nacionales, no pueden coexistir dos confederaciones de empleadores. Por consiguiente, el registro bajo el mismo número, está destinado a mantener la identidad jurídica de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de la República Islámica del Irán, y también la unidad y la legitimidad de la comunidad de los empleadores.
1145. Con respecto a la alegación de que el MTAS ha presentado cargos contra el Sr. Otaredian por distorsión de la verdad, inquietud de la opinión pública y abuso de la firma del presidente de la ICEA, el Gobierno declara que el MTAS, en la carta núm. 49173 de fecha 13 de julio de 2007, pidió al Juez Jefe de la Subdivisión núm. 1018 de los Tribunales Públicos de la provincia de Teherán que detuviera el procesamiento del Sr. Otaredian y que volviera a examinar las medidas adoptadas por éste para difundir noticias falsas y presentar las decisiones del MTAS como contrarias a las normas internacionales, a fin de influir en la opinión pública. En una de sus entrevistas con la prensa, el Sr. Otaredian ha afirmado que, en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Gobierno gozó de un derecho de voto condicional; el MTAS mencionó esta afirmación falsa en su solicitud de recurso de casación. El Gobierno indica que ha habido numerosos casos de propagación de noticias falsas, en seminarios y en los medios de comunicación por parte del Sr. Otaredian que el Tribunal no consideró como una alteración del orden público, y el MTAS, si bien respeta las decisiones del tribunal, considera que tales decisiones no deben utilizarse como un recurso para anunciar su inocencia. Puesto que se rechazó la imparcialidad de las elecciones de noviembre de 2006, la reunión celebrada el 19 de marzo de 2007, fue, en esencia, ilegal y nula. Como la función de control del Gobierno sobre las elecciones de los empleadores no equivale a una injerencia, su independencia o existencia no se vio dañada. El motivo por el cual la antigua junta de la ICEA pidió al MTAS que enviara un funcionario para supervisar las elecciones, a fin de hacer frente a cualquier problema que surgiera de las controversias entre los empleadores, se encuentra establecido en los artículos de sus constituciones, y por lo tanto, no es incompatible con los principios de libertad sindical de la OIT. También se invitó a un funcionario del poder judicial, a su elección de marzo, con el objeto de supervisar las elecciones. El Gobierno indica que esta práctica nunca ha sido una cuestión controvertida en el interior del país.
1146. Según una carta de la ICEA dirigida al MTAS, la validez de una cantidad importante de las asociaciones de empleadores presentes en la elección había expirado y, en consecuencia, habían perdido su derecho de voto y ninguna autoridad había confirmado su elección. La ICEA afirma que celebró una reunión de la asamblea general a la que asistieron más del 84 por ciento de sus miembros con derecho de voto, sin embargo, no está claro qué normas nacionales utilizó la ICEA para el reconocimiento de la legitimidad de los electores. Por otra parte, ninguna autoridad confirmó la elección, los empleadores presentes en dicha reunión estaban desunidos y, si bien se logró el quórum requerido, se alcanzó en forma litigiosa. El Sr. Hossein Ahmadizadeh, presidente de la junta directiva de la ICEA, en respuesta a una carta del Departamento de Relaciones Internacionales y del Empleo en el Extranjero del MTAS, de 15 de mayo de 2007, sobre el número de asociaciones miembros

y su validez, señaló que la ICEA contaba con 215 miembros, de los cuales 132 eran miembros con derecho de voto, al 5 de marzo de 2007, y de esta cifra, 111 estuvieron presentes en la elección. La proporción de miembros presentes en relación con el número total de miembros es de 51,6 por ciento y, por tanto, la supuesta relación de 84 por ciento no corresponde a la realidad. Por otra parte, la ICE celebró su elección el 20 de diciembre de 2006 con 288 asociaciones afiliadas y 1.170 representantes, que es mucho mayor que la antigua ICEA, en términos de inclusión y representación. La presencia de caras comunes y corrientes en la elección indica claramente que la ICE cuenta con la mayoría de las asociaciones de empleadores de la República Islámica del Irán. De hecho, la ICE está integrada por el 91 por ciento de las asociaciones de empleadores, en comparación con sólo el 9 por ciento para la ICEA.

- 1147.** En cuanto a la acción legal de la ICEA contra el MTAS y la ICE, el Gobierno declara que el caso se encuentra ahora en estudio y la decisión final aún está pendiente. La denegación del Tribunal Superior Administrativo de la solicitud del Sr. Otaredian para anular la elección de la ICE, y su remisión a las divisiones en donde los casos están bajo examen, indica que la legitimidad de la ICE se ha confirmado hasta que se pronuncie el veredicto final, y hasta entonces su presencia es legal y lógica en el consejo supremo de trabajo y los consejos tripartitos con respecto a la determinación de los salarios y la seguridad social.
- 1148.** El Gobierno declara que mediante la presentación de una denuncia ante el Comité de Libertad Sindical (CLS), la OIE está buscando el apoyo del Comité de Libertad Sindical para confirmar su juicio previo sobre la cuestión que nos ocupa. Además, la OIE demuestra un favoritismo evidente que va en contra de las normas internacionales y el principio del tripartismo. El Gobierno ha promovido enérgicamente la libertad sindical, y con ese fin el MTAS ha tomado medidas para fomentar la multiplicación de las asociaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno cree que el crecimiento económico sostenible será inalcanzable, a menos que los principios del tripartismo y el diálogo social sean una práctica generalizada. Uno de los principales objetivos del MTAS es aumentar el sentido de compromiso dentro de las comunidades de los empleadores y trabajadores mediante el fomento del establecimiento de las asociaciones sobre la base de elecciones. Además, desalienta cualquier medida de exclusión y se la considera contraria al objetivo de desarrollo civil. El hecho de que el número de asociaciones de trabajadores se haya duplicado en los dos últimos años, y que las asociaciones de empleadores y trabajadores puedan oponerse a las políticas del Gobierno y recurrir a las vías legales demuestra la observancia de los principios de libertad sindical por parte del Gobierno. En la actualidad, hay alrededor de 3.837 asociaciones de trabajadores y 1.451 asociaciones de empleadores que ejercen libremente sus derechos de organización, el número de asociaciones de empleadores pasó de 1.299 en 2006 a 1.451 en 2007, un aumento de 7,92 por ciento.
- 1149.** El Gobierno indica que la organización querellante no ha presentado pruebas de acoso y los motivos por los cuales se formularon sus acusaciones todavía no están claros. Considera la situación actual como una disputa interna entre dos asociaciones de empleadores y, si bien se mantiene fiel a los principios de libertad sindical, ha hecho todo lo posible para resolver la controversia. El Gobierno expresa su consternación por que la OIE siga tan preocupada por los derechos de la ICEA en tanto que hace caso omiso de los problemas que enfrenta la ICE, que es una confederación más inclusiva. El Gobierno nunca ha ignorado el papel importante desempeñado por las asociaciones de trabajadores y de empleadores en las consultas tripartitas, y siempre ha facilitado los debates y reuniones con las partes en controversia, ya se trate de trabajadores o de empleadores. Las partes en conflicto nunca han temido la injerencia del Gobierno y han expresado libremente sus ideas y opiniones durante las mencionadas reuniones.
- 1150.** El Gobierno indica que ha dado prioridad a la modificación de los reglamentos nacionales, en particular la Ley del Trabajo, a fin de eliminar todos los obstáculos para la creación de

más de una organización de trabajadores o de empleadores. Además, declara que privar a las demás asociaciones registradas de su apoyo hasta el pronunciamiento del fallo final de la autoridad judicial no es compatible con las normas internacionales del trabajo reconocidas, y que no puede negar los derechos legítimos de la ICE como la mayor entidad de los empleadores.

- 1151.** Según el Gobierno, la organización querellante ha demostrado una clara predisposición contra la ICE por haberse negado esta última a las numerosas peticiones para celebrar una reunión y debatir las cuestiones planteadas en el presente caso. Por último, como un gesto de buena voluntad, el Gobierno invita a la OIT a que envíe una misión técnica a fin de examinar la situación de las organizaciones de empleadores, libre de la injerencia del Gobierno.
- 1152.** En su comunicación de 20 de marzo de 2008, el Gobierno transmite una copia traducida de una decisión dictada por el Tribunal de Apelación de la Subdivisión de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2008, relativa a la apelación del MTAS de la decisión del Tribunal Administrativo inferior de 17 de enero de 2007. En su decisión, el Tribunal de Apelación consideró que el MTAS, en su carta de 2 de noviembre de 2006 dirigida a la ICEA, se limitaba a indicar su falta de cumplimiento con los artículos de su Constitución y no declaraba la disolución de la organización. Por otra parte, constató que la prórroga del mandato de la junta de la ICEA por otros seis meses no era válida, ya que los estatutos de la organización no han previsto dicha prórroga, y consideró que la ICEA se había disuelto el 4 de noviembre de 2006, en virtud del artículo 42 de los estatutos de la sociedad, que dispone que la organización será disuelta si no logra proceder a la elección de una nueva junta directiva dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mandato de la actual junta directiva. Sobre la base de estas conclusiones, la Corte de Apelación revocó la decisión del tribunal inferior.

C. Conclusiones del Comité

- 1153.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a las denuncias de injerencia del Gobierno en las elecciones de la ICEA, la posterior disolución de la ICEA por la autoridad administrativa y el respaldo oficial a una nueva confederación paralela de empleadores (la ICE).*
- 1154.** *En lo que respecta a las cuestiones planteadas en el presente caso, el Comité, con base en la información de que dispone, toma nota de lo siguiente:*
- *la ICEA convocó a una asamblea general extraordinaria el 1.º de noviembre de 2006, con el fin, entre otras cosas, de elegir una nueva junta directiva y a los inspectores;*
 - *los representantes del MTAS, presentes en la reunión, interrumpieron el procedimiento con el anuncio de que los miembros de la ICEA que estaban en mora en sus cuotas de miembros, o que no habían completado el proceso de registro como tales, no tenían derecho de voto. Este anuncio llevó a muchas objeciones y protestas de las federaciones miembros; con el fin de dar a las federaciones excluidas por los representantes del MTAS, la oportunidad de participar en la elección de la nueva junta directiva y de los inspectores, la asamblea general decidió suspender las elecciones y prorrogar el mandato de la actual junta directiva y de los inspectores, por un período de seis meses, hasta que se celebraran las próximas elecciones;*
 - *en cuanto a la intervención de los representantes del MTAS en la reunión de la ICEA, el Gobierno declara que: 1) la inspección de las elecciones de los sindicatos y confederaciones se confía al MTAS, en virtud del artículo 19 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance*

- y Obligaciones de los Sindicatos; 2) el párrafo 272 de la **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical** (quinta edición, 2006), estipula que los fundadores de un sindicato tienen que observar los requisitos que pueden regir de acuerdo con determinada legislación, apoya su posición de que la observación de las elecciones no vulnera los derechos de libertad sindical de las organizaciones de empleadores; 3) los inspectores del MTAS simplemente estaban haciendo cumplir los requisitos exigidos en el artículo 38 de la Constitución de la ICEA que prevé, entre otras cosas, que los electores deben poseer la condición de miembro válida con el fin de participar en la organización de las elecciones; 4) el Sr. Otaredian, presidente de la ICEA, no cumplía con los requisitos para ser elegido en virtud del artículo 38, 2) de la Constitución de la ICEA; debido a su renuncia a la Federación de Organizaciones de Contratistas de la Construcción, había perdido su calidad de miembro de la ICEA y, por consiguiente, había perdido sus credenciales ya sea para votar o para ser elegido, y 5) que había recibido numerosas quejas de los miembros de la ICEA tras el fracaso de la asamblea general para celebrar una elección;
- la ICEA recibió una carta, de fecha 2 de noviembre de 2006, del MTAS firmada por el Director General del Departamento de las Organizaciones de Trabajadores y de los Empleadores, informándole de que sería disuelta y de la ilegalidad de la continuación de sus actividades;
 - el Sr. Otaredian envió una carta al MTAS reconociendo el derecho de este último a disolver las confederaciones, admitiendo la negligencia de los responsables superiores de la confederación al no lograr utilizar la disposición relativa al período de seis meses tras la expiración de su mandato para resolver los problemas de la organización en relación con el estatuto de sus miembros, y apelando al Ministro para que interviniera en la eliminación de los obstáculos para la celebración de las elecciones de la ICEA;
 - el artículo 28 de la constitución de la ICEA y las disposiciones de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos no permiten la prórroga del mandato de la junta por otros seis meses;
 - el 12 de noviembre de 2006, la ICEA presentó una queja contra el MTAS ante el Tribunal Administrativo, solicitando la anulación de la orden de disolución del Ministerio;
 - en diciembre de 2006, el MTAS registró a la ICE con el mismo número de registro asignado previamente a la ICEA. El querellante alega que el MTAS había pagado a la ICE una cantidad de 20.000 dólares y que la reunión de la asamblea general de la ICE se celebró en un edificio gubernamental — el edificio de la radio y televisión de la República Islámica del Irán (IRIB) — con medidas de alta seguridad, para impedir la entrada de los representantes de otras asociaciones de empleadores, salvo aquellos invitados por el MTAS;
 - el Gobierno indica que la ICE es suficientemente representativa de las organizaciones cuyos intereses pretende defender, y que, en vista de la violaciones cometidas por la junta directiva de la ICEA, y con el fin de preservar la identidad legal de la confederación de los empleadores bajo su sistema de una confederación única, no dudó en registrar a la ICE bajo el mismo número dado previamente a la ICEA. Además, el Gobierno afirma que no participó en el alquiler del centro IRIB por parte de la ICE para su asamblea general. El Centro IRIB acoge muchas reuniones de instituciones privadas y del Estado y ha contratado con la ICE la prestación de servicios para la elección, en forma independiente de la participación del Gobierno;

- *el 17 de enero de 2007, el tribunal consideró que la disolución de la ICEA sólo podía hacerse efectiva por un tribunal competente y dictó una orden judicial provisional contra la decisión del Ministerio de disolver la ICEA;*
- *el 5 de marzo de 2007, la ICEA celebró la reunión de la asamblea general, a la que asistieron más del 84 por ciento de los miembros con derecho de voto. La ICEA informó de la reunión al MTAS y le invitó a asistir. Ningún representante del MTAS asistió a la reunión. Sin embargo, el Ministerio de Justicia, que también fue invitado a la reunión, envió representantes. Se designó una nueva junta directiva y los inspectores en la reunión de la asamblea general, cuyas actas fueron firmadas y confirmadas por los representantes del Ministerio de Justicia, y*
- *el 2 de marzo de 2008, la Subdivisión del Tribunal de Apelación Administrativo anuló la decisión del Tribunal Administrativo inferior de 17 de enero de 2007. En su decisión, el Tribunal de Apelación consideró que el MTAS, en su carta de 2 de noviembre de 2006 dirigida a la ICEA, se limitó a indicar el incumplimiento de los artículos de su Constitución y no declaró la disolución de la organización. Por otra parte, constató que la prórroga del mandato de la junta de la ICEA por otros seis meses era nula — ya que el artículo 28 de la Constitución de la ICEA y las disposiciones de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos no permiten otra prórroga por seis meses del mandato de la junta — y consideró que la ICEA se había disuelto el 4 de noviembre de 2006 en virtud del artículo 42 de los estatutos de la asociación, que dispone que la organización será disuelta si no logra elegir una nueva junta directiva, en los seis meses posteriores a la expiración del mandato de la actual junta directiva.*

1155. *En cuanto a los alegatos relativos a la injerencia en la asamblea general de la ICEA de 1.º de noviembre de 2006 y la posterior disolución de esta última, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno de que: 1) la inspección de las elecciones de la organización se ha encomendado al MTAS en virtud del artículo 19 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos; 2) los inspectores del MTAS simplemente estaban haciendo cumplir los requisitos exigidos en el artículo 38 de la Constitución de la ICEA, que prevé, entre otras cosas, que los electores deben poseer la condición válida de miembro para participar en la organización de elecciones; 3) la ICEA no ha podido cumplir con varias disposiciones de la Ley del Trabajo y las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos — específicamente el artículo 11 de las normas y procedimientos del Consejo de Ministros, que exige que las juntas directivas de las organizaciones convoquen a una asamblea general, por lo menos, tres meses antes del término de su mandato, el artículo 14 de las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros, y el artículo 131 de la Ley del Trabajo que prevé la emisión de los avisos para la celebración de una asamblea general y una nueva elección, dos meses antes del término del mandato de la junta directiva, y 4) como el artículo 28 de la constitución de la ICEA y las disposiciones del Consejo de Ministros sobre las normas y procedimientos no permiten otra prórroga de seis meses del mandato de la junta, en su decisión de 2 de marzo de 2008, el Tribunal de Apelación de la Subdivisión de Justicia Administrativa determinó que la ICEA se había disuelto desde el 4 de noviembre de 2006, en virtud del artículo 42 de los estatutos de la asociación, que disponen que la organización será disuelta si no logra realizar la elección de una nueva junta directiva en los seis meses siguientes a la expiración del mandato de la actual junta directiva.*

1156. *El Comité, al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno relativas al marco legislativo para su intervención y las obligaciones legales de los dirigentes de la*

*ICEA, no puede menos que recordar que las formalidades legales a que se refiere deben ser consideradas a la luz de los principios de la libertad sindical. Algunos de los requisitos legales relativos a la celebración de las elecciones, en particular el papel del Gobierno en sus sanciones, son contrarios al principio de que se debe garantizar a las organizaciones de los empleadores y trabajadores el derecho a elegir a sus funcionarios sin que pueda haber injerencia de las autoridades públicas. Si bien el Gobierno argumenta que esas condiciones son las que figuran también en los estatutos de la ICEA, el Comité sólo puede consultar si su inclusión en los estatutos de la confederación se debió o fue requerida por el marco legislativo existente. Por tanto, el Comité, primero debe recordar que la reglamentación de los procedimientos y las modalidades de la elección de los dirigentes sindicales, así como de las organizaciones de empleadores, debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. La idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas. El Comité recuerda además que la presencia de las autoridades gubernamentales en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 392, 391 y 438].*

- 1157.** *En lo que respecta a la declaración del Gobierno en relación con la inhabilitación para el cargo del Sr. Otaredian, la Comisión recuerda que la determinación de las condiciones para la afiliación sindical o la elegibilidad para cargos directivos sindicales es una cuestión que debería dejarse a la discreción de los estatutos de los sindicatos y de las organizaciones de los empleadores y que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que podría obstaculizar el ejercicio de este derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 405]. Cualquier preocupación en cuanto a la violación de la constitución de la ICEA debería haber sido objeto de una denuncia que emanara de los propios miembros de la ICEA y tratada de conformidad con su propia constitución y, en definitiva, remitida para una decisión judicial. A la luz de los principios mencionados, el Comité sólo puede concluir que la presencia del Gobierno y el comportamiento durante las elecciones de la ICEA el 1.º de noviembre de 2007 equivale a la injerencia en el derecho de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes con plena libertad en contra de los principios de la libertad sindical, e insta al Gobierno a que se abstenga de tales injerencias en el futuro.*
- 1158.** *En cuanto a la decisión del MTAS, en su carta de 2 de noviembre de 2007, de disolver la ICEA, de conformidad con el artículo 42 de su propia constitución, sobre la base de la incapacidad de efectuar las elecciones exigidas para el 1.º de noviembre, el Comité debe recordar que las medidas de suspensión o de disolución por la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 683]. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual simplemente comunicó la disolución de la ICEA de conformidad con su Constitución. Sin embargo, el Comité no puede ignorar la evidencia según la cual la comunicación del Gobierno constituye el acto mediante el cual se declaró la disolución de la ICEA y que esto ocurrió al día siguiente de la injerencia del Gobierno en las cuestiones internas de la ICEA. El Comité también observa que la asamblea general — el órgano soberano de las organizaciones de trabajadores y de empleadores — decidió suspender la elección y prorrogar la actual junta directiva y los inspectores, por un período de seis*

meses, a la espera de la renovación electoral. En vista de las graves consecuencias que implica la disolución de una organización de empleadores para la representación de los empleadores, el Comité considera que la decisión de la aplicación del artículo 42 de la constitución de la ICEA debería haber sido un asunto de un órgano judicial independiente sobre la base de las quejas emanadas de los miembros de la ICEA y que el Gobierno debería haberse abstenido de cualquier acción administrativa en ese sentido hasta que el tribunal competente hubiera escuchado el asunto.

- 1159.** *El Comité lamenta observar que, el Gobierno no sólo ha anunciado la disolución de la ICEA antes de la decisión judicial, sino que también habría apoyado supuestamente a una facción disidente de la ICEA en su elección en la asamblea general, en diciembre de 2007 y, a continuación, procedió a reconocer a la nueva organización, la ICE, antes de la decisión del tribunal competente al que se había presentado el recurso de apelación de la ICEA sobre la disolución administrativa del MTAS. Además, el Gobierno siguió reconociendo a la ICE como la única organización de empleadores registrada en el país bajo el mismo número que había sido registrada la ICEA previamente, incluso después de la orden judicial dictada por el tribunal, con respecto a la situación de la ICEA.*
- 1160.** *Si bien toma debida nota de la indicación del Gobierno de que la ICE se registró debido a que era suficientemente representativa de las organizaciones cuyos intereses buscaba defender, el Comité recuerda que, en más de una ocasión, ha examinado casos en que las autoridades públicas, según los alegatos, tenían una actitud de favor o, por el contrario, de hostilidad frente a una o varias organizaciones sindicales y organizaciones de empleadores: 1) presiones ejercidas en declaraciones de las autoridades; 2) una distribución desigual de las subvenciones o la concesión a una de ellas y no a las otras de locales para celebrar reuniones o actividades sindicales, y 3) la negativa de reconocer a los dirigentes de algunas organizaciones en sus actividades legítimas. Estos métodos de discriminación u otros, pueden ser menos formales, pero constituyen, de todos modos, una violación de la libertad sindical ya que puede influenciar negativamente la membresía de la organización y perjudicar sus actividades. Dicha discriminación puede ser difícil de probar, ya que puede estar constituida de una serie de eventos, lo cual la hace más insidiosa. No por ello es menos cierto, que toda discriminación de este tipo pone en peligro el derecho de los trabajadores y empleadores consagrado por el artículo 2 del Convenio núm. 87, de crear organizaciones de su elección y de afiliarse a ellas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 342]. El Comité observa, a este respecto, la afirmación del Gobierno de que no participó en el alquiler por parte del ICE del Centro de IRIB para su asamblea general, pero también observa con preocupación que el Gobierno no responde al alegato de que proporcionó un valor de 20.000 dólares al ICE. En cualquier caso, el Comité considera que, de facto, el Gobierno ha demostrado favoritismo hacia el ICE mediante su registro en sustitución de la ICEA, en diciembre de 2006 — antes de la resolución del tribunal con respecto a la apelación interpuesta por la ICEA. El Comité lamenta profundamente el favoritismo mostrado por el Gobierno a este respecto. El Comité considera dicho favoritismo como una violación de la libertad de asociación de la ICEA y pide al Gobierno que remedie la discriminación pasada, que desista de dichos actos que continúan en el presente y que se abstenga en el futuro de dicha injerencia.*
- 1161.** *Con respecto a la disolución de la ICEA, el Comité observa que aunque la ICEA había suspendido su elección el 1.º de noviembre de 2006 — en la cual intervinieron los funcionarios del MTAS declarando que algunos de los miembros no tenían derecho de voto — y que prorrogó el mandato de la actual junta directiva y de los inspectores por un período de seis meses, tiempo durante el cual se organizó otra elección, esta prolongación se consideró inválida por el Tribunal de Apelación en virtud de la propia Constitución de la Confederación y las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos. En consecuencia, la ICEA se encontró que había sido disuelta en virtud del artículo 42 de sus propios estatutos.*

- 1162.** *En vista de los principios expuestos más arriba en relación con la importancia de garantizar la no injerencia de las autoridades públicas con respecto a la autonomía de las organizaciones de los trabajadores y de los empleadores en relación con la elección de sus funcionarios y de la conclusión del Comité de que existió una grave injerencia de las autoridades públicas durante la asamblea general de 1.º de noviembre de 2007, y en la inscripción de la CIE, en diciembre de 2007, el Comité sólo puede concluir que las disposiciones legislativas que anulan la decisión de la asamblea general de 1.º de noviembre — mencionada por el Gobierno y el Tribunal de Apelación — constituyen una grave injerencia en los derechos fundamentales de la libertad sindical de los trabajadores y empleadores y que se han aplicado de manera que se viola la independencia de sus organizaciones. Por ello, el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación vigente, que incluyen las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de asegurar que las organizaciones de trabajadores y empleadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas.*
- 1163.** *En lo que se refiere a la Ley del Trabajo con respecto a la prohibición de la existencia de más de una confederación de empleadores, el Comité recuerda que, en general, si bien, puede ser ventajoso para los trabajadores y los empleadores evitar la multiplicación del número de organizaciones defensoras de sus intereses, toda situación de monopolio impuesta por vía legal se halla en contradicción con el principio de la libertad de elección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 320]. El Comité observa que se ha tomado nota de los esfuerzos del Gobierno para enmendar la legislación laboral a fin de ponerla en plena conformidad con los principios de la libertad sindical desde hace algún tiempo [véase el caso núm. 2508, 346.º informe, párrafo 1190]. Asimismo, toma nota de que el monopolio de organizaciones requerido por la legislación parece ser el problema fundamental que dio lugar a numerosos obstáculos al ejercicio de la libertad sindical en el país y, en este caso en particular, parece ser el principal obstáculo para el reconocimiento de la ICEA. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas con carácter de urgencia para modificar la Ley del Trabajo a fin de garantizar los derechos de la libertad sindical de todos los trabajadores y empleadores y, en particular, el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir más de una organización, ya sea a nivel empresarial, sectorial o nacional en conformidad con la libertad sindical y para que esto se haga de manera que no implique perjuicio a los derechos de que disfrutaba anteriormente la ICEA. El Comité pide al Gobierno que transmita una copia de las modificaciones propuestas en cuanto se hayan finalizado y espera firmemente que se pondrá en conformidad la legislación con el principio mencionado anteriormente, en un futuro cercano.*
- 1164.** *En vista de todo lo anterior, el Comité no puede sino concluir que la decisión final de disolver la ICEA se basó en las disposiciones legislativas y las prácticas que, a su juicio, son contrarias a los principios fundamentales de la libertad sindical. Tomando nota de que la ICEA apeló la decisión de 2 de marzo de 2008 de la Corte de Justicia Administrativa — rama de apelaciones, el Comité espera firmemente que la apelación de la ICEA será examinada por la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final, en un futuro próximo y que esta última tendrá plenamente en cuenta todas estas conclusiones del Comité. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto y que envíe una copia de la decisión final tan pronto como sea adoptada. Mientras tanto el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para volver a registrar la ICEA, como constituida en su asamblea general, de 5 de marzo de 2007, y para asegurar que pueda ejercer sus actividades sin impedimentos. Una vez que la organización sea registrada nuevamente, el Comité urge también al Gobierno a que adopte una posición de no injerencia y neutralidad en cuanto a la libertad de asociación que deben tener los empleadores respecto de su afiliación a la ICEA, y que se abstenga de*

toda preferencia o favoritismo a otras organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto.

- 1165.** *En general, el Comité se ve obligado a expresar su profunda preocupación por la gravedad de la situación que prevalece en el país y llama a la especial atención del Consejo de Administración la grave situación relativa al clima de la libertad sindical en la República Islámica del Irán. El Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos con respecto a las cuestiones planteadas en el presente caso, así como en los otros casos relativos a la República Islámica del Irán en instancia ante el Comité.*

Recomendaciones del Comité

- 1166.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) teniendo en cuenta que el comportamiento y la presencia del Gobierno durante las elecciones de la ICEA el 1.º de noviembre de 2007 equivalen a la injerencia en el derecho de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes con plena libertad, contraria a los principios de la libertad sindical, el Comité insta al Gobierno a que se abstenga de tales injerencias en el futuro;*
- b) el Comité lamenta profundamente el favoritismo demostrado por el Gobierno a una organización de empleadores sobre otra. El Comité considera dicho favoritismo como una violación de la libertad de asociación de la ICEA y pide al Gobierno que remedie la discriminación pasada, que desista de dichos actos que continúan en el presente y que se abstenga en el futuro de dicha injerencia;*
- c) el Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación vigente, incluida las Normas y Procedimientos del Consejo de Ministros, sobre la Organización, Funciones, Alcance y Obligaciones de los Sindicatos, a fin de garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes libremente y sin injerencia de las autoridades públicas;*
- d) el Comité pide al Gobierno que tome medidas con carácter de urgencia para modificar la Ley del Trabajo a fin de garantizar los derechos de la libertad sindical de todos los trabajadores y empleadores y, en particular, el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir más de una organización, ya sea a nivel empresarial, sectorial o nacional en conformidad con la libertad de asociación y para que esto se haga de manera que no implique perjuicio a los derechos de que disfrutaba anteriormente la ICEA. El Comité pide al Gobierno que transmita una copia de las modificaciones propuestas en cuanto se hayan finalizado y espera firmemente que sea puesta en conformidad la legislación con el mencionado principio, en un futuro cercano;*
- e) tomando nota de que la ICEA apeló la decisión de 2 de marzo de 2008 de la Corte de Justicia Administrativa — rama de apelaciones, el Comité espera firmemente que la apelación de la ICEA será examinada por la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final, en un futuro próximo y*

que esta última tendrá plenamente en cuenta todas estas conclusiones del Comité. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto y que envíe una copia de la decisión final tan pronto como sea adoptada;

- f) estando pendiente la decisión de la Corte de Justicia Administrativa — rama de decisión final, el Comité insta al Gobierno a adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para volver a registrar la ICEA, como constituida en su asamblea general, de 5 de marzo de 2007, y para asegurar de que pueda ejercer sus actividades sin impedimentos. Una vez que la organización sea registrada nuevamente, el Comité insta al Gobierno a que adopte una posición de no injerencia y neutralidad en cuanto a la libertad de asociación que deben tener los empleadores respecto de su afiliación a la ICEA, y que se abstenga de toda preferencia o favoritismo a otras organizaciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas a este respecto, y*
- g) el Comité expresa su profunda preocupación por la gravedad de la situación que prevalece en el país y llama a la especial atención del Consejo de Administración la grave situación relativa al clima de la libertad sindical en la República Islámica del Irán. El Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos con respecto a las cuestiones planteadas en el presente caso, así como en los demás casos en instancia ante el Comité relativos a la República Islámica del Irán.*

CASOS NÚMS. 2177 Y 2183

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Japón presentadas por

Caso núm. 2177:

- la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO)
- el Consejo de Enlace del Sector Público de la RENG (RENGO-PSLC)
- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)
- la Internacional de Servicios Públicos (PSI)
- la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)
- la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción
y la Madera (FITCM)
- la Internacional de Educación (IE)
- la Federación Internacional del Personal de los Servicios Públicos
(INFEDOP) y
- la Union Network International (UNI)

Caso núm. 2183:

- la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENZOREN) y
- la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la próxima reforma de la legislación de la administración pública, desarrollada sin la procedente consulta con las organizaciones de trabajadores, endurece todavía más la legislación de la administración pública vigente y mantiene las restricciones a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin compensación adecuada

Introducción

- 1167.** El Comité examinó estos casos en sus reuniones de noviembre de 2002, junio de 2003 y marzo de 2006, y presentó informes provisionales que aprobó el Consejo de Administración en sus 285.^a, 287.^a y 295.^a reuniones [véanse 329.º informe, párrafos 567-652; 331.^{er} informe, párrafos 516-558 y 340.º informe, párrafos 925-999].
- 1168.** La Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) (caso núm. 2177) presentó informaciones adicionales en sus comunicaciones de 31 de marzo de 2006, 5 de junio de 2006, 3 de julio de 2006, 5 de septiembre de 2006, 16 de mayo de 2007, 3 de diciembre de 2007 y 11 de abril de 2008.
- 1169.** El Gobierno presentó observaciones en sus comunicaciones de 24 de mayo y 28 de agosto de 2006 y de 17 de enero, 11 de mayo de 2007 y 25 de abril de 2008.
- 1170.** El Japón ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

Antecedentes**A. Examen anterior del caso**

- 1171.** En su reunión de marzo de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) al tiempo que toma nota con interés del inicio de un diálogo entre las partes, el Comité les alienta decididamente a continuar sus esfuerzos con vistas a lograr rápidamente un consenso sobre la reforma de la administración pública y las enmiendas legislativas, de conformidad con los principios de libertad sindical contenidos en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón. En especial deberían celebrarse consultas en relación con los siguientes aspectos:
 - i) el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos;
 - ii) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios;

- iii) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos y que aquellos empleados cuyos derechos podrían restringirse por motivos legítimos se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;
- iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan beneficiarse del derecho de huelga de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales;
- v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.
- b) el Comité pide al Gobierno que, una vez elaborado, le haga llegar el texto del proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa;
- c) el Comité solicita del Gobierno que, una vez pronunciada, le haga llegar la sentencia final en el caso de Oouda-cho;
- d) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le sigan informando de las consecuencias de la reorganización de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores transferidos a instituciones administrativas independientes (IAI);
- e) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución en relación con todos estos aspectos mencionados, y
- f) el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

B. Información adicional de los querellantes

1172. Por comunicación de fecha 31 de marzo de 2006, la organización JTUC-RENGO declara que, en una reunión del Gabinete celebrada el 10 de marzo de 2006, el Gobierno del Japón aprobó el «proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa» y lo presentó inmediatamente a la Dieta. Según la JTUC-RENGO, el proyecto contiene las disposiciones siguientes: 1) se reducirá el coeficiente de los costos generales de personal relativos a los empleados públicos nacionales respecto del PIB para el año financiero 2015 y los años subsiguientes lo más cerca posible a la mitad del coeficiente correspondiente al año financiero 2005; 2) durante los próximos cinco años, se reducirá el número de empleados públicos nacionales en más del 5 por ciento; 3) se desarrollarán mecanismos para permitir transferencias de personal entre los ministerios y los organismos gubernamentales y para la formación de los empleados públicos; 4) se reducirá en más del 5 por ciento los costos generales de personal relativos a los empleados que trabajan en instituciones administrativas independientes (IAI), en los próximos cinco años a partir del año financiero 2006; y 5) se pedirá a los gobiernos locales que reduzcan su dotación de personal en una proporción del 4,6 por ciento o más (por comunicación de fecha 5 de junio de 2006, la JTUC-RENGO adjunta los artículos 42 y 43 del proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa que trata estas cuestiones. También se adjunta el artículo 51 que establece que el Gobierno adoptará las medidas necesarias con respecto al actual sistema de salarios de los empleados públicos, así como también al sistema de los empleados que desempeñan tareas especiales y de los trabajadores del sistema de los servicios generales que no están cubiertos por las disposiciones de la Ley de Salarios de los Servicios de la Administración Pública).

1173. Además, según la organización JTUC-RENGO, el 31 de marzo de 2006 la Oficina Central de Promoción de la Reforma Administrativa aprobó «el marco de las transferencias y la redistribución de empleados públicos relativo a la reforma de los costos totales de personal», y, con esta aprobación, se confirmó que se establecerá a nivel ministerial «la Autoridad de Ajuste del Empleo de los Empleados Públicos Nacionales».

- 1174.** La JTUC-RENGO añade que el 20 de marzo de 2006, tuvo lugar la segunda consulta entre el Gobierno y los trabajadores relativa a la reforma del sistema de la administración pública (con la participación del secretario general de la JTUC-RENGO, dos presidentes de la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Administración Pública (APU), el Ministro de Reforma de la Reglamentación, el Ministro de Asuntos Interiores y Comunicaciones y el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar).
- 1175.** Sobre la base de las consultas mantenidas, las dos partes convinieron y confirmaron, como figura a continuación, las reformas del sistema de la administración pública y los derechos laborales básicos de los empleados públicos: 1) las dos partes convinieron establecer una *kento no ba* (la Junta de Examen) con el fin de determinar el «tipo de empleados públicos a los que se concederían derechos laborales básicos». En la *kento no ba*, los participantes examinarán la cuestión de los derechos laborales básicos, sobre la base de un examen general de las características propias de la administración pública y determinarán los servicios públicos y los empleados públicos que deberían abarcarse; 2) en relación con la forma en que la *kento no ba* deberá funcionar y la fecha de su creación, las dos partes se consultarán con el fin de garantizar que el resultado de la consulta entre el Gobierno y los trabajadores — que se celebrará inmediatamente después de las vacaciones de mayo de 2006 — sea constructivo.
- 1176.** En dicha reunión, la JTUC-RENGO solicitó también al Gobierno que el Primer Ministro asumiera la responsabilidad directa de la Autoridad de Ajuste del Empleo, la cual examinará las reformas de los gastos totales relativos a los empleados públicos. Según la JTUC-RENGO, el Gobierno respondió que «con respecto a la composición de la Autoridad de Ajuste del Empleo de los Empleados Públicos Nacionales, el Gobierno está ideando una organización de la que el Gobierno pueda asumir la entera responsabilidad. Asimismo, a la luz de sus solicitudes el Gobierno seguirá analizando la forma de crear una organización eficaz».
- 1177.** La JTUC-RENGO y la RENG-PSLC valoran la postura del Gobierno, pues representa un gran paso hacia adelante, ya que demuestra la clara intención de establecer una *kento no ba* que examinará el tipo de empleados a los que se concederán derechos laborales básicos; además, las dos partes convinieron que la *kento no ba* sea la instancia donde se examinarán cuestiones tan fundamentales como la forma idónea que debería tener la administración pública y cuál debería ser la composición de dicha administración y la de su personal. Sin embargo, la situación no permite ser muy optimista, ya que queda la posibilidad de que el Gobierno entable las discusiones sin dar por supuesto que deberán concederse derechos laborales básicos a los empleados públicos, y puede tener la intención de examinar estas cuestiones sin un calendario preciso. Según la JTUC-RENGO y la RENG-PSLC, el Gobierno del Japón debería seguir adelante y, de conformidad con las recomendaciones de la OIT, tomar medidas definitivas con el propósito de garantizar que los empleados públicos tengan derechos laborales básicos, disponiendo de un mayor grado de libertad. La JTUC-RENGO señaló que intensificará las presiones que ejerce sobre el Gobierno con el fin de garantizar que la *kento no ba* se base en el supuesto de que se concederán derechos laborales básicos a los empleados públicos.
- 1178.** Por comunicación de fecha 5 de junio de 2006, la JTUC-RENGO declara que, el 26 de mayo de 2006, la Dieta aprobó el proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa y adjunta a su comunicación los artículos 42, 43 y 51 del proyecto.
- 1179.** Por comunicación de fecha 3 de julio de 2006, la JTUC-RENGO informa al Comité que, el 29 de mayo de 2006, tuvo lugar la tercera consulta entre el Gobierno y los trabajadores sobre la reforma del sistema de la administración pública. Según la JTUC-RENGO, las dos partes convinieron y confirmaron la creación de una *kento no ba* que examinará «cuáles serán los empleados públicos a los que se concederán derechos laborales básicos», como

ha sido convenido en las consultas celebradas en marzo; las partes desean que la Junta de Examen se cree mediante una ordenanza gubernamental basada en la Ley de Promoción de la Reforma Administrativa; la Junta de Examen debería analizar y adoptar conclusiones respecto del ámbito de acción que debería tener la administración para actuar simple y eficientemente; las estructuras de clasificación y las descripciones de puestos de trabajo adecuadas relativas a los trabajadores que realizan tareas de administración pública y, sobre la base de éstas, establecer la forma adecuada de las relaciones laborales, incluida la cuestión de los derechos laborales básicos de los empleados públicos. La Junta de Examen estará compuesta por 10 a 15 personas especializadas. Por último, deberían llevarse a cabo los procedimientos necesarios con el fin de establecer rápidamente la *kento no ba*. La primera reunión debería tener lugar un mes después de su creación. Entretanto, deberían proseguir las consultas entre el Gobierno y los trabajadores (JTUC-RENGO) relativas a la reforma del sistema de la administración pública.

- 1180.** Por comunicación de fecha 5 de septiembre de 2006, la JTUC-RENGO informa que la primera reunión de la *kento no ba* tuvo lugar el 27 de julio de 2006, de conformidad con el acuerdo alcanzado en la tercera consulta celebrada el 29 de mayo de 2006 entre el Gobierno y los sindicatos. La Junta de Examen fue formalmente denominada Comisión Especial de Examen de la Autoridad para la Promoción de la Reforma Administrativa.
- 1181.** La JTUC-RENGO señala que por ordenanza gubernamental basada en la Ley de Promoción de la Reforma Administrativa, la Comisión Especial de Examen fue creada y situada en la Oficina de Promoción de la Reforma Administrativa. Funcionará durante cinco años y estará compuesta por 17 miembros que representan a los sindicatos, los círculos académicos, los empleadores y los medios de comunicación. El profesor Dr. Takeshi Sasaki de la Universidad de Gakushuin fue electo presidente; hay tres representantes de los sindicatos, a saber, el secretario general de la JTUC-RENGO, Sr. Nobuaki Koga, el presidente de la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Administración Pública (APU), Sr. Kenji Okabe, y el Sr. Kenzo Maruyama, jefe del grupo de trabajo de la APU para la reforma del sistema de la administración pública.
- 1182.** En la primera reunión, tuvo lugar un intercambio de opiniones acerca del orden del día y de la labor que había de efectuarse. La Oficina de Promoción de la Reforma Administrativa, que cumple las funciones de Secretaría de la Comisión Especial de Examen propuso que ésta examinara las cuestiones siguientes: i) el ámbito de acción apropiado de la administración pública para que el Gobierno actúe simple y eficientemente; ii) una estructura de clasificación adecuada y la descripción correspondiente de los puestos de trabajo de la administración pública, y iii) la forma apropiada de llevar adelante las relaciones laborales, incluida la cuestión de los derechos laborales básicos de los empleados públicos. La Comisión Especial de Examen debería también examinar cuestiones específicas: la forma en que se ha definido el ámbito de acción de la administración pública y de los trabajadores de la administración pública en el Japón; el ámbito de acción actual de la administración pública en el Japón; el ámbito de acción adecuado de la administración pública para que el Gobierno sea simple y eficiente (principales aspectos: ampliar los campos de actividad del sector privado, la actitud de los ciudadanos, cambiar la demanda en materia de servicios administrativos, ejercer la autoridad administrativa, fomentar la rentabilidad, la eficiencia, la planificación y la ejecución de las operaciones, etc.); el establecimiento de una estructura de clasificación apropiada para los trabajadores de la administración pública en el marco de un gobierno simple y eficiente; la comparación de los sistemas relativos a los empleados públicos y las leyes correspondientes en el plano internacional; las condiciones propias de los empleados de la administración pública (entre las cuales se incluye el deber de confidencialidad, la garantía del estatus, las restricciones en materia de actividad política); un sistema adecuado para determinar las condiciones de trabajo; el establecimiento de una comunicación apropiada entre los trabajadores y la

administración, respecto de la cuestión de los derechos laborales básicos; un sistema adecuado para las organizaciones de trabajadores. En lo referente al calendario de trabajo, la Comisión Especial de Examen declaró que sus reuniones debían celebrarse en principio una vez por mes y que debería prepararse un informe (o un informe provisional) en tiempo oportuno o en una etapa intermedia del proceso de consulta. Habría que considerar debidamente el hecho de que la Oficina de Promoción de la Reforma Administrativa sólo funcionará durante cinco años.

1183. Un representante de los trabajadores insistió en que las normas internacionales de la OIT deberían añadirse al programa de trabajo. A este respecto, la Secretaría declaró que, «no se excluirán las cuestiones relacionadas con la OIT». El representante de los trabajadores también propuso que se preparara un informe provisional en un plazo de un año y un informe final en un plazo de un año y medio; la Comisión Especial de Examen no pudo llegar a un acuerdo sobre este asunto. La Comisión Especial de Examen confirmó que la próxima reunión se celebraría el 13 de septiembre de 2006.

1184. Por comunicación de fecha 16 de mayo de 2007, la JTUC-RENGO informa que la Comisión Especial de Examen sostuvo su novena reunión el 24 de abril de 2007, en la cual se adoptó la «Nota Concertada del examen de la Comisión Especial de Examen». Según la Nota, «la cuestión de las relaciones entre la administración y los trabajadores del sector público, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública, debería reexaminarse con miras a la reforma del sistema de la administración pública». La Nota también contempló la creación de un grupo para realizar un examen simulado (compuesto por cinco académicos) del sistema concreto y de las cuestiones relativas a los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública. De manera más específica, según la Nota enviada por el querellante, las siguientes cuestiones también habrían de examinarse:

- en lo que concierne al derecho de sindicación, el grupo de examen estudiará si es necesario establecer alguna restricción así como también las posibles repercusiones que se derivarían en caso de que se reconozca ese derecho;
- en lo que concierne al derecho de negociar colectivamente y de concertar convenios colectivos, el grupo de examen analizará cuáles serán los empleados públicos a los que deberán reconocerse tales derechos, el ámbito de las cuestiones sometidas a los convenios colectivos, las partes negociadoras, la eficacia de los convenios colectivos, la manera de concertar negociaciones que en principio hayan sido infructuosas, y otros mecanismos posibles, incluido aquel de la Autoridad Nacional de Personal y de las comisiones locales de personal, cuando se reconocen tales derechos a los empleados públicos;
- en lo que concierne al derecho de huelga, el grupo de examen estudiará las posibles repercusiones que se producen sobre la vida de las personas y otros aspectos, cuando se reconocen tales derechos a los empleados públicos.

1185. La JTUC-RENGO señala además que el 15 de mayo de 2007, el Primer Ministro también manifestó ante la Dieta que «la cuestión de las relaciones entre la administración y los trabajadores del sector público, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública, debería reexaminarse con miras a la reforma del sistema de la administración pública».

1186. Con su comunicación de fecha 3 de diciembre de 2007, la JTUC-RENGO remitió un informe expedido por la Comisión Especial de Examen que fue enviado el 19 de octubre de 2007 al Ministro de Estado para la Reforma Reglamentaria, la Reforma Administrativa, la Revitalización Regional y el Gobierno Regional, además de sus observaciones sobre

dicho informe. La JTUC-RENGO aprecia que el informe señale claramente que, a fines de establecer relaciones autónomas entre los trabajadores y la administración, debería ampliarse el espectro de empleados públicos a quienes debería reconocerse el derecho a celebrar convenios colectivos. Según el informe, «es necesario cambiar el sistema existente por un sistema en el que los trabajadores y la administración determinen las condiciones de trabajo de manera autónoma» y «el derecho a celebrar convenios colectivos debería concederse a determinados funcionarios públicos no productivos (empleados administrativos)». Asimismo, el informe pone de relieve que debería abolirse el sistema por el cual un órgano independiente formula recomendaciones.

- 1187.** Sin embargo, la JTUC-RENGO lamenta que el informe exija la adopción de una «decisión cautelosa» desde la perspectiva de los posibles costos que se generarían al reconocer los derechos básicos, puesto que de ese modo el Gobierno tendría una excusa para postergar la reforma.
- 1188.** En lo que respecta al derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios, el derecho de huelga de los empleados de la administración pública y el sistema de consultas sobre las relaciones laborales, la JTUC-RENGO está inconforme con el hecho que el informe no profundice más allá de enumerar una serie de opiniones, tanto de carácter positivo como negativo. Si bien el informe señaló una orientación respecto de la cuestión que se refiere al reconocimiento del derecho a concertar convenios colectivos, algunas cuestiones específicas y de importancia que deberían resolverse conforme a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, siguen sin resolverse. En consecuencia, la JTUC-RENGO considera que es importante entablar un debate adicional y concienzudo sobre la cuestión del reconocimiento del derecho de huelga, que es el postulado que facilita el ejercicio adecuado de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.
- 1189.** La JTUC-RENGO señala que el citado informe, junto con las conclusiones a que ha llegado el Consejo Consultivo del Primer Ministro para la Reforma Integral del Sistema de la Administración Pública (que se ha previsto publicar aproximadamente en enero de 2008), han de incorporarse en el proyecto de ley básico relativo a la reforma del sistema de la administración pública que el Gobierno planea proponer en la próxima reunión ordinaria de la Dieta que se celebrará a partir de enero de 2008.
- 1190.** En una comunicación de 11 de abril de 2008, la JTUC-RENGO informa al Comité que el Gobierno aprobó la Ley de Reforma del Sistema Nacional del Servicio Público en su reunión de Gabinete y que el 4 de abril de 2008 lo sometió a la Dieta. De conformidad con la ley, los derechos fundamentales del trabajo de los empleados públicos nacionales deberían ser examinados teniendo en cuenta que es necesario y esencial presentar al público una perspectiva global, que incluya la ventaja y el costo que implica la extensión del ámbito de los empleados públicos a los que se les otorgará el derecho de celebrar convenios colectivos, a fin de obtener su comprensión. Para la organización querellante, esta ley es contraria al informe de la Comisión Especial de Examen de 19 de octubre de 2007, según el cual el derecho de celebrar convenios colectivos debería ser otorgado a ciertos funcionarios públicos no productivos (funcionarios administrativos) y al informe del Consejo Consultivo del Primer Ministro para la Reforma Integral del Sistema de la Administración Pública de 5 de febrero de 2008, que establece claramente que el Consejo respeta los contenidos del informe de la Comisión Especial de Examen.
- 1191.** La organización querellante indica que en cuanto a los derechos fundamentales del trabajo de los empleados públicos, se harán todos los esfuerzos posibles para que la ley esté en conformidad con los mencionados informes. Al mismo tiempo, reforzará su campaña para alcanzar los derechos sindicales fundamentales de conformidad con las recomendaciones de la OIT de concretar un sistema democrático de servicios públicos. La JTUC-RENGO no

tiene seguridad acerca de si lo anterior evolucionará y solicita que la OIT siga observando la evolución del caso, además de instar al Gobierno del Japón para que emprenda la reforma conforme a los principios de la libertad sindical.

C. Respuestas del Gobierno

- 1192.** Por comunicación de 24 de mayo de 2006, el Gobierno comunicó al Comité informaciones adicionales relativas a: 1) la reunión de nivel ministerial celebrada entre el Gobierno y los representantes de los trabajadores; y 2) la descripción de la reforma de la administración pública y los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública que figuran en el proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa.
- 1193.** En lo referente a las reuniones de nivel ministerial, el Gobierno declara que las reuniones con la JTUC-RENGO tuvieron lugar el 16 de enero y 20 de marzo de 2006. En la última reunión, se intercambiaron opiniones sobre una amplia gama de asuntos, entre los cuales ideas y cuestiones básicas que han de examinarse en relación con la reforma de la administración pública y la reforma de los costos totales en materia de personal. Se llegó a un acuerdo sobre la creación de una junta con el fin de examinar «una serie de empleados de la administración pública a quienes se deben conceder derechos laborales básicos», que analizará la forma que tendrán dichos derechos laborales básicos sobre la base del examen general del futuro ámbito de acción de los asuntos gubernamentales y el cometido de los empleados de la administración pública. Se coordinarán y establecerán las características de la Junta de Examen y la fecha de su creación en una reunión que tendrá lugar entre el Gobierno y los sindicatos después de las vacaciones de mayo.
- 1194.** En lo referente a la reforma de la administración pública y los derechos laborales básicos de los empleados públicos que figuran en el proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa, el Gobierno declara que, con el fin de establecer una política básica sobre cuestiones importantes relativas a la reforma administrativa, el 10 de marzo de 2006, el Gobierno tomó la decisión de proponer un proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa que apunta a simplificar la acción del Gobierno y a aumentar su eficacia, y lo presentó a la Dieta. En el proyecto de ley que se está examinando se indica que la reforma de la administración pública y los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública serán examinados desde una amplia gama de puntos de vista tomando plenamente en cuenta opiniones de toda la nación. El Gobierno solicita a la OIT que tenga en cuenta la sinceridad de los esfuerzos que realiza en esta materia.
- 1195.** Por comunicación de fecha 25 de agosto de 2006, el Gobierno informa al Comité que, el 29 de mayo de 2006, tuvo lugar una reunión entre el Gobierno y los representantes de los trabajadores y declara que, en esa ocasión, se concertó un acuerdo sobre los puntos siguientes: 1) la Junta de Examen se establecerá mediante una ordenanza gubernamental basada en la Ley de Promoción de la Reforma Administrativa; y 2) la Junta de Examen procederá al análisis y formulará conclusiones sobre el ámbito de acción de los asuntos gubernamentales; establecerá la clasificación del personal que realiza tareas de administración pública y determinará los asuntos gubernamentales y los empleados que debería abarcar. Con base en este examen, se formularán nuevas consideraciones y conclusiones sobre las relaciones entre los empleadores y los trabajadores del sector público, lo cual comprende los derechos laborales básicos de los empleados públicos.
- 1196.** Asimismo, el Gobierno informa al Comité que tuvo la primera reunión de la Comisión Especial de Examen de la Autoridad para la Promoción de la Reforma Administrativa que fue establecida por ordenanza de 23 de junio de 2006 sobre la base de la Ley de Promoción de la Reforma Administrativa. La Comisión Especial de Examen, compuesta por 17 miembros, celebró su primera reunión el 27 de julio de 2006. En esa ocasión, el Dr. Takeshi Sasaki, profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Gakushuin, fue

electo presidente y se confirmó que las reuniones se celebrarían una vez por mes y que se adoptará una conclusión en el momento oportuno.

- 1197.** Por comunicación de 17 de enero de 2007, el Gobierno suministra informaciones complementarias sobre la situación de la reforma de la administración pública. Después de la primera reunión, que tuvo lugar en julio de 2006, la Comisión Especial de Examen de la Autoridad para la Promoción de la Reforma Administrativa se reunió nuevamente en septiembre, octubre, noviembre y diciembre. En esas reuniones, se examinaron las siguientes cuestiones: el ámbito de acción de los asuntos gubernamentales en el marco de un gobierno simple y eficiente; la clasificación de personal que trata los asuntos gubernamentales; cuáles deberían ser dichos asuntos y el personal y, sobre la base de dichos exámenes, la futura relación entre los trabajadores y los empleadores en el sector de la administración pública, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados públicos.
- 1198.** En su reunión de diciembre, la Comisión Especial de Examen decidió establecer subcomisiones con el fin de realizar audiencias intensivas con cerca de 30 grupos, como por ejemplo, los de las organizaciones de trabajadores y las autoridades de la administración en enero y comienzos de febrero de 2007. Asimismo, la Comisión Especial de Examen examinó los puntos de discusión que comprendían la cuestión de la futura relación entre los trabajadores y los empleadores del sector de la administración pública, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados públicos, lo cual será objeto de un examen detallado en las próximas reuniones que tendrán lugar en febrero o posteriormente.
- 1199.** Habida cuenta del creciente interés de la opinión pública en la cuestión de los empleados de la administración pública, el Gobierno considera que la reforma de la administración pública es un asunto importante que requiere tratamiento urgente y reconoce que es necesario acelerar la coordinación de los intereses de las partes interesadas relativos a la reforma, incluidas las organizaciones de trabajadores. El Gobierno se esfuerza por discutir de manera positiva y con las partes interesadas y concentrarse en las cuestiones examinadas por la Comisión Especial de Examen.
- 1200.** En relación con el caso Oouda-Cho, el Gobierno señala que, en su fallo de 27 de octubre de 2006, la Corte Suprema rechazó la última apelación de la Comisión de Justicia de la ciudad de Uda, dado que, en virtud de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, la última apelación carecía de fundamento. Además, la Corte Suprema rechazó la demanda de aceptar una última apelación presentada por dicha Comisión de Justicia, dado que la demanda no era aceptable en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la sentencia de la Alta Corte de Osaka era definitiva y vinculante. El Gobierno adjunta el texto de la sentencia.
- 1201.** En su comunicación de 11 de mayo de 2007, el Gobierno manifiesta que en la novena reunión de la Comisión Especial de Examen celebrada el 24 de abril de 2007, su presidente preparó una «Nota Concertada del examen de la Comisión Especial de Examen», la cual fue aceptada en ese momento. Según la Nota, «en lo que respecta al sistema de la administración pública, existen muchos puntos que deben reformarse desde una perspectiva pública. La cuestión de las relaciones entre la administración y los trabajadores del sector público, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública, debería reexaminarse con miras a la reforma del sistema de la administración pública». La Nota también contempló la creación de un grupo para realizar un examen simulado del sistema concreto y de las cuestiones relativas a los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública.
- 1202.** El Gobierno considera que la reforma de la administración pública es un asunto importante que requiere tratamiento urgente. Por esta razón, el 25 de abril de 2007, el Gobierno

presentó ante la Dieta un proyecto de ley que busca reglamentar la cuestión del reemplazo tras la jubilación e introducir un sistema que permita tratar las cuestiones de personal relativas a los empleados de la administración pública nacional, con fundamento en sus aptitudes y su desempeño. Igualmente el Gobierno adoptó una decisión de Gabinete «Respecto de la Reforma del Sistema de la Administración Pública», que compromete al Gobierno a seguir examinando los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública, a la luz de los temas que se han debatido en la Comisión Especial de Examen.

1203. En una comunicación de 25 de abril de 2008, el Gobierno informa al Comité que la Comisión Especial de Examen terminó su informe sobre los derechos laborales básicos de los empleados públicos el 19 de octubre de 2007. De conformidad con el informe:

- 1) El derecho a celebrar convenios colectivos debería acordarse a cierta categoría de funcionarios públicos no productivos al tiempo que el sistema por el que terceras partes recomiendan condiciones de trabajo de los empleados públicos debería abolirse. Esto permitiría al empleador determinar de manera oportuna y flexible las condiciones de trabajo de manera proactiva, teniendo en cuenta las opiniones de los empleados.
- 2) Si los costos que implica el aumento de la esfera de aplicación de los derechos laborales básicos de los empleados públicos, tales como los aumentos en los costos debido a la negociación colectiva, son mucho mayores que los beneficios obtenidos por el mencionado aumento, esto no será aceptable para la gente. Por lo tanto, la decisión sobre el aumento debe ser adoptada con cautela teniendo en cuenta estos costos.
- 3) Antes de comprometerse con la reforma, es esencial mostrar el panorama completo a la gente sobre la reforma de los derechos laborales de los empleados públicos a fin de obtener su comprensión.

Además, este informe se refiere a los argumentos relativos al otorgamiento del derecho de huelga a los empleados públicos y al derecho de asociación a los bomberos y al personal de prisiones.

1204. En julio de 2007, el Gobierno estableció un Consejo Consultivo del Primer Ministro para la Reforma Integral del Sistema de la Administración Pública integrado por intelectuales, incluyendo un representante de los sindicatos. El Consejo Consultivo discutió una reforma integral del sistema de administración pública con el fin de aumentar las capacidades de los empleados del sector público, a fin de incitarlos a compartir el punto de vista de la gente y para cumplir sus deberes con orgullo y responsabilidad. El Consejo Consultivo presentó un informe final al Primer Ministro el 5 de febrero de 2008, en el que consideraba que se debía respetar el informe de la Comisión Especial de Examen.

1205. El 4 de abril de 2008, teniendo como base el informe del Consejo Consultivo, el Gobierno elaboró un proyecto de ley que define los principios fundamentales y la política de base de la reforma de la administración pública. Con posterioridad, sometió la Ley de Reforma de la Administración Pública a la Dieta. Esta ley define una serie amplia de cuestiones relativas a la reforma de la administración pública, tales como los principios fundamentales de la reforma de la administración pública, el rol de los empleados del sector público en el sistema parlamentario japonés, la diversidad entre los distintos servicios de la administración y el establecimiento de una oficina ministerial de personal. De conformidad con la ley, en lo que respecta a los derechos laborales básicos de los empleados públicos nacionales, a fin de lograr la comprensión de la gente, el Gobierno debería llevar a cabo un examen, teniendo en cuenta que es esencial mostrar a la gente en primer lugar el marco global de la reforma, incluyendo sus costos y beneficios por el hecho de ampliar el grupo de empleados públicos que tendrán el derecho de negociar colectivamente (artículo 12). A este respecto, la disposición suplementaria, artículo 2, prevé que el Gobierno examinará los

derechos laborales de los empleados de la administración pública local, en conformidad con el examen de los derechos laborales de los empleados del sector público nacional. El Gobierno espera que esta ley será discutida y aprobada en un futuro próximo para una firme promoción de la reforma de la administración pública.

- 1206.** El Gobierno declara que en el proceso de adopción de las medias mencionadas, intercambió opiniones y coordinó los intereses de las partes interesadas, incluidas las organizaciones de trabajadores, y continuará su empeño por promover la reforma, por intercambiar opiniones y por coordinar los intereses de las partes interesadas. El enfoque del Gobierno se basa en la idea de que es necesario intercambiar opiniones francas y que se deben coordinar los intereses de las partes. A este respecto, el Gobierno se refiere a la composición de la Comisión Especial de Examen y al Consejo Consultivo que incluyen miembros de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores y a las numerosas reuniones que tuvieron lugar a nivel ministerial con los representantes de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores (incluyendo una reunión con el Primer Ministro, dos reuniones con el Ministro de la Reforma del Servicio Civil y dos reuniones con el Ministro de Asuntos Interiores y Comunicaciones). El Gobierno añade que hará todo lo que esté a su alcance para que la discusión sea constructiva y para lograr una reforma de la administración pública fructífera. El Gobierno solicita a la OIT que comprenda la sinceridad de sus esfuerzos en tal sentido. El Gobierno seguirá suministrando de manera oportuna a la OIT toda la información pertinente al respecto.
- 1207.** En cuanto a la solicitud del Comité de que se lo mantenga informado de las consecuencias de la reorganización de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores transferidos a instituciones administrativas independientes (IAI), el Gobierno se refiere a su comunicación anterior e indica que el Correo de Japón, que es una entidad pública, cuyos empleados son empleados públicos nacionales, fue privatizada en octubre de 2007. Debido a la privatización, se otorgaron los derechos laborales fundamentales a 223.000 empleados, incluyendo el derecho de huelga. El Gobierno añade que a través de la transformación en IAI, desde el 1.º de enero de 2008, 444.000 empleados (aproximadamente el 55 por ciento de los empleados públicos nacionales) vieron sus derechos laborales fundamentales ampliados.

D. Conclusiones del Comité

- 1208.** *El Comité recuerda que estos casos, inicialmente presentados en marzo de 2002, se refieren a la reforma en curso de la administración pública del Japón.*
- 1209.** *El Comité toma nota de las comunicaciones enviadas por la organización querellante y el Gobierno según las cuales, el 10 de marzo de 2006, el proyecto de ley de promoción de la reforma administrativa fue aprobado por el Gabinete y presentado a la Dieta, que lo adoptó el 26 de mayo de 2006.*
- 1210.** *Además, según las comunicaciones que le fueron remitidas, el Comité toma nota de que:*
 1) *el 20 de marzo de 2006 tuvo lugar una segunda consulta entre el Gobierno y los trabajadores sobre la reforma de la administración pública, ocasión en la cual se convino organizar consultas sobre «una serie de empleados públicos a los que se deben conceder derechos laborales básicos»;* 2) *el 29 de mayo de 2006 tuvo lugar una tercera consulta entre el Gobierno y los trabajadores sobre la reforma del sistema de la administración pública, ocasión en la cual se estableció la labor que había de realizar Junta de Examen;* 3) *la primera reunión de la Comisión Especial de Examen de la Autoridad para la Promoción de la Reforma Administrativa tuvo lugar el 27 de julio. Esta Comisión, que funcionará durante cinco años, está compuesta por 17 miembros que representan los sindicatos, los círculos académicos, los empleadores y los medios de comunicación; y* 4) *la novena reunión de la Comisión Especial de Examen tuvo lugar el 24 de abril de 2007,*

ocasión en la cual se adoptó la «Nota Concertada del examen de la Comisión Especial de Examen». Según la Nota, «la cuestión de las relaciones entre la administración y los trabajadores del sector público, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública, debería reexaminarse con miras a la reforma del sistema de la administración pública». La Nota también contempló la creación de un grupo para realizar un examen simulado del sistema concreto y de las cuestiones relativas a los derechos laborales básicos concedidos a los empleados de la administración pública.

- 1211.** *Además, según el Gobierno, en las reuniones de la Comisión Especial de Examen celebradas en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, se examinaron las cuestiones siguientes: el ámbito de acción de los asuntos gubernamentales en el marco de un gobierno simple y eficiente; la clasificación del personal que trata los asuntos del Gobierno; cuáles deberían ser los asuntos y el personal gubernamental; y, en base a dichos exámenes, la futura relación entre los trabajadores y el empleador en el sector público, incluidos los derechos laborales básicos de los empleados públicos. El Gobierno señala que, en la reunión de diciembre, la Comisión Especial de Examen decidió crear subcomisiones para proceder a celebrar, en enero y a principios de febrero de 2007, audiencias intensivas con cerca de 30 grupos, como, por ejemplo, las organizaciones de trabajadores y las autoridades de la administración. El Gobierno examinó también los puntos para discusión entre los cuales figuraba la cuestión de la relación futura entre los trabajadores y el empleador, incluidos los derechos laborales básicos.*
- 1212.** *El Comité toma nota del informe expedido por la Comisión Especial de Examen transmitido por la JTUC-RENGO. A este respecto, el Comité toma nota de las observaciones que presenta la JTUC-RENGO respecto del informe, en el sentido que dicho informe contempla que a fines de establecer relaciones autónomas entre los trabajadores y la administración, debería ampliarse el espectro de empleados públicos a quienes debería reconocerse el derecho a concertar convenios colectivos, que «es necesario cambiar el sistema existente por un sistema en el que los trabajadores y la administración determinen las condiciones de trabajo de manera autónoma», que «el derecho a concertar convenios colectivos debería concederse a determinados funcionarios públicos no productivos (empleados administrativos)» y que debería abolirse el sistema por el cual un órgano independiente formula recomendaciones.*
- 1213.** *Sin embargo, el Comité toma nota de que la JTUC-RENGO lamenta que el informe exija la adopción de una «decisión cautelosa» desde la perspectiva de los posibles costos que se generarían al reconocer los derechos básicos, puesto que de ese modo el Gobierno tendría una excusa para postergar la reforma. La JTUC-RENGO está además inconforme con el informe en lo que respecta al derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios, el derecho de huelga de los empleados de la administración pública y el sistema de consultas sobre las relaciones laborales, toda vez que dicho informe no profundiza más allá de enumerar una serie de opiniones, tanto de carácter positivo como negativo. Si bien el informe señala una orientación respecto de la cuestión que se refiere al reconocimiento del derecho a concertar convenios colectivos, algunas cuestiones específicas y de importancia que deberían resolverse conforme a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, siguen sin resolverse.*
- 1214.** *El Comité observa que según las últimas comunicaciones de la organización querellante y el Gobierno, una Ley de Reforma del Sistema del Personal de la Administración Pública fue aprobado por el Gobierno en su reunión ministerial y que el 4 de abril de 2008 fue sometida a la Dieta. El Comité observa que mientras que el Gobierno estima que la ley recoge las propuestas de los informes de la Comisión Especial de Examen y del Consejo Consultivo, la organización querellante estima que la ley es un paso hacia atrás.*

- 1215.** *El Comité toma nota de que la JTUC-RENGO considera que la ley debería por lo menos estar en conformidad con ambos informes y estima que es importante entablar un debate adicional y concienzudo sobre la cuestión del reconocimiento del derecho de huelga, que es el postulado que facilita el ejercicio adecuado de los derechos de sindicación y de negociación colectiva. El Comité toma nota de que según el Gobierno, su enfoque se basa en la idea de que un intercambio franco de opiniones y la coordinación de los intereses respectivos de las partes interesadas son necesarios y que hará todo lo que esté a su alcance para que la discusión sea constructiva y se logre una reforma de la administración pública fructífera.*
- 1216.** *El Comité observa que habida cuenta del creciente interés de la opinión pública en la cuestión de los empleados de la administración pública, el Gobierno considera que la reforma de la administración pública es un asunto importante que requiere tratamiento urgente y reconoce que es necesario acelerar la coordinación de los intereses de las partes interesadas relativos a la reforma, incluidas las organizaciones de trabajadores. Asimismo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual éste ha realizado esfuerzos positivos para debatir con las partes interesadas, centrándose en las cuestiones examinadas por la Comisión Especial de Examen.*
- 1217.** *El Comité toma nota de los progresos alcanzados desde el último examen del caso y se felicita de las discusiones institucionalizadas que han tenido lugar entre las partes. El Comité espera que la ley que se adoptará finalmente por la Dieta será seguida de las medidas apropiadas para la promoción de un mecanismo para un diálogo social integral tendiente a la adopción sin demora y de manera efectiva de las medidas necesarias para poner en aplicación los principios de libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular respecto a: i) el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos; ii) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios; iii) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se benefician de procedimientos compensatorios adecuados; iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan beneficiarse del derecho de huelga, de conformidad con el principio de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente este derecho severas sanciones civiles o penales; y v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas anteriormente y que le remita todos los proyectos de ley presentados ante la Dieta, respecto de estos asuntos.*
- 1218.** *Respecto del caso Oouda-Cho, el Comité recuerda que se trata de la extensión del concepto de personal de supervisión que según la organización querellante es demasiado amplio y que, por lo general, se establece unilateralmente, lo que reduce el potencial de la afiliación sindical. En particular, en el caso de la localidad de Oouda-cho (Prefectura de Nara), se considera que esta interpretación debidamente ampliada ha, virtualmente, paralizado la dirección del sindicato, que ha quedado prácticamente disuelto. El Comité toma nota de la sentencia adjunta dictada por la Corte Suprema que desestimó la apelación de la Comisión de Justicia de la ciudad de Uda contra el fallo de la Alta Corte de Osaka, que había revocado la cancelación del registro de la organización de trabajadores considerada, debido a lo cual la revocación es definitiva y vinculante. El Comité toma nota del fallo de la Corte Suprema.*

1219. *El Comité toma nota de la información del Gobierno sobre las consecuencias de la reorganización de los derechos de negociación colectiva de los trabajadores transferidos a las instituciones administrativas independientes (IAI).*

1220. *Por último, el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendaciones del Comité

1221. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) al tiempo que toma nota de los progresos realizados desde el último examen del caso y se felicita de las discusiones institucionalizadas que han tenido lugar entre las partes, el Comité espera que la ley será finalmente adoptada por la Dieta y que será seguida de las medidas necesarias para la promoción de mecanismos tendientes a un pleno diálogo social con el fin de tratar efectivamente y sin demora las medidas necesarias para poner en aplicación los principios de libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón, en particular respecto de:*
 - i) el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos;*
 - ii) el reconocimiento del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y del personal de establecimientos penitenciarios;*
 - iii) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y concertar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;*
 - iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan beneficiarse del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales;*
 - v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública;*

el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación respecto de todas las cuestiones mencionadas anteriormente y que le remita las conclusiones a que ha llegado el Consejo Consultivo del Primer Ministro para la Reforma Integral del Sistema de la Administración Pública y los proyectos de ley pertinentes presentados ante la Dieta, y

- b) el Comité recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2621

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Líbano
presentada por
la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (CISA)**

Alegatos: la organización querellante alega la injerencia de las autoridades en la elección de dirigentes de la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL)

- 1222.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (CISA) de fecha de 28 de octubre de 2007.
- 1223.** El Gobierno ha enviado sus observaciones por comunicación de fecha 4 de febrero de 2008.
- 1224.** El Líbano no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero ha ratificado el Convenio sobre el derecho de organización y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1225.** Por comunicación de fecha 28 de octubre de 2007, la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (CISA) denunció la injerencia del Ministerio de Trabajo en los asuntos internos de la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL). La organización querellante alega que esta injerencia tuvo lugar en ocasión de las elecciones de los dirigentes de la CGTL celebradas el 21 de junio de 2007 en presencia de un representante de la CISA. Una hora después del cierre de la votación, la comisión directiva de la CGTL recibió un mandamiento del juez competente para los procedimientos de urgencia que ordenaba la suspensión de las elecciones en base a una queja presentada por dos personas, siendo una de ellas el Sr. Abd Allatif Al Tiriaki, consejero del Ministro de Trabajo, quien, según la organización querellante, no estaba vinculado a la CGTL y por consiguiente no estaba en condiciones de presentarse ni a un cargo sindical, ni a elecciones. Este último pretendía ser el presidente de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores y Empleados del Sud y su único objetivo, con el apoyo de las autoridades, era obstaculizar las actividades de la CGTL.
- 1226.** La organización querellante añade que esta situación ya se había presentado en 2005 cuando el mismo juez expidió el mismo mandamiento de suspensión de elecciones de los representantes de la CGTL.
- 1227.** La organización querellante condena la intervención de las autoridades en los asuntos internos de la CGTL y considera que constituye una violación de los principios de la libertad sindical y de los Convenios núms. 87 y 98. La organización querellante pide que las autoridades reconozcan los resultados de las elecciones de los dirigentes de la CGTL celebradas el 21 de junio de 2007.

B. Respuesta del Gobierno

- 1228.** En una comunicación de fecha 4 de febrero de 2008, el Gobierno rechaza los alegatos de violación de los principios de la libertad sindical y de injerencia en los asuntos internos de la CGTL. El Gobierno añade que puede comprobarse que respeta la libertad de constitución de organizaciones sindicales habida cuenta del gran número de organizaciones sindicales (675 sindicatos y 70 centrales sindicales) que ejercen libremente sus actividades.
- 1229.** El Gobierno aclara que sólo asumió funciones de vigilancia durante la elección celebrada el 21 de junio de 2007 y que los alegatos de injerencia no sólo carecen de fundamento, sino que además no se basan en ninguna prueba concreta.
- 1230.** Con respecto al Sr. Abd Allatif Al Tiriaki, el Gobierno desea señalar que se trata del presidente de una antigua federación sindical. Este último nunca ha sido funcionario ni del Ministerio de Trabajo ni de otras administraciones.
- 1231.** El Gobierno declara tener una posición abierta respecto de los sindicatos, la CGTL entre otros, y las diferentes tendencias que representan. Por otra parte, el Gobierno señala que nunca ha tomado más partido por una tendencia que por otra. El Gobierno añade que los sindicatos son libres de resolver sus conflictos por medio de los procedimientos legales existentes.
- 1232.** En lo referente a la situación específica de la CGTL, el Gobierno indica que su historia cuenta con varios conflictos entre sus miembros y que en todos los casos la justicia ha tenido que intervenir para resolverlos. El Gobierno, al rechazar que la acción judicial del Sr. Abd Allatif Al Tiriaki se llevó a cabo con el apoyo de las autoridades, señala que este último no es el único sindicalista que cuestiona la forma en que la oficina de la CGTL lleva adelante sus actividades. Según el Gobierno, los alegatos apuntarían más bien a disimular la incapacidad de su comisión directiva de proteger los derechos de los trabajadores.
- 1233.** Por último, el Gobierno informa que espera la decisión judicial relativa a este conflicto y se compromete a cumplirla.

C. Conclusiones del Comité

- 1234.** *El Comité observa que los alegatos de la organización querellante se refieren a la injerencia de las autoridades en las elecciones de dirigentes de la Confederación General de Trabajadores del Líbano (CGTL).*
- 1235.** *El Comité observa que, según las informaciones que le han sido comunicadas, el 21 de junio de 2007 se celebraron elecciones de dirigentes de la CGTL. Dichas elecciones tuvieron lugar bajo la vigilancia de las autoridades y en presencia de un representante de la organización querellante, la CISA. Poco después del cierre del escrutinio, la comisión directiva de la CGTL recibió un mandamiento judicial que ordenaba la suspensión de las elecciones.*
- 1236.** *El Comité observa que la organización querellante denuncia una injerencia de las autoridades en los asuntos internos de la CGTL, por medio de la intervención de un individuo presentado como consejero del Ministro de Trabajo. El Comité observa asimismo que, según la organización querellante, se trata de una situación recurrente, pues el último acto de injerencia se había observado en ocasión de elecciones celebradas en 2005.*
- 1237.** *El Comité toma nota de que el Gobierno rechaza los alegatos de la organización querellante y declara que estas últimas no se basan en ninguna prueba concreta. El*

Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la persona que ha interpuesto una demanda ante el juez competente para los procedimientos de urgencia, Sr. Abd Allatif Al Tiriaki, no es un funcionario sino un ex afiliado sindical que la CGTL califica de disidente, pues cuestiona las actividades llevadas a cabo por sus dirigentes. Además, el Comité toma nota de que los sindicalistas son libres de utilizar los procedimientos legales que tienen a su disposición para resolver sus conflictos y que la CGTL suele tener conflictos internos que, en el pasado, han sido resueltos mediante la acción judicial. Por último, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ninguna decisión relativa a las elecciones del 21 de junio de 2007 ha sido pronunciada por la justicia y se compromete a conformarse a la misma en cuanto dicha decisión haya sido expedida.

- 1238.** *El Comité desea recordar el principio general según el cual la libertad sindical implica el derecho para los trabajadores y los empleadores a elegir libremente a sus representantes. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 388 y 391]. El Comité recuerda asimismo que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 442]. Por otra parte, el Comité considera que con el fin de evitar el peligro de una limitación importante del derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes, convendría garantizar que los recursos interpuestos ante los tribunales contra los resultados de elecciones sindicales no tengan por efecto — en espera del resultado del procedimiento judicial — paralizar el funcionamiento de las organizaciones sindicales.*
- 1239.** *Habida cuenta de los principios mencionados, el Comité pide al Gobierno que garantice que el procedimiento judicial en curso no obstaculice en la práctica el funcionamiento de la CGTL y las actividades que esta se proponga llevar a cabo.*
- 1240.** *Por otra parte, al recordar que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105], el Comité expresa la firme esperanza de que en muy breve plazo la autoridad judicial se pronunciará en relación con las elecciones de representantes de la CGTL y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión adoptada, así como de las medidas tomadas a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1241.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que garantice que el procedimiento judicial en curso no constituya en la práctica un obstáculo al funcionamiento de la CGTL y a las actividades que se proponga llevar a cabo, y*
 - b) el Comité expresa la firme esperanza de que en muy breve plazo la autoridad judicial se pronunciará en relación con las elecciones de representantes de*

la CGTL y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión adoptada, así como de las medidas tomadas a este respecto.

CASO NÚM. 2478

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de México

presentada por

— **la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) y**

— **el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM)**

Alegatos: muerte de sindicalistas, actos de violencia y amenazas de muerte contra sindicalistas, destitución del comité ejecutivo nacional del sindicato querellante, establecimiento por la empresa y las autoridades de un sindicato paralelo, congelación de cuentas del sindicato y de sindicalistas, violaciones al derecho de huelga con intervención de las fuerzas del orden, detención de sindicalistas

- 1242.** La presente queja figura en las comunicaciones presentadas por la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) de fecha 30 de marzo de 2006 y el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM) de fechas 21 y 29 de noviembre de 2006. Con fecha 14 de diciembre de 2006, la FITIM envió documentación sobre el caso.
- 1243.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 1.º de noviembre de 2006 y 26 de febrero de 2007, objetando la admisibilidad de la queja, que fueron transmitidas a las organizaciones querellantes.
- 1244.** Con fecha 28 de marzo de 2007, la FITIM respondió a la comunicación del Gobierno relativa a la admisibilidad de la queja, enviando los comentarios del sindicato querellante. La FITIM envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 29 de enero de 2008.
- 1245.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 10 de julio de 2007 y 2 y 14 de mayo de 2008.
- 1246.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1247.** En su comunicación de fecha 30 de marzo de 2006, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) denuncia la intervención directa y arbitraria de autoridades del Gobierno en los asuntos internos del Sindicato Nacional de

Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM) al ser destituido de su cargo el 17 de febrero de 2006, su secretario general, Sr. Napoleón Gómez Urrutia (posición para el que fuera elegido según el acuerdo de la 32.^a Convención general ordinaria de 2002 del mencionado sindicato) y el comité ejecutivo.

- 1248.** La FITIM considera inaceptable que el Secretario del Trabajo haya intervenido directamente para remover de su cargo al Sr. Napoleón Gómez Urrutia reemplazándolo por otro dirigente, indicando que «se procedió conforme a derecho y a petición expresa de las bases»; y, que por otra parte, también se haya procedido a congelar las cuentas bancarias del sindicato pretextando una petición del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato por acusaciones que pesan contra el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, ignorando que este tipo de casos deben ser dilucidados a través de organismos legales competentes.
- 1249.** Esta desacertada decisión ha provocado que el 1.º de marzo de 2006 sean paralizadas indefinidamente las labores de más de 270.000 trabajadores de las 130 secciones del SNTMMSRM en toda la República, manifestando su repudio al Sr. Elías Morales Hernández, dirigente «provisional» impuesto por el Secretario del Trabajo en abierta violación de la autonomía sindical. Los trabajadores exigen además, se respete la condición de dirigente del sindicato, del dirigente Gómez Urrutia.
- 1250.** La paralización de labores es también en protesta por el trágico accidente (explosión de gas grisú) que se produjo el 19 de febrero de este mismo año en la mina 8, Unidas Pasta de Conchos, en San Juan de las Sabinas, Estado de Coahuila que provocó la muerte de 65 trabajadores y varios heridos de gravedad. Organismos de la sociedad civil, familiares de los mineros y los grupos de rescate han denunciado una serie de irregularidades que en su conjunto y, sobre todo en lo que concierne a las condiciones de seguridad, no apuntan a ningún accidente sino más bien, a un «delito culposo por violación a un deber de cuidado (artículo 9 del Código Penal Federal – CPF)», entre otras responsabilidades administrativas, sindicales, penales y laborales que deben ser investigadas.
- 1251.** En sus comunicaciones de 21 y 29 de noviembre de 2006, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM) explica que con fecha 16 de febrero de 2006, sin causa justificada y sin mediar investigación alguna conforme a lo dispuesto por los artículos 275, 276, 277, 301, 303, 304, 342 y demás relativos y aplicables de los estatutos y declaración de principios que rigen la vida interna del sindicato, los Sres. Juan Luis Zúñiga Velásquez supuestamente y Juan Pablo Patino Rocha en su carácter de primer y segundo vocal, respectivamente del Consejo General de Vigilancia y Justicia, sancionaron y destituyeron a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato, sin que en momento alguno hayan sido oídos previamente en juicio, motivos por los cuales y al no cumplirse con el orden estatutario interno del Sindicato antes mencionado, dicha resolución resulta ilegal y como consecuencia nula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 de los estatutos antes invocados.
- 1252.** Los Sres. Juan Luis Zúñiga Velásquez aparentemente y Juan Pablo Patino Rocha en su carácter de primer y segundo vocal, respectivamente, del Consejo General de Vigilancia y Justicia, violaron en perjuicio de todos los miembros del comité ejecutivo nacional, que fueron destituidos y sancionados, los estatutos y declaración de principios que regulan su vida interna, y que disponen: «antes de ser aplicada una sanción, el Consejo General de Vigilancia y Justicia, en los términos de estos estatutos, cuidará que se practique una investigación previa en que se compruebe la comisión de la falta de que se trate, en el concepto de que al recibir la investigación podrá ordenar su aplicación si así lo estima conveniente, hasta la perfección del expediente. En los casos de expulsión y deserción de socios el Consejo General de Vigilancia y Justicia procederá en los términos del capítulo

de disciplinas de estos estatutos». Corresponde al consejo también iniciar investigaciones, elevándolas a categoría de juicio si se considera necesario o dictaminar en definitiva aplicando las sanciones previstas en el capítulo de disciplinas»; según los estatutos: «en ningún caso el Consejo General de Vigilancia y Justicia adoptará otros métodos que no sean los señalados en estos estatutos para aplicar sanciones». Asimismo en violación de los estatutos sindicales, los integrantes del Consejo General de Vigilancia y Justicia, en ningún momento ni a la fecha dicho consejo, comunicó o ha comunicado a los miembros que fueron sancionados, la acusación o acusaciones que en su contra se hubieren efectuado para que se pudiera el procedimiento disciplinario correspondiente, tampoco procedieron a formar el expediente en el que consten las pruebas de las faltas o delitos que supuestamente se les haya imputado y mucho menos constan la declaración de los testigos que hayan declarado en su contra ni la de los propios miembros sancionados, no constando en consecuencia ninguna acta donde se hayan hecho constatar las investigaciones efectuadas para sancionarlos.

1253. Por otro lado, se resalta que el Consejo General de Vigilancia y Justicia, con el resultado de las investigaciones practicadas, de existir éstas, tenía obligación de, en un plazo no mayor de 90 días a partir de haber recibido la acusación en contra del Sr. Napoleón Gómez y de los demás miembros del comité ejecutivo nacional, de existir, establecer las sanciones correspondientes y enviar por medio de una circular el expediente respectivo a todas las secciones y fracciones del sindicato, a efecto de su estudio y aprobación o bien ante una convención, si la hubiere en funciones, o la más próxima a celebrarse, siempre que no excediera de seis meses. Ante la recepción de la circular antes mencionada, las secciones y fracciones debían turnar a los consejos locales de vigilancia y justicia el dictamen emitido, para que previo estudio rindieran su dictamen ante una asamblea extraordinaria para su discusión, aprobación, desaprobación o modificación, siendo obligatorio para las secciones y fracciones que la resolución tomada fuera enviada junto con el acta de la asamblea al Consejo General de Vigilancia y Justicia dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que hubieran recibido la circular mencionada. Una vez recibida la contestación de las secciones y fracciones, el consejo tiene obligación de efectuar el cómputo respectivo y si el fallo de éstas fuere condenatorio, proceder a aplicar la sanción correspondiente. Como puede observarse, tan sólo el término de estudio por parte del Consejo General de Vigilancia y Justicia y la contestación de las secciones y fracciones, para sancionar a los miembros del comité ejecutivo nacional y Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato, abarca un período de 180 días, es decir, seis meses, por lo que resulta ilógico que a los miembros del comité ejecutivo nacional que fueron sancionados, no les hubiere informado el procedimiento disciplinario iniciado en su contra o bien que en ese lapso se hubieren hecho conocedores del mismo, lo que revela la mala fe y dolo con que se condujo el Consejo General de Vigilancia y Justicia al emitir la sanción anteriormente señalada y más denota que en ningún momento llevó a cabo el procedimiento disciplinario contenido en el artículo 319 de los estatutos sindicales, en consecuencia la resolución emitida por dicho consejo resulta nula al no reunirse los requisitos establecidos para la imposición de las sanciones que ilegalmente fueron impuestas.

1254. No obstante todas las anomalías y violaciones señaladas con anterioridad, el 17 de febrero de 2006 la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por conducto de la Dirección General de Registro de Asociaciones, recibió la supuesta documentación mediante la cual fue sancionado el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y los demás miembros del comité ejecutivo nacional. Así las cosas y sin mediar un examen pormenorizado de dicha documentación y de que se hubiesen cumplido con las disposiciones de los estatutos y declaración de principios que regulan la vida interna del sindicato, la Dirección General de Registro de Asociaciones, el propio día 17 de febrero de 2006 emitió el oficio núm. 21121076 en el expediente 10/670-9, mediante el cual otorga la toma de nota de la designación «provisional» de los nuevos miembros del comité ejecutivo nacional y del Presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato, implicando la cancelación de las

«tomas de nota» que había hecho anteriormente del comité ejecutivo y el desconocimiento de los miembros del comité ejecutivo nacional que legalmente había sido reconocido mediante dichos documentos, violando con ello el Convenio núm. 87 de la OIT y el artículo 128 de los estatutos sindicales que dispone que: «las convenciones ordinarias y extraordinarias elegirán a los miembros del comité ejecutivo nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia, así como a los representantes obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, representante del sindicato en el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, representante obrero ante el consejo de administración del INFONAVIT. También propondrán candidato a miembro del jurado de responsabilidad de la junta antes mencionada».

- 1255.** En el caso, independientemente de que la Dirección General de Registro de Asociaciones, carece de facultades para conocer sobre la cancelación de una toma de nota otorgada a la representación de un sindicato, dicha dependencia, en ningún momento verificó que se hayan efectuado los procedimientos señalados por los estatutos y declaración de principios del sindicato, para sancionar y destituir a los miembros del comité ejecutivo nacional y como consecuencia, analizar igualmente si se reunieron los requisitos establecidos por los propios estatutos para nombrar a la nueva directiva provisional del comité ejecutivo nacional. La Dirección General de Registro de Asociaciones, no sólo trasgrede el Convenio núm. 87, sino que llega al absurdo de violentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 19 del propio reglamento interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en virtud de que en términos de la fracción III, ésta se encontraba obligada, a determinar la procedencia de toda la documentación que le fue presentada por el Consejo General de Vigilancia y Justicia, mediante la cual le fue solicitado la cancelación de la toma de nota de los miembros del comité ejecutivo nacional del organismo sindical, así como el otorgamiento de la toma de nota a las personas que fueron nombradas para fungir provisionalmente como los nuevos funcionarios del comité ejecutivo nacional y Presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia, circunstancia que en ningún momento aconteció, ya que de haber analizado la solicitud y documentación que se debió haber adjuntado a la misma, se hubiere percatado que la misma fue elaborada en contravención y violación de los estatutos y declaración de principios que regulan la vida interna de la agrupación.
- 1256.** Resulta además absurdo y por demás incongruente e irrisorio que los Sres. Juan Luis Zúñiga Velásquez aparentemente y Juan Pablo Patino Rocha en su carácter de primer y segundo vocal, respectivamente, del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato, hayan presentado el día 16 de febrero de 2006, la multitudada documentación y el mismo día la Dirección General de Registro de Asociaciones les haya otorgado la toma de nota provisional de la nueva directiva, toda vez que, dicha dependencia siempre que se le han presentado solicitudes para el cambio de directiva del sindicato tarda aproximadamente entre tres y cuatro meses para otorgar la toma de nota respectiva, pues en base a la obligación que le impone la fracción III del artículo 19 del reglamento interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, siempre ha analizado en conciencia la procedencia de la documentación que se presenta para el registro de los cambios de directiva del sindicato, lo que demuestra que dicha dirección actuó sin apearse a la disposición antes señalada.
- 1257.** Por otra parte, toda la documentación que supuestamente fue exhibida a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual supuestamente se hace de su conocimiento las sanciones impuestas a los miembros del comité ejecutivo nacional del sindicato y el nombramiento de los nuevos miembros del mismo, resulta apócrifa en virtud de que el Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez en su carácter de primer vocal del Consejo General de Vigilancia y Justicia, jamás firmó documento alguno tendiente a destituir y sancionar a ningún miembro del comité ejecutivo nacional y mucho menos nombró provisionalmente a otras personas para ocupar los

puestos directivos del sindicato. Tan es así que se efectuó un dictamen pericial por la perito Yolanda K. León Ramírez, de que se desprende claramente que las firmas del Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez, primer vocal del Consejo General de Vigilancia y Justicia son falsas, es decir, que toda la documentación que fue utilizada y presentada a la Dirección General de Registro de Asociaciones para la destitución y nombramiento de los nuevos integrantes del comité ejecutivo nacional, resulta ser apócrifa.

- 1258.** Por lo anterior, el Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez con fecha 3 de marzo de 2006, se presentó ante el Sr. Armando Gálvez Pérez Aragón, notario público núm. 103 de la ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de ratificar su firma y el contenido de documentos dirigido a la Dirección General de Registro de Asociaciones, en los que hace de su conocimiento que él nunca firmó documento alguno tendiente a la destitución y nombramiento de los integrantes del comité ejecutivo nacional, acto que se hizo constar en el acta núm. 114079 del protocolo a su cargo. Asimismo el propio 3 de marzo de 2006, el notario público anteriormente mencionado, levantó el acta núm. 114084 en la que hizo constar la fe de hechos consistente en la entrega de los documentos en los que el Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez ratificó su firma y el contenido del documento que se contiene en el acta núm. 114079 anteriormente señalada. La Dirección General de Registro de Asociaciones, nunca efectuó valoración alguna a este respecto y mucho menos emitió respuesta a la misma.
- 1259.** El sindicato querellante añade que con fecha 6 de febrero de 2006, el comité ejecutivo nacional del sindicato querellante, con fundamento en el artículo 110 de los estatutos y declaración de principios que regulan su vida interna, emitió la circular núm. 66 dirigida a las secciones y fracciones del sistema minero nacional que conforman el sindicato y que contiene la convocatoria para la celebración de la XXXIV Convención general ordinaria de esta agrupación, a celebrarse a partir del día 2 de mayo de 2006. Los trabajos de la convención concluyeron el día 13 de mayo de 2006, en la que se tomaron diversos acuerdos; entre ellos: «se aprueba por unanimidad la ratificación del secretario general, comité ejecutivo nacional y Consejo General de Vigilancia y Justicia, y suplentes (al frente del cual se encuentra el Sr. Napoleón Gómez Urrutia)».
- 1260.** Con fecha 19 de mayo de 2006, el secretario general del sindicato, y habiéndose cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los estatutos y declaración de principios, hizo entrega a la Dirección General de Registro de Asociaciones dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de toda la documentación concerniente a la XXXIV Convención general ordinaria del sindicato, a efecto de que se tomara nota de la elección y ratificación del comité ejecutivo nacional de esta agrupación.
- 1261.** Según los alegatos, el día 16 de junio de 2006, la Dirección General de Registro de Asociaciones notificó al sindicato un oficio de fecha 15 de junio del mismo año, mediante el cual requiere el desahogo de diversos puntos de la XXXIV Convención general ordinaria y que en su concepto constituirían irregularidades en la celebración de la misma, por lo que con fecha 23 del mismo mes y año se desahogó legal y fundadamente el requerimiento efectuado. Así las cosas y no obstante de que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos estatutarios en la celebración de la convención, no fue hasta el día 22 de agosto de 2006, en que la Dirección General de Registro de Asociaciones, emitió la resolución correspondiente, en la que sin fundamento legal alguno, y tratando de manejar a su antojo los estatutos y declaración de principios del sindicato y empleando una serie de argucias, resolvió administrativamente, «negar» la toma de nota que legalmente le fue solicitada, violando nuevamente el Convenio núm. 87. En particular teniendo en cuenta que, conforme al artículo 104 de los estatutos y declaración de principios, son las convenciones generales las que constituyen la «autoridad máxima» del sindicato, siendo sus fallos «inapelables». Consecuentemente, si la voluntad de todos y cada uno de los trabajadores que conforman el sindicato, fue elegir y ratificar al comité ejecutivo nacional

y Consejo General de Vigilancia y Justicia y que fue expresada a través de los delegados que estuvieron acreditados en la XXXIV Convención general ordinaria, resulta inconcuso, que la autoridad administrativa, lo único que tenía que resolver, era tomar nota de su voluntad y emitir la «toma de nota» respectiva.

1262. Antes de la XXXIV Convención general ordinaria que se señala, con fecha 9 de marzo de 2006, más de las dos terceras partes de las secciones y fracciones que conforman el sindicato con fundamento en los artículos 104, 109 y 111 de los estatutos y declaración de principios que regulan su vida interna, convocaron a la *«segunda convención general extraordinaria»* del sindicato, a efectuarse a partir de las 10 horas del día 18 de marzo de 2006. Reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por los estatutos y declaración de principios, el día y hora señalados se iniciaron los trabajos de la segunda convención extraordinaria, convención en la que se tomaron diversos acuerdos, entre los que:

- Se acuerda. La ratificación de los miembros del comité ejecutivo nacional y de los que integran el Consejo General de Vigilancia y Justicia, inclusive la ratificación de nuestro secretario general del sindicato, Sr. Napoleón Gómez Urrutia.
- Se acuerda. Exigir desconocer categóricamente cualquier sustitución que se haya pretendido realizar respecto de los miembros del comité ejecutivo nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia, negando rotundamente validez alguna a la toma de nota provisional emitida por la secretaría del trabajo y previsión social el día 17 de febrero del año en curso, en la que imponen a personas ajenas y expulsadas del sindicato con cargos de divisionismo, fraude y traición al sindicato nacional, que presuntamente siguen trabajando en «Grupo México» y tienen actas pendientes en su contra, reiterando que se reconoce al Sr. Napoleón Gómez Urrutia, como nuestro secretario general por decisión, única y exclusiva de los mineros, metalúrgicos y siderúrgicos del país.
- Se acuerda. Que si por cualquier motivo la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a través de la dirección general de asociaciones niega la toma de nota que emanen de esta segunda convención general extraordinaria con base en la soberanía interna del sindicato que confieren nuestros propios estatutos y la Ley Federal del Trabajo se reitera como nuestro único líder y secretario general al Sr. Napoleón Gómez Urrutia y los miembros del comité ejecutivo nacional. Ante cualquier asunto de representatividad legal contractual y administrativa o cualquier otro acto que lo amerite el único autorizado para comparecer en estos actos será el Sr. Napoleón Gómez Urrutia o cualquier miembro designado por él. Para inmediatamente llevar a cabo el desistimiento de demandas y/o denuncias promovidas en contra de nuestro secretario general, del comité ejecutivo nacional y todos los integrantes del sistema minero nacional, se realice una investigación a fondo respecto del rumor de la existencia de una supuesta acta mediante la cual se pretendió sustituir a miembros del comité ejecutivo nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia, y en su caso, enderezar denuncias en contra de los Sres. Benito Ortiz Elizalde, Elías Morales Hernández, José Martín Perales Lozano, Martín Téllez Salazar, Miguel Castilleja Mendiola por las ofensas, calumnias, difamación y daño moral causado a los integrantes del comité y a todos los integrantes del sindicato a nivel nacional.

1263. El día 29 de marzo de 2006, la Dirección General de Registro de Asociaciones, emitió la resolución correspondiente, en la que igualmente y sin fundamento legal alguno y tratando de manejar a su antojo los estatutos y declaración de principios de la agrupación que represento, resolvió administrativamente, «negar» la toma de nota que legalmente le fue solicitada, violando nuevamente el Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como las disposiciones de los estatutos y declaración de principios de esta organización.

- 1264.** Uno de los principales argumentos de la Dirección General de Registro de Asociaciones para negar la toma de nota que legalmente le fue solicitada por los trabajos realizados tanto en la segunda convención general extraordinaria como en la XXXIV Convención general ordinaria celebrada en el mes de mayo fue el de que supuestamente no se reunió el quórum para la celebración de las mismas, ya que según dicha autoridad señala que la última toma de nota del padrón de los socios del sindicato, registra a 66.448 trabajadores, según constan en el oficio 1022240-1206919 del 7 de octubre de 1998, criterio y cifras que están muy alejados de la realidad, toda vez que, desde la celebración de la XXXIII Convención general ordinaria y en la que fueron electos los funcionarios del grupo «C» del comité ejecutivo nacional, la autoridad requirió en forma verbal al organismo sindical, que acredite el padrón de socios efectivo del mismo. Así las cosas, mediante oficios de fechas 4 de junio y 23 de julio, se desahogó dicho requerimiento, informando a la Dirección General de Registro de Asociaciones, la lista de todas y cada una de las secciones y fracciones activas que conforman el sindicato, por lo que de ninguna forma el padrón manejado por dicha dependencia era real. Consecuentemente al haber acreditado tales requisitos, con fecha 2 de agosto la autoridad señalada había emitido a favor del sindicato, la toma de nota de los miembros que integran el grupo «C» del comité ejecutivo nacional.
- 1265.** Así las cosas, ya en el año 2004 la Dirección General de Registro de Asociaciones, reconoce el número real de las secciones y fracciones que en ese año conformaban el sindicato y ahora contra toda legalidad y violando la libertad sindical, toma en consideración un padrón de socios del año 1988, lo que resulta absurdo y totalmente incongruente.
- 1266.** En sus comunicaciones de 21 y 29 de noviembre de 2006, el sindicato querellante presenta un resumen sobre la situación que prevalece en el conflicto minero.
- 1267.** El viernes 17 de febrero de 2006 la primera y fundamental acción tomada por el Gobierno federal en contra del sindicato fue la destitución ilegal del secretario general, del comité ejecutivo nacional y su Consejo General de Vigilancia y Justicia electos democráticamente y de acuerdo a los estatutos y declaración de principios vigentes en nuestra organización al otorgarle efecto a un oficio apócrifo y falso que fuera presentado supuestamente por el consejo de vigilancia y justicia para destituir y al mismo tiempo instalar a una nueva directiva.
- 1268.** Las irregularidades de este acto son amplias y burdas y demuestran la clara participación y complicidad de las autoridades laborales y los efectos de estos actos, han prolongado esta crisis hasta han causado la muerte de dos trabajadores.
- Primera irregularidad; la autoridad laboral reconoce y da efectos, en escasas horas, a un documento de alto impacto en la vida sindical el cual no fue verificado como lo determina su función más elemental precisamente para observar la legalidad estatutaria en los procesos de las organizaciones sindicales.
- 1) La Secretaría de Trabajo (ST) no verificó la validez de las firmas en los documentos presentados por el grupo impuesto por el Gobierno.
 - 2) La ST no verificó con el sindicato que el secretario general impuesto ni los funcionarios propuestos por ellos no son miembros activos del sindicato.
 - 3) La ST no verificó las atribuciones y alcances de acuerdo a los estatutos vigentes del Consejo General de Vigilancia y Justicia el cual no tiene facultades para ejercer unilateralmente y sin la participación del pleno del comité ejecutivo nacional la destitución de su secretario general.

- 4) La ST no verificó que no se puede sancionar ni destituir a los suplentes, democráticamente electos, del comité ejecutivo nacional sin que éstos hayan asumido su función o hubieren renunciado expresamente a su responsabilidad.
 - 5) La ST no verificó que no es facultad de un nuevo secretario general instalar a un nuevo comité ejecutivo nacional. Para eso hay funcionarios suplentes y procedimientos democráticos internos que están debidamente registrados ante esa autoridad.
- La segunda irregularidad; promovida desde el Gobierno federal es el de sostener, como secretario general impuesto, a un sujeto que fue expulsado de esta organización en la convención general ordinaria de mayo de 2000 en la cual se exhibió a todo detalle las pruebas contundentes de sus acciones de traición a la base trabajadora y favoreciendo los intereses de los empresarios como Grupo México, Grupo Villacero.
 - Tercera irregularidad; es el continuar sosteniendo como válido un proceso de destitución ilegal al no reconocer el documento notariado presentado el 28 de febrero en el cual uno de los dos firmantes del supuesto dictamen de destitución presentado a la autoridad laboral expresa y certifica que él no firmó por lo que quedaría inmediatamente sin efecto el documento respectivo. Al respecto se cuenta con un estudio de un perito grafológico el cual certifica como falsas la firma referida.
 - Cuarta irregularidad; la Secretaría de Trabajo no reconoció la legalidad con la que se llevó a cabo la convención general extraordinaria del 18 y 19 de marzo, que en virtud de las irregularidades anteriores fue integrada conforme a los estatutos y su máxima demostración democrática al ser convocada por más de dos tercios de la secciones y fracciones integrantes del país con el objetivo fundamental de la ratificación del Sr. Napoleón Gómez Urrutia como secretario general, el comité ejecutivo nacional y el Consejo General de Vigilancia y Justicia. Cabe mencionar que su dictamen toma meses y algunas veces años para una minuciosa verificación cuando, como se ha mencionado anteriormente, fue de horas y sin verificación alguna de cómo la misma autoridad atiende y otorga validez a su aliado impuesto.
 - Quinta irregularidad; la insistente intromisión del Secretario de Trabajo en intentar, a través de los medios de comunicación, promover procedimientos de elección de funcionarios del sindicato fuera de la Ley Federal del Trabajo y de los estatutos vigentes confundiendo a la opinión pública para insistir en sostener su estupidez en las decisiones irregulares e ilegales descritas anteriormente.
 - Sexta irregularidad; la tremenda y fatal irresponsabilidad de utilizar la fuerza pública federal y estatal de Lázaro Cárdenas Michoacán, en donde dos trabajadores fueron asesinados y decenas de heridos de bala. El operativo de la fuerza pública se llevó a cabo en forma sorpresiva con armas de fuego, helicópteros armados y más de 900 elementos. El desalojo de las instalaciones fue un fracaso gracias al valor con el que se enfrentaron los compañeros con las armas de su coraje y el apoyo de toda la comunidad. La huelga sigue después de 48 días.
 - Séptima irregularidad; es una que ha sido permanente y constante desde el primer día. Desde el vocero presidencial y demás funcionarios federales involucrados han mantenido una campaña permanente de difamación, desprestigio, intimidación, represión, etc., fuera de toda legalidad dirigidas principalmente al secretario general, su familia y los miembros del comité ejecutivo nacional y Consejo General de Vigilancia y Justicia. Sin que a la fecha, tres meses después, se haya consignado prueba alguna de sus acusaciones.

- Octava irregularidad; además de todo lo anterior, la supuesta destitución por parte del Consejo General de Vigilancia y Justicia tendría la obligación estatutaria y en el más elemental derecho que las personas sujetas a tal destitución pudieran conocer de las supuestas acusaciones y tener la posibilidad de defenderse.
- Novena irregularidad; es de notarse la complicidad evidente en cuanto a que habiendo reconocido la destitución ampliamente comentada desde el 17 de febrero, ésta no haya sido comunicada al sindicato ni a través de medio público alguno sino hasta el 28 de febrero de 2006. Es decir más de diez días posteriores a su determinación y después de la innecesaria tragedia de Pasta de Conchos el día 19 de febrero donde 65 mineros perdieran la vida.

- 1269.** La negligencia y complicidad de las autoridades de la Secretaría de Trabajo con el Grupo México en esta tragedia fue calificada por el sindicato minero y su secretario general, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, como homicidio industrial.
- 1270.** Según los alegatos, Grupo México es una empresa que no invierte en seguridad ni en el mantenimiento de los equipos e instalaciones protegida por el Gobierno federal que actúa en la impunidad y en complicidad con las autoridades laborales. Como reflejo de lo anterior, el sindicato tiene conocimiento de que la tragedia en Pasta de Conchos pudo haberse evitado, según expertos en seguridad, si la empresa hubiera invertido tan sólo 2 millones de dólares en desgasificar la mina y en vías adicionales de escape y ventilación.
- 1271.** Es importante dejar claro que la persecución política contra el sindicato minero, el comité ejecutivo nacional y su secretario general, Sr. Napoleón Gómez Urrutia, ocurre con todo el aparato del Gobierno federal desde la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Trabajo y la misma Presidencia de la República.
- 1272.** Este sindicato combatió frontalmente una reforma laboral totalmente contraria a los intereses de los trabajadores, una reforma fiscal que pretendía aplicar impuestos adicionales a la clase trabajadora gravando sus prestaciones económicas y sociales y frenar el abuso de la explotación de la contratación de terceros (*outsourcing*) que desplaza a la mano de obra sindicalizada.
- 1273.** Adicionalmente, el sindicato minero ha logrado consistentemente incrementos salariales en congruencia con la recuperación de la industria y muy superiores al promedio nacional, así como la promoción de programas sociales que le permitan al trabajador una mejor educación, protección para sus familias y vivienda digna.
- 1274.** Respecto a las denuncias fabricadas y utilizadas por esta red de corrupción respecto a los recursos del fondo minero debe reiterarse lo siguiente: 1) los recursos son un triunfo moral y legítimo a una lucha de 15 años; 2) estos recursos siempre han estado en cuentas del sindicato y la extinción del fideicomiso fue legal; 3) jurídicamente el dueño de los recursos es el sindicato nacional y los trabajadores son beneficiarios indirectos y no como lo han promovido perversamente tanto Grupo México como el Gobierno federal para alimentar el conflicto; 4) nueve meses después de esta agresión orquestada, no han demostrado absolutamente nada, sin embargo, se han caído judicialmente acusaciones fabricadas a pesar de la constante obstaculización de los procesos legales de la defensa; 5) es preciso comentar que el sindicato ha accedido, sin tener la obligación estatutaria de autoridad alguna, a buscar la certificación de un auditor reconocido sobre la correcta aplicación del mencionado fondo. Al respecto, al menos dos firmas de auditores internacionales se han negado a participar con el sindicato minero por razones de conflicto con sus intereses en México. Es decir, no quieren involucrarse por cuestiones políticas. A través de la FITIM se analizan otras opciones desde Ginebra.

- 1275.** No obstante tantos obstáculos, la defensa ha seguido avanzando lentamente pero de manera contundente. Las demandas fabricadas de lavado de dinero han sido negadas por cuatro jueces federales. Recientemente un juez en Jalisco determinó una suspensión definitiva a favor del secretario general, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, y del comité ejecutivo nacional porque las autoridades federales no habrían dado a éste la oportunidad de defenderse al no presentarle el detalle de las acusaciones. Así, otros avances como la liberación de algunos de los sindicalistas que arbitrariamente habrían sido encarcelados.
- 1276.** En su comunicación de fecha 28 de marzo de 2007, las organizaciones querellantes presentan los siguientes comentarios sobre las observaciones del Gobierno estimando que la queja no es admisible. Las organizaciones querellantes reiteran detalladamente sus alegatos y destacan que la actuación de la Dirección General de Registro de Asociaciones contravino las normas legales aplicables y los estatutos sindicales, y consecuentemente en abierta violación a los derechos de libertad sindical y protección a la sindicación.
- 1277.** Por lo anterior, resulta falso el señalamiento del Gobierno de México en cuanto a que, la destitución del comité ejecutivo nacional del sindicato, se haya derivado de un conflicto de carácter intrasindical, toda vez, que, suponiendo, sin conceder, que éste hubiese existido, la Dirección General de Registro de Asociaciones se encontraba obligada a observar todas y cada una de las disposiciones legales, y resolver que era totalmente improcedente la cancelación de la toma de nota en la vía administrativa y que el nombramiento de los nuevos integrantes se había efectuado en contravención a los estatutos y declaración de principios del organismo sindical. Circunstancias que dicha dependencia, avalada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y por el propio Gobierno mexicano, ha querido aparentar y sostener para evadir la responsabilidad que perfectamente sabe tiene en este conflicto.
- 1278.** El Gobierno mexicano evita hacer mención de otras disposiciones contenidas en el propio artículo 58 de los estatutos sindicales, que determinan que el Consejo General de Vigilancia y Justicia, tiene la obligación, en todos los casos, de cuidar que se practique una investigación previa en que se compruebe la comisión de la falta de que se trate, pudiendo al recibir la investigación, ordenar su ampliación hasta la perfección del expediente. Asimismo, dicho consejo tiene obligación de iniciar investigaciones, elevándolas a categoría de juicio y más aún, en ningún caso el Consejo General de Vigilancia y Justicia adoptará otros métodos que no sean los señalados en estos estatutos para aplicar sanciones. Sin embargo, no se hizo dicha investigación ni se iniciaron los procedimientos disciplinarios estatutarios y la Dirección General de Registro de Asociaciones en lugar de analizar esta circunstancia perjudicó al comité ejecutivo del sindicato destituyéndolo y nombrando otro provisional.
- 1279.** El Gobierno mexicano en sus observaciones cautelares, igualmente menciona que las designaciones provisionales que realizó el Consejo General de Vigilancia y Justicia, «... se encuentran sujetas a la ratificación o rectificación de las convenciones generales ordinarias o extraordinarias más próximas...», pero omite señalar que por una inobservancia a sus obligaciones, jamás analizó que los miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia carecían de facultades para nombrar provisionalmente a otros miembros que integraran el comité ejecutivo nacional, toda vez que el artículo 128 de los estatutos y declaración de principios establecen claramente que «las convenciones ordinarias y extraordinarias elegirán a los miembros del comité ejecutivo nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia», y que por otro lado, las personas que fueron nombradas provisionalmente, no reúnen ni reunían los requisitos contenidos en los artículos 41 y 42 de los propios estatutos.
- 1280.** Por otro lado, el Gobierno señala que los días 18 y 19 de marzo de 2006, se celebró una convención extraordinaria en la que se decidió «... rectificar la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia, y por lo tanto dejarla sin efectos, a fin de que continuara

al frente de la organización el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y su comité ejecutivo nacional...», resultando falsos los términos usados por el Gobierno mexicano, toda vez que en esta convención se negó rotundamente validez alguna a la toma de nota provisional emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de fecha 17 de febrero de 2006, de la que se desprendía que los supuestos nombramientos efectuados por el Consejo General de Vigilancia y Justicia, eran provisionales hasta en tanto no se celebra la convención general ordinaria o extraordinaria más próxima, en la que se ratificará o rectificará a los nuevos integrantes, dada su ilegalidad, ya que en la convención general extraordinaria en comento, se tomaron diversos acuerdos (ya consignados en párrafos anteriores).

- 1281.** Argumenta el Gobierno mexicano que la Dirección General de Registro de Asociaciones no otorgó la toma de nota solicitada, ya que la convocatoria para la Convención extraordinaria (marzo de 2006) carecía de validez y porque no fue reunido el quórum necesario para sesionar, toda vez que en la resolución emitida por dicha dependencia con fecha 29 de marzo de 2006, establece que únicamente se acreditó que intervinieron 77 secciones y fracciones de las 262 reconocidas por la multicitada Dirección General, lo que resulta falso e ilegal, tal y como recientemente fue reconocido públicamente por el titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, quien ha manifestado que habiendo efectuado una depuración de sus registros, tienen a la fecha 70 secciones, por lo que si en la fecha en que la Dirección General de Registro de Asociaciones emitió su resolución no estaban actualizados sus registros, tal situación no es ni era imputable al sindicato.
- 1282.** Es cierto que la resolución emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones fue impugnada por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia a través de una demanda de garantías y que ésta se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo bajo el expediente 745106, resaltando que el Gobierno mexicano señala que dentro de las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, destacan las relativas a: «... la falta de interés jurídico y el consentimiento del acto reclamado, ya que los quejosos impugnan la resolución en que se negó la toma de nota del comité ejecutivo, pero han promovido para que sea reconocida otra directiva distinta...» ya que al celebrarse una diversa Convención general ordinaria del día 2 al 13 de mayo de 2006, se solicitó la toma de nota del comité ejecutivo nacional electo en dicha convención y que el Comité difiere del electo los días 18 y 19 de marzo de 2006, y que por tal motivo el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y los otros integrantes del anterior Comité han perdido su interés jurídico con el acto reclamado, pues ha dejado de existir el objeto o materia de la negativa contenida en el mismo.
- 1283.** Los argumentos del Gobierno mexicano, resultan improcedentes y carentes de cualquier argumento legal, atento a que es cierto que en la convención general ordinaria celebrada del 2 al 13 de mayo de 2006, fueron nombrados otros miembros diversos a los señalados en la ratificación efectuada en la convención general extraordinaria, pero este nombramiento se debe precisamente a que por la reestructuración de los grupos de los miembros del comité ejecutivo nacional, algunos terminaron su cartería en mayo de 2006, por lo que en la citada convención general ordinaria, precisamente fueron electos los miembros que ocuparían las carteras salientes. Por lo anterior, es lógico que algunos de los miembros del comité ejecutivo nacional y Consejo General de Vigilancia y Justicia electos en la convención general ordinaria, fueran diversos a los ratificados en la convención general extraordinaria.
- 1284.** En cuanto a la convención general ordinaria celebrada en la ciudad de México, D.F., del 2 al 13 de mayo de 2006 (que es celebrada por disposición expresa de los artículos 108 y 109 de los estatutos), nuevamente la Dirección General de Registro de Asociaciones, negó la toma de nota solicitada en base a la celebración de esta convención, argumentando igualmente en su resolución emitida el 22 de agosto de 2006, que no fue reunido el quórum

necesario para sesionar y que habían existido irregularidades en su celebración, lo que resulta falso e ilegal, toda vez que como quedó señalado con anterioridad, el sindicato no cuenta con 262 secciones como arbitrariamente fue señalado por dicha dependencia. Es cierto que la resolución anteriormente señalada, fue impugnada por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia a través de una demanda de garantías y que ésta se encuentra radicada en el juzgado cuarto de distrito en materia de trabajo bajo el expediente núm. 1393/06.

- 1285.** El Gobierno señala que prestó todo su apoyo y dio las facilidades para que se desahogara la diligencia con peritos de la Procuraduría General de la República, para determinar si era o no falsa la firma del Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez estampada en la documentación que fue presentada para la cancelación y otorgamiento que se contienen en la toma de nota de 17 de febrero de 2006. Sin embargo, el Gobierno omite señalar que desde el día 3 de marzo de 2006, el Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez, hizo del conocimiento de la Dirección General de Registro de Asociaciones, que en su carácter de primer vocal del Consejo General de Vigilancia y Justicia, jamás firmó documento alguno tendiente a destituir y sancionar al Sr. Napoleón Gómez Urrutia ni a ningún miembro del comité ejecutivo nacional y mucho menos nombró provisionalmente a otras personas para ocupar los puestos directivos de la agrupación sindical, circunstancias que dicha dependencia jamás tomó en consideración.
- 1286.** En este punto es de resaltarse las declaraciones emitidas el día 26 de febrero del año en curso, por el ex Subsecretario de Trabajo, Emilio Gómez Vives, ante el señalamiento del Sr. Zúñiga Velásquez de que su firma no era autentica, quien manifestó públicamente a diversos medios de comunicación: «... Se tomó la determinación al más alto nivel del Gobierno, de cotejar las firma a través de un peritaje...» «... Se rindió un peritaje verbal, no por escrito, en el que la autoridad decía que el 98 por ciento de la firma era auténtica; nosotros recibimos la documentación de buena fe...» lo cual resulta totalmente fuera de toda lógica legal, pues un peritaje de esta naturaleza no puede efectuarse «verbalmente» y muchos menos determinar que sólo un «98 por ciento» de la firma es auténtica y más aún que la autoridad actúe de «buena fe» pues en el caso, estaba obligada con todos los medios legales a verificar la documentación que le fue presentada. Elementos que configuran una vez más la serie de irregularidades cometidas por las dependencias laborales del Gobierno de México.
- 1287.** Por lo que hace a las conclusiones que emite el Gobierno de México, resultan carentes de cualquier fundamento y validez legal, y lo único que demuestran es que trata de soslayar la responsabilidad que tiene y ha tenido desde el inicio de este conflicto, por lo que contrario a lo afirmado por éste, existen violaciones a la libertad sindical, e intromisión de las autoridades en la vida interna del sindicato.
- 1288.** Es cierto que el sindicato a través del Sr. Napoleón Gómez Urrutia, ha podido acudir a defender los derechos del sindicato y de sus dirigentes, por las ilegales resoluciones emitidas por la Dirección General de Registro de Asociaciones, sin embargo es de hacerse notar que a casi un año de haberse interpuesto las diferentes demandas de amparo en contra de las actuaciones de dicha dependencia, a la fecha no se tiene respuesta alguna, lo que demuestra una parcialidad total y absoluta de las autoridades laborales federales a favor del Gobierno, lo que deja a la organización en una total desventaja legal.
- 1289.** La Dirección General de Registro de Asociaciones, no cuenta con ningún elemento de hecho y mucho menos de Derecho, que apoyen sus ilegales resoluciones, pues basta señalar que canceló una toma de nota de la directiva de un sindicato, sin haber contado con una resolución de carácter judicial, que la conminara o le permitiere efectuar tal decisión.
- 1290.** En su comunicación de 29 de enero de 2008, la federación querellante envía extensa documentación sobre el presente caso. Asimismo declara que está indignada por el ataque continuo del Gobierno mexicano al sindicato querellante, tal como se manifiesta en el uso

de fuerzas de policía y militares para romper huelgas; la continua violación de los derechos cívicos de miembros del SNTMMSRM por asaltos, intimidación y arrestos arbitrarios; graves violaciones de derechos laborales internacionalmente reconocidos con encubrimiento por parte del Gobierno y su manipulación de los hechos y de la ley; y la plena complicidad de la Secretaría de Trabajo de México en la época de los hechos, que ha ayudado al Grupo México a establecer un contrasindicato para minar al SNTMMSRM.

1291. Más aún, todavía no hay solución de los crímenes cometidos contra el SNTMMSRM bajo el Gobierno anterior. Las cuentas del sindicato siguen congeladas ilegalmente desde el 16 de febrero de 2006. En dos estados de México siguen vigentes órdenes de arresto contra el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, basadas en información falsa que ha sido objeto de investigación federal. Miembros del SNTMMSRM siguen siendo blanco de amenazas de muerte y detención ilegal ordenada por autoridades locales y federales.

1292. Entre las violaciones de los derechos sindicales cometidas contra el SNTMMSRM se cuentan las siguientes:

- a) El 16 de febrero de 2006, el Gobierno mexicano confiscó las cuentas de Alejandro Gómez Casso, Ernesto Gómez Casso, Napoleón Gómez Urrutia, Oralia Casso de Gómez, Napoleón Gómez Casso, varios funcionarios del sindicato y otros parientes y amigos de la familia Gómez Casso. La confiscación no fue precedida de ninguna notificación y un acto de esa índole carece de base bajo la legislación mexicana.
- b) A las 18 horas del día siguiente, 17 de febrero de 2006, las oficinas principales del SNTMMSRM de la Ciudad de México fueron asaltadas por Elías Morales (que había sido expulsado del sindicato en 2000) y cómplices suyos, armados de palos, pistolas y cuchillos, según testigos presenciales. Saquearon, destruyeron y robaron información confidencial referente a 55 millones de dólares de los Estados Unidos de un fondo que es de propiedad del sindicato desde que fueron privatizadas tres minas del Grupo México. Además robaron información valiosa, tanto de contabilidad como administrativa sobre el sindicato y sus dirigentes. Cuatro de los atacantes fueron arrestados, pero dos horas después fueron puestos en libertad sin explicación de las autoridades. Hasta la fecha no se ha recuperado ninguno de los documentos robados.
- c) Dos días más tarde, el 19 de febrero de 2006, ocurrió una explosión de metano en el pozo núm. 8 de la mina de Pasta de Conchos, de propiedad del Grupo México, la mayor empresa minera del país. Sesenta y cinco mineros fueron sepultados por la explosión. Hasta la fecha, la empresa sólo ha recuperado dos de los cadáveres, mientras que los 63 restantes siguen sin aparecer. En abril de 2007, la empresa anunció que se suspendería indefinidamente el trabajo de búsqueda de los cadáveres. La FITIM suministró una lista de nombres de especialistas en recuperación en minas a la Secretaría de Trabajo, en un esfuerzo por cooperar con el Gobierno de México para encontrar los cadáveres. Hasta el momento, el Gobierno mexicano no se ha dirigido a esos especialistas para investigar la explosión de Pasta de Conchos.
- d) Después de la tragedia de la mina, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, secretario general del SNTMMSRM elegido democráticamente y miembro del comité ejecutivo de la FITIM, denunció al Grupo México y al Gobierno del país, acusándolos de «homicidio industrial» por dejar de lado las normas de salud y seguridad en la mina. Desde entonces, el Fiscal General del Estado de Coahuila ha concluido su investigación de la explosión y emitido orden de arresto de ejecutivos del Grupo México y de funcionarios de la Secretaría de Trabajo en relación con la explosión. Además, por una serie de investigaciones independientes se han comprobado graves violaciones de la seguridad por parte del Grupo México y de la Secretaría de Trabajo. Muy recientemente (el 5 de octubre de 2007) una comisión del Congreso falló que el Grupo México era culpable de la explosión de Pasta de Conchos, concluyendo que la

empresa había actuado en forma «negligente». Sin embargo, los responsables de la explosión no han sido enjuiciados.

- e) Del 17 al 28 de febrero de 2006, las autoridades hicieron una investigación del presunto mal manejo del fondo de fideicomiso del sindicato, de 55 millones de dólares de los Estados Unidos, y el Sr. Napoleón Gómez Urrutia fue destituido de su cargo de secretario general del SNTMMSRM por el entonces secretario de trabajo interino, Francisco Javier Salazar. La investigación se basó en documentos falsos y en una manipulación del sistema jurídico mexicano, y aún no se han levantado todos los cargos contra el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, al mismo tiempo que no se ha acusado de ningún delito a quienes han ocultado información ilegalmente, distorsionado la legislación y falsificado documentos.
- f) El 28 de febrero de 2006, el Gobierno anunció que el Sr. Elías Morales sería el nuevo secretario general del SNTMMSRM. El Sr. Elías Morales, quien, según se ha informado, tiene nexos de negocios con el Grupo México, no es miembro del sindicato, habiendo sido expulsado el 19 de mayo de 2000 por haber aceptado sobornos de funcionarios de la empresa.
 - La designación ilegal de Elías Morales para la dirección del sindicato, fue efectuada con base en un documento con firmas falsificadas de dos miembros del consejo de seguridad y justicia. Esto ha sido certificado por un estudio grafológico en presencia de un notario público, ante el cual los interesados declararon que no eran sus firmas y que no estaban enterados de su falsificación. Además, un informe aparte elaborado por un experto en manuscritos, concluyó que cinco firmas en el documento utilizado por la Secretaría de Trabajo para destituir al Sr. Napoleón Gómez Urrutia eran falsas.
 - Además, al comité ejecutivo del SNTMMSRM nunca se le ha notificado la destitución ilegal del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y la imposición del Sr. Elías Morales; Napoleón Gómez no ha tenido ningún derecho a defenderse en audiencia pública, ni tampoco se ha convocado ninguna convención general extraordinaria. Todos los actos se ejecutaron en la oficina del entonces Secretario de Trabajo, y sólo se requirieron diez minutos para reconocer a Elías Morales en el cargo. Es importante señalar que en circunstancias óptimas, un proceso de ese tipo nunca ha requerido menos de seis meses, y en algunos casos se prolonga hasta cuatro años.
 - La destitución ilegal de Sr. Napoleón Gómez Urrutia constituye una violación de los estatutos del SNTMMSRM, de la legislación laboral federal, de la Constitución de México y del Convenio núm. 87 de la OIT, del cual es signatario México.
- g) Humberto Moreira Valdés, gobernador del Estado de Coahuila, México, donde se encuentra la mina de Pasta de Conchos, ha declarado públicamente que el anterior Presidente de México coaccionó al gobernador para implicar al Sr. Napoleón Gómez Urrutia en la tragedia de la mina de Pasta de Conchos.
- h) Según los querellantes, la prensa informó en marzo de 2007 de que el Ministerio Público está efectuando una investigación judicial contra el ex Fiscal General de México y el Fiscal General Adjunto, por haber ocultado un informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que confirmaba que el Sr. Napoleón Gómez Urrutia no habrá cometido el delito de lavado de dinero en relación con el fondo de fideicomiso de 55 millones de dólares de los Estados Unidos. En el artículo se revela también que la información fue omitida deliberadamente en un informe federal sobre

el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, que fue enviado a San Luis Potosí, Sonora y Nuevo León, a fin de que pudieran emitirse órdenes de arresto contra Gómez.

- i) En abril de 2007, un tribunal federal de México ordenó al Secretario de Trabajo, Javier Lozano Alarcón, que reconociera oficialmente al Sr. Napoleón Gómez Urrutia como secretario general del SNTMMSRM. El fallo unánime fue dictado por un tribunal de tres jueces. Los jueces argumentaron que la Secretaría de Trabajo se había excedido de su autoridad y había omitido cumplir con los procedimientos establecidos.
- j) Una auditoría independiente del fondo de 55 millones de dólares de los Estados Unidos de propiedad del SNTMMSRM revela que de todos los fondos se ha dado cuenta, exonerando al secretario general del SNTMMSRM, Sr. Napoleón Gómez Urrutia, de todos los cargos de hurto o apropiación indebida de dinero. La auditoría fue encargada por la FITIM y ejecutada por Horwath Berney Audit S.A. de Ginebra, Suiza. Las conclusiones se publicaron el 4 de septiembre de 2007. Las cuentas, tanto del sindicato como personales del Sr. Napoleón Gómez Urrutia siguen congeladas ilegalmente, a pesar de las pruebas contundentes de que no ha cometido ningún delito.
- k) Una declaración firmada por 17 miembros del comité ejecutivo de la FITIM, que representan a los metalúrgicos de 13 países, fue entregada al Presidente de México, Sr. Felipe Calderón, y a los gobernadores de Sonora, José Eduardo Robinson Bours Castelo, y de San Luis Potosí, Marcelo de los Santos Fraga, donde aún están pendientes los cargos contra el Sr. Napoleón Gómez Urrutia a nivel de jurisdicción local. El 5 de septiembre de 2007 se llevaron a cabo acciones de solidaridad ante embajadas de México en toda América Latina, en las que los afiliados han exigido al Gobierno de México:
 - que libere inmediatamente todas las cuentas congeladas de propiedad del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y del sindicato;
 - que retire todos los cargos aún pendientes contra el Sr. Napoleón Gómez Urrutia;
 - que enjuicie ante los tribunales, de forma inmediata y transparente, a todos los responsables de la falsificación de documentos y de hechos, y
 - que investigue la implicación del Grupo México en el reciente asesinato de Reinaldo Hernández González, minero y miembro del SNTMMSRM.
- l) El Gobierno mexicano sigue persiguiendo al SNTMMSRM y a sus miembros. Los mineros y sus familias son continuamente objeto de palizas, amenazas de muerte, secuestro y arresto ilegal.
 - El 20 de abril de 2006, policías y militares armados asaltaron la planta siderúrgica de Sicartsa, en la ciudad de Lázaro Cárdenas, donde los trabajadores estaban en huelga de protesta contra la destitución ilegal del Sr. Napoleón Gómez Urrutia. Los policías y soldados abrieron fuego contra los trabajadores, incluidos disparos desde un helicóptero, matando a dos trabajadores e hiriendo a más de 100, todos inermes.
 - La Sra. María Elena de los Santos, esposa de Mario García Ortiz, miembro del ejecutivo del SNTMMSRM, fue secuestrada de su hogar mientras que su hijo estaba durmiendo. Fue apaleada y amenazada de muerte por los «errores de su marido». Le vendaron los ojos y la llevaron a un lugar no revelado. Le ataron las muñecas a la espalda y los pies sin apretar la cuerda. Después de un tiempo

logro zafar la cuerda de los pies y las manos. Aprovechó una oportunidad y llegó corriendo a través del bosque a una casa, donde pidió refugio. Tanto ella como su hijo tienen miedo de permanecer solos en su casa. El Sr. Mario García Ortiz está convencido de que el Grupo México o el Gobierno están detrás de ese secuestro. No se ha investigado ni acusado a nadie con motivo de ese crimen.

- m) El Grupo México, con la plena cooperación y protección del Gobierno mexicano, actúa fuera de la ley. La empresa puede recurrir impunemente a la intimidación, división y asesinato de miembros del SNTMMSRM, además de dejar de lado ostensiblemente las normas de salud y seguridad en el trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores. El Gobierno abusa de su autoridad para proteger y encubrir los actos criminales del Grupo México.
- n) La organización querellante se refiere a alegatos relativos NARCOZARI y CANANEA que pueden sintetizarse en la forma siguiente:
 - al disparo mortal — según relatos de testigos — contra el Sr. Reinaldo Hernández González, miembro del sindicato querellante, y captura de 20 afiliados más que fueron torturados y detenidos más de 24 horas; los querellantes señalan que estos hechos se produjeron tras una emboscada tendida por autobuses de propiedad del Grupo México; se negó a la familia el acceso al cadáver durante unos días;
 - al establecimiento por el Grupo México con ayuda de la Secretaría de Trabajo de un sindicato de empresa para oponerlo al sindicato querellante; se habrían producido coacciones para que los trabajadores votaran (bajo vigilancia de la fuerza pública) a favor del nuevo sindicato, sin posibilidad de voto secreto;
 - a la declaración de ilegalidad de la huelga de Cananea y expulsión violenta de los huelguistas que estaban en las entradas de la mina por parte 700 miembros de la policía y de soldados (600 siguen en la mina) que dispararon balas de goma y gases lacrimógenos habiendo habido más de 20 mineros lesionados y otros detenidos.

B. Respuesta del Gobierno

- 1293.** En su comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2006, el Gobierno afirma que la argumentación de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) consistente en la supuesta intervención directa y arbitraria de las autoridades del Gobierno mexicano en los asuntos internos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM) es falsa y, por tanto, no existe incumplimiento del principio de libertad sindical, como a continuación se demuestra.
- 1294.** Los acontecimientos señalados por la FITIM se derivan de un conflicto intrasindical, consistente en la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM de destituir al comité ejecutivo nacional del mismo sindicato, por lo que el presente asunto se encuentra fuera del marco del examen del Comité de Libertad Sindical, como lo confirman las siguientes decisiones del propio Comité:

Una situación que no implica un conflicto entre el gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición (revisada), 1996, párrafo 962].

Los conflictos en el seno de un sindicato escapan a la competencia del Comité y deben ser resueltos por las partes entre sí o acudiendo a la autoridad judicial o a un mediador independiente [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición (revisada), 1996, párrafo 972].

En los casos de conflictos internos, el Comité ha considerado útil señalar que la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal y normalizar la gestión y representación de la central sindical afectada. Otra acción posible tendiente a esta normalización sería la designación de un mediador independiente, con el acuerdo de las partes interesadas, con el fin de buscar conjuntamente la solución de los problemas existentes y, dado el caso, proceder a nuevas elecciones. En cualquiera de los casos, el gobierno debería reconocer a los directivos que resultasen ser los representantes legítimos de la organización [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración*, cuarta edición (revisada), 1996, párrafo 973].

Por lo mismo el Gobierno no acepta el reclamo presentado y estima que el Comité de Libertad Sindical no debe examinar la presente comunicación.

- 1295.** Sin embargo, a fin de contribuir de buena fe con los trabajos del Comité de Libertad Sindical, y tomando en consideración que su mandato se circunscribe a examinar las comunicaciones sobre la supuesta violación del principio de la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, el Gobierno se permite hacer comentarios sobre aquellos aspectos de la comunicación de la FITIM relacionados con este principio.

FITIM denuncia la supuesta intervención directa y arbitraria de las autoridades del Gobierno en los asuntos internos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, al ser destituido de su cargo, el 17 de febrero de 2006, su secretario general, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, posición para el que fue elegido según el acuerdo de la 32.^a Convención general ordinaria del año 2002 del mencionado sindicato.

- 1296.** El Gobierno informa que, efectivamente, la asamblea general extraordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana reconoció al Sr. Napoleón Gómez Urrutia como secretario general del sindicato, el 25 de junio de 2001. El Gobierno así lo registró, el 26 de noviembre de 2001, mediante la toma de nota de la reestructuración del comité ejecutivo del SNTMMSRM.
- 1297.** No obstante lo anterior, el 16 de febrero de 2006, el Consejo General de Vigilancia y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana — haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 275 de los propios estatutos del sindicato — tomó la decisión de destituir a su comité ejecutivo nacional, y como consecuencia a su secretario general, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia.
- 1298.** Asimismo, dicho consejo general designó con carácter provisional a otras personas para ocupar la directiva, encabezada por el Sr. Elías Morales Hernández. De acuerdo con el dictamen del propio Consejo General de Vigilancia y Justicia, la remoción del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y del resto del comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM, tuvo su origen en las supuestas conductas indebidas realizadas por aquéllos en perjuicio de los agremiados de la organización sindical, consistentes fundamentalmente, en el desvío de la cantidad de 55 millones de dólares de los Estados Unidos de un fideicomiso constituido a favor de los trabajadores del sindicato.
- 1299.** El 17 de febrero de 2006, en cumplimiento del artículo 377, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM solicitaron a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la toma de nota de los acuerdos tomados el 16 de febrero de 2006, consistentes en las sanciones y destituciones de los miembros propietarios y suplentes del

comité ejecutivo nacional, así como del presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia y su suplente, y la designación de los nuevos integrantes del comité y del presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia.

- 1300.** La Dirección General de Registro de Asociaciones, respetando la voluntad de los trabajadores manifestada por conducto de su órgano interno competente, tras haber examinado la documentación presentada y una vez que se hubo cerciorado que cumplía con los requisitos legales y los términos de los estatutos del propio sindicato, se concretó en tomar nota de los acuerdos alcanzados el 16 de febrero con carácter provisional, hasta en tanto la próxima convención nacional ratificara o rectificara los nombramientos realizados. La Dirección General de Registro de Asociaciones realizó la toma de nota con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos: [...]

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y [...]

El Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM cumplió con su responsabilidad en forma autónoma, al solicitar a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la toma de nota de los acuerdos tomados el 16 de febrero de 2006.

Reglamento interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión social

Artículo 19. Corresponde a la Dirección de Registro de Asociaciones: [...]

III. Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos y, en su caso, efectuar el registro de dichos cambios y modificaciones; [...]

La Dirección General de Registro de Asociaciones cumplió al dar entrada a la comunicación del órgano competente dentro del sindicato.

Estatuto del SNTMMSRM

Artículo 56. Son obligaciones y atribuciones del Consejo General de Vigilancia y Justicia: [...]

XII. Conocer y resolver dentro de los períodos legales las acusaciones que se hagan en contra de la mayoría o el pleno de los consejos locales de vigilancia y justicia de las secciones, por los comités ejecutivos locales o los miembros del sindicato en particular. El Consejo General de Vigilancia y Justicia con sus resoluciones en materia de disciplina, creará la costumbre o práctica necesaria y obligatoria en materia sindical, y no se cambiarán las tesis que sustente en cuanto a la aplicación de penas, sino por disposición de una convención. Tampoco podrá el Consejo General de Vigilancia y Justicia sustentar un criterio en materia de atribuciones de asamblea o funcionarios sindicales en determinada ocasión y posteriormente dictaminar en sentido opuesto, pues tal divergencia de opiniones desvirtúa la responsabilidad del consejo. [...]

Artículo 57. Además de las obligaciones y atribuciones de que habla el artículo anterior, el consejo tiene las siguientes funciones de vigilancia:

I. Cuidar que sean debidamente respetados los derechos de los socios y que éstos cumplan con sus deberes.

II. Vigilar el estricto cumplimiento de los contratos de trabajo, estatutos, convenios, reglamentos, leyes, etc., por el sindicato y sus asociados.

III. Vigilar que las representaciones del sindicato y los miembros que las integran cumplan fielmente con sus deberes.

IV. Vigilar y revisar estrechamente la contabilidad de la agrupación, para que siempre se encuentre al corriente. En la revisión intervendrá la mayoría o la totalidad de los miembros del consejo y se hará cuando menos una vez cada mes.

Si la contabilidad y sus resultados se encuentran correctos se aprobará por el Consejo General de Vigilancia y Justicia y en todo caso se comunicará mensualmente al sistema el resultado que obtenga de la visita.

V. El consejo verificará las existencias en dinero a cargo del tesorero cada vez que lo crea necesario con el objeto de constar que dichas existencias se hallan exactas. En caso contrario, intervendrá inmediatamente la tesorería y lo comunicará al comité ejecutivo nacional para que enseguida se proceda como mejor convenga a los intereses del sindicato.

VI. Revisar con facultades ilimitadas la correspondencia o documentos del sindicato e intervenir en todos sus asuntos en cualquier tiempo y forma que lo estime necesario.

VII. Vigilar constantemente la ejecución del plan de trabajo que laboren las convenciones con objeto de procurar su realización.

VIII. Vigilar que se cumplan oportunamente los acuerdos legales emanados de las convenciones.

IX. Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 58. Además de las obligaciones y atribuciones de que habla el artículo 56, el consejo tiene las siguientes funciones de justicia: [...]

III. Conocer, por denuncia de cualquier agremiado, las irregularidades en que incurran los funcionarios-sindicales, los comisionados en los distintos organismos del sindicato, *debiendo actuar de inmediato, no tan sólo dictando las medidas adecuadas para suspender en sus funciones a los acusados, sino también, en vista de las pruebas o indicios, graves que tengan, consignarlos a las autoridades de fuero común, para tratar de asegurar los intereses del sindicato.* Sin perjuicio de la secuela judicial establecida por estos estatutos. Para juicio en contra de los socios que hayan violado estos estatutos o atentado en contra de los bienes de la organización, en cualquiera de las instituciones que le son filiales, el Consejo General de Vigilancia y Justicia, bajo su más estrecha responsabilidad cuidará que los acusados con manejo de fondos, no cancelen las fianzas que tuvieran otorgadas y actuará con toda celeridad con la mayor suma de facultades para hacer llegar los intereses de los socios de la organización. [...]

V. Conocer de las acusaciones que se presenten en contra de los miembros del comité ejecutivo nacional practicando las investigaciones necesarias y exigiendo en su caso la responsabilidad en que incurran.

Artículo 215. Las elecciones de los funcionarios generales para el comité ejecutivo nacional y el Consejo General de Vigilancia y Justicia, se llevarán a cabo en las convenciones generales ordinarias, y sólo que mueran, renuncien o sean separados de sus puestos dichos funcionarios, tanto propietarios como *suplentes durante su período, podrán nombrarse substitutes en forma provisional en un pleno del comité ejecutivo general y del Consejo General de Vigilancia y Justicia, y ratificados o rectificadas en las convenciones generales ordinarias o extraordinarias más próximas.*

Artículo 275. Ningún asociado del sindicato podrá ser sancionado sin haber sido oído previamente en juicio en el que se cumplan las formalidades que se establecen en este ordenamiento. *Se exceptúan de esta disposición los casos en los que el Consejo General de Vigilancia y Justicia o la comisión de honor y justicia de las convenciones tengan pruebas evidentes y documentación en contra de un funcionario o socio en cuyo caso el citado consejo o dicha comisión de honor y justicia, actuarán de inmediato aplicando la disciplina correspondiente para evitar mayores perjuicios a la sección o al sindicato en general, y además aquellos casos en que el socio haya ocultado su separación del trabajo, y no se conozca su domicilio o paradero, se encuentre prófugo o sustraído a la acción de la justicia, en cuyo caso las notificaciones o emplazamientos se harán por estrados en las oficinas sindicales del lugar donde se siga el juicio y hasta por tres veces con un intervalo entre una y otra citatoria de tres días hábiles. Todos los trabajadores disciplinados cualquiera que sea la*

sanción impuesta les quedará el recurso de ocurrir a la convención más próxima en solicitud de reconsideración en su caso.

Artículo 333. El Consejo General de Vigilancia y Justicia tendrán facultades ante hechos comprobados para iniciar juicios, dictaminar y aplicar las disciplinas previstas en los artículos 284, 286, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308; siendo dichas sanciones aplicadas con el carácter de inapelables y quedando a juicio del propio consejo de acuerdo con las pruebas y documentos que tenga en su poder, decidir si es necesario practicar investigaciones al socio o funcionario inculpado.

Es claro que los propios estatutos del SNTMMSRM prevén la posibilidad de cambio de dirigencia y al darse estos extremos, claramente se trata de un asunto interno del sindicato.

1301. Cabe señalar que en el sistema jurídico mexicano, la toma de nota de las decisiones de las organizaciones sindicales únicamente es para efecto de dejar constancia de las mismas, de sus estatutos y sus cambios de directiva, por lo que no se podría considerar que existe intervención en los asuntos internos de los sindicatos.

1302. En caso de que la Dirección General de Registro de Asociaciones no hubiera realizado dicha toma de nota, podría haber incurrido en las responsabilidades siguientes:

- 1) Responsabilidad administrativa. La omisión de la Dirección General de Registro de Asociaciones actualizaría el incumplimiento de la obligación prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: [...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 13 de la citada ley establece las sanciones por falta administrativa a que se podría haber hecho acreedor el servidor público, de acreditarse tal irregularidad.

- 2) Responsabilidad penal. Podría argüirse que el servidor público incurrió en la figura delictiva contemplada en el Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: [...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; [...]

1303. Posteriormente a que la Dirección General de Registro de Asociaciones realizara la toma de nota de los acuerdos alcanzados por los miembros del consejo general de vigilancia del SNTMMSRM, el 16 de febrero de 2006, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM interpusieron la demanda de amparo núm. 397/06 en contra de esta decisión, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. El juicio de amparo está en curso.

1304. El 23 de marzo de 2006, se presentó ante la Dirección General de Registro de Asociaciones documentación emanada de una reunión a la que denominaron «convención nacional extraordinaria» del SNTMMSRM que se celebró en Monclova, Coahuila, el 18 y 19 de marzo de 2006, en la que se acordó reinstalar al comité ejecutivo nacional depuesto por el Consejo General de Vigilancia y Justicia del mismo sindicato. La Dirección General de Registro de Asociaciones se vio impedida para realizar la toma de nota de los acuerdos tomados en dicha reunión, en virtud de que no se apegaba a lo dispuesto en el artículo 371, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, ni en los estatutos del SNTMMSRM, en

cuanto al quórum necesario tanto para convocar a una convención nacional extraordinaria como para considerar válida la asamblea respectiva.

- 1305.** Al respecto, es preciso mencionar que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social verificar que las solicitudes que le son presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa en vigor, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 356, 357, 358, 359, 360, 364, 366, 368, 371, 373, 377 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y el 19 del Reglamento interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- 1306.** Inconforme con esta determinación, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM presentaron una nueva demanda de amparo en contra de la decisión de la Dirección General de Registro de Asociaciones, a la que le correspondió el núm. 745/06 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. El juicio de amparo está en curso.
- 1307.** El 19 de mayo de 2006, la Dirección General de Registro de Asociaciones recibió la solicitud del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros para que hiciera la toma de nota de los acuerdos tomados en una reunión a la que denominaron «XXXIV convención nacional ordinaria» del SNTMMSRM que celebraron del 2 al 13 de mayo de 2006. El 15 de junio, dicha dirección general hizo algunas observaciones a la información que le presentaron los promoventes, en virtud de que la información presentada no cumplía los requisitos legales y estatutarios necesarios. El 23 de junio de 2006, la fracción del SNTMMSRM remitió a la Dirección General de Registro de Asociaciones la respuesta a dichas observaciones.
- 1308.** El Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM presentaron una demanda de amparo en contra de la supuesta omisión en que había incurrido la Dirección General de Registro de Asociaciones al no dictar resolución respecto de la solicitud de toma de nota del 19 de mayo de 2006. Dicho juicio de amparo se radicó bajo el núm. 968/06 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien el 16 de agosto de 2006 resolvió a favor de los promoventes, para el efecto de que la Dirección General de Registro de Asociaciones de inmediato se pronunciara respecto a la solicitud de toma de nota formulada el 19 de mayo pasado.
- 1309.** Cabe señalar que la resolución de dicho juzgado fue atendida puntualmente, pues el 23 de agosto de 2006 se notificó la resolución correspondiente que emitió la citada dirección General de Registro de Asociaciones con fecha 22 de ese mismo mes y año, mediante la cual se abstuvo de otorgar la toma de nota solicitada en virtud de que la información presentada no reunía diversos requisitos de carácter legal y estatutario.
- 1310.** El Gobierno establece las siguientes conclusiones:
- 1) Los hechos que señala la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) en su comunicación no son constitutivos de incumplimiento por parte del Gobierno de México del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT. Los acontecimientos señalados por la FITIM se derivan de un conflicto interno del SNTMMSRM, que se originó por la remoción del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y el resto del comité ejecutivo nacional del sindicato, llevada a cabo por el Consejo General de Vigilancia y Justicia del propio sindicato, que tuvo su origen en un dictamen del consejo general mismo, en el que se expresan supuestas conductas ilícitas realizadas en perjuicio de los agremiados de la organización sindical.

- 2) La Dirección General de Registro de Asociaciones se limitó a tomar nota de la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM de 16 de febrero de 2006, conforme con la obligación que tiene por ley. El Gobierno de México reitera que la Dirección General de Registro de Asociaciones no elige, ni designa, ni excluye a los líderes de los sindicatos, en virtud de que no tiene facultades para ello. Esta elección corresponde únicamente a los miembros de cada organización sindical, con apego a la Ley Federal del Trabajo y a los propios estatutos del sindicato. La Ley Federal del Trabajo es clara en cuanto a que la Dirección General de Registro de Asociaciones se limita a tomar nota, esto es, a registrar tales decisiones sindicales.
- 3) Los derechos colectivos de los anteriores dirigentes del SNTMMSRM han quedado a salvo, pues el sistema jurídico mexicano cuenta con los recursos necesarios para que el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros miembros del mismo sindicato acudan a las autoridades jurisdiccionales competentes para solicitar la revisión de la decisión de la autoridad laboral con la que no han estado de acuerdo. Ninguna vía que no sea la legal es válida para resolver los conflictos.
- 4) Existen los elementos de hecho y de derecho que justifican la legalidad de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro de Asociaciones; sin embargo, en caso de que el poder judicial de la federación determine lo contrario, el poder ejecutivo no dudará en respetar y hacer cumplir las resoluciones de la autoridad judicial.

1311. En su comunicación de 26 de febrero de 2007, el Gobierno reitera su posición sobre el carácter no admisible de la queja. Respecto a la comunicación y resumen remitidos por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia en noviembre de 2006, el Gobierno objeta la admisibilidad de esta comunicación por los mismos motivos ya expresados en su comunicación anterior y afirma que es falso el señalamiento del Sr. Napoleón Gómez Urrutia en el sentido de que su destitución como secretario general, del comité ejecutivo nacional y la del Consejo General de Vigilancia y Justicia fue ilegal y, por tanto, no existe incumplimiento del principio de libertad sindical, como a continuación se demuestra. Sin embargo, a fin de contribuir de buena fe con los trabajos del Comité de Libertad Sindical, señala que la comunicación de la FITIM y la del Sr. Napoleón Gómez Urrutia, y el resumen de la segunda, contienen argumentos similares. El Gobierno reitera que los hechos relacionados con la toma de nota del nuevo comité del SNTMMSRM, emitida con fecha 17 de febrero de 2006, no son constitutivos de incumplimiento del principio de libertad sindical y del derecho de sindicación, sino que derivan de un conflicto interno del sindicato que se originó por la remoción del Sr. Napoleón Gómez Urrutia como secretario general y del resto del comité ejecutivo del sindicato, así como del presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia de dicha organización sindical, llevada a cabo por un órgano interno del propio sindicato, facultado estatutariamente para ello, con fundamento en un dictamen del citado consejo general, suscrito por la mayoría de sus integrantes (dos de tres), en el que se expresan supuestas conductas ilícitas realizadas por dichos funcionarios sindicales en perjuicio de los agremiados de la organización. La Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se limitó a tomar nota de esas determinaciones.

1312. El Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM — haciendo uso de las atribuciones que le confieren los estatutos del sindicato — con apoyo en diversas quejas y denuncias presentadas desde el mes de agosto de 2005, por diversos grupos de trabajadores mineros, respecto a la actuación de los miembros del comité ejecutivo nacional, consistentes fundamentalmente en el desvío de la cantidad de 55 millones de dólares de un fideicomiso constituido a favor de los trabajadores del sindicato, resolvió destituirlos de sus cargos y suspenderlos en sus derechos sindicales por un período de cinco años.

- 1313.** En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.
- 1314.** En cuanto a la demanda de amparo presentada por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM, que se radicó bajo el num. 397/06, en contra de la resolución de 17 de febrero de 2006, por la que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) tomó nota del comité ejecutivo provisional encabezado por el Sr. Elías Morales Hernández, asimismo, el Gobierno indica que la audiencia constitucional en este juicio de amparo se celebró el 6 de noviembre de 2006, habiéndose pronunciado sentencia, misma que se publicó en la lista de acuerdos de 4 de diciembre de 2006, en la que se sobresee dicho juicio por considerar el juez que existen causas de improcedencia. Ante tal determinación, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM promovieron recurso de revisión que se radicará en un tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, por lo que está pendiente conocer cuál será este tribunal colegiado y desde luego, en su momento, la emisión de la resolución que en su caso emita.
- 1315.** En cuanto al amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal (núm. 745/06) presentado por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia contra el no otorgamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de no otorgar la toma de nota de la decisión de la convención general extraordinaria de marzo de 2006 de rectificar la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia, y por lo tanto dejarla sin efectos, a fin de que continuara al frente de la organización el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y su comité ejecutivo nacional (al presentar la documentación correspondiente a dicha convención, la Dirección General de Registro de Asociaciones, con fecha 29 de marzo de 2006, consideró que la convocatoria para la convención carecía de validez y porque no fue reunido el quórum necesario para sesionar), el Gobierno indica que la audiencia constitucional se celebró en este juicio, estando pendiente que se dicte la sentencia respectiva. Entre las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en este juicio de amparo, destacan las relativas a la falta de interés jurídico y el consentimiento del acto reclamado, ya que los quejosos impugnan la resolución en que se negó la toma de nota del comité ejecutivo, pero han promovido para que sea reconocida otra directiva distinta.
- 1316.** En efecto, fue celebrada una diversa convención general ordinaria del 2 al 13 de mayo de 2006, en la que se solicitó la toma de nota del comité ejecutivo nacional electo, la cual fue solicitada a la STPS con fecha 19 de mayo de 2006. Dicho comité difiere del electo los días 18 y 19 de marzo de 2006, en la ciudad de Monclova, Coahuila, en el marco de la convención general extraordinaria de dicha agrupación. En estas condiciones, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM muestran que han perdido su interés jurídico en relación con el acto reclamado, pues ha dejado de existir el objeto o materia de la negativa contenida en el mismo, lo que se evidencia con la conducta desplegada por los propios quejosos, al solicitar una nueva toma de nota (la contenida en la petición de 19 de mayo de 2006).
- 1317.** Por lo que respecta a la convención general ordinaria celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal del 2 al 13 de mayo de 2006, el Gobierno señala que de acuerdo con las constancias exhibidas ante la Dirección General de Registro de Asociaciones, dicha convención general ordinaria fue convocada desde el 6 de febrero de 2006 por el propio Sr. Napoleón Gómez Urrutia (es decir antes de ser destituido como secretario general del SNTMMSRM). A este respecto, el Gobierno declara que una vez revisada la documentación presentada por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia ante la Dirección General de Registro de Asociaciones en relación a dicha convención ordinaria, el 22 de agosto de

2006 se resolvió no otorgar la toma de nota solicitada, en virtud de que se consideró que se incurrieron en diversas irregularidades en la celebración de la convención y no se acreditó la existencia de quórum suficiente para sesionar. Inconforme con tal resolución, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia promovió nuevo juicio de amparo, mismo que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo el núm. 1393/06. El juicio de amparo está en curso.

1318. Con respecto al señalamiento del Sr. Napoleón Gómez Urrutia en el sentido de que es apócrifa la firma del Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez, estampada en el dictamen de destitución del entonces secretario general del SNTMMSRM (Sr. Napoleón Gómez Urrutia), dictado por el Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato, se informa que el 22 de diciembre de 2006, el Sr. Zúñiga Velásquez presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República (PGR) por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, al afirmar que las firmas que obran en los documentos que sirvieron de base para destituir al Sr. Napoleón Gómez Urrutia y a su comité ejecutivo, no corresponden a su puño y letra.

1319. Sobre este aspecto, es importante señalar que el 11 de enero de 2007 se desahogó una diligencia con peritos de la PGR, en materia de fotografía, documentoscopia y grafoscopia, mismos que procedieron a analizar las firmas del Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez que obran en los documentos del expediente núm. 10/670-9, que se refiere al SNTMMSRM. En esta diligencia, la STPS prestó todo su apoyo y dio las facilidades correspondientes para que el agente ministerial federal realizara el desahogo de la misma. Como en todos los casos, se respetarán las determinaciones y resultados que arroje la citada diligencia.

1320. El Gobierno reitera sus anteriores conclusiones y añade que:

- La Dirección General de Registro de Asociaciones no elige, ni designa, ni excluye a los líderes de los sindicatos en virtud de que no tiene facultades para ello, se ajusta al principio general de derecho de que *«las autoridades sólo pueden hacer lo que les faculta la ley»* y en ningún momento ha intervenido en la vida interna del SNTMMSRM, constriñéndose a ejercitar sus facultades y a cumplir con las obligaciones que le impone la ley.
- Como puede observarse los derechos colectivos de los anteriores dirigentes del SNTMMSRM han quedado a salvo, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia ha podido ejercitar en diversas ocasiones su derecho de acudir ante las autoridades administrativas y judiciales para impugnar los actos de autoridad que considera afectan su esfera jurídica. En efecto, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia ha promovido distintos juicios de amparo en contra de las resoluciones administrativas y judiciales que considera le han sido adversas. Tales juicios han sido tramitados conforme a lo establecido en el sistema jurídico mexicano.
- Existen los elementos de hecho y de derecho que justifican la legalidad de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro de Asociaciones; sin embargo, en caso de que el poder judicial de la federación determine lo contrario, el poder ejecutivo no dudará en respetar y hacer cumplir las resoluciones de la autoridad judicial.
- El Gobierno se reserva su derecho a remitir sus observaciones sobre la información y documentos complementarios proporcionados por la FITIM sobre el caso núm. 2478, remitidos por el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT el 19 de diciembre de 2006, y recibida en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el 13 de febrero de 2007.

- 1321.** En su comunicación de 10 de julio de 2007, el Gobierno responde a la comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) de fecha 30 de marzo de 2006, envía sus comentarios sobre la información y documentos complementarios proporcionados por la FITIM el 16 de diciembre de 2006 sobre el caso núm. 2478 (nota TUR 1-41-12 de 19 de diciembre de 2006) y sobre los comentarios transmitidos por dicha federación el 28 de marzo de 2007 a las observaciones del Gobierno de México en relación con la admisibilidad del caso ante el Comité de Libertad Sindical (nota TUR 1-41-12 de 4 de abril de 2007).
- 1322.** El Gobierno de México señala que, derivado de la revisión de la información y la documentación presentada por la FITIM ante la OIT con fecha 14 de diciembre de 2006, se desprende que la misma se encuentra estrechamente relacionada con los juicios de amparo núms. 397/2006, 745/2006 y 1393/2006, todos ellos promovidos por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. Dichas documentales se refieren a aspectos que ya fueron abordados por el Gobierno mexicano en sus anteriores observaciones.
- 1323.** Lo expuesto en los comentarios transmitidos por la FITIM demuestra que el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y los miembros del comité ejecutivo que encabeza, han podido ejercitar en diversas ocasiones su derecho de acudir ante las autoridades administrativas y judiciales para impugnar los actos de autoridad que considera que afectan su esfera jurídica. De hecho, el acto que originó la supuesta violación a los derechos sindicales en México en perjuicio del SNTMMSRM, en el que la FITIM fundamenta su comunicación ante la OIT del 30 de marzo de 2006, dejó de tener efecto por disposición de la autoridad judicial.
- 1324.** Como el Gobierno de México informó en su oportunidad al Comité de Libertad Sindical, el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM, interpusieron juicio de amparo núm. 397/06 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en contra de la toma de nota que realizó la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, con fecha 17 de febrero de 2006, en la que asentó el nuevo comité ejecutivo nacional y presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM, presidido por el Sr. Elías Morales Hernández como secretario general en sustitución del Sr. Napoleón Gómez Urrutia, de conformidad con la resolución emitida por el propio consejo general de justicia del sindicato. El 29 de noviembre de 2006, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal dictó sentencia por la que sobreseyó (declaró que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide analizar el fondo del asunto) el juicio de amparo núm. 397/06, al considerar la falta de legitimación o personalidad del Sr. Napoleón Gómez Urrutia para comparecer.
- 1325.** El referido juicio de amparo fue resuelto finalmente por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Amparo del Primer Circuito en el recurso de revisión núm. RT 64/2007 (5), en la sesión de fecha 26 de marzo de 2007. En su resolución, el tribunal colegiado modificó la sentencia que había emitido el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo, otorgando el amparo y la protección de la justicia federal al Sr. Napoleón Gómez Urrutia y a los otros integrantes del anterior comité ejecutivo nacional del SNTMMSRM que interpusieron la demanda. En el considerando sexto de la resolución se indicó expresamente:

En razón de las anteriores consideraciones, resulta procedente conceder a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable el día diecisiete de febrero de dos mil seis en el expediente núm. 10/670-9 del índice de la dirección general a su cargo, para que dicha autoridad deje insubsistente esa resolución y todas sus consecuencias y restituya a los impetrantes en el disfrute de las garantías constitucionales que les fueron violadas, dictando en lugar del acto reclamado, otro en el que, en primer lugar, reestablezca, la validez y efectos de los acuerdos de toma de nota

contenidos en los oficios núms. 211.2.12.3494 de veintinueve de septiembre de dos mil tres y 211.2.1.3802 de dos de agosto de dos mil cuatro y, en segundo lugar, niegue a los terceros perjudicados Sres. Juan Luis Zúñiga Velásquez y Juan Pablo Patino Rocha, las peticiones que le dirigieron mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil seis exhibido el mismo día y que dio origen al acto reclamado, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de estos solicitantes para intentar las pretensiones propuestas en tal escrito ante la autoridad jurisdiccional a la que compete resolver sobre dichas peticiones.

- 1326.** En atención a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Amparo del Primer Circuito, el 16 de abril de 2007, la Dirección General de Registro de Asociaciones reestableció la validez y los efectos jurídicos de la toma de nota de los integrantes del comité ejecutivo del SNTMMSRM, cuyo secretario general es el Sr. Napoleón Gómez Urrutia. Asimismo, en cumplimiento de la citada resolución del tribunal colegado, la Dirección General de Registro de Asociaciones dejó sin efecto 11 resoluciones que se emitieron en el año 2006 y que fueron promovidas por el Sr. Elías Morales Hernández. Dichas resoluciones están relacionadas principalmente con la solicitud de tomas de nota de secciones del SNTMMSRM.
- 1327.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, se desprende que se dejaron sin efecto los actos que pudieron haber causado un perjuicio al SNTMMSRM y, por lo tanto, es innecesario entrar a su análisis y estudio de los comentarios transmitidos por la FITIM en relación con las observaciones *ad cautelam*) que remitió el Gobierno de México.
- 1328.** Adicionalmente a lo anterior, se hace del conocimiento del Comité de Libertad Sindical que, el 9 de marzo de 2007, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal dictó sentencia por la que sobreseyó el juicio de amparo núm. 745/06. Este juicio fue presentado por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y otras personas, en contra de la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones por la que no otorgó la toma de nota de las decisiones adoptadas en la convención general extraordinaria celebrada en la ciudad de Monclova, Coahuila, celebrada el 18 y 19 de marzo de 2006. El sobreseimiento se dio por considerar que existía falta de legitimación o de personalidad del Sr. Napoleón Gómez Urrutia para comparecer. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro del toca (expediente) RT 744/2007 (39), admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia en contra de la sentencia del juicio de amparo núm. 745/06. Por acuerdo de 17 de mayo de 2007, el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento por falta de interés jurídico y legitimación del Sr. Napoleón Gómez Urrutia.
- 1329.** Respecto al juicio de amparo núm. 1393/06 interpuesto por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia en contra de la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones por la que no otorgó la toma de nota de la convención general ordinaria celebrada en el Distrito Federal, del 2 al 13 de mayo de 2006, se informa que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el 18 de mayo de 2007, dictó acuerdo mediante el cual decretó el sobreseimiento de dicho juicio por la falta de interés jurídico del promovente, al actualizarse la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVII, en relación con los artículos 5, fracción III y 30, fracción II de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; [...]

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: [...]

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. [...]

Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes: [...]

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos civiles. [...]

1330. Lo anterior, en atención a que el promovente mostró desinterés para emplazar a los terceros perjudicados, toda vez que transcurrió el término otorgado para que recogiera los edictos y estar así en condiciones de emplazarlos, lo cual constituye un incumplimiento procesal atribuible al Sr. Napoleón Gómez Urrutia, que impide al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. El 7 de junio de 2007, el acuerdo quedó firme debido a que no se interpuso recurso alguno en contra del mismo.

1331. El Gobierno formula las siguientes conclusiones:

- 1) Los hechos que ha señalado la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) en sus diversas comunicaciones, complementadas con información adicional proporcionada por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, no son constitutivos de incumplimiento por parte del Gobierno de México del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 2) Los acontecimientos señalados por la FITIM — consistentes en la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM de destituir al comité ejecutivo nacional del mismo sindicato — se refiere a un conflicto intrasindical, por lo que el presente asunto no debe ser examinado por el Comité de Libertad Sindical.
- 3) En caso de que el Comité determinara entrar al fondo del caso núm. 2478, el Gobierno de México reitera que la Dirección General de Registro de Asociaciones no elige, ni designa, ni excluye a los líderes de los sindicatos en virtud de que no tiene facultades para ello. Esta elección corresponde únicamente a los miembros de cada organización sindical, con apego a la Ley Federal del Trabajo y a los propios estatutos del sindicato. La Ley Federal del Trabajo es clara en cuanto a que dicha dirección general se limita a tomar nota, esto es, a registrar tales decisiones sindicales. De esta

forma, la Dirección General de Registro de Asociaciones se ajusta al principio general de derecho de que *«las autoridades sólo pueden hacer lo que les faculta la ley»*.

- 4) También se observa que los derechos colectivos del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y de los miembros del comité ejecutivo que encabeza han quedado a salvo, al haber podido ejercitar en diversas ocasiones su derecho de acudir ante las autoridades administrativas y judiciales para impugnar los actos de autoridad que considera que afectan su esfera jurídica.
 - 5) El poder ejecutivo no duda en respetar y hacer cumplir las resoluciones de la autoridad judicial. Por ello, el 16 de abril de 2007, en cumplimiento de la resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Amparo del Primer Circuito, la Dirección General de Registro de Asociaciones reestableció la validez y los efectos jurídicos de la toma de nota de los integrantes del comité ejecutivo del SNTMMSRM, cuyo secretario general es el Sr. Napoleón Gómez Urrutia.
 - 6) Por lo anterior, el caso núm. 2478 debe ser desestimado por el Comité de Libertad Sindical en virtud de que ha fenecido la causa que le dio origen, que fue la toma de nota de la Dirección General de Registro de Asociaciones de 16 de febrero de 2006.
- 1332.** En su comunicación de fecha 2 de mayo de 2008, el Gobierno reitera que el caso núm. 2478 debe ser desestimado por el Comité de Libertad Sindical en virtud de que feneció la causa que le dio origen, ya que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS reestableció la validez y los efectos jurídicos de la toma de nota de los integrantes del comité ejecutivo del SNTMMSRM, cuyo secretario general es el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, el 16 de abril de 2007.
- 1333.** Refiriéndose a la última comunicación de la FITIM (29 de enero de 2008), el Gobierno declara que rechaza y niega en todos sus términos las afirmaciones de la FITIM en el sentido de que ha atacado continuamente al SNTMMSRM, a través de uso de la fuerza policiaca y militares para romper huelgas; la violación de los derechos cívicos de miembros del citado sindicato por asaltos, intimidación y arrestos arbitrarios; graves violaciones de derechos laborales internacionalmente reconocidos con encubrimiento y manipulación de los hechos y de la ley; y la plena complicidad de la STPS que ha ayudado al Grupo México a establecer un «contrasindicato» para minar al SNTMMSRM.
- 1334.** El Gobierno expresa su preocupación por que se hagan este tipo de manifestaciones con tanta ligereza y sin acompañar medios de prueba que las sustenten, lo que desvirtúa el presente mecanismo de control de la OIT. Asimismo, las mismas no forman parte del fondo del caso núm. 2478.
- 1335.** El caso núm. 2478 tuvo su origen en la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia del SNTMMSRM de sustituir el comité ejecutivo nacional del mismo sindicato, lo cual fue asentado por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, mediante toma de nota de 16 de abril de 2006, con base en la información que proporcionó el mismo Consejo General; dicha información fue recibida por la Secretaría de Trabajo, bajo los principios de legalidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que esta autoridad no puede prejuzgar sobre la autenticidad o veracidad de las decisiones que se tomen en el seno de los sindicatos.
- 1336.** El Gobierno observa que la comunicación presentada por la FITIM ante la OIT por la que remite documentos que considera como pruebas adicionales del caso núm. 2478, aborda aspectos que no están relacionados con las cuestiones que dieron origen al asunto; la mayoría de las cuales sucedieron después del 16 de abril de 2007, fecha en la que se reestableció la validez y los efectos jurídicos de la toma de nota de los integrantes del

comité ejecutivo del SNTMMSRM, cuyo secretario general es el Sr. Napoleón Gómez Urrutia. El Gobierno señala que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, estaba impedida para modificar de *motu proprio* la toma de nota, toda vez que los actos de las autoridades administrativas son válidos hasta en tanto no exista una resolución dictada por autoridad judicial que los invalide, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

1337. El Gobierno enumera los anexos y documentos presentados por la FITIM en apoyo de sus alegatos de 29 de enero de 2008 y señala que no aportan nuevos elementos de prueba o alegatos respecto al caso núm. 2478, motivo por el cual deben ser desestimados. No obstante lo anterior, a fin de contribuir de buena fe con los trabajos del Comité de Libertad Sindical de la OIT, el Gobierno proporciona las informaciones siguientes.
1338. En cuanto a los acontecimientos que tuvieron lugar en la mina La Caridad de Nacozari, Sonora, el 11 de agosto de 2007, el Gobierno declara que el 11 de agosto de 2007, se registró un enfrentamiento entre 50 ex mineros y 200 miembros de la sección 207 del SNTMMSRM, por la disputa de la representación sindical de la empresa Mexicana de Cobre, propiedad del Grupo México, en el que desafortunadamente falleció el Sr. Reynaldo Hernández González, ex trabajador de la mina La Caridad.
1339. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora comunicó que la Agencia Mixta del Ministerio Público, con sede en Cumpas, Sonora, a cuya jurisdicción pertenece el municipio de Nacozari de García, inició la averiguación previa núm. 208/2007 por el delito de homicidio simple doloso, cometido en perjuicio del Sr. Reynaldo Hernández González, en contra de quien o quienes resulten responsables.
1340. La Agencia Mixta del Ministerio Público, con sede en Cumpas, Sonora, practicó diversas inspecciones oculares del lugar de los hechos, así como de diversos vehículos que fueron abandonados y asegurados en los lugares donde se desarrollaron los hechos.
1341. Asimismo, desahogó algunas declaraciones de donde se desprende que un grupo de ex trabajadores tenían como objetivo evitar el acceso a la mina para hacer presión y exigir su reinstalación. Igualmente, de dichas declaraciones se desprendió que el día en que sucedieron los hechos, el grupo de ex trabajadores pretendía tomar las instalaciones de la mina, juntando para ello palos y piedras para tomar las casetas de acceso al interior de la planta, cuando fueron sorprendidos por un grupo de trabajadores que salían de la mina y los bloquearon, comenzando a agredirse mutuamente, y para evitar el enfrentamiento los ex trabajadores se dirigieron rumbo al área de fundición, en donde nuevamente fueron alcanzados, teniendo otro enfrentamiento, pero siguieron dirigiéndose hasta llegar al lado del aeropuerto, en donde había un número considerable de mineros que tenían bloqueado el camino, siendo en ese lugar donde se registró un tercer enfrentamiento y donde se concluye que en ese lugar fue donde le fueron ocasionadas las lesiones que originaron que perdiera la vida el Sr. Reynaldo Hernández González.
1342. La Agencia Mixta del Ministerio Público, con sede en Cumpas, Sonora, sigue tomando la declaración a varias personas que estuvieron presentes en los hechos registrados el 11 de agosto de 2007, así como también ha girado diversos oficios solicitando información que sirva para el esclarecimiento de los hechos, por lo que continúa integrándose la averiguación previa núm. 208/2007.
1343. Contrario a lo que se expresa en la comunicación de la FITIM, la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora afirma que ningún minero recibió un disparo mortal en la cabeza; no existe un solo testigo ni familiar del Sr. Reynaldo Hernández González que refieran que fue muerto por un proyectil de arma de fuego. La verdad material y formal en cuanto a la privación de la vida del Sr. Hernández González, de acuerdo con el dictamen de

autopsia practicada el 12 de agosto de 2007, donde la conclusión médico legal de la cusa de la muerte fue: *«laceración y hemorragia cerebral por traumatismo craneoencefálico, produce fractura elíptica de hueso parietal con introducción de fragmentos óseos en el lóbulo cerebral parietal izquierdo producido por objeto contuso de bordes romos»*. Este dictamen fue verificado por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes acudieron por invitación del C. Gobernador del estado de Sonora.

- 1344.** Con respecto a la realización de supuestos ataques a la integridad de 20 trabajadores, según obra en la averiguación previa núm. 208/2007 en la Agencia del Ministerio Público investigadora con residencia en Cumpas, Sonora, se detuvieron a siete personas en el lugar de los hechos y fueron presentadas ante el Agente del Ministerio Público competente. Personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistó con cada una de estas siete personas, y ninguna de ellas denunció alguna clase de maltrato para su persona, ni físico, ni psicológico. Además, obran en la averiguación previa referida sus siete declaraciones ministeriales rendidas todas ante defensor, sin que refieran ningún tipo de maltrato o tortura; igualmente consta en la indagatoria en comento siete certificados médicos que corresponden a las mismas siete personas, y siete diligencias de fe ministeriales. Cabe hacer mención que estas personas estuvieron detenidas conforme a los términos y condiciones que establecen las normas legales aplicables.
- 1345.** En cuanto a la afirmación de que a la familia del Sr. Reynaldo Hernández González se le negó acceso al cuerpo durante cinco días, sin ninguna explicación por parte de las autoridades, se informa que obran en la citada indagatoria diligencia de identificación y entrega del cuerpo a las Sras. Nancy Jesús Hernández García y Mirna Hernández García, hijas del occiso. Esta entrega tuvo lugar dos días después de haber ocurrido los hechos por los que fuera privado de la vida el Sr. Hernández González, haciendo la aclaración de que, en esos dos días, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones y diligencias ministeriales: diligencia de autopsia par la determinación de la causa de muerte (para la práctica de la autopsia y elaboración del dictamen respectivo, fue necesario trasladar el cuerpo a la ciudad de Hermosillo, Sonora), exámenes toxicológicos, radisonato de sodio y fe ministerial por parte de la representación social.
- 1346.** *En cuanto a la elección de un sindicato que representa a trabajadores de ocho unidades del Grupo México*, el Gobierno declara que, el 29 de junio de 2007, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje recibió por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Exploración, Explotación y Beneficio de Minas de la República Mexicana (SNTEEBMRM), cuyo secretario general es el Sr. Rupertino García Reyes, una demanda de titularidad del contrato colectivo en ocho empresas del Grupo Minera México, ubicadas en Chihuahua, Sonora, Coahuila y San Luis Potosí.
- 1347.** Siguiendo el trámite legal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 5 de septiembre de 2007, desahogó la prueba de recuento en la que, de forma libre y transparente, los trabajadores de cada uno de los ocho centros de trabajo de Grupo Minera México (Unidad Santa Bárbara, en Chihuahua; Planta Nueva Rosita, en Coahuila; Beneficiadora de Concentrados, Unidad La Caridad y Planta de Cal, en Sonora, así como en la Planta San Luis, Refinería Electrolítica de Zinc y Unidad Charcas en San Luis Potosí), emitieron su voto respecto a cuál sindicato deseaban pertenecer. Debe mencionarse que estos recuentos se desahogaron en forma simultánea en cuatro entidades federativas, ante la presencia de los fedatarios públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y también en presencia de inspectores federales del trabajo, así como de representantes de cada uno de los sindicatos y de las empresas.
- 1348.** Como consecuencia de estos recuentos, se obtuvieron los siguientes resultados:

Expediente	Empresa	Total de votantes	Por el sindicato SNTTEEBMRM	Por el sindicato querellante (minero)
IV-219/2007	Minerales Metálicos del Norte, S.A. de C.V. Unidad Santa Bárbara	764	764	0
IV-220/2007	Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. Beneficiadora de Concentrados	786	780	6
IV-221/2007	Industrial Minera México, S.A. de C.V. Planta Nueva Rosita	235	185	50
IV-222/2007	Industrial Minera México, S.A. de C.V. Planta San Luis	243	243	0
IV-223/2007	Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. Planta de Cal	16	16	0
IV-224/2007	Industrial Minera México, S.A. de C.V. Refinería Electrolítica de Zinc	434	386	48
IV-225/2007	Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. Unidad La Caridad	658	655	3
IV-226/2007	Industrial Minera México, S.A. de C.V. Unidad Charcas	729	687	42
Gran total		3.865	3.716	149

- 1349.** No obstante, el resultado de los recuentos, en los que el SNTTEEBMRM obtuvo en números cerrados más del 96 por ciento de los votos en todos los centros de trabajo y a efecto de respetar la garantía de audiencia de las partes, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó el desahogo de las audiencias de ofrecimiento y rendición de pruebas con relación a las objeciones formuladas por los sindicatos en los recuentos.
- 1350.** El 15 de octubre de 2007, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje notificó a las partes los laudos en virtud de los cuales se declara como nuevo titular de los contratos colectivos de trabajo en ocho empresas del Grupo Minera México, al SNTTEEBMRM, en sustitución del SNTMMSRM, quien dejó de ser el sindicato titular en dichos centros de trabajo (*se adjuntan Boletín núm. 057 y Boletín núm. 071 de la STPS de fechas 5 de septiembre y 15 de octubre de 2007, respectivamente como anexos 2 y 3*).
- 1351.** El SNTMMSRM promovió amparos directos en contra de las resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales se encuentran en trámite ante las autoridades jurisdiccionales competentes.
- 1352.** *En cuanto a la huelga en la Unidad Minera de Cananea*, el Gobierno declara que el 30 de julio de 2007, el SNTMMSRM estalló la huelga en la Unidad Minera de Cananea, en Sonora, aduciendo condiciones inadecuadas en materia de seguridad e higiene en el trabajo. En ejercicio de su derecho, la empresa solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que analizara las razones por las que estalló la huelga y en su caso, declarara la inexistencia de la misma. La citada autoridad solicitó al sindicato que precisara las violaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo que motivaron el estallamiento de la huelga.
- 1353.** Después de haber cumplido puntualmente con los procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió declarar inexistente la huelga al considerar procedentes las causales de inexistencia de huelga invocadas por Grupo Minera México, toda vez que determinó que el sindicato minero no cumplió con lo previsto en el artículo 174 de sus estatutos y declaración de principios,

mismo que establece que para acordar una huelga se requiere que sea votada en la asamblea general extraordinaria que al efecto se convoque.

1354. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje concluyó que el sindicato minero fue omiso en esta prueba, por no anexar el acta de la referida asamblea al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, así como tampoco fueron anexadas copias o constancias de la convocatoria en la que se señalara la fecha para la celebración de dicha asamblea general extraordinaria. Es decir, el sindicato no acreditó a plenitud, ni con la oportunidad debida estos elementos probatorios y esenciales para la procedencia del movimiento de huelga pretendido.
1355. El 11 de enero de 2008, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje notificó al SNTMMSRM la declaración de inexistencia de la huelga estallada por este sindicato en la Unidad Minera de Cananea, el 30 de julio de 2007.
1356. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dictó esta resolución en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que, el 21 de diciembre de 2007, dejó sin efecto la primera resolución emitida por la Junta Federal sobre este caso y le ordenó a la autoridad laboral emitir una nueva determinación.
1357. La determinación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se emitió por considerar que no fueron satisfechos los requisitos de ley, tomando como pruebas, entre otras, actas notariales presentadas tanto por el SNTMMSRM, como por la propia empresa, en las que se acredita que la huelga no estalló en la hora previamente señalada por el sindicato en su emplazamiento y, en consecuencia, esta causal incumple con un requisito formalmente exigible para estos efectos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.
1358. En términos de lo dispuesto por el artículo 932, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores deberían regresar en un plazo no mayor a 24 horas a sus puestos de trabajo y en caso de que esto no ocurriera, la empresa podría rescindir, sin responsabilidad para la misma, las relaciones laborales a aquellos trabajadores que no se presentaron.
1359. Para facilitarles a los trabajadores el derecho al trabajo, consagrado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la propia ley federal en la materia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje solicitó el auxilio de la fuerza pública federal y del estado de Sonora, con el fin de que se otorgaran las garantías necesarias a los trabajadores para que pudieran regresar con absoluta libertad a sus puestos de trabajo en la Unidad Minera de Cananea (*se adjunta Boletín núm. 002 de la STPS de fecha 11 de enero de 2008, como anexo 4*).
1360. El Gobierno niega rotundamente el señalamiento de la comunicación de la FITIM en el sentido de que 700 miembros de las fuerzas armadas del ejército y de la seguridad federal fueron llamados para expulsar a los huelguistas de las entradas de las minas y rechaza la afirmación de que policías y soldados hayan disparado balas de goma y bombas de gases lacrimógenos en contra de los trabajadores. Por el contrario, la presencia de las fuerzas de seguridad se justifica plenamente para garantizar el ejercicio pleno del derecho al trabajo, del derecho de asociación y de la libertad de tránsito, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para evitar posibles enfrentamientos y, en su caso, contener actos de provocación.
1361. El SNTMMSRM interpuso juicio de amparo en contra de la citada resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

- 1362.** El 12 de enero de 2008, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue notificada de la suspensión provisional que concedió el Juzgado Sexto de Distrito en Materia en el Distrito Federal al SNTMMSRM, en contra de la resolución de la citada Junta Federal. En su parte relevante, la suspensión provisional concedida se otorgó:

... para el efecto de impedir que se den por rotos los contratos de trabajo existentes respecto de los huelguistas que continúan sosteniendo el estado de huelga; pero dejando en la posibilidad, a la negociación donde se declaró la huelga, de reanudar sus labores con los trabajadores no huelguistas y con los huelguistas que voluntariamente deseen regresar al trabajo; todo esto mientras se resuelve, en cuanto al fondo, la demanda de amparo promovida contra la resolución que declaró inexistente el estado de huelga y, hasta en tanto, se resuelve sobre la suspensión definitiva...

- 1363.** Con esta determinación judicial, la Unidad Minera de Cananea podía mantener sus puertas abiertas a todo aquel trabajador que decidiera regresar a sus labores, y quedaba en posibilidad de mantener la operación normal de su actividad productiva hasta en tanto no se dispusiera lo contrario por la autoridad judicial, ya sea al momento de resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, o sobre el fondo mismo del amparo promovido en contra de la resolución de inexistencia de la huelga, dictada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (*se adjunta Boletín núm. 003 de la STPS de fecha 12 de enero de 2008, como anexo 5*).

- 1364.** El 21 de enero de 2008, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal otorgó la suspensión definitiva dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por el SNTMMSRM. En su parte conducente esta resolución señala lo siguiente:

Se concede la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de impedir que se den por rescindidos los contratos de trabajo existentes respecto de los huelguistas que continúan sosteniendo el estado de huelga; pero dejando en la posibilidad, a la negociación donde se declaró la huelga, de reanudar sus labores con los trabajadores no huelguistas y con los huelguistas que voluntariamente deseen regresar al trabajo; todo esto mientras se resuelve, en cuanto al fondo, la demanda de amparo promovida contra la resolución que declaró inexistente el estado de huelga; en la inteligencia que debe permitirse el desarrollo sano de las actividades en la fuente de trabajo.

- 1365.** Con esta determinación judicial, se confirmó que en la Unidad Minera de Cananea se podría continuar con la operación normal de sus actividades, puesto que permitía seguir laborando a todo trabajador que así lo decidiera; a la vez que impedía a la empresa dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores huelguistas que no regresaran a laborar, y se respetara la declaratoria de inexistencia de la huelga emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta en tanto se resolviera el fondo del amparo.

- 1366.** En esa ocasión, la STPS hizo un llamado para que las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, fueran respetadas en todos sus términos y por todos los actores relacionados con este asunto. En tal virtud, esta dependencia del ejecutivo federal manifestó lo siguiente:

- a la empresa Mexicana de Cananea, S.A. de C.V., se le exigió realizar los trabajos necesarios para garantizar condiciones óptimas de seguridad e higiene en esa unidad minera;
- a los trabajadores mineros de Cananea se les invitó a que con absoluta libertad y en conciencia, decidieran sobre la conveniencia de reincorporarse a sus labores, toda vez que estaban garantizadas las medidas de seguridad para realizarlo;

- a la dirigencia del sindicato minero se le exhortó a no anteponer intereses personales y de índole extralaboral sobre los intereses de la mayoría de los trabajadores (*se adjunta Boletín núm. 007 de la STPS de fecha 21 de enero de 2008*), como anexo 6).
- 1367.** Paralelamente al procedimiento que estaba en curso ante las autoridades jurisdiccionales, con el objeto de atender el problema derivado de medidas de obstrucción para que terceros contratistas pudieran ingresar a la Unidad Minera de Cananea, por parte de miembros del SNTMMSRM, y con el propósito de evitar que se escalara esta problemática, el secretario del trabajo y previsión social, el Lic. Javier Lozano Alarcón, convocó a representantes del citado sindicato, de la empresa Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. y autoridades del gobierno del estado de Sonora y del municipio de Cananea, a realizar reuniones por separado, mismas que se efectuaron el 3 de abril de 2008.
- 1368.** La problemática consistía en que la empresa había contratado a terceros para realizar trabajos en la Unidad Minera de Cananea, sin apegarse a lo dispuesto por el artículo 353 del contrato colectivo de trabajo que, en su parte sustancial, establece como requisito previo, que la empresa deberá solicitar por escrito la celebración de un convenio con el sindicato, a efecto de que los empresarios contratistas puedan realizar aquellos trabajos que no corresponde llevar a cabo al personal sindicalizado. Lo anterior, con independencia de los avisos que, en su caso, la empresa haya dado al sindicato respecto a trabajos que no correspondan a la operación normal de la planta.
- 1369.** De acuerdo a lo anterior, la STPS consideró que, en respecto a la suspensión definitiva concedida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el SNTMMSRM no debía impedir el ingreso de trabajadores huelguistas o no huelguistas que voluntariamente desearan regresar al trabajo; al mismo tiempo, consideró que en tanto no se resolviera el fondo del juicio de amparo, en virtud del cual se determinará la existencia o inexistencia legal del movimiento de huelga en la Unidad Minera de Cananea, o se celebrara un convenio en la materia, era pertinente que la empresa se abstuviera de contratar a terceros para trabajos que no correspondieran a las labores que habitualmente realizaba el personal sindicalizado. Cabe señalar que esta posición fue respaldada por los representantes de las autoridades estatales y municipales asistentes a las reuniones (*se adjunta Boletín núm. 047 de la STPS fecha 3 de abril de 2008*, como anexo 7).
- 1370.** Finalmente, se informa que el 28 de abril de 2008, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró la existencia legal de la huelga en la Unidad Minera de Cananea. Dicha resolución se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que recientemente había confirmado el amparo concedido por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal al SNTMMSRM, quien consideró que la huelga debería ser declarada legalmente existente.
- 1371.** Se precisa que en dicha mina se venían realizando labores de manera parcial por los trabajadores que así lo habían decidido, de conformidad con la suspensión definitiva que en su momento se concedió por parte del Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en el juicio de amparo que se encontraba en curso. A partir de la notificación de esta nueva resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no habrá labores en la referida unidad minera, en virtud de que la huelga fue declarada legalmente existente, hasta en tanto las partes lleguen a un convenio que pueda dar por terminada la suspensión de labores.
- 1372.** Lo anterior demuestra que el SNTMMSRM ha tenido a su alcance los recursos legales y medios de impugnación correspondientes que se prevén en el sistema jurídico mexicano, los que ha ejercido en tiempo y en forma ante las autoridades administrativas y judiciales competentes (*se adjunta Boletín núm. 052 de la STPS de fecha 3 de abril de 2008*, como anexo 8).

- 1373.** Adicionalmente, se señala al Comité de Libertad Sindical que independientemente del procedimiento de huelga que está en curso, la STPS se ha mantenido atenta a los esfuerzos que se lleven a cabo para reforzar las condiciones de seguridad e higiene en las instalaciones de la Unidad Minera de Cananea. Ejemplo de ello es que, derivado de las pláticas conciliatorias celebradas del 7 al 9 de marzo de 2008, personal de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la SPTS desahogó una visita de inspección extraordinaria de seguridad e higiene, en la que participaron los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene, el representante patronal y miembros del SNTMMSRM. Donde se detectaron diversas irregularidades y se dictaron un total de 261 medidas técnicas de seguridad e higiene, de las cuales la empresa ha cumplido con 209, y de las 52 restantes ninguna es considerada grave como para impedir las labores en la mina.
- 1374.** En el supuesto de que sean normalizadas las actividades en la mina, la STPS dispondrá el desahogo de una inspección extraordinaria en la materia, para verificar que se cumpla cabalmente con las normas aplicables.
- 1375.** El Gobierno por conducto de la STPS mantiene las puertas abiertas al diálogo y la conciliación entre el sindicato y la empresa, con el fin de alcanzar la paz laboral de manera digna y permanente entre las partes, pero no acepta ni aceptará, presiones indebidas o chantajes para resolver temas fuera del ámbito laboral.
- 1376.** El Gobierno reitera las conclusiones de sus anteriores comunicaciones y señala que la comunicación de la FITIM por la que remite documentos que considera como pruebas adicionales del caso núm. 2478, no constituye nuevos alegatos que deban tomarse en cuenta en el examen del mismo por parte del Comité de Libertad Sindical, como quedó asentado y demostrado por el Gobierno de México, en los comentarios antes expuestos, por lo que debe desecharse dicha comunicación.
- 1377.** El Gobierno señala que lamenta y condena la muerte del Sr. Reynaldo Hernández González, ocurrida el 11 de agosto de 2007. Dada la naturaleza de los hechos, las autoridades locales en el estado de Sonora esclarecerán y, eventualmente, aplicarán las sanciones que correspondan por la muerte del Sr. Hernández y los delitos que pudieran resultar por la afectación a las instalaciones de la mina. No obstante lo anterior, el Comité de Libertad Sindical no debe pronunciarse sobre dicho suceso lamentable, hasta en tanto la autoridad nacional competente determine si los mismos están relacionados con la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que forman parte del mandato de dicho Comité. Lo anterior aunado al hecho de que este pronunciamiento podría afectar el curso de estos procedimientos.
- 1378.** El Gobierno indica que ha respetado en todo momento las determinaciones del Poder Judicial con motivo del emplazamiento a huelga en la Unidad Minera de Cananea y se mantiene atento a los esfuerzos que se lleven a cabo para mejorar las condiciones de seguridad e higiene en las instalaciones de la misma.
- 1379.** En su comunicación de fecha 14 de mayo de 2008, el Gobierno desea expresar que la Dirección General de Registro de Asociaciones no puede intervenir en la voluntad interna de los propios sindicatos, ya que su actuación se apegue al principio de certidumbre jurídica y buena fe, por lo que sólo se limita a tomar nota de sus decisiones y no puede revocar sus propias actuaciones, ya que se traduciría en una trasgresión al derecho de los trabajadores de elegir a sus propios representantes. En este sentido, el artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

Artículo 370.– Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Asimismo, los artículos 3 y 4 del Convenio núm. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, señalan que:

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

- 1380.** El Gobierno añade que el propio Comité de Libertad Sindical ha señalado que: «la cancelación por el registrador de sindicatos del registro de una organización equivale a su suspensión o disolución por vía administrativa, y que esas medidas constituyen graves violaciones de los principios de libertad sindical». En virtud de lo anterior, se destaca que los tribunales nacionales, quienes son los encargados de interpretar el alcance de las normas jurídicas en México, han determinado que el registro que se otorga a un sindicato con motivo de su constitución y el registro que se otorga a su directiva derivado de su elección, o de sus modificaciones de conformidad con los estatutos de los propios sindicatos, como en su caso lo es la toma de nota, son procedimientos que reciben tratamientos similares, por ende son considerados análogos. Es por ello que, si la Dirección General de Registro de Asociaciones hubiese dejado sin efectos la toma de nota de fecha 17 de febrero de 2006, sin que mediara una orden judicial esto se traduciría en una cancelación por vía administrativa, lo cual estaría violentando flagrantemente las disposiciones anteriormente citadas, así como los principios de libertad sindical.
- 1381.** Estos hechos son coincidentes con otros de los criterios del propio Comité de Libertad Sindical, al señalar que: «La cancelación del registro de un sindicato, sólo debería ser posible por vía judicial» y «Una legislación por la que el ministro puede, a su total discreción y sin derecho de apelación ante los tribunales, ordenar la anulación del registro de un sindicato, es contraria a los principios de libertad sindical».
- 1382.** Ya que la toma de nota, dentro de la legislación nacional está considerada como un acto administrativo, según lo señalado por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sólo éste podrá ser declarado inválido por una autoridad jurisdiccional, tal como ocurrió en el caso concreto, al ser un Tribunal jurisdiccional quien dejara sin efectos la toma de nota de fecha 17 de febrero de 2006, como anteriormente se informó a ese Comité. Al respecto, el artículo antes citado establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8

El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de impartición de justicia, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos jurisdiccionales.

Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

- 1383.** En este sentido, una de las características que reviste la garantía de impartición de justicia, es la prontitud, la cual está sujeta a los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes, y no se constituye por el tiempo transcurrido desde que se ejercita una acción jurisdiccional hasta que la autoridad de la causa emite una resolución, ya que dentro de estos procedimientos las partes involucradas pudieran hacer valer los diversos recursos o instancias que forman parte de dichos procesos, lo cual hace que al juzgador le tome más tiempo en emitir una resolución definitiva. De tal manera que el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha en la cual la Dirección General de Registro de Asociaciones otorgó la toma de nota, y la fecha en que la dejó sin efectos en acatamiento a la resolución emitida por el tribunal judicial, no constituye de ninguna manera un retraso malicioso en la impartición de justicia, sino que, se trata del tiempo que conforme a los plazos que al efecto señala la ley de la materia, son necesarios para la resolución de los procesos instaurados por las partes.
- 1384.** No obstante lo anterior, el Gobierno por conducto de la STPS ha realizado diversas acciones tendientes a favorecer el diálogo entre el SNTMMSRM y la empresa Minera Grupo México, entre las que destacan las siguientes: en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la STPS se han celebrado diversas reuniones de carácter formal entre las empresas y el Sindicato Minero, además de diversos encuentros de alto nivel que se han tenido con los representantes de ambas partes. Algunas de éstas tuvieron verificativo los días 3, 20, 21 y 24 de agosto; 5 de noviembre y 6 de diciembre, de 2007. Asimismo, se llevaron a cabo otras reuniones en las que participó el Secretario del Trabajo y Previsión Social. Particularmente durante la reunión del 20 de agosto de 2007, la STPS planteó un esquema de negociación que contiene los principales temas que suponen una solución acordada entre las partes.
- 1385.** En las referidas reuniones, el SNTMMSRM ha insistido en condicionar los conflictos que tiene con la empresa a la solución definitiva de las demandas laborales y mercantiles en contra de su Secretario General, entre otras muchas demandas que nada tienen que ver con los supuestos motivos laborales, toda vez que las peticiones del sindicato exceden, con mucho, las supuestas violaciones contractuales en materia de seguridad e higiene en el trabajo que dieron motivo al estallamiento de las huelgas, tales como: desistimientos de acciones penales, indemnizaciones mayores a familiares de las víctimas del accidente de Pasta de Conchos, así como el rescate de cuerpos, desistimiento de las demandas de titularidad de contrato colectivo que le fue concedida al sindicato alterno y cuyo proceso concluyó, exitosamente, hace un par de meses; y el multimillonario pago de daño moral al Sindicato Minero y a Napoleón Gómez Urrutia.
- 1386.** Posteriormente, el 14 de diciembre de 2007, el titular de la STPS envió un nuevo oficio tanto al Secretario General del Sindicato Minero como al Presidente de la empresa Grupo México, solicitándoles el nombramiento de un representante plenipotenciario a fin de intentar, una vez más, la conciliación.
- 1387.** Tanto la empresa como el SNTMMSRM nombraron a sus representantes con quienes se realizaron dos reuniones. Dentro de las cuales la empresa expresó su disposición por buscar una salida legal, siempre y cuando se cuente con la certeza de que el Sindicato Minero deje de tener injerencia en la unidad minera de Cananea. La posición del sindicato fue, nuevamente anteponer la situación jurídica penal de su secretario general a cualquier consideración de tipo laboral, pues concretamente pidió:
1. Que Grupo México asuma la responsabilidad que pudiera resultar a cargo del sindicato y Napoleón Gómez Urrutia por los juicios de carácter mercantil que han promovido diferentes trabajadores y por los juicios que a futuro puedan promover otros trabajadores, es decir Grupo México se obligaría a sacar en paz y a salvo al sindicato y a Napoleón Gómez Urrutia de todas estas demandas y de las que a futuro se puedan presentar.

2. Grupo México además asumiría la obligación de pagar al sindicato y a Napoleón Gómez Urrutia los daños y perjuicios que le han ocasionado con las demandas presentadas por estos trabajadores.

1388. En el transcurso de 2008, después de varias reuniones llevadas a cabo entre el Titular de la STPS y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del SNTMMSRM con sus abogados, a fin de establecer una agenda respecto de los problemas motivo de su reclamación, el 10 de marzo se realizó la primera reunión con representantes del Sindicato Minero y de la empresa, para buscar una solución al problema de los movimientos de huelga, en las unidades mineras. De igual forma, el 19 de marzo se llevó a cabo una segunda reunión. Cabe señalar que fue la primera vez, en casi dos años, que se reúnen representantes del Sindicato Minero con el Presidente de Minera México, S.A. de C.V. En esta mesa de negociación, se revisan asuntos relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo y adeudos por cuotas sindicales, entre otros temas. En este contexto, el Gobierno de México y conforme lo expresado en las presentes observaciones, deja de manifiesto que ha actuado y así lo seguirá haciendo, con pleno apego al marco jurídico y respeto de las determinaciones del Poder Judicial, bajo la premisa de privilegiar la conciliación y la legalidad, así como el respeto a la autonomía y la libertad sindical.

C. Conclusiones del Comité

Destitución del comité ejecutivo del sindicato querellante

1389. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan la violación del Convenio núm. 87 por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social al «tomar nota» y registrar irregular e ilegalmente una supuesta decisión — a su juicio ilegal y contraria a los estatutos — del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato querellante de destituir al comité ejecutivo presidido por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia y sustituirlo provisionalmente (hasta una nueva convención general del sindicato) por otro comité ejecutivo presidido por el Sr. Elías Morales Hernández. A juicio de las organizaciones querellantes estos hechos, al igual que otros mencionados en otros alegatos, están vinculados a la complicidad entre las autoridades laborales y el Grupo México y a la persecución política del sindicato por parte de las autoridades ante su lucha sindical contra reformas legales y fiscales contrarias a los derechos de los trabajadores y a favor de incrementos salariales; según las organizaciones sindicales, las autoridades laborales cometieron diferentes irregularidades al no examinar adecuadamente las circunstancias antes de la toma de nota del comité ejecutivo provisional (que según los querellantes se produjo el mismo día que la presentó el Consejo de Vigilancia, cuando los procesos de toma de nota se demoran durante meses) o no extraer posteriormente las consecuencias derivadas de hechos relativos a irregularidades en la supuesta decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato; entre otras irregularidades las organizaciones querellantes señalan que las autoridades laborales no verificaron que el secretario general impuesto y otros dirigentes no eran miembros activos del sindicato, ni la falta de participación del pleno del comité ejecutivo nacional en la destitución del secretario general (de la queja se desprende que el Consejo General de Vigilancia y Justicia no oyó al comité ejecutivo que destituyó y que ello tampoco se tuvo en cuenta por las autoridades laborales violándose así su derecho de defensa); asimismo, el Sr. Elías Morales Hernández — nuevo secretario general — había sido expulsado del sindicato en mayo de 2002; además, las autoridades laborales ignoraron que uno de los dos firmantes del acta de destitución del comité nacional certificó notarialmente que no había firmado y un perito grafológico certificó como falsa la referida firma; otra firma más era falsa y así fue declarado ante notario. Las organizaciones querellantes denuncian la actitud negativa de las autoridades frente a los congresos generales uno ordinario y otro extraordinario que se pronunciaron en marzo y en mayo de 2006 por el retorno del comité ejecutivo destituido, en particular negando la*

falta de un quórum suficiente, invocando por ello un censo sindical del año 2000 que no tenía vigencia. Por último, según los querellantes el supuesto mal manejo del fondo de fideicomiso del sindicato de 5 millones de dólares que habría estado al origen de la destitución del comité ejecutivo por el supuesto Consejo General de Vigilancia y Justicia se basó en documentos falsos; asimismo, se ocultó un informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que confirmaba que el dirigente sindical Sr. Napoleón Gómez Urrutia no había cometido el delito de lavado de dinero en relación con el fondo de fideicomiso de 55 millones de dólares y existe una investigación judicial al respecto contra el ex Fiscal Federal de México y el Fiscal General Adjunto por presunta ocultación de este informe; según los querellantes, una auditoría independiente ha exonerado al Sr. Napoleón Gómez Urrutia de todos los cargos de hurto o apropiación indebida. Los querellantes subrayan los enormes perjuicios derivados de los actos de las autoridades, que incluyen también perjuicios para la sociedad en particular teniendo en cuenta que según el querellante, los acontecimientos descritos en su queja provocaron que el 1.º de marzo de 2006 fueran paralizadas las labores de más de 270.000 trabajadores de las 130 secciones del sindicato querellante mostrando su repudio al secretario general provisional impuesto ilegalmente.

1390. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno objetando la admisibilidad de la queja por tratarse a su juicio de un conflicto intrasindical consistente en la decisión del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato — dentro de sus competencias — de destituir al comité ejecutivo nacional a raíz del supuesto desvío de 55 millones de dólares de un fideicomiso constituido a favor de los trabajadores del sindicato; el Gobierno explica que no eligió, designó ni excluyó a líderes sindicales sino que se limitó a tomar nota, es decir, a registrar las decisiones sindicales del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato sin intervenir en la vida del sindicato. El Comité toma nota de que según el Gobierno la Dirección General de Registro de Asociaciones estaba impedida para modificar o revocar motu proprio la toma de nota ya que en virtud de la legislación los actos de las autoridades administrativas son válidos en tanto no existe una resolución dictada por autoridad judicial que los invalide; según el Gobierno, si dicha Dirección General hubiera dejado sin efectos la toma de nota sin que mediara orden judicial esto se traduciría en una cancelación por vía administrativa contraria al Convenio núm. 87; según el Gobierno las autoridades actuaron bajo los principios de legalidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que esta autoridad no puede prejuzgar sobre la autenticidad o veracidad de las decisiones que se tomen en el seno de los sindicatos. El Gobierno indica asimismo que el ordenamiento jurídico mexicano cuenta con los recursos judiciales necesarios para revisar las decisiones de la autoridad laboral con que no están de acuerdo (recursos a los cuales han acudido en el presente caso), así como que la autoridad laboral adoptó sus decisiones en base a elementos de hecho y de derecho que justificaban su legalidad. El Comité toma debida nota de la declaración del Gobierno relativa al deber del Consejo General de Vigilancia y Justicia de actuar de inmediato ante las irregularidades graves de los funcionarios sindicales (artículos 58, III y 275 de los estatutos) y el deber de las autoridades de la Secretaría de Trabajo de verificar que las solicitudes que les son presentadas cumplan todos los requisitos exigidos por la normatividad en vigor. El Comité observa que el Gobierno no se ha referido detalladamente a las diferentes irregularidades mencionadas por la organización querellante salvo en lo relativo a la alegada falsificación de firma de un miembro del Consejo General de Vigilancia y Justicia sobre la que informa que el perjudicado presentó una demanda penal. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

1391. *A juicio del Comité la destitución del comité ejecutivo nacional del sindicato ha podido tener un elemento intrasindical en la medida en que como señala el Gobierno la destitución se produce tras denuncias de grupos de trabajadores y tales denuncias son resueltas por un órgano del sindicato estatutariamente previsto para este tipo de*

denuncias. No obstante, la admisibilidad debe declararse en la medida en que la organización querellante ha puesto de relieve una serie de irregularidades a nivel del ejercicio de derecho de defensa del comité ejecutivo destituido y a nivel de la regularidad de funcionamiento del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato (firmas falsas, nombramiento como secretario general de alguien que había perdido la calidad de socio del sindicato desde el año 2000, etc.), que como mínimo habrían tenido que dar lugar a que la administración realizara una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos, máxime teniendo en cuenta que, como el propio Gobierno declara, uno de los miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por la presunta comisión en perjuicio suyo de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos.

- 1392.** *El Comité toma nota de la nueva información comunicada por el Gobierno y en particular de la decisión judicial firme ordenando anular la toma de nota del nuevo comité ejecutivo y considera, a la luz de las nuevas informaciones del Gobierno, que la toma de nota o registro por las autoridades del nuevo comité ejecutivo configura una conducta incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que consagra el derecho de los trabajadores de elegir libremente sus dirigentes. El Comité toma nota en este sentido de que según declara el Gobierno, la autoridad judicial concedió, en segunda instancia, el 26 de marzo de 2007, amparo al comité ejecutivo y ordenó que la autoridad (laboral) deje insubsistente la resolución de 17 de febrero de 2006 de (destitución del comité ejecutivo) orden ésta que fue cumplida por las autoridades. Aunque toma nota de la declaración del Gobierno de que el tiempo transcurrido no constituye un retraso malicioso en la impartición de justicia sino que se trata del tiempo conforme a los plazos que señala la ley cuando las partes hacen valer recursos o instancias, el Comité debe deplorar la excesiva duración en la tramitación judicial de este caso y los graves perjuicios que ha implicado para el sindicato querellante. El Comité pide al Gobierno que examine con los interlocutores sociales las medidas — reformas legales o de otro tipo — que garanticen una justicia rápida en relación con el ejercicio de los derechos sindicales.*
- 1393.** *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la denuncia penal por falsificación o uso de documentos falsos presentado por uno de los miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato.*
- 1394.** *En lo que respecta a las decisiones negativas de la autoridad laboral relativas a los congresos («convenciones») extraordinarios y ordinarios de marzo y mayo de 2006 tendientes al retorno del comité ejecutivo destituido, encabezado por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia, el Comité observa que según las declaraciones del Gobierno los casos fueron sobrepasados por la autoridad judicial en mayo de 2007 por falta de legitimación o de personalidad del Sr. Napoleón Gómez Urrutia para comparecer o por falta de interés jurídico y legitimación. El Comité no dispone de estas decisiones judiciales. No obstante, teniendo en cuenta que la versión de los querellantes y la del Gobierno son contradictorias en cuanto a la existencia o no existencia del quórum legal para tales congresos y dado que estas cuestiones han perdido actualidad, el Comité estima que no es necesario proseguir el examen de los alegatos relativos a tales congresos.*

Alegatos relativos a otras medidas contra el secretario general del sindicato querellante, otros miembros del comité ejecutivo del sindicato y la sede del sindicato

- 1395.** *El Comité toma nota con preocupación de que el Gobierno no ha respondido en el marco del presente caso a otros graves alegatos de las organizaciones querellantes. El Comité insta pues a que responda sin demora a los alegatos relativos:*

- *al congelamiento sin base legal de las cuentas bancarias del sindicato, del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y de otros dirigentes sindicales;*
- *la permanencia de los cargos contra el secretario general del sindicato, Sr. Napoleón Gómez Urrutia por mal manejo del fideicomiso del sindicato de 55 millones de dólares basándose en documentos falsos y manipulándose el sistema jurídico;*
- *al asalto armado a las principales oficinas del sindicato querellante por Elías Morales y cómplices armados con saqueos, robo y destrucción de información confidencial; cuatro atacantes habrían sido arrestados pero puestos en libertad dos horas después;*
- *las coacciones al gobernador del Estado de Coahuila donde se encuentra la mina Pasta de Conchos para implicar al dirigente Sr. Napoleón Gómez Urrutia en la tragedia de la mina Pasta de Conchos donde 65 mineros fueron sepultados por una explosión al haberse dejado de lado las normas de seguridad y salud en la mina;*
- *la emisión de órdenes de arresto contra el dirigente sindical Sr. Napoleón Gómez Urrutia en base a la ocultación de informes por parte de las autoridades y a pesar de una auditoría independiente que le exonera de todos los cargos en relación con el fondo de 55 millones anteriormente mencionado (los cargos penales han sido retirados por cuatro jueces federales pero siguen pendientes en Sonora y San Luis Potosí).*

1396. *El Comité recuerda que la congelación de las cuentas de un sindicato sin un adecuado pronunciamiento judicial con posibilidad de apelación rápida constituye una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales así como que en caso de bloqueo de las cuentas bancarias de dirigentes sindicales acusados de malversación de fondos sindicales, el Comité ha subrayado que, si después de una investigación no se encontrasen pruebas de malversación de fondos sindicales, estaría injustificado que estas cuentas de sindicalistas, estén éstos o no en el país, permanezcan bloqueadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 493]. Asimismo, dado el largo período transcurrido desde que se emitieron órdenes de arresto y que se investiga todavía, al menos en dos juzgados, sobre cuestiones relacionadas con el fideicomiso de 55 millones de dólares, el Comité subraya que una demora excesiva en la administración de justicia equivale a su denegación y urge a una rápida conclusión de los procesos judiciales.*

Alegatos relativos a la muerte de un trabajador, a la captura y tortura de 20 afiliados al sindicato querellante, al establecimiento de un sindicato paralelo y a la declaración de inexistencia (ilegalidad) de la huelga en la mina Cananea

- 1397.** *En primer lugar, el Comité desea señalar que estima que la comunicación de la FITIM de fecha 29 de enero de 2008 (nuevos alegatos) es plenamente admisible, puesto que se trata también de serios alegatos de violaciones de la libertad sindical en el sector minero, presentados por una de las organizaciones querellantes.*
- 1398.** *En lo que respecta a la muerte del Sr. Reynaldo Hernández González el 11 de agosto de 2007, ex trabajador de la mina La Caridad, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno lamentando y condenando esta muerte según las cuales: 1) se produjo en un enfrentamiento entre 50 ex mineros y 200 miembros de la sección 207 del SNTMMSRM por la disputa de la representación sindical de la empresa Mexicana del Cobre; 2) se encuentra en curso el correspondiente procedimiento y el Ministerio Público sigue practicando diligencias, realizando inspecciones y tomando declaraciones para el*

esclarecimiento de los hechos y la eventual aplicación de sanciones; 3) la autopsia practicada excluye que la muerte sea por disparo en la cabeza (como señala la organización querellante) ya que en el dictamen se señala que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico, además ningún testigo sostuvo que fuera muerto por proyectil de bala; 4) no es cierto que se negara a la familia del Sr. Reynaldo Hernández acceso al cuerpo durante cinco días ya que según diligencia de identificación practicada por las autoridades las hijas del occiso y la entrega del cuerpo se produjo a los dos días de la muerte (en esos dos días se realizó la autopsia, que precisó el traslado del cuerpo a la ciudad de Hermosilla, así como exámenes toxicológicos y de otro tipo).

- 1399.** *El Comité deplora profundamente la muerte del trabajador Sr. Reynaldo Hernández González y expresa la firme esperanza de que el procedimiento judicial concluirá lo antes posible y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte.*
- 1400.** *En cuanto a la alegada captura de 20 afiliados del sindicato querellante el 11 de agosto de 2007, que según los alegatos fueron torturados y detenidos más de 24 horas tras una emboscada tendida por autobuses de propiedad del Grupo México, el Comité toma nota de que el Gobierno (que sitúa los hechos, como se ha señalado antes, en un enfrentamiento entre grupos de mineros) informa que sólo se detuvieron a siete personas y que, al entrevistarse con ellas el agente del Ministerio Público competente, ninguna denunció alguna clase de maltrato físico ni psicológico; tampoco consta maltrato en los siete certificados médicos sobre estas personas, que habían sido detenidas conforme a los términos y condiciones que establecen las normas legales aplicables. El Comité pide al Gobierno que indique si los siete sindicalistas en cuestión fueron puestos en libertad.*
- 1401.** *En cuanto al alegato relativo al establecimiento por el Grupo México con ayuda de la Secretaría de Trabajo de un sindicato de empresa para oponerlo al sindicato querellante y a coacciones para que los trabajadores voten a favor del nuevo sindicato, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) niega el alegato de que la STPS haya ayudado a la empresa a crear un «contrasindicato»; 2) el sindicato querellante dejó de ser el sindicato titular del contrato de trabajo tras la votación solicitada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por otro sindicato el 29 de junio de 2007; 3) el resultado de la votación (con presencia — además de los fedatarios de la Junta Federal — de inspectores federales y representantes de cada uno de los sindicatos y de ocho empresas del Grupo Minera México ubicadas en Chihuahua, Sonora, Coahuila y San Luis de Potosí) en la que los trabajadores emitieron su voto en forma libre y transparente dio como resultado que el sindicato querellante sólo obtuvo menos del 4 por ciento de los votos y el otro sindicato más del 96 por ciento por lo que este último pasó a ser el titular de los contratos de trabajo en dichos centros; 5) el sindicato querellante promovió recursos judiciales de amparo contra las correspondientes resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se encuentran en trámite. El Comité pide al Gobierno que le comunique las decisiones de la autoridad judicial al respecto.*
- 1402.** *En cuanto a la alegada declaración de ilegalidad de la huelga en la Unidad Minera de Cananea que estalló el 30 de julio de 2007 invocándose condiciones inadecuadas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje consideró procedentes las causales de inexistencia de huelga invocadas por la empresa Grupo Minera México ya que para acordar una huelga se requiere que sea votada en asamblea general extraordinaria, lo cual no fue probado por el sindicato minero al no anexar actas de la referida asamblea al pliego de peticiones con constancia de la convocatoria de dicha asamblea; además, según la documentación del propio sindicato y de la empresa, la huelga no estalló en la hora señalada por el sindicato contrariamente a lo expuesto en la legislación; 2) por ello la Junta Federal notificó el 11 de enero de 2008 al sindicato minero la declaración de inexistencia de huelga estallada por este sindicato el 30 de julio*

de 2007; 3) la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje había dictado la resolución de 11 de enero de 2008 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que, el 21 de diciembre de 2007, dejó sin efecto la primera resolución emitida por la Junta Federal sobre este caso y le había ordenado a la autoridad laboral emitir una nueva determinación; 4) en términos de lo dispuesto por el artículo 932, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores deberían regresar en un plazo no mayor a 24 horas a sus puestos de trabajo y en caso de que esto no ocurriera, la empresa podría rescindir, sin responsabilidad para la misma, las relaciones laborales a aquellos trabajadores que no se presentaran; 5) para facilitarles a los trabajadores el derecho al trabajo, consagrado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la propia ley federal en la materia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje solicitó el auxilio de la fuerza pública federal y del estado de Sonora, con el fin de que se otorgaran las garantías necesarias a los trabajadores para que pudieran regresar con absoluta libertad a sus puestos de trabajo en la Unidad Minera de Cananea.

- 1403.** *Sobre este último punto el Gobierno niega rotundamente el señalamiento de la comunicación de la FITIM en el sentido de que 700 miembros de las fuerzas armadas del ejército y de la seguridad federal fueron llamados para expulsar a los huelguistas de las entradas de las minas y rechaza la afirmación de que policías y soldados hayan disparado balas de goma y bombas de gases lacrimógenos en contra de los trabajadores. Por el contrario, según el Gobierno, la presencia de las fuerzas de seguridad se justifica plenamente para garantizar el ejercicio pleno del derecho al trabajo, del derecho de asociación y de la libertad de tránsito, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para evitar posibles enfrentamientos y, en su caso, contener actos de provocación.*
- 1404.** *El Comité toma nota también de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el SNTMMSRM interpuso juicio de amparo (negando la existencia legal de la huelga que estalló el 30 de julio de 2007) en contra de la citada resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y este juzgado consideró meses más tarde que la huelga debería ser declarada legalmente existente, lo cual fue confirmado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en abril de 2008; el 28 de abril de 2008, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró, en cumplimiento de esta decisión judicial, la existencia legal de la huelga en la Unidad Minera Cananea; por consiguiente, la huelga está en curso y no habrá labores en ella hasta que las partes lleguen a un acuerdo; 2) el sindicato querellante ha tenido pues a su alcance los recursos legales y medios de impugnación previstos en el sistema jurídico mexicano y además el Gobierno por conducto de la STPS mantiene las puertas abiertas al diálogo y la conciliación entre el sindicato y la empresa con el objetivo de alcanzar la paz laboral; sin perjuicio de ello la STPS ha tomado las medidas para reforzar las condiciones de seguridad en la unidad minera dictando un total de 261 medidas técnicas; 3) entre el recurso de amparo contra la decisión de la Junta Federal de declarar inexistente la huelga y el 28 de abril de 2008, la Junta Federal, como se ha señalado anteriormente, pidió el auxilio de la fuerza pública federal y del estado de Sonora para que los trabajadores pudieran regresar con absoluta libertad a sus puestos de trabajo y garantizar el ejercicio del derecho al trabajo y evitar posibles enfrentamientos; asimismo ya el 12 de enero de 2008 la Junta Federal fue notificada por la autoridad judicial de amparo de la suspensión provisional de la resolución de la Junta Federal sobre la inexistencia de la huelga permitiendo a la vez la negociación, el regreso a sus labores de los que lo desearan (y consiguiente mantenimiento de la actividad productiva) y asegurando que no se dieran por rotos los contratos de trabajo de los huelguistas; el 21 de enero de 2008 el Juzgado Sexto de Distrito otorgó la suspensión definitiva de esa resolución de la Junta Federal; por su parte la STPS consideró que era pertinente — en espera de la decisión judicial definitiva sobre*

el recurso de amparo — que la empresa se abstuviera de contratar a terceros para los trabajos que no correspondieran a las labores que habitualmente realizaba personal sindicalizado, como establece el contrato colectivo.

1405. *El Comité concluye, tras la decisión judicial de que la huelga existía — y existe — y era legal, que el ejercicio del derecho de huelga en la mina Cananea fue restablecido totalmente por la autoridad judicial a raíz de un recurso de amparo pero el Comité destaca que ello se produjo a finales de abril de 2008, aunque observa que en enero de 2008 hubo una decisión judicial de suspensión provisional de la resolución de ilegalidad de la huelga. El Comité considera que habiendo estallado la huelga el 30 de julio de 2007 debe lamentar el largo período transcurrido hasta que se restableció totalmente por orden judicial y los perjuicios que ello ha ocasionado al sindicato querellante y a sus afiliados. El Comité reitera sus conclusiones anteriores sobre la lentitud de la justicia y la necesidad de una justicia rápida. El Comité pide también al Gobierno que envíe observaciones más detalladas sobre la alegada expulsión violenta de huelguistas que estaban en las entradas de la mina Cananea y de manera general sobre la intervención de la fuerza pública en el conflicto colectivo en cuestión (en el que el Gobierno ha negado sólo la intervención del ejército y alude a la presencia de la fuerza pública para garantizar el derecho al trabajo de los no huelguistas).*

1406. *El Comité pide al Gobierno que responda sin demora al resto de los alegatos de la FITIM de 28 de enero de 2008 relativos a:*

- *las amenazas de muerte, secuestros, arresto ilegal y palizas contra mineros del sindicato y sus familias;*
- *el asalto el 20 de abril de 2006 de las fuerzas del orden contra huelguistas que protestaban en la planta siderúrgica Sicausta en la ciudad de Lázaro Cárdenas, habiéndose herido más de 100 trabajadores y matado a dos tras abrir fuego policías y soldados;*
- *al secuestro, apaleamiento y amenazas de muerte contra la esposa del Sr. Mario García Ortiz, miembro del comité ejecutivo del sindicato querellante, por «los errores de su marido»; pudo escaparse pero no ha habido investigaciones;*

1407. *El Comité urge al Gobierno a que se realice sin demora una investigación completa e independiente sobre estos alegatos pendientes y que le informe al respecto. Por último, el Comité toma nota de las diferentes acciones del Gobierno para favorecer el diálogo entre el sindicato querellante y la empresa y dirige un llamamiento a todas las partes concernidas para que sigan haciendo esfuerzos en la mesa de negociación existente para resolver el conflicto colectivo al que se refiere el presente caso.*

Recomendaciones del Comité

1408. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité insta al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *a la luz de las nuevas informaciones del Gobierno, el Comité lamenta la toma de nota o registro por la autoridad administrativa del comité ejecutivo provisional impuesto por el Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato (y la consiguiente destitución del comité ejecutivo presidido por el Sr. Napoleón Gómez Urrutia) y estima que la autoridad laboral incurrió en una conducta incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que*

consagra el derecho de los trabajadores de elegir libremente sus representantes;

- b) observando que el Gobierno no se ha referido detalladamente a las diferentes irregularidades mencionadas por la organización querellante en el proceso eleccionario salvo en lo relativo a la alegada falsificación de firma de un miembro del Consejo General de Vigilancia y Justicia sobre la que informa que el perjudicado presentó una demanda penal, el Comité pide al Gobierno que informe al respecto;*
- c) el Comité deplora la excesiva duración en la tramitación judicial en diferentes aspectos del presente caso y los graves perjuicios que ha implicado para el sindicato querellante y pide al Gobierno que examine con los interlocutores sociales las medidas — reformas legales o de otro tipo — que garanticen una justicia rápida en relación con el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité urge al Gobierno a que asegure una rápida conclusión de los procesos judiciales;*
- d) el Comité deplora profundamente la muerte del trabajador Sr. Reynaldo Hernández González, expresa la firme esperanza de que el procedimiento penal en curso concluirá lo antes posible y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte;*
- e) el Comité pide al Gobierno que indique si los sindicalistas capturados el 11 de agosto de 2007 fueron puestos en libertad;*
- f) el Comité pide que le comunique las decisiones de la autoridad judicial que se dicten sobre la votación relativa a la titularidad de los convenios colectivos en ocho empresas;*
- g) el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones más detalladas sobre la alegada expulsión violenta de huelguistas que estaban en las entradas de la mina Cananea y de manera general sobre la intervención de la fuerza pública en el conflicto colectivo en cuestión;*
- h) observando con preocupación la gravedad de otros alegatos pendientes a los que el Gobierno no ha respondido detalladamente y que incluyen órdenes de arresto, congelación de cuentas sindicales, amenazas y actos de violencia que incluyen también la muerte o lesiones a sindicalistas, el Comité insta al Gobierno a que responda sin demora a estos alegatos y a que se realice una investigación completa e independiente, así como que le informe al respecto, y*
- i) el Comité dirige un llamamiento a las partes concernidas para que sigan haciendo esfuerzos en la mesa de negociación existente para resolver el conflicto colectivo al que se refiere el presente caso.*

CASO NÚM. 2317

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova
presentadas por**

- la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP)
- la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y
- la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND)

apoyadas por

- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- la Confederación General de Sindicatos (GCTU)
- la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) y
- la Internacional de Servicios Públicos (ISP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades públicas y los empleadores interfieren en los asuntos internos de sus organizaciones y presionan a sus miembros para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros del sindicato apoyado por el Gobierno

1409. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2008 [véase 348.º informe, párrafos 994 a 1015].

1410. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 28 diciembre de 2007.

1411. La República de Moldova ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1412. En su reunión de noviembre de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 348.º informe, párrafo 1015]:

- a) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo sin demora una investigación independiente, completa y minuciosa de los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas y que facilite un informe detallado sobre el resultado de la investigación. El Comité pide además a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre el acuerdo de fusión concertado el 31 de enero de 2007 entre la CSRM y la Confederación «Solidaritate», así como del contrato de fusión de 7 de junio de 2007 y sus consecuencias sobre la CSRM y sus organizaciones afiliadas;

- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que se conceda al Sindicato SindLucas las mismas deducciones impositivas que a las demás organizaciones no comerciales, tal como lo decidió el Tribunal, y que lo mantenga informado a este respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que le envíe todas las sentencias judiciales relativas al Sr. Molosag, ex presidente del SINDASP;
- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que considere activamente, en consultas amplias y francas con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones convenientemente disuasivas contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. El Comité espera que las medidas que a este respecto adopte el Gobierno versen no sólo sobre las violaciones del Código del Trabajo, sino también sobre las demás leyes aplicables a los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas con ese fin y recuerda que el Gobierno puede recabar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;
- e) el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice de inmediato una investigación independiente sobre el alegato relativo a la negativa por parte de los empleadores a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade», y que lo mantenga informado al respecto, y
- f) el Comité urge al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas con el debido respeto de los derechos de propiedad y de la dirección.

B. Respuesta del Gobierno

- 1413.** En su comunicación de 28 de diciembre de 2007, el Gobierno declara que la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova, después de haber sido registrada por el Ministerio de Justicia con fecha 3 de octubre de 2007, adquirió los derechos correspondientes a la personalidad jurídica y es el único sindicato facultado para representar a los trabajadores a nivel nacional. El Gobierno considera que la fusión de la CSRM y la Confederación de organizaciones sindicales libres «Solidaritate» constituye un hecho importante para el fortalecimiento del diálogo social en el país.
- 1414.** El Gobierno indica además que los comentarios de las organizaciones recientemente creadas respecto de los derechos sindicales se comunicarán al Comité separadamente en el momento oportuno.
- 1415.** El Gobierno informa que no puede proporcionar copia de las decisiones judiciales relativas al Sr. Molosag, debido a que en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, la obligación del Tribunal de expedir copias de sus decisiones se limita exclusivamente a las partes en el juicio.
- 1416.** Por lo que respecta al Sindicato SindLucas, el Gobierno indica que el Tribunal Supremo dictaminó que los sindicatos, en su calidad de asociaciones no comerciales, tienen derecho a exenciones impositivas. La sentencia se pondrá en ejecución en breve.

C. Conclusiones del Comité

- 1417.** *El Comité recuerda que en su examen anterior del presente caso, que se refiere a alegatos de protección insuficiente de los derechos sindicales tanto en la legislación como en la práctica, así como también a la injerencia por parte de las autoridades públicas y los empleadores en los asuntos internos de las organizaciones sindicales y la presión ejercida sobre los trabajadores afiliados a las organizaciones querellantes y*

sus organizaciones afiliadas para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros de la Confederación «Solidaritate», presuntamente apoyada por el Gobierno, tomó nota del acuerdo de fusión suscripto entre la Confederación «Solidaritate» y la organización querellante, la CSRM, así como de la constitución el 7 de junio de 2007 de la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldavia. En esa oportunidad el Comité expresó su preocupación por el hecho de que esa reciente fusión se hubiera hecho en el marco de alegatos persistentes de injerencia y presión ejercida sobre sindicalistas presentados por la CSRM y sus afiliadas (incluidas la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) y el SindLucas) para que cambiasen su afiliación y pasaran a ser miembros de la Confederación «Solidaritate» sin que se diera información alguna sobre una posible investigación realizada por el Gobierno respecto de los graves alegatos referidos y sin que se hubiera tomado ninguna medida destinada a proteger a los sindicatos contra tales actos de injerencia. Por consiguiente, el Comité pidió al Gobierno que realizara una investigación independiente, completa y minuciosa de los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas y que facilitara un informe detallado sobre el resultado de la investigación.

- 1418.** *El Comité lamenta profundamente que la comunicación del Gobierno no contenga ninguna información sobre las medidas tomadas para investigar los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas. El Comité lamenta además que el Gobierno no proporcionara la información, solicitada desde que examinó por primera vez el caso, acerca de los resultados de la investigación sobre la negativa por parte de los empleadores a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade» y sobre las medidas adoptadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas con el debido respeto del derecho de propiedad y de la dirección. El Comité subraya a este respecto que los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 24]. Al tiempo de tomar nota con preocupación de que ninguna de las organizaciones querellantes en el presente caso ha proporcionado información sobre el acuerdo fusión de sindicatos y sus repercusiones en la CSRM y sus organizaciones afiliadas, el Comité considera que no puede seguir adelante en el examen de este caso a menos que se faciliten mayores informaciones y pide nuevamente con firmeza al Gobierno que realice las investigaciones necesarias de todos los alegatos anteriormente formulados y lo mantenga informado a este respecto.*
- 1419.** *El Comité también pide nuevamente que en breve se adopten, previas consultas francas y plenas con los interlocutores sociales, disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones suficientemente disuasivas. También espera que las medidas que a este respecto adopte el Gobierno versen no sólo sobre el incumplimiento del Código del Trabajo, sino también sobre las demás leyes aplicables a los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité señala los aspectos legislativos del presente caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*
- 1420.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no puede remitir copia de las decisiones judiciales referidas al Sr. Molosag, ex presidente del SINDASP, debido que únicamente las partes tienen acceso a ellas. El Comité señala que en numerosos casos ha solicitado a los gobiernos el envío del texto de las sentencias dictadas y además ha*

*recalcado que, cuando pide a un gobierno que le comunique el resultado de procedimientos judiciales, su solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o la independencia del poder judicial. La esencia misma del procedimiento judicial es que los resultados se conozcan y la confianza en su imparcialidad reside principalmente en ese conocimiento público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 112 y 113]. El Comité espera que el Gobierno remita sin demora una copia de las sentencias judiciales relativas al Sr. Molosog y pide además a las partes en el presente caso a que comuniquen esas sentencias para que el Comité pueda examinar el alegato relativo a la remoción injustificada del Sr. Molosog de su cargo de presidente de la SINDASP, con pleno conocimiento de los hechos.*

- 1421.** *El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno según la cual en breve se hará cumplir la sentencia del Tribunal Supremo dictaminando que los sindicatos en calidad de organizaciones no comerciales tienen derecho a disfrutar de exenciones fiscales.*

Recomendaciones del Comité

- 1422.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información sobre la mayoría de las cuestiones pendientes y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas destinadas a realizar las investigaciones necesarias sobre los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas, así como sobre los demás alegatos de injerencia del Gobierno en la constitución y funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y que lo mantenga informado a este respecto;*
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que considere activamente, en consultas amplias y francas con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones convenientemente disuasivas contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso y recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, y*
- c) el Comité espera que el Gobierno comunicará sin demora una copia de las sentencias referidas al Sr. Molosag y pide a las organizaciones querellantes en el presente caso a que también remitan esas sentencias de manera que el Comité pueda examinar el alegato de remoción injustificada del Sr. Molosag de su cargo de presidente de la SINDASP con pleno conocimiento de los hechos.*

CASO NÚM. 2601

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Confederación de Unificación Sindical (CUS)**

Alegatos: la Confederación de Unificación Sindical (CUS) alega que en el marco de una campaña para hacer desaparecer a las organizaciones sindicales que no estén de acuerdo con el Gobierno, fueron despedidos dirigentes sindicales; asimismo se alega que se violan acuerdos colectivos

1423. La presente queja figura en una comunicación de 27 de septiembre de 2007.

1424. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fechas 4 de enero y 10 de abril de 2008.

1425. Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

1426. En su comunicación de 27 de septiembre de 2007, la Confederación de Unificación Sindical (CUS) manifiesta que habiendo ganado las elecciones y después de tomar posesión el 10 de enero de 2007, el Gobierno de la República de Nicaragua comenzó a nombrar a cada uno de sus funcionarios en los diferentes ministerios, entes descentralizados y empresas del Estado. Señala que en la República de Nicaragua, se aprobó con anterioridad la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como su Reglamento, con el objetivo de que se evitara hacer despidos masivos de servidores públicos del Estado, garantizando en esa ley la convención colectiva y la libertad sindical. En la Constitución Nacional, en el Código del Trabajo, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, etc., se defiende y se garantiza la libertad sindical y la negociación colectiva.

1427. Después de haber nombrado a todos los ministros del Estado y directores de las entidades públicas, éstos se han volcado a desbaratar, destruir y hacer desaparecer a las organizaciones sindicales que no están de acuerdo con las ideas del nuevo Gobierno, se despide a los dirigentes sindicales — aunque éstos gocen de fuero sindical — sin causa justificada; asimismo, los convenios colectivos están siendo completamente violentados e incumplidos. Ante lesiones a la convención colectiva y despidos de trabajadores, incluyendo a directivos sindicales, se denunciaron estos hechos en los diferentes medios de comunicación y se comenzaron a efectuar distintas denuncias por parte de trabajadores. Paralelamente también se comenzó a proceder ante el Ministerio de Trabajo en defensa de los derechos. Específicamente, la Federación Democrática de Trabajadores del Servicio Público (FEDETRASEP), tomó la decisión de denunciar la violación de la libertad sindical, porque además de ser servidores públicos, son miembros de la junta directiva, con riesgos de ser despedidos como otros miembros de la junta directa.

- 1428.** La organización querellante indica que desde el 11 de enero de 2007, las organizaciones sindicales que representan a todos los trabajadores del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) con el afán de lograr una buena relación laboral solicitaron una reunión con el Ministro para tratar asuntos laborales de interés para la institución y los derechos de los trabajadores y cumplir así con la cláusula núm. 1 sobre reconocimiento y respeto mutuo. Todo conforme lo establece el convenio colectivo vigente firmado por la patronal y las organizaciones sindicales del MTI el 14 de julio de 2005 y de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución política de la República de Nicaragua, la ley núm. 185, el Código del Trabajo, la ley núm. 476 Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el convenio colectivo negociado por ambas partes en la Dirección de Negociaciones Colectivas y Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, según la CUS lo que han logrado los trabajadores del MTI, de parte de la administración actual, es una serie de violaciones a las leyes y normativas contenidas en el convenio colectivo vigente, la legislación nacional y los convenios de la OIT suscritos por Nicaragua.
- 1429.** Añade la CUS, que lo anterior se demuestra en el desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores del MTI, representados a través de las organizaciones sindicales, con la patronal de esta institución. Dicho acuerdo bilateral consiste en reconocer a manera de ajuste salarial el equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores de esta institución, lo cual se ha venido reconociendo desde 1999. El desconocer y suspender este acuerdo bilateral que se convirtió en un derecho adquirido por los conductores del Ministerio afecta de gran manera la economía del hogar de más de 80 conductores, al disminuirle más del 50 por ciento del salario que la patronal interpreta como horas extras y no como ajuste salarial.
- 1430.** Mencionan los querellantes que el artículo 1 de la ley núm. 516 «Ley de Derechos Laborales Adquiridos» literalmente dice: Que para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se entiende por «derechos laborales adquiridos» el conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados. El artículo 2 de la misma ley literalmente dice: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y en virtud de la presente ley, todos los derechos establecidos para los trabajadores, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, Código del Trabajo, legislación laboral, leyes especiales, reglamentos ministeriales, convenios colectivos o acuerdos, serán considerados como derechos laborales adquiridos en términos definitivos, por sus beneficiarios e incorporados por ende a sus convenios colectivos o contratos individuales de trabajo o relación jurídica laboral.
- 1431.** Afirma la CUS que por la costumbre y la forma en que se ha venido pagando este ajuste salarial, la misma patronal lo reconoce por haber venido tomando de referencia para el descuento de embargos alimenticios, deducciones bancarias, aguinaldo y adelantos de salarios debidamente comprobados que reflejan que estas horas extras han sido tomadas como ajuste salarial y no como horas extras. El ajuste salarial contenido en el Acuerdo Bilateral de los conductores del MTI es un derecho laboral adquirido en términos definitivos, y por lo tanto pasó a ser parte del convenio colectivo o contrato individual de trabajo o relación jurídica laboral.
- 1432.** Alega la organización querellante que con fecha 26 de enero de 2007, las organizaciones sindicales del MTI recibieron una comunicación de la Dirección Administrativa Financiera en donde se expresa que por disposición de la Dirección Superior y sin excepción, los vehículos asignados a las organizaciones sindicales deberán quedar estacionados en las

instalaciones del MTI desde el día viernes y durante todo el fin de semana, período en que quedarán resguardados por el servicio de vigilancia hasta el inicio de labores el día lunes informando además, que llevarán un control especial y si se viola esta disposición se enviará un informe a fin de tomar las medidas correctivas que resulten necesarias. Según la CUS, esta disposición viola la cláusula núm. 12 del convenio colectivo vigente. Además de lesionar este derecho adquirido reflejado en la cláusula núm. 12 del convenio colectivo vigente, violenta el artículo 88 de la Constitución política de la República de Nicaragua, ley núm. 516 «Ley de Derechos Laborales Adquiridos», artículo 71 de la «Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa» y el artículo 17 inciso o) de la ley núm. 185 «Código del Trabajo» ya que las organizaciones sindicales necesitan tener disponibilidad de medios de transporte los fines de semana y sin restricción alguna a fin de poder cubrir cada necesidad de labor social de todos aquellos miembros afiliados a los sindicatos en seminarios, congresos laborales, traslado a hospitales o clínicas previsual por enfermedad, accidentes y gestiones de funerales por muerte de empleados.

1433. Señala la organización querellante que la máxima autoridad del Ministerio ha expresado que eliminará este derecho adquirido de los trabajadores aduciendo que lo indicado en la cláusula núm. 12 del convenio colectivo está expresado en singular y no en plural y que se deberá interpretar como que sólo es un vehículo, una sola cuota de combustible, al igual que una oficina, una computadora con acceso a Internet, una impresora, papelería, un artículo de oficina, una silla, un escritorio, un teléfono con salida, un aire acondicionado, una pizarra acrílica, un archivador metálico, como también el suministro de una cafetera, una taza, azúcar, café, galletas para los siete sindicatos legalmente constituidos que representan más del 70 por ciento de trabajadores del MTI. Agrega que dicha amenaza se cumplió ya que se instruyó a la Oficina de Transporte de la institución a que se le quite dichos vehículos a las organizaciones sindicales.
1434. Señala la organización querellante que en una declaración del Ministro publicada por *El Nuevo Diario* el 12 de febrero de 2007 se puede leer lo siguiente: «Hay personal que se está protegiendo dentro de las juntas directivas de sindicatos y que se encuentra dentro de la lista de altos salarios». Entiende la organización querellante que queda en evidencia su intención de violar la cláusula núm. 13 del convenio colectivo vigente el cual estipula que: «El Ministerio de Transporte e Infraestructura respetará el fuero sindical para todos los miembros de las juntas directivas de los sindicatos existentes al igual que sus representantes seccionales debidamente electos en cada una de las direcciones y delegaciones de la institución, tal como lo establece el Código Laboral en su sección XI, artículos 231, 232, 233, 234 y el artículo 87 de la Constitución política de la República de Nicaragua y Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, en caso de que el MTI fuese a despedir a un miembro de la junta directiva o seccional deberá convocar a la comisión bipartita establecida en la cláusula núm. 16 descrita en el convenio colectivo, para conocimiento y análisis del caso, en el caso de que no haya acuerdos se trasladará al Ministerio de Trabajo, de conformidad a lo establecido en la sección XI del Código del Trabajo, para los trabajadores que gocen de fuero sindical».
1435. Según la organización querellante, esta declaración pública pone en evidencia su intención de incumplir con esta cláusula y además cuando expresó en una mesa de trabajo ante las organizaciones sindicales acerca de la voluntad absoluta de parte de su administración de proceder al despido de empleados que son miembros de juntas directivas sindicales que gozan de fuero sindical. Así, la organización querellante menciona el caso del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGTT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) despedido el 26 de abril de 2007 y del Sr. José David Hernández Calderón secretario de promoción y propaganda de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura «Andrés Castro» (SEMTIAC) despedido el 4 de mayo de 2007. Estos dos trabajadores sindicalistas a pesar de estar protegidos por el «fuero sindical» fueron despedidos de forma ilegal y sin procedimiento

alguno, violándose así lo dispuesto en los artículos 231, 232, 234 de la ley núm. 185 «Código del Trabajo»; artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 54 y 55 del decreto núm. 55-97 «Reglamento de Asociaciones Sindicales»; cláusulas 14 y 16 del convenio colectivo vigente del (MTI); artículo 37 numeral 1, 2, 10; artículos 60 y 109 de la ley núm. 476 «Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa». Se suma a esto el despido laboral sin justa causa y sin procedimiento jurídico el viernes 11 de mayo de 2007 del Lic. Alvaro Leiva Sánchez, quien se desempeña como secretario de asuntos laborales de la junta directiva del Sindicato de Empleados del (MTI) «Andrés Castro» (SEMTIAC) y como secretario de asuntos laborales del Comité Ejecutivo de la Federación Democrática de Trabajadores del Servicio Público (FEDETRASEP) con fuero sindical. Este despido ilegal fue revocado por el Lic. Gustavo Guzmán Guillén, a eso de las 18 horas del mismo 11 de mayo de 2007 aduciendo que se trataba de un error.

- 1436.** La organización querellante manifiesta que en la actualidad el dirigente sindical mencionado (Sr. Alvaro Leiva Sánchez) se encuentra en inminente peligro de ser despedido. Actualmente se desempeña como responsable de la subdirección de la unidad del Centro de Atención al Público del Ministerio de Transporte e Infraestructura cargo en el que se desempeña por su capacidad y méritos propios. La CUS alega que el 21 de mayo de 2007 el Lic. Leiva recibió de manos de la Secretaria General del MTI el memorando MTI/DM/PFME/423/21/05 firmado y sellado por el Ministro de Transporte e Infraestructura dirigida a todos los directores generales y específicos del MTI en el que expresa literalmente: «Que a partir de la fecha se está nombrando como Director Interino de la unidad del Centro de Atención al Público al Lic. Wilber Andino ya que la división del CAP, requiere de un mando que se preocupe por la buena imagen de la institución ya que desde hace varios meses se han presentado una serie de situaciones donde he tenido que hacer llamados de atención al actual jefe del área Lic. Alvaro Leiva». Afirma la organización querellante que lo expresado en el memorando MTI/DM/PFME/423/21/05 de 21 de mayo de 2007 del Ministro de Transporte e Infraestructura es falso ya que el Lic. Leiva cuando ejerció como responsable director interino de la unidad del Centro de Atención al Público por más de cinco meses su actuar fue apegado en todo momento a las normativas jurídicas y administrativas del Ministerio de Transporte e Infraestructura y nunca recibió de parte del Ministro de Transporte e Infraestructura un llamado de atención escrito por haber cometido alguna de las faltas contempladas en el artículo 51 de la ley núm. 476 «Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa» y el Código del Trabajo. El memorando implica un trato injusto y discriminatorio hacia el Lic. Leiva por el simple hecho de ser un dirigente sindical. La remoción del dirigente sindical Lic. Alvaro Leiva sin causa justa por parte del Ministro de Transporte e Infraestructura como responsable director interino de la unidad del Centro de Atención al Público viola sus funciones levantadas y plasmadas en el Manual de Puestos y Funciones elaboradas entre la Dirección de Recursos Humanos del MTI y la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el numeral 2 subnumeral 2.6 que literalmente dice: «Asumir la responsabilidad del Centro de Atención al Público en ausencia del inmediato superior», así como otras disposiciones legislativas. Es obvio que existe una promoción de acoso laboral en contra del dirigente sindical Alvaro Leiva de parte del director interino del Centro de Atención al Público por orientaciones directas del Ministro de Transporte e Infraestructura y la Secretaria General del MTI.
- 1437.** Alegan los querellantes que el Ministro de Transporte e Infraestructura ha tenido conocimiento y ha hecho caso omiso del actuar de su Director General de Transporte Acuático en relación a la expulsión ilegal y arbitraria de la secretaria general del Sindicato Independiente del MTI de su oficina de trabajo que ocupara desde hace más de cinco años con el fin de ubicar al nuevo Subdirector de Transporte Acuático. De igual forma, la omisión en el actuar de su Director General de Transporte Terrestre en la expulsión ilegal y arbitraria del auditorio en contra de la voluntad del Sindicato de Trabajadores

Democráticos del MTI que ocupaba para efectuar sus reuniones gremiales para ubicar al Subdirector de Transporte Terrestre. Agrega la organización querellante que además se efectuó una notificación de traslado de áreas de trabajo, en contra de la voluntad, del inspector de transporte terrestre Sr. Marcos Mejía López que es miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del MIT «Andrés Castro» (SEMTIAC) con fuero sindical, todo con el propósito de hacerlo ver como supernumerario y proceder posteriormente a su despido. Asimismo, alega la suspensión ilegal de labores de trabajo por estar en investigación, del dirigente sindical, inspector acuático, Sr. Javier Ruiz Alvarez, por parte del Director de Recursos Humanos del MTI y el Director General de Transporte Acuático. El Inspector Ruiz faltó a sus labores de trabajo por enfermedad, sustentando su ausencia con sus subsidios de ley por enfermedad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo cual no se le tomó en cuenta conformándose en su ausencia y sin el debido proceso una comisión bipartita para su despido sin considerar su fuero sindical ya que es secretario de divulgación y prensa del Sindicato Independiente de Trabajadores del MTI.

- 1438.** La CUS alega también persecución y acoso laboral para posteriormente efectuar el despido del Lic. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGTT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI), con fuero sindical. En este caso, la administración del Ministro de Transporte e Infraestructura ha recurrido a prácticas ilegales, desleales y de mala fe en forzar a los diferentes concesionarios del transporte terrestre de rutas en conflictos a emitir denuncia de supuestos perjuicios en su contra, sin considerar que tanto los itinerarios como las rutas ya estaban autorizadas por autoridad superior competente de la administración anterior, desde antes que asumiera las funciones como Delegado de Transporte Terrestre de Managua. Lo anterior, viola la legislación nacional.
- 1439.** Indica la organización querellante que se ha violado por parte del Ministro de Transporte e Infraestructura el convenio colectivo vigente del MTI en sus cláusula núm. 01 reconocimiento y respeto mutuo; cláusula núm. 02 ámbito de aplicación; cláusula núm. 03 estabilidad laboral; cláusula núm. 07 capacitación sindical; cláusula núm. 08 fondo de tiempo para actividad sindical; cláusula núm. 09 derecho de los trabajadores; cláusula núm. 11 deberes del empleador; cláusula núm. 12 ubicación y medios de los sindicatos; cláusula núm. 13 fuero sindical; cláusula núm. 16 comisión bipartita; cláusula núm. 17 comisión de promociones y vacantes; cláusula núm. 18 higiene y seguridad ocupacional; cláusula núm. 22 comisión de beneficios sociales; cláusula núm. 25 de la atención a los vigilantes (CPF); cláusula núm. 26 estímulos y reconocimientos; cláusula núm. 28 capacitación técnica; cláusula núm. 29 atención médica; cláusula núm. 32 pago de alimentación; cláusula núm. 33 subsidio de transporte; cláusula núm. 34 viáticos; cláusula núm. 35 horas extras; cláusula núm. 36 uniformes; cláusula núm. 37 adelantos de salario; cláusula núm. 38 comisión de revisión de salarios; cláusula núm. 41 renovación de licencias y seguros; cláusula núm. 42 bono escolar; cláusula núm. 48 actividades deportivas, educación y cultura; cláusula núm. 49 carné de identidad del empleado y cláusula núm. 51 impresión del convenio.
- 1440.** La CUS informa que al estar en inminente peligro de ser despedidos y ante las violaciones de los derechos laborales y constitucionales las organizaciones sindicales procedieron a interponer recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones, sala civil uno, circunscripción de Managua en causas aún no resueltas (núms. 5458/2007 y 5459/2007). Al respecto, la organización querellante señala que se siente agraviada por haber retardación de justicia en su pronunciamiento. La única resolución que ha dado el Tribunal de Apelaciones, sala civil uno, circunscripción de Managua, es en la causa núm. 5457/2007 donde no hizo lugar al recurso de amparo, a pesar de haber demostrado en abundancia de pruebas las violaciones a los derechos constitucionales. Por último, añade el querellante que las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura han hecho caso omiso a

las resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Trabajo e instancias judiciales en favor de los dirigentes sindicales y trabajadores de la institución en relación a reintegros laborales y cumplimiento del convenio colectivo vigente del (MTI), violando así lo que mandata el artículo 167 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

B. Respuesta del Gobierno

1441. En su comunicación de 4 de enero de 2008, el Gobierno manifiesta que en lo referente a los casos de los dirigentes sindicales, los mismos se están conociendo a opción de las partes, unos por la vía administrativa ante las instancias del Ministerio de Trabajo, y otros en los juzgados de trabajo, de acuerdo a procedimientos o procesos que establece la legislación para las partes en conflictos. Añade el Gobierno que solicitó información a la Dirección Superior del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) sobre el caso, quien tuvo a bien comunicar lo siguiente:

- la administración del MTI está pagando las horas extras trabajadas tal y como lo establece la ley;
- en cuanto a la violación del convenio colectivo, se denunció el mismo ante el Ministerio de Trabajo debido a que al asumir la administración del MTI se encontró en una situación económicamente precaria. Denunciar el convenio colectivo es un derecho que establece la legislación laboral para ambas partes suscriptoras de un convenio. El hecho de denunciarlo ha motivado que nuevamente se esté negociando de cara a la realidad que enfrenta la institución; el hecho de haber denunciado el convenio no implica en ningún momento la violación del mismo, ni violación de derecho sindical alguno. En este momento se está en el proceso de negociación señalado en el Código del Trabajo. En su comunicación de 10 de abril de 2008, el Gobierno informa que el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y las organizaciones sindicales UNE-STI, CEN-UNE, SITRAD-MTI, SI-MTI, SITRA-MTI, SEMTIAC, SINATRA-DGTT-MTI, CEN-UNE y CUS firmaron un acuerdo que comprende la prórroga de la vigencia del convenio colectivo por el período enero de 2008 a julio de 2009;
- en cuanto al despido de dirigentes sindicales, el Código del Trabajo establece tanto las obligaciones de los trabajadores como de los empleadores (artículos 17 y 18) y si un trabajador o un dirigente sindical incumple con sus obligaciones laborales, de conformidad con la referida legislación podrá ser despedido, previo los trámites establecidos en la ley.

1442. El Gobierno indica que la Inspección General del Trabajo comunicó las siguientes informaciones sobre el caso:

- en cuanto al desconocimiento y suspensión de acuerdo bilateral establecido en una ayuda memoria de 28 de marzo de 2005 entre varias organizaciones sindicales y la anterior administración del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) (la aludida ayuda memoria estipula que a los conductores se les pagará mensualmente la suma equivalente a 80 horas extraordinarias), la Inspección del Trabajo dictó la resolución núm. 092-07, resolviendo sobre denuncia interpuesta por el Sr. Roger Eduardo Martínez Domínguez y otros, en contra de la administración del MTI por violación a sus derechos laborales adquiridos. Se tomó en consideración que los demandantes no demostraron que se les haya violentado un derecho consignado en ninguna norma jurídica enunciada en los artículos 1 y 2 de la ley núm. 516, así como tampoco evidenciaron que alguna vez hubiesen recibido pago por nivelación salarial que según los trabajadores, el Ministro en funciones de dicha institución en esa época autorizó al plasmar su firma en el documento llamado ayuda-memoria, siendo criterio

de la Inspectoría General del Trabajo que el contenido de dicho documento, por el hecho de contar con la firma del Ministro de esa época, no lo hace constituirse en un derecho laboral adquirido, puesto que una ayuda memoria no puede ser, como no lo es, un documento que haga nacer derechos u obligaciones. En consecuencia, confirmó el auto resolutivo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industria, de las 14 horas del 5 de febrero de 2007;

- en cuanto al Sr. Javier Adolfo Ruiz Alvarez, hay dos situaciones diferentes. Primero, la Inspectoría General del Trabajo dictó auto resolutivo de las 11 h. 48 de 5 de junio de 2007, donde se desestimó la solicitud de autorización de cancelación del contrato de trabajo del Sr. Ruiz Alvarez, en su calidad de dirigente sindical, e interpuesta por el Señor Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI), por no ajustarse a lo dispuesto en la parte infine del artículo 48 del Código del Trabajo. Posteriormente, en otro caso, la Inspectoría General del Trabajo, mediante resolución núm. 193-07, resolvió: no ha lugar al recurso de apelación que interpusiera el Sr. Javier Adolfo Ruiz Alvarez en su calidad de trabajador, el cual ostenta el cargo de secretario de divulgación y prensa de la junta directiva del Sindicato Independiente de los Trabajadores del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en contra del auto resolutivo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno de 27 de junio de 2007, confirmando íntegramente el auto recurrido por el Sr. Ruiz Alvarez. Cabe mencionar aquí las siguientes consideraciones de derecho: que la suspensión de funciones aplicadas por el MTI al Sr. Ruiz Alvarez se realizó hasta tanto no se pronunciara la Comisión Tripartita (que está conociendo de un caso específico del Sr. Ruiz Alvarez); de esta situación se desprende que la suspensión con goce de salario no constituye violación al fuero sindical, ya que se verificó mediante informe de inspección especial, que el Sr. Ruiz Alvarez no tenía retenido su salario ordinario en planilla fiscal y que tenía presencia física en la Institución, pero sin funciones definidas. En consecuencia la Inspectoría General del Trabajo considera que el trabajador no estaba sancionado, y que fue una decisión de carácter provisional del empleador mientras se resolvía la separación del cargo, sometida a la consideración del Ministerio de Trabajo. Ahora bien, que exista una solicitud de cancelación de contrato de trabajo radicado en la Inspectoría Departamental del Trabajo no constituye violación al fuero sindical, por cuanto la acción del empleador está apegada al ordenamiento jurídico laboral, el cual le otorga el derecho al empleado de recurrir esta acción dentro de los 30 días siguientes a que tiene conocimiento del hecho, de acuerdo al artículo 48 del Código del Trabajo;
- en relación al caso del Sr. José David Hernández Calderón, la Inspectoría General del Trabajo resolvió en segunda instancia el recurso de apelación promovido por el Ministro del MTI, el cual expresó los agravios que le causó la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno, de 17 de mayo de 2007, alegando que el despido del Sr. José David Hernández Calderón fue por aplicar reingeniería a todos aquellos cargos ocupados por empleados que no estaban acordes a sus capacidades y que representaban un gasto exorbitante para el Estado. Se consideró que no es facultad del MTI de forma unilateral realizar reorganización o reingeniería, por cuanto el artículo 111 de la ley núm. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece que en caso de reestructuración y reorganización institucional que originen el cese de funcionarios o empleados, los efectos de la misma se establecerán en los correspondientes programas o planes de adaptación de los recursos humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector y que en el caso en cuestión, no es facultad de la institución, de forma unilateral, realizar reorganización o reingeniería como lo denomina el MTI para cancelar el contrato de trabajo de un servidor público, lo que de previo debe ser aprobado por el ente rector, lo cual no se hizo. Además el Sr. José David Hernández Calderón, es dirigente sindical y está protegido por el fuero sindical, por tanto se resolvió mediante resolución núm. 175-07 de 31 de agosto de 2007, no hacer lugar al recurso de

apelación promovido por el Señor Ministro del MTI, y en consecuencia se confirmó la resolución recurrida;

- en cuanto al incumplimiento de ciertas cláusulas del convenio colectivo y solicitud de revisión de sus cláusulas económicas, el Sr. Carlos Manuel Valdivia Chavarría y otros dirigentes sindicales de los trabajadores del MTI presentaron formal denuncia en contra del Ministro del MTI en la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno, por el incumplimiento de ciertas cláusulas del convenio colectivo y solicitud de revisión de sus cláusulas económicas. Por resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno, de 14 de mayo de 2007, se resolvió declarar con lugar la denuncia presentada por los dirigentes sindicales de los trabajadores del MTI, al haberse constatado mediante inspección especial el incumplimiento por parte del Ministro del MTI de ciertas cláusulas del convenio colectivo. Mediante la resolución núm. 181-07 de 31 de agosto de 2007, la Inspectoría General del Trabajo resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministro del MTI, el cual no estaba de acuerdo con la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno. La Inspectoría General del Trabajo, verificó mediante acta de inspección especial que efectivamente existe por parte del MTI, representado por su Ministro, el incumplimiento al convenio colectivo del MTI en las cláusulas núms.: 1, 2, 3, 7, 9, 11, 16, 17, 18, 22, 25, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 49 y 51; asimismo el empleador no presentó pruebas fehacientes que demostraran el cumplimiento a las cláusulas referidas del convenio colectivo del MTI. Por lo tanto y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículos 235 y 236 del Código del Trabajo y artículo 21 del Reglamento de Inspectores del Trabajo, decreto núm. 13-97, se confirmó íntegramente la resolución recurrida;
- en lo que respecta a la supuesta persecución y acoso laboral en contra del Sr. González Gutiérrez, la Inspectoría Departamental Sector Agropecuario e Industria, emitió resolución núm. 040-07 de 10 de julio de 2007 desfavorable para el trabajador. La parte agraviada (Sr. Gustavo Antonio González Gutiérrez) apeló y expresó agravios ante la Inspectoría General del Trabajo, quien mediante resolución núm. 194-07 de 11 de septiembre de 2007, establece y comparte el criterio emitido por la autoridad *a quo*, debido a que la causal de despido alegada por la parte empleadora fue aceptada por el Sr. González Gutiérrez. Esto consta en el Acta de Comisión Tripartita, alegando el trabajador que actuó en contravención a una norma expresa (específicamente el Acuerdo Ministerial núm. 04-2002 que prohíbe a los delegados departamentales del MTI emitir permisos de operación en cualquiera de sus modalidades, constancia de autorización, cambios de horarios, renovación o licencias), por orientaciones verbales a través de llamadas telefónicas realizadas por el entonces Director General de Transporte Terrestre. Asimismo se aclaró en dicha resolución que por ser el Sr. González Gutiérrez miembro de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGTT (SINATRA-DGTT-MTI), está protegido por el fuero sindical y la autoridad competente para autorizar su despido por causa justificada es el Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 231 del Código del Trabajo, y no el proceso disciplinario establecido en la ley núm. 486, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa como invocó el Sr. González Gutiérrez. Por lo tanto la Inspectoría General del Trabajo negó el recurso de apelación intentado y confirmó la resolución de primera instancia como es la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Agropecuario e Industria.

C. Conclusiones del Comité

- 1443.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que con el objetivo de destruir y hacer desaparecer a las organizaciones sindicales que no estén de acuerdo con las ideas del nuevo Gobierno, se ha despedido a dirigentes sindicales y se violan convenios o acuerdos colectivos. Concretamente, la organización querellante alega: i) el desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores y las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) relativo al reconocimiento a manera de ajuste salarial del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores (chóferes); ii) la violación de numerosas cláusulas del convenio colectivo vigente por parte del MTI (relativas entre otras a la utilización los fines de semana de los vehículos asignados a las organizaciones sindicales, al uso de los locales por parte de la secretaria general del Sindicato Independiente del MTI y del auditorio que esta organización sindical ocupaba para efectuar sus reuniones, etc.); iii) los despidos, sin respetar el fuero sindical, ni el procedimiento legal, del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) el 26 de abril de 2007 y del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC) el 4 de mayo de 2007; iv) el acoso laboral al dirigente sindical, Sr. Alvaro Leiva Sánchez, secretario de asuntos laborales del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC) — habría sido despedido el 11 de mayo de 2007 y reintegrado el mismo día y actualmente podría ser nuevamente despedido; v) el traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC); vi) la suspensión de labores del Sr. Javier Ruiz Alvarez, secretario de divulgación y prensa del Sindicato Independiente de Trabajadores del MTI, y vii) la persecución y acoso para posteriormente proceder al despido, del Sr. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI).*
- 1444.** *En lo que respecta al alegado desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores y las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) relativo al reconocimiento a manera de ajuste salarial del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores (chóferes), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) solicitó información al MTI y este organismo indicó que se están pagando las horas extras trabajadas tal y como lo establece la ley, y 2) la Inspección del Trabajo informó por su parte que dictó la resolución núm. 092-07, resolviendo una denuncia interpuesta por los trabajadores; al respecto, se tomó en consideración que los demandantes no demostraron que se les haya violado un derecho consignado en ninguna norma jurídica, ni tampoco que alguna vez hubiesen recibido un pago por nivelación salarial y que una ayuda memoria no es un documento que haga nacer derechos u obligaciones; de esta manera se confirmó el auto resolutivo de la Inspectoría Departamental del Trabajo de 5 de febrero de 2007. A este respecto, teniendo en cuenta que el Gobierno también informa que el MTI y las organizaciones sindicales concernidas han acordado prorrogar la vigencia del convenio colectivo en el MTI, el Comité espera firmemente que esta cuestión relativa al reconocimiento, a manera de ajuste salarial, del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores (chóferes), sea objeto de negociaciones futuras, si no ha sido tratada ya en el convenio colectivo en vigor.*
- 1445.** *En cuanto al alegato relativo a la violación de numerosas cláusulas del convenio colectivo por parte del MTI (relativas entre otras a la utilización los fines de semana de los vehículos asignados a las organizaciones sindicales, al uso de los locales por parte de la secretaria general del Sindicato Independiente del MTI y del auditorio que esta organización sindical ocupaba para efectuar sus reuniones, etc.), el Comité toma nota de*

que el Gobierno informa que: 1) el MTI informó que tomó la decisión de denunciar el convenio colectivo ante el Ministerio de Trabajo dado que al asumir la administración del MTI, las nuevas autoridades se encontraron ante una situación económicamente precaria y que el hecho de haberlo denunciado ha motivado el inicio de negociaciones, teniendo en cuenta la realidad que enfrenta la institución; 2) por resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno de 14 de mayo de 2007 (confirmada por resolución de la Inspectoría General del Trabajo el 31 de agosto de 2007), se declaró con lugar la denuncia presentada por los dirigentes sindicales de los trabajadores del MTI al haberse constatado mediante inspección especial el incumplimiento por parte del MTI de ciertas cláusulas; el empleador no presentó pruebas fehacientes que demostraran el cumplimiento del convenio, y 3) el MTI y las organizaciones sindicales concernidas, incluida la organización querellante, acordaron prorrogar la vigencia del convenio colectivo.

- 1446.** *En estas condiciones, al tiempo que recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» y que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 939 y 940], el Comité concluye que todo parece indicar que la cuestión planteada ha perdido actualidad y no proseguirá el examen de la misma.*
- 1447.** *En lo que respecta al alegato relativo al despido del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC) el 4 de mayo de 2007, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Inspección General del Trabajo informó que la Inspectoría General del Trabajo resolvió en segunda instancia no hacer lugar al recurso de apelación promovido por el MTI contra la resolución de la Inspectoría Departamental de Trabajo Local Uno de 14 de mayo de 2007 y por lo tanto confirmó que no es facultad del MTI, de forma unilateral, realizar reorganización o reingeniería por cuanto la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que en caso de reestructuración y reorganización institucional que originen el cese de funcionarios o empleados, los efectos de las mismas se establecerán en los correspondientes programas o planes de adaptación de los recursos humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el ente rector y en el caso en cuestión no es facultad de la institución, de forma unilateral, realizar reorganización o reingeniería para cancelar el contrato de trabajo de un servidor público; esto debió haber sido aprobado por el ente rector y además, el Sr. José David Hernández Calderón es dirigente sindical y está protegido por el fuero sindical. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que dé ejecución a las resoluciones administrativas y sin demora tome las medidas necesarias para que el dirigente sindical despedido sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios que le correspondan. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 1448.** *En cuanto al alegato relativo a la persecución y acoso para posteriormente proceder al despido del Sr. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI), el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que la Inspectoría General del Trabajo negó el recurso de apelación presentado por el dirigente en cuestión en contra de la resolución de la Inspectoría Departamental Sector Agropecuario e Industria de 11 de septiembre de 2007, debido a que la causal de despido alegada por la parte empleadora fue aceptada por el dirigente en cuestión (según el Gobierno esto consta en el Acta de Comisión Tripartita y el trabajador alegó que actuó en contravención al Acuerdo Ministerial núm. 04-2002 que prohíbe a los delegados departamentales del MTI emitir permisos de operación en cualquiera de sus modalidades, constancia de autorización, cambios de horario, renovación o licencia). A*

este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que el dirigente sindical, Sr. González Gutiérrez, haya presentado ante la justicia en contra de la resolución de la Inspectoría General del Trabajo.

1449. *En lo que respecta a la alegada suspensión de labores del Sr. Javier Ruiz Alvarez, secretario de divulgación y prensa del Sindicato Independiente de Trabajadores del MTI, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la que la Inspectoría General del Trabajo informó que: 1) el 5 de junio de 2007 se desestimó una solicitud de autorización de cancelación del contrato de trabajo por no ajustarse a lo dispuesto en el Código del Trabajo; 2) no se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el dirigente sindical en cuestión en contra del auto resolutivo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno, de 27 de junio de 2007, en relación con su suspensión de funciones que se realizó hasta tanto no se pronunciara la Comisión Tripartita; 3) la suspensión con goce de salario no constituye violación al fuero sindical, ya que se verificó mediante informe de inspección especial, que el Sr. Ruiz Alvarez no tenía retenido su salario y que tenía presencia física en la institución, pero sin funciones definidas; 4) el trabajador no estaba sancionado y la suspensión fue una decisión de carácter provisional del empleador mientras se resolvía la separación del cargo, sometida a la consideración del Ministerio de Trabajo; 5) que exista una solicitud de cancelación de contrato de trabajo radicado en la Inspectoría Departamental del Trabajo no constituye una violación al fuero sindical. Al respecto, el Comité entiende que en este caso hubo una suspensión de labores del dirigente en cuestión, con pago de salarios y sin prohibición de entrada al lugar de trabajo, así como una solicitud de su cancelación del contrato de trabajo todavía en curso. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos que motivaron la solicitud de cancelación del contrato de trabajo del dirigente sindical, Sr. Javier Ruiz Alvarez, y que le informe sobre el resultado final del trámite ante la Inspectoría Departamental del Trabajo.*

1450. *Por último, al tiempo que toma nota de que el Gobierno manifiesta que la Dirección Superior del Ministerio de Transporte e Infraestructura ha señalado de manera general que en cuanto al despido de dirigentes sindicales, el Código del Trabajo establece que si un trabajador o un dirigente sindical incumple con sus obligaciones laborales, de conformidad con la legislación podrá ser despedido, previo los trámites establecidos en la ley, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos relativos a: i) el despido, sin respetar el fuero sindical, ni el procedimiento legal, del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) el 26 de abril de 2007; ii) el traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC), y iii) el acoso laboral al dirigente sindical, Sr. Alvaro Leiva Sánchez, secretario de asuntos laborales del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC) — habría sido despedido el 11 de mayo de 2007 y reintegrado el mismo día y actualmente podría ser nuevamente despedido.*

Recomendaciones del Comité

1451. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en lo que respecta al alegado desconocimiento y suspensión del acuerdo bilateral reflejado en una ayuda memoria firmada el 28 de marzo de 2005 entre los trabajadores y las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) relativo al reconocimiento a manera de ajuste salarial del equivalente a 80 horas extras de forma mensual a todos los conductores*

(chóferes), el Comité al tiempo que observa que el MTI y las organizaciones sindicales concernidas acordaron prorrogar la vigencia del convenio colectivo en el MTI, espera firmemente que esta cuestión sea objeto de negociaciones futuras, si no ha sido tratada ya en el convenio colectivo en vigor;

- b) en lo que respecta al alegato relativo al despido del Sr. José David Hernández Calderón, secretario de promoción y propaganda del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC) el 4 de mayo de 2007, el Comité urge al Gobierno a que dé ejecución a las resoluciones administrativas y sin demora tome las medidas necesarias para que el dirigente sindical despedido sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos y otros beneficios que le correspondan. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- c) en cuanto al alegato relativo a la persecución y acoso para posteriormente proceder al despido del Sr. González Gutiérrez, secretario de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo recurso que el dirigente sindical en cuestión haya presentado ante la justicia en contra de la resolución de la Inspectoría General del Trabajo;*
- d) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los hechos concretos que motivaron la solicitud de cancelación del contrato de trabajo del dirigente sindical, Sr. Javier Ruiz Alvarez, y que le informe sobre el resultado final del trámite ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los alegatos relativos a: i) el despido, sin respetar el fuero sindical, ni el procedimiento legal, del Sr. José María Centeno, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la DGT-MTI (SINATRA-DGTT-MTI) el 26 de abril de 2007; ii) el traslado del Sr. Marcos Mejía López, miembro de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC), y iii) el acoso laboral al dirigente sindical, Sr. Alvaro Leiva Sánchez, secretario de asuntos laborales del Sindicato de Empleados del Ministerio de Transporte e Infraestructura Andrés Castro (SMETIAC) — habría sido despedido el 11 de mayo de 2007 y reintegrado el mismo día y actualmente podría ser nuevamente despedido.*

CASO NÚM. 2533

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Perú**presentadas por**

- la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP)
- la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y
- la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos y suspensiones de dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados, así como trabas a la negociación colectiva en empresas del sector pesquero; negociación colectiva con los sindicatos minoritarios en una empresa del sector minero; y violaciones de los derechos sindicales en una empresa del sector textil

- 1452.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP) de fechas 6 de noviembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007, de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú de fecha 4 de septiembre de 2007 y de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) de fecha 21 de septiembre de 2007.
- 1453.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 13 de julio, 26 de octubre de 2007 y 3 de marzo de 2008.
- 1454.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de los querellantes

- 1455.** En su comunicación de 6 de noviembre de 2006, la Federación de Trabajadores Pesqueros del Perú (FETRAPEP) alega que luego de convertir un comité sindical en sindicato — SITRAPESNER —, la empresa Pesquera Némesis S.A.C. y la empresa Pesquera Ribaud S.A. (las dos tienen planillas en la misma fábrica y el jefe de personal es el mismo) ha despedido a 20 trabajadores con el argumento de boletas de suspensión temporal perfecta de labores. La Federación, por experiencia de cómo las empresas pesqueras actúan cuando se forma un sindicato, solicitó una inspección ante el Ministerio de Trabajo para demostrar el incumplimiento de la legislación laboral, pero tal inspección hasta el día de hoy no se realiza. La FETRAPEP también alega que después de presionar a los trabajadores, la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. (TASA) despidió a los trabajadores en cada una de las plantas el 25 de julio de 2006.

1456. La FETRAPEP alega también los siguientes actos de discriminación antisindical:

- Despido de los dos últimos secretarios generales de la FETRAPEP de la Empresa Pesquera San Fermín. El Sr. Eugenio Ccaritas (período 2003-2005) (prórroga hasta el 20 de febrero de 2006), fue despedido, acusándosele de negligencia en su trabajo, cuando es de conocimiento de todos los trabajadores que sólo recibía órdenes de su jefe inmediato para realizar labores; y el Sr. Wilmert Medina Campos, actual secretario general (período 2006-2008), fue despedido, acusándosele de falta grave.
- Cancelación del registro sindical. La empresa Pesca Perú Huarney S.A., transferida a Consorcio Pesquero Inca S.A. (COPEINCA), optó en primer lugar por presionar a algunos trabajadores (dos) quienes bajo coacción y temor a ser despedidos sin más beneficio que su liquidación de C.T.S. «renunciaron voluntariamente» previo pago de incentivos, posteriormente se solicitó por vía judicial la cancelación del registro sindical por la causal de pérdida del requisito del número de afiliados, lo que se logró en el tiempo récord de un mes y medio. Luego de la cancelación del registro sindical, los sobrevivientes del gremio sindical constituyeron el comité correspondiente, procediendo la empresa a cursarles «cartas de invitación» a renuncias voluntarias por incentivos; los trabajadores se muestran renuentes o se resisten a aceptar.
- Suspensión de trabajadores sindicalizados. La empresa Pesca Perú Huarney S.A. transferida a Consorcio Pesquero Inca S.A. (COPEINCA) amparándose en el abusivo D.S. 006-96-TR, suspendió a los trabajadores sindicalizados. Según la FETRAPEP, el decreto supremo núm. 006.96-TR, promulgado el 11 de agosto de 1996, es inconstitucional y viene perjudicando desde hace una década a los trabajadores pesqueros dado que faculta al empresario pesquero a suspender los contratos de trabajo hasta por un período de 90 días, que en muchos casos los hacen extensivos a 15 ó 30 días más, con el pretexto de la existencia de las vedas de extracciones del producto biológico, las mismas que son previsibles.
- Suspensión de trabajadores sindicalizados. La empresa Pesquera San Fermín S.A. solicitó la suspensión de labores de 50 trabajadores de los 68 que hay en total. Los trabajadores con suspensión sólo son los afiliados al sindicato, lo que demuestra que la empresa está discriminando a los sindicalizados, creando un ambiente de recelo entre ellos mismos por el trabajo, incitando a que algunos afiliados renuncien al sindicato.
- Negativa a la negociación colectiva. La empresa Pesquera Némesis S.A.C., acogándose a un programa de reestructuración con el fin de evadir sus obligaciones, ha congelado toda posibilidad de reclamo de parte de los trabajadores.
- No reconocimiento de un sindicato. La empresa Alexandra S.A.C., no quiere reconocer el sindicato de trabajadores de la empresa que se fundó el 23 de septiembre de 2006, y fue registrado por resolución sindical núm. 001-2006-RG-MTPE/2/12621. Actualmente la empresa hostiga y discrimina a los afiliados para que renuncien al sindicato.

1457. En su comunicación de 18 de diciembre de 2007, la FETRAPEP alega nuevos actos de discriminación antisindical. Concretamente:

- Despidos en el puerto de Chancay. La empresa Pesquera Diamante, S.A. compró el 100 por ciento de acciones de Pesquera Polar, S.A. La nueva administración se presentó ante los trabajadores y ofreció mejorar las condiciones económicas y de trabajo. El 31 de julio de 2007 la nueva administración despidió a 37 trabajadores sindicalizados por haberse negado a firmar un contrato por seis meses, siendo trabajadores estables y con contrato a plazo indeterminado. El mismo día y a la

misma hora, el superintendente de Pesquera Diamante S.A. en Chancay, retuvo por la fuerza a todos los trabajadores hasta que firmen todos los trabajadores sindicalizados un nuevo contrato, con una nueva razón social, y una nueva fecha de ingreso. La policía constató la retención por la fuerza, es decir está acreditada la comisión del delito de extorsión cometido por los funcionarios de Pesquera Diamante S.A., en la planta de Chancay. A la fecha los trabajadores han firmado un nuevo contrato con Pesquera Diamante S.A. por un año con la condición de que el sindicato quede en inactivo por un año.

- Violación a la libertad sindical y a la negociación colectiva por la empresa C.F.G. Investment S.A.C. en el Puerto de Chancay. La empresa, para no culminar la negociación colectiva 2006-2007 ha despedido a 16 trabajadores afiliados al sindicato, entre ellos a ocho de los nueve integrantes de la junta directiva y a los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos de una manera dolosa y arbitraria, estando las partes en la fase final de la negociación colectiva (etapa de conciliación – reuniones extraprocesos).
- Violación a la libertad sindical por la empresa Pesquera San Fermín S.A. La empresa ha despedido bajo la fachada de término de contrato, al Sr. Richard Veliz Santa Cruz. La empresa, después de haber tomado conocimiento de la decisión de afiliarse al sindicato de trabajadores, le propuso que se renovarían el contrato por un año más si renunciaba al sindicato. Dicha situación obviamente resulta irregular y atenta contra el artículo 28 de la Constitución. El trabajador viene laborando para la empresa desde el 2 de junio de 2005 en forma ininterrumpida, firmando el primer contrato por seis meses, el segundo por seis meses, el tercero por un año, y el último le han hecho firmar por dos meses cumpliéndose el 3 de agosto de 2007. El Sr. Veliz Santa Cruz cursó una carta de fecha 27 de junio de 2007 a la empresa por el acoso al que estuvo sometido por parte del superintendente para que renuncie al sindicato; luego el sindicato cursó el oficio núm. 43-2007-SETPSFSA con fecha 16 de julio de 2007, donde manifiesta la actitud antisindical que está ejerciendo la empresa, ya que en el mes de marzo último también les envió carta de despedida a los Sres. Freddy Medina Soto (afiliado), Juan Martínez Dulanto (secretario de actas y archivos) y Ronald Díaz Chilca (secretario de disciplina, cultura y deportes).

1458. En su comunicación de fecha 4 de septiembre de 2007, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, alega que para poder iniciar un proceso de negociación colectiva en la Empresa Southern Perú Copper Corporation, fue necesario realizar una huelga de cinco días en el mes de abril de 2007. Según la organización querellante, el problema de fondo radica en que la Empresa Southern Perú Copper Corporation, había pactado una negociación de largo plazo (2001-2007), que había sido prácticamente impuesta porque en esa oportunidad existían sindicatos dispersos (ocho) y logró «imponer» esa negociación de largo plazo.

1459. Según la organización querellante, en la presente negociación colectiva, la empresa por todos los medios pretende «imponer» en la negociación un plazo de seis años y para tal efecto se está valiendo de cinco sindicatos minoritarios que surgieron después de la unificación sindical que afilia a 2.500 trabajadores. Los sindicatos minoritarios solamente representan a 350 trabajadores y con ellos ya firmó «convenios de largo plazo — seis años — ofreciendo dinero (bonificación de 16.000 soles por concepto de firmar la negociación). La organización querellante considera que la política implementada por la empresa rompe toda la estructura legal en materia de negociación colectiva y la esencia misma de la libertad sindical, y ante estos hechos el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se mantiene indiferente. Agrega que la empresa mediante sus boletines «Informa núms. 22 y 23 del mes de agosto» invitó a los trabajadores a adherirse a la negociación de largo plazo que firmó con los sindicatos minoritarios, las mismas que mantiene abiertas.

En el *Boletín* núm. 23, va más allá porque intimida a los trabajadores manifestando que dejará de abonar los beneficios que provienen de la anterior negociación colectiva. Sobre estos hechos, hemos puesto de manifiesto a la señora Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo por medio de oficio núm. 558-2007-CEN-FNTMMSP.

- 1460.** En su Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2007, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) manifiesta que la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. se creó en el año 1993 y se dedica a la fabricación de prendas de vestir para la exportación. La empresa se encuentra dentro de las 20 primeras empresas exportadoras de textiles y confecciones del Perú, es de propiedad de la familia Tang Chea y se encuentra ligada a las empresas Multiservicios Laborales S.A.C. y Corporación Ecotint, entre otras. Afirma la CGTP que desde el inicio de su funcionamiento la citada empresa ha venido incumpliendo una serie de derechos laborales, todo lo cual ha sido motivo de numerosos requerimientos para solucionar los problemas por parte de los trabajadores e incluso de la propia autoridad administrativa del trabajo. Por estas razones los trabajadores de la empresa decidieron asociarse con la finalidad de tener un mejor diálogo con la empresa para solucionar sus problemas, mejorar su calidad de trabajo y de vida; conformando en asamblea general de 3 de septiembre de 2006, el Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C. El sindicato cuenta con un total de 55 afiliados, cantidad que ascendió luego de un mes de gestión a un total de 250 afiliados de un total de 708 trabajadores (662 trabajadores obreros y 46 trabajadores empleados).
- 1461.** Señala la CGTP que en razón a la constancia de inscripción automática, expediente núm. 182547-2006-DRTPEL/DPSC/CDRG/DRS de 26 de septiembre de 2006, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo inscribió al Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián S.A.C. Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2006, el sindicato puso en conocimiento de la empresa el contenido de la constancia de inscripción automática expediente núm. 182547-2006-DRTPEL/DPSC/CDRG/DRS, sobre el reconocimiento de aquél por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Alega la organización querellante, que en esa misma fecha la empresa presentó un recurso de nulidad con la constancia de inscripción automática del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expediente núm. 182547-2006-DRTPEL/DPSC/CDRG/DRS, que otorga personalidad gremial al sindicato, pretendiendo disolver el sindicato con el argumento de que no se había cumplido con el procedimiento correspondiente, pues no se encontraba presente en la asamblea de constitución del sindicato un notario público y, además, que algunas firmas de los asistentes serían falsas.
- 1462.** Informa la CGTP que con fecha 27 de noviembre de 2006, el Ministerio de Trabajo declaró improcedente la nulidad deducida, siendo apelada dicha decisión del Ministerio. La apelación fue declarada improcedente el 12 de febrero de 2007 por ser extemporánea. Con lo cual el acto que otorga la personalidad gremial al sindicato quedó firme. No obstante ello, la empresa continúa en la práctica desconociendo la existencia del sindicato, obstruyendo y negando toda posibilidad de diálogo. Además, la empresa se niega a efectuar los respectivos descuentos en planilla de la cuota sindical de los afiliados, que es además un deber legal para el empleador, perjudicando así la capacidad organizativa del sindicato al no contar con su principal fuente de recursos económicos. Por otro lado, con el propósito de ejercer de mejor manera el derecho a la libertad sindical, mediante comunicación escrita presentada el 1.º de enero de 2007 el sindicato solicitó a la empresa un espacio para instalar una cartelera sindical, a fin de que ésta sea utilizada con fines exclusivamente gremiales. Dicha solicitud no ha merecido ninguna atención por parte de la empresa.
- 1463.** Añade la organización querellante que los trabajadores del sindicato confiaron en que a través de la organización sindical y la negociación colectiva, sería posible lograr mejoras

en sus condiciones de trabajo. El convenio colectivo debería contener acuerdos constructivos, conciliando los intereses de unos y otros, evitando de tal forma confrontaciones, que resultan costosas para ambas partes. En este sentido, con fecha 10 de enero de 2007, el sindicato presentó por escrito a la empresa, así como a la autoridad administrativa del trabajo, el pliego de reclamos y el proyecto de convención colectiva que abarca el período del 10 de enero de 2007 al 9 de enero de 2008. El 12 de enero de 2007 la autoridad administrativa del trabajo ordenó el inicio de la negociación colectiva, decisión que fue cuestionada por la empresa, deduciendo oposición a la disposición del Ministerio de Trabajo afirmando que se encontraría en trámite una reclamación administrativa respecto al registro sindical.

- 1464.** Al respecto, a pesar de que la autoridad administrativa del trabajo ha declarado infundada dicha pretensión mediante los autos directoriales de fechas 7 de marzo y 7 de junio de 2007, la empresa continúa en la práctica desconociendo el rol del sindicato, obstruyendo y negando toda posibilidad de diálogo. En efecto, a pesar de que mediante escrito presentado el 18 de junio de 2007 el sindicato solicitó a la empresa que fije hora y lugar para el inicio de la negociación, ésta mantiene su posición de no reconocer al sindicato y tampoco al pliego de reclamos presentado. Motivo por el cual, con fecha 6 de julio de 2007 el sindicato se vio obligado, ante la negativa reiterada de la empresa, a informar por escrito al Ministerio de Trabajo el término de la negociación en trato directo y solicitar se convoque a conciliación a ambas partes. A la fecha la posición de la empresa sigue siendo la misma.
- 1465.** De todo lo anterior se puede advertir una práctica empresarial tendiente a desconocer no sólo la decisión de los trabajadores de afiliarse y de plantear una negociación colectiva como mecanismo democrático para solucionar sus diferencias, sino que también, se desconocen las propias disposiciones de la autoridad administrativa del trabajo, a pesar de que ésta actúa conforme a ley. La empresa viene impidiendo el inicio de la negociación colectiva. Además, debe señalarse que los trabajadores, con el fin de poder ejercer de manera conveniente su derecho a negociar colectivamente, solicitaron por escrito el 15 de noviembre de 2006 las licencias sindicales correspondientes para la comisión negociadora; la empresa no ha contestado dicha solicitud, imponiendo en la práctica restricciones para ejercer su derecho a negociar.
- 1466.** Indica la CGTP, que como se ha señalado, la empresa ha realizado una serie de acciones que atentan contra los derechos laborales de los trabajadores; no obstante, es a partir de la conformación del sindicato que estos hechos se han intensificado especialmente contra los afiliados al sindicato. Al respecto, conforme se puede apreciar del informe de actuaciones inspectivas correspondiente a la orden de inspección núm. 665-2007-MTPE/2/12.3, llevada a cabo el 31 de enero de 2007, el Ministerio de Trabajo ha podido constatar diversos hechos contrarios a ley que perjudican los derechos de los trabajadores. Entre ellos el empleador no acreditó el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) para los períodos 2004, 2005 y 2006; no brindó el pago ni el descanso vacacional anual en los períodos 2003, 2004 y 2005; no efectuó el pago de las utilidades de la empresa correspondiente a los períodos 2004 y 2005; no acreditó la entrega de boletas de pago correspondientes al mes de enero de 2007. Asimismo, el sindicato ha cursado diversas comunicaciones escritas a la empresa — 16 de octubre, 2 y 14 de noviembre — exigiéndole que cumpla con sus obligaciones respecto al depósito de la CTS, las utilidades, el descanso vacacional, así como el pago de la gratificación correspondiente al mes de diciembre de 2006, las mismas que no han recibido respuesta satisfactoria de la empresa.
- 1467.** Por otro lado, además de las prácticas antisindicales ya señaladas, la CGTP alega que a raíz de la constitución del sindicato la empresa ha desnaturalizado los contratos laborales a plazo indefinido de algunos trabajadores afiliados y de otros en vías de afiliación, transformándolos en contratos de trabajo sujetos a la modalidad de exportación no tradicional. Este régimen laboral permite a la empresa celebrar contratos a plazo

determinado o plazo fijo de modo indefinido, es decir que el empleador puede celebrar contratos temporales con los trabajadores sin límite legal en cuanto a plazos. Dicho cambio se ha producido coaccionando a los trabajadores a su firma. Sin embargo, estos contratos estarían siendo usados fraudulentamente, toda vez que no existe el nexo causal que justifique la existencia de un contrato especial respecto a un nuevo giro del negocio o a una nueva organización del trabajo, pues éste en la práctica viene siendo el mismo, por lo que no se justifica tal cambio. Esto evidencia un claro interés por parte de la empresa de acabar con todo vínculo permanente con los trabajadores, a fin de poder condicionar la renovación de contrato a la no afiliación o desafiliación del sindicato. Esto ha sido advertido por el sindicato mediante comunicación de 2 de noviembre de 2006. No obstante, lamentablemente esta comunicación ha corrido igual suerte que las anteriores.

- 1468.** Alega también la CGTP que a partir del mes de marzo de 2007 la empresa ha iniciado una nueva política de organización de su producción, empezando a tercerizar en otras empresas parte de su cadena productiva. De esta manera se pretende encubrir una relación laboral directa de los trabajadores con la empresa Textiles San Sebastián, restringiendo su ejercicio a la libertad sindical, específicamente su derecho de formar parte del sindicato al no estar vinculados formalmente a la empresa. En la actualidad sólo los trabajadores sindicalizados han quedado vinculados directamente a la empresa Textiles San Sebastián. Dicha maniobra no sólo ha restringido los derechos de los trabajadores tercerizados, sino que a partir de marzo de 2007 ha permitido que la empresa traslade su producción y maquinaria hacia el local de la Av. Manuel Valle Mz. H Lt. 1 – Pachacamac, quedando los trabajadores sindicalizados relegados a labores secundarias como separar corte de segunda, impidiendo así el normal desarrollo de sus actividades.
- 1469.** Según la CGTP, existe una práctica sistemática de la empresa que busca hostigar a los trabajadores sindicalizados. En junio de 2007 la empresa Textiles San Sebastián ha trasladado al personal sindicalizado a un nuevo establecimiento, ubicado en un distrito a dos horas de viaje, triplicando y cuadruplicando el costo del pasaje que habitualmente gastaban los trabajadores. Los trabajadores capacitados para labores de costura, ahora en el nuevo local han sido obligados a realizar labores manuales para las cuales están sobrecualificados, como seleccionar telas de recuperación para corte. Como puede advertirse, la empresa está hostigando al personal, primero llevándolos a un lugar distinto que implica un gasto mayor en su movilidad y segundo no ocupándolos en el trabajo de costura que es la labor propia de la empresa.
- 1470.** Asimismo, indica que en el mes de febrero de 2006 la empresa ha realizado despidos injustificados del personal sindicalizado, incluso contra una trabajadora que se encontraba en su quinto mes de gestación al momento de sufrir el despido. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2007 la empresa ha cursado cartas de despido a tres trabajadores, dos dirigentes y un afiliado: Sres. Michael Martínez Arias, secretario general, Sr. César Dávila Nieto, secretario de defensa, y Sr. César Caro Rivas, afiliado. Cabe señalar, que las razones alegadas por la empresa para proceder a los despidos se refieren a una supuesta apropiación frustrada de bienes de la empresa, así como por injuria, por haber denunciado a los representantes de la empresa por presunta comisión del delito de violación de la libertad de trabajo. Ninguno de los casos ha sido probado por las autoridades jurisdiccionales. Todo ello demuestra una evidente práctica antisindical, pues en medio de un proceso de negociación colectiva se desvincula a los trabajadores afiliados y no se permite la renovación de nuevos contratos, reduciendo a la mínima expresión al sindicato, así como se promueve la no afiliación al mismo.

B. Respuesta del Gobierno

- 1471.** En su comunicación de 13 de julio y 26 de octubre de 2007, el Gobierno manifiesta que las observaciones solicitadas por el Comité de Libertad Sindical versan en torno a la supuesta

violación de derechos sindicales consagrados en la normatividad laboral nacional e internacional. El Estado peruano ha ratificado el Convenio núm. 87 a través de la resolución legislativa núm. 13281 de fecha 15 de diciembre de 1959, el cual entró en vigor a partir del 2 de marzo de 1961, por lo que constituye una norma exigible en el ordenamiento nacional desde la primera de las fechas mencionadas.

- 1472.** Concretamente, el Gobierno indica, en relación con la supuesta violación de derechos sindicales por parte del Estado peruano que motivan la presentación de la queja, que dicha afirmación es inexacta, toda vez que fáctica y jurídicamente no se han producido hechos que avalen tal postulado. El Gobierno declara que este argumento se sostiene en base a las siguientes consideraciones: las empresas Pesqueras San Fermín, S.A., Grupo SIPESA, Pesca Perú Huarmey S.A., Némesis S.A.C. han señalado a través de diversas comunicaciones, que la posición de FETRAPEP no responde a la verdad, debido a que la extinción de los vínculos laborales se ha producido en el marco de la normatividad vigente, respetando los canales que la ley establece para tales casos y, que por ende, la disminución del número de afiliados a los sindicatos de dichas empresas no se ha producido por acciones vedadas de los empleadores, sino por la decisión voluntaria de dichos trabajadores de resolver sus vínculos laborales. Ello ha generado que al poseer una cantidad de afiliados inferior al número legal exigido por la normatividad colectiva laboral, se haya configurado una de las causales para la procedencia de la demanda de disolución del sindicato y la cancelación del respectivo registro sindical. De estas empresas, en los casos de Pesca Perú Huarmey S.A. y Pesquera Némesis S.A.C. han quedado fehacientemente desvirtuadas las supuestas violaciones contenidas en la presente queja, ya que en relación a dicho tema existen los pronunciamientos administrativo y judicial respectivos. Por otra parte, en cuanto al tema de la persecución antisindical, es preciso manifestar que la referida hostilización no se ha producido, ya que en el caso de la cancelación del registro sindical, la misma se ha producido por la no observación de los requisitos señalados por la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, ello equivale a decir, el número legal mínimo de afiliados.
- 1473.** Las situaciones señaladas por la FETRAPEP se han producido, fundamentalmente, por la inobservancia de uno de los requisitos legales por parte de los sindicatos para el desarrollo legítimo de sus actividades sindicales, entiéndase el número mínimo de afiliados, lo cual deviene en la cancelación del registro sindical en virtud de una declaración judicial en ese sentido (la cual no ha sido impugnada por la organización sindical, y por ende, ha quedado firme en todos sus extremos), lo cual ha sido refrendado por el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo dispuesto por la norma pertinente.
- 1474.** Por todo lo anteriormente expresado, el Gobierno entiende que no existe sustento legal ni de hecho que avale la comisión de hechos que se constituyan en alguna forma de persecución y discriminación antisindical, negación de las empresas a negociar colectivamente y a reconocer los registros sindicales, o trabas para la formación de sindicatos en algunas terminales portuarias por parte de las citadas compañías, sino que los sucesos materia de denuncia se han producido por la inobservancia de requisitos legales exigidos a dichos sindicatos por parte del ordenamiento laboral nacional.
- 1475.** En cuanto a la suspensión de los contratos de trabajo en el sector pesquero y la declaración de veda por parte del Estado, el Gobierno señala que el artículo 11 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR, contempla que se suspenderá el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicios y la del empleador de pagar las obligaciones respectivas, sin que desaparezca el vínculo laboral (que en la doctrina se denomina suspensión laboral perfecta, manteniéndose el vínculo laboral entre las partes, pero suspendiéndose las obligaciones

entre éstas). Es así que se establecen taxativamente las causales para este tipo de suspensión, las cuales se encuentran en el artículo 12 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y entre ellas se encuentra la contemplada en el inciso l) del mencionado artículo, que prevé la suspensión perfecta por caso fortuito y fuerza mayor, que es materia de análisis de la presente opinión legal. De otra parte, el artículo 15 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, desarrolla la causal en mención señalando que, en la ocurrencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el empleador queda facultado, sin necesidad de autorización previa, a suspender las labores hasta por un máximo de 90 días, siempre y cuando comunique inmediatamente a la autoridad administrativa de trabajo sobre dicho acontecimiento. Sin embargo, aclara la norma, esta medida debe ser adoptada como última opción, debiéndose, en la medida de lo posible, otorgar previamente vacaciones vencidas o anticipadas, así como cualquier otra medida que razonablemente evite agravar la situación de los trabajadores.

- 1476.** Es importante señalar que los límites conceptuales entre la figura de caso fortuito y de la fuerza mayor no están plenamente delimitados, por lo que es materia de discusión a nivel doctrinario. En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, decreto supremo núm. 001-96-TR, establece en su artículo 21 las características que debe tener un suceso para configurar un caso fortuito o fuerza mayor, siendo éstas las de inevitabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, teniendo como resultado la imposibilidad de proseguir con las labores por un determinado lapso de tiempo. Un suceso será inevitable, cuando no se pueda apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda; será irresistible cuando no pueda ser tolerado o aguantado; y será imprevisible cuando no se pueda ver, conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder.
- 1477.** En ese contexto, y a modo de ilustración, el Gobierno manifiesta que la veda es el período durante el cual se prohíbe, por ley, la tala, la caza o la pesca. Tiene por finalidad proteger las especies, especialmente las que están en peligro de extinción. La veda puede ser temporal o permanente, dependiendo de la especie a proteger, su cantidad, su cualidad, etc.; asimismo, la veda puede declararse en base a causas previsibles o imprevisibles, última situación en la cual se encuentran los tipos de veda a los cuales hace alusión el decreto supremo núm. 006-96-TR, que son los generadores de la suspensión perfecta de los contratos de trabajo en el sector pesquero, lo cual es concordante con la directiva nacional núm. 006-94-TR – aplicación del procedimiento sobre suspensión perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, por razones de caso fortuito y fuerza mayor, aprobada por la resolución ministerial núm. 087-94-TR, de fecha 12 de julio de 1994.
- 1478.** En ese panorama, durante los períodos de veda establecidos en la norma cuestionada por la FETRAPEP, se suspenden las labores pesqueras, no habiendo prestación de servicios personales que den lugar a percibir una remuneración en dicho período. Por ende, la suspensión perfecta de labores por la causal esgrimida en la norma analizada es un supuesto plenamente válido y reconocido por la doctrina laboral, por lo cual no existe fundamentación legal que respalde la pretensión del órgano federativo sindical en torno a este aspecto analizado.
- 1479.** En relación a la supuesta inconstitucionalidad de la disposición contenida en el decreto supremo núm. 006-96-TR, sobre la suspensión perfecta de los contratos de trabajo en períodos de veda, el Gobierno declara que al no existir pronunciamiento de carácter jurisdiccional firme que la declare inaplicable (por control difuso) o inconstitucional (por acción popular), la disposición cuestionada por la FETRAPEP es de observancia obligatoria, y por ende, se encuentra vigente a la fecha. Así, de conformidad con la Constitución Política, el Gobierno considera que la disposición contenida en el artículo 1 del decreto supremo núm. 006-96-TR mantiene plenamente su eficacia, no pudiendo ser cuestionada de forma válida en cuanto a su aplicación por ningún ente sindical, sin haberse

observado previamente el procedimiento constitucional para el cuestionamiento de tales normas infralegales: un pronunciamiento final en la vía constitucional y/o la vía ordinaria.

- 1480.** El Gobierno manifiesta que la legislación laboral peruana, desde el año 1992 hasta la fecha, se encuentra en un proceso constante de perfeccionamiento, con la finalidad de adecuar sus disposiciones a las normas internacionales sobre la materia del presente informe, tal como es el caso del Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo. En ese contexto, la OIT no ha observado ninguna irregularidad en relación con el cuestionado decreto supremo núm. 006-96-TR, por lo cual su vigencia se encuentra plenamente reconocida por dicho organismo internacional. En torno a las supuestas violaciones denunciadas por la FETRAPEP, el Gobierno considera que no ha existido sustento legal ni de hecho que avale la comisión de hechos que se constituyan en alguna forma de persecución y discriminación antisindical, negación de empresas a negociar colectivamente y a reconocer los registros sindicales, o trabas para la formación de sindicatos en algunas terminales portuarias por parte de las citadas compañías, sino que los sucesos materia de denuncia se han producido por la inobservancia de requisitos legales exigidos a dichos sindicatos por parte del ordenamiento laboral nacional, sin los cuales no pueden ejercer actividad sindical alguna. En relación al tema de la motivación para la aprobación del decreto supremo núm. 006-96-TR, ésta radica en normar la suspensión de labores durante los períodos de veda establecidos por la autoridad gubernamental competente (en este caso, el Ministerio de la Producción), situación en la cual se suspenden las labores pesqueras, no habiendo prestación de servicios personales que den lugar a percibir una remuneración en dicho período.
- 1481.** Concluye el Gobierno que de las empresas implicadas en la presente queja, en los casos de Pesca Perú Huarmey S.A. y Pesquera Némesis S.A.C. han quedado fehacientemente desvirtuadas las supuestas violaciones imputadas, ya que existen los pronunciamientos administrativo y judicial respectivos. Asimismo, en cuanto a la empresa Pesquera San Fermín S.A., se convocaron reuniones extra proceso en las que no se alcanzó acuerdo alguno por controversia entre las partes, por lo que en este caso, así como en el del Grupo SIPESA y Alexandra S.A.C., al no haber quedado debidamente demostradas tales vulneraciones, se deberá reiterar oportunamente a la Dirección Regional del Trabajo de Lima-Callao para que adopte las acciones pertinentes que permitan evaluar los hechos denunciados por la FETRAPEP, las mismas que serán puestas en conocimiento de la OIT. Adicionalmente, es oportuno señalar que a la fecha, no existe declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad del decreto supremo núm. 006-96-TR de fecha 11 de agosto de 1996, que regula la suspensión perfecta de los contratos de trabajo en períodos de veda pesquera; en consecuencia, dicha disposición normativa mantiene plenamente sus efectos en la legislación laboral.
- 1482.** En su comunicación de 3 de marzo de 2008, el Gobierno declara en relación con los alegatos presentados por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú que, mediante el oficio núm. 1065-2007-MTPE/9.1 de fecha 24 de octubre de 2007, se tuvo a bien solicitar a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, información al respecto. Esta Dirección, por medio de oficio núm. 2970-2007-MTPE/2/11.1, ha emitido el informe correspondiente en los términos que se señalan a continuación:
- desde el 2 de julio hasta el 3 de agosto de 2007, se llevaron a cabo reuniones extraproceso entre los representantes de la empresa y los siguientes sindicatos: Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC ILO, Sindicato Unificado de Trabajadores SPCC de Toquepala Anexos, y Sindicato Unificado de Trabajadores SPCC Cuajone y Anexos, donde se discutieron los puntos contenidos en el pliego de reclamos, habiéndose consensuado un total de 48 cláusulas, quedando pendiente 7 puntos del pliego propuesto por los sindicatos, tales como aumento remunerativo,

bonificación por cierre, jornada de trabajo, permisos y licencias sindicales, facultades de la empresa, reajuste anual de beneficios y continuidad en el empleo;

- los procedimientos sobre negociación colectiva promovidos por los tres sindicatos a la fecha se encuentran concluidos en forma total y definitiva, vía la suscripción de 49 cláusulas de los proyectos de convenio colectivo presentados por dichas organizaciones sindicales, acto que se llevó a cabo con la suscripción del acta de reunión extraproceso de fecha 9 de octubre de 2007. Asimismo, se resolvió en forma definitiva el 26 de octubre de 2007 los puntos que habían quedado pendientes tales como el aumento general y reajuste de remuneraciones, la bonificación por cierre de pliego, sobre la jornada de trabajo y sobre el reajuste anual de beneficios.

1483. Añade el Gobierno, que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo informó que a través de oficio núm. 2320-2007-MTPE/2/11.1 se solicitó a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que disponga la realización de actuaciones inspectivas de investigación a efectos de verificar si se habrían cometido, por parte de la empresa, actos que hayan afectado a la libertad sindical de los trabajadores o de las organizaciones sindicales; a la fecha, se está a la espera de los resultados de las señaladas actuaciones inspectivas.

1484. En cuanto a la queja presentada por la CGTP, alegando violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C, el Gobierno, ante la necesidad de conocer la problemática laboral materia de los hechos denunciados, solicitó información sobre el particular a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao por medio de oficio núm. 1102-2007-MTPE/9.1 de 5 de noviembre de 2007. La indicada Dirección, mediante el informe núm. 330-2007-MTPE/2/12.1 de fecha 15 de noviembre de 2007, ha manifestado lo siguiente: de la revisión de los hechos y de las actuaciones inspectivas realizadas se ha podido constatar un afán por parte de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. de no reconocer al sindicato al no aceptar entablar un diálogo con el mismo. Por otro lado, se advierten actos de hostigamiento a los integrantes de la organización sindical, asignándoles labores a las cuales no estaban habituados y trasladándolos a centros de labores diversos en los que incluso llegaron a no realizar labores específicas estando virtualmente sin carga laboral alguna. Dicha práctica antisindical culminó con el despido de 73 trabajadores. Igualmente se advierte que la empresa en cuestión ha vulnerado en numerosas ocasiones la normativa sociolaboral, siendo objeto de actuaciones inspectivas y de multas, cuyo monto total en el año 2007 asciende a 215.384 soles. Con fecha 30 de octubre de 2007, se efectuó un requerimiento a la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. a fin de que restituya los derechos de los trabajadores, dentro de los que se encuentra la reincorporación a su centro de trabajo de los 73 trabajadores que fueron despedidos. Finalmente, en reunión de comparecencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2007, la empresa no cumplió con atender el requerimiento efectuado, ya que se hizo presente un representante de la misma sin facultades acreditadas. La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao se encuentra a la espera de que la Dirección de Inspección de Trabajo remita el informe final y el acta de infracción respectiva.

C. Conclusiones del Comité

1485. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan distintas violaciones de los derechos sindicales y de la negociación colectiva en empresas del sector pesquero (empresa Pesquera Némesis S.A.C. – Ribaudó S.A.; empresa Tecnológica de Alimentos S.A.; empresa Pesquera San Fermín; empresa Pesca Perú Huarmey S.A.; empresa Alexandra S.A.C.; empresa Pesquera Diamante S.A. y Consorcio Malla), en una empresa del sector de la minería (empresa Southern Peru Copper Corporation) y en una empresa del sector textil (empresa Textiles San Sebastián S.A.C.).*

Sector pesquero

- 1486.** *El Comité toma nota de los alegatos según los cuales: 1) tras la constitución de un sindicato en la empresa Némesis-Ribaudo S.A., fueron despedidos 20 trabajadores argumentando una suspensión laboral; 2) después de presiones a los trabajadores, la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. — Grupo SIPESA — despidió a los trabajadores en todas las plantas el 25 de julio de 2006; 3) la empresa Pesquera San Fermín despidió a los dos últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Ccaritas y Wilmert Medina Campos, y al afiliado Richard Veliz Santa Cruz y envió cartas de despedido al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado; 4) la empresa Pesca Perú Huarmey S.A., suspendió a los trabajadores sindicalizados, invocándose el secreto supremo núm. 006-96TR — que según la FETRAPEP perjudica a los trabajadores pesqueros, dado que faculta al empresario a suspender los contratos de trabajo —; y 5) la empresa Alexandra S.A.C., no reconoce al sindicato y hostiga a sus afiliados. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) las empresas pesqueras informaron que la posición de la FETRAPEP no responde a la verdad, debido a que la extinción de los vínculos laborales se han producido en el marco de la normatividad vigente, respetando los canales que la ley establece para tales casos, y en el caso de las empresas Pesca Perú Huarmey S.A. y Pesquera Némesis S.A.C. han quedado fehacientemente desvirtuadas las supuestas violaciones contenidas en la queja, ya que en relación con los alegatos existen pronunciamientos administrativos y judiciales; y ii) en el caso de la empresa Pesquera San Fermín S.A., el Gobierno indica que se convocaron reuniones extra-proceso en las que no se alcanzó un acuerdo sobre la controversia entre las partes, por lo que en este caso y en los relacionados con la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. — Grupo SIPESA y la empresa Alexandra S.A.C., se deberá reiterar oportunamente a la Dirección Regional de Trabajo de Lima-Callao para que adopte las acciones pertinentes que permitan evaluar los hechos denunciados por la FETRAPEP.*
- 1487.** *Asimismo, el Comité toma nota de que en lo que respecta a las suspensiones de los trabajadores, el Gobierno informa que: i) el artículo 11 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el decreto supremo núm. 003-97-TR contempla que se suspenderá el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicios y la del empleador de pagar las obligaciones respectivas, sin que desaparezca el vínculo laboral; ii) las causales para este tipo de suspensión se establecen taxativamente en el artículo 12 de la ley mencionada y entre ellas se encuentra la que prevé la suspensión perfecta por causa fortuita o mayor y el artículo 15 desarrolla la causal en mención y señala que en la ocurrencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el empleador queda facultado, sin necesidad de autorización previa, a suspender las labores hasta por un máximo de noventa días, siempre y cuando comunique inmediatamente a la autoridad administrativa de trabajo sobre dicho acontecimiento; iii) el artículo 21 de la ley establece las características que debe tener un suceso para configurar un caso fortuito o fuerza mayor, siendo éstas la de inevitabilidad, imprevisibilidad e irrestibilidad; iv) en este contexto la veda es el período durante el cual se prohíbe por ley, la tala, la caza o la pesca, con la finalidad de proteger las especies, y puede ser temporal o permanente; v) la veda puede declararse en base a causas previsibles o imprevisibles; los tipos de veda a los cuales hace alusión el decreto supremo núm. 006-96-TR, que son los generadores de la suspensión perfecta de los contratos de trabajo en el sector pesquero, se encuadran dentro de las causas imprevisibles.*
- 1488.** *En estas condiciones, el Comité espera firmemente que la autoridad administrativa iniciará, sin demora, la evaluación que anuncia en relación con los hechos alegados relacionados con la empresa Pesquera San Fermín S.A. (despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Ccaritas y Wilmert Medina*

Campos, y del afiliado Richard Veliz Santa Cruz y envío de cartas de despedido al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado), la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA (después de presionar a los trabajadores, fueron despedidos todos los trabajadores en todas las plantas el 25 de julio de 2006) y la empresa Alexandra S.A.C. (no reconocimiento del sindicato y hostigamiento a sus afiliados), y pide al Gobierno que le envíe sus observaciones al respecto.

- 1489.** *En cuanto al alegato según el cual la empresa Pesca Perú Huarmey S.A. solicitó la cancelación por vía judicial del registro sindical por la causal de pérdida del requisito del número mínimo de afiliados, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que al poseer una cantidad de afiliados inferior al número legal exigido por la normativa laboral, se ha configurado una de las causales para la procedencia de la demanda de disolución del sindicato y la cancelación del respectivo registro, así como que la empresa señala que la disminución del número de afiliados al sindicato no se ha producido por acciones del empleador sino por la decisión de los trabajadores. En estas condiciones, observando que la cancelación del registro se produjo por vía judicial, y el Comité pide al Gobierno que confirme que la autoridad judicial no constató que la disminución del número mínimo de trabajadores que dio lugar a la cancelación del registro sindical se ha producido por motivos de persecución antisindical.*
- 1490.** *Por último, el Comité urge al Gobierno a que sin demora comunique sus observaciones sobre los alegatos relacionados con: 1) la empresa Pesquera Diamante S.A. (se alega el despido de 37 trabajadores sindicalizados que se negaron a firmar un contrato por seis meses y se retuvo físicamente por la fuerza a todos los trabajadores sindicalizados hasta que firmaran un nuevo contrato; actualmente los trabajadores han firmado un contrato por un año bajo la condición de que el sindicato esté inactivo durante un año), y 2) la empresa CFG Investment S.A.C. (se alega el despido de 16 trabajadores afiliados al sindicato — incluidos ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos — para no terminar la negociación del período 2006-2007). El Comité pide también al Gobierno que obtenga los comentarios de las empresas sobre estos alegatos, a través de la organización de empleadores concernida y que se los transmita.*

Sector minero

- 1491.** *En lo que respecta al alegato presentado por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú según el cual la empresa Southern Peru Copper pretende imponer en la negociación colectiva un plazo de vigencia de 6 años y para tal efecto se está valiendo de 5 sindicatos minoritarios que representan a 350 trabajadores de 2.500 y les ofrece dinero para que firmen el convenio, el Comité recuerda en primer lugar que ya ha tenido que examinar en el pasado alegatos relacionados con actos de discriminación antisindical en esta empresa [véanse 326.º informe, caso núm. 2111, y 338.º informe, caso núm. 2248]. En cuanto a los alegatos presentados en este caso, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo informó que: 1) desde el 2 de julio hasta el 3 de agosto de 2007 se llevaron a cabo reuniones extra-proceso entre representantes de la empresa y del Sindicato Unificado de Trabajadores de SPCC ILO, el Sindicato Unificado de Trabajadores SPCC de Toquepala Anexos y el Sindicato Unificado de Trabajadores SPCC Cuajone y Anexos, donde se discutieron los puntos contenidos en el pliego de reclamos, habiéndose consensuado un total de 48 cláusulas, quedando pendientes 7 puntos del pliego presentado por los sindicatos; 2) los procedimientos sobre negociación colectiva promovidos por los tres sindicatos a la fecha se encuentran concluidos, por medio de la suscripción del acta de reunión extra-proceso de fecha 9 de octubre de 2007; y 3) se solicitó a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo que disponga la realización de*

actuaciones de investigación a efectos de verificar si se habrían cometido por parte de la empresa actos que hayan afectado a la libertad sindical de los trabajadores o de las organizaciones sindicales y a la fecha se está a la espera de los resultados de las investigaciones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora le mantenga informado sobre el resultado de las investigaciones que inicie la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo en la empresa Southern Peru Cooper a efectos de verificar si se habrían cometido por parte de la empresa actos en el proceso de negociación colectiva con 3 sindicatos (minoritarios a juicio de la organización querellante) que hayan afectado la libertad sindical de los trabajadores o de las organizaciones sindicales.

Sector textil

- 1492.** *En cuanto a los alegatos relacionados con la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. (concretamente la CGTP alega la realización de numerosos actos antisindicales a partir de la creación del sindicato de la empresa, tales como el no reconocimiento del sindicato y obstrucción del diálogo, negativa a realizar los descuentos de la cuota sindical de los afiliados, negativa al sindicato de utilizar una cartelera, negativa de la empresa a negociar un convenio colectivo, tercerización de la producción a efectos de restringir el ejercicio a la libertad sindical de los trabajadores, traslado de la producción relegando a los trabajadores sindicalizados a labores secundarias, traslado de los trabajadores sindicalizados a un centro de trabajo alejado y finalmente el despido, el 27 de julio de 2007, del secretario general, el secretario de defensa y de un afiliado), el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, Callao informó que de la revisión de los hechos y de las actuaciones inspectivas realizadas se ha podido constatar: 1) un afán por parte de la empresa de no reconocer al sindicato al no aceptar entablar un diálogo con el mismo; 2) actos de hostigamiento a los integrantes de la organización, asignándoles labores a las cuales no estaban acostumbrados; 3) traslados a centros de labores diversos en los que incluso llegaron a no realizar labores específicas, estando virtualmente sin carga laboral alguna; y 4) finalmente una práctica antisindical que culminó con el despido de 73 trabajadores. La Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, Callao informa también que: i) la empresa ha vulnerado en numerosas ocasiones la normativa sociolaboral siendo objeto de actuaciones inspectivas y multas en 2007; ii) el 30 de octubre de 2007 se requirió a la empresa que restituya los derechos de los trabajadores, dentro de los cuales se encuentra la reincorporación en su puesto de trabajo de los 73 trabajadores que fueron despedidos; iii) en reunión de comparecencia de 9 de noviembre de 2007, la empresa no cumplió con atender el requerimiento efectuado; y iv) se está a la espera de que la Dirección de Inspección del Trabajo remita el informe final y el acta de infracción respectiva. En estas condiciones, el Comité recomienda al Gobierno que tome medidas para promover, en consulta con los interlocutores sociales, una legislación que garantice sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición. El Comité pide al Gobierno que si se confirma la veracidad de estos alegatos, tome todas las medidas para reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la empresa reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales en su contra, y no adopte nuevas medidas de este carácter en el futuro, así como para fomentar la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1493. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité espera firmemente que la autoridad administrativa iniciará, sin demora, la evaluación que anuncia en relación con los hechos alegados relacionados con la empresa Pesquera San Fermín S.A. (despidos de los últimos secretarios generales de la FETRAPEP, Sres. Eugenio Ccaritas y Wilmert Medina Campos, y el afiliado Richard Veliz Santa Cruz y envío de cartas de predespido al Sr. Juan Martínez Dulanto, secretario de actas y archivo, al Sr. Ronald Díaz Chilca, secretario de disciplina, cultura y deporte, y al Sr. Freddy Medina Soto, afiliado), la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. – Grupo SIPESA (después de presionar a los trabajadores, fueron despedidos todos los trabajadores en todas las plantas el 25 de julio de 2006) y la empresa Alexandra S.A.C. (no reconocimiento del sindicato y hostigamiento a sus afiliados), y pide al Gobierno que le envíe sus observaciones al respecto;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que sin demora comuniqué sus observaciones sobre los alegatos relacionados con: 1) la empresa Pesquera Diamante S.A. (se alega el despido de 37 trabajadores sindicalizados que se negaron a firmar un contrato por seis meses y se retuvo físicamente por la fuerza a todos los trabajadores sindicalizados hasta que firmaran un nuevo contrato; actualmente los trabajadores han firmado un contrato por un año bajo la condición de que el sindicato esté inactivo durante un año); y 2) la empresa CFG Investment S.A.C. (se alega el despido de 16 trabajadores afiliados al sindicato — incluidos ocho miembros de la junta directiva y los miembros de la comisión negociadora del pliego de reclamos — para no terminar la negociación del período 2006-2007). El Comité pide también al Gobierno que obtenga los comentarios de las empresas sobre estos alegatos, a través de la organización de empleadores concernida y que se los transmita;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que sin demora le mantenga informado sobre el resultado de las investigaciones que inicie la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo en la empresa Southern Peru Cooper a efectos de verificar si se habrían cometido por parte de la empresa actos en el proceso de negociación colectiva con tres sindicatos (minoritarios a juicio de la organización querellante) que hayan afectado a la libertad sindical de los trabajadores o de las organizaciones sindicales;*
- d) *el Comité recomienda al Gobierno que tome medidas para promover, en consulta con los interlocutores sociales, una legislación que garantice sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical y le recuerde que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición;*
- e) *en cuanto a los alegatos de despido antisindical de trabajadores del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. — incluidos los dirigentes mencionados por el querellante —, el Comité pide al Gobierno que si se confirma la veracidad de estos alegatos ya constatados por la autoridad administrativa, tome todas las medidas para*

reintegrar a los dirigentes sindicales y afiliados como primera medida; si la autoridad judicial determina que el reintegro de los dirigentes sindicales no es posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para remediar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro lo cual debe significar una sanción suficientemente disuasiva contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la empresa reconozca al sindicato, repare las medidas antisindicales en su contra y no adopte nuevas medidas de este carácter en el futuro, así como para fomentar la negociación colectiva entre las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y

- f) en cuanto al alegato según el cual la empresa Pesca Perú Huarmey S.A. solicitó la cancelación por vía judicial del registro sindical por la causal de pérdida del requisito del número de afiliados, el Comité, al tiempo que observa que la cancelación se produjo por vía judicial, pide al Gobierno que confirme que la autoridad judicial no constató que la disminución del número mínimo de trabajadores que dio lugar a la cancelación del registro sindical se ha producido por motivos de persecución antisindical.*

CASO NÚM. 2539

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por

- la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y
- la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FEDMINEROS)

Alegatos: despidos antisindicales de dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Illinois Perú S.A. y suspensión ilegal de labores y sueldo a dos dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Planta SIDERPERU

- 1494.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FEDMINEROS) fechadas respectivamente el 14 de noviembre de 2006 y el 16 de agosto de 2007. El Gobierno respondió por comunicaciones de fechas 11 de junio, 9 de agosto y 26 de octubre de 2007.
- 1495.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 1496.** En su comunicación de fecha 14 de noviembre de 2006, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que la empresa Owens-Illinois Perú es una

transnacional cuya sede se encuentra en Estados Unidos establecida en Perú desde 1993 al adquirir Vidrios Industriales S.A. (VINSIA).

1497. Posteriormente esta multinacional asumió la administración de Manufacturera de Vidrio, única competencia en el mercado nacional, convirtiéndose así en monopólica y sumamente rentable; en ambas adquisiciones realizó conductas antisindicales.
1498. La CGTP explica que el sindicato SITRADISA ejercitando sus facultades y responsabilidad de representación frente a los trabajadores, en aplicación de los acuerdos de asambleas generales y ejecutando la autonomía en la administración del comedor, que le otorga el punto 5 del convenio colectivo, realiza el descuento de un porcentaje de las utilidades del concesionario del comedor de la empresa. Esta facultad es ostentada por el sindicato hace más de treinta años y la empresa Owens-Illinois Perú tenía pleno conocimiento. Estos ingresos se utilizaron en la construcción del local del sindicato y están sustentados en los balances generales del sindicato refrendados por contadores públicos colegiados.
1499. La CGTP alega que a pesar de lo anterior, la empresa, demostrando una conducta antisindical, imputó una supuesta falta grave a 13 dirigentes sindicales, ocho de la junta directiva vigente y cinco de la junta directiva anterior. Owens-Illinois Perú adujo falsamente como causal de despido un supuesto quebrantamiento de la buena fe laboral por parte de los trabajadores, además de una presunta utilización indebida y apropiación consumada de bienes de la empresa en provecho propio, lo cual como se ha visto es totalmente falso, pues las juntas directivas actuaron en todo momento en base a la autonomía colectiva.
1500. El 18 de octubre de 2005 — prosigue la CGTP — la empresa, desechando el descargo efectuado por los agraviados, procedió a despedir a siete dirigentes, que han sufrido la pérdida de su puesto de trabajo, por el sólo hecho de ejercer o haber ejercido sus funciones como dirigentes sindicales. Esta conducta antisindical de Owens-Illinois Perú S.A. contraviene las leyes peruanas y los Convenios internacionales de la OIT núms. 87 y 98. La CGTP destaca la total incongruencia en la conducta de la empresa que primero imputa falsamente hechos a los 13 dirigentes, para luego sin mayor explicación reintegrar sólo a seis.
1501. La CGTP argumenta que esta conducta no es procedente por cuanto la falta no se presume unilateralmente, debe ser procesada previamente en la vía judicial y sólo a partir de un fallo condenatorio la empresa estaría en condiciones de despedir a los trabajadores, lo que prueba ligereza y una acción temeraria y de mala fe cuyo fundamental objetivo es castigar a los dirigentes con el despido que significa además una violación a un derecho fundamental humano como es el derecho al trabajo, ya que este despido implica privar a los aludidos dirigentes proveer al sustento diario de sus familias.
1502. Los dirigentes despedidos son: Máximo Velarde Díaz (secretario general, 2005-2007); Gaspar Palacios More (secretario de disciplina, 2005-2007); Eddy Córdova Chian (secretario de economía, 2005-2007); Ruperto Sánchez Gutiérrez (secretario general, 2003-2005); Sebastián Suclupe Yauce (secretario de organización, 2003-2005); Jorge Luis Martínez Guevara (secretario de defensa, 2003-2005), y Juan Manayay Contreras (secretario de economía, 2003-2005).
1503. La CGTP señala que el artículo 29 del decreto legislativo núm. 728, establece que «es nulo el despido que tenga por motivo, la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; o ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad». Además, según el artículo 30 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, decreto supremo núm. 010-03, «el fuero sindical garantiza a

determinados trabajadores no ser despedidos sin causa justa debidamente demostrada o sin su aceptación».

- 1504.** La CGTP añade que los dirigentes sindicales han interpuesto una acción judicial ante el juez especializado de trabajo exigiendo se declare nulo el despido cursado y se les reponga en sus puestos y categorías desempeñadas en la empresa. No obstante, existe la amenaza como en tantos otros procesos laborales, de que el proceso se ventile por largo tiempo en la justicia peruana.
- 1505.** En su comunicación de fecha 16 de agosto de 2007, la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú alega que el 4 de junio de 2007, por orden del jefe de planta de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., Sr. Luis Cubas (supervisor de la empresa), fueron arrojados a la basura los implementos de seguridad con el argumento de realizar una «limpieza» en el área de Hornos Elken de la Planta de Hierro. Por ello, los trabajadores de ese turno debieron trabajar sin sus respectivos equipos de seguridad poniendo en grave riesgo la integridad física de los mismos y atentando contra la dignidad de los trabajadores porque esta área es un horno que funciona a altas temperaturas y gases tóxicos. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del funcionario de mayor jerarquía de la empresa quien se comprometió verbalmente a sancionar al mencionado jefe de planta luego de disculparse ante los reclamos de los dirigentes.
- 1506.** La federación querellante añade que frente a los reclamos y luego de una «investigación» unilateral y parcializada, la patronal decidió sancionar a los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU (el secretario general y el secretario de defensa) como «medida disciplinaria» suspendiéndolos de labores 30 días sin goce de haber, del 5 de julio al 3 de agosto de 2007, por haber reclamado el abuso cometido, es decir, por supuestas faltas graves y en aplicación del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad. Es más, se labró un acta en donde se hacen preguntas capciosas que favorecen a la empresa y sin la presencia de los dirigentes, inclusive sin tomar en cuenta su declaración según la cual «los casilleros en donde se encontraban los equipos de seguridad fueron abiertos con violencia con un fierro» ... para arrojar dichos implementos al botadero.
- 1507.** La federación querellante indica que la representación sindical presentó una denuncia el 16 de julio de 2007 ante el Ministerio de Trabajo en Chimbote, igualmente ante al Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.
- 1508.** La federación querellante indica que en reunión extraprocesal convocada por el Despacho Ministerial de Trabajo de Lima no se solucionó este aspecto por cuanto la empresa se ha ratificado en la sanción de los dirigentes sindicales evidenciándose así un claro abuso de derecho; se trata de una advertencia a los trabajadores para que no respondan a los atropellos de los jefes que implementan prácticas reñidas con la legislación laboral nacional e internacional. A juicio de la federación querellante, este hecho no es casualidad pues la empresa prepara un clima social para que los trabajadores no puedan defender su próximo pliego de reclamos período 2007-2008 con las garantías necesarias.

B. Respuesta del Gobierno

- 1509.** En sus comunicaciones de fechas 11 de junio, 9 de agosto y 26 de octubre de 2007, el Gobierno declara que en relación con la denuncia presentada por la CGTP contra la empresa Owens-Illinois Perú S.A., relativo al despido de dirigentes sindicales, que la autoridad de trabajo ha cumplido con citar a las partes involucradas en el presente caso, en reunión extraproceso, el 5 de febrero de 2007, a petición del secretario de defensa de la CGTP; se observó sin embargo la inasistencia de los representantes de la organización

sindical reclamante (a pesar de ser notificada por conducto regular y por fax); los representantes de la empresa informaron que los despidos estaban siendo discutidos en sede judicial. En tal sentido, habiéndose constatado que los despidos materia del presente caso se encuentran ventilando en sede judicial, el Gobierno se encuentra a la espera de lo que resuelva ésta, y procederá a informar al Comité de Libertad Sindical en cuanto se cuente con nueva información.

- 1510.** El Gobierno transmite una comunicación de fecha 9 de julio de 2007 de la empresa Owens-Illinois Perú S.A. sobre la queja de la CGTP, que se reproduce a continuación:

Antecedentes

Con fecha 1.º de diciembre de 1993 el sindicato de trabajadores y la empresa celebraron un convenio colectivo, en cuyo punto sexto se pactó lo siguiente:

«Concesión del comedor — refrigerio —. Las partes acuerdan que la organización y control de la cocina para el servicio de consumo de alimentos de personal, esté a cargo directo del sindicato para control y contratación del concesionario en forma autónoma ... La empresa conviene en otorgar a los trabajadores en forma permanente el concepto de refrigerio...»

En esa medida, se encomendó al sindicato de nuestra empresa, la responsabilidad absoluta de seleccionar, contratar y fiscalizar a la empresa concesionaria del comedor que esta en nuestra planta, para brindar el servicio de consumo de alimentos a todo nuestro personal.

En el convenio colectivo antes mencionado se pactó que estos beneficios a favor del sindicato y a todo el personal tenían carácter permanente, no habiendo sido eliminados en lo sucesivo, por lo que se encuentran plenamente vigentes hasta la actualidad. Así lo dejó claramente establecido el punto 23 de dicho pacto, que dice textualmente lo siguiente:

«Cláusula de revisión de convenio. Las partes reiteran que de conformidad a la cuarta disposición transitoria y final del decreto-ley núm. 25593 y su reglamento, han revisado y/o modificado todos los pactos y convenios ... quedando únicamente vigentes los beneficios que se mencionan expresamente en este convenio colectivo...»

Con fecha 28 de septiembre de 2005, se llevó a cabo en las instalaciones de nuestra planta una reunión, entre funcionarios de nuestra empresa y la Sra. Marlene Hortella Morocho de Rodríguez, gerente general de la empresa Menú Express, actual concesionaria del comedor de nuestra planta.

En dicha reunión, la Sra. Morocho nos proporciono información y documentación que probaban que el sindicato de trabajadores de la empresa venía cobrando de manera ilegítima, durante varios años, un porcentaje de las utilidades de la empresa concesionaria; a modo de contraprestación por el derecho a la concesión del comedor de la empresa.

Según la información que nos proporcionó la representante de la empresa concesionaria del comedor, pudimos determinar el nombre de las personas que formaron parte de las juntas directivas que avalaron y ejecutaron estas acciones, entre las cuales se encontraron las siguientes personas:

- a) junta directiva vigente desde el 12 de julio de 2003 al 11 de julio de 2005:
 - Ruperto Sánchez Gutiérrez (secretario general);
 - Juan Manayay Contreras (secretario de economía);
 - José Luis Martínez Guevara (secretario de defensa);
- b) junta directiva vigente desde el 12 de julio de 2005 en adelante:
 - Máximo Velarde Díaz (secretario general);
 - Eddy Magno Córdova Chian (secretario de economía);
 - Gaspar Armando Palacios More (secretario de disciplina y seguridad social);
 - Sebastián Súclupe Yauce (secretario de organización).

Es importante precisar que se levantaron las correspondientes actas de todas las reuniones entre la empresa y la representante de la concesionaria, cuyas copias acompañamos a la presente comunicación.

Así, con toda la información proporcionada y al haber determinado a los responsables de los cobros ilegales, la empresa procedió a imputar la comisión de las siguientes faltas graves a los implicados:

- i) Incumplimiento de obligaciones laborales que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (inciso *a*) del artículo 25 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante decreto supremo núm. 003-97-TR, en adelante LPCL).
- ii) Apropiación consumada de bienes del empleador en provecho propio, con prescindencia de su valor (inciso *c*) del artículo 25 de la LPCL).
- iii) Utilización indebida de bienes del empleador en provecho propio (inciso *c*) del artículo 25 de la LPCL).

En ese sentido, procedimos a iniciar el correspondiente proceso de despido con arreglo a lo establecido en el artículo 32 del decreto supremo núm. 003-97-TR, TUO del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Así, enviamos las correspondientes cartas de preaviso de despido a los trabajadores imputados, recibimos sus cartas de descargos correspondientes y puesto que éstas no desvirtuaron las acusaciones contra ellos, concluimos con determinar el cese de la relación laboral.

Fundamentos de la empresa para despedir a los ex trabajadores

Los ex trabajadores afirman que el despido realizado por nuestra empresa se ha debido principalmente para castigar supuestos actos sindicales legítimos. Tal como lo hemos expuesto al resumir los hechos, el sindicato y, de manera puntual, sus dirigentes, habían hecho uso abusivo de una facultad que les había otorgado la empresa.

La empresa había tenido a bien otorgarles a los trabajadores la facultad de elección y fiscalización para elegir al concesionario, puesto que al ser ellos los principales beneficiarios de los servicios del comedor, debía ser su organización representativa quien eligiera la empresa que brindaría el servicio.

Sin embargo, tal como lo hemos mencionado, la representante de la empresa concesionaria nos mostró el contrato de concesión de fecha 28 de febrero del año 2005, por el cual el sindicato de trabajadores señalaba en la cláusula primera que era el usufructuario del comedor de la empresa.

Debemos precisar que no es cierto que el sindicato sea usufructuario del comedor de nuestra planta, pues ello permitiría que esté facultado a obtener provecho propio de su utilización. Como lo indica el punto sexto del convenio colectivo de 1.º de diciembre de 1993, se le otorgó al sindicato la «organización y control» del comedor de nuestra planta, para que pueda contratar directa y autónomamente a la empresa concesionaria de dicho comedor.

Así, el sindicato está facultado para seleccionar, contratar y fiscalizar el servicio de la empresa concesionaria del comedor de nuestra planta, que proporcione alimentación a todo nuestro personal y no para lucrar con el mismo.

En consecuencia, el sindicato, y puntualmente los ex trabajadores, al haber integrado la junta directiva, son responsables de la correcta administración de dicha concesión, siendo una obligación elemental lograr un buen servicio al menor precio posible. Con absoluta buena fe, nuestra empresa encomendó al sindicato dicha responsabilidad, confiando que la honraría precisamente en función a los fines de todo sindicato: la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores.

Sin embargo, ya desde la primera cláusula del contrato de concesión antes aludido, se puede apreciar una clara voluntad del sindicato de obtener indebido provecho propio de la administración de la concesión del comedor de nuestra planta, a través de su real usufructo. Ello es revelado contundentemente en las cláusulas decimosexta y decimoséptima del referido contrato, que a la letra señalan:

«Decimosexta: EL CONCESIONARIO aportara para mejoramiento del local sindical 5 por ciento del monto total de la planilla semanal de los comensales presentados para el descuento por consumo, monto que será retenido por EL SINDICATO.

Decimoséptima: EL CONCESIONARIO aportara a EL SINDICATO el 5 por ciento del monto total de las reuniones por cédulas o estrategias.»

Con pasmosa frialdad y sensación de impunidad, el sindicato pactó expresamente con la empresa concesionaria el pago de ésta a dicho gremio de dos aportes sin recibir servicio alguno a cambio, sino simplemente por haber sido favorecida al ser contratada como concesionaria por decisión autónoma del sindicato.

Adicionalmente, la representante de la empresa concesionaria nos entregó copia del contrato de concesión de 30 de mayo de 2005 suscrito por el sindicato con la empresa Menú Express. Por el sindicato suscribieron dicho contrato los Sres. Ruperto Sánchez como secretario general, Juan Súclupe Yauce como secretario de organización y Jorge Martínez Guevara como secretario de defensa.

En la cláusula primera del referido contrato se precisó nuevamente que el sindicato es «usufructuario del comedor, ubicado en el interior de la fábrica de Owens-Illinois Perú S.A. (...), en virtud del convenio colectivo de 1.º de diciembre de 1993». Y en la cláusula tercera de dicho contrato se otorgó a la empresa antes mencionada la concesión del comedor antes mencionado.

Además, en las cláusulas decimosexta y decimoséptima se pactó exactamente lo mismo que en el contrato anterior, es decir, se prorrogó la vigencia de los aportes irregulares de la empresa concesionaria al sindicato. Según la cláusula decimocuarta del contrato en mención éste se extendería hasta el 30 de agosto de 2005.

Como dijimos, con absoluta buena fe nuestra empresa pactó en el convenio colectivo de 1.º de diciembre de 1993 encomendar al sindicato la total responsabilidad en la selección, contratación y fiscalización de la empresa concesionaria que se haría cargo de prestar el servicio de alimentación de todo nuestro personal, trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, con una calidad óptima y al mejor precio posible.

Incluso, la empresa abona un monto de S/. 46,20 (cuarenta y seis y 20/100 nuevos soles) semanales a cada trabajador, para que éstos solventen el monto de su alimentación. Dada la ilegal atribución del sindicato de exigir un porcentaje de las utilidades, el costo del servicio se encontraba incrementado irregularmente.

Desde el año 1994 hemos venido creyendo que el valor de la alimentación que brinda la empresa concesionaria responde única y exclusivamente al costo de la misma. Pero, a raíz del descubrimiento de las irregularidades cometidas por el sindicato, y por ende por los demandantes en su condición de miembros de la junta directiva, nos hemos convencido que el precio pagado por los trabajadores, quienes cuentan con el beneficio del refrigerio financiado por nuestra empresa, ha sido completamente artificial y distorsionado por los aportes o «cupos». En ese sentido, de manera indirecta el sindicato y puntualmente los demandantes han venido apropiándose del dinero de nuestra empresa, al tener que pagar por refrigerio un monto mayor al realmente necesario para la alimentación de nuestros trabajadores.

Una vez descubiertos los hechos que hemos expuesto, a partir del 12 de enero de 2006, nuestra empresa comenzó a rembolsar al personal el 5 por ciento de sus consumos que les era descontado semanalmente y pasaba al sindicato como «aporte» para la mejora de su local sindical.

Este reintegro se mantuvo hasta que nuestra empresa y el concesionario, a través del convenio colectivo firmado el 14 de julio de 2006, convinieron en que la responsabilidad para la organización y control del comedor retornara a nuestra empresa, y que la misma además procuraría que el menú ejecutivo se mantuviera en S/. 4,00 (cuatro y 00/100 nuevos soles) y que el desayuno especial permaneciera en S/. 3,00 (tres y 00/100 nuevos soles).

Además nuestra empresa está subvencionando por consumo en el comedor lo siguiente, a favor del personal: desayuno económico: S/ 0,47 por consumo; desayuno reforzado: S/ 0,57 por consumo; menú y cena: S/ 3,00 por consumo.

Todo sindicato tiene como principal obligación la defensa y promoción de los trabajadores. Precisamente todo lo contrario hicieron los demandantes en su condición de miembros de la junta directiva del sindicato, al haber aprovechado la facultad encomendada mediante el convenio colectivo antes aludido para cobrar aportes o «cupos» inmorales e ilegales a las empresas concesionarias sobre los ingresos obtenidos por la alimentación proporcionada.

Estos hechos han sido fundamentos suficientes para que nuestra empresa haya considerado apropiado considerar que se ha desvirtuado completamente la facultad otorgada al sindicato de trabajo en los convenios colectivos.

Así, no es posible afirmar que nuestra empresa ha realizado un acto antisindical, porque simplemente ha hecho efectivo la facultad sancionadora, que le establece la legislación laboral, para dar por terminada la relación laboral con los malos trabajadores que hicieron uso abusivo de la facultad que les otorgó la empresa al sindicato de trabajadores.

Consideramos que nuestro accionar no puede ser entendido como un acto antisindical contra los miembros de la organización sindical de la empresa, porque ello es falso, en tanto hemos comprobado y fundamentado las causales reguladas en la legislación laboral, como justas para la resolución del contrato de trabajo.

Por último, debemos informar que el presente hecho es objeto de una demanda ante el Poder Judicial, por la realización de un supuesto despido nulo, contra los ex trabajadores despedidos; signado con el número de expediente 1628-2005, seguido ante el 30 Juzgado Laboral del Callao.

De esta manera, será el órgano jurisdiccional la instancia encargada de establecer si en realidad se ha cometido un acto antisindical o no; siendo aquél el cauce regular para la solución de las controversias según nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, y en cuanto al indicado proceso judicial, informamos a vuestro despacho que hemos arribado a un acuerdo extrajudicial con el Sr. Jorge Luis Martínez Guevara, uno de los demandantes, quien ha procedido a desistirse del proceso y de la pretensión. Acompañamos las pruebas correspondientes.

C. Conclusiones del Comité

1511. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan 1) el despido antisindical de siete (13 en un primer momento) dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Owens-Illinois Perú S.A. y 2) la suspensión de labores y de sueldo de dos dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU por haber denunciado una conducta de un representante de la empresa que puso en peligro la salud de los trabajadores.*
1512. *En lo que respecta al alegado despido antisindical de dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Owens-Illinois Perú S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que este asunto será objeto de un pronunciamiento judicial y de que la organización querellante no acudió a la reunión convocada a su solicitud por el Ministerio de Trabajo de manera que sólo asistieron los representantes de la empresa. El Comité toma nota también de que la empresa ha informado del desistimiento de la acción judicial por parte de uno de los dirigentes en cuestión y sostiene que los despidos no tienen una motivación antisindical sino la aplicación abusiva de una cláusula del convenio colectivo relativa a la organización y control de los comedores por el sindicato y concretamente la apropiación indirecta y puntual por parte de dirigentes sindicales del dinero de la empresa al tener que pagar ésta por la alimentación de los trabajadores un monto mayor, en virtud del cobro de aportes o «cupos» inmorales e ilegales a las empresas concesionarias del servicio de alimentación de los trabajadores (en el contrato de concesión entre el sindicato y la empresa concesionaria de alimentación se prevé un 5 por ciento destinado al mejoramiento del local sindical y un 5 por ciento del monto total de las reuniones por cédulas o estrategias); según informa la empresa el convenio colectivo de 2006 estableció que la gestión de los servicios de alimentación volviera a la empresa.*
1513. *El Comité observa que por el contrario la versión de la CGTP enfatiza que los dirigentes fueron despedidos ilegalmente y en violación de la libertad sindical en el marco de sus facultades y responsabilidades de representación, en aplicación de acuerdos de asambleas generales y en el marco de la autonomía en la administración del comedor que le otorga*

el punto 5 del convenio colectivo para realizar descuento de un porcentaje de las utilidades del concesionario del comedor. El Comité observa que según la CGTP el sindicato viene ejerciendo esta facultad desde hace más de treinta años y la empresa tenía conocimiento de ello y los ingresos figuran en los balances generales del sindicato.

- 1514.** *Teniendo en cuenta la divergencia entre la versión de la CGTP y la de la empresa y que la cuestión de la nulidad del despido ha sido sometida a la autoridad judicial, el Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte.*
- 1515.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido al alegato de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú de fecha 16 de agosto de 2007, relativos a la suspensión ilegal de labores y de sueldo por 30 días al secretario general y al secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por haber denunciado una conducta de un representante de la empresa que pusieron en peligro la salud de los trabajadores. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1516.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia que se dicte en relación al despido de siete dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Owens-Illinois Perú S.A., y*
 - b) el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido al alegato de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú de fecha 16 de agosto de 2007, relativos a la suspensión ilegal de labores y de sueldo por 30 días al secretario general y al secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de la Planta de SIDERPERU, por haber denunciado una conducta de un representante de la empresa que pusieron en peligro la salud de los trabajadores. El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2553

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: actos de discriminación antisindical y prácticas antisindicales y obstáculos a la negociación colectiva por parte de la empresa Mar y Tierra de IMI del Perú, S.A.C.

- 1517.** *La queja figura en una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 20 de marzo de 2007.*

- 1518.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité se vio obligado en tres ocasiones a aplazar el examen de este caso. En su reunión de marzo de 2008, el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, señalando a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aun si la información o las observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido oportunamente [véase 349.º informe, párrafo 10]. No se ha recibido desde entonces ninguna respuesta del Gobierno.
- 1519.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1520.** En su comunicación de fecha 20 de marzo de 2007, la Confederación Sindical Internacional (CSI) alega que el 18 de septiembre de 2006 se fundó el Sindicato Unico de Trabajadores «Mar y Tierra de IMI del Perú, S.A.C.» en Piura-Perú, en una asamblea general extraordinaria y con la asistencia de 29 trabajadores de la empresa IMI del Perú S.A.C. Posteriormente, el sindicato se afilió a la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros Energéticos y Conexos del Perú (FENUPETROL).
- 1521.** El 3 de octubre de 2006, la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo le otorgó el registro al mencionado sindicato y este último puso en conocimiento de la empresa la constitución del sindicato haciéndole entrega del acta de fundación y los estatutos respectivos.
- 1522.** La CSI añade que al conocer sobre la existencia del sindicato, la empresa empezó una campaña antisindical, procediendo al despido inmediato de cuatro trabajadores, familiares de los dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa, indicando sus nombres.
- 1523.** Ante ello, el 23 de octubre de 2006, el sindicato solicitó a la zona de trabajo de Talara una primera audiencia para el 26 de octubre de 2006, al cual no se presentó la empresa.
- 1524.** Asimismo, el 24 de octubre de 2006, el sindicato denunció a cinco representantes de la empresa IMI S.A.C. ante el Fiscal Provincial en lo penal de Talara por la comisión de delito contra la libertad de trabajo bajo la modalidad de coaccionar a los trabajadores para que renuncien al sindicato bajo amenaza de despido. La empresa presionó al Sr. Julio Morales Ortega, secretario de defensa del sindicato, para que renunciara al sindicato, renuncia que se concretó.
- 1525.** Ese mismo día, 24 de octubre de 2006, el sindicato presentó a la empresa el proyecto de negociación colectiva, un pliego de reclamos 2006-2007 con 34 cláusulas poniéndolo en conocimiento de la autoridad administrativa (zona de trabajo de Talara).
- 1526.** Por medio de cartas notariales dirigidas al sindicato y a la zona de trabajo de Talara, la empresa declaró de que no dará por recibido el denominado proyecto de convención colectiva, pliego de reclamos 2006-2007 hasta que el sindicato cumpla con proporcionar a la empresa las actas de la asamblea general donde fueron designados los miembros de la comisión de defensa del pliego de peticiones.
- 1527.** Por otra parte, el jefe de relaciones industriales de la empresa presentó el 26 de octubre de 2006 un recurso administrativo de impugnación al registro sindical del sindicato; la autoridad de trabajo lo declaró improcedente.

- 1528.** Asimismo, el 8 de noviembre de 2006, la empresa presentó un recurso por denegatoria de apelación.
- 1529.** El 20 de noviembre de 2006, la zona de trabajo de Talara, con la resolución núm. 01-019-C48-2006 manifiesta que la exigencia planteada por la empresa (subordinar la negociación colectiva a la presentación de las actas de la asamblea donde se designó los miembros de la Comisión de defensa del pliego de peticiones) carece de sustento legal ya que no existe en el ordenamiento legal norma legal que lo exija. En dicha resolución, constatando que la empresa no quiere iniciar la negociación colectiva, se declara infundado en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la empresa y da por iniciado el procedimiento de conciliación, convocando a ambas partes para el día 27 de noviembre de 2006.
- 1530.** El 20 de diciembre de 2006, la Autoridad de Trabajo de Apelación por resolución directoral núm. 149-2006-DRTPE-PIURA DPSC emite pronunciamiento en segunda y última instancia resolviendo declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la empresa.
- 1531.** La CSI añade que el 4 de enero de 2007, a solicitud de la Directora Nacional del Ministerio de Trabajo y la zona de trabajo de Talara, citó a las partes para una audiencia para el viernes 12 de enero de 2007, a las 10 horas, pero la empresa no se presentó. La empresa apeló y el 18 de enero de 2007, la mencionada Directora resolvió no a lugar la apelación interpuesta por la empresa. En la actualidad, la empresa ha denunciado por vía penal al Ministerio de Trabajo y solicita judicialmente la cancelación del registro del sindicato.
- 1532.** Finalmente, el 10 de enero de 2007, la empresa despidió al Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones. La CSI señala que las autoridades del Ministerio de Trabajo han cumplido con su responsabilidad de intentar hacer prevalecer los derechos sindicales de los trabajadores pero que la empresa no respeta los Convenios núms. 87 y 98.

B. Conclusiones del Comité

- 1533.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno no haya enviado oportunamente las observaciones que se le solicitaron en varias oportunidades, en especial con ocasión del llamamiento urgente que se dirigió al Gobierno en la reunión del Comité celebrada en marzo de 2008. En estas circunstancias, y de conformidad con la norma de procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité presentará un informe sobre el fondo del presente caso al no disponer de las observaciones solicitadas al Gobierno.*
- 1534.** *El Comité recuerda al Gobierno, en primer lugar, que el objeto de todo el procedimiento para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. Si este procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, por su parte los gobiernos deben reconocer la importancia de respuestas detalladas sobre el fondo de los alegatos presentados en su contra a fin de proceder a un examen objetivo [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 1535.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega: 1) que tras la constitución de un sindicato, la empresa Mas y Tierra de IMI del Perú, S.A.C. procedió al despido de cuatro trabajadores familiares directos de dirigentes y afiliados que trabajan dentro del mismo grupo de la empresa IMI; 2) coacciones de la empresa para que bajo amenaza de despido los trabajadores renuncien al sindicato: como consecuencia*

de presiones de la empresa el secretario de defensa del sindicato Sr. Julio Morales Ortega renunció a su cargo sindical; 3) la negativa de la empresa a negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato argumentando que el sindicato debía proporcionar previamente las actas de la asamblea general donde fueron designados los miembros, de la Comisión de defensa del pliego de peticiones (y ello a pesar de que las autoridades laborales declararon improcedente esta exigencia que no está prevista en la legislación); 4) la impugnación por la empresa del registro del sindicato, impugnación que fue declarada improcedente por la autoridad laboral; y 5) el despido del Sr. Pedro Pablo Ayala, secretario de prensa y propaganda del sindicato cuando estaba haciendo uso de sus vacaciones.

- 1536.** *El Comité toma nota asimismo de que, según los alegatos, la empresa no se presentó al procedimiento de conciliación convocado por la autoridad laboral, así como que la empresa 1) apeló esta decisión; 2) solicitó judicialmente la cancelación del registro del sindicato y ha denunciado por vía penal al Ministerio de Trabajo.*
- 1537.** *En estas circunstancias, dado que según los alegatos las decisiones administrativas en favor del sindicato han sido apeladas judicialmente por la empresa, el Comité, antes de formular conclusiones definitivas sobre el presente caso, pide al Gobierno que responda sin demora detalladamente a todos los alegatos y a que comunique el texto de las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas sobre este caso. Asimismo, pide al Gobierno que obtenga los comentarios de la empresa sobre el presente caso a través de la organización de empleadores concernida y que se los transmita.*
- 1538.** *Por último, en espera de las observaciones del Gobierno, el Comité no puede sino expresar su preocupación por la gravedad de los alegatos y recordar de manera general que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 2006, párrafo 771], así como que «es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebraciones de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria par establecer y mantener una relación de confianza entre las partes» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935]. El Comité pide al Gobierno que continúe promoviendo la negociación colectiva en el marco del Convenio núm. 98, ratificado por el Perú.*

Recomendaciones del Comité

- 1539.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) lamentando que el Gobierno no haya enviado su respuesta a los alegatos, el Comité le pide que envíe sin demora una respuesta detallada a todos los alegatos y a que comunique el texto de las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas sobre este caso;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que obtenga los comentarios de la empresa sobre el presente caso a través de la organización de empleadores concernida y que se los transmita, y*
 - c) el Comité pide al Gobierno que continúe promoviendo la negociación colectiva en el marco del Convenio núm. 98, ratificado por Perú.*

Queja contra el Gobierno de Túnez**presentada por**

- la Internacional de la Educación (IE) y
- la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS)

Alegatos: negativa de reconocimiento de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), medidas de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales, violación del derecho de negociación colectiva

- 1540.** La queja figura en una comunicación de la Internacional de la Educación (IE) y de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS) de 17 de septiembre de 2007. La FGESRS envió informaciones complementarias en comunicaciones de 17 de octubre y 8 de noviembre de 2007.
- 1541.** El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicaciones de 25 de octubre y 3 de diciembre de 2007.
- 1542.** Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 1543.** En comunicación de fecha 17 de septiembre de 2007, la Internacional de la Educación (IE) y la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS) indican que el Gobierno vulnera las normas internacionales del trabajo relativas a la libertad sindical al negarse a reconocer a la FGESRS en su calidad de organización que representa legítimamente los intereses de los trabajadores del sector de la enseñanza superior, multiplicando los actos de discriminación antisindical contra sus miembros, y negándose a entablar negociaciones colectivas contra esta organización.
- 1544.** Las organizaciones querellantes indican en primer lugar que la FGESRS, afiliada a la Unión General del Trabajo de Túnez (UGTT), es la única organización representativa de las diferentes categorías del personal docente y de investigadores universitarios. La FGESRS fue creada como consecuencia de un congreso de unificación organizado el 15 de julio de 2006 por la UGTT. En oportunidad de la constitución de la FGESRS, se decidió la disolución de los sindicatos afiliados a la UGTT que representaban hasta ese momento a las mencionadas categorías de docentes, a saber, el Sindicato de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior y el Sindicato de Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS). Las organizaciones querellantes señalan que el proceso que permitió la celebración del congreso de unificación el 15 de julio de 2006 responde a la circular núm. 67 de fecha 8 de marzo de 2004 relativa a la convocatoria de congresos de unificación en el ámbito de las instituciones universitarias, y a las disposiciones del

estatuto de la UGTT; el departamento de cuestiones estatutarias de dicha organización debió requerir y obtener el consenso de las organizaciones sindicales concernidas por la unificación mediante la celebración de una serie de reuniones separadas y, posteriormente, en el marco de un consejo sectorial. Por otra parte, debido al conflicto existente en el Sindicato de Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS), las organizaciones querellantes indican que en 2003 el mencionado sindicato eligió una nueva mesa directiva en cumplimiento de la decisión adoptada por la UGTT en 2002 de proceder a la disolución de la mesa directiva electa en 2001. En vista de esta situación, algunos integrantes de la mesa directiva del SGESRS impugnaron judicialmente la decisión tomada por la UGTT en 2002. Las organizaciones querellantes consideran que dichos recursos revelan una falta de conocimiento de los estatutos de la central sindical que prevén que en la solución de los conflictos internos de la organización deberá observarse lo dispuesto en las normas de los propios estatutos y en el marco de sus estructuras en un clima de tolerancia y respeto mutuo (artículo 81 del estatuto). Las organizaciones querellantes señalan que tras un informe de evaluación, el comité ejecutivo de la Internacional de la Educación reconoció a la mesa directiva electa el 14 de junio de 2003 dirigida por el Sr. Kaddour, secretario general, como legítima representante del SGESRS. Además, indican que la comisión directiva del Sindicato de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior, cuyo secretario general es el Sr. Neji Gharbi, se negó a participar en las labores que se concretaron en el proceso de unificación por motivos ajenos a las actividades sindicales.

- 1545.** Las organizaciones querellantes acompañan a la queja los comunicados de fecha 25 de febrero y 29 de abril de 2006 firmados por los representantes de las delegaciones sindicales de profesores adjuntos y por cinco de los seis sindicatos de base de docentes en tecnología en los que se insta a la creación de una estructura sindical unificada para defender a la totalidad del personal docente permanente del sector universitario, así como el texto de la moción adoptada por el Consejo sectorial conjunto de la enseñanza superior el 15 de junio de 2006 en la que se recomienda a la UGTT que, entre otras cosas, proceda a la reestructuración de la representación sindical en el sector de la enseñanza superior para garantizar una representación real y equitativa de todos los participantes comprometidos en el proceso educativo y científico, así como a la convocatoria de un congreso extraordinario el 15 de julio de 2005 con el fin de adoptar una estructura unificada, representativa e independiente. Las organizaciones querellantes presentaron también documentos de información sobre la creación de la FGESRS por el congreso unificador celebrado el 15 de julio de 2006, entre los que cabe mencionar un comunicado de la UGTT de fecha 17 de julio de 2006, una comunicación dirigida a la Internacional de la Educación (carta de la UGTT de 31 de julio de 2006), y una comunicación dirigida al Jefe de Estado informando de la creación de la FGESRS, en su calidad de única organización con mandato de la UGTT para representar a los docentes universitarios, y de la disolución del Sindicato de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior así como del Sindicato de Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS).
- 1546.** Las organizaciones querellantes denuncian que las autoridades se niegan a dar efecto a la decisión de la UGTT de reconocer a la FGESRS como la única estructura representativa del sector de la enseñanza superior y la investigación científica, e inducen a engaño a la opinión pública al seguir manteniendo relaciones con estructuras sindicales disueltas por la UGTT, y favorecer la creación de organizaciones títeres. Las organizaciones querellantes consideran que desde el congreso de unificación celebrado el 15 de julio de 2006, el Gobierno es responsable de graves injerencias en los asuntos internos de las organizaciones sindicales en violación del Convenio núm. 87.
- 1547.** En relación con la injerencia en los asuntos internos de las organizaciones sindicales, las organizaciones querellantes alegan que a través de una campaña de prensa, el Ministro de Enseñanza Superior, Investigación Científica y Tecnología, a través de una campaña de prensa, actos de intimidación y acoso contra los docentes, ha utilizado todos los medios a su

alcance para impedir la realización de las actividades normales de la FGESRS. Refiriéndose a los principios señalados por el Comité de Libertad Sindical, consideran que esos actos del Gobierno menoscaban la libertad de que disponen las organizaciones sindicales para determinar, sin intervención de las autoridades, las condiciones de representatividad de los dirigentes sindicales. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que el Ministro habría instigado al Director del Instituto Superior de Estudios Tecnológicos (ISET) de Rades a que convocara una reunión con objeto de establecer un comité provisional de docentes en tecnología para que actuara en calidad de interlocutor del Ministerio, haciendo caso omiso del hecho de que esa categoría profesional ya está adecuadamente representada en la FGESRS. Por lo que respecta a los principios del Comité de Libertad Sindical, las organizaciones querellantes alegan que la «convocatoria a elecciones por decisión ministerial» vulnera el artículo 3 del Convenio núm. 87 y los derechos de los docentes universitarios afiliados a la UGTT. Incluso si se reconoce la existencia de divergencias entre los docentes universitarios, las organizaciones querellantes afirman que éstas quedaron resueltas en el marco de la UGTT al celebrarse el congreso de unificación, de conformidad con el principio que consagra el derecho de las organizaciones sindicales de «resolver ellas mismas sus divergencias sin injerencia de las autoridades y que incumbe al Gobierno crear un clima que permita llegar a la solución de estas divergencias».

- 1548.** Las organizaciones querellantes se refieren además a todas las medidas tomadas por la UGTT a fin de que se estableciera una relación normal entre la FGESRS y las autoridades públicas. Se trata, en particular, de la comunicación a las autoridades de la lista de los afiliados de la FGESRS y de integrantes de la mesa ejecutiva de esa organización, de una petición de apertura de negociaciones incluyendo una lista de reivindicaciones que no se tratan desde hace siete años, de cartas dirigidas a los sindicalistas disidentes ordenándoles que se abstengan de utilizar los sellos y documentos de los sindicatos disueltos, y de una comunicación al Jefe de Estado sobre la situación. Las organizaciones querellantes adjuntan a la queja un comunicado dirigido al Jefe de Estado en el que la UGTT denuncia el hecho de que, después de la creación de la FGESRS, el Ministro de Enseñanza Superior continua manteniendo relaciones con los ex secretarios generales de los sindicatos disueltos. Asimismo, adjunta copia de las comunicaciones de diciembre de 2006 dirigidas al ex secretario general de un sindicato disuelto tras la constitución de la FGESRS, Sr. Néji El Gharbi, así como al Sr. Béchir Hamrouni, cuyo mandato sindical fue suspendido por la UGTT en abril de 2002. En esa correspondencia la UGTT intima a los Sres. El Gharbi y Hamrouni a que se abstengan de utilizar los sellos y documentos de los ex sindicatos generales disueltos y los restituyan sin demora bajo pena de medidas coercitivas.
- 1549.** Las organizaciones querellantes señalan que el apoyo de los docentes universitarios y la intervención de la Oficina Internacional del Trabajo lograron que el Gobierno decidiera recibir a una delegación de la FGESRS. Sin embargo, indican que el Gobierno seguiría manteniendo reuniones con los sindicatos disueltos por la UGTT. Si bien las organizaciones querellantes no objetan el derecho del Gobierno de organizar reuniones formales o informales con los interlocutores que estime conveniente, recuerdan no obstante que las negociaciones colectivas se deben celebrar únicamente con las organizaciones más representativas, tal como lo prevé la legislación nacional (artículo 38 del Código del Trabajo) y los instrumentos internacionales. Sostienen además que la representatividad de la FGESRS no puede cuestionarse habida cuenta de que esa federación, sobre un total de 8.165 docentes universitarios agrupa a 3.700 adherentes y tiene el objetivo de alcanzar próximamente la cifra de 4.300 afiliados, es decir, la mitad de los efectivos de ese personal.
- 1550.** Además de la situación de la FGESRS, las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio competente, esto es, el Ministerio de Enseñanza Superior, Investigación Científica y Tecnología aplica una política sistemática y deliberada de discriminación de los sindicalistas de ese sector. Consideran que los diversos actos de discriminación antisindical, tales como las presiones, amenazas, medidas administrativas y agresiones

físicas de que son objeto muy frecuentemente los sindicalistas constituyen violaciones de las disposiciones que consagran su protección contenidas en el Convenio núm. 98 respecto de las cuales el Comité de Libertad Sindical recuerda que las garantías previstas podrían aplicarse a los funcionarios públicos. Las organizaciones querellantes denuncian la multiplicación de esos actos y proporcionan algunos ejemplos de medidas antisindicales y de agresión, y amenazas de sanciones disciplinarias contra los sindicalistas que participaron en la huelga del 5 de abril de 2007 por parte de los directores de los Institutos de Enseñanza Tecnológica de Kairouan y de Rades; la prohibición de realizar asambleas generales sindicales durante el año electivo universitario 2006-2007 en el ISET de Rades; la negativa a otorgar una subvención a un miembro de un sindicato de base del ISET de Rades; la negativa del ministerio competente a que se celebrara un coloquio sobre el tema «El derecho sindical y las libertades académicas», organizado por la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de Sfax el 14 de marzo de 2007; la exclusión de la Sra. Kaouther Machta, profesora de tecnología del ISET de Sfax del jurado de contratación de asistentes tecnológicos del que formaba parte y negativa a concederle una subvención para participar en un coloquio internacional, pese al acuerdo favorable del director y del Consejo Científico del ISET; negativa de las universidades en general y particularmente de la Universidad de Gafsa, de remitir al ministerio competente en los plazos previstos los expedientes de traslado de los docentes sindicalistas que ejercen su actividad en el interior del país con la finalidad de hacer imposible el examen de esos expedientes; la negativa sistemática de prorrogar el período de actividad de los docentes en edad de jubilarse que realizan actividades sindicales; la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur por parte del director del Instituto de Estudios Preparatorios de Ingeniería de Túnez; el 25 de junio de 2007 se presentó una denuncia por agresión y lesiones ante el Fiscal de la República del Tribunal de Primera Instancia registrada bajo el núm. 7005283/2007; la negativa del Ministerio de Enseñanza Superior de firmar los decretos de titularización de algunos ayudantes de enseñanza que realizan actividades sindicales pese al dictamen favorable y unánime de la comisión paritaria, una negativa que bloquea el ascenso en la carrera de esos docentes y a la vez una sanción encubierta por realizar actividades sindicales y haber participado en la huelga del 5 de abril de 2007 declarada por la FGESRS.

- 1551.** Por último, las organizaciones querellantes denuncian la vulneración del derecho de negociación colectiva por las autoridades. Estas últimas no sólo infringen el principio de celebrar negociaciones colectivas de buena fe, sino que también imponen restricciones en el ámbito de la negociación al limitar las materias sujetas a la negociación, en violación del Convenio núm. 98. Las organizaciones querellantes indican que, si bien el Gobierno aceptó recibir a una delegación de la FGESRS y entablar con esta organización una negociación sobre determinadas reivindicaciones, ese cambio de actitud por parte del Gobierno no oculta ciertos indicios que ponen de manifiesto la inobservancia de su obligación de negociar de buena fe. En efecto, el Gobierno impuso la condición de incorporar a las negociaciones a tres organizaciones que las organizaciones querellantes califican de pseudosindicales. Según la FGESRS y la IE, una maniobra de esa índole tiene por objeto dar a la opinión pública la impresión de que existe una crisis de representación en el sector universitario, una situación que permitiría al Gobierno ignorar las reivindicaciones legítimas de los interlocutores interesados.
- 1552.** Las organizaciones querellantes también denuncian las restricciones excesivas que el Gobierno impone respecto de los temas que podrían ser objeto de negociaciones. Recuerdan que entre las reivindicaciones de la FGESRS figura el establecimiento de una estructura permanente de concertación para debatir sobre cuestiones pedagógicas y profesionales, entre las que cabe mencionar el proyecto de ley de orientación y de educación superior, así como los estatutos de las distintas categorías del personal docente. Esta estructura facilitaría las consultas en un sector que está llamado a adoptar rápidamente una reforma global. La negativa del Ministerio de establecer una instancia de concertación alegando que existiría riesgo de congestión del sector, no es compatible, según las organizaciones querellantes, con el principio de la gestión

participativa y de asociación de las universidades recomendado no obstante por la Declaración Mundial de la UNESCO sobre la Educación Superior en el siglo XXI a la que el Gobierno se ha adherido. Por otra parte, las organizaciones querellantes se interrogan acerca de la actitud del Gobierno frente a las reivindicaciones materiales de la FGESRS destinadas a valorizar y recompensar el trabajo cada vez mayor de los docentes universitarios. El Gobierno resolvió que el examen de las reivindicaciones de la FGESRS se realizaría en las negociaciones colectivas trienales entre la dirección de la UGTT y el Gobierno concernientes a los aumentos salariales generales y al deterioro del poder adquisitivo de todos los trabajadores, pese a que en el curso del año se concertaron con otros sectores acuerdos de la misma naturaleza. Además, el Gobierno pidió a la FGESRS que expusiera las soluciones técnicas, administrativas y financieras idóneas para persuadir al Ministerio de Hacienda acerca de la pertinencia de esas reivindicaciones, una nueva exigencia que contrasta con las normas y prácticas de las negociaciones sociales. Por último, las organizaciones querellantes denuncian el hecho de que el Ministerio hubiese condicionado el reconocimiento de la pertinencia de las reivindicaciones a la aceptación de una contrapartida en términos de volumen de trabajo de los docentes universitarios. Las organizaciones querellantes consideran que esta actitud del Gobierno es un índice de su negativa a iniciar un diálogo social serio y responsable con los representantes de la FGESRS, y el motivo de que se realizara una huelga de advertencia el 5 de abril de 2007. Como consecuencia de esa huelga el Gobierno adoptó una serie de medidas por las que se otorgan asignaciones por tareas de supervisión en beneficio de determinados docentes, en respuesta a algunas reivindicaciones materiales de la FGESRS, aunque negándose a entablar negociaciones sobre las demás reivindicaciones considerando que dependen exclusivamente de sus facultades discrecionales.

1553. En una comunicación de 18 de octubre de 2007, la FGESRS se refiere al recurso de la UGTT y de la IE ante las instancias más elevadas del Estado con objeto de hallar una solución a la situación en el sector de la enseñanza superior, especialmente para que el Ministerio reconozca a la FGESRS como representante legítima de los docentes universitarios, entable negociaciones sinceras, y ponga término a los actos de discriminación sindical contra los docentes universitarios debido a sus actividades sindicales. No obstante, la FGESRS lamenta que esas gestiones, especialmente una reunión de la UGTT con el Presidente de la República, fueran infructuosas y demuestran la decisión deliberada de las autoridades de atentar contra la libertad sindical del personal universitario.

1554. En una comunicación de 8 de noviembre de 2007, las organizaciones querellantes informan acerca de las últimas tentativas de la FGESRS ante el Ministerio de Enseñanza Superior con el fin de resolver los problemas pendientes, en particular, una carta de 9 de octubre de 2007 en la que se solicita la organización de una reunión de trabajo. La FGESRS, ante la falta de respuesta de las autoridades, decidió enviar una segunda carta, de fecha 22 de octubre de 2007, y que permitió la organización de una reunión entre la delegación de la FGESRS y el Jefe de Gabinete del Ministro el 1.º de noviembre de 2007. Ahora bien, además del hecho de que el Gobierno mantuvo sus posiciones en relación con todos los temas de negociación, decidió convocar a las demás organizaciones sindicales y reunirse con las mismas, una conducta que, según las organizaciones querellantes, constituye una nueva injerencia en los asuntos internos de las organizaciones sindicales. Se advierte también, según los términos de las organizaciones querellantes, que el Gobierno confunde las cuestiones que pertenecen al ámbito de competencia de la administración y que, razonablemente, pueden considerarse como excluidas del ámbito de las negociaciones que las cuestiones que afectan directamente a las condiciones de empleo y que no pueden considerarse como tal. En referencia a la posición del Comité de Libertad Sindical, las organizaciones querellantes indican que, si bien están de acuerdo con el principio de que la elaboración de las grandes líneas de la política general de la educación no se presta a la negociación colectiva entre las autoridades competentes y las organizaciones sindicales del personal docente, aunque sea normal consultarlas a ese respecto, las consecuencias para las condiciones de empleo de las decisiones relativas a esta política deben ser objeto de negociaciones colectivas libres.

- 1555.** Según las organizaciones querellantes, la política sindical deliberada del Gobierno instrumentada por el Ministerio de Educación Superior amenaza la actividad sindical en el sector e infringe las disposiciones de los convenios sobre la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva que el Gobierno ha ratificado.

B. Respuesta del Gobierno

- 1556.** En una comunicación de 25 de octubre de 2007, el Gobierno declara su compromiso de aplicar en la legislación nacional las disposiciones de los convenios internacionales que ha ratificado e indica que tanto los Convenios núms. 87 y 98 como el Convenio núm. 135, que ha ratificado recientemente, no constituyen una excepción a este principio. Señala además que el derecho sindical está garantizado en la Constitución Nacional y en la legislación del trabajo, con inclusión del Estatuto General de la Función Pública que rige las relaciones entre el Estado y los funcionarios.
- 1557.** Por otra parte, el Gobierno indica que se ha establecido una comisión técnica permanente que agrupa a representantes del Gobierno y de la UGTT para deliberar sobre la acción sindical en la función pública, y que en esta comisión deberán iniciarse negociaciones trienales sobre el aumento de los salarios en la función pública y la mejora de las condiciones de trabajo de los funcionarios.
- 1558.** El Gobierno añade que las reuniones celebradas con la FGESRS desde su creación en julio de 2006, así como las mantenidas con los demás representantes del personal de la enseñanza superior desde 2005, demuestran el reconocimiento de la libertad sindical en el sector y que surge incluso de la queja presentada que la FGESRS dispone de todos los medios para ejercer sus actividades sindicales, incluida la huelga. No obstante, si el Gobierno reconoce a la FGESRS el mandato de representar a los docentes universitarios otorgado por la UGTT, recuerda que existen otros sindicatos de la enseñanza superior, tales como el Sindicato Independiente de Docentes en Tecnología creado en 2006 y no afiliado a la UGTT, así como las estructuras sindicales disueltas por la UGTT, como el Sindicato General de Enseñanza Superior e Investigación Científica y el Sindicato General de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior, que impugnaron judicialmente la decisión de disolución y obtuvieron una resolución favorable en primera instancia. A la espera de una decisión judicial definitiva, el Gobierno declara que desea mantener el diálogo y, en consecuencia, seguir manteniendo consultas con la totalidad de las organizaciones sindicales del sector. Según el Gobierno, la FGESRS reivindica la exclusividad de la representación sindical del sector, una pretensión incompatible con el Código del Trabajo y con la decisión judicial antes mencionada.
- 1559.** El Gobierno señala que la FGESRS, creada en 2006, declara que reemplaza al SGEERS pero enfrenta un problema de legitimidad interna. El Gobierno recuerda que el SGEERS, constituida en 2001 por la UGTT, fue disuelta en 2003 a raíz de la creación de otro sindicato. La junta directiva del SGEERS entonces en ejercicio cuestionó la disolución de 2003 ante las instancias internacionales (copia de comunicaciones del SGEERS dirigidas a la IE (1.º de mayo de 2002) y a la Oficina Internacional del Trabajo (3 de julio de 2003)). Además, interpuso recursos ante la justicia nacional y obtuvo una respuesta favorable en primera instancia. A este respecto, el Gobierno proporciona una copia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de 7 de junio de 2003 por la que se anula la decisión de la UGTT de 2 de abril de 2002 que dispone la disolución de la junta ejecutiva del SGEERS. Paralelamente a esta situación, la UGTT decidió reestructurar la representación del personal de la enseñanza superior y organizó con este objetivo un congreso de unificación en julio de 2006. Los dos sindicatos generales disueltos por ese congreso interpusieron un recurso judicial y obtuvieron una decisión favorable. En consecuencia, el Gobierno considera que la FGESRS, al exigir que el Ministerio de Enseñanza Superior la reconozca como única organización representativa de la totalidad

del personal de la enseñanza superior hace caso omiso de las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales iniciados en su contra por asociaciones profesionales que la cuestionan, así como las decisiones judiciales adoptadas. El Gobierno recuerda a este respecto que está obligado a respetar todas las decisiones judiciales.

- 1560.** El Gobierno señala además que, en un espíritu de conciliación, propuso en 2004 entablar un diálogo con todas las organizaciones sindicales y con la junta ejecutiva de la UGTT. La serie de reuniones mantenidas hasta entonces fueron interrumpidas por la FGESRS que pretende ser la única representante de los docentes universitarios, los investigadores científicos y los docentes en tecnología. El Gobierno recuerda que el SGEERS, creada en 2003, ya había pretendido obtener la misma exclusividad de representación y perturbado los cursos iniciando huelgas en marzo de 2004 (escasamente acatadas), junio de 2005 y abril de 2006. El Gobierno observa que el SGEERS, creada en 2003, dista mucho de representar mayoritariamente al personal de la enseñanza superior y la investigación científica. Esto explicaría la organización del congreso de 15 de julio de 2006 por la UGTT. No obstante, lejos de solucionar el problema de la representatividad, las divergencias sindicales se acentuaron aún más. Se presentaron nuevos recursos judiciales para impugnar la unificación decidida por la UGTT, incrementándose en consecuencia de dos a cuatro el número de acciones judiciales en curso relativas a la representatividad en el sector.
- 1561.** El Gobierno incluye en su respuesta un documento de julio de 2006 en el que 1.200 docentes expresaron al Ministerio de Enseñanza Superior su oposición a la decisión de unificación adoptada por la UGTT. Además, facilita copia de correspondencia de fecha 28 de agosto de 2007 enviada a las instancias internacionales (IE, Confederación Sindical Internacional, Oficina Internacional del Trabajo) por el Sindicato General de Profesores y Catedráticos Universitarios. Su secretario general, el Sr. Neji Gharbi, denuncia en esas comunicaciones la disolución de su organización por decisión unilateral de la UGTT e informa que inició demanda ante los tribunales nacionales. Según el Gobierno, se trataría más bien de divergencias sindicales, cuya resolución depende de las acciones judiciales en curso, y no de la injerencia en los asuntos internos de las organizaciones sindicales por parte del Ministerio de Enseñanza Superior, Investigación Científica y Tecnología.
- 1562.** El Gobierno declara su voluntad permanente de mantener el diálogo, incluso con la FGESRS, organización que ha recibido en varias oportunidades (el 12 de octubre de 2006, el 13 de enero, 20 de febrero, 16 de abril, 12 de mayo, 11 de junio y 27 de agosto de 2007) como lo demuestran los artículos publicados en la prensa. El Gobierno también ha recibido a las demás asociaciones sindicales. Sin embargo, observa que la FGESRS no tiene por objetivo el diálogo sino la exclusividad de la negociación colectiva.
- 1563.** El Gobierno rechaza los alegatos según los cuales se niega a celebrar negociaciones. Afirma en cambio que el diálogo con las organizaciones sindicales ha permitido la conclusión de varios acuerdos, en particular un acuerdo firmado el 18 de abril de 2005 con el Sindicato General de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior, un acuerdo firmado el 27 de abril de 2005 con el Sindicato de Base de los Docentes en Tecnología con los auspicios de la UGTT y un acuerdo firmado el 3 de abril de 2007 con el Comité Sindical Independiente de Docentes en Tecnología. Por otra parte, el Gobierno declara que desea mantener un clima social de tranquilidad y adoptó una serie de medidas relativas a la mejora de las condiciones morales y materiales del personal de la enseñanza superior. Esas medidas son: la creación de una asignación por tareas de supervisión para los directores de investigación, al igual que a los jefes de laboratorio (decreto núm. 1342 de 15 de marzo de 2006); el aumento del 100 por ciento de la asignación a los miembros de los jurados de contratación y promoción de los docentes (decreto núm. 1711 de 5 de julio de 2007); y otorgamiento de una prima por concepto de supervisión de investigadores jóvenes (decreto núm. 1712 de 5 de julio de 2007); el aumento del 100 por ciento de la asignación por enseñanza suplementaria para los

docentes que realicen esa actividad (decreto núm. 2318 de 11 de septiembre de 2007); una visita médica anual gratuita para los docentes que ejercen su actividad en laboratorios y unidades de investigación por riesgos profesionales (circular núm. 2888 de 22 de febrero de 2007); el Gobierno adjunta a su respuesta una copia de esos textos.

- 1564.** El Gobierno señala asimismo que se concluyó con la UGTT un acuerdo trienal sobre los aumentos salariales para el período 2005-2007. Señala que la FGESRS, mediante reivindicaciones y exigencias salariales excesivas, trata de poner en tela de juicio cuestiones que ya fueron objeto de un acuerdo y válidos hasta finales de 2007.
- 1565.** En relación con los alegatos de actos de discriminación sindical, el Gobierno proporciona las aclaraciones que figuran a continuación.
- 1566.** No se ha tomado ninguna medida disciplinaria contra los docentes por su participación en una huelga. Sin embargo, se adoptaron medidas disciplinarias contra algunos docentes que incurrieron claramente en faltas disciplinarias en oportunidad de las huelgas, especialmente la destrucción de bienes públicos. El Gobierno señala que los docentes afectados tienen la oportunidad de interponer un recurso contra las sanciones de que fueron objeto y reconoce que en varias oportunidades, a consecuencia de quejas presentadas, el Tribunal Administrativo condenó a la Administración por excederse en sus atribuciones. El Gobierno también reconoce que ha retirado o ha disminuido las sanciones disciplinarias pronunciadas legalmente contra docentes y agentes administrativos en un espíritu de conciliación con las organizaciones sindicales. Por ejemplo, no ha puesto en ejecución algunas decisiones de rescisión de contratos dictadas contra docentes en tecnología por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. El Gobierno declara que no tiene conocimiento del coloquio científico cuya celebración habría impedido y rechaza los alegatos calificándolos de imprecisos. Señala que la participación en eventos en el extranjero se decide por los presidentes de las universidades sin intervención del ministerio competente.
- 1567.** El Gobierno, en respuesta a los alegatos según los cuales se negaría a proceder al traslado solicitado por sindicalistas docentes, indica que el procedimiento de atribución de puestos y traslados está sujeto a normas claras que son respetadas bajo pena de sanciones por el Tribunal Administrativo. Entre los criterios tomados en cuenta en las decisiones al respecto cabe mencionar, por ejemplo, el período mínimo de servicios requerido para solicitar un traslado o la existencia efectiva de un servicio de enseñanza en el establecimiento al que se solicita ser trasladado. Los traslados se conceden una vez que se reúnen las condiciones requeridas, garantizando simultáneamente que no disminuya demasiado la dotación de docentes en las universidades del interior del país que reciben cada vez más estudiantes.
- 1568.** En cuanto a la prolongación de la actividad de los docentes después de la edad de la jubilación, el Gobierno recuerda que se trata de medidas excepcionales que la Administración adopta discrecionalmente y destinadas a atender las necesidades reales existentes en determinadas disciplinas. El Gobierno señala asimismo que se respeta un convenio firmado con un sindicato afiliado a la UGTT en abril de 2005 sobre las condiciones de aplicación de esta medida. Además, el Gobierno declara haber adoptado medidas favorables a los docentes que se hayan incorporado tardíamente a la función pública o incluso a los que hayan superado los 65 años de edad cuando existe una necesidad real en el establecimiento de que se trate, independientemente de su afiliación sindical.
- 1569.** Por lo que respecta a los alegatos según los cuales el Gobierno se habría negado a firmar los decretos de titularización de sindicalistas, el Gobierno afirma que al examinar los expedientes de titularización ha ejercido sus atribuciones con la preocupación de garantizar una educación superior de calidad. Subraya que los expedientes presentados tardíamente o incompletos no fueron tenidos en cuenta dado que los jurados se pronunciaron

exclusivamente sobre las candidaturas presentadas regularmente. Añade que todo caso de litigio podrá plantearse ante el Tribunal Administrativo.

- 1570.** En su comunicación de 4 de diciembre de 2007, en respuesta a las informaciones complementarias proporcionadas por las organizaciones querellantes, el Gobierno rechaza los alegatos y considera que son infundados. El Gobierno precisa, en relación con el último recurso de la UGTT ante el Jefe de Estado, que la reunión correspondía al marco de las consultas tradicionales con las organizaciones nacionales. La petición tenía el objetivo real de obtener el reconocimiento de la FGESRS como interlocutor único del Ministerio de Enseñanza Superior, una situación que no es posible autorizar tanto de hecho como de derecho. En cuanto a la reunión con el Jefe de Gabinete del Ministerio de Enseñanza Superior, el Gobierno señala que ésta fue seguida por una segunda reunión el 16 de noviembre de 2007 aunque esta última fue boicoteada por la FGESRS. En consecuencia, se trata de una ruptura del diálogo por parte de la organización sindical que acusó al Ministerio de «andar con rodeos». El Gobierno, recordando las medidas adoptadas por decreto durante el primer semestre de 2007, indica que tuvieron un impacto económico que la FGESRS se niega a tener en cuenta en sus reivindicaciones. El Gobierno declara que desea realizar una evaluación de estas repercusiones económicas antes de iniciar nuevas negociaciones. Una vez efectuada la evaluación en concertación con los ministerios correspondientes, las negociaciones continuarán con miras a la adopción de medidas globales en 2008 en oportunidad de celebrarse las negociaciones sociales tradicionales entre el Gobierno y la UGTT. El Gobierno recuerda que los aumentos de salarios en la función pública se establecen según el acuerdo trienal concertado con la UGTT y que la FGESRS cuestiona sin fundamentos válidos.
- 1571.** El Gobierno recuerda que estableció un marco de negociación de probada eficacia y en funcionamiento desde 1990 como lo demuestran los numerosos acuerdos concluidos con la UGTT. La actitud de la FGESRS lleva al bloqueo del diálogo y ha sido objeto de críticas tanto por los docentes como por las organizaciones sindicales. El Gobierno reafirma su voluntad de continuar el diálogo con todas las organizaciones sindicales, que se pone de manifiesto con la consulta a los interlocutores sociales, incluida la FGESRS, sobre el proyecto de ley relativa a los docentes, antes de su presentación al Consejo Económico y Social en el que también está representada la UGTT.
- 1572.** El Gobierno indica que está a la espera de las decisiones de la justicia y desea extraer de ella las consecuencias relativas a la representatividad sindical en el sector. Afirma que siempre ha adoptado una posición conforme a la legalidad y se ha negado a intervenir en las divergencias sindicales. Concluye en consecuencia que son infundadas las acusaciones de FGESRS de que el Gobierno mantiene negociaciones con organizaciones objeto de una decisión de disolución anulada por una resolución judicial.
- 1573.** En relación con las medidas discriminatorias contra los docentes debido a sus actividades sindicales, el Gobierno rechaza nuevamente la totalidad de los alegatos que califica de «infundados». Señala que las medidas se han tomado basándose en la legislación en vigor bajo el control del Tribunal Administrativo.
- 1574.** El Gobierno, recordando que las numerosas reuniones celebradas con la FGESRS demuestran su reconocimiento por las autoridades públicas, acota que las huelgas que esta organización ha iniciado no fueron objeto de sanción alguna. Observa a este respecto que el sector de la educación superior y la enseñanza científica, al igual que la totalidad de la función pública, se benefician de los principios de libertad sindical y de negociación colectiva contenidos en los Convenios núms. 87 y 98. Además, el respeto del derecho está garantizado por la justicia administrativa. En realidad, según el Gobierno, la FGESRS pretende por todos los medios que se dé satisfacción a sus reivindicaciones. Esto sólo

podrá lograrse en el marco de las concertaciones que respeten la ley, las instituciones y los acuerdos concluidos con la UGTT.

C. Conclusiones del Comité

- 1575.** *El Comité observa que en el presente caso las alegaciones de las organizaciones querellantes se refieren a la negativa de las autoridades de reconocer la representatividad de la Federación General de Enseñanza Superior e Investigación Científica (FGESRS), organización creada en 2006 y afiliada a la Unión General del Trabajo de Túnez (UGTT), a las medidas y actos de discriminación sindical contra los docentes debido a sus actividades sindicales y a la inobservancia por el Gobierno de los principios que rigen la negociación colectiva.*

Reconocimiento de la FGESRS

- 1576.** *El Comité toma nota de que la FGESRS fue creada como consecuencia de un congreso de unificación celebrado el 15 de julio de 2006 para representar en una estructura única los diferentes grupos y categorías de docentes e investigadores universitarios. El Comité observa que ese congreso también decidió la disolución de los sindicatos afiliados a la UGTT que representaban hasta ese momento a las mencionadas categorías de docentes, a saber, el Sindicato de Profesores de Enseñanza Superior y el Sindicato de Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS). Según las organizaciones querellantes el proceso que permitió la celebración del congreso unificador el 15 de julio de 2006 respondió a la circular núm. 67 de fecha 8 de marzo de 2004 relativa a la convocatoria de congresos de unificación en el ámbito de las instituciones universitarias, así como a las disposiciones del estatuto de la UGTT en lo que respecta al consenso de las organizaciones sindicales concernidas por la unificación. El Comité también toma nota de que según las informaciones facilitadas por el Gobierno y las organizaciones querellantes algunos sindicatos generales se opusieron a ese proceso de unificación y por consiguiente a su disolución. Se trata, en particular, del Sindicato de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior, y de la junta ejecutiva disidente (elegida en 2001) del Sindicato de Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS); el Comité toma nota de la información según la cual la disolución fue impugnada judicialmente y de la indicación del Gobierno — que no proporciona las decisiones correspondientes — según la cual esas organizaciones sindicales obtuvieron la anulación de las decisiones de disolución ante los tribunales de primera instancia. El Comité pide al Gobierno que proporcione copia de la decisión del Tribunal de Primera Instancia por la que se anula la disolución de los sindicatos generales por el congreso de unificación de 15 de julio de 2006 y que se le mantenga informado del resultado del procedimiento en curso.*
- 1577.** *A este respecto, el Comité desea recordar que el principio enunciado en el artículo 2 del Convenio núm. 87, en virtud del cual los trabajadores deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, implica para las organizaciones mismas el derecho de constituir las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas. Asimismo, la cuestión de saber si se plantea la necesidad de constituir federaciones y confederaciones incumbe solamente a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores, después de que su derecho a constituir las haya sido legalmente reconocido [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 710 y 713].*
- 1578.** *En relación con la situación de conflicto que existía desde 2002 en el Sindicato de Enseñanza Superior e Investigación Científica (SGESRS), el Comité toma nota de que el mencionado sindicato eligió una junta ejecutiva en 2001 y posteriormente, como consecuencia de una decisión de la UGTT de 2 de abril de 2002 de disolver esa junta*

directiva, en 2003 se eligió una nueva junta. Algunos integrantes de la junta directiva elegida en 2001 impugnaron judicialmente la decisión de la UGTT de proceder a su disolución. El Comité observa que, además de haber impugnado su disolución ante las instancias internacionales (la IE (el 1.º de mayo de 2002) y la Oficina Internacional del Trabajo (3 de julio de 2003)), la junta ejecutiva del SGEERS, electa en 2001, interpuso un recurso judicial y obtuvo que los tribunales de primera instancia anularan la decisión de 2002 de la UGTT de disolver la junta ejecutiva del SGEERS (decisión de 7 de junio de 2003 del Tribunal de Primera Instancia de Túnez). El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, el recurso judicial fue presentado en desconocimiento de las disposiciones del estatuto de la UGTT, en virtud de las cuales los conflictos internos de la organización deberán solucionarse con arreglo a las normas de dicho estatuto y en el marco de sus estructuras en un clima de tolerancia y respeto mutuo (artículo 81 del estatuto). El Comité observa asimismo que a consecuencia de un informe de evaluación, el comité ejecutivo de la Internacional de la Educación reconoció a la junta directiva electa el 14 de junio de 2003 dirigida por el Sr. Kaddour, secretario general, como legítimo representante del SGEERS. Por último, el Comité observa que mediante comunicación de diciembre de 2006, la UGTT intimó al Sr. Béchir Hamrouni, cuyo mandato sindical fue suspendido por la UGTT en abril de 2002, a que se abstuviera de utilizar los sellos y documentos del SGEERS disuelto y los restituyera sin demora bajo pena de medidas coercitivas. A este respecto, el Comité recuerda que cuando la disolución de una organización sindical ha sido decidida voluntariamente por un congreso regularmente convocado por todos los trabajadores interesados, el Comité ha considerado que dicha disolución — o las consecuencias de ella derivadas — no puede conceptuarse como un atentado a los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 678]. Al tomar nota de la indicación según la cual el procedimiento sigue en curso a consecuencia de la decisión de 7 de junio de 2003 del Tribunal de Primera Instancia de Túnez de anular la decisión de 2 de abril de 2002 de la UGTT de disolver la junta ejecutiva del SGEERS, el Comité expresa su preocupación por la lentitud del procedimiento que, durante un período de tiempo indebidamente prolongado, puede haber impedido que el SGEERS cumpliera sus funciones y organizara actividades en interés de sus afiliados. El Comité considera que en los casos en que se impugna una decisión de una asamblea general, esta cuestión debería remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido. Recordando también que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105], el Comité espera firmemente que en un futuro muy próximo se pronuncie una decisión judicial definitiva concerniente a la cuestión de la representación legítima del SGEERS y pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

1579. Por otra parte, el Comité toma nota de que ni la creación de la FGEERS ni las actividades que llevará a cabo como representante de los diferentes grupos y categorías de docentes e investigadores universitarios no parecen ser objeto de cuestionamiento por el Ministerio de Enseñanza Superior, Investigación Científica y Tecnología o por las demás organizaciones sindicales del sector. Toma nota de la indicación según la cual la FGEERS efectuó gestiones ante las autoridades ministeriales, especialmente la comunicación de la lista de sus afiliados y de la junta directiva, así como una petición de apertura de las negociaciones que incluían un pliego de reivindicaciones. Además, el Comité toma nota de que la FGEERS afirma contar con 3.700 adherentes sobre un total de 8.615 docentes universitarios, y que tiene el objetivo de contabilizar próximamente 4.300 adherentes. Por último, las organizaciones querellantes reconocen que el Gobierno recibió en varias oportunidades a una delegación de la FGEERS, aunque lamentan que el Gobierno sólo hubiera convocado a esas reuniones debido al apoyo recibido por la FGEERS de las organizaciones sindicales nacionales e internacionales del sector y que, paralelamente, sigue negociando con otras organizaciones sindicales, tal como las consideradas disueltas a consecuencia del congreso de unificación de 15 de julio de 2006, con el objetivo deliberado de presentar a la opinión pública la imagen de una crisis de representatividad en el sector universitario y, de ese modo, eludir el

cumplimiento de las reivindicaciones legítimas de la FGESRS. Por último, el Comité toma nota del alegato según el cual el Gobierno habría establecido recientemente estructuras sindicales paralelas carentes de representatividad.

- 1580.** *El Comité observa que, según el Gobierno, las reuniones celebradas con la FGESRS desde su creación en julio de 2006, así como las mantenidas con los demás representantes del personal de la enseñanza superior desde 2005, demuestran el reconocimiento de la libertad sindical en el sector y que surge incluso de la queja presentada que la FGESRS dispone de todos los medios para ejercer sus actividades sindicales, incluida la huelga. No obstante, si bien el Gobierno reconoce a la FGESRS el mandato de representar a los docentes universitarios, recuerda que existen también otros sindicatos de la enseñanza superior, tales como el Sindicato Independiente de Docentes en Tecnología creado en 2006 y no afiliado a la UGTT, así como las estructuras sindicales disueltas por la UGTT, como el Sindicato General de Enseñanza Superior e Investigación Científica y el Sindicato General de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior, que impugnaron judicialmente la decisión de disolución y obtuvieron una resolución favorable en primera instancia. A la espera de una decisión judicial definitiva, el Gobierno seguirá manteniendo consultas con la totalidad de las estructuras sindicales del sector. Según el Gobierno, la FGESRS reivindica la exclusividad de la representación sindical del sector, una pretensión incompatible con el Código del Trabajo y con las decisiones judiciales pronunciadas.*
- 1581.** *En vista de los elementos de información de que dispone y teniendo presente los principios recordados anteriormente, el Comité estima que en esta etapa no le compete pronunciarse sobre la representatividad de la FGESRS. No obstante, estima necesario recordar los principios siguientes: en primer lugar recuerda el aspecto fundamental de la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación y subraya que la participación en la negociación colectiva y la firma de convenios que de ella se derivan implica necesariamente la independencia de las organizaciones signatarias respecto del empleador o de las organizaciones de empleadores, así como con las autoridades públicas. Las organizaciones sindicales pueden participar en la negociación sólo cuando se demuestra la efectividad de dicha independencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 966]. Además, el Comité considera que para alentar el desarrollo armonioso de negociaciones colectivas y evitar los conflictos, convendría aplicar, siempre que existan, los procedimientos destinados a designar a los sindicatos más representativos a los fines de negociación colectiva, cuando no se sepa claramente por cual de esos sindicatos desean optar los trabajadores. Cuando no existan tales procedimientos, llegado el caso, las autoridades tendrían que examinar la posibilidad de instituir reglas objetivas al respecto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 971]. En ese sentido, el Comité estima que la determinación de las organizaciones susceptibles de firmar solas los convenios colectivos debería efectuarse pues atendiendo a un criterio doble: el de la representatividad y el de la independencia. Las organizaciones que reúnan estos criterios deberían ser declaradas como tales por un órgano que ofrezca todas las garantías de independencia y de objetividad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 967]. Habida cuenta de las informaciones contradictorias comunicadas por las organizaciones querellantes y el Gobierno respecto del presente caso, la historia reciente del movimiento sindical en el sector de la enseñanza superior y la investigación científica, los procedimientos judiciales en curso, el proceso actualmente en curso que parece incluir negociaciones aisladas con diversas estructuras sindicales del sector y, por último, los alegatos de favoritismo del Gobierno hacia organizaciones sindicales no representativas, el Comité considera que el Gobierno debería, una vez pronunciadas las decisiones judiciales y de ser necesario, proceder con el acuerdo de la FGESRS y las demás estructuras sindicales interesadas establecer un mecanismo independiente para la determinación objetiva de la representatividad de los interlocutores sociales en el sector. El Comité expresa la firme esperanza de que las modalidades de esta determinación, en particular, la designación de un organismo independiente con este objetivo, podrán fijarse rápidamente de común*

acuerdo y pide al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para reconocer a las organizaciones sindicales cuyo carácter representativo en el sector se demuestre de manera objetiva y reconocerles formalmente el derecho de concertar convenios colectivos. Se invita al Gobierno a indicar todo hecho nuevo a este respecto. El Comité le recuerda que, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Actos de discriminación antisindical

- 1582.** *El Comité toma nota con preocupación de la extensa lista presentada por las organizaciones querellantes concerniente a la multiplicación de los actos de discriminación antisindical, especialmente por parte de las autoridades, que afectarían a los docentes afiliados a la FGESRS. Se trata de amenazas de acciones disciplinarias contra los sindicalistas que hayan participado en huelgas; la prohibición de celebrar asambleas generales; la negativa de otorgar subvenciones; la negativa del Ministerio a autorizar la celebración de un coloquio; las diversas medidas de las autoridades perjudiciales a los docentes que realizan actividades sindicales y que les impedirían progresar en su carrera; la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur por el director del Instituto Preparatorio de Estudios de Ingeniería de Túnez; se presentó al respecto una denuncia por agresión y lesiones ante el Procurador de la República del Tribunal de Primera Instancia de Túnez registrada bajo el núm. 7005283/2007 el 25 de enero de 2007.*
- 1583.** *El Comité toma nota de las respuestas del Gobierno respecto del conjunto de las cuestiones planteadas y especialmente de la indicación según la cual la garantía de los derechos se asegura mediante el control y las sanciones que puede imponer el Tribunal Administrativo. El Comité desea recordar que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y que debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de ser expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 817]. El Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará la protección contra la discriminación antisindical y, deplorando la agresión sufrida por el sindicalista Moez Ben Jabeur, pide que se le mantenga informado de toda decisión judicial pronunciada al respecto.*

Violaciones del derecho de negociación colectiva

- 1584.** *En relación con las alegadas violaciones del derecho de negociación colectiva, el Comité observa que los alegatos de las organizaciones querellantes no sólo se refieren a la violación del principio de la negociación de buena fe sino también a las limitaciones del ámbito de la negociación colectiva. El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, el hecho de que el Gobierno reciba a la delegación de la FGESRS aunque siga recibiendo a otras organizaciones que califica de formaciones sindicales ficticias, constituye una maniobra del Gobierno para dar a la opinión pública la impresión de que existe una crisis de representatividad en el sector universitario, una situación que le permitiría no dar satisfacción a las reivindicaciones legítimas de los interlocutores interesados. Esta actitud constituye una violación del principio de negociación de buena fe. Por otra parte, el Comité toma nota de la indicación en el sentido de que el Gobierno no sólo establece plazos indebidamente largos para las negociaciones sino que también impone restricciones excesivas a los temas que podrían objeto de las mismas. El Gobierno no sólo se habría negado a establecer un marco de concertación permanente que hubiera facilitado las consultas en un sector llamado a adoptar rápidamente una reforma global y también se habría negado a negociar sobre las reivindicaciones materiales de la FGESRS destinadas a valorizar y recompensar el trabajo cada vez mayor de los docentes universitarios remitiendo la cuestión a las negociaciones colectivas trienales entre la dirección de la UGTT y el Gobierno relativas a los aumentos salariales generales y al deterioro del poder adquisitivo*

de todos los trabajadores, aunque en el curso del año se han concertado acuerdos de la misma índole en otros sectores. El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, esta actitud del Gobierno, un índice de su negativa a hincar un diálogo social serio y responsable con los representantes de la FGESRS, sólo fue modificada por las acciones de huelga, en particular una huelga de advertencia realizada el 5 de abril de 2007, y que tuvo como consecuencia que adoptara medidas concediendo asignaciones por tareas de supervisión en beneficio de determinados docentes, dando respuesta de ese modo a algunas reivindicaciones materiales de la FGESRS.

- 1585.** *El Comité toma nota de que el Gobierno rechaza los alegatos según los cuales se niega a mantener negociaciones de buena fe. El Gobierno cita ejemplos de algunos acuerdos concertados en los últimos años con las estructuras sindicales: el acuerdo de 18 de abril de 2005 con el Sindicato General de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Superior; el acuerdo firmado el 27 de abril de 2005 con el Sindicato de Base de Docentes en Tecnología bajo los auspicios de la UGTT; y el acuerdo firmado el 3 de abril de 2007 con el Comité Sindical Independiente de Docentes en Tecnología. Por otra parte, el Gobierno ha proporcionado los textos de las medidas relativas a la mejora de las condiciones morales y materiales del personal de la enseñanza superior adoptadas en 2006 y 2007. Por último, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, existe en Túnez un marco de negociación de eficacia reconocida y que funciona desde 1999 como lo demuestran los numerosos acuerdos concluidos con la UGTT. Se concluyó con la UGTT un acuerdo trienal sobre los aumentos salariales para el período 2005-2007. La FGESRS pretendería cuestionar puntos que ya fueron objeto de acuerdo y válidos hasta finales de 2007, mediante reivindicaciones y exigencias salariales excesivas. El Comité toma nota de que el Gobierno declara estar dispuesto a continuar el diálogo con todas las estructuras sindicales como lo demuestra la consulta de los interlocutores sociales, incluida la FGESRS, sobre el proyecto de ley relativo a la enseñanza.*
- 1586.** *El Comité desea recordar que a su juicio, los docentes no desempeñan tareas propias de los funcionarios en la administración del Estado; de hecho, este tipo de actividades también se llevan a cabo en el ámbito privado. En estas condiciones se pone de relieve la importancia de que los docentes con estatuto de funcionario público puedan disfrutar de las garantías previstas en el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 901]. El Comité también tuvo oportunidad de precisar que la determinación de las líneas generales de la política de la enseñanza, aunque constituya una cuestión sobre la cual puede ser normal que se consulte a las organizaciones del personal docente, no se presta a negociaciones colectivas entre estas organizaciones y las autoridades competentes, aunque pueda ser normal consultar a este respecto a esas organizaciones. Sin embargo, las consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones adoptadas en relación con la política educativa deberían ser objeto de una negociación colectiva libre [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 922 y 923]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que celebre negociaciones con la FGESRS y le pide que lo mantenga informado de todo acuerdo que sea concertado.*
- 1587.** *En relación con el argumento del Gobierno según el cual el compromiso trienal con la UGTT impediría entablar negociaciones sobre las negociaciones salariales de la FGESRS, el Comité toma nota de la indicación de las organizaciones querellantes en el sentido de que se trata de un acuerdo de carácter general que no impide, como lo demuestra la práctica habitual, concertar acuerdos sectoriales con los ministerios correspondientes. Además, el Comité observa que el acuerdo con la UGTT llega a su finalización. En esas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que incluya las reivindicaciones salariales de la FGESRS en sus negociaciones con esta organización.*

Recomendaciones del Comité

1588. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que facilite copia de la decisión judicial de primera instancia anulando la disolución de los sindicatos generales por el congreso unificador de 15 de julio de 2006 y que se le mantenga informado del resultado de los procedimientos en curso;*
- b) *el Comité espera firmemente que en un futuro muy próximo se adoptará una decisión judicial definitiva sobre la cuestión de la representación legítima del SGEERS y pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto;*
- c) *en vista de las informaciones contradictorias comunicadas por las organizaciones querellantes y el Gobierno en el presente caso, la historia reciente del movimiento sindical en el sector de la enseñanza superior y la investigación científica, los procedimientos judiciales en curso, el proceso actualmente en curso que parece incluir negociaciones aisladas con diversas estructuras sindicales del sector y, por último, los alegatos de favoritismo del Gobierno respecto de organizaciones sindicales no representativas, el Comité considera que una vez pronunciadas las decisiones de justicia y de ser necesario, el Gobierno debería proceder, con el acuerdo de la FGEERS y las demás estructuras sindicales interesadas a establecer un mecanismo independiente para la determinación objetiva de la representatividad de los interlocutores sociales en el sector. El Comité expresa la firme esperanza de que las modalidades de esta determinación, en particular la designación de un organismo independiente a estos efectos, podrían fijarse rápidamente de común acuerdo y pide al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para reconocer las estructuras sindicales cuyo carácter representativo en el sector sea objetivamente demostrado y de reconocerles formalmente el derecho de concertar convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que informe de todo hecho nuevo que se produzca a este respecto. Recuerda al Gobierno que si así lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;*
- d) *el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará la protección contra la discriminación antisindical y, deplorando la agresión del sindicalista Moez Ben Jabeur, pide que se le mantenga informado de toda decisión judicial pronunciada al respecto, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que celebre negociaciones con la FGEERS y pide que incluya en las mismas las reivindicaciones salariales y que se le mantenga informado de todo acuerdo que se haya concertado.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; y la orden de detención y procesamiento del Sr. Carlos Fernández en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS; restricciones a la libertad de movimiento de la ex presidenta de FEDECAMARAS, actos de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento por parte de hordas progubernamentales a la sede de FEDECAMARAS que causaron daños y amenazaron a los empleadores; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS; actos de favoritismo de las autoridades a organizaciones de empleadores no independientes

- 1589.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2007 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 348.º informe, párrafos 1195-1325, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión (noviembre de 2007)].
- 1590.** Posteriormente, la OIE envió nuevos alegatos por comunicación de 27 de febrero de 2008. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 29 de febrero y 3 de marzo de 2008.
- 1591.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1592. En su examen del caso en noviembre de 2006, el Comité de Libertad Sindical formuló las siguientes recomendaciones sobre cuestiones que quedaron pendientes [véase 348.º informe, párrafo 1325, aprobado por el Consejo de Administración en su 300.ª reunión (noviembre de 2007)]:

- a) de manera general, teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos que configuran un clima de intimidación de dirigentes de organizaciones de empleadores y sus afiliados, el Comité destaca su preocupación y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que ser respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio;
- b) el Comité lamenta que el Gobierno haya desatendido las recomendaciones que formuló en su último examen del caso, donde ofreció por segunda vez, la asistencia técnica de la OIT para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, de manera que el diálogo social se consolide y se estructure sobre bases permanentes, y le pedía que como primera medida vuelva a convocar la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo. El Comité reitera pues estas recomendaciones y sugiere que se ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas;
- c) en lo que respecta a los alegatos relativos a deficiencias en el diálogo social, el Comité subraya la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativos, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;
- d) en cuanto a los alegatos relativos a la Ley de Solvencia Laboral y su aplicación, el Comité pide a la OIE que facilite precisiones sobre las empresas que han cerrado como consecuencia de dicha ley, el número de trabajadores que perdieron su empleo y las estadísticas de que disponga. El Comité pide al Gobierno que examine directamente con FEDECAMARAS mecanismos que aseguren que la certificación de la «solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité pide también al Gobierno que le comunique el resultado de la demanda de inconstitucionalidad presentada por CONINDUSTRIA contra la ley de solvencia laboral;
- e) en cuanto a los alegatos relativos 1) a la política económica y monetaria y mercado de divisas sobre los que el Gobierno estima que no son competencia del Comité y sobre los que los querellantes alegan su utilización con fines discriminatorios, 2) a los demás alegatos que el Gobierno estima que tampoco son competencia del Comité (alegatos relativos a la arbitrariedad en la gestión fiscal en perjuicio de empleadores que critican la política del Gobierno; alegatos relativos a las limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional, y alegatos relativos a atentados contra la libertad de expresión), el Comité pide al Gobierno que responda de manera detallada a los alegatos relativos a las cuestiones mencionadas;

- f) no obstante, en cuanto a los alegatos relativos al proyecto de ley que implicaría limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional (injerencia del Estado en las donaciones y recursos de cooperación y asistencia que reciben de instituciones públicas o privadas las organizaciones de empleadores), el Comité recuerda que la asistencia o apoyo que pueda prestar cualquier organización sindical internacional para la constitución, defensa o desarrollo de organizaciones sindicales nacionales es una actividad sindical legítima, incluso cuando la orientación sindical que se pretende no corresponde a la existente o las existentes en el país; así como que los sindicatos [o las organizaciones de empleadores] no deberían tener que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales o empresariales. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios en la tramitación del proyecto de ley en cuestión y que el Estado no se injiera en las donaciones y recursos que reciban las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el ámbito nacional o internacional. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- g) en cuanto a ciertas restricciones a derechos fundamentales alegadas (retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV) y amenazas del Gobierno que han llevado a que dos otros medios de comunicación cambien su línea editorial), el Comité recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal, así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y en particular el de las organizaciones de empleadores. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que se abstenga de toda injerencia en la línea editorial de los medios de comunicación independientes, incluso a través del uso de sanciones económicas o legales, y que garantice a través de la existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- h) en cuanto a los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS y sus organizaciones afiliadas incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al régimen como, según los alegatos, la CESU o EMPREVEN, el Comité destaca la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y pide al Gobierno que respete los principios mencionados en las conclusiones;
- i) en cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión;
- j) en cuanto a los alegatos relativos a limitaciones a la libertad de movimiento de dirigentes empleadores, recordando la importancia que concede al principio establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho de cada persona a salir de cualquier país, incluido el propio, y a regresar al país de origen, particularmente cuando se trata de participar en actividades de organizaciones de empleadores o de trabajadores en el extranjero, el Comité pide al Gobierno que garantice la libertad de movimiento de los dirigentes Sra. Albis Muñoz y Sr. Carlos Fernández y que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto la orden de captura y el procesamiento del Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre los ocho dirigentes empleadores mencionados por su nombre por la OIE cuya libertad de movimiento estaría restringida;
- k) en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de

interés social, el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto;

- l) en cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado el Comité invita a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados;
- m) en cuanto a los graves alegatos de la OIE de fecha 25 de mayo de 2007 relativos a la irrupción violenta de hordas progubernamentales en la sede de FEDECAMARAS con pintadas, daños a la propiedad y amenazas, el Comité subraya la obligación del Gobierno de garantizar el ejercicio de los derechos de las organizaciones de empleadores en un clima exento de temor, de intimidación y de violencia y le insta a que realice sin nuevas demoras una investigación con objeto de identificar a los culpables y de iniciar las acciones judiciales para que sean debidamente procesados y sancionados a efectos de que estos hechos delictivos no se repitan. Desde ahora, el Comité destaca la gravedad de los hechos alegados, pide al Gobierno que garantice la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de la de sus dirigentes, y que le informe sin demora de los resultados de las investigaciones, y
- n) por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de la OIE de fecha 11 de octubre de 2007.

1593. En su comunicación de fecha 11 de octubre de 2007, la OIE señala, en relación con sus alegatos de creación de instituciones empresariales paralelas promocionadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, que el intervencionismo del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en las instituciones empresariales del país ha sido ya debidamente denunciado en nuestras comunicaciones de 17 de marzo de 2003, 14 de abril de 2003, 19 de mayo de 2006, 31 de marzo de 2007 y 25 de mayo de 2007. El Gobierno ha dado nuevas muestras de este intervencionismo en los siguientes casos: 1) *Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN)* – desde su creación, dos destacados líderes gubernamentales son dirigentes de esta Confederación: *vicepresidente* – Sr. Johnny Yáñez Rangel, Gobernador del Estado de Cojedes; *asesor económico* – Sr. José Gregorio Vielma Mora, Superintendente del SENIAT (Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria), máxima autoridad del Ministerio de Finanzas de la Nación, y 2) *FEDEINDUSTRIA* – la obtención de divisas por las empresas, a pesar de su abundancia por los ingresos petroleros, está supeditada a la autorización y al control de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). FEDEINDUSTRIA en su página web informa a sus miembros que gracias a sus vínculos con entidades de la Administración dispone de privilegios para obtener divisas sin necesidad de recurrir a los burocráticamente lentos y discriminatorios procesos exigidos por la CADIVI a cualquier empresa independiente.

1594. En cuanto a sus alegatos relativos a atentados contra la libertad de información, la OIE recuerda que la Conferencia Internacional del Trabajo de 1970 reconoció en su Resolución sobre derechos sindicales y su relación con las libertades civiles que los derechos conferidos a las organizaciones de empleadores y de trabajadores se harán en el respeto de las libertades civiles enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que el concepto de derechos sindicales para empleadores y trabajadores carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles. Las libertades civiles que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos se declararon esenciales por esa Conferencia para el ejercicio normal de los derechos sindicales, entre ellas «la libertad de opinión y de expresión, y en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». La libertad de información y expresión están gravemente amenazadas puesto que, después del cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV), el Gobierno ha comenzado a amenazar al único medio audiovisual independiente que queda en el país que es la

Cadena Globovisión. El Presidente venezolano Hugo Chávez amenazó recientemente con el cierre de la misma en diferentes ocasiones. RCTV era el medio principal de expresión del sector privado en la República Bolivariana de Venezuela. Su cierre es consecuencia de la política socializante de Hugo Chávez, tal como manifestó su Viceministro de Relaciones Exteriores, William Izarra, el 8 de enero de 2007 al señalar que «nuestro socialismo necesita una hegemonía comunicacional y todas las comunicaciones tienen que depender del Estado como bien público». Por el decreto núm. 5349 de 11 de mayo de 2007, se creó la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), adscrita al Ministerio del Poder Popular, cuya financiación está constituida principalmente, según el artículo 4, por el aporte inicial del 100 por ciento que le asigna la República Bolivariana de Venezuela así como el que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto. Este es el medio que reemplazó a RCTV en la frecuencia de emisión y salida al aire. Ningún medio privado o independiente pudo ocupar el espacio. Los bienes de RCTV fueron retenidos y confiscados sin ninguna compensación. RCTV era un medio esencial para el libre ejercicio de la libertad de los empleadores en la República Bolivariana de Venezuela. El Comité de Libertad Sindical habrá de pronunciarse sobre estos ataques a la libertad de asociación y la privación de este medio esencial para el libre ejercicio de las libertades.

- 1595.** En cuanto a sus alegatos de persecución a los dirigentes empresariales, la OIE señala que en diciembre de 2004, a 27 ciudadanos venezolanos, de ellos 16 dirigentes empresariales, se les prohibió salir del país a partir de esa fecha, entre ellos a la ex presidenta de FEDECAMARAS, Sra. Albis Muñoz. Esta medida sólo procede cuando hay elementos que señalen a una persona con un crimen, que exista peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. El 1.º de febrero de 2005, la Sala 10 de la Corte de Apelaciones de Caracas dejó sin efecto la medida de prohibición de salida del país. El 10 de febrero una nueva sala de esa Corte, designada para rectificar la decisión, aun habiéndose agotado su jurisdicción, anuló el fallo dictado diez días antes. El 4 de febrero de 2005, a iniciativa del Gobierno, la Fiscal Nacional Sra. Luisa Ortega Díaz había solicitado la revisión y anulación de la sentencia y para ello se nombraron nuevos magistrados que decidieron la anulación de la primitiva resolución que dejaba sin efecto la prohibición de salida del país. Por otra parte, en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a sus leyes, ninguna medida cautelar puede superar los dos años, por lo que, en abril de 2007, los abogados de la Sra. Albis Muñoz, así como de los otros representantes empresariales solicitaron que se dejara sin efecto la medida cautelar de modo que los dirigentes empresariales recobraran su derecho a salir del país libremente. La audiencia solicitada para tal efecto se ha fijado para el mes de octubre de 2007. Este arbitrario manejo de los procedimientos judiciales, instigado por el Gobierno, ha impedido la salida del país de los afectados en numerosas ocasiones, por lo que se han visto privados de ejercer la defensa de los intereses de los empleadores y sus organizaciones, especialmente la Sra. Albis Muñoz como delegada empleador de su país a la última Conferencia Internacional del Trabajo.
- 1596.** En cuanto a sus alegatos de ataques a la libertad sindical y de expresión, la OIE declara que la *Gaceta Oficial* de 22 de junio de 2007, publicó el decreto núm. 5384, con rango, valor y fuerza de ley orgánica de creación de la Comisión Central de Planificación. Este decreto es un nuevo ataque a la libertad sindical en cuanto obliga a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a suministrar a la Comisión Central de Planificación cualquier información que les sea requerida (artículo 16), bajo amenaza de sanciones, incluida la intervención de la fuerza pública (artículo 18). Este decreto, de acuerdo a su texto, busca impulsar la transición a un modelo de planificación centralizado para obtener «un modelo capaz de garantizar las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, logrando la suprema felicidad social, esto es el modelo socialista» (artículo 2.3). A través del mencionado decreto se crea «un nuevo estado socialista» donde todas las instituciones incluidas las organizaciones empresariales y sindicales están supeditadas a los lineamientos estratégicos, políticos y planes nacionales, regionales, sectoriales e

internacionales y una vez aprobados por el Presidente de la República serán de obligado cumplimiento (artículos 13 y 14). Esta norma viola en forma flagrante el Convenio núm. 87 y muy en particular el principio que «las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores o a entorpecer su ejercicio legal».

- 1597.** En cuanto a sus alegatos de falta de consulta tripartita y ausencia de voluntad tripartita, la OIE se refiere a la cuestión del salario mínimo e indica que además de no haber realizado consulta tripartita alguna antes de la adopción del decreto núm. 5384 mencionado en los párrafos anteriores, cabe destacar la falta de voluntad política del Gobierno de Hugo Chávez de realizar consultas tripartitas. Sobre este particular, deseamos llamar la atención del Comité de Libertad Sindical sobre las declaraciones del Ministro de Trabajo, Sr. José Ramón Rivero, donde se refiere que para la fijación de salarios mínimos no se formará comisión tripartita alguna. (En el último aumento de salario mínimo recién se envió una notificación el mismo día de la publicación en el *Boletín Oficial*.) «*A estas alturas del proceso, con tanta democratización que hay, al tripartismo no vamos a volver*» señaló el Sr. Rivero. El artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con las disposiciones del Convenio núm. 26, destaca que será una comisión tripartita la encargada de revisar el salario básico al menos una vez al año, lo que no se ha cumplido en los últimos ocho años.
- 1598.** La OIE desea igualmente subrayar que ha sido aprobada en primera discusión, por la Asamblea Legislativa el 9 de agosto de 2007, el proyecto de ley orgánica de estabilidad laboral, sin consulta tripartita alguna, a pesar de estar en conflicto con el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), así como con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ambos Convenios ratificados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela con fecha 6 de mayo de 1985 y 17 de junio de 1983, respectivamente. La no realización de la consulta ha permitido la aprobación del mencionado proyecto, en su redacción actual, en primera discusión.
- 1599.** El Convenio núm. 158 posibilita al empleador realizar terminaciones de la relación laboral por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, previa notificación a la autoridad competente comunicándole los motivos de las terminaciones previstas. El nuevo proyecto de ley orgánica establece, en su artículo 1, que antes de poder despedir a un trabajador por motivos económicos o estructurales se exige una autorización previa de la autoridad competente.

B. Nuevos alegatos de la Organización Internacional de Empleadores (OIE)

- 1600.** En su comunicación de fecha 27 de febrero de 2008, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) se refiere a sus anteriores comunicaciones y más concretamente a las relativas a la violencia ejercida por representantes del Frente Nacional Campesino Ezequiel Zamora, del Frente Nacional Comunal Simón Bolívar, del colectivo Alexis Vive y la Coordinadora Simón Bolívar contra las instalaciones de FEDECAMARAS. La OIE añade que el Comité de Libertad Sindical en su reunión de noviembre de 2007 estudió esta queja y subrayó al Gobierno venezolano: «su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las organizaciones de empleadores en un clima exento de temor, de intimidación y de violencia y le instó a que realice sin nuevas demoras una investigación con objeto de identificar a los culpables y de iniciar las acciones judiciales para que sean debidamente procesados y sancionados a efectos de que estos hechos delictivos no se repitan. El Comité destacó la gravedad de los hechos alegados, pidió al Gobierno que garantice la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de la de sus dirigentes, y que le informe sin demora de los resultados de las investigaciones».

- 1601.** Lamentablemente, prosigue la OIE, el caso arriba mencionado aún no se ha aclarado pues está paralizado desde que prestaran declaración judicial los responsables de FEDECAMARAS unos días después del atentado. A pesar de la identificación de los grupos y personas involucradas, el Gobierno venezolano no ha juzgado ni sancionado por ahora a los responsables del atentado. El 22 de noviembre de 2007 y el 2 de diciembre de 2007, las instalaciones de FEDECAMARAS sufrieron nuevos ataques.
- 1602.** La OIE subraya que el clima de hostilidad contra el sector privado y sus instituciones representativas se vio incrementado en los últimos días. En la madrugada del 24 de febrero pasado, un artefacto explosivo estalló en la planta baja del edificio de FEDECAMARAS, ocasionando la muerte de Héctor Amado Serrano, inspector de la policía metropolitana que estaba instalando la bomba, así como dañando severamente las instalaciones. En el lugar de la bomba se encontraron panfletos del Grupo Guerrillero Venceremos que se adjudicaba la autoría del ataque a la sede empresarial. Según informaciones aparecidas en la prensa local, los integrantes del Frente Guerrillero Venceremos son miembros del Grupo Chavista de 23 de enero que estarían cobrando de organismos públicos y funcionarían como parte de la policía metropolitana.
- 1603.** La OIE reclama de las autoridades el cese de la violencia contra el sector privado, que exijan responsabilidades a los culpables y ofrezcan las garantías para que la organización representativa de las empresas venezolanas, FEDECAMARAS, pueda desempeñar sus funciones sin violencia y en un clima de diálogo con las autoridades.

C. Respuesta del Gobierno

- 1604.** En su comunicación de 29 de febrero de 2008, el Gobierno plantea un punto previo para llamar la atención no sólo del Comité de Libertad Sindical sino de todas las instancias de la Organización Internacional del Trabajo, sobre un hecho que ha venido denunciando. Se trata de la estrategia utilizada por un sector de los empleadores para utilizarlos como una instancia con fines políticos mezquinos, situación que requirió la consignación de una queja presentada por nuestra misión permanente teniendo como fundamento unas declaraciones formuladas a la prensa en nuestro país en donde entre otras afirmaciones resalta: «la OIT censura a la República Bolivariana de Venezuela por violar derechos de los empresarios». «La OIT arremete contra Chávez por las violaciones de los derechos de los empresarios.»
- 1605.** Ante tales afirmaciones el Gobierno reitera que es respetuoso de la libertad de expresión y de información; pero, en nombre de esa libertad no se puede faltar a la verdad o manipularla con otros fines. Parece grave y delicado que se utilice, para fines nada nobles, el nombre de la OIT y de sus diferentes organismos. Pero algo más grave aún lo constituye, que tales afirmaciones son coincidentes con las opiniones expresadas por el funcionario de la OIT, quien es de la opinión: «Pero, el chavista no es sólo un proyecto populista, es por sobre todo, un modelo político autoritario, ciertamente inédito, en vía de totalitario, si la sociedad civil organizada, los partidos políticos, los gremios y los medios de comunicación social, en general, no triunfan en su empeño de detenerlo» (véase: Fundamentos del derecho sindical venezolano, 2005, pág. 186).
- 1606.** En cuanto a los nuevos alegatos de la OIE de fecha 31 de mayo de 2007, el Gobierno declara que llama poderosamente la atención que en el documento aprobado por el Consejo de Administración, propuesto por el Comité de Libertad Sindical, resalte: «... Hordas progubernamentales atacan sede de FEDECAMARAS». No deja de preocupar que en un documento oficial sometido a la consideración de la plenaria no se haya tenido el cuidado de la redacción sino todo lo contrario. Antes del mismo ser aprobado, los interesados ofrecieron ruedas de prensa que citaban el contenido del informe utilizando y manipulando el nombre de la OIT. El Gobierno no quiere en absoluto hacer responsable a la

Organización de esta situación, sería irresponsable, pero sin temor a dudas opina que al mantener esta redacción se favoreció la estrategia de los interesados; no obstante, al entrar a analizar el alcance del argumento (utilizando la definición de «hordas» contenida en el diccionario de la Real Academia Española) encontramos:

Comunidad de salvajes nómadas... Grupo de gente que obra sin disciplina y con violencia.

El Gobierno exige al Comité ponderación en cuanto a la situación en cuestión porque no deja de llamar la atención que en casos sumamente graves, donde han muerto ciudadanos de otros países producto de la violencia por el solo hecho de reclamar sus derechos laborales y sociales, no se ha tenido una redacción tan desproporcionada y fuera de tono. Espera que esta situación no se repita ya que se pudiera estar comprometiendo la seriedad del Comité y por ende de la OIT.

- 1607.** El Gobierno declara igualmente que en su recomendación g), el Comité falta a la verdad al afirmar: «retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV) y amenazas del Gobierno que han llevado a que dos otros medios de comunicación cambien su línea editorial... El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que se abstenga de toda injerencia en la línea editorial de los medios de comunicación independientes, incluso a través del uso de sanciones económicas o legales...».
- 1608.** El Gobierno enfatiza que es público y notorio que el canal de televisión de que se hace mención transmite su señal sin limitación alguna, eso es contrastable y se constituye en una verdad irrefutable. Es de hacer notar que esta situación se presentó debido a toda una matriz de opinión mediática orquestada a nivel nacional e internacional, tendente a hacer creer que se violentaban los derechos a la libertad de expresión e información de los ciudadanos y que se avanzaba hacia un «régimen autocrático».
- 1609.** Este falso argumento quedó pulverizado con los recién pasados acontecimientos que se produjeron en el país el pasado 2 de diciembre, donde haciendo uso de su vocación y calidad democrática puesta a prueba sin lugar a dudas, el ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez, reconoció el triunfo de la oposición y los invitó a trabajar retomando el camino democrático. Ahora bien, llama la atención que a la OIE se le olvidó que la mencionada empresa tiene denuncias ante el Organo Administrativo del Trabajo, por violación a la libertad sindical de sus trabajadores; es más, en uno de sus programas matutinos haciendo uso de su libertad de expresión e información arremetieron públicamente contra las organizaciones sindicales de trabajadores, por lo que cabe la pregunta: ¿por qué no elevaron a su consideración una queja de esta magnitud?
- 1610.** No obstante lo anterior, a pesar de violentar disposiciones legales, constitucionales; promover la incitación a delinquir, al desconocimiento de las leyes y violentando el ordenamiento penal; atentar contra las disposiciones de la Ley de Protección al Niño, Niña y Adolescente (LOPNA), lo que generó que se interpusieran por particulares procedimientos administrativos y recursos de amparo, buscando corregir la violación de normas constitucionales, el Gobierno actuó de acuerdo a los principios de un Estado democrático, tal y como ocurre en todos los países del mundo: solicitó a la empresa que corrigiera las violaciones, tendiendo como resultado que la empresa hiciera caso omiso. Considerando entonces, que la administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado y no siendo posible obtener respuesta alguna de la empresa en comento, se procedió, tal y como la han hecho muchos países — particularmente en Europa — sin tanto jolgorio mediático, a no renovar la licencia para la explotación del espacio

radioeléctrico cuya administración recae en el Estado y como tal las acciones se ajustan a la legalidad.

1611. En el mismo orden, después de toda la alharaca y el espectáculo mediático montado, la empresa en cuestión procedió a despedir a un sin número de trabajadores, para luego aplicar un abierto fraude procesal laboral bajo la excusa de disminuir sus costos, arremetiendo contra la clase trabajadora al hacer ofertas económicas llamadas «Cajitas felices», logrando por esta vía que un alto porcentaje de los trabajadores firmaran sus respectivas renunciaciones. Esta práctica constituye un despido masivo cuya responsabilidad pretendía atribuírsele al Gobierno. Este argumento fue esgrimido durante la campaña para evitar el «supuesto cierre».
1612. Luego de todo ello, y posterior a este proceder, activaron todo su aparato técnico jurídico y con pronunciamientos favorables de los tribunales del país (autónomo e independiente), volvieron al aire con menos trabajadores, y un considerable aumento de sus ganancias. En este proceso se pretendió involucrar a algunos sectores de la organización, sabemos que quizá sorprendidos en su buena fe, por lo que pedimos que sea en este contexto — y no en otro — que se entienda este argumento presentado ante el Comité de Libertad Sindical sobre un tema que, al menos en Europa, no genera controversia alguna.
1613. Por su parte, el Gobierno declara que resulta altamente preocupante que se concluya sin ningún estudio previo y sin tener argumentos de fondo para ello que el Gobierno amenaza a dos medios de comunicación para que cambien su línea editorial. Esto constituye un irrespeto para los dueños (empleadores) y directivos de esos canales a los que se refieren — sin mencionarlos — y a la vez podría constituirse en un abierto ataque a la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela como país libre y democrático ya que es exclusivo de ellos, dentro de un estado social de derecho y de justicia.
1614. De todos es conocido que en materia laboral los medios de comunicación se califican dentro de las llamadas empresas de tendencias — o ideológicas — y tienen un trato especial basado en el derecho que tiene para cambiar su línea editorial. Es el caso que ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social no cursa procedimiento alguno, presentado por trabajador alguno, que haya sido afectado o considere violentados sus derechos por el cambio de línea editorial de un medio de comunicación.
1615. Somos del criterio, que para asumir una posición en torno al tema debió ser pertinente y oportuno centrarnos en la caracterización o clasificación de los medios de comunicación, considerando para ello la doctrina — en especial la laboral — toda vez que su consideración tiene incidencia directa, no sólo en la duración del contrato de trabajo sino en la finalización del mismo por causas imputables tanto al trabajador como al empleador.
1616. En este orden de ideas, hay un sector pacífico de la doctrina que se inclina por definir a los medios de comunicación, y clasificarlos dentro de las denominadas empresas de tendencias o ideológicas; para mayor abundamiento la doctrina y la jurisprudencia y todo el ordenamiento jurídico positivo venezolano se inclina a favor de la clasificación antes señalada y es desde esta perspectiva que debió abordarse una discusión, conociendo de antemano de qué hablamos para no hacer señalamientos sin conocimiento de causa de un tema que pudiera derivar en conclusiones equívocas, a menos que — intencionalmente — se quisiera hacer un uso incorrecto del tema con otros fines.
1617. Por lo antes señalado, el Gobierno espera que sea abordado el debate en el seno del Comité y que se pueda llegar a conclusiones mucho más cercanas a la realidad, pues el Gobierno sostiene como principio que la indiferencia hacia temas de tamaño envergadura no es la actitud más sana y mucho menos hacer señalamientos *a priori* sin fundamento alguno que

contribuyan a desviar la atención de los verdaderos intereses que se persiguen al invocar estos aspectos.

- 1618.** En el mismo orden de ideas, la doctrina alemana (lugar donde se utiliza el término tendencia, el cual se aplica con bastante amplitud), consideran las empresas ideológicas como: «aquellas organizaciones dirigidas al logro de fines políticos, sindicales, confesionales caritativas, educativas, artísticas y similares y presuponen la adhesión a una particular ideología o concepción del mundo, generalmente llamada tendencia por parte del prestador del trabajo de que ella depende».
- 1619.** En opinión de un sector de la doctrina española: «podemos llegar a la conclusión de que las organizaciones de tendencia, se caracterizan en el panorama internacional por ser la consecuencia y plasmación directa del reconocimiento constitucional del pluralismo político, sindical y religioso; por estar destinadas directa y predominantemente a la pública difusión de cierta ideología y por constituir el cauce de expresión de un derecho fundamental de su titular, sea éste individual o colectivo».
- 1620.** Más adelante, y para delinear con precisión a las empresas de tendencia o ideológicas se pronuncian en este criterio: «sólo aquellas empresas o instituciones destinadas a la difusión, propagación y adoctrinamiento de la ideología que caracteriza a la organización madre, podrían ser consideradas como claras organizaciones de tendencia. Sólo estas instituciones – Vg. medios de información y manifestación del pensamiento, escuelas, seminarios, centros de perfeccionamiento sindical... etc., constituyen por sí mismas una expresión directa del pluralismo político».
- 1621.** Finalmente, en lo que corresponde a este aspecto resultan claramente alarmantes las conclusiones que se abordaron de forma ligera, sin tomar en cuenta aspectos clave para no cometer tales desafueros que comprometen no sólo al Comité sino también a la Organización en su conjunto y que en corto plazo puede sin lugar a dudas, afectar la imparcialidad y profesionalismo que debe caracterizarlos.
- 1622.** En cuanto a las recomendaciones del Comité, el Gobierno destaca que en noviembre de 2007 convocó la constitución de la comisión preparatoria para la convocatoria a la mesa de diálogo social, participativo, inclusivo, incluyente y productivo que se celebraría el 4 de enero de 2008, la misma fue suspendida debido al ambiente de conflictividad generado por la actitud hostil de los trabajadores y empleadores quienes después de difundir una férrea campaña en contra de la propuesta de reforma constitucional cuyo texto contenía la rectificación de algunos aspectos objeto de queja ante la OIT, se dispusieron a desestabilizar utilizando la estrategia del desabastecimiento en rubros de alimentos considerados de primera necesidad. En otras palabras, la actitud de algunos sectores empleadores y trabajadores que hacen vida en la República Bolivariana de Venezuela no es congruente con lo que denuncian como cierto en los foros internacionales; sin embargo, de manera autónoma y en espera de una actitud proactiva y positiva el Gobierno está dispuesto a convocarlos nuevamente.
- 1623.** En cuanto a la Ley de Solvencia Laboral, el Gobierno señala que el propósito y razón de la misma está inspirado en la conducta evasiva que un sector de los empleadores practicaba respecto a las contribuciones legales — especialmente en materia de seguridad social — en perjuicio de los trabajadores, lo que obligó al Gobierno a echar mano de esta herramienta para evitar dicha evasión regulando, especialmente a las empresas que participaran en contratos con el sector público al exigirles como único requisito estar al día y solventes con los requisitos mínimos que la normativa legal venezolana exige.
- 1624.** Finalmente, en cuanto a la demanda de inconstitucionalidad presentada por CONINDUSTRIA, contra la Ley de Solvencia Laboral, el Gobierno no tiene mayores

detalles pues su conocimiento es competencia del Poder Judicial, pero dejar claro que será respetuoso y acatará la decisión que al respecto se tome; sólo esperan una actitud análoga de los demandantes, todo ello sin profundizar que en aras de no entorpecer el derecho a la libre empresa en fecha reciente se extendieron los lapsos de validez del documento de solvencia laboral para todas aquellas empresas del sector alimentos. No nos sorprende que esta prórroga no es expresada ni reconocida por los empleadores en su queja.

1625. En cuanto a la política económica y monetaria del mercado de divisas, el Gobierno destaca que se han realizado un sin número de reuniones cada semana entre las autoridades de la CADIVI y los representantes de las distintas cámaras de empleadores que hacen vida en el país. Todas estas reuniones se han caracterizado por la búsqueda de alternativas y mecanismos que otorguen fluidez al proceso de otorgamiento de divisas preferenciales para la adquisición de bienes y servicios (se envían las actas de reuniones). En lo relacionado a la organización denominada de Empresarios Socialistas, el Gobierno ratifica que no se inmiscuye en la libertad que puedan tener las diversas organizaciones de empleadores de asociarse libremente, por lo que mal pueden señalar que existe ventajismo, favoritismo e injerencia hacia confederación alguna. El Gobierno niega que la llamada Confederación de Empresarios Socialistas Unidos de Venezuela (CESV) haya sido creada bajo su auspicio y mucho menos puede señalarse que se pretenda sustituir consulta alguna con una u otra agrupación empresarial, ya que en este Gobierno ni se excluye ni mucho menos se singulariza. Para mayor abundamiento el artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: «Toda persona tiene derecho a asociarse con fines lícitos de conformidad con la ley, el Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.» De la anterior cita se desprende que el derecho de asociación es un derecho humano fundamental el cual ha sido promovido por nuestro Gobierno al grado de elevarlo a rango constitucional.

1626. No deja de llamar la atención que pudieran con este argumento los querellantes pretender que están en presencia de un derecho exclusivo, discriminatorio y excluyente, que sólo los ampara a ellos, lo cual en sí mismo es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, y que es violatorio y contrario al criterio del Comité de Libertad Sindical que señala:

El artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y la expresión sin ninguna distinción que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc. No sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* del Consejo de Administración de la OIT, quinta edición, 2006, párrafo 209].

1627. En cuanto al ataque a la sede de FEDECAMARAS, el Gobierno enfatiza que en la República Bolivariana de Venezuela no ha existido ni existirá complacencia alguna contra actos de violencia que atenten contra instituciones e instalaciones. La parte denunciante señala que los manifestantes llegaron en unidades de transporte pertenecientes a organismos oficiales, asimismo señalan que estos supuestos dirigentes amenazaron a esta institución bajo el supuesto apoyo tácito de funcionarios de orden público (que supuestamente no intervinieron para evitar ni frenar el ataque) sin demostrar tales aseveraciones. Sólo consignan una serie de reproducciones fotográficas donde se observan unos supuestos manifestantes pero no demuestran que estos manifestantes habían llegado a esta sede en transportes pertenecientes a organismos oficiales ni mucho menos que estaban actuando bajo la mirada complaciente de los cuerpos de seguridad del Estado.

1628. La parte denunciante hace aseveraciones sin prueba y sin fundamento alguno y más grave aún está el hecho de que bajo argucias pretenden utilizar a este honorable Comité para tratar de obtener una observación negativa sobre la actuación de la República Bolivariana

de Venezuela cuando bajo ningún concepto ésta corresponde a esta instancia conocer de las «supuestas agresiones» que, además, no fueron apropiadamente denunciadas ante la autoridad competente, es decir, la Fiscalía General de la República (FGR). Ahora bien, cabe preguntarse si la omisión al presentar la denuncia ante las autoridades competentes (FGR) de todos los supuestos hechos denunciados es parte de la estrategia de confrontación asumida por FEDECAMARAS.

- 1629.** En cuanto a las alegadas restricciones a la libertad de movimiento impuestas a dirigentes de FEDECAMARAS: la parte denunciante señala en su escrito lo siguiente:

La OIE destaca asimismo con preocupación que el Gobierno impidió salir del país a la Sra. Albis Muñoz, delegada empleadora y antigua presidenta de FEDECAMARAS con motivo de su concurrencia a la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en junio de 2007. Igual actitud había ocurrido con ocasión de la Reunión Regional Americana de la OIT en el año 2006. Las autoridades invocaron problemas fiscales, administrativos y judiciales de la delegada empleadora, instigados y denunciados por el propio Gobierno. En este sentido, el Gobierno decidió incluir, en calidad de consejeros técnicos de la delegación de los empleadores, a representantes de los empleadores, a representantes de la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN), quienes no cumplían con los criterios de representatividad reconocidos por la OIT, tales como ser una organización libre e independiente que no sufra injerencias del Gobierno. En consecuencia, FEDECAMARAS era la única organización representativa de empleadores autónoma e independiente a efectos de la participación en la Conferencia...

- 1630.** El Gobierno señala que no ha impedido ni impedirá salir del país a persona alguna, toda vez que son los órganos jurisdiccionales penales (ya que existe una evidente y clara separación de poderes) a quienes corresponde prohibir o no mediante una medida judicial la salida del país, por lo que mal puede la Sra. Albis Muñoz responsabilizar al Gobierno de la situación que tenga con los órganos jurisdiccionales penales o con el ministerio público de la República Bolivariana de Venezuela.
- 1631.** No obstante, esta situación fue apropiadamente aclarada en comunicación enviada a la OIT el pasado mes de enero de 2008 en la que se informa de que la Sra. Albis Muñoz podrá beneficiarse del decreto que tiene fecha de 31 de diciembre de 2007 y que dispone el indulto de venezolanos que hayan sido procesados en relación con la comisión de delitos en los acontecimientos de abril de 2002 (golpe de Estado). Este decreto no alcanzó al Sr. Carlos Fernández por estar prófugo.
- 1632.** En relación con la alegada ausencia de consulta bipartita y tripartita y diálogo social: es importante reiterar, señalar y destacar (tal y como se señaló en comunicaciones anteriores dirigidas a la OIT) que el diálogo se ha venido diversificando y ampliando aún más, especialmente en los años 2005 y 2006. En este período el Gobierno nacional, regional y local junto a FEDECAMARAS ha realizado innumerables reuniones tal y como lo hemos hecho saber a los diferentes órganos de control de la OIT, incluyendo a esta instancia del Comité de Libertad Sindical. Dichos encuentros han contado con la participación del Presidente y Vicepresidente de la República, ministros y altos funcionarios, tratándose temas de índole variada. Igualmente se han hecho más de 50 reuniones en el mismo período con todos los interlocutores sociales, sin perjuicio de otras consultas por vía escrita o a través de encuestas.
- 1633.** Este diálogo social, que incluye reuniones de las cámaras regionales y sectoriales con autoridades nacionales, regionales y locales, está unido a una política soberana y popular del Gobierno que se ha traducido en elementos fundamentales para el crecimiento económico en los últimos 16 trimestres: la reducción de la inflación, reducción de las tasas de interés y de algunos impuestos como es el caso del débito bancario, la disminución de la desocupación con la reutilización de casi la totalidad del parque industrial instalado y el crecimiento del empleo formal, en la medida en que también se mantiene una continua

inversión en salud, educación y formación profesional, en infraestructura vial (autovías, metros, trenes, puentes, represas), en infraestructura social (viviendas, hospitales, escuelas, colegios, inspectorías del trabajo, entre otros) e industrial.

- 1634.** Prueba de lo anteriormente señalado es que se han remitido distintas comunicaciones dirigidas a FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA, Confederación Unitaria de Trabajadores de Venezuela, Confederación Venezolana de Industrias, Empresarios por Venezuela, Confederación Venezolana de Industrias, Confederación Nacional de Trabajadores de Venezuela, Unión Nacional de Trabajadores, Confederación de Sindicatos Autónomos de Venezuela, a fin de convocarlos a una reunión preparatoria con miras a la instalación de la mesa de diálogo que promueva un intercambio inclusivo, incluyente, participativo y productivo, por lo que mal pueden señalar ser víctimas de una ausencia de consulta por parte del Gobierno.
- 1635.** Pero, además, en la República Bolivariana de Venezuela también existen las condiciones que hacen posible ese diálogo social: existen sólidas e independientes organizaciones de empleadores y de trabajadores, con acceso a la información y al diálogo social. Existe la voluntad política de todos los interlocutores sociales y el compromiso para participar de buena fe en el diálogo social.
- 1636.** En la República Bolivariana de Venezuela hay un claro y permanente respeto por los derechos humanos laborales, muy especialmente por la libertad sindical y la negociación colectiva voluntaria, instituciones que se fortalecen con el apoyo institucional. Finalmente, hay un respeto y reconocimiento entre todos los interlocutores sociales que hoy están convencidos como pluralidad de actores sociales, de la necesidad de ampliar de manera incluyente el diálogo social, como prueba de la falsedad de los hechos invocados en el año 2006, se aprobó el Reglamento de la Lopcymat consensuado mediante el diálogo social amplio e inclusivo en el cual se contó con los valiosos comentarios del Departamento de Normas de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que mal pueden señalar que la República Bolivariana de Venezuela no ha incentivado el diálogo social, por lo que tal pedimento deber ser desestimado y así se solicita que sea declarado.
- 1637.** Asimismo, en relación a las supuestas invasiones de fincas y otros atropellos, expuesta por la Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS, esta denuncia no tiene fundamento alguno y no existen pruebas que los demuestren o sustenten. Las instituciones y la población en general conocen perfectamente que en la República Bolivariana de Venezuela funciona un estado de derecho y de justicia, por lo que al momento de presentarse alguna alteración o violación de la ley debe acudir y denunciar los hechos ante las autoridades respectivas, para ello deben hacer la respectiva denuncia ante las autoridades competentes y aportar las pruebas que demuestren, en este caso lo señalado por los querellantes, de haber sucedido lo establecido por ello en la queja que nos ocupa, lo mínimo que pudieron hacer es acompañar las respectivas denuncias realizadas en los órganos administrativos y judiciales del Estado venezolano al escrito de ampliación llevado al Comité de Libertad Sindical. Por tanto, el Gobierno deplora que no se hayan sustentado con firmeza los argumentos de la patronal FEDECAMARAS, por lo que pide al honorable Comité valorar lo concerniente a este tema desestimándolo por las razones expuestas con anterioridad.
- 1638.** En cuanto a los alegatos relativos al ataque a la sede de FEDECAMARAS presentados por la OIE el 27 de febrero de 2008, el Gobierno reitera que «en la República Bolivariana de Venezuela no ha existido ni existirá complacencia alguna contra actos de violencia que atenten contra instituciones e instalaciones». Respecto a la recomendación del Comité publicada en el informe del mes de noviembre de 2007 donde «... pidió al Gobierno que garantice la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y la de sus dirigentes y que le informe sin demora de los resultados de las investigaciones», el Gobierno en perfecta

congruencia con lo antes expuesto se ha avocado a la búsqueda e identificación de los autores materiales e intelectuales del hecho deplorable ocurrido en la sede de FEDECAMARAS el pasado 24 de febrero de 2008 y denunciado ante la Fiscalía General de la República el pasado 25 de febrero de 2008 por las autoridades de esa organización. Así lo evidencian los distintos artículos reseñados por los distintos medios de comunicación impresos que circulan en el país.

1639. A tal efecto, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social en la persona del Director General de Relaciones Laborales, Dr. José Gregorio Villarroel, estableció comunicación telefónica con el primer vicepresidente de FEDECAMARAS con el propósito de expresar su solidaridad, deplorando tan lamentable suceso.
1640. En relación a la garantía de seguridad de la sede de FEDECAMARAS, el Gobierno informa que dicho ataque ocurrió a pesar de que este recinto es custodiado por patrullas de la policía metropolitana, efectivos de la guardia nacional además de efectivos de la policía de Chacao (administrada por un alcalde de oposición) quienes vigilan la sede las 24 horas del día. No obstante, es conocido que quienes practican acciones ofensivas desarrollan experticia en la evasión de la vigilancia de los cuerpos de seguridad. Esperamos poder transmitir a la brevedad posible el resultado de las investigaciones.
1641. Asimismo, en relación a los supuestos ataques a la sede de FEDECAMARAS ocurridos con anterioridad (en mayo y noviembre de 2007) según señaló la queja interpuesta por la Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS ante la OIT, puede decirse que es del conocimiento de las instituciones y de la población en general que en la República Bolivariana de Venezuela funciona un estado de derecho y de justicia, por lo que al momento de presentarse alguna alteración o violación de la ley debe acudir y denunciar los hechos ante las autoridades respectivas y aportar las pruebas que demuestren los hechos denunciados. La parte denunciante señaló que ocurrió un nuevo ataque a la sede el pasado 22 de noviembre y repite el mismo *modus operandi* al presentar las denuncias ante esa instancia internacional pero evadiendo la vía judicial natural pues no existen denuncias consignadas ante los organismos competentes, como es el caso de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela.
1642. En los casos antes mencionados, lo mínimo que pudieron hacer los querellantes es acompañar las respectivas denuncias realizadas en los órganos administrativos y judiciales del Estado venezolano al escrito de ampliación llevado al Comité de Libertad Sindical, presentado el pasado mes de mayo y octubre de 2007, respectivamente.
1643. Por lo tanto, el Gobierno deplora que no se hayan sustentado con firmeza los argumentos de la patronal FEDECAMARAS y pide al honorable Comité valorar lo concerniente a este tema, desestimándolo por las razones expuestas con anterioridad.
1644. Por todos los razonamientos y consideraciones anteriores, solicitamos formalmente que desechen cada uno de los pedimentos aquí expresados, toda vez que los mismos carecen de sustento y de prueba alguna.

D. Conclusiones del Comité

1645. *En primer lugar, el Comité debe lamentar que a pesar del declarado apego del Gobierno al diálogo social y de ciertas medidas que incluyen reuniones puntuales (según el Gobierno más de 50 en el último período) en diferentes temas, el Gobierno haya desatendido la recomendación central que formuló en su reunión de noviembre de 2007, pidiendo que se ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas.*

Son éstos los temas que preocupan y que interesan a las organizaciones nacionales de empleadores y reclaman medidas para que puedan desarrollarse adecuadamente sus derechos en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 y el diálogo social. El Comité lamenta nuevamente la actitud poco constructiva del Gobierno desatendiendo esta recomendación fundamental, reitera su anterior recomendación y espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias. El Comité urge al Gobierno a que le informe al respecto.

Alegatos de violencia e intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes

- 1646.** *El Comité llama la atención sobre la gravedad de los alegatos de la OIE y debe expresar su profunda preocupación no sólo por los hechos alegados mismos (irrupción violenta de grupos), según la OIE, progubernamentales, mencionados por su nombre, en la sede de FEDECAMARAS con pintadas, daños a la propiedad y amenazas en mayo de 2007 (la OIE ha señalado que los responsables de FEDECAMARAS presentaron declaración judicial unos días después de este atentado), nuevos ataques a las instalaciones de FEDECAMARAS el 22 de noviembre y el 2 de diciembre de 2007 y el estallido de un artefacto explosivo en la planta baja del edificio de FEDECAMARAS el 24 de febrero de 2008 ocasionando la muerte de un inspector (o hasta hace poco inspector) de la policía metropolitana que estaba instalando la bomba, dañando además seriamente las instalaciones donde aparecieron, según la prensa, panfletos de un grupo guerrillero con integrantes vinculados a la policía metropolitana) sino también por la actitud del Gobierno en cuyas declaraciones sobre los ataques de mayo y noviembre de 2007 no aporta datos sobre el estado de las investigaciones — que parecen no haber comenzado —, el esclarecimiento de los hechos, y los presuntos autores, sino que centra su respuesta en declarar que la OIE hace aseveraciones sin prueba y sin fundamento y que las «supuestas» agresiones o ataques no fueron apropiadamente denunciadas ante la Fiscalía General de la República, preguntándose además si no se trata de parte de la estrategia de confrontación asumida por FEDECAMARAS. El Comité deplora por ello tanto más tener que constatar que el tercer ataque a la sede de FEDECAMARAS se saldó con la explosión de una bomba el 24 de febrero de 2008 y la muerte de la persona que la instalaba. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que este hecho fue denunciado el día siguiente por FEDECAMARAS ante la Fiscalía General de la República, así como que el Director General de Relaciones Laborales del Ministerio Popular para el Trabajo y Seguridad Social expresó por teléfono al vicepresidente de FEDECAMARAS su solidaridad deplorando tan lamentable suceso, ocurrido sin embargo en un recinto custodiado según el Gobierno por las fuerzas del orden que vigilan la sede las 24 horas del día. El Comité toma nota de que el Gobierno espera poder transmitir a la brevedad el resultado de las investigaciones sobre este asunto concreto y adjunta recortes de prensa donde se indica que los sospechosos están identificados según declaraciones de las autoridades.*
- 1647.** *El Comité deplora que meses después de los ataques o atentados contra la sede de FEDECAMARAS y los considerables daños producidos no haya comunicado resultados en el sentido de indicar el nombre de los culpables así como que indirectamente ponga en duda los ataques de mayo y noviembre de 2007 ni esclarezca la alegada implicación de personas o grupos próximos a esferas del régimen. El Comité recuerda al Gobierno que la presente queja le ha sido comunicada oficialmente y que en la medida en que recoge hechos delictivos le corresponde iniciar — si no se ha hecho en el plano nacional — los correspondientes procesos penales.*
- 1648.** *El Comité debe destacar que los hechos descritos, que por sí solos tendrían una profunda fuerza intimidante, se sitúan según la queja de la OIE en un contexto más general de intimidación y que incluye cuestiones pendientes ante el Comité que no han sido*

adecuadamente respondidas por el Gobierno, en particular en relación con las alegadas invasiones de fincas (sobre las que el Gobierno se limita a declarar que no tienen fundamento alguno y que los interesados pueden presentar denuncias ante los órganos administrativos o judiciales) y otros alegatos de intimidación y de violencia. El Comité expresa su preocupación al respecto y reitera sus recomendaciones anteriores que se reproducen a continuación:

- *en cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión;*
- *en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto;*
- *dada la gravedad de los diferentes alegatos mencionados que configuran un clima de intimidación de dirigentes de organizaciones de empleadores y sus afiliados, el Comité destaca su preocupación y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.*

1649. *Dado que la situación actual es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice de manera efectiva la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de sus dirigentes y que tome medidas para intensificar las investigaciones sobre el atentado con bomba del 28 de febrero de 2008 en la sede de FEDECAMARAS y para — si no se ha hecho — denunciar ante las autoridades competentes los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007, a efectos de que se esclarezcan los hechos, se procese a los autores y se les sancione severamente de manera que estos hechos delictivos no se repitan. El Comité insta al Gobierno a que le informe al respecto.*

Alegatos de restricción a la libertad de expresión

1650. *En cuanto a ciertas restricciones a derechos fundamentales alegadas (retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV) y amenazas del Gobierno que han llevado a que dos otros medios de comunicación cambien su línea editorial), el Comité recordó en su anterior examen del caso que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal, así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y en particular el de las organizaciones de empleadores. El Comité pidió al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pidió también al Gobierno que se abstenga de toda injerencia en la línea editorial de los medios de comunicación independientes, incluso a través del uso de sanciones económicas o legales, y que garantice a través de la*

existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

1651. *El Comité toma nota de los alegatos de la OIE según los cuales la libertad de información y expresión están gravemente amenazadas puesto que, después del cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV), medio principal de expresión del sector privado en la República Bolivariana de Venezuela, el Gobierno ha comenzado a amenazar al único medio audiovisual independiente que queda en el país que es la Cadena Globovisión y el Presidente venezolano Hugo Chávez amenazó recientemente con el cierre de la misma en diferentes ocasiones; el Viceministro de Relaciones Exteriores, William Izarra, el 8 de enero de 2007 señaló que «nuestro socialismo necesita una hegemonía comunicacional y todas las comunicaciones tienen que depender del Estado como bien público». El Comité toma nota de que la OIE alega que por el decreto núm. 5349 de 11 de mayo de 2007, se creó la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), adscrita al Ministerio del Poder Popular, cuya financiación está constituida principalmente, según el artículo 4, por el aporte inicial del 100 por ciento que le asigna la República Bolivariana de Venezuela así como el que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto; este es el medio que reemplazó a RCTV en la frecuencia de emisión y salida al aire y ningún medio privado o independiente pudo ocupar el espacio. Los bienes de RCTV fueron retenidos y confiscados sin ninguna compensación.*

1652. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno indicando que no renovó a la empresa RCTV la licencia para la explotación del espacio radioeléctrico cuya administración recae en el Estado al no corregir la empresa sus violaciones a la libertad sindical, atentar a las disposiciones de la Ley de Protección al Niño, Niña y Adolescente e incitar a delinquir, a pesar de las solicitudes del Gobierno.*

1653. *El Comité observa que el Gobierno sitúa los alegatos dentro de una matriz de opinión mediática orquestada a nivel nacional e internacional para hacer creer que se violentan los derechos a la libertad de expresión e información de los ciudadanos y que se avanzaba hacia un régimen autocrático, y declara que este argumento quedó pulverizado cuando el Presidente de la República reconoció el triunfo de la oposición en el último referéndum. El Comité toma nota de que el Gobierno rechaza el alegato de que se amenaza a dos medios de comunicación para que cambien su línea editorial y señala que ningún trabajador ha presentado denuncia alguna por el supuesto cambio de línea editorial de un medio de comunicación.*

1654. *El Comité destaca sin embargo que según los alegatos de la OIE recientemente en varias ocasiones el Presidente de la República ha amenazado con el cierre de la Cadena Globovisión y que la organización querellante ha puesto de relieve la creación por decreto de una cadena televisiva pública financiada integralmente por el presupuesto del Estado y que reemplaza al Canal 2 RCTV.*

1655. *El Comité recuerda una vez más que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal, así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y el de las organizaciones de empleadores. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que garantice a través de la existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio contenido en el párrafo 159 de su **Recopilación de decisiones y principios**.*

Alegatos relativos a la libertad de movimiento de dirigentes empleadores

- 1656.** *En cuanto a los alegatos relativos a limitaciones a la libertad de movimiento de dirigentes empleadores, recordando la importancia que concede al principio establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho de cada persona a salir de cualquier país, incluido el propio, y a regresar al país de origen, particularmente cuando se trata de participar en actividades de organizaciones de empleadores o de trabajadores en el extranjero, el Comité pidió al Gobierno en su anterior examen del caso que garantice la libertad de movimiento de los dirigentes Sra. Albis Muñoz y Sr. Carlos Fernández y que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto la orden de captura y el procesamiento del Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias. El Comité pidió también al Gobierno que envíe informaciones sobre los ocho dirigentes empleadores mencionados por su nombre por la OIE cuya libertad de movimiento estaría restringida. Teniendo en cuenta la persistencia de los hechos alegados relativos a ciertos dirigentes empleadores, el Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio contenido en el párrafo 122 de su **Recopilación de decisiones y principios**.*
- 1657.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos de la OIE relativos a restricciones a la libertad de movimiento de dirigentes empresariales. Según la OIE, en diciembre de 2004, a 27 ciudadanos venezolanos, de ellos 16 dirigentes empresariales, se les prohibió salir del país a partir de esa fecha, entre ellos a la ex presidenta de FEDECAMARAS, Sra. Albis Muñoz; esta medida sólo procede cuando hay elementos que señalen a una persona con un crimen, que exista peligro de fuga o de obstaculización de la investigación; este arbitrario manejo de los procedimientos judiciales, instigado por el Gobierno, ha impedido la salida del país de los afectados en numerosas ocasiones, por lo que se han visto privados de ejercer la defensa de los intereses de los empleadores y sus organizaciones, especialmente la Sra. Albis Muñoz como delegada empleadora de su país a la última Conferencia Internacional del Trabajo.*
- 1658.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que son los órganos jurisdiccionales penales los que pueden prohibir la salida del país (y no el Gobierno) en función de su situación procesal. El Comité observa con interés de que, según el Gobierno, la Sra. Albis Muñoz — ex presidenta de FEDECAMARAS — puede beneficiarse del decreto de amnistía de 31 de diciembre de 2007. El Comité observa sin embargo que éste no es el caso del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández por, según el Gobierno, no cumplir las condiciones del decreto en particular por encontrarse prófugo de la justicia (el Gobierno reitera sus declaraciones — ya examinadas — anteriores sobre la participación de este dirigente en los acontecimientos de 2002 y el golpe de Estado).*
- 1659.** *El Comité pide al Gobierno que envíe información sobre la prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales así como que se deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias.*

Diálogo social

- 1660.** *En cuanto a sus alegatos de falta de consulta tripartita y ausencia de voluntad tripartita, el Comité observa que la OIE se refiere a la cuestión del salario mínimo e indica que además de no haber realizado consulta tripartita alguna antes de la adopción del decreto núm. 5384, debe destacarse la falta de voluntad política del Gobierno de realizar consultas tripartitas (en el último aumento de salario mínimo recién se envió una notificación el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial); la OIE llama la atención sobre las declaraciones del Ministro de Trabajo, donde se refiere que para la fijación de salarios mínimos no se formará comisión tripartita alguna. «A estas alturas del proceso,*

con tanta democratización que hay, al tripartismo no vamos a volver» señaló el Sr. Rivero. Sin embargo, señala la OIE, el artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con las disposiciones del Convenio núm. 26 de la OIT, destaca que será una comisión tripartita la encargada de revisar el salario básico al menos una vez al año, lo que no se ha cumplido en los últimos ocho años.

- 1661.** *El Comité toma nota de que según la OIE ha sido aprobada en primera discusión, por la Asamblea Legislativa el 9 de agosto de 2007, el proyecto de ley orgánica de estabilidad laboral, sin consulta tripartita alguna, a pesar de estar en conflicto con el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), así como con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ambos Convenios ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.*

- 1662.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales en noviembre de 2007 convocó la constitución de la comisión preparatoria para la convocatoria a la mesa del diálogo social, participativo, inclusivo, incluyente y productivo que se celebraría el 4 de enero de 2008, la misma fue suspendida sin embargo debido al ambiente de conflictividad generado por la actitud hostil de los trabajadores y empleadores quienes después de difundir una férrea campaña en contra de la propuesta de reforma constitucional cuyo texto contenía la rectificación de algunos aspectos objeto de queja ante la OIT, se dispusieron a desestabilizar utilizando la estrategia del desabastecimiento en rubros de alimentos considerado de primera necesidad; según el Gobierno, la actitud de algunos sectores empleadores y trabajadores que hacen vida en la República Bolivariana de Venezuela no es congruente con lo que denuncian como cierto en los foros internacionales; sin embargo, de manera autónoma y en espera de una actitud preactiva y positiva, el Gobierno señala que está dispuesto a convocarlos nuevamente, puesto que las condiciones para ello están dadas.*

- 1663.** *El Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide también una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista por la Ley Orgánica del Trabajo.*

- 1664.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el diálogo social se ha venido diversificando y ampliando aún más, especialmente en los años 2005 y 2006; en este período el gobierno nacional, regional y local junto a FEDECAMARAS han realizado innumerables reuniones tal y como se ha hecho saber al Comité de Libertad Sindical; dichos encuentros han contado con la participación del Presidente y Vicepresidente de la República, ministros y altos funcionarios, tratándose temas de índole variada; igualmente se han hecho más de 50 reuniones en el mismo período con todos los interlocutores sociales, sin perjuicio de otras consultas por vía escrita o a través de encuestas; este diálogo social, que incluye reuniones de las cámaras regionales y sectoriales con autoridades nacionales, regionales y locales, está unida a una política soberana y popular del Gobierno que se ha traducido en elementos fundamentales para el crecimiento económico en los últimos 16 trimestres, la reducción de la inflación y del desempleo y la mejora en infraestructuras económicas y sociales (viviendas, hospitales, etc.).*

- 1665.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que en el año 2006, se aprobó el Reglamento de la Lopcymat consensuado mediante el diálogo social amplio e inclusivo en el cual se contó con los valiosos comentarios del Departamento de Normas de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que mal pueden señalar que la República Bolivariana de Venezuela no ha incentivado el diálogo social.*

- 1666.** *El Comité concluye que a pesar de que se han realizado un número considerable de reuniones bipartitas y tripartitas, inclusive con relación a ciertos proyectos de ley, sigue habiendo deficiencias importantes en el diálogo social; la organización querellante ha puesto de relieve en sus alegatos la discusión de leyes o su aprobación en el Congreso sin que fueran objeto de consultas con las organizaciones de empleadores a pesar de que afectaban a los intereses que defienden; por ejemplo el proyecto de ley orgánica de estabilidad laboral aprobado en primera discusión en la Asamblea Legislativa y que está en contradicción con los convenios de la OIT y supedita la validez de los despidos de trabajadores con estabilidad laboral a una autorización administrativa. El Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio contenido en los párrafos 1068, 1071 y 1076 de su **Recopilación de decisiones y principios**.*
- 1667.** *El Comité destaca que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito y los alegatos tienden a indicar que cuando hay consultas no se intenta tener debidamente en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores y menos aún hacer esfuerzos para llegar a soluciones mutuamente compartidas. En lo que respecta a los alegatos relativos a deficiencias en el diálogo social, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas.*

Alegatos de discriminación contra organizaciones de empleadores

- 1668.** *El Comité recuerda que se había referido a una serie de alegatos relativos a la promoción de organizaciones afectas al régimen, proyectos de ley, leyes o situaciones que podían dar lugar a discriminaciones respecto de las organizaciones de FEDECAMARAS o sus dirigentes: arbitrariedad en la gestión fiscal en perjuicio de empleadores que critican la política del Gobierno, proyecto de ley sobre cooperación internacional (injerencia del Estado en las donaciones y recursos que las organizaciones de empleadores reciben de instituciones públicas o privadas) y necesidad de mecanismos que aseguren que la certificación de la «solvencia laboral» de las empresas a efectos de que la concesión de contratos públicos se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio contenido en el párrafo 340 de su **Recopilación de decisiones y principios**.*
- 1669.** *El Comité observa que, según los nuevos alegatos de la OIE, el intervencionismo del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en la creación o funcionamiento de organizaciones empresariales paralelas sigue produciéndose y señala los siguientes casos: 1) Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN): desde su creación, dos destacados líderes gubernamentales son dirigentes de esta Confederación: vicepresidente: Sr. Johnny Yáñez Rangel, Gobernador del Estado de Cojedes, y asesor económico: Sr. José Gregorio Vielma Mora, Superintendente del Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria, máxima autoridad del Ministerio de Finanzas de la Nación, y 2) FEDEINDUSTRIA: la obtención de divisas por las empresas,*

a pesar de su abundancia por los ingresos petroleros, está supeditada a la autorización y al control de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); sin embargo, FEDEINDUSTRIA en su página web informa a sus miembros que gracias a sus vínculos con entidades de la administración dispone de privilegios para obtener divisas sin necesidad de recurrir a los burocráticamente lentos y discriminatorios procesos exigidos por la CADIVI a cualquier empresa independiente.

- 1670.** En cuanto a los alegatos relativos a la organización denominada Confederación de Empresarios Socialistas, el Gobierno ratifica que no se inmiscuye en la libertad que puedan tener las diversas organizaciones de empleadores de asociarse libremente, por lo que mal pueden señalar los querellantes que existe ventajismo, favoritismo e injerencia hacia confederación alguna; el Gobierno niega que la llamada Confederación de Empresarios Socialistas Unidos de Venezuela (CESV) haya sido creada bajo su auspicio y mucho menos puede señalarse que se pretenda sustituir consulta alguna con una u otra agrupación empresarial; el Gobierno indica que con este argumento los querellantes pudieran pretender que están en presencia de un derecho exclusivo, discriminatorio y excluyente, lo cual en sí mismo es contrario al ordenamiento jurídico, y a los principios del Comité de Libertad Sindical. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando injerencia alguna en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN), pero observa que no responden con precisión a los alegatos de la OIE que apuntan a la presencia en la CONSEVEN de dos destacados cargos gubernamentales, inclusive con responsabilidades aduaneras y tributarias, así como de trato preferente a la organización de empleadores FEDEINDUSTRIA (privilegios para obtener divisas) a diferencia de las de empresas independientes. El Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio contenido en el párrafo 1086 de su **Recopilación de decisiones y principios**. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos y reitera la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que examine todos los puntos mencionados de potencial discriminación contra empleadores u organizaciones de FEDECAMARAS, así como que le informe al respecto, incluido lo relativo a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, en cuya redacción definitiva espera que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación.
- 1671.** El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales, en cuanto a la política económica y monetaria del mercado de divisas, se han realizado un sin número de reuniones cada semana entre las autoridades de la CADIVI y los representantes de las distintas cámaras de empleadores que hacen vida en el país; todas estas reuniones se han caracterizado por la búsqueda de alternativas y mecanismos que otorguen fluidez al proceso de otorgamiento de divisas preferenciales para la adquisición de bienes y servicios (se envían las actas de reuniones).
- 1672.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el propósito y razón de la Ley de Solvencia Laboral está inspirado en la conducta evasiva que un sector de los empleadores practicaba respecto a las contribuciones legales — especialmente en materia de seguridad social — en perjuicio de los trabajadores, lo que obligó al Gobierno a echar mano de esta herramienta para evitar dicha evasión, regulando especialmente a las empresas que participaran en contratos con el sector público al exigirles como único requisito estar al día y solventes con los requisitos mínimos que la normativa legal venezolana exige.
- 1673.** En cuanto a la demanda de inconstitucionalidad presentada por CONINDUSTRIA, contra la Ley de Solvencia Laboral, el Gobierno no tiene mayores detalles pues su conocimiento es competencia del Poder Judicial, pero deja claro que será respetuoso y acatará la decisión que al respecto se tome; indica además que en fecha reciente se extendieron los

lapsos de validez del documento de solvencia laboral para todas aquellas empresas del sector de alimentos, pero ello no se reconoce en la presente queja.

- 1674.** *En cuanto a los alegatos relativos a la Ley de Solvencia Laboral y su aplicación, en su anterior examen del caso, el Comité pidió a la OIE que facilite precisiones sobre las empresas que han cerrado como consecuencia de dicha ley, el número de trabajadores que perdieron su empleo y las estadísticas de que disponga. El Comité pidió al Gobierno: 1) que examine directamente con FEDECAMARAS los mecanismos que aseguren que la certificación de la «solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad, y 2) que le comunique el resultado de la demanda de inconstitucionalidad presentada por CONINDUSTRIA contra la Ley de Solvencia Laboral.*
- 1675.** *El Comité debe reiterar las recomendaciones de su reunión de noviembre de 2007 y en particular su pedido de información a la OIE y su pedido de acción al Gobierno en el sentido de examinar directamente con FEDECAMARAS mecanismos que aseguren que la certificación de «solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
- 1676.** *En cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado, el Comité invita de nuevo a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados.*

Alegatos relativos a la creación de un nuevo Estado socialista

- 1677.** *El Comité toma nota de los alegatos de la OIE según los cuales la Gaceta Oficial de 22 de junio de 2007 publicó el decreto núm. 5384, con rango, valor y fuerza de ley orgánica de creación de la Comisión Central de Planificación que obliga a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a suministrar a la Comisión Central de Planificación cualquier información que les sea requerida (artículo 16), bajo amenaza de sanciones, incluida la intervención de la fuerza pública (artículo 18); según señala la OIE este decreto, de acuerdo a su texto, busca impulsar la transición a un modelo de planificación centralizado para obtener «un modelo capaz de garantizar las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, logrando la suprema felicidad social, esto es el modelo socialista» (artículo 2.3). A través del mencionado decreto se crea «un nuevo Estado socialista» donde todas las instituciones incluidas las organizaciones empresariales y sindicales están supeditadas a los lineamientos estratégicos, políticos y planes nacionales, regionales, sectoriales e internacionales y una vez aprobados por el Presidente de la República serán de obligado cumplimiento (artículos 13 y 14). El Comité pide al Gobierno que responda a estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 1678.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos y cuestiones en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas. El Comité espera firmemente que el Gobierno no pospondrá de nuevo la adopción de las medidas necesarias y urge al Gobierno a que le informe al respecto;*

- b) *en cuanto a los alegatos de violencia e intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes, el Comité llama la atención sobre la gravedad de los alegatos de la OIE y debe expresar su profunda preocupación. El Comité deplora que meses después de los ataques o atentados contra la sede de FEDECAMARAS y los considerables daños producidos, el Gobierno no haya comunicado resultados en el sentido de indicar el nombre de los culpables de los ataques a la sede de FEDECAMARAS, así como que indirectamente ponga en duda los ataques de mayo y noviembre de 2007 y febrero de 2008, ni esclarezca la alegada implicación de personas o grupos próximos a esferas del régimen;*
- c) *dado que la situación actual es incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice de manera efectiva la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de sus dirigentes y que tome medidas para intensificar las investigaciones sobre el atentado con bomba del 28 de febrero de 2008 en la sede de FEDECAMARAS y para — si no se ha hecho — denunciar ante las autoridades competentes los ataques a la sede de FEDECAMARAS de mayo y noviembre de 2007, a efectos de que se esclarezcan los hechos, se procese a los autores y se les sancione severamente de manera que estos hechos delictivos no se repitan. El Comité insta al Gobierno a que le informe al respecto;*
- d) *en cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide una vez más al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión;*
- e) *en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide una vez más al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto;*
- f) *dada la gravedad de los diferentes alegatos mencionados que configuran un clima de intimidación de dirigentes de organizaciones de empleadores y sus afiliados, el Comité destaca su preocupación y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio;*

- g) *el Comité recuerda una vez más que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal, así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y el de las organizaciones de empleadores. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que garantice a través de la existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como que las autoridades no amenacen o intimiden a las empresas de comunicación;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que envíe información sobre la prohibición de salida del país a 15 dirigentes empresariales así como que se deje sin efecto la orden de captura del ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias;*
- i) *el Comité espera firmemente que se constituya una mesa de diálogo social de conformidad con los principios de la OIT, que tenga composición tripartita y respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y le invita a que solicite la asistencia técnica de la OIT. El Comité le pide una vez más que convoque la comisión tripartita en materia de salarios mínimos prevista en la Ley Orgánica del Trabajo;*
- j) *observando que todavía no existen órganos estructurados de diálogo social tripartito, el Comité subraya una vez más la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;*
- k) *el Comité debe reiterar las recomendaciones de su reunión de noviembre de 2007 y en particular su pedido de información a la OIE y su pedido de acción al Gobierno en el sentido de examinar directamente con FEDECAMARAS mecanismos que aseguren que la certificación de*

«solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;

- l) el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando injerencia alguna en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN), pero observa que no responden con precisión a los alegatos de la OIE que apuntan a la presencia en la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela (CONSEVEN) de dos destacados cargos gubernamentales, inclusive con responsabilidades aduaneras y tributarias, así como de trato preferente a la organización de empleadores FEDEINDUSTRIA (privilegios para obtener divisas) a diferencia de las de empresas independientes. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos y reitera la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que examine todos los puntos mencionados de potencial discriminación contra empleadores u organizaciones de FEDECAMARAS, así como que le informe al respecto, incluido lo relativo a la tramitación del proyecto de ley relativo a la cooperación internacional, en cuya redacción definitiva espera que se prevean recursos rápidos en caso de discriminación;*
- m) en cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado, el Comité invita de nuevo a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados, y*
- n) el Comité toma nota de los alegatos de la OIE según los cuales la reciente ley orgánica de creación de la Comisión Central de Planificación restringe severamente los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y pide al Gobierno que responda a estos alegatos.*

CASO NÚM. 2579

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- la Federación Latinoamericana de la Educación
y la Cultura (FLATEC) y**
- la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

***Alegatos: obstáculos de las autoridades a la
negociación colectiva en el Ministerio de
Educación y Deportes***

1679. La queja figura en comunicaciones de la Federación Latinoamericana de la Educación y la Cultura (FLATEC) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) fechadas respectivamente el 28 de mayo y el 10 de octubre de 2007.

- 1680.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 13 de septiembre de 2007.
- 1681.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1682.** En su comunicación de 28 de mayo de 2007 la Federación Latinoamericana de la Educación y la Cultura (FLATEC), y en su comunicación de 10 de octubre de 2007 la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) alegan que la Federación Venezolana de Maestros (FVM) cuenta con 27 organizaciones y que el 22 de marzo de 2006, en forma unitaria con las otras siete federaciones nacionales de los trabajadores de la educación en el ámbito del Ministerio de Educación, introdujeron ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público, el proyecto de la V Convención Colectiva de Trabajo a discutir con dicho Ministerio.
- 1683.** El 17 de abril de 2006, las federaciones nacionales de los trabajadores de la educación, recibieron el auto núm. 2006-0096, suscrito por la Directora de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público del Ministerio de Trabajo, quien fundamentado en la parte final del artículo 217 de la Ley Orgánica del Trabajo, procedió a hacerle algunas observaciones al proyecto de Convención Colectiva de Trabajo anteriormente indicado; y a la vez solicitó se hicieran las aclaratorias y correcciones que se consideran necesarias.
- 1684.** Dentro de los lapsos legales correspondientes, de conformidad con el contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se procedió a corregir y subsanar todas y cada una de las observaciones que injusta e ilegalmente la Inspectoría Nacional del Trabajo pretendía imputar en el proyecto de la V Convención Colectiva de Trabajo a discutir con el Ministerio de Educación.
- 1685.** El 1.º de septiembre de 2006, las ocho federaciones nacionales del sector educación, fueron sorprendidas con la providencia administrativa núm. 2006-0020, de 30 de agosto de 2006, suscrita por la Directora de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público del Ministerio respectivo, por medio de la cual se comunicaba que esa dependencia administrativa del trabajo, daba por terminado el procedimiento iniciado el 22 de marzo de 2006 atinente a la discusión del mencionado proyecto de la V Convención Colectiva de Trabajo.
- 1686.** De conformidad con el contenido del artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo, de 13 de septiembre de 2006, se recurrió ante el Ministro del Trabajo, mediante recurso jerárquico interpuesto contra la providencia administrativa núm. 2006-0020, de 30 de agosto de 2006, suscrita por la Directora de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público, por medio de la cual declara que la Federación Venezolana de Maestros (FVM) no corrigió ni aclaró en su totalidad y de manera correcta las observaciones planteadas por su Dirección y que tampoco consignó los recaudos ordenados conforme a lo preceptuado en el artículo 517 de la Ley Orgánica del Trabajo; aspecto por el cual, esa Dirección no consideraba válida la subsanación realizada por la FVM, y procede a declarar terminado el presente procedimiento. Esa aseveración de la mencionada Dirección no se corresponde con la realidad.
- 1687.** En base al Convenio núm. 98 de la OIT y a la legislación nacional las organizaciones querellantes piden la plena restitución del derecho a la contratación colectiva, ya que la actual convención colectiva lleva demasiado tiempo sin ser renovada, afectando a los

derechos de 500.000 educadores que prestan servicios en el Ministerio de Educación y Deportes y sus respectivas organizaciones.

B. Respuesta del Gobierno

- 1688.** En su comunicación de 13 de septiembre de 2007, el Gobierno declara que el 22 de junio de 2004 fue depositada ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público una convención colectiva de trabajo, suscrita entre las organizaciones sindicales, FENAPRODO, FETRAMAGISTERIO, FVM, FESLEV-CLEV, FEV, FETRASINED, FETRAENSEÑANZA, FENATEV y SINAFUN y el Ministerio de Educación y Deportes, convención ésta homologada por la Dirección Nacional de Inspectoría del Sector Público en la misma fecha, mediante auto núm. 2004-071. En este proceso, el 1.º de octubre de 2003, previa convocatoria a las partes se había llevado a cabo el acto de instalación de las negociaciones del proyecto de convención colectiva in comento en la sede de dicho Ministerio con la presencia, entre otras organizaciones sindicales, de los representantes de la Federación Venezolana de Maestros (FVM).
- 1689.** De igual modo, cabe agregar que el 8 de mayo de 2006 la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto presidencial núm. 4460 aprobó un aumento del 40 por ciento a la escala de sueldos para el personal docente del Ministerio de Educación y Deportes, como consecuencia de los problemas intersindicales que afectaban y repercutían en perjuicio de la masa trabajadora, por lo que queda plenamente demostrado que no existe la violación esgrimida, toda vez que el Gobierno convocó, instaló, discutió, aprobó y homologó como en efecto lo hizo la Convención Colectiva de Trabajo del sector del magisterio venezolano (en 2004) y en fecha posterior acordó decretar el mencionado aumento salarial indicado. En consecuencia, el personal docente del Ministerio del Poder Popular para la Educación goza de los beneficios aprobados por el Gobierno.
- 1690.** En el caso concreto, resulta pertinente expresar, que corresponde al Ministerio pronunciarse en cuanto a los errores y omisiones observados en el contenido de los documentos atinentes a los procedimientos incoados por las organizaciones sindicales, con el cometido de depurar las actuaciones procedimentales ocurridas, sin que tal obligación deba considerarse como violación de la libertad sindical, pues tal violación ocurriría si en caso contrario el funcionario competente del trabajo omitiese la valoración de los errores u omisiones observados permitiendo de esta manera la sustanciación de un procedimiento viciado.
- 1691.** Es de resaltar que nuestro país es uno de los pocos países, para no decir el único, donde existen un sinnúmero de organizaciones sindicales, donde un trabajador cotiza su cuota sindical a todas siendo ello en sí mismo contrario a la ley pues representa una afectación del patrimonio económico de los trabajadores, hecho este que no toca FLATEC en su misiva, y que sería importante abordar.
- 1692.** A los fines de desvirtuar los argumentos de los querellantes se deben expresar las omisiones ocurridas que dieron origen al cierre del procedimiento, objeto de la queja fueron:
- La convocatoria al Consejo Consultivo Nacional (por parte de la FVM) no identifica el carácter con el que actúa el firmante de la misma, limitándose sólo a señalar «Comité Directivo Nacional»; en tal sentido cabe señalar que el artículo 31 de los estatutos de la organización sindical de segundo grado in comento, establece que la convocatoria al Consejo Consultivo Nacional, debe llevarse a cabo por todos los miembros del Comité Directivo Nacional, conformado según el artículo 36 de los estatutos de la siguiente manera: un presidente, un secretario general y 13 secretarías ejecutivas, para un total de 15 directivos, quienes tienen la obligación de convocar el

Consejo Consultivo Nacional; en el caso que nos ocupa, sólo se evidencia la rúbrica ilegible de un ciudadano. En este mismo orden, es importante distinguir que el Consejo Consultivo Nacional, no está facultado para aprobar y autorizar la presentación de un proyecto de convención colectiva de trabajo, por cuanto esta potestad le corresponde a la Federación Venezolana de Maestros (FVM), lo cual debe traducirse en que serán los sindicatos que la conforman los que finalmente aprobarán el proyecto de convención y no sólo un órgano de dirección.

- En cuanto a las actas de asamblea de las organizaciones sindicales de base, se observó que no consta en las actas presentadas que se haya verificado el quórum reglamentario, así como tampoco se evidencia el texto del extracto de las deliberaciones, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la LOT en sus literales *b)* y *d)*, respectivamente, de igual modo corresponde señalar las omisiones presentadas por los sindicatos apoyantes, de acuerdo a la siguiente especificación:
 - SINVEMA Petare Barlovento. El listado presentado no guarda relación con el acta de asamblea, por cuanto, sólo se identifica como una autorización efectuada por un grupo de ciudadanos para introducir, discutir y aprobar el proyecto de la «VI Convención Colectiva de Trabajo», existiendo, además, incongruencia en cuanto a la autorización efectuada y el proyecto de convención presentado, toda vez que el mismo corresponde a la V Convención Colectiva de Trabajo. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea.
 - SINVEMA Miranda/Tuy. En la convocatoria se omitió la firma del secretario general del sindicato, igualmente se observó que no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea.
 - SINVEMA Sucre/Carúpano. En la convocatoria se omitió la firma del secretario general del sindicato, igualmente se observó que no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea. El acta de asamblea no identifica a los trabajadores asistentes, toda vez que se verificó que la misma no está suscrita por algún miembro o afiliado a la organización sindical, por cuanto, el listado que se anexa corresponde a las firmas de docentes que prestan servicios en el Ministerio de Educación y Deportes y que apoyan la introducción de la V Convención Colectiva de Trabajo, siendo éste un instrumento independiente del acta; no constando en las documentales indicadas que concierne a la asistencia de los docentes a la asamblea in comento.
 - SINVEMA Sucre/Cumaná. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea. La convocatoria no expresa la fecha de emisión, lo cual imposibilita verificar si se cumplió con la anticipación prevista en los estatutos de la organización sindical. El listado que se anexa corresponde a las firmas de docentes que prestan servicios en el Ministerio de Educación y Deportes y que apoyan la introducción de la V Convención Colectiva de Trabajo, siendo éste un instrumento independiente del acta; no constando en las documentales indicadas que concierne a la asistencia de los docentes a la asamblea in comento.
 - SINVEMA Vargas. Se observó la infracción a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Orgánica del Trabajo, que prevé que se deberá consignar el acta en la cual se acordó la presentación del proyecto de convención, siendo el caso que la organización sindical en referencia, presentó tres actas de asamblea de diferente tenor por cuanto las mismas aun cuando tienen la misma fecha y hora, contienen identificación y firma de trabajadores distintos en cada una de ellas.

- SINVEMA Táchira. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea.
- SINVEMA Yaracuy. De la convocatoria presentada se verificó la firma del presidente en copia y la del secretario general en original. Asimismo, se constató incongruencia en cuanto a la hora para la cual se convocó la asamblea y la hora cierta de celebración de la misma.
- SINVEMA Delta Amacuro. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea y el acta de asamblea no identifica a los trabajadores asistentes a la misma.
- SINVEMA Cojedes. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea. Se observó la infracción a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Orgánica del Trabajo, que prevé que se deberá consignar el acta en la cual se acordó la presentación del proyecto de convención, siendo el caso que la organización sindical en referencia, presentó cinco actas de asamblea de diferente tenor por cuanto las mismas aun cuando tienen la misma fecha y hora, contienen identificación y firma de trabajadores distintos en cada una de ellas. El listado que se anexa corresponde a las firmas de docentes que prestan servicios en el Ministerio de Educación y Deportes y que apoyan la introducción de la V Convención Colectiva de Trabajo, siendo éste un instrumento independiente del acta; no consta en las documentales indicadas que concierne a la asistencia de los docentes a la asamblea in comento.
- SINVEMA Guárico. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea. El acta de asamblea no identifica a los trabajadores asistentes, toda vez que se verificó que la misma no está suscrita por algún miembro o afiliado a la organización sindical, por cuanto, el listado que se anexa corresponde a las firmas de docentes que prestan servicios en el Ministerio de Educación y Deportes y que apoyan la introducción de la V Convención Colectiva de Trabajo, siendo éste un instrumento independiente del acta; no consta en las documentales indicadas que concierne a la asistencia de los docentes a la asamblea in comento. La convocatoria no expresa la fecha de emisión, lo cual imposibilita verificar si se cumplió con la anticipación prevista en los estatutos de la organización sindical.
- SINVEMA Trujillo. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea.
- SINVEMA Carabobo. Se constató incongruencia en cuanto a la hora para la cual se convocó la asamblea y la hora cierta de celebración de la misma.
- SINVEMA Bolívar. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea. El acta de asamblea no identifica a los trabajadores asistentes, toda vez que se verificó que la misma no está suscrita por algún miembro o afiliado a la organización sindical, por cuanto, el listado que se anexa corresponde a las firmas de docentes que prestan servicios en el Ministerio de Educación y Deportes y que apoyan la introducción de la V Convención Colectiva de Trabajo, siendo éste un instrumento independiente del acta; no consta en las documentales indicadas que concierne a la asistencia de los docentes a la asamblea in comento.
- SINVEMA Amazonas. La convocatoria no señala la hora en la cual se efectuaría la asamblea. El acta de asamblea presentada, refleja una fecha diferente a la

expresada en la convocatoria, asimismo, parte de la lista de asistencia de los trabajadores a la asamblea celebrada se encuentra en copia simple.

- 1693.** En cuanto al escrito presentado el 6 de julio de 2006 por el ciudadano Orlando Alzuru (representante legal de la FSV) al que se refieren las organizaciones querellantes, corresponde señalar que corre inserto en el expediente, correspondiente al proyecto de convención colectiva en cuestión que fue recibido el 29 de mayo de 2006, de cuyo texto se desprende la intención por parte del ciudadano Orlando Alzuru, de consignar anexo a la comunicación, las actas de asambleas de los educadores afiliados a los sindicatos de base afiliados (SINVEMA regionales) mediante las cuales dan su autorización y apoyo a las directivas de los correspondientes sindicatos, para que procedan a disponer lo conducente en la iniciación de la discusión del proyecto de la V Convención Colectiva de Trabajo.
- 1694.** En tal sentido, el Gobierno señala que aun cuando el fin de ambas comunicaciones, la argüida por las organizaciones querellantes y la presentada en el expediente, es el mismo se trata de comunicaciones distintas, toda vez que es evidente que la fecha de emisión es disímil. Aunando a esto, vale destacar, que para el 29 de mayo de 2006 el lapso de subsanación precluyó íntegramente, por lo que tal solicitud debe considerarse como extemporánea.
- 1695.** De los 22 sindicatos expresados en el acta de asamblea presentada por la FVM, sólo 13 atendieron al llamado de subsanación, por lo que la misma se realizó de manera incompleta. De todo lo antes citado y tomando como base de sustentación, los hechos y el derecho y actuando en un todo de acuerdo con la normativa legal vigente, fue que se actuó en este caso, y existiendo en el país un estado de derecho y de justicia, donde se respeta el derecho a la defensa y el debido proceso, es por lo que se establecieron unos lapsos de caducidad para la subsanación respectiva, cosa que no ocurrió, y por tanto, de forma lamentable no quedó más que darle curso, porque en caso contrario se habrían violentado las disposiciones de orden público pautadas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 1696.** *El Comité toma nota de que en su queja las organizaciones querellantes objetan la negativa de las autoridades del Ministerio de Educación y Deportes a negociar el proyecto de la V Convención Colectiva del Trabajo con las ocho federaciones nacionales, invocando una serie de irregularidades que, a juicio de las organizaciones querellantes fueron subsanadas en los plazos legales. No obstante, prosiguen las organizaciones querellantes, la autoridad administrativa consideró lo contrario por providencia de fecha 30 de agosto de 2006 y no consideró válida la subsanación de los puntos reclamados por dicha autoridad, declarando terminado el procedimiento. A juicio de los querellantes esta falta de renovación de la convención colectiva incide negativamente en la situación de 500.000 educadores del mencionado Ministerio.*
- 1697.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno refiriéndose a la situación de los educadores en las que señala que existía una convención colectiva suscrita en 2004 y que el 8 de mayo de 2006 se aprobó un aumento del 40 por ciento a la escala de sueldos del personal docente del Ministerio de Educación y Deportes por decreto presidencial núm. 4460, como consecuencia de los problemas intersindicales que perjudicaban a la masa de trabajadores. El Comité toma nota de que el Gobierno sostiene que el 29 de mayo de 2006 precluyó el lapso de subsanación de los errores y omisiones que habían sido señalados a las organizaciones sindicales y que sólo 13 de los 22 sindicatos de la federación querellante atendieron al llamado de subsanación al haberse hecho de manera incompleta en el caso de las restantes. El Gobierno invoca como sustentación de su posición la legislación vigente, el derecho de defensa y el debido proceso y explica que de*

haber actuado de otra manera habría violentado la Ley Orgánica del Trabajo, que es de orden público, en particular su artículo 10 y se había sustanciado un procedimiento viciado.

- 1698.** *El Comité observa a este respecto que los errores y omisiones a los que se refiere el Gobierno son en la mayoría de los casos formalidades como omisión de la hora de la asamblea o de la firma del secretario general correspondiente, o falta la identificación de los trabajadores asistentes en el acta de asamblea, la omisión de la fecha de comisión de la convocatoria de la asamblea, listas de docentes no afiliados a la organización sindical o que apoyan la negociación pero figurando en instrumentos independientes del acta, omisión del acta en la que se acordó la presentación del proyecto de negociación colectiva, la disimilitud entre la comunicación a la que se refieren los querellantes y la presentada en el expediente ya que tienen fechas diferentes. El Comité observa que en el recurso administrativo presentado por la FVM el 13 de septiembre de 2006, se indica que el Ministerio incurrió en errores en la apreciación de las normas de los estatutos sindicales que debían aplicarse así como que el Ministerio no tuvo en cuenta las convocatorias y las actas de los sindicatos nacionales transmitidas el 16 de mayo de 2006 (es decir antes de que concluyera el plazo de subsanación fijado).*
- 1699.** *El Comité ha tomado debida nota de las explicaciones del Gobierno que en gran medida divergen con las de las organizaciones querellantes. El Comité señala al Gobierno que la necesidad de formalismos legales excesivos en el marco de amplias unidades de negociación (que como en este caso implicaban a ocho federaciones) o el cumplimiento de requisitos difíciles de alcanzar (como por ejemplo la necesidad de representar a la mayoría de los trabajadores en el ámbito de la negociación, incluso a nivel de rama, y de facilitar las actas de las asambleas sindicales – artículos 516, 529 y 530 de la Ley Orgánica del Trabajo) puede ser contrario al principio de promoción de la negociación colectiva consagrado en el artículo 4 del Convenio núm. 98. El Comité señala a la atención del Gobierno el principio según el cual los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos; asimismo, el Comité señala también al Gobierno que el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido; tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 952 y 881]. En este sentido, el Comité lamenta que el Ministerio de Educación y de Deportes no haya ampliado el plazo legal de subsanación de errores y omisiones que invoca. De manera más general, el Comité destaca la importancia de que se simplifique la legislación a efectos de que los comités directivos de las organizaciones sindicales puedan — si sus estatutos sindicales lo permiten — solicitar directamente la negociación de una convención colectiva, máxime cuando se trata de una petición de un número importante de federaciones que como en el presente caso tienen una representatividad suficientemente acreditada. El Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido en consulta con las organizaciones sindicales.*
- 1700.** *Por último, el Comité, recordando al Gobierno el deber de promover la negociación colectiva en virtud del artículo 4 del Convenio núm. 98, le invita a que tome sin demora iniciativas para impulsar la negociación de la V Convención Colectiva con las ocho federaciones del sector, así como que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1701. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité señala al Gobierno que la necesidad de cumplir con formalismos legales excesivos en el marco de amplias unidades de negociación (que como en este caso implicaban a ocho federaciones) puede ser contraria al principio de promoción de la negociación colectiva en el artículo 4 del Convenio núm. 98. En este sentido, el Comité lamenta que el Ministerio de Educación y de Deportes no haya ampliado el plazo legal de subsanación de errores y omisiones por parte de las organizaciones sindicales que invoca. De manera más general, el Comité destaca la importancia de que se simplifique la legislación a efectos de que los comités directivos de las organizaciones sindicales puedan — si sus estatutos sindicales lo permiten — solicitar directamente la negociación de una convención colectiva máxime cuando se trata de una petición de un número importante de federaciones que como en el presente caso tienen una representatividad suficientemente acreditada. El Comité invita al Gobierno a que tome medidas en este sentido en consulta con las organizaciones sindicales, y*
- b) *recordando al Gobierno el deber de promover la negociación colectiva en virtud del artículo 4 del Convenio núm. 98, el Comité le pide que tome sin demora iniciativas para impulsar la negociación de la V Convención Colectiva con las ocho federaciones del sector, así como que le mantenga informado al respecto.*

Ginebra, 30 de mayo de 2008.

(Firmado) Profesor van der Heijden
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 231;	párrafo 872;
párrafo 255;	párrafo 884;
párrafo 273;	párrafo 912;
párrafo 296;	párrafo 929;
párrafo 315;	párrafo 951;
párrafo 325;	párrafo 1002;
párrafo 340;	párrafo 1107;
párrafo 349;	párrafo 1166;
párrafo 436;	párrafo 1221;
párrafo 449;	párrafo 1241;
párrafo 486;	párrafo 1408;
párrafo 507;	párrafo 1422;
párrafo 570;	párrafo 1451;
párrafo 626;	párrafo 1493;
párrafo 703;	párrafo 1516;
párrafo 731;	párrafo 1539;
párrafo 805;	párrafo 1588;
párrafo 841;	párrafo 1678;
párrafo 857;	párrafo 1701.